

EPITOME,
O COMPENDIO DE LA SVMA,
LLAMADA NVEVA RECOPIACION
y practica del fuero interior del P.F. Alonso de Vega, de la sa-
grada Religion de los Minimos del gloriosissimo Pa-
triarca san Francisco de Paula, y en ella
el mas minimo.

SEGUNDA PARTE.

COMPUESTO POR EL MISMO AVTOR, CON-
forme a la tercera y vltima impresion que hizo de la dicha Suma. el
año de 1606. En el qual tambien se añaden a la dicha Suma algunas
cosas buenas, y otras della se declaran. Lleva el mesmo or-
den de la Suma en capitulos, materias, y casos.

DIRIGIDO AL MVY REVERENDO P. F. GONZALO,
de Angulo, dignissimo Prouincial de los Minimos en la
Prouincia de Castilla.

sustinet, &c. Corinth. c. p. 13.



Con priuilegio de Castilla, y Aragon.

En Madrid, por Luis Sanchez, Año 1610.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1850
This book is the property of the University of Chicago
and is loaned to you for your use only.
It is not to be sold, given, or otherwise disposed of
without the express permission of the University.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1850
This book is the property of the University of Chicago
and is loaned to you for your use only.
It is not to be sold, given, or otherwise disposed of
without the express permission of the University.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1850
This book is the property of the University of Chicago
and is loaned to you for your use only.
It is not to be sold, given, or otherwise disposed of
without the express permission of the University.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1850
This book is the property of the University of Chicago
and is loaned to you for your use only.
It is not to be sold, given, or otherwise disposed of
without the express permission of the University.



EPITOME, O COMPEN-
DIO DE LA SEGUNDA
parte de la Suma del padre fray Alon-
so de Vega, hecho por el mismo
Autor.

I

CAPITULO PRIMERO
de idolatria.

CASO PRIMERO.



DOLATRIA
Es, quando vno la
honra que deue a
Dios la dà a la cria
tura, y es especie de
supersticion. 2. par.

col. 5. a.

2 Idolatra es el que en lo extre-
rior por temor niega la Fe, aunque
en lo interior tenga lo contrario, y
es pecado pernicioso, ibid. b.

CASO II.

1 Idolatra es el que dà vna hos-
tia por consagrar a vno que piensa
que lo està; empero el que la reci-

be, y los que la adoran no lo son,
porque piensan que està consagra-
da. 2. p. col. 5. d.

2 No es licito dar a vn oculto pe-
cador vna hostia por consagrar co-
su consentimiento, porque el lo pi-
de asì por guardar su honra, aun-
que pongan delante della vna co-
sagrada que el y los demas adoren.
2. p. col. 6. a. b.

CASO III.

1 No es idolatra el que por bo-
beria piensa que algunos anima-
les no los criò Dios. 2. part. col. u.
6. c.

CASO IIII.

1. La idolatria es grauissimo pecado, así de parte de esse mismo pecado, como de parte del que peca. 2. p. col. 6. d. & col. 7. a. b.

CASO V.

1. Supuesto que es especie de la idolatria la superstición: supersticiones, quando se honra a Dios con demasias, y esto es de ordinario pecado venial: pero cantar en la Yglesia, o en el organo cátares, o tonos vanos y deshonestos es pecado mortal. 2. p. col. 7. c.

2. Los encantamientos y hechizarias es pecado muy graue, porque en el interuiene trato implicito, o explicito con el demonio por razon de alguna superstición con q̄ el es en alguna manera honrado: y para saber quando ay este trato implicito, o inuocación del demonio, se han de notar estas reglas y conjeturas.

regla. 1. La primera es, quando se pone alguna condicion vana, como necesaria, como si vno pudiesse virtud en las palabras sagradas con tal condició que esten escritas en pergamino, o a tal hora, o otras cosas impertinentes al culto de Dios, porque estas vanidades inuenen el dominio como ceremonias fuyas.

regla. 2. La segunda es, quando para efectos naturales se ponen algunas palabras significatiuas, que ninguna eficacia natural tienen para los tales efectos: porque entóntes se refieren las palabras, o figuras a los

demonios que entienden su significación.

La tercera es, quando se ponen reglas algunos nombres no conocidos, 3. y de escura significación.

La quarta es, quando por medios reglas naturales procuran efectos admirables, y que exceden la virtud de los agentes naturales, como saber los pensamientos secretos, o sanar vna enfermedad de repente, &c.

La quinta es, quando el efecto es regla vano, y sin provecho: como si diciéndose algunas palabras santas mouiesse vn anillo sobre vn hilo, porque la virtud diuina no obra obras inútiles, y sin provecho.

La sexta es, quando se mezclan reglas algunas cosas falsas con las verdaderas, porque el demonio es padre de mentira.

La septima es, quando se mezclan cosas apocrifas, e inciertas, y sin fundamento: porque no es de creer, que semejantes cosas tengã virtud de Dios, ni que Dios las aya encubierto a sus siervos y ministros, y las aya reuelado a viejas simples, y a otras gentes baxas.

Este pecado siempre es mortal, si no fuesse que alguno se escusasse, porque verdaderamente no sabe q̄ en lo que trara, aya trato implicito cõ el demonio, y con buena fe pié saque haze cosa licita: pero esto se entíede quando es algun hombre ignorante, y que aun no ha sido auisado desto, porq̄ si despues de amonestado no lo dexa, ninguna escusa tiene. 2. p. col. 7. d. & col. 8. a. b.

Para

Para este capitulo es bueno el cap. 45. de brujas en la primera parte vease.

Cap. II. De Yglesias.

CASO I & II.

- 1 Yglesia es, congregación de los que confiesan la fe, y doctrina de Christo, o congregación de los fieles bautizados. 2. part. col. 8. c. & col. 230. a.
- 2 La Yglesia se dize Catolica, que quiere dezir vniversal y general, es enseñada del Espiritu santo; y no tiene ruga, ni macula, como lo dize el Derecho. c. quamuis. dist. 21. de consecra. ibi l. & col. 230. c.
- 3 A la Yglesia concedio Christo facultad de perdonar pecados a culpa y pena 2. part. col. 8. d. & colu. 9. a. b.
- 4 Y es tanta esta facultad, o potestad que dexó Christo a la Yglesia para perdonar pecados, *quo ad pœnam*, que se estienda a perdonarlos *in foro Dei, & Ecclesie*, de tal suerte, que si a vno se impusiesse menor penitencia por sus pecados que se requeria, y no segun lo quedemádana para satisfacer plena y suficiente a Dios por ellos, q̄ aqui, ni en el purgatorio no se le pida mayor satisfaciõ por ellos, cõ condicion q̄ este imponer menor penitencia q̄ los pecados merecẽ, se haga discretamente, y por causa justa, como se haze en la comutacion, al menos mezclada cõ dispõsicion de votos, o contratos deuidos por voto. 2. p. col. 9. a. b.

CASO III.

- 1 No es poluta la Yglesia en q̄ occultamẽte se ha hecho alguna cosa, cõ q̄ se diria poluta, si se hiziera en publico, y aunq̄ vno, o dos la sepã, si la callan, y no ay fama dello, no se diria poluta, en cõclusiõ quando el delito es publico, o quando està suficiẽte y juridicamẽte prouado, o por juridica confesiõ, y assi es notorio, entonces se ha de dezir poluta. 2. part. col. 9. c. d.
- 2 Y de lo dicho es, q̄ fino es porq̄ la euidẽcia del hecho, o por la cõfesiõ juridica interuẽga, no ay necesidad de abstenerse de celebrar en Yglesia violada, porque la Yglesia no juzga de las cosas ocultas, ni por los crimines ocultos alguna Yglesia se juzga poluta, ibid. d. Para este caso se vea la cõclusiõ 5. 6. 7. y 8. del caso 1. del ca. 125. de violaciõ de Yglesias, o todo el dicho caso. CASO IIII.
- 1 Vender dẽtro de la Yglesia ojos de cera el dia de S. Luzia, y gargatillas el d̄ S. Blas cõ mesa puesta, aũq̄ sea por deuociõ, es pecado mortal: empero si en la Yglesia estuuiessen estas cosas en algũ lugar, no siẽdo mesa, no auẽdo alli quiẽ las veda, o si se vèdiebẽ andãdo por la Yglesia sin q̄ aya bãco, ni mesa. no sera pecado, ni tãpoco lo sera si vendiẽdolas en mesa fuera de la Yglesia, se acogiesen cõ ella a la yglesia por poco tiẽpo louiendo. 2. p. col. 10. b. c. CASO V.
- 1 La Yglesia consagrada quando està violada, se reconcilia por el Prelado,

Prelado, y la cõsagrada por el prebitero con comission del Prelado 2. part. col. 10. d.

2 De la Yglesia son dos partes, vna es Militante, y otra Triunfante. 2. p. col. 23 o. b.

3 La Yglesia en la qual dexo Christo potestad de llaves, se dize vna, porque tiene vna misma doctrina de la Fe, los mismos sacramentos, y la misma cabeza que es el sumo Pontifice. 2. par. col. 23 r. a.

4 De la Yglesia muchos son tenidos por agenos: veanse quiẽ son en el caso primero del cap. 19. de llaves Ecclesiasticas. 2. part. colum. 231. a. b.

5 La Yglesia *in triduo mortis Christi* no estuuo solo en la Virgẽ Maria. 2. part. col. 8. & colum. 231. d. & 232. a. b. c.

6 En seis casos està la Yglesia entredicha, y en otros seis violada: veanse en el capitulo 125. de violacion de la Yglesia, o polucion. 2. part. col. 1032. & 1033. & 1034.

Para este capitulo se vean forçosamente el capitulo 19. de llaves Ecclesiasticas, y el capitulo 68. de potestad espiritual, y el capitulo 94. de sacrilegio, y el capitulo 125. de violacion de la Yglesia, o polucion, adonde en todos ellos se hallaran muchas cosas que son propias para este, y necessarias.

Cap. III. De inorancia.

CASO PRIMERO.

1 EL que por hazer mas libre-

mẽte mal y sin escrupulo, no quisiere saber lo que le conuiene, o por ocuparse en otros negocios dexa de saber, o hazer lo que està obligado, y le es necessario, peca mortalmente, y esta inorancia que se llama *ignorantia affectata, & ignorantia consequens & volita*, no disminuye el pecado, antes le aumenta, como se dira en el caso que viene. 2. p. col. 111. a. b.

CASO II.

1 Inorancia inuencible es, quando vno no puede alcanzar a saber lo que deue, o por falta de entendimiento, o por no tener a quien preguntar, que se lo enseñe bien, como se dixo en el caso setenta y dos del capitulo 85. de descomunion en la primera parte, y esta inorancia escusa de pecado. 2. parte col. 111. b.

2 Otra inorancia ay, que se dize vencible, y es culpable, como tambien se dixo en el caso arriba citado y otra inorancia ay, que se llama crassa, o supina, y es quando vno no sabe lo que comunmente es sabido de todos, y se le dà poco por saberlo, pudiendo facilmente saberlo, esta tampoco escusa de pecado, *ibidem* b.

3 La inorancia quando de todo en todo es inuoluntaria, siquiera sea inuencible, o de aquellas cosas que no està vno obligado a saber, escusa de pecado: empero la inorancia que no quita lo voluntario, aunque disminuya el pecado, como lo disminuye la crassa, o supina,

na, cõ todo esto esta no escusa del peccado mortal, *ibidem. c.*

4 Quando vno haze vna cosa, y no es contra la ley diuina, ni natural, creyendo que lo q haze, no le està vedado por ninguna ley, estando en efecto (no siendo la tal ignorancia crassa, supina, o afectara, antes procura de saber con todas sus fuerças, lo que le es necessario saber para hazer bien el oficio que tiene, y para salvarse) no es peccado ninguno, y es escusado en el fuero del ánima de toda culpa y descomunion, *ibid. d. & col. 12. a.*

5 Quando vno està en vna ignorancia acerca de lo que le conuiene saber, no todo el tiempo que lo ignora està en peccado, sino solamente quando tiene tiempo, y se le ofrece ocasiõ de adquirir la sciencia que nõ tiene, assi como en otros peccados de omision acontece, *ibidem. a. b.*

CASO III.

1 La ignorancia del derecho que se llama en Latin; *Ignorantia iuris*, es quando vno ignora que por derecho le està prohibida, y vedada tal, o tal cosa, y por ignorarlo, la comete: la ignorancia del hecho que en Latin se llama, *Ignorantia facti*, es aquella, que sabiendo vno q por derecho està tal, o tal cosa prohibida, o vedada, comete aquella cosa, o cae en ella, por no entender que era la prohibida por derecho, y esta aunq no escusa de peccado, es cusa de la pena del derecho. 2. par. col. 12. c.

CASO IIII.

1 Inorancia inuencible acerca de los preceptos del decalogo no la puede auer, y si la puede auer, será por poco tiempo, porque por mucho no la puede auer en el que tiene uso de razon. 2. p. col. 12. d.

2 De los misterios de la fe, y de nuestra religion Christiana puede auer inorancia inuencible, sino ay quiẽ los enseñe y predique, porque auiendo quien los enseñe, y predique, no ay inorancia inuencible, *ibid. c.*

3 Muchos rusticos Christianos, los quales nunca fuerõ instruidos en los misterios de la fe, son escusados por su inorancia, aunque tẽgan algun error acerca de ellos, y aun està escusados del peccado de la negligencia que tienen de saberlos, porque no tienen quien se los enseñe. 2. p. col. 13. b.

CASO V.

1 El que por inorancia crassa da a otro vn oficio de la Republica, no siendo para ello, peca con obligacion de restituir los daños que dello se siguieron. 2. p. col. 13. c.

Capitulo IIII. De incendiarios.

CASO Vnico.

1 **I**ncendiario se dize el que con animo y de su propia autoridad echa fuego a las Yglesias, o cosas ajenas, y el que no està *in facto*, que es, haze descomulgado,

do, sino ha de serlo. 2. part. col. 13. d. & 14. a. b. c.

2 El incendiario, si el Obispo le descomulga, lo estara, por que por el lo ha de ser: y si despues de declarado y denunciado por tal dentro de dos meses no le absoluiere el Obispo, la absolucion es ya reservada al Papa. *ibid. d.*

Capitulo V. De incesto.

CASO PRIMERO.

1 **E**L incesto es pecado mortal: el qual se comete por la copula, o comission carnal, sin dispensacion, entre los afines y consanguineos, hasta el quarto grado inclusiué: y tanto es mas grave, quanto es mas contra la deuida reuerencia natural. 2. p. col. 15. a.

2 El incestuoso que a sabiendas tiene parte con consanguineas de su muger en el primero y segundo grado no puede pedirle el debito conjugal: empero está obligado a pagarle si se le pide: lo que digo del incestuoso, digo de la incestuosa que tuuo parte con consanguineos de su marido en el primero y segundo grado: empero si lo son en el tercero y quarto, bien le puede el, y ella, pedir y pagar. *ibidem a. b.*

3 El crimen del incesto, que es, quando vno conoce la deuda de su muger en el primero, o segundo grado antes de contraydo el matrimonio, impide, y dirime el matrimonio por razon de la afinidad

contrayda: empero el incesto que se sigue despues del matrimonio raptó y consumado, no dirime el matrimonio, aú que impide el uso del de la fuerte que queda dicho en la conclusion passada. *ibid. b. c.*

4 El que tuuo copula con vna hermana de su muger, inorando totalméte ser su cuñada puede pedir el debito conjugal a su muger. *ibid. c. d.*

5 La pena de los incestuosos, es, que no pueden pedir el debito a sus mugeres, y que muertas ellas no se puedan casar sin dispensacion, aunque si se casan sin ella valdra el matrimonio, y lo que digo de los incestuosos, digo de las incestuosas. *ibid. d.*

6 Aú que la muger puede negar el debito a su marido incestuoso, si se lo paga pidiendose lo el, no por esto se libra el de pedir dispensacion para pedirle en adelante, ni ella está obligada hasta entonces a pagarle. La qual puede dar el Obispo. 2. p. col. 16. c.

7 Con el incestuoso para q̄ pueda pedir el debito conjugal, y con el que teniéndolo hecho voto de castidad se casó, para que le pueda pedir, pueden dispensar los confesores regulares diputados para esto por sus Prelados: empero no pueden dispensar para que le pueda pedir el que hizo voto de castidad despues de casado. *ibi. d. & co. 17. a*

CASO II.

1 El que despues que su muger fue muerta, conoció carnal y maliciosa-

Cap. VI. De Indias. y VII. De indulgencias.

solamente a vna cuñada fuya, no se comprehenden las penas puestas en derecho contra los incestuosos. 2. p. col. 17. a. b.

CASO III.

1 Incestuoso es, y no se puede casar con ninguna el que tuuo parte cō su madrastra: y lo mismo es della, empero si se casan sin dispensacion tera el matrimonio, porq̄ el incesto es impedimento que impide y no dirime: y los impedimentos que impiden el matrimonio, y no le dirimen son estos, *Incestus, vxoricidium, raptus alienē sponse*, aunque ya dirime, como se vera en el caso 157. del capitulo 34. de matrimonio: *Leuatio proprij filij de fonte insidiando matrimonio, interfectio Sacerdotis, pœnitentia solennis, acceptio monialis in vxorem, hæresis, votum simplex, sponsalia, catechismus, tempus*. La declaracion de estos impedimentos se hallaran biẽ declarados por todo el discurso deste compendio. Y aduertase, que el catechismo ya no impide, ni dirime. 2. p. col. 17. c. d. & col. 18. a.

CASO IIII.

1 Incestuoso es, y no se puede casar con ninguna sin dispensacion el que tuue parte con parienta fuya en grado de consanguinidad: empero si se casa sin dispensacion, auiedo costumbre de pedirla, aũ que pecara mortalmente tendra el matrimonio, y puede pedir el debito conyugal a su muger; porque quanto a esto no le comprehē-

den las penas puestas contra los incestuosos. 2. p. col. 18. a. b. c. d.

Para este caso, y aun para todo este capitulo es buena la quarta conclusiõ del caso 97. del capitulo 34. de matrimonio. Note se.

CASO V.

1 Al incestuoso que tuuo parte con su cuñada, inorando inuenciblemente la pena que tiene puesta el derecho contra el no le comprehende la dicha pena. 2. p. col. 18. d.

Capitulo VI. De Indias.

CASO Vnico.

1 NO es licito ir a las Indias solamente a buscar el oro que la tierra produce de si mesma, sino consintiesen en ello los Indios, o si no dexassen ellos mismos aquellos tesoros como por perdidos, dandoseles poco por ellos. 2. p. col. 19. a. b. c. Para este capitulo es bueno el cap. 114. de tesoros.

Cap. VII. De indulgencias.

CASO PRIMERO.

1 Indulgencia es vna verdadera absolucion, o remisiõ de la pena tēporal deuida a Dios por los pecados actuales, hecha por el Prelado del tesoro de la Yglesia congregado de los merecimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos. 2. p. col. 20. a. b. El qual tesoro aũ despues del iuyzio final quedara lleno de infinitas riquezas, como lo dize, y lo prouea

bien fray Iayme de Rebullosa, en el libro que hizo, llamado Tesoro de la Yglesia, discurso 5. pag. 60.

2 Grande diferencia ay entre la absolucion que se haze en el Sacramento de la Penitencia, y esta q se haze fuera del.

Lo primero, el sacramento de la Penitencia es vn instrumento establecido de Christo, con el qual se aplica su passion.

Lo segundo, la absolucion del sacramento a ninguno se puede hazer *ex thesauro sanctorum*. La razón es, porque los sacramentos dá gracia, la qual solo Christo la pudo merecer de condigno para nosotros: y por tanto sino es por virtud del en el sacramento, no se haze esta remisión: porque aunque los santos pueden satisfacer por otros, con todo esto no puedē merecer de condigno gracia para otros.

Lo tercero, en el sacramento se haze remisión de la pena, comutan lo la pena eterna en temporal, perdonando *ex vi clauium* alguna parte della, lo qual no se perdona, ni disminuye por las indulgencias *ex virtute clauium* por no fer la absolucion de la pena que se haze por ellas absolucion sacramental.

Tambien ay otra diferencia entre la absolucion sacramental y esta, y es, que la absolucion de las indulgencias *est actus iurisdictionis*, y la otra *est actus iurisdictionis & ordinis*.

Item, ay otra diferencia, que la

absolucion sacramental se haze cō este verbo *absoluo*, y la absolucion que no es sacramental, sino juridicial, como conferir indulgencias haze se cō otro verbo, que es *concedo*. 2. part. col. 20. d. & colu. 21. a. b.

Para ganar vn jubileo, o indulgencia, es necessario estar en gracia, y no basta sola attricion, sino q ha de auer contricion necesariamente. *ibid. b. & col. 49. c.*

3 Diferencia ay entre indulgencia plenaria y jubileo, porque indulgencia plenaria es vna remisión de todas las penéncias de los pecados veniales y mortales confessados, y no confessados puestas por el cōfessor, o en otra qualquier manera devidas: empero por el jubileo vltra de la indulgencia plenaria, porque por ella no se puede: se pueden comutar votos, absolver a los fieles sacramentalmente de todos los pecados y censuras, aunque sean reservados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bula de la Cena del Señor, saluo de la heregia, porque desta por ningun jubileo se puede, porque este caso está cometido en el fuero interior y exterior a los señores Inquisidores en los Reynos de España por vn breue particular. *ibid. c. d.*

5 De lo dicho en esta quarta conclusion se sigue, que la indulgencia plenaria que se gana en la fiesta de la Porciuncula segundo dia de Agosto no es jubileo, pues no se pueden en semejante fiesta absolver casos

Capitulo VII. De indulgencias.

11

casos referuados, ni comutar votos, ni absoluerde césuras, porque no es mas que vna indulgēcia plenaria. *ibidem*. d.

6 Aunque es verdad, que del caso de la heregia no se puede absolver por virtud de ningun jubileo, como queda dicho en la conclusion 3. porque es de los Inquisidores, tambien lo es, que si es este caso secreto, le puede el Obispo absolver, y aun cometer en caso particular a vn sacerdote que absuelva del a vna monja. 2. p. col. 22. 3. b. c. d. & 1. p. col. 1157. a. b. c. Para esta conclusion 6 se mire la 1. 2. 3. y 4. del caso 11. y 12. del capitulo 125. de heregia en la primera parte que le son necessarias.

CASO II.

1 No gana el jubileo, o indulgēcia plenaria que ay en cierto pueblo, el que va alla principalmente por ver alli a sus padres que estan alla, y de camino ganarle, empero ganarle si fuera al contrario, o si igualmente fuera por vno, y por otro: y no le ganara el que por el camino fuere hablado palabras de murmuracion, vanas, y deshonestas, ni tampoco le ganara, si manda el jubileo que para ganarse, se ayune, y el por ahorrar ayunasse. 2. part. col. 22. & 23. a. b.

2 Jubileo segun la significacion del vocablo no es otra cosa sino vna indulgencia que se concedia antiguamente en la ley vieja de cincuenta en cincuenta años, dicho desta palabra Hebrea, *Iobet*,

que significa cincuenta, de donde en la Yglesia Romana se ha introducido con mucha razon, que la indulgencia plenaria a culpa y pena que su Santidad concede, se llame jubileo, por la semejança q̄ ay desta indulgēcia al jubileo que en la ley Vieja se solia conceder, *ibidem*. b. c.

CASO III.

1 Aquel que con vn mismo año visita las Yglesias, o da limosna, pecando venialmente, auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad del mismo año, no haze obra piadosa suficiente para ganar indulgencia. 1. p. col. 24. d.

2 El que visita las Yglesias, o dà limosna pecando venialmente con año distinto, haze de suyo obra suficiente para ganar la indulgencia, *ibidem*. d.

3 Si por vna parte del año con q̄ se gana la indulgencia, es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra parte buena, como si començasse a visitar las Yglesias por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por fin bueno, parece hazer año si ficiete para alcanzar la indulgencia, principalmente si la mayor parte del dicho año fue hecha por buen fin, y a la postre. 2. p. col. 25. a.

CASO IIII.

1 No està obligado a visitar otra vez las Yglesias a donde se gana alguna indulgencia para efecto de ganarla, el que las visitò parte dellas en pecado mortal, con tal que al

cabovisite la postrera en estado de gracia, porque entonces la gana.
 2 Finalmente el que con inorancia (aunque culpable) fue absuelto sin alcanzar el fruto del sacramento, por auer puelto impedimento a la gracia, y comulgando en mal estado, si despues rezando, y haciendo oracion a intencion de la indulgencia, o jubileo (por auerse legitimamente alargado hasta entonces) le comunica Dios contricion verdadera de sus culpas, lo ganara sin duda, pues cumple la postrera accion de la indulgencia, o jubileo en su santa gracia. 2. par. col. 25. b. c.

CASO V.

1 El que se confiesa, y comulga el Domingo, diziendo el jubileo que se comulga el Domingo, y q̄ confiesen y hagan oracion, y den limosna los dias antes, gana el jubileo, aunque las diligencias susodichas hiziesse en pecado mortal, con tal que el Domingo se confiese, y reciba en gracia la comunio. 2. p. col. 25. d. & 26. a.

2 Aunque no conceda el jubileo autoridad a los confesores para absolver en el fuero exterior de la descomunion *ad reincidentiam* pueden los cōfessores absolver de Ha en el dicho fuero. a los que no pudieren pagar las deudas, por las qualis estan descomulgados, y esto para efeto de ganar el jubileo; y acabado de ganar, luego reincidiran en ella. *ibid.* 2. b.

3 Si vno quando ya se acaba el

tiempo del jubileo se viene a confesar, no le pudiendo el confessor oír todos sus pecados por la brevedad del tiempo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio, puede el cōfessor dentro del tiempo del jubileo absolverle de los pecados reservados y de las censuras, difiriendo la absolucion de los demas pecados para delate, en el qual tiempo le puede absolver de todos, pues ya los dichos casos no son reservados. *ibidem.* c.

CASO VI.

1 Por solo rezar en vna cuenta bendita vn Pater Noster, y vna Ave Maria, no sale vna anima de Purgatorio, como rezando lo que está dicho en algunas cuetas benditas dicen que sale. Verdad es, que con tanta contricion de los pecados, y con tanta reuencencia en Dios, y cō tanto feruor de caridad puede hazer aquella obra pequeña el que la haze, que aun sin indulgencia del Papa puede alcanzar de Dios indulgencia de toda la pena del Purgatorio para quien la pide; y tambien, que aunque no se haga con tanta contricion, ni con tanto feruor de caridad, que por si sola sin la indulgencia sea bastante para lo dicho, con todo esso puede ser causa justa para conseguir la indulgencia plenaria, como si ya le faltasse al anima poca para salir del Purgatorio. 2. parte column. 26 d. & 27. a. b. Notese el caso que viene para este.

CASO VII.

1. Necesario es que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede para que valga, porque de otra manera no valdra toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa porque se concede, de suerte que si la causa no fuese suficiente, y proporcionada a toda la indulgencia, sino a vna menor cantidad, valdra la dicha indulgencia, solamente quanto a aquella menor cantidad. 2. part. col. 27. d. & 28. a. La doctrina deste caso fauorece al pasado notese.

CASO VIII.

1. Quando se gana algun jubileo plenissimo, en el qual se contiene esta clausula indulgencia a culpa y pena, hablando propriamente: este modo de hablar a culpa y pena no es verdadero: esto es, que por virtud del tal jubileo se alcance perdón de la culpa, porque no es assi, sino solo se alcanza perdón de la pena: empero puede salvarse este modo de hablar, por la reuerencia que se deue a las palabras del Papa. Deste modo que en los tales jubileos se perdona la culpa, no por razon de la indulgencia, sino por razon de la contrición, o confesion, si manda que para ganarlo se confiesen, pues es necesario q̄ para que se ganen, esté ya la culpa perdonada.

2. O se puede tambien entender la dicha clausula, que por virtud de los tales jubileos se pueda absoluer

sacramentalmente de los pecados, aunque sean reservados, aunque dellos no se haga mención, sino tienen anexa descomunion, porque si la tienen. y no se haze en los tales mención della, no podran ser absueltos. 2. parte column. 28. b. c. d.

CASO IX.

1. El que estando en pecado mortal, procura ganar vna indulgencia para vn difunto, no aprouechara al tal difunto, si se gana rezado, aunque los q̄ tienen lo contrario q̄ la ganara, es harto piadoso: otra cosa sera sino haze otra cosa mas que dar la limosna señalada con q̄ se alcanza aquella indulgencia, por que entonces la ganara. 2. par. col. 29. a. Vease el caso 26. del cap. 27. de limosna para este.

CASO X.

1. No puede el Papa de plenitudine potestatis conceder indulgencias al que está en pecado mortal. 2. p. col. 29. c.

CASO XI. y XII.

1. Directo no puede el Papa conceder a si mismo indulgencias, mas bien puede ganar las mismas que concede a los demas, haziendo lo mismo que manda que se haga para ganarlas, y dar facultad para que se las puedan conceder: y esto aunque de esta facultad fuera de la confesion, y lo mismo podra hazer otro qualquiera Prelado que de potestad ordinaria las puede conceder a otros. 2. p. col. 29. d. & col. 30. a.

CASO XIII.

1 Quando se manda que para ganar vna indulgencia plenaria, o jubileo se confiesen, bien le ganara el que confeslando los pecados mortales, no confeslo los veniales, si tuuo dellos conuicció, por que sino la tuuo la pena que corresponde a ellos no le perdona por la indulgencia, y sino tiene mas que veniales, los ha necesariamente de confesar para este efeto. 2. p. col. 30. b. c.

2 El que para ganar vn jubileo q pide confesion, se confesó, y dentro de tres, o quatro dias viene otro que tambien la pide, con la confesion que hizo para ganar el primero basta, con tal que toda via se esté en gracia, aunque cosa vtil seria confesarse otra vez, *ibid.* d.

CASO XIII. y XV.

1 Los Obispos en algun modo pueden conceder indulgencias en sus Obispados, y el Papa por todo el mundo, y no las puede conceder el confessor en el fuero de la conciencia, ni los Prelados de las religiones en ningun fuero, aunq pueden conceder, y dar cartas que dizen de hermandad, aplicádo los suffragios, vigilias, y oraciones de sus subditos a los bienhechores. 2. part. col. 31. a. b. c. d. & column. 32. a. b.

CASO XVI.

3 Los Prelados de las ordenes no pueden aplicar los suffragios, vigilias, y oraciones que ya estan hechas por sus subditos a los bien

hechores, empero si, los que se hazen, y se han de hazer. 2. p. col. 32. d. Para este caso y el pasado se vea el caso quarto del capitulo 95. de satisfacion.

CASO XVII.

1 Quando viene vn jubileo que manda, que para ganarle se confiesen, y ayunen tres dias, y comulguen el Domingo, el que confesó verdaderamente con intencion de ganarle, y no hizo lo demas q manda aunque no ganó el jubileo los casos referuados y votos que por virtud delle fueron absueltos y comutados, lo estan bien. 2. part. col. 33. a. b. c. d.

2 Otra cosa seria, si quádo fue a confesarse no lleuó intencion de ganar el jubileo, porque en tal caso los votos no estan comutados, ni los casos referuados absueltos, no teniendo el caso, o casos anexa a si descomunión, porque si la tenían, y della fue absuelto, aunque en semejante confesion, o en otra inualida, o ficta, ya no seran casos referuados, si el confessor le absoluió a cautela de alguna descomunión si la tenía, o el lo pidio al confessor, y el confessor le hizo, porq sino lo hizo, toda via se quedan referuados, aunque se olviden desto en confesion legitima y valida. aú que por semejante confesion legitima y verdadera no pierda el fruto del jubileo, *ibid.* col. 34. a. b. c. d. & col. 35. a. b. c.

3 El que tomo la bula de la Cruzada en estos Reynos, si durante el

el año de la publicacion della se fuisse a Roma, puede alli ser absuelto plenariamente por qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, aunque sea copia del Papa, y de los que tienen sus casos, ibidem.c.

CASO XVIII.

1 No puede conceder a sus subditos indulgencias el Obispo que está descomulgado, y declarado y nombrado por tal, como pudiera sino estauiera declarado, y nombrado por tal: empero bien puede concederles que vayan a ganar las de otros Obispos que conceden los Obispos dellos a sus subditos: de la fuerte que vn Curapublicamente descomulgado, y denunciado por tal, por que aunq̄ no pueda absoluer sacramentalmente a su subdito, le puede dar licencia para que otro Curale absuelva: empero no se la puede dar para que gane las indulgencias de otro Obispado. 2. p. col. 35. d. y 36. a.

2 Los religiosos, y otros eximidos de la jurisdiccion de los Obispos, y Arçobispos pueden ganar las indulgencias concedidas por ellos a los que viuen en sus diocesis: empero para ganarlas no pueden salir fuera de la clausura, ni dar algo contra la regular disciplina y obseruancia que profesan contra la voluntad de sus Prelados, ibidem.b.

3 Pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden participando dellas. Vease para esto lo

que queda dicho en el caso 11. & 12. ibidem.b.

CASO XIX.

1 Quando el Papa manda en vn jubileo, que para ganarle, ayunental y tal dia, y haga oracion, y comulguen el Domingo siguiente, auiedo tiempo limitado para ganarle: pasado este tiempo, aquel a quien el confessor no quiso absoluer entoces, dilatandole la absolucion hasta tanto tiempo, por no venir bien dispuesto para ganarle, le ganara despues pasado el tiempo, quando el confessor le absoluiere. 2. p. col. 36. c. d. & 37. a. b.

2 Quando se conceden dos semanas para ganar vn jubileo, si vnno se confiesa en la primera semana, y le gana, se puede confessar en la siguiente para ganarle otra vez, y ser absuelto por virtud del de algun caso reservado en la bula de la Cena, y de todos los casos reservados, en los quales cayó despues de la primera confesion, y aú mas que puede ser absuelto deste pecado, y de otros cometidos despues de publicado el jubileo. ibid. c.

3 El que gana el jubileo en la postrera semana, haziendo las diligencias, no dexa de ganarle no comulgando el Domingo luego proximo al Sabado de aquella semana: porque basta que comulgue el Lunes siguiente. ibid. c.

4 En obra pia se puede contar la comunion a los enfermos, si es peligroso el dilatacla, como tambien a los niños, a quien por falta de

de edad no se les concede comulgar, al que padece vomito, o semejantes accidentes, y aun al que por olvido, o por descuido se desayunó el día señalado, en que segun la disposición del jubileo auia de recibirla. *ibid. d. & 38. a.*

5 A los enfermos e impedidos se les puede comutar los ayunos en otras obras equiuales, como limosna, disciplinas, oracion vocal, o mental, no por su autoridad propia, sino por el confessor que eligieren, si el Papa concede esta licencia en el indulto: y valdra esta comutacion, aunque el penitente no se confiese despues con el confessor que se lo señaló sino con otro a su alvedrio. *ibid. b.*

CASO XX.

1 Las Indulgencias tanto valen como fueran en las cosas que son priuilegio, gracia, y facultad, contra, o fuera del derecho humano: empero en las cosas que conciernē al derecho diuino, es necesario distinguir, porq̄ las tales en el fuero exterior tanto valen como fueran: mas en el fuero interior de la conciencia no siempre ay seguridad, sino huuo causa suficiente en la dispensacion.

2 Finalmente las Indulgencias propiamente Indulgencias, tanto valen como fueran: lo qual se ha de entender negatiua y afirmatiuamente; conuiene a saber, que no pueden valer mas que fueran, y siēpre valen aquello que fueran, quando no huuo error en la suficiencia

de la causa, por la qual se concede. *2. p. col. 39. a. b. c.*

3 Suficiente causa es para ganar la Indulgencia de la bula de la Cruzada ir a la guerra contra los infieles, o dar dos reales de limosna para ayuda desta conquista. *ibid. d.*

CASO XXI.

1 Para ganar vna Indulgencia se ha de cumplir todo lo que manda su Sãtidad que se haga, si el no exime de la obligacion de hazer lo q̄ manda, o a los q̄ por enfermedad, o otra semejante necesidad estuuieren legitimamente impedidos. *2. par. col. 39. d.*

2 No basta cumplir parte de la obra que se mãda para efeto de ganar aun parte de la Indulgencia, si no que todo sin faltar algo se ha de cumplir: lo qual es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo que manda su Sãtidad, o el que concede la Indulgencia: empero quando se dexa de hazer vna parte muy pequena por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la Indulgencia que en tal ocasion le viniēse, parece conforme a la equidad y epiqueya con que se han de interpretar los fauores (particularmente quando son en fauor de las animas) que lo contrario se ha de dezir.

3 Y así no parece que dexara de alcanzar la libertad del anima, que concede vn jubileo plenisimo, aquel que auiendo cumplido todo lo demas que manda, dexa de ayu-

nar vn dia, o de visitar vn dia las yglesias, o de comulgar el Domin go, por le sobreuenir vna enferme dad, o impedimento legitimo sin culpa alguna suya. 2. par. col. 40. a. b. c.

4. Basta estar en estado de gracia en el punto que vno a de ganar la indulgencia: (lo qual es necessario estar, porque no basta atricion, como queda dicho en el caso prime ro conclus. 3. y se dira en el caso 34.) aunque aya sido negligente en cumplir las penitencias impuestas. *ibid.* d. & col. 41. a.

CASO XXII.

1. En vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, no se perdona, hablando en rigor, la culpa de los pecados, que sin culpa se dexaron de confessar: lo qual es al contrario en la indulgencia que se gana por virtud de la bula de la Cruzada. 2. p. col. 41. b. c. d.

2. Para ganar vna indulgencia no es necesario cōfessar los pecados ya confessados. *ibid.* d.

CASO XXIII.

1. Dos vezes, y no mas, se puede tomar la bula de la Cruzada dētro del año de su publicacion, saluo si se perdiere; porq̄ perdiendose muchas vezes, y en perderse no huuo culpa graue, muchas vezes se puede tomar con tanto, que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida: empero no se podra tomar mas de dos vezes si en perderse huuo culpa gra-

2. parte.

ue. 2. p. col. 41. d. & 42. a. b. & col. 43. a. b. c.

2. Atento que por articulo de la muerte se entiēde del presunto, o verdadero, en el articulo de la muerte pueden tãbien ser absueltos plenariamente dos vezes los q̄ tomarē dos vezes la bula de la Cruzada, con tanto que no se diga en fin de la absolucion q̄ se haze por virtud de alguna dellas (si desta en fermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, te sea seruada esta indulgēcia para el verdadero articulo de la muerte) por que no se diziendo ya tuuo efeto la absolucion en el articulo de la muerte presunto, y queda la otra para el articulo verdadero de la muerte. 2. p. col. 42. c. d.

CASO XXIII. y XXV.

1. Indulgencias puede su Santidad conceder a los que ayunaren los ayunos, a los quales estan obligados por razon del precepto Eclesiastico, o por razon de voto: y assi estos tales obligados por qualquiera destas vias al ayuno, las pueden ganar si en el dia que estan obligados a ayunar, si se ganan ayunando. 2. p. col. 43. d. & 44. c.

2. Quando manda vn jubileo q̄ para ganarle se dē limosna, le gana el que da la limosna que en el se manda a quien allēde desto el precepto de la caridad le obliga, como es al deudo, o al que padece estrema necesidad, y tanto montarla por manos del criado, o amigo, como por las proprias, cō que

C se

Capitulo VII. De indulgencias.

se de a su cuenta: y aun el q manda darla limosna q el jubileo ordena, le gana sin duda, aunque el criado se secretamēte dexa de darla. *ibi. a. b.*

CASO XXVI.

1 Para ganar la indulgencia de la bula de la Cruzada, basta visitar cinco altares, aunque aya cinco yglesias, y no es necesario visitar los con mouimiento del cuerpo, sino basta que solamente se visite con el coraçon: y por altar es entendido el que està en la yglesia, y por yglesia se entiende qualquiera yglesia con autoridad del Obispo leuātada, y así el hospital. es yglesia. 2. p. col. 44. d. & 45. a.

2 No es necesario escriuir en la bula el nōbre del q la toma. *ibi. a.*

CASO XXVII.

1 Indulgencias puede su Sãtidad conceder a los catecumenos que muerē sin baptisimo. 2. p. col. 45. a.

2 A los fieles estando sanos, o enfermos, es muy buen consejo, que antes que mueran estando (cōforme su parecer) bien con Dios procuren proueer, en sus testamētos, o de otra manera dexar encomēdado y mādado, q de todas las bulas q viniēre de difuntos se tomē por su anima; así como mandan dezir Missas, y otros sufragios, porq de esta manera les aprouecharã mas q si son hijos, o herederos, sin q ellos se lo mādará las tomārē: y tambiē porq si ellos la toman en pecado mortal, ay gran duda si les aprouecharã, y mādãdolas tomar ellos, estando en amistad de Dios, como se

presume, aunque sus hijos, o herederos, o quiē las tomare por ellos, no lo esten, les aprouecharan. *ibi. dem. b. & columna 61. c. d.*

CASO XXVIII.

1 El jubileo q dize q se gane tres fiestas señaladas en el año, se entēde que se gane en cada dia de aquellas fiestas, y así en qualquiera de ellas podra ser vno absuelto de los casos que en el se conceden, aunq se ayan cometido con cōfiança de la absolucion que se haze dellos por el tal jubileo, como queda dicho en el caso 15. del capitulo 55. de circunstancias en la 1. part. *habetur. 2. p. col. 45. d. & 46. a.*

CASO XXIX.

1 Por causa de ganar vna indulgencia, o jubileo yendo a Roma, o adonde se gana gastãdo dineros, bien se puede dexar de focorrer al pobre, con tal que no estē en graue, o extrema necesidad. 2. p. col. 46. b.

2 Aunque ayuda mas a los difuntos la limosna dada a los pobres q las obsequias sumptuosas que se les haze, si cō todo esto por hazerlas, no se dexa de focorrer a los pobres que estan en graue, o extrema necesidad; no es malo hazerlas: empero si, si se dexa. *ibi. d. c.*

CASO XXX.

1 Donde quiera que ay jubileo perpetuo, esto es, que siempre le ay cada dia, o por cierto tiempo en tal Yglesia se podra ganar cada mes cada dia, aunque no cada hora, ni cada momento. Verdad es, q

Si agora vno visita la Yglesia, y por estar en pecado; no gana la indulgencia, que si sale del luego, y visita la Yglesia, la ganara, aunque sea todo esto dentro de media hora. 2. p. col. 46. c. d.

2. Dixe (perpetuo) porque fino es, fino para quien visitare cierto dia tal Yglesia, auq̃ la visite a quel dia muchas vezes no le ganara, sino sola vna, fino es que el Papa en el dicho jubileo explique lo contrario. ibid. c. d.

CASO XXXI.

1. Quando tiene vn monesterio, o Yglesia vn jubileo, que dize, que los que le han de ganar esten contritos y confessados, parece ser intencion del Papa que se gane, solamente de los pecados con contricion, y confessados en qualquier tiempo, y no de los passados contritos, si dellos no precede confesion, y assi el que quisiere ganar indulgencia plenaria de todos, confessados, y no cõfessados, es necesario que se confiesse de los q̃ no se ha confessado. 2. p. col. 47. a. b.

2. El jubileo que manda, que se confiesen para ganarle, le gana el que no pudo cõfessar, o por no poder hallar confessor, o por enfermedad, o por otra legitima causa: empero si no se confiesse puicando, no le ganara. ibid. c.

3. Quando no se puede entrar en las Yglesias adonde se gana el jubileo por la mucha gente, basta visitallas desde fuera: y el que por causa legitima no pudo visitarlas de

dia, satisfaze a su obligacion visitandolas de noche, haciendo su oracion desde las puertas, si por ser ya tarde estan cerradas. ibid. d.

4. Quando se concede indulgencia a los que asistierẽ en vna Yglesia a los Oficios diuinos, si por alguna necesidad se celebran fuera della en algun altar, portatil puesto en alguna cabaña, o por la mucha gente no se puede entrar en ella, los que estan fuera della presentes oyẽdo los Oficios diuinos, ganan la dicha indulgencia. ibidẽ d. Para estas conclusiones son buenas la del caso 21. mirensẽ.

CASO XXXII.

1. El jubileo que manda, que se cõfiesen para ganarle, gana el que se confesõ, y por inortãcia prouable *iuris*, y *vel facti*, pensando que se confessaua enteramente, dexõ vn pecado, el qual si se le dexara, aduiniẽdo, fuera la confesion nula. 2. p. col. 48. a. b.

2. En tiempo de jubileo, o de otra indulgencia semejante, para efecto de ganarle, no solamente se puedẽ confessar los seculares con los confessores seculares aprouados por el Ordinario, que es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el jubileo. ibid. b.

CASO XXXIII.

1. El que tiene concedida indulgencia para el articulo de la muerte estando confessado, la ganõ en el, si por señaes, ni por palabras no se pudo confessar: la qual no ganara quando dixesse la tal gracia.

o jubileo que le daua facultad para poder elegir confessor q̄ le absuelua plenariamente de sus pecados.

2. p. col. 49. a. b.

2 Aquel que no se puede confesar en el articulo de la muerte, se tiene por confesado para efeto de ganar las indulgencias que las bulas conceden a los contritos y confesados, lo qual se entiende confesandose interiormente, ibidem. b.

CASO XXXIII.

1 El defeto de la contricion legitima siempre, y en todo lugar impide que no se gane vn jubileo, o indulgencia, y assi no le ganara el que no la tuuiere, y ni mas ni menos no le ganara si tiene atricion, porque ella sola no basta. 2. p. col. 49. c. & 21. b. y se dixo en el caso primero.

2 Al que està en pecado mortal mientras estuviere en el, no se le puede conceder indulgencia, que por ella se le perdone la pena deuida al pecado mortal en que està, aunque se le puede cōceder al tal, en tal estado indulgencia, por la qual se le perdone la pena temporal deuida a los pecados antes ya confesados, y tambien se le puede conceder para el tiempo en q̄ estuviere en buen estado. 2. part. col. 49. Vease para esta conclusion necessariamente la conclusion primera del caso 19. porque esta se ha de entender conforme a aquella.

3 El trabajador que trabajando no puede ayunar tres dias, quan-

do algun jubileo manda q̄ se ayunē para ganarle, y cūmple todas las demas cosas que manda, gana el jubileo, si por causa justa como es el mantenerse a si, y a su familia dexa de ayunar, con condicion que cumpla aquellas cosas en que el confessor le comurò el ayuno. 2. p. col. 50. a.

4 Aquel que por ser muy pobre no dà limosna para ganar el jubileo que manda que se dè, le ganara si haze las demas cosas que manda el jubileo, aunque el confessor no se le comute en otra cosa, y es al contrario en los ayunos, como queda dicho en la conclusion passada, ibid. b.

5 Aquel que todas las cosas requiridas en los jubileos hizo, sino fue que no se hallò en las processiones que se mandan hazer en los jubileos, o bula, ganò el fruto del jubileo, ibid. b.

CASO XXXV.

1 El jubileo gana el que esta contrito, aunque no tenga proposito de satisfazer por sus pecados por si mismo. 2. part. col. 50. d. & col. 51. a.

CASO XXXVI.

1 Indulgencias puede el Papa cōceder a los difuntos que estan en Purgatorio, *Per modum suffragij*: y aun no solo *Per modum suffragij*, sino tambien autoritativamente, como las puede conceder a los viuos. 2. part. col. 51. 52. 53. & 54.

2 Muy santo es que al tiempo que

que el enfermo se quiere morir, le persuadan que tenga proposito que si escapare de aquella enfermedad, satisfara a Dios por sus pecados con penitencia saludable: y esto quando manda en su testamento que por el se tomen bulas de difunto, queriendo despues de muerto ganar las indulgencias dellas, como queda dicho caso 27. aunque se lo mandá, y se las toman, aunque no tengan el proposito de arriba dicho, les aprouecharan, *ibidem* columna 54.c.

CASO XXXVII.

1 Al que murio auiendo alcanzado con efeto vna indulgencia plenaria, y ya estuuieste por ella en el cielo, los sufragios que despues se hazen por el, le aprouecharan para conseguir nuevo gozo accidental perpetuo en el cielo. 2. p.col. 55.a.

2 Todas las vezes que se dize indulgencia plenaria, se concedelo mismo que en la mas plena, y plenissima, en quanto al quitar toda la pena de todos los pecados mortales y veniales confessados, y olvidados en la confesion: porque en quanto a esto la indulgencia plenaria, y mas plena y plenissima todo es vna cosa, *ibidem* b.c.

CASO XXXVIII.

1 Para ganar la indulgencia plenaria vna vez en el articulo de la muerte, y otra en la vida por virtud de la bula de la Cruzada, no

es necessario confessarse generalmete, sino solo los pecados cometidos despues de la vltima confesion. 2. p.col. 55.d.

CASO XXXIX.

1 Puede el mero secular en el articulo de la muerte conceder indulgencia plenaria al que la tiene para aquel passo, aunque se aya de conceder confessandose, y el que la tiene, no auiendo presente sacerdote para confessarse con el, se ha de confessar para efeto de ganarla con el mero secular, (aunque no le ha de absolver, pues no puede) sino es que expresamente diga la indulgencia que el que la ha de conceder, sea sacerdote 2. part. column. 55. d. & 56.a. b.c.

CASO XL.

1 Al que en el articulo de la muerte se le concede indulgencia plenaria, se le perdona tambien la pena de los pecados que jamas ha confessado por oluido, o inorancia. 2. parte column. 56. c.d.

CASO XLI.

1 Quando vno se confiesa, o sea vna vez en la vida, o en el articulo de la muerte dentro del año de la publicacion de la bula, para efeto de ganar la indulgencia q̄ en ella se concede, y el confessor sin causa le negó la absolucion, cō todo esto gana esta indulgencia. 2. p.col. 56.d.

2 Por virtud de la bula de la Cruzada se puede vno absolver de qualquier

lesquier pecados y censuras, y aũ que la bula dixera de qualesquier casos, era necessario añadir y censuras, porque concediendo poder para absoluer de los casos no es visto cõcederle para las censuras, concediendole para los casos y cẽsuras, no es visto concederle para dispẽsar, o comutar votos: por lo qual dà su Santidad en la bula plenaria autoridad para absoluer de los pecados y censuras, y comutar votos, excepto los tres, castidad, religion, y vltimatino, *ibid. d. & col. 57. a. b.*

CASO XLII.

1. Quando vna indulgencia dize, Concedemos vn año de penitencia impuesta, se entiende, quanto valdra la penitencia hecha en vn año desta vida. *2. p. col. 57. c.*

2. Mayor es la indulgencia concedida debaxo desta forma, concedemos vn año, de la penitencia q̄ ha de ser impuesta, que la que se cõcede debaxo desta: remitimos vn año de purgatorio, porq̄ mas satisfazemos por las obras penales hechas en esta vida. *ibid. c.*

3. Las indulgencias que comunẽte son concedidas en forma comun, no teniendo ningun respeto a las penitencias impuestas, asì como quando se dize, Concedemos quarenta dias de indulgencia de remission de pecados que es incierto, se equialen a la penitencia que se ha de hazer en purgatorio, o a la q̄ se haze en esta vida. *ibid. c. d.*

4. Las indulgencias de cosas tas-

sadas que suelen dezir, que nos perdonan tantos años (diez, o veinte, o los que fueren) de las penitencias juntas, no solo se entiende de las que impone el cõfessor, quando el penitente se confiesa: empero aun de las tassadas por los santos Canones (que suelen tassar siete, o diez años por cada pecado mortal) y tassadas por la diuina justicia. *ibid. d.*

CASO XLIII.

1. Quando ay vna indulgencia q̄ diga en general, que quien diere limosna sin señalar quãta ha de ser para tal hospital, o Yglesia, la configa, o le sean concedidos quarenta dias de perdon, la cõseguirã mayor, *quantum ad intensiõem*, el q̄ diere mayor limosna: y asì si el rico la quiere ganar, ha de dar conforme a su estado, porque de otra manera siranto dà el pobre como el rico, no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre, auendo igualdad en lo demas, digo que la cõseguirã mayor el que diere mayor limosna *quantum ad intensiõem*, porque *quantum ad extensiõem* todos la conseguirã igual, aunque no sea igual la limosna, o quando se dà la limosna que se señala, porque entonces aunque no estè el rico obligado a dar mas limosna que el pobre para efecto de ganar la indulgencia, no dexa de ganar mas (si dà mas) quãto al merecimiento de la obra meritoria, si en lo demas anda a las parejas cõ el pobre. *2. p. col. 58. c. d. & 59. a. b.*

2. Quando en la indulgencia se concede quarenta dias de perdon sin determinacion de la causa porque se concede, como se dixo en la cõclusiõ passada, si dos hõbres igualmente ricos para este efeto el vno dielle diez reales, y el otro veinte, cada qual conseguira quarenta dias de indulgencia; esto es, que a cada qual dellos se le perdonara quarenta dias de las penas, mas al que dio veinte, aquellos quarenta dias le valdran como si dobladamente huuiesse satisfecho, y si mas satisfizo, no sera por virtud de las indulgencias. Aduertidamente se dixo igualmente ricos, porque puede acontecer que estime Dios mas vna blanca dada por vn pobre, q̃ veinte ducados dados por vn rico, vt patet en la limosna de la viuda. 2. p. col. 59.

CASO XLIII.

1. Quando ay vna indulgencia de quarenta dias para los que oyeren la Missa del Corpus, no conseguira mayor indulgencia el que con mayor deuocion la oyere, ni el q̃ de lexos viene a ganarla, auiendo la en vna Yglesia, que el que de cerca, sino es que sea la intencion del Papa concederle la mayor. 2. p. col. 59. d. & 60. a. b.

2. Quando el sumo Pontifice dice en alguna indulgencia, o jubileo, que para ganarla no solo es necesario visitar las Yglesias, y orar, sino que es necesario tambien el visitarlas, y orar deuotamente, ha de ser asy, so pena de no ganar-

le, y es cierto que muchos a falta desta circunstancia de deuocion, no teniendo poca, ni mucha dexã de ganarla. ibid. d.

CASO XLV.

1. Si el tenor de la bula dize, q̃ el confessor que eligiere el enfermo, le conceda la indulgencia della, como lo dize la de la Cruzada, si antes de auerle elegido, el enfermo perdiere el vso de la razon, auiendo dicho primero querer gozar de aquella indulgencia en el articulo de la muerte, y querer para ello elegir confessor, se le puede entonces conceder: mas si jamas significo esto, por ninguna via se le puede cõceder, aunque fuesse su intencion el hazerlo. 2. p. col. 61. a. b.

CASO XLVI.

1. El que tiene vna indulgencia para el articulo de la muerte no puede gozar de ella en el peligro de la muerte: y articulo de la muerte se dize quando vno està a pique de morir, de manera que no se tiene prouable esperança de su vida: empero el peligro de la muerte se dize, quando vno està en tal punto que se teme morira, o se tenga esperança de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna navegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto dificil y congoxoso. 2. p. col. 62. d. & 63. a. b. c.

2. Algunas vezes la bula concede esta indulgencia en el articulo de la muerte, y oras en el peligro de

lla, que como queda dicho es bien diferente, y así se ha de estar a la costumbre, y la costumbre es, que se entienda en el artículo de la muerte. *ibid. b.*

3 Dos artículos ay de la muerte, vno verdadero, y otro presunto, quando la bula concede la indulgencia en el verdadero artículo de la muerte: el q̄ tiene vna bula puede vsar della muchas vezes, porq̄ nunca tiene su efecto, hasta que venga el verdadero artículo d̄la muerte, aunque se la conceda el Sacerdote: en pero quando la bula dize simpliciter, que se la concedan en el artículo de la muerte, se entiende del artículo verdadero y presunto, y aunque no muera entonces no puede ya gozar mas della, porque ya tuuo su efecto, empero vsa de otra si la tiene. *ibid. c. d. & col. 63. a.*

4 Para lo dicho se note, que haze poco al caso el dezir, o no dezir lo q̄ se suele dezir al enfermo quando le conceden la indulgencia plenaria de la Bula; conuiene a saber: y si desta enfermedad escapares, te sea reservada para el artículo de la muerte, si la bula no lo dize, como lo dize esta de la Cruzada; porque si la bula no lo dize, aunque lo diga el confessor tédra luego su efecto: y si lo dize, aunque se dexa de dezir, haze poco al caso, pues no termina su efecto hasta el artículo verdadero de la muerte. *ibid. c.*

5 La forma de la absolució que se haze por virtud de la Bula de la

Cruzada, así a sanos como a enfermos, concediendoles la indulgencia della se haze desta suerte: *Misereatur tui, & c. & indulgentia & c. ego auctoritate sancta Ecclesie tibi concessa, & mihi commissa, te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, & restituo te Sacramentis Ecclesie, & ab omnibus peccatis, & concedo tibi indulgentiam plenariam, seu remissionem plenissimam omnium peccatorum, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti. Amen. ibid. b. c.*

6 Aquel se llama verdadero artículo de la muerte, quando vno verdaderamente muere, y presunto, quando se juzga, segun común juyzio, que morira de aquella enfermedad. *ibid. c.*

CASO XLVII.

1 La indulgencia de la Bula de la Cruzada, que se concede en el artículo de la muerte se ha de conceder al enfermo quanto mas cerca no estuviere a la muerte. 2. p. col. 63. d.

CASO XLVIII.

1 Quando vn jubileo manda q̄ para ganarse se ayune Miercoles, Viernes, y Sabado, los que le ganã cumplen ayunando estos ayunos con huevos y leche, aunque no tégan la Bula de la Cruzada, como no se gane en tiempo de Quaresma. 2. p. col. 64. a.

2 No es necesario para ganar vn jubileo que se haga la oracion, y se de la limosna en los dias que se manda ayunar, sino basta que se de la

la limosna, y se haga la oracion antes de la comunión. *ibid. a. b.*

3 Gana el jubileo el que el Domingo por la mañana confiesa y comulga: y el confessor le comuta entonces los ayunos, limosnas, y oracion que auia de auer hecho antes. *ibid. b.*

4 Quando el jubileo que para ganarle, manda se visiten cada dia de los tres, cada vez tres yglesias, no satisfara el que para ganarle visitare oy dos yglesias, y otro dia si guiente quatro; porque es necesario que cada dia de los tres se visiten las tres yglesias, cada vez en los dias señalados. *ibid. d.*

5 Y de aquí se infiere, q̄ no basta que vno reze en vn dia todo lo q̄ en los tres está obligado a rezar, si no que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia. *2. par. col. 65. a. b.*

6 De adonde tambien se infiere, que lo mismo se ha de dezir, acerca de la limosna que se ha de dar en los tres dias, porque no se puede dar en vno, si el jubileo manda que para ganarle se dé la limosna en cada dia destos tres, aunque la cantidad se iguale a la que se huiera dado en los tres. *ibid. c.*

7 Aunque los que dexaron de hazer esto en el tiempo señalado: esto es, en los dias susodichos por inorancia, olvido, o inadvertencia sin culpa y negligencia, hasta el Sabado, y dixeren que estan aparejados para en el Sabado hazer la oracion y limosna notablemente ma-

yor de la que en los tres dias está obligados a hazer, no dexará por esto de ganar el jubileo: y esto se apoya en lo segundo, que se dixo en este caso arriba: y en esto que viene. *ibid. d.*

8 Gana el jubileo, el que el Domingo por la mañana confiesa y comulga, y el confessor le comuta entonces los ayunos y limosnas y oracion que auia de auer hecho antes. *2. p. col. 66. b.*

9 Nadie por su autoridad propia puede prevenir, o transferir los ayunos del jubileo, de vn dia para otro, como no lo gana el que encomienda a otro, que haga los ayunos, visite las yglesias, y reze por el. *ibid. c.*

CASO XLIX.

1 Cosa mas saludable es redimir vno aqui la pena de sus pecados, ganando indulgencias, que querer pagarla en purgatorio, aunque sea por buen zelo. *2. p. col. 66. d.*

CASO L.

1 Quando viene vn jubileo, q̄ para ganarle manda que se confiesen enteramente los pecados, no es necesario para ganarle confesarse generalmente de todo lo pasado: sino los pecados mortales q̄ no se han confessado hasta aquella hora: y assi se ha de entender. *2. p. col. 67. b.*

2 Ni tampoco es necesario confesarse el dia, ni el tiempo que se gana la indulgencia, sino basta que despues que se confesso, no se aya cometido ningun pecado mortal;

D y que

y que no se acuerde el que la quiere ganar de ningún pecado, aunque no le aya confesado, *ibid. b.*

CASO LI.

1. Las indulgencias de la bula se pueden conceder al enfermo que por señales solamente pide que se las conceda. 2. p. col. 67. d.

2. La pena de los religiosos que pronuncian, o predicán indulgencias indiscretas, esto es, que no tienen, está en derecho *Clementina religiosi de privilegijs*, y peccá mortalmente. *ibidem d.*

3. Descomulgados están los que afirman ser las indulgencias inútiles, o no aver ningunas, ni tener la Yglesia potestad para concederlas, vease la conclusión 17. del caso 225. del cap. 85. de descomunion, que allí se dixo también.

4. Los regulares que guardá clausura, no ganan el jubileo, que dize que para ganarle, se visiten cinco Yglesias, sino las visitan. 2. p. col. 705 b. c.

Para este capítulo se mire el caso 1. & 2. del cap. 45. de bulas en la 1. par y también el caso tercero del cap. 95. de satisfacion, y el cap. 80. de cuenras benditas en esta parte, que todos son propios para este, veanse.

Capit VIII. De infamia.

CASO PRIMERO.

Infamia es vna calidad de dignidad ofendida, reprobada con vida y costumbres, *per augmentū*

2. contrario. 2. part. colum. 68. c.

2. Infamarse vno a si mismo no es pecado mortal, sino es en los tres casos siguientes. El primero, si se impone algún falso crimen con juramento, y entonces lo es por razon del juramento, *ibidem d. & col. 69. a.*

El segundo, quando el que se infama es Prelado, la honra del qual es necessaria a sus subditos, y alcóuente de donde es Prelado, porq̄ entonces infamandose, pecca contra justicia, *ibid. d.*

El tercero, quando se impone falsamente alguna heregia, o traicion, o pecado nefando: lo qual resulta en daño de sus descendientes, aunque no es pecado contra justicia, y en estos tres casos en los quales el que infama, pecca mortalmente, no puede perdonar la restitución de su fama, si otro se la ha quitado, imponiendose los falsamente, *ibid. m. b. c.*

3. Sin pecado mortal puede vno infamarse, descubriendo el pecado, o delito que ha hecho, y está secreto, y así se lo pregunta el juez contra derecho, o imponiendose vn delito que no ha hecho, quando lo haze por temor de los tormentos graues que el juez le está dando, o le amenaza con ellos a vista de ojos: digo (graues) porque otra cosa se ha de dezir siendo leues, y así se ha de entender lo dicho, y lo que se va diciendo: y esto es así fuera de los tres casos arriba referidos, en los quales no tiene

nie lugar esta conclusion, ni la que viene. *ibid. c. d.*

4 El que por temor de los tormentos injustos se infamò, y se può a peligro de muerte, reuelando su verdadero crimen secreto, no pecò, ni està obligado a restituir a si, ni a otro el daño que dello vino. *2 p. col. 70. b.*

5 Quàdo vno por este temor se infamò falsamente, y dello no viene daño en la fama, o hazienda, ni detrimento espiritual de otro, sino solo el leue escàdalo de los demas que le tenian por hombre de bié, no pecò mortalmente, ni està obligado a bolverse la fama. *ibid. b.*

6 El que falsaméte se infamò por el temor de los tormentos, auiedo graue escandalo de otros, los quales tienen gran necesidad para su saluacion de su fama, por estar puesto *in exemplum & instructionem ceterorum*, peca mortalmente, y durante aquella necesidad està obligado a retratarse, *ibid. c.*

7 El que por este temor se infamò falsamente, y dello viene grã daño a sus parientes, peca mortalmente, empero no està obligado a retratarse, *ibid. c.* para esto septimo, y su declaracion se note forço famente los casos tereero y quarto, y principalmente lo postreero del dicho caso quarto.

CASO II. y III.

1 Si por infamarse vno, se le sigue daño del alma, o vida propia, o agena, o de honra y hazienda ago

na, es culpa mortal. *2. part. col. 71. a. b. c.*

2 En todos los casos que sin pecado mortal se puede vno infamar, los quales se pusieron en el caso passado, también sin pecado mortal puede perdonar la injuria recibida a quien le infamò, *ibidem. & col. 72. a.*

3 Alguna vez se peca mortalmente infamándose vno. v. g. como si lo haze con juraméto, aunque no sera pecado mortal el no restituir se la fama que desta suerte se quitò, *ibid. a.*

4 Pecado mortal es infamarse vno en algunos casos, como si es persona de republica, o quando por ello corre peligro su vida, o miembro, o es en daño de tercero, o quando es necessaria su fama para alcançar la salud espiritual, conuiene a saber, que quedando infamado, no sera admitido en la religion, en la qual el pretéde entrar. *ibidem.*

5 Y lo mismo sera si los pequeños viendo que vn hombre tá graue, aunque sea particular, no se purga de vn grauissimo pecado que le han impuesto, antes remite la injuria, tomando ocasiò dello de pecar, viendo que vna persona tan calificada ha sido notada de semejante delito, en los quales tambien lo sera el no restituirse la fama, o perdonar, que no se la restituyan, si se la quitaron. *ibid. b.*

CASO III.

2 Quàdo el infamado peca mortalmente

talmente, perdonando la injuria q̄ se le ha hecho, o infamia que le há puesto falsamente, como se dixo en lo vltimo del caso passado, libre queda de la restitucion el que hizo la injuria, o leuanto la infamia, quando por esta injuria, o infamia los demas padecen daño, no en la fama, sino en otras cosas, porque si es en la fama, no la pudo perdonar, y el perdon no valdra nada: y assi el religioso no puede perdonar si alguno le infama falsamente, por ser su infamia en daño de los demas, y si el se infama, está obligado por ley de justicia a restituirse la fama. 2. par. col. 72. c. d. & 73. a. b.

2 Peca el Prelado remitiendo la restitucion de su fama, porque es necessaria a sus subditos, y esta remision es ineficaz. *ibidem. c.*

3 El que fue infamado falsamente, y de su infamia sus descendientes no pueden tener officio publico, y della se les ha de seguir pagar tributos, y quedar infames, no puede perdonar que no se le restituya su honra, y quando lo hiziese el infamador, no queda libre: lo qual se ha de entender, quando *fama remotè & mediatè infamato non proueniebat ex immediato infamato remittente, sed aliunde ex rebus à se gestis, vel successione maiorum suorum, &c. Si enim proueniret ab illo, per quem ipse famam bonam habet, remittente, valida est remissio, & infamator restitue re nõ tenetur, ibid. c. d. & col. 74. a.*

CASO V.

1 El que llama a otro ladrón con intencion de infamarle, y que le tengan en tal possession, comete dos pecados de diferentes especies y linages, conuiene a saber de contumelia, y detraction, los quales necessariamente se han de explicar en la confesion. 2. p. col. 74. b.

CASO VI.

1 El que se infama porque no le den vn officio, con el qual puede ganar para pagar lo que deue, porque de otra suerte no puede, no peca mortalmente contra justicia, aunque si contra caridad. 2. p. col. 74. b. c.

CASO VII.

1 Hablar, o murmurar de los pecados notorios del proximo, *cum quibus sunt nota*, no es pecado mortal (sino es que se dicen con intencion de injuriarle) sino venial, y ni aun sera venial, contandolos con buen fin para que huuyamos de ellos, antes es cosa loable. 2. p. col. 74. d.

CASO VIII.

1 No es pecado mortal contra justicia dezir el delito del proximo, por el qual fue publicamente por sentencia castigado al que no lo sabe, ni aun pecado mortal contra caridad, si la intencion del que lo dize no es infamarle de nuevo: empero si lo es, sera pecado venial y mortal, sino es en los casos que en este se pondran en la sexta conclusion. 2. p. col. 75. a. b.

2 No es licito dezir el delito del proximo, por el qual fue publicamente castigado a quien no lo sabe, quando el delito, o crimen por injuria es confessado, aunque aya sido verdadero. v. g. como si el q lo cometio, le confesso por injusto tormento, o injusta inquisición. ibidem. b.

3 Quando vno dà causa de su infamia, como si entra y sale en vna casa mucho, y conuersa demasado en ella, sibiédolo los vezinos, y todos, por lo qual està infamado, y el lo admite y quiere, no pecara quien lo contare a aquel que no lo sabe, aunque si por su dicho fuesse publicado mas notablemente, o le viniessse algũ daño a aquel, no se escusara el que lo contare de pecar mortalmente contra caridad, empero no contra justicia. ibidem. c. d.

4 El que cuenta el crimen, o delito de otro a quien no lo sabe, aunque el aya dado ocasion de que se cuente, conforme se dixo en la conclusion passada, empero difficilmente pudiera el otro venir en el conocimiento del, o de otros, por estar en lugar apartado, o en el mismo, sino que ha passado mucho tiempo, y assi estan ya olvidados, verdaderamente peca contra justicia, y està obligado a restitution. 2. p. col. 76. a.

5 Falso es dezir, que lo que saben diez hombres, se puede tratar dello entre otros, porque la ley de caridad y justicia obliga que no se

trate de los pecados de los proximos, salvo si son notorios por sententia de juez, o por la noticia que todos, o la mayor parte del pueblo tiene del hecho, ibidem a. b.

6 Alguna vez estara vno obligado a dezir la verdad de los delitos que fueron con justicia castigados si se los preguntan, aunque estẽ ya olvidados, como si se los preguntan para admitir alguno a alguna religion, o Yglesia, o Colegio, o ordenes, o para matrimonio, inquiriendo sinceramente de la genealogia, o familia de alguno, para huir lo que ha de ser huido. ibidem. b. c.

CASO IX.

1 Pecan mortalmente, y contra justicia y caridad los que descubren el origen y decendencia de los que el vulgo llama confessos, o tornadizos: los quales jamas cayeron, sino que se conuirtieron de su judaismo: lo qual por el mucho tiempo que ha que passo està ya olvidado. 2. parte colum. 77. a. b.

2 Infamar a los Christianos que han caydo en heregia, o en judaismo, y por esto estan publicamente notados por sententia, esto es, en sanbenitados: empero por el mucho tiempo que sobre esto ha passado, està olvidado descubrirlo a quien no lo sabe, no es pecado de injusta detraction, aunque si pecado mortal cõtra caridad. ibid. b. c.

CASO X.

1 Peca mortalmente contra justicia y caridad, y ha de hazer restitucion el que dize de otro adóde no se sabe que huyendo de la carcel, se libró de vn delicto por el qual era preso, como por vn homicidio, hurto, o heregia: lo qual sera al contrario, si dixesse auer salido libre por sentencia, porque entonces antes sera predicar su gloria. 2. p.col. 77.d. & 78.a.

CASO XI.

1 Pecado mortal es descubrir el pecado del proximo, quando por el cobra alguna infamia (como dezir de vno que cometio estupro; q̄ es adultero, o sometico), saluo si se dicen estos pecados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado, si son prudentes, y lo callan. 2. part. col. 78.b.

2 Dezir de vn moço que es fornicario, o que hirio, o injurio a otro, no es pecado mortal, porque los moços se suelen alabar de semejantes pecados, y aunque esto se diga con falsedad, no ay obligacion de ninguna restitucion.

3 Verdad es, que si dixessen de vno que es acostumbrado a fornicar, o herir, o injuriar, se pecara mortalmente, por el daño que se le haze, pues no aura quien le quiera dar su hija, saluo si esto se descubre por via de consejo al padre que sabe se la quiere dar, p̄sando ser hombre de bien, ibidem. b.c.

4 Dezir de vno que ha hecho vn

hurto, o no ha sido fiel a su amo, es pecado mortal (si el hurto es de pecado mortal) saluo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado, preguntado si es hombre de bien. ibid. d.

5 Vno ha cometido ciē hurtos de todos está infamado, no sera pecado mortal descubrirle vno q̄ no se sabe, o preguntarle por el: lo qual seria, y auria restitucion, si el pecado descubiertō fuesse de otra especie. ibid. d.

CASO XII.

1 Pecado mortal sera descubrir vno el pecado mortal ageno y secreto q̄ sabe de otro, a vno, o dos amigos muy particulares del que le cometio, aunque sean hombres de tanto secreto, que es como fino lo hauiera dicho a nadie. 2. p.col. 79.a.

CASO XIII.

1 Peca mortalmente el que infama a otro, que con mentiras y falsedades ha alcanzado buena fama en el pueblo, saluo si con esta buena fama que falsa mente ha cobrado, haze daño a la Republica. v.g. como si se finge Teologo, o Medico, o otra cosa semejante: porque entonces ha de ser descubiertō. 2. p.col. 79.c.

CASO XIV.

1 El no descubrir vno las virtudes de otro, sino callarlas, no ay ningun pecado, si a manifestarlas no le obliga la ley de caridad, o justicia. 2. p.col. 79.d.

2 Callar la virtud de alguno en ocasion

ocasion y articulo extremo de necesidad es pecado mortal, si es en cosa graue. *ibid. d.*

3 De tres maneras se infama al proximo. La primera, leuando le falso testimonio. La segunda, descubriendo del el pecado secreto. La tercera, no descubriendo del la virtud verdadera. *ibid. d.*

4 Obligado está a restitución de fama el que detrae indirectamente no descubriendo la verdadera virtud de aquel de quien se detrae y murmura, si por oficio estaua obligado a manifestarla, como es el Perlado, o testigo, que fue llamado para que lo fuesse, y atestiguar se, y no lo manifestó, siendole perdido: empero sino es de estos, callá dola peca mortalmente contra caridad, mas no está obligado a restitucion ninguna. *2. p. col. 80. a.*

5 Alabando a vno demasiadamente, se puede infamar, y se infama a otro con obligacion de restitución, v. g. hablase de vno que le quieren quitar vn cargo que tiene, o se le han dado a otro, o se le quieren dar, alabando a quien se le quiere dar, dize el que le alaba: Este es hōbre de bien, y honrado, y hara bien su oficio, no romando a nadie nada, ni lo ageno: porque es lo mismo que si dixesse auerlo hecho el otro al contrario. *ibid. b.*

CASO XV.

1 Obligado está el que infama a otro de cierto pecado a restituirla fama, aunque tratádo de de cierta virtud, le aya alabado demasiada

mente aumentando de ella: empero si la falta en que yo le infamé es natural, como dezir que es ciego, o sordo, y por esta causa perdio alguna cosa, si acerca de otra le alabo de hombre muy cuydadoso y letrado por donde vino a cobrar lo que auia perdido, no le estoy obligado a satisfazerle la infamia pasada. *2. p. col. 80. c. d.*

CASO XVI.

1 Obligado está el infamador a los daños temporales en que incurrio el infamado: y si estos daños son en los bienes temporales ya adquiridos, está obligado a restituirlas enteramente: empero si son en los que se han de adquirir, la restitucion dellos ha de ser a juyzio de buen varon. *2. p. col. 81. a.*

2 Para que vno esté obligado a restituir la fama que quitó a otro, tres condiciones se requieren. La primera, que la fama sea damnificada. La segunda es, que aya quitado la fama injustamente: y assi el que acusa a otro, guardando la forma del derecho de algun delito infamatorio, prouandole con testigos suficientes, no está obligado a ninguna restitucion. La tercera condicion es, que el infamado no aya recuperado por entero la fama perdida: porque si la ha recuperado, no ay obligacion de restitucion. *ibid. c. d. & col. 81. a.*

CASO XVII.

1 El que infama a otro falsamente, leuandole vn falso testimonio, obligado está a buuertela hō

ra, diziendo claramente que mintio. 2. part. col. 82. b. c.

2 El que roba a otro la fama injustamente, diziendo verdad, obligacion tiene de la restituir, no diziendo que mintio, sino alabando al infamado, aunque bien probablemente puede dezir, que no dixo verdad. V. g. diziendo, Señor lo que os dixi de fulano, digo, que me engañe, no supe lo que me dixi, dixi falso, no dixi verdad. ibidem d. & 83. a. b. c.

CASO XVIII.

1 El que verdaderamente infama a vno contra derecho de cosa que ha hecho, está obligado a hazer tanta restitucion como el que falso: esto es, de cosa que no ha hecho. 2. p. col. 83. d.

CASO XIX.

1 El que descubrio vn pecado de vna donzella a vno que hablaua con el, el qual le entedió de otra, obligació tiene a manifestarle, no ser ella aquella de quien dixo aquella falta. 2. p. col. 84. b. c.

2 Aquel q̄ de todo en todo por caso fortuito, o del todo sin culpa ninguna, aunque sea leue, o leuissima, hizo daño a otro en la fama, está obligado a restituirla, aunque no la hazienda, quitando se la dea suerte que está dicho. ibid. c. d.

CASO XX.

1 El que injustamente infamó a otro de vn pecado, el qual vino despues por otra via a ser publico no está obligado a restituirla fama; empero si aun no es publico

obligado está, aunque por otra via aya tenido noticia de aquel pecado, aquel a quien yo lo dixi. 2. p. col. 84. d. & 85. a.

2 Empero notese vna cosa verdadera, y es, que si el que infamó fue causa por dezir aquel pecado en el tiempo que no era publico que perdiessse el infamado en aquel mismo tiempo alguna cosa temporal; la qual alcançara sino estuuiera infamado, q̄ está obligado el infamador a la restitucion de ella, aunque despues venga a ser el pecado publico. ibid. a. b.

CASO XXI.

1 El que infama a otro con mentira, o con verdad, empero injustamente, basta que se desdiga delante de aquellos que le infamó, aunque ellos lo ayá dicho a otros quando este que infamo lo dixo a hombres tales que de la prudencia y poco hablar dellos se podia presumir que no lo auian de publicar, aunque despues lo publicaron. 2. p. col. 85. d.

CASO XXII.

2 No auiendo en ello intencion deprauada que lo haga malo, ni zelo de vengança, sino zelo del bien común, no es pecado infamar vno a otro, antes es merecimiento. 2. p. col. 86. a.

2 El acusador que haze pacto de dexar la acusacion en causa criminal de algun crimen, si de no castigarle viene daño a la Republica, o a tercero, peca mortalmente: empero no sino ay esto. ibid. b. c.

Mire se inarmutacion, fama, libelo infamatorio.

Capitulo IX. De injurias.

CASO PRIMERO.

1 Injuria es aquello que se haze contra el honor de algunos, y se haze con obra, palabras, y letras. 2. p. col. 86. d.

2 Bien puede vno sin pecado mortal, si vno le dize vna injuria, resistiendola dezirle otra, y aun le uantarle vn falso testimonio, si es menester para resistirle, como si le llama Iudio, y no lo es, dezirle q̄ miente, como borracho y ladron, no lo siendo. ibid. d. & col. 87. a.

Para esto se vea lo que se dira en la segunda conclusion del caso 11. del capitulo 115. que sera de testigos.

CASO II.

1 Dezir vno a otro palabras afrontos y injuriosas, sin intencion de injuriarle, sino se siguió la injuria, no es culpa mortal. 2. par. col. 87. b.

CASO III.

1 El que recibia de otro algun daño, o le hizo alguna injuria, obligado está a no tenerle mala voluntad, y a quererle bien interiormente: empero no lo está a perdonarle el agrauio, o ofensa que le hizo, sino que puede licitamente procurar, no por su autoridad propia, sino por la de la Republica, q̄ se le satisfaga el daño, o agrauio q̄ se le hizo. 2. p. col. 87. c.

2 En caso que aya prouabilidad

que el hablar con el enemigo reconciliado, sera ocasion de riñas y otros males, no está obligado el tal enemigo su contrario a reconciliarse con el, para efeto de conuersarle cō la mesma familiaridad que antes. ibid. c.

CASO IIII.

1 Diferencia ay entre detraer, murmurar y susurrar de vno, y entre conuiciarle, conuiciarle, y improperarle, porque las tres primeras se hazen en su ausencia, y las tres postreras en su presencia, pretendiendo por ellas quitarle la honra y reuerencia que se le deue. 2. p. col. 87. d.

2 Peca mortalmente el que murmura, susurra, contumelia, o improperia a otro, y le quita el onor y honra desta suerte, con intencion de injuriarle notablemente por ello: empero no será pecado, quando se haze esta deshonracion por modo de correccion ibi & col. 88. a.

3 Notandum que sino tuuo animo de injuriarle, diziendole estas cosas, ni por ellas se le siguió deshonra, ni afrenta, ni se las dixo por modo de correccion, sino solo por impetu de ira, que si fue poco el exceso no sera mas que venial: otra cosa seria, si con esta ira que tiene le llamasse ladron, o borracho, o Iudio, y el proximo se afrentasse y entristeciesse notablemente; porque entonces seria culpa mortal, sino fuesse Prelado; y aun que lo fuesse excediendo en ello. ibid. h. c.

CASO V.

1. El que de la fuerte y con las palabras que se dixo en el caso pasado contumeliosamente a su hermano es también obligado a la satisfacion del honor que le quitò, y bastantemente repara el honor quitado por otros actos de honra y reuerencia *Absq; genuflexione*, o sin pedirle perdon, sino fuessse que el demandarle perdon fuessse parte de restitución; porque entonces estara obligado a demandarle perdon: lo qual se ha de dexar al alvedrio de buen varon. Y lo mesmo estan obligados los superiores, excediendo en la correccion: y el padre de familias si la injuria se hizo de proposito, y con zelo de vengança, no siendo leue, sino graue. 2. p. col. 88. d. & col. 89. a. b.

CASO VI.

1. Si despues de auer sido vno injuriado comunica familiarmente con el que le injurio, ya es visto que le da por perdonado. 2. par. col. 90. a.

2. El que secretamente injuria, si secretamente satisfaze, cumple, sino es que la afrenta ya huuiessse venido en publico; porque entòces publicamente se ha de satisfazer, como si publicamente huuiera satisfrimado. *ibid. c.*

3. El que publicamente injuriò a otro, y lo infamò, publicamente ha de satisfazerle, y basta que lo haga por tercera persona: de fuerte que sea publico, *ibidem. b. c.*

CASO VII.

1. Assi como no es licito tomar ninguna cosa por el perdon espiritual interior de las injurias, es licito tomar alguna cosa por el perdon exterior dellas, no auiendo mala voluntad y odio. 2. part. col. 90. d.

Cap. X. De judicarios.

CASO PRIMERO.

1. **N**O puede los judicarios por su ciencia, y mirar de estrellas saber los delitos secretos, o maldades que se han cometido, ni quien los cometic, y si alguna vez dicen verdad, es, porque el demonio interuene entòces en aquellos juizios que echà; y es astucia suya, para que los crean mil mentiras que otras vezes dicen. 2. part. col. 91. a. b.

2. Prohibido està este arte de la judicaria debaxo de muchas penas por la Sede Apostolica, y de los que la vsan, puede conocer la santa Inquision. *ibid. b. c.*

CASO II.

1. No pueden los judicarios descubrir quien cometic la maldad secreta, dado que por su ciencia lo supiesse: y descubriolo sera grauissimo y nuevo pecado, ni aun señales por donde se muestre que cometic el delito. 2. part. column. 91. d.

Para este capitulo se mire el de conjurar en la primera parte.

Capitulo XI. De judios.

CASO PRIMERO.

EL judio vsurero lo que deve por vsuras ha de restituir a cuyo es, si sabe quien es, y fino en otras pias; y no le pueden los señores poner nuevas alcaualas sino tiene mas bienes de lo que ha ganado a vsuras. 2. p. col. 92. b.

CASO II.

1 El judio que no tiene otra cosa fino lo que ha ganado a vsuras, puede ser castigado en dineros, cometiéndolo algũ delito, y esta pena pecuniaria que se le ha de dar sin excepciõ ninguna, se ha de distribuir en obras pias. *ibid. c. d.*

Capitulo XII. De juezes.

CASO I.

1 Todo juez, o es ordinario, o arbitro, o delegado, o subdelegado, y todos a estos son reduzidos, y qualquiera al qual no està prohibido por derecho. *argu. cap. eum apud spes*, puede ser juez. 2. p. col. 92. d.

2 Quando los juezes en igual numero discordan en la sentencia, v. g. vno de vna parte, y otro de otra, o dos de vna, y dos de otra, dizen los derechos *cap. fin. de sentent. & re iudica.* que si los juezes son ordinarios, la sentencia es en fauor del reo, y no del actor; empero si son delegados vna y otra sentencia depende del arbitrio del q̃

los delego; mas si son arbitros ninguna sentencia vale, la causa desta diuersidad se vea en la glosa: trae esto nuestro padre Passarelo en sus escolios: *& habetur in libro actorũ capitulorum generalium nostri Ordinis.* fol. 148. b. titul. De non vocando tertio.

3 Por derecho està prohibido q̃ seã juezes el sordo: el mudo, el perpetuo loco, el impuber, la muger, el seruo, el descomulgado, el con sanguineo del reo, el enemigo del actor, o por otra causa sospechoso, el que no sabe, o el que no tiene libros. 2. p. col. 94. & 95. a.

4 Quando el delito es publico, y contra la republica, o tercero, (porque en tal caso qualquiera està obligado a denunciar, o auisar, aunque sea secreto, sabiendo quien es el reo, y que no està emendado, antes se teme el daño que està por venir) puede el juez inquirir en particular del delinquẽte, aunque no aya contra el, ni contra nadie indicios, ni infamia, ni semiplena prouança, empero si el daño està ya pasado, y no se pretende mas q̃ el castigo del reo, no lo puede hacer. *ibid. a. b.*

CASO II.

1 El juez secular puede demãdar fauor al juez Ecclesiastico, y ay esta diferencia entre los juezes Ecclesiasticos y seculares, que el Ecclesiastico puede constreñir por censuras al secular que le dẽ auxilio y fauor, mas el secular no puede constreñir al Ecclesiastico 2. p. col. 93. c.

2 No deue el juez Eclesiastico implorat tal auxilio y fauor, sino es q̄ el clerigo sea incorregible: lo qual feria al contrario si le implorasse, no para castigar, sino porque acaso teme la potencia del. *ibidem. c. d.*

CASO III.

1 Para que el juez pueda inquirir contra el reo, no ay numero cierto de testigos, pero es bastante el rumor sembrado por la mayor parte de la vezindad, o colegio. 2. p. col. 93. d. & 94. 2.

CASO IIII.

1 Para que el juez pueda juridicamente inquirir contra el reo, quando no ay infamia contra el, no bastan qualesquier indicios, sino indicios que casi ellos muestren al reo con el dedo, y que ellos siendo claros y manifestos, cõbiden al juez prudente contra el reo, antes que comience con derecho a inquirir. 2. p. col. 94. 2. b.

CASO V.

1 Para que el juez pueda juridicamente inquirir contra el reo, basta semiplena prouaçã q̄ es vn testigo fidedigno. 2. p. col. 94. b. Para estos tres casos 3. 4. y 5. mirese en la 1. part. el caso primero del cap. 82. que fue de denunciacion, inquilicion, y acusacion, adonde lo q̄ en estos tres casos queda dicho, alli se hallara bien explicado.

CASO VI.

1 Mal hazen los juezes de qualquier estado que sean, quando auiedo preguntado al reo juridicamen

te, y no respondiendoles la verdad, les remiten a los confesores para que los confiesen, para que confessando la verdad al confessor que ha negado al juez le mande q̄ la diga, pues està a ello obligado. 2. part. col. 64. c. d.

2 Y tambien hazen mal los confesores en ofrecerse por testigos de los reos que han confessado, teniendo dellos lastima, viendo su inocencia en la confesion, ni licencias para esto licencia. *ibid. b.*

CASO VII.

1 Los juezes gobernadores que no tienen suficiente estipendio en recompensa de su trabajo pueden aplicar para si cinco maravedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo civil. Verdades, que si los señoras de la republica les dan suficiente estipendio, no pueden tomar esta cantidad, que vulgarmente se llaman accessorias, como les està prohibido en derecho. l. 3. tit. 19. lib. 29. *ordinat. & in summa habetur 2. p. col. 95. c.*

CASO VIII.

1 No puede el juez Eclesiastico, o secular castigar a vno que confiesa auer solamente con el pensamiento cometido el pecado que le pregunta, ni ay ley que tal mande. 2. p. col. 95. d.

2 Casos ay en que puede el juez proceder contra el reo, aunque no aya acusador, y son los siguientes.

El primero, si el juez estando cõ otros vee cometer el delito.

El segundo, quando ay infamia y indicios contra el por via de inquisición.

El tercero, quando precede denunciaçion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del santo Oficio.

El quarto, quando alguno corrigiendo primero a su hermano, y visto que no se quiere aprouechar de su correccion, denuncia del como a padre, y no como a juez delante de su Prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los remedios necesarios *ibid. d. & col. 96. a. b.*

3 La costumbre admite, que quando los delitos son graues, y no ay quien los acuse, el Fiscal toma la mano, y acusa. *ibid. b.*

4 Juzgando el juez, o otro q̄ tiene officio publico en pecado mortal, si el pecado es secreto, no peca de nuevo mortalmente, antes pecara no juzgando, y si se escandalizan de verle juzgar en el mismo pecado en que està, en este caso pecara mortalmente: empero sino se escandalizan, no, aunque su pecado sea publico. *ibid. b. c. d. & i. p. col. 727. c. d.*

CASO IX.

1 Puede el juez vsar de algunas dissimulaciones, o rodeos para hazer confessar al reo, la verdad que niega, supuesto que tiene lo que el derecho pide que tenga para poderle preguntar. 2. *part. col. 97. a.*

CASO X.

1 No puede el juez condenar al

reo por la confessiõ que hizo, fiado de la palabra que le dio, que si le dezia la verdad, le foltaria, se reuocò luego la confessiõ que hizo, vièdo que no le cumplia la palabra que le auia dado: mas si siendo assi engañado, todavia persevera en su confessiõ, bien le puede condenar por ella: y dado caso que ni la reuocò, ni perseuere en ella, aunque no hara bien en cõdenarle por ella, con todo esso condenandole no le han de tener por mal juez. 2. *p. col. 97. b.*

2 Illicito es descubrir el pecado que vno sabe fuera de la confessiõ en secreto, siendo secreto: y assi el testigo que es preguntado del juez injustamente, y contra derecho, puede responder con buena conciencia que no sabe nada de lo preguntado *ibid. c.*

3 Cierto es que el derecho no dà lugar al juez para hazer inquisición de algun particular delinquente, sino ay contra el indicios graues, y infamia, y vna sospecha muy vulgar, casi por la mayor parte de la republica. *ibid. d.*

4 Si el juez con demasiada pertinacia y malicia preguntare al testigo, no solamente si sabe vna cosa, mas aun si la sabe secretamente, haziendole fuerza que responda, reuelando el dicho crimen peca mortalmente, y el juez no puede por este testimonio proceder contra el delinquente. Verdades: que si el juez no hizo fuerza al testigo para reuelarle el dicho crimen,

crimen, fino que el se le descubrio por su voluntad, puede cõ este dicho proceder el juez contra el delinquente. 2. p. col. 98. a.

CASO XI.

1 No està el juez obligado a restituir a vno veinte ducados, que prueua con testigos que le deue oro, sentenciado con todo esso contra el, por saber de cierto que no se los deue, aunque peca por ir contra lo que deue a su oficio, no juzgando segun lo alegado y prouado. 2. p. col. 98. d.

CASO XII.

1 El juez no puede preguntar al reo que ha ya confessado su delito por sus compañeros, sino fuesse que estè ya conuencido sobre algũ delito, que aunque se huuiera ya acogido a la Yglesia para fauorecerse en ella, le sacaran della, porq̃ entonces bien le puede preguntar por ellos, aunque no aya contra ellos infamia, ni indicios: lo qual acontece en los delitos que son en daño del bien comun, o de tercero, y en los ladrones que se juntan en vno para robar por los caminos. 2 p. col. 98. d. & 99. a. b.

2 Bien puede el juez preguntar al reo conuencido juridicamente de vn delito por su compañero, aunque no aya contra el infamia, ni indicios, quando el delito que ha confessado, de su propia naturaleza no se puede executar sin cõpañero, como es el pecado de la sodomia. ibid. b.

3 Quando el juez saca a vn reo

de la Yglesia valiendole, y no le quiere boluer a ella hasta q̃ le buelva, no està el reo obligado a responderle la verdad que le pregunta sobre el delito que ha hecho, aunque aya todo lo que el derecho pide para preguntarle juridicamente, por que aun le faltò esto. ibid. c.

4 Quando el juez puede juridicamente preguntar al reo por sus compañeros, y el està obligado a descubrirlos conforme queda arriba dicho en la primera conclusiõ, està tambien obligado el confessor a mandarle que los descubra: y sino lo haze, no absoluerle: lo qual se ha de entender, quando no estuuiessen emendados, porque si lo estàn, el reo no puede descubrirlos, ni el mandarleso. ibid. d.

5 Y de la misma manera se ha de auer el confessor con el reo, quando el delito està por venir, y es en daño no solamente de la republica, sino tambien de tercero, quando no estuuiesse seguro que no auia de venir ya aquel daño: porque si lo està, ni los puede descubrir, ni el confessor mandarleso. ibid. d.

6 Y en semejantes delitos peca el juez no preguntado por los complices no emendados, y el reo en no descubrirlos, y el confessor en no mandarle que lo haga. 2. part. col. 100. a.

7 No puede el juez preguntar al reo por los complices, sino es en los casos que pide el derecho, que son los que se tocaron en la primera y segunda conclusiõ arriba, y

en otros semejantes, y entóces no ha de preguntar por algun compli ee en particular, diziendo al reo: Dime si fulano ha sido tu compañero en el hurto, sino deue de inquirir en general, diziendo, que cópañeros has tenido en este crimé. *ibidem. b.*

8 Los juezes estan obligados a declarar a los reos, en que modo y casos estan obligados a descubrir a los compañeros, o dandoles licencia para que se aconsejen con hombres doctos, como lo han de hazer, y no dandoles esta licéncia, quie ofara librarlos de pecado mortal? *ibidem. c.*

9 Y menos se libran de pecado mortal, quando con tormentos los quisiesen constreñir a ello, cesfando la dicha infamia y indicios, salvo si el delito confessado fuesse de tal calidad que sin compañía no se puede cometer, como es vn pecado de sodomia, adulterio, y otros desta suerte. *ibid. c. d.*

10 Licitó es al juez preguntar al reo por los compañeros, aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta, no para castigar, sino para emendar, y corregir como padre, *ibid. d.* Vease para este caso el caso 4. del capitulo 89. de reos en esta segunda parte que viene bien.

C A S O XIII.

I Obligado está el juez a condenar a vn reo a muerte por razón de vn delito que ha cometido, y le está juridicamente prouado, aunque

sepa por indicios bastantes y reuelacion, que si le condena a la muerte que merece, que se condenara su anima. 2. p. col. 101. b.

2 Ningun inocente prouado nocente, y delincente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendo la fuerça, y resistiendo la có armas, aunque no pecaria el tal mortalmente, alegando ser inocente, y que tiene por cosa cierta que su delito no puede estar prouado bastantemente defendiendose, y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. *ibid. c. d.*

C A S O XIII.

I No puede el juez condenar a vn reo que tiene preso, y que sabe euidenteméte ser el el malhechor: empero con todo esso el reo prueua legitimamente no serlo, antes con fortissimos testimonios se descarga, y si se condenare, está obligado a restituírle todo el daño que le viniere, por hazer contra justicia. 2. p. col. 101. d. & 102. a. Nota el caso que viene.

C A S O XV.

I Obligado está el juez si quiera sea inferior, o superior en qualquier causa, así ciuil, como criminal a condenar vn inocente que sabe cierto que lo es: empero con falsos testimonios se prueua bastantemente no serlo, auiendo hecho el juez de su parte todo lo posible para librarle, y no puede, por que la parte insta q le condene, y

aura

avra escandolo en no condenarle, segun lo alegado y prouado. 2. p. col. 102. c. d. & col. 103. a. b. c. d. & col. 104. a. b.

CASO XVI.

1 No puede el juez condenar al reo que nadie acusa: y si lo haze es tà obligado a restituírle el daño q̄ por ello le viniere. 2. p. col. 104. d.

2 Algunas vezes la infamia que ay de vna cosa contra alguno, ella sirve de testigo acusador. *ibid. d.*

3 No manda el derecho natural expressamente a los juezes que no procedan en las causas criminales para efeto de castigar al delinquēte, sin saber quien le acusa: empero el derecho Canónico, y Civil, lo ordena assi. *cap. si legitimū de accus. l. illicitus. ff. de offic. presides. & habetur in summa, vbi supra.*

4 Porque en la denunciaciō no se pretende el castigo del que peca, sino sola su emienda, ninguna cosa se haze contra el, denunciándole su pecado, antes se le haze provecho: y siendo assi, como lo es, para que el juez castigue emendando al denunciado, no es menester acusador, pues no pretēde mas que emendarle. 2. par. col. 105. a.

CASO XVII.

1 El juez no puede relaxar, ni quitar (regularmente hablando) las penas de las leyes que son en daño de tercero, antes que el perdone la injuria que se le ha hecho, aunque sea juez supremo. Dixe (regularmente hablando) porque aunque nunca, o raras vezes con-

uendra, ni sera licito relaxarlas, si alguna vez aconteciēse, podra el Principe repeliendo la acusacion y acusador al arbitrio de hombres prudentes, hazer al tercero que se contente con q̄ cō otra satisfacciō se le satisfaga, y no con la muerte del reo, aunque segun las leyes la merecia, si esto conuicne al biē de la Republica. 2. p. col. 105. b. c. d. & 106. a. b. si los juezes inferiores pueden (que si pueden) acrecētár o disminuir las penas de las leyes se dira en el caso 25. y 31.

2 El juez y todos los demas oficiales de justicia, si por no hazer bien y rectamente su officio, se sigue algū daño al fisco, o acusador, estan obligados a restitution: empero quando el juez por alguna ignorancia inuencible relaxa la pena, que realmente no deua de relaxar, no estara despues quando aya sabido que erró obligado a restitution. *ibid. d.* Para este caso se mire necessariamente lo del caso 31.

CASO XVIII.

1 Mal hazen los juezes q̄ toman juramento al reo, que dira la verdad, siendo la causa criminal, o alo menos de muerte, o mutilaciō de miembro, o de grande infamia, y esto luego antes que responda a la inquisicion, o acusacion que le ponen. 2. p. col. 106. c. d.

CASO XIX.

1 Licito es al juez poner a quisi-tion de tormento a los reos concurriendo las condiciones que se siguen. 2. p. col. 107. b.

2 La primera es, que precedan indicios competentes, o vna semi plena prouança, porque de otra manera seria pecado mortal, con obligacion de restituir, no solamente lo que se deue a la injuria, mas todos los daños q̄ della se siguieron: y assi la confesion que haze el reo, sin indicios suficientes, es nula.

3 La segunda condicion, es, que no pueda el juez de otra manera saber la verdad: y assi peca mortalmente el juez atormentando al reo, si de otra manera puede saber la verdad.

4 Por lo qual pecan mortalmente los juezes que atormentan a los reos conuencidos ya con testigos de sus delitos, para que confiesan do pierdan el beneficio de la apelacion, sino es, quando ellos dexan de confessar solo para efeto de dilatar la execucion de la justa sententia que contra ellos está dada. 2.p. col. 107. b. c.

5 Estos reos ya conuencidos juridicialmente de su crimé fuera de los tormentos, preguntados en los tormentos, si han cometido tal delito, está obligados a dezir verdad, porque aunque injustamente sean atormentados, son empero preguntados justamente; por lo qual tienen obligaciõ de dezir la verdad.

6 La tercera condicion, es, que los tormentos no sean cruels, principalmente si los da el juez Eclesiastico, como se dize en derecho. ca. 1. 21. quaest. 2. & habetur

2. part.

in summa, vbi supra d.

7 El juez que con amenazas y tormentos graues, no guardando los terminos del derecho haze confessar al reo vn crimen secreto digno de muerte: el qual verdaderamente cometio, peca mortalmente contra justicia: y si es juez superior que puede dispensar en la pena de la ley, está obligado a dispensar en ella: y si es inferior, y puede alcanzar perdon del superior, obligacion tiene de procurar el dicho perdon, porque no haciendo esto, estara obligado a restituir todos los daños; de los quales fue causa eficaz injusta. 2. p. col. 108. d.

8 Supuesto lo de la conclusion pasada, si por razon del escandalo fuesse licito al juez castigar al delinquent, pues todos saben, que cometio el delito por la injuria q̄ se le hizo en darle tormentos graues, no guardando el ordẽ del derecho, estara obligado a hazer la dicha restitucion: y si es juez inferior, que ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcanzar perdon della, está obligado a castigar al reo, principalmente si de no castigarle se sigue escandalo, como queda dicho. Verdad es, que en conciencia tendra obligacion de restituir todo el daño que desta sententia sucedio. ibid. d. & col. 109. a. b.

CASO XX.

1 Quando vno está infamado y conuencido sobre vn delito no puede el juez licitamente pregun-

F tate

tarle por otros delitos ocultos, de los quales no está infamado, ni ay rumor ninguno dellos, sino es solamente en dos casos. 2. part. col. 109. c. d.

2. El primer caso es, quando el pecado publico es indicio, e infamia del secreto. v. g. como si vno está infamado y cõuencido de adulterio, y de conuersar cõ tal muger, si despues se hallasse al marido muerto desta adultera en su aposento, bien se le puede preguntar si el le mató, aunque le huicisse muerto cõ todo el secreto del mudo. *ibid. e.*

3. El segundo caso es, quando no puede ser conocido perfectamente vn pecado sin el conocimiento de otro, como circunstancia del primero. v. g. como si está vno infamado, y conuencido que trata cõ vn muchacha, muy bien se le puede preguntar, si el la desfloró. *ibi. d.*

4. De fuerte que la primera conclusiõ de nuestro caso se ha de entender, que no puede el juez preguntar por otros delitos ocultos, quando los crimines son dispartos, y por la misma razón no se puede hazer inquisicion de los complices en el crimen, saluo si en alguna manera ay cargo cõtra ellos, o saluo, si el pecado del que se haze inquisicion es perjudicial a la republica. *ibid. d. & col. 110 a.*

5. Vn reo conuencido de vn delito puede ser preguntado tambien por el juez si cometio otros de la misma especie: y assi el que con-

fiesa vn hurto puede ser preguntado si cometio otros, quando fuele este vn famoso ladrõ, el qual por infamia, o por indicios clamorosos se cree auer frequentado el dicho pecado: empero si solamente está infamado de vn hurto, y no ay sospechia que no aya cometido otros, no se le puede preguntar si cometio mas. *ibid. b.*

6. Quando el testigo en juyzio preguntado legitimamente sobre vn delito descubriessse de camino sin preguntarle otro crimen diferente y disparto del otro, sin que del aya precedido infamia, entonces licitamente puede preguntar el juez al testigo por aquel crimen: y el testigo está obligado a responder la verdad. Y notese para esto que la euidencia del delito perpetrado delante de los ojos del juez, principalmente estando en el tribunal juzgando vale por acusador, como se dira en la octaua conclusiõ del caso vnico del capitulo 128. de visitas de Prelados, *& habetur in summa vbi supra. c.*

7. Noten los Prelados mirando por su conciencia, y la de sus subditos que inquiriendo contra alguno de algun pecado de que está infamado, no inquierá de otro, o de otros de que no lo está, porque pecan mandandolo, y los subditos no estan obligados a obedecer los respõdiendoles. 2. p. col. 111. a.

8. Tambien Noten, que no han de proceder por via de castigo sobre los negocios dudosos de sus subditos,

subditos, antes há de tener dellos buena opinion; aunque lesayan dicho algo personas de no tanto credito. *ibidem. d.*

CASO XXI.

1 Si por no querer el juez por ninguna via dar senténcia, pierde el pobre, o otra qualquier persona su derecho, y lo que auia de cóseguir por la senténcia, está obligado a restituir la estimacion del pleyto a aquel que por su negligéncia fue damnificado. 2 p. col. 112. e.

CASO XXII.

1 Ninguno puede juzgar a alguno que no sea de alguna manera su subdito, o por comision, o por potestad ordinaria. 2. part. colum. 112. c.

2 La senténcia defectuosa por falta de poder y jurisdiccion, vltra que es nula, siempre es pecado mortal. *ibidem. c.*

3 La senténcia que los Prelados Eclesiasticos, como son los Obispos dan contra los religiosos exemptos, es nula, pues no tienen jurisdiccion para llamarlos a juicio, salvo quando los religiosos viue fuera de sus monesterios, y cometen pecados dignos de castigo, como lo concede el Concilio Tridentino. *sefs. 7. c. 14. de reformat. habetur in summa vbi supra. d.*

4 Los religiosos que por causa de predicacion, o de confession, o por causa de pedir limosna, o por otra causa semejante, estan por cierto tiempo fuera de sus monesterios con licencia de sus Prelados

no son comprehendidos en el dicho decreto del Concilio Tridentino, sino solamente son comprehendidos aquellos que moran de assiento fuera de sus monesterios con especial licencia y priuilegio. *ibidem. d. & col. 113. a.*

5 Los tales religiosos exemptos que estan fuera de sus monesterios pueden ser cóuécidos delante de los Ordinarios de los lugares adonde estan por respeto de los salarios que deuen a los que los han seruido, y de lo que deuen a gente pobre, aunque tengan algun juez con algun priuilegio Apostolico para conocer de sus causas ciuiles y criminales: empero hablando de las otras deudas que deuen por razon de algun contrato gratuito, o oneroso, no pueden ser conuenidos delante de los dichos Ordinarios, teniendo juez, el qual tenga autoridad de la Sede Apostolica para conocer de causas ciuiles. *ibidem. b. c.*

CASO XXIII.

1 Puede el juez inquirir contra vno, y castigarle, al qual vn hombre particular sin autoridad ninguna hizo con amenazas y tormentos confessar delante de testigos su pecado. 2. p. col. 113. d. & 114. a.

2 Quando el juez sabe, o entien de que el que acusa, sabe que lo que va a acusar sabe por via de confession sacramental, por ninguna via puede inquirir de aquel pecado. *ibidem. a.*

CASO XXIII.

1 Obligado está el juez, quando

visitando toma juramento a los testigos que diran verdad de los delitos que les fueren preguntados a declararles que no se entiende de los que saben, estando secretos. 2. p. col. 114. a. b.

CASO XXV.

1 El juez que fuera de los actos judiciales, esto es, en particular dio a vnos testigos dineros porqué jurassen falso contra vno, y despues le condenò segùn lo alegado y proauado a muerte, està obligado, si puede, aunque sea con peligro de su vida a librarle, empero si còtodo esto no puede, no peca nuevo pecado en condenarle, aunque està obligado a restituir todo el daño q con su muerte caufo. 2. p. col. 114. c.

2 El juez supremo que es el Principe, puede juzgar contra las palabras de la ley, guardando la mente della, antes pecara mortalmente todas las vezes que juzgare còforme sus palabras, no guardando su mente, y lo mismo pueden, y està obligados los juezes inferiores. 2. p. col. 114. d.

3 El juez que no guarda la ley hecha por el, o por sus antecessores, no auiedo causa razonable peca mortalmente, dixe no auiedo causa razonable, porque con causa razonable puede dispensar sin pecar en la ley puesta por el, o por sus antecessores. 2. p. col. 115. a.

4 No puede el juez perdonar a vn ladron condenado a muerte, comutando esta pena en otra, aunque perdona la parte lesa, y siendo Prin-

cipe, seria reo de todos los daños que este ladron despues hiziesse. ibid. a. & col. 106. a.

5 No solamente los juezes superiores legisladores de la ley, mas aù los inferiores pueden acrecentar, y disminuir la pena della, auiedo justa causa para ello, y sera justa causa para ello, quando el delincuente es menor de edad, y quãdo se prueua auer pecado por inorácia, o quãdo se prueua el, o sus deudos auer hecho notables servicios a la republica. ibid. col. 115. b.

6 El juez inferior puede romper las acusaciones que tiene en su poder, aunque se ordenen para satisfacer la parte lesa, sabiendo que de no romperlas ha de venir mas daño que prouecho a bicia comun. ibid. d. Para este caso se vea lo que queda dicho en el caso 17. y se dira en el caso 32. que es necessario.

CASO XXVI.

1 Lícito es al juez con animo de vengança dar al reo muerte, y no lo es a otra qualquiera persona particular, porque ninguno fuera del juez puede castigar crimé, o hazer otro daño al proximo, sino es por ocasion de defenderse. 1. part. col. 116. c. d.

2 La sentencia que dà el juez que tiene autoridad publica para ello, concediendo en ella lo que a cada vno se le deue, no por el zelo de la justicia, sino por otros respetos humanos no se puede llamar injusta, ni el que la dà peca mortalmente. Verdad es, que pecara mortalmen-

re. dandola por fin mortal, conuie-
ne a saber, por odio, por vengañ-
ça mortal, digo por odio, o vengã-
ça mortal; porque si da la senten-
cia por odio bueno, y vengança
bueno, conuieue a saber, por q̄ Dios
quiere que sean aborrecidos los
malos, en quanto malos, y se tome
vengança dellos en quanto tales,
no sera sino pecado venial, y desta
fuerte se ha de enrender lo de arri-
ba. *ibid. d. & col. 117. a.*

CASO XXVII.

1 El juez que sin auer contra vno
indicios bastantes para darle tor-
mento, se le dio: por el qual confes-
sò su delito, aunque despues que se
tuuo confessado, aparecieron in-
dicios bastantes para darle tormẽ-
to, està obligado a satisfazerle el
daño que le vino de su confessiõ.
2. p. col. 117. b.

2 No se puede dar regla cierta q̄
indicios basten para dar tormen-
to, sino que se ha de dexar al juicio
del juez, y semejantemẽte se ha de
dexar a su juyzio quãdo baste vno,
o se requieran muchos; dos leues
constituyen vno suficiẽte para dar
tormento. *ibid. b.*

CASO XXVIII.

1 No puede el juez inquirir de vn
delito contra el reo, no auiendo
cõtra el ningunos indicios, ni na-
da de lo que pide el derecho, aunq̄
aya tres, o quatro testigos, si cada
vno destos lo sabe singularmente.

2 Y lo mismo es quando todõs e-
llos fueran en el delito, q̄ entonces
no puede preguntar al vno por el

otro, porque siendo asì, tampoco
ay indicios contra ellos. *2. p. col.
117. c.*

CASO XXIX.

1 Obligado està el juez a dar ere-
dito al testigo que luego que jurò,
se torõa a desdezir: porque p̄san-
do que juraua verdad, jurò falso: lo
qual està òbligado a hazer al testi-
go acordandose luego de la ver-
dad: empero si passo algun tiempo
ya, no ay obligacion de tornarle a
admitir. *2. p. col. 117. d.*

2 Empero si el juez entiendo que
el testigo es hombre de buena cõ-
ciencia, aunque despues de algun
tiempo torne a querer dezir lo cõ-
trario, por auer se acordado la ver-
dad, sino ha sentenciado la causa,
obligado està a dilatar la sentẽcia,
y acõsejar a la parte que se compõ-
ga con su contrario, o a que desis-
ta de la causa. *ibid. d. col. 118. a.*

CASO XXX.

1 Quando vno trae vn pleito
justo, y no puede salir con el, sino
recusando el juez, o tachado los tes-
tigos q̄ le dañan su causa justa, o
poniendoles alguna falta, o faltas
que tengan, lo puede hazer cõ bue-
na conciencia. *2. p. col. 118. b.*

2 Si el juez se recusa, y al testigo se
tacha, y menor causa se requiere
para recibir al juez, que no para ta-
char al testigo. *ibid. c.*

CASO XXXI.

1 Peca el juez seglar prendien-
do al clerigo que por fuerza le to-
mò el processo, y tenerlo hasta que
se lo buelua, quando le prende des-
pues

pues de ser ya cometido el delito, y assi le prende en fragãte delito, y no le entrega dentro del tiempo devido a su juez Eclesiastico. 2. part. col. 118. c. d.

CASO XXXII.

1 El juez inferior que no condena a vno por vn delito que auia cometido en la pena de la ley, la ha el de pagar de su bolsa, y lo mismo se le deuia cõdenar en las costas, trayendo pleyto con otro, y no lo hizo, y esto no siendole concedido por la ley el perdon de la pena, y si no huou en cometer el delito inorancia inuencible, y assi si tiene licencia para disminuir la pena, o penas, no està obligado a ninguna restitucion disminuyendolas. 2. part. col. 118. d. & 119. a. Vease para esto el caso 17. y lo que viene.

2 Licencia tiene el juez inferior para acrecentar, o disminuir la pena de la ley en algunos casos, que son los siguientes.

El primero, quando procede por via de inquisicion.

El segundo, quando el acusado de gana cõfessa su delito, no amenazando peligro espiritual, o de la Yglesia el tal acrecentamiento, o disminucion.

El tercero, quando la pena se dexa al aluedrio del juez, ibidem. a. b.

3 El notario que escriue la sentençia falsa, y los testigos falsos, y el Abogado y procurador que defende al malhechor contra el orden

del derecho de la pena de la ley, estan obligados a restitucion desta pena: y esto no en castigo de su delito (porque este no se deve, sino es dada la sentençia) sino por el daño que hazen al fisco, a que ellos por razon de su officio estan obligados a procurar que este daño no suceda: empero el reo no està obligado a esta restitucion, aunque niegue la verdad, porque vsa de su derecho, no pagando la pena antes que sea en ella cõdenado. Verdad es, que no estara el juez cõ los demas obligado a restituir la dicha pena, quando es de poca cantidad, como la costumbre lo ha introducido. ibid. b.

4 Quando el juez no cõdena al malhechor en la pena corporal q̄ merece su delito, peca mortalmente: empero no està obligado a restitucion alguna al fisco. ibid. c.

CASO XXXIII.

1 Para este caso en la suma se hallaran muchas cosas que puede, y deve el confessor preguntar a los juezes que por auerse en este capitulo tocado las mas, no las refiero en este caso: veanse en su fuente q̄ es la suma. 2. part. col. 119. d. 120. a. b. c. d.

Para este capitulo se mire en la primera parte el capitulo tercero de abogados, y el capitulo 82. de denunciacion, inquisicion, y acusacion, y en esta segunda el capitulo de viudas, testigos, y reos: porque lo que aqui falta, se hallara en ellos.

Capit. XIII. De juegos.

CASO PRIMERO.

1 EL juego *ex genere suo* no es pecado, antes es acto virtuoso que pertenece a la virtud de la eutropelia, esto es, de la urbanidad. 1. p. col. 121. a. d.

2 Hablando en general de qualquiera suerte de juego, el juego *q̄ ex genere suo* no es pecado, de muchas maneras lo puede ser, y aun mortal.

Lo primero, quando se dizé en el palabras torpes, o se hazen hechos que son mortales, es pecado mortal, y de otra suerte es venial.

Lo segundo, quando se haze notable daño al proximo.

Lo tercero, quando los hechos de los santos se traen en risa y menosprecio, es mortal. *ibid. b.*

3 Tambié es pecado mortal por las circunstancias en siete maneras.

Lo primero, quando por el juego no se cura de los preceptos divinos, y de los hombres en aquellas cosas que pertenecen *ad salutē animæ de necessitate.*

Lo segundo, quando tal juego no es decente a la persona, como son viejos, los Prelados, y personas graves.

Lo tercero, si se haze en el lugar prohibido, como es en la Yglesia: lo qual es mortal si alli se hazé juegos teatrales, o otras cosas semejantes prohibidos en derecho:

empero sera venial si por causa razonable se hazen alli algunos no prohibidos.

Lo quarto, quando en los dias de fiesta vno por el juego no oyese Misa, y consumiessse todo el dia en juegos.

Lo quinto, quando son los juegos prohibidos, como a los clérigos está prohibido el juego de los naipes, y dados.

Lo sexto, si se juega fraudulentamente, y si el engaño y fraude atiende a cosa notable, sera mortal y contra justicia.

Lo septimo, si del juego que se inuentó para recreacion, se haze negociacion, y lo principal que en el se pretende es la ganancia: empero si se juega con el modo de uido, no es pecado, antes como queda dicho arriba, es cierto virtuoso. *ibid. b. c. d.*

4 Iuan jugó con Pedro, y ganole fraudulentaméte diez ducados, si otro dia tornan a jugar, y gana Pedro a Iuan licitaméte otros diez, no satisfaze Iuan a Pedro con esta perdida los que auia ganado fraudulentamente, sino que se los ha de restituir: lo qual no auia necesidad si todo fuera dentro de vn mismo tiempo; sin leuantarse del juego y mesa. *ibid. a.*

CASO II.

1 El que jugó a juego vedado de su propia voluntad, sin consteñirle nadie, y perdio algo, no puede en juyzio tornarle a demandar. 2. p. col. 121. d. & col. 122. a. Vase el caso

caso quinto para esto.

CASO III.

1 Lo que el hijo de familias ganó al juego, perdiendolo quien lo pudo perder, el que lo perdió puede tornando a jugar con el otra vez recompensar lo que perdió, si no fuese que de lo ganado por el hijo de familias, el padre no huviese auído nada: esto es, quando el hijo de familias lo que ganó, luego lo desperdiçò, y lo gastò mal gastado prodigamente. 2. par. col. 122. b. c.

2 Obligacion tiene el menor de restituir lo que gana en el juego, aunque lo gane a quien puede enagenar, salvo si el que pudo enagenar, y jugò, supo q̄ aquel con quiẽ jugaua era menor; a quien està prohibida la enagenacion de sus bienes. *ibid.* c. d.

CASO IIII.

1 Lo que vno gana a juego vedado por la ley: la qual da facultad para poderlo delante del juez tornar a pedir, si luego que lo gana lo da a pobres, aunque despues lo pida delante del juez el que lo perdió no està obligado a bolverse lo, ni aunque no lo huviera dado a pobres, antes de la sentencia del juez. 2. p. col. 123. b.

CASO V.

1 El que gana en juego, y tiene escrupulo si lo ganado lo puede tener, lo ha de restituir: y si deponiẽdo de si el escrupulo en el juego no huuo engaño, fraudes, fuerça, o no poder perder el que perdió,

licitamente lo puede tener. 2. par. col. 123. c.

2 Quando la ley veda el juego, y juntamente con vedarle, también veda el dominio de lo que se juega y gana, ni el que lo juega lo puede jugar, ni el que lo ganó ganar: y así puede el que lo perdió con su autoridad propia recuperar lo que perdió secretamente, no auiedo escandalo, si no lo puede recuperar por justicia comodamente. *ibid.* c.

3 Si la ley solamente veda el juego, y en pena de auerla quebrantado, mandare que lo ganado se restituya, hasta la sentencia del juez no ay obligacion de restituirlo. *ibidem* d.

CASO VI.

1 Jugando, aunque vno tenga el mazo puede echar su resto, teniendo el otro primera. 2. part. col. 124. b.

2 Quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana respecto del dicho engaño y fraude està sugeto a restitucion, y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego. *ibid.* d.

3 Si el que aceptò en el juego el embite, auisado de los naipes que tenia su contrario, no le puede ganar mas de lo que antes estaua embidado, sabiendo cierto por el auiso, que le auia de ganar: emperò si aun dudaua dello, y con esta duda quiso embidar, o recibio el embite, no està obligado a ninguna restitucion. *ibid.* c.

CASO

CASO VII. y VIII.

1 Lo que se gana en el juego al fiado, o sobre prendas, o promesas, o debaxo de palabras, no ay obligacion de pagarlo, sino ay juramento de por medio, jurando: y esto en los Reynos de Castilla. 2. p. col. 124. d. & 125. a.

2 Aunque lo que se gana al fiado, o sobre prendas, no se deua de pagar, sino ay juramento de por medio: y pagado se le pueda tornar a pedir publicamente en juyzio; empero el que lo recibio, porque lo gano, dandose lo el que lo perdio, aunque sea por razon del juego, de buena gana, no esta obligado a restituirlo. *ibid.* b. c. d.

3 Al que juega al fiado jurando de pagar lo que le ganaren, esta obligado a cumplir el juramento: empero despues de pagado si quiere lo puede tornar a pedir por justicia: y si no quiere pagar pida relaxation del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin q̄ cite a la parte a quien se deue lo perdido. Y tambien se puede comutar este juramento por la Bula, o otro privilegio, como le tienen los condesseores regulares. *ibid.* d. & col. 126. a. Note se el caso que viene.

CASO IX.

1 Quando ay en los Reynos de Castilla guerras los soldados que ganan algo en juego de tablas, y dados, estan obligados a restituirlo: empero no lo que gana a estos juegos en otros Reynos, aunque este sujetos al Rey de Castilla. 2. p. col. 126. d.

2. part.

2 Quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, o excede mucho al otro que juega con el, y lo entiende assi, obligado esta a restituirle todo lo que le ganare, salvo si aq̄l que poco sabe dixere al mas perito, jugad y acabad, que todo lo q̄ ganaredes, yo os lo doy: y lo mesmo se ha de dezir, quando el que sabe poco de juego, entiende la vetaja que le lleva su contrario: y con todo esso de buena gana se pone a jugar con el. *ibid.* b. c.

CASO X.

1 No puede el deudor recompensarse secretamente en lo que deue, perdiendo (tanto como deue) con su acreedor a juego vedado. 2. p. col. 127. a. b.

2 El frayle, o el hijo de familias; o menor, o la muger que perdieró en el juego los bienes que no podian enagenar, los puede secretamente tomar con su autoridad propia: y aunque pequeno mortalmente tomandolos, no esta obligado a restituirlos: salvo, si se juega poca cantidad, y el hijo tiene padre rico, o tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, porque entonces no podra el hijo entregarse de lo que le han ganado contra la voluntad del que lo tiene. *ibid.* c. d.

CASO XI.

1 El que tiene casa de juego, y el combida que vayan a jugar a ella, lo que alli se pierde, por quien no puede perderlo, o lo que se gana con fraude, y el lo sabe, esta obli-

gado

gado a restituirlo, si el que lo gano, no lo restituyere. 2. p. col. 127. d. & 128. a.

2. Qualquiera que tiene casa apartada para recibir los jugadores de naipes, deve de ser descomulgado por los Ordinarios de los lugares, pues qualquiera de estos que tienen casa, y la dan, mesa, y candelas, y otras cosas necessarias para el juego a los jugadores, pecá mortalmente; esto no se entiende de los señores que por recreacion juegan algun tiempo, los criados de los quales dan naipes a los que juegan, de los quales reciben alguna cosa, pues aquellos señores no peccan (jugando desta suerte) mortalmente. *ibid.* b. c. d.

CASO XXII.

1. Si vno dize a otro (que no estava aparejado para jugar, ni queria) yo te matare sino juegas conmigo, o dize: No te pagare lo que has ganado sino juegas conmigo: o dize delante de otros, siendo persona de honra a aquel a quien lo dize, Sino jugares conmigo, seras tenido por apocado, está obligado a restituir todo lo que ganare. 2. p. col. 128. d. y 129. a. b. c.

CASO XIII.

1. Si el que fue forçado y compelido a jugar, gana algo del que le compelio de la fuerte que se dixo en el caso pasado, no está obligado a restitucion ninguna. 2. part. col. 129. c. d.

CASO XIII.

1. No es litito jugar preces sagra

das; como son Pater Nostres, Ave Marias, si quieren los que juegan civilmente obligarse a dezirlas, y aunq̃ no aya esto, no dexa de aver alguna irreuerencia. 2. p. col. 130. a. b.

CASO XV.

1. El religioso mientras está en el estudio, y el Pielado le prouee de dineros para su comida y vestido, no puede jugar ninguna cosa, y lo mismo aunque no esté en el estudio, sino fuere poca cantidad, como es hasta dos reales, porque estos bien los puede jugar por su recreacion, estando ausente del conuento, sino es frayle Menor. 2. part. col. 130.

2. Quando vn religioso va fuera del conuento con licencia de su Prelado, y llena licencia para gastar dineros en lo que quisiere en cosas licitas, si jugare, y ganare, está obligado a restituirlo, porque el como queda dicho, no puede jugar estando fuera de su conuento, mas de cantidad de dos reales por su recreacion. *ibid.* d. & col. 131 b. c. d.

CASO XVI.

1. Quando la ley solamete veda el juego, y en el juego no ay engaños, ni fuerças, ni nada de lo del caso quinto, lo ganado en el, no se ha de restituir necessariamente, sino el restituirlo es cõsejo. 2. p. col. 132. b.

CASO XVII.

1. Compania en el jugar a medias es licita, supuesto que el juego es licito en si, y que se haze sin fraude, y que se guarda en el todas las condiciones devidas en el tal juego;

gor: guardandose tambien la justicia del precio, o de la particion, segun la costumbre, o juizio de varones buenos y prudentes, si algunas circunstancias no se pone en el pacto, segun las quales se ha de aprouar, o reprobuar. 2. part. colu. 132. c. d.

CASO XVIII.

1 Peca mortalmente, y està obligado a restitucion el que juega cō otro, y le toma la mano por su oluido, y por ello gana. 2. part. col. 132. d. & 133. a.

2 El que jugando ve que otro dexa de contar algunos puntos, y no le auisa, peca, y està obligado a restituir, y lo mismo es del que cuenta algun punto mas maliciosamente, y por ello gana. *ibid.* c.

CASO XIX.

1 El que ve jugar, y no auisa al que se oluida, o toma la mano, no siendo suya, o cuenta mas puntos de los que tiene, y por esto gana, no es obligado a restituir, sino se le dio, o tomò cargo dello. 2. part. col 133. c.

CASO XX.

1 El hijo de familias ausente de casa de su padre, como estando en los estudios, puede de los bienes q̄ su padre le dà para su comida y vestido jugar alguna cosa poca, o darla a los pobres en limosna, y aun gastarla en otras cosas malas, sin q̄ de parte del que lo recibe aya obligacion de restituir. 2. part. colum. 133. d.

2 Lo que se gana a los estudian-

tes de las Vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito conforme a su estado, se ha de restituir. 1. p. col. 499. c.

3 El que gana con cartas falsas, sabiendo serlo, està obligado a restitucion, lo qual no està el que cō ellas ganò jugando con buena fe, esto es, pensando que no lo eran sino verdaderas. 1. p. col. 183. b.

Capitulo XVIII. De juizios temerarios.

CASO PRIMERO.

1 Vizio temerario se dize, quando alguno sin suficiente certidumbre juzga de la intencion, o del animo del proximo, y es pecado. 2. p. col. 134. b.

2 Tres grados ay de juizios temerarios. El primero es, quando el animo pende a vna parte y a otra, sin dar a ninguna consentimiento.

El segundo es, sospecha, que es consentimiento a la vna parte de la cōtradiciõ, con temor de la otra.

El tercero grado es, quando alguno definitiuamente afirma su parecer y sentencia por leues conjeturas de la malicia de otros, y entonces se llama juizio temerario: esto es definitiua y firme sentencia y parecer: lo qual para que sea pecado mortal, se requieren tres cosas.

La primera, que se colija de cōjeturas liuianas. La segunda, que sea de cosa graue. La tercera, que sea

firme, y certifique el hombre en el tal juizio, y no lo haga repentina mente, sino aduirtiendo bien lo q̄ haze. *ibid. b. c. d.*

3 No està vno obligado a juzgar bien de las cosas de su proximo, quando los indicios que ay para juzgar no bien dellas, son tan bastantes, que tienen fuerza para inclinar en la parte sinieſtra, porque entonces bastara no consentir en vno ni en otro, y sera buẽ consejo apartar el pensamiento de semejantes cosas.

4 Empero si los indicios son tã bastantes, que no solo inclinan en la parte sinieſtra, sino que no se pueden llamar dudosos, sino indicios eficazes de tal suerte, que a qualquiera hombre prudente y honrado le mouerã a creerlo, no ay obligacion ninguna de interpretar los en la parte diestra. *2. p. col. 135. a.*

5 Hablando ordinariamente, no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positiuamente, basta suspender el acto. Dixoſe (hablando ordinariamente) porque si vno fueſſe muy inclinado a echar a mala parte las obras que de ſuyo son indiferentes, obligacion tendra en este caso, no solamente a suspender el acto, mas aũ a hazer acto positivo en contrario *ibid. b. c.*

6 Empero quãdo vno se determina ya a juzgar las obras indiferentes q̄ haze el proximo, auiendo duda de la bõdad, o mal dellas, y cõ todo esto se determina a juzgarlas, a la mejor parte lo ha de echar, y esto q̄ pa

rece cierto, se colige del derecho, *ex reg. 11. de reg. iuris in 6.* adonde se dize, *Cum iura partium sunt obscura, reo potius fauendum est, quã actori. ibidem. b. c. & colu. 137. a. b.*

CASO II.

1 Echar juizio temerario creyẽdo determinadamente vno en su animo tener fulano vna falta natural, como que es de casta de Indios, o que tiene otro defecto en su linage y familia, no es culpa mortal, no perdiendo nada este delãte del que le juzga, y no lo dize a otro, porque si lo dize sera mormuraciõ, y por consiguiente pecado mortal. *2. p. col. 135. d. & 136. a.*

2 Juzgar mal de vn religioso sin auer suficientes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequeña, siendo de mucha estima entre los religiosos, sera pecado mortal. *ibid. b.*

3 Suspender el juizio del defecto natural de vno no es pecado mortal. *ibid. b.*

CASO III.

1 Quando vn hombre de credito dize de vna muger que es adúltera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de considerar que razõ y causa mouio a aquel a dezir mal de aquella muger, y si constare que le mouio a ello, odio, o otra alguna aficion, sin duda no ha de juzgar mal della.

2 Y constando lo contrario, esto es, q̄ lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejante

jate pecado le fuele dar, si el que lo oye puede por entonces suspēder el acto, no creyendo vna cosa, ni otra, bien hara, y si de proposito quiere juzgar esto, ha de fer en duda echado a la mejor parte, juzgādo que la muger es honestissima: pues como queda dicho en lo vltimo del caso, primero es regla de derecho, q̄ quando el derecho de las partes està cseuro, el reo ha de fer mas favorecido que el actor, y en este caso la muger es el reo, y el que dize mal della es el actor. 2. p. col. 136 d. & 137. a. b.

C A S O III.

1. El juizio temerario puede fer en vna de dos maneras. La primera *circa factum*, y la segunda, *circa personam*: y quando es *circa factum*, no es pecado mortal. v. g. como juzgar devna palabra que el dezirla es pecado mortal, no es pecado mortal: lo qual fuera si se echara el juizio *circa personam*, diziendo que pecó mortalmente, que es el que la dixo sin tener suficiente razon para juzgar esto. 2. part. column. 137. c.

2. Si el juizio temerario es de pecado venial, el echarlo sera pecado venial, y si es mortal, mortal. *ibidem*. d.

3. Auiendo suficiētes indicios para juzgar mal, juzgando no es juizio temerario, ni pecado mortal: y el que sospecha, o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios suficientes, no peca mortal, ni venialmente, aunque la sospecha sea

de pecado venial. *ibidem*. d.

4. No solamēte es pecado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, *per iudicium expressum*, positina, o interpretatiuamente, no auiendo indicios bastantes, mas auiendo del mala opinion, no auiendo los mismos indicios, dixe *per iudicium positiuū expressè, vel interpretatiuè*, porque si el hombre se ha mere *negatiuè*, no pecara mortalmente, suspendiendo el juizio, sino quando està obligado a proferirle. 2. par. column. 138. a. b. c. d.

5. Sea regla general en esta materia, y en la de las murmuraciones y detraçiones, para juzgar quando es pecado mortal, conuiene a saber, que miremos el daño que padece el proximo en su honor: y aunque sea grauissimo el delito de que se trata, si con todo esto por la circunstancia de la persona de quien se dize, o por la circunstancia de la persona con la qual se trata del tal crimen, el proximo no padece detrimento en su honor, entonces no es pecado mortal, sino tan solamente venial. *ibidem*. d. & col. 139. a.

6. Quando el juizio temerario, o sospecha procede en acto exterior, como este acto exterior sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente se queda en el acto interior, no ay obligacion de restituir ninguna cosa, *ibidem*. a.

Para este capitulo se mire el capitulo. 46. de murmuracion.

Capitulo XV. De irregularidad.

CASO PRIMERO.

1 Irregularidad es vn impedimēto Eclesiastico, por el qual està vno impedido para recibir los sacros ordenes, o para despues de recibidos exercitarlos. 2. part. colu. 139. b.

2 La irregularidad no fue introduzida por derecho natural, ni diuino positiuo, mas solamente por el derecho Canonico, y assi no se contrae fino en los casos expresos en derecho. *ibid.* b.

3 La especie de la irregularidad es de muchas maneras.

Alguna se contrae por celebrar alguno puesto en censuras, o por vsar mal de las ordenes por otra via.

Otra por homicidio justo, o injusto.

Alguna por ilegitimacion.

Alguna por vicio del cuerpo.

Alguna por defeto del sacramento, assi como la bigamia.

De todas estas especies de irregularidades algunas dellas se hallan en este capitulo, y otras en todo el discurso deste epitome, o compendio de la suma: veanse los capitulos que tratan de las materias que la causan y induzen: pues los ay en este cōpendio sacado de

la dicha suma. *ibidem.* id.

4 No està irregular el subdito, q̄ mandandole su Prelado por obediencia, y so pena de descomuniō *ipso facto incurrenda*, que no diga Missa en tal altar, la qual dixo sola vna vez en el despues de lo mandado, ni està descomulgado el ministro que le ayudo a ella, pues no participò en crimen criminoso para estarlo, pues el principal que la dixo, no lo estuuu hasta que la acabò, el qual si tornara a dezir Missa, estuuiera entones irregular, por suer celebrado descomulgado. 2. p. col. 140. a. b. c. d. & col. 141. a. & col. 179. d.

5 En la descomuniō si quiera sea de las del derecho, o si quiera sea de las puestas por el juez se han de considerar dos cosas. La primera, la persona que es descomulgada. La segunda, porque le descomulgan.

Quanto a la persona que descomulgan se ha de notar, si la descomunion la comprehende, o no.

Quanto a la causa porque la descomulgan se ha de notar, q̄ aquella causa ha de ser perfectamente acabada para que se cayga en la descomunion, porque al principio, o medio della no se caera en la descomunion, hasta que sea perfectamente acabada, y por esto tiene verdad lo de la quarta conclusion. 2. p. col. 140. b. c. Para esta quinta conclusion se vea la sexta y septima del primer caso del cap. 85. de descomunion. 1. p.

6 Para que vno esté descomulgado por participar (con otro que lo está) *in crimine criminoso*, se requiere que participe con el en el crimen mismo porque está descomulgado, despues q̄ está y descomulgado y denunciado por tal. 2. p. col. 142. a. b.

CASO II.

1 El que está descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrando, incurre en vna irregularidad por dōs causas: y así para que sea absuelto, conuiene que se haga mención de entrambas ellas, porq̄ haziendo se mención de vna sola, ni queda dispensado, ni menos lo quedara, si incurre en dos irregularidades, porque vna irregularidad no se puede quitar sin otra. 2. part. col. 141. e.

2 De toda irregularidad que se incurre solamēte por pecado mortal puede el Papa absolver *in vtro que foro*, y el confessor por virtud de la bula de la Cruzada en el fuero de la conciencia, siendo secreta, y sera secreta, quando la descomunión si por ella se incurre en irregularidad, es secreta, aunque el celebrar sea publico. *ibid.* d. & col. 142. a. & col. 148. a.

3 Pueden los Obispos absolver en el fuero de la conciencia de todos los casos perteneciētes a la bula de la Cena del Señor, cuya absolución (saluo de la heregia) puede cometer a otros: y tambien puedē en el mismo fuero de la conciencia absolver de todas las descomu-

niones, y dispēsar en todas las irregularidades, y suspēciones que nacen de delito oculto, excepto en la irregularidad que se incurre por homicidio voluntario, y en las que estan reduzidas al foro contencioso prouadas en el, porque sino lo estan, tambien pueden: y lo mismo puede hazer el confessor por virtud de la bula de la Cruzada. *ibid.* d. & col. 142. a. b. c. d. & col. 143. a.

4 La irregularidad que se incurre por homicidio voluntario, aunque sea ocultissimo es reservada al Papa, aunque tambien pueden dispensar en ella alguna vez, naciendo de semejante homicidio ocultissimo, los Obispos, y los Prelados regulares con sus subditos. *ibi dem.* d. y 1. part. col. 262. b. & col. 1194. a. b.

5 Irregular está el que se ordena de orden sacro estando descomulgado: empero no lo está, si estando lo, se ordena de ordenes menores. 2. p. col. 142. a. b. & col. 143. b.

6 No es irregular el pensionario descomulgado, sino pagare la pensión dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar pasado el termino ya. 2. p. col. 143. b.

7 Si en Prelado regular manda a su subdito con notorio precepto que no se ordene, o no ministre en las órdenes recibidas por cierto delito oculto suyo, q̄ el sabe fuera de confesion, recibiendo contra este precepto las órdenes sacras, o administrando en ellas, no queda irre-

irregular. Verdades, que quedara suspenso, y despues reiterando otra vez el mismo acto q̄dara irregular. *ibid. c.*

8 Irregular queda el clerigo que da a vna muger preñada remedios para abortar, o mouer, siguiendo se el efeto, y teniendo la criatura anima racional. *p. col. 20. c.*

CASO III.

1 No queda irregular el clerigo, o religioso, o otro qualquiera que se huelga que vno en su nōbre aya muerto a otro que le auia injuriado, sin auerlo el mandado, como lo quedara si se lo mandara. *2. par. col. 143. d. & 144. a.*

CASO IIII.

1 Irregular queda en el foro interior, aunque no en el exterior, dado que peca mortalmente el clerigo, o otro qualquiera, acusando a vno delante del juez de vn delito graue digno de muerte, protestando fingidamente q̄ del no pretē de muerte, o mutilaciō de miembros, si con todo esso se sigue esto de la acusaciō: y tambien lo quedara en el foro exterior, aūque no pretenda esto, sino haze la dicha protestaciō: empero no lo quedara en uno, ni otro fuero, si de co rāçon hizo la protestaciō. *2. par. col. 144. b. c. d. & col. 145. a.*

2 Lo dicho ha tambien lugar, no solamente quando el clerigo acusa, o denuncia delante del juez secular, mas aun quando hallado vn delinquente en fragante delito, le entrega a la justicia, la qual le con-

dena a muerte: porque haziendo se de coraçon la dicha protesta cion, no se iacurre en irregularidad, ni hasta que se tenga en el co rāçon, sino que es necesario que se exprima con la boca, *ibid. d.*

CASO V.

1 Irregular queda el clerigo que llevando uno poca cesa de su hazienda, dio voces, a las quales salieron sus vezinos, y por quitarse la le mataron, aunque el mas les dezia que no lo hiziesen, ni pretē dia esso, sino su hazienda. *2. p. col. 145. b. c. d.*

2 No queda irregular el clerigo que delante del juez acusó a vno de vn delito, que por el no merecia muerte, ni mutilaciō de miembros: y assi no protesto que no lo pretendia; empero el juez no guardando los limites del derecho y justicia, le castigó cō penade muerte. *ibid. b. c.*

CASO VI.

1 Irregular es, el que riñendo cō otro le hirio, y por mal curado, o por otra qualquiera negligencia de parte del herido, murio de la herida, si la herida no era tal, q̄ sin medico se podia curar; porque si sin el se podia curar, no lo queda: y quando lo quede, en las ordenes Mendicantes que gozā por comunicaciō de los priuilegios suyos, y de los de la orden de san Benito en esta irregularidad; y en otras Pales pueden dispensar los Prouinciales, sino son notorias, ni ay escandalo en ello. *2. p. col. 146. &*

CASO VII.

1 La irregularidad es en dos maneras. La primera es puesta en pena del pecado que se comete, como si vno estando descomulgado se ordenasse, o dixesse Missa: y esta irregularidad es propiamente cēfura. La segunda, se incurre en ella sin culpa, ni pecado ninguno, como por ser vno vigamo, o por derramamiento de sangre hecho licitamente: en la primera siendo secreta puede dispensar el Obispo y el confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada: y en la segunda, que no es propiamente censura, como lo es la primera, solo el Papa dispensa. 2. p. col. 147. d. & 148. a. b. & col. 152. 153. & 154. & col. 142. a.

CASO VIII.

1 Irregular queda si celebra el q̄ se ordena antes de tiempo, o extra tempora, o sin letras dimisorias, o por simonia: por lo qual quedò suspenso, y no puede ser dispensado en el foro exterior, ni interior, por el Comissario general de la Cruzada, aunque sea secreto: empero si, en el interior, siendo secreto, por el Ordinario, y por los Prelados regulares, por virtud de sus priuilegios, o por el confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, fuera del ordenado por simonia, q̄ con aqueste no pueden. 2. p. col. 148. vsque ad col. 155. Y desta suerte se ha de entender lo que dix̄ en n̄ro Espejo de curas. 2. p. cap. 12. de cēsuras Ecclesiasticas, num. 110. y en

2. part.

el capitulo 14. del sacramento del Orden num. 41. adonde figuiendo la opinion contraria que tuue en la impresion segunda de la suma dix̄e, que siendo secreto podia dispensar el Obispo, empero que no el confessor por virtud de la Bula; empero despues en la tercera impresion que hize della: de la qual este es el compendio, mudando la opinion, dix̄e, que puede, como lo dire quando otra vez se imprima el Espejo de curas, mudando la opinion que alli tengo, figuiendo esta. Note se para esto lo del caso passado, adonde se dix̄o que la irregularidad puesta por pecado, es propiamente censura, col. 152. d. & 153. a. b. c.

2 Al que se ordenò de orden sacro sin tener edad, y por ello quedò suspenso, si antes que la tenga dispensa el Obispo, o el confessor con el en la suspension en que incurrio por virtud de la Bula de la Cruzada, siendo secreto, aunque con todo esso no puede entonces vsar del dicho orden, le servira esta dispensacion para que quando llegare a tener la edad necessaria, y la que auia de tener para poder ser ordenado, vsando del ordē que recibio antes de tener edad, no q̄da irregular, como quedara sino estuuiera ya con el dispensado vsando del. 2. p. col. 148. d.

3 No solamente tiene el Comissario general de la Cruzada licēcia para dispensar en las irregularidades que procedē de delito oculto

H (suc-

(fuera de las puestas en el caso pasado, porque de aquellas cómo allí se dixo no puede) mas aun en las irregularidades que proceden de delito publico: lo qual no pueden los Obispos, ni los regulares por sus privilegios, ni el confessor por virtud de la bula, sino es que sean secretas, y esto en el fuero de la conciencia. 2.p.col.156.b.c.

CASO IX.

1 No es en nueva irregularidad el que dize Misa, o se ordena, estando suspenso por derecho por razon de algun vicio corporal. 2.p.col.156.d.

2 Las irregularidades y suspensiones puestas por Sixto V. en su motu proprio, que empieza *Santissimum & salutare sacramentum*, dado contra los que se ordenan antes de tener edad, o *extra tempora*, o sin letras dimisorias estan ya reduzidas al derecho comun y disposicion del santo Concilio Tridentino por Clemente Octavo, sino es en los que se ordenan por simonia, porque contra aquellos se está en su fuerza y vigor el dicho motu proprio de Sixto Quinto. 2.p.col.157.a.b.c.

3 El que se ordena con probable ignorancia, pensando que podia no pudiendo, no solo no queda irregular, quanto al fuero interior, mas ni quanto al exterior pensando su ignorancia y buena fe, ni tampoco quedara suspenso, ordenandose con ella *ibid d.*

4 La extrauagante de Pio Segundo que empieza, *Cum ex sacrorum*

data contra los que se ordena antes de edad, poniendoles suspensio del ordē, se ha de entender de los que se ordenen de orden sacro, y no de los que se ordena de ordenes menores, porque estos no incurren en esta suspensio: y tambien porque estos ordenados antes de legitima edad, aunque quedan suspensos del orden, no por esto pierden los frutos del beneficio. Y no se que los que celebraren estando ya irregulares, por auer ya otra vez celebrado, no sera nueva irregularidad. *ibid.d.& col.158.a.*

CASO X.

1 No queda irregular el niño pequeño (que aunque passa de siete años, aun no tiene uso de razon) que teniendo vn cuchillo en la mano a caso con el mató a vn hombre. 2.p.col.158.b.

CASO XI.

1 Contra irregularidad el testigo fiscal, y notario, o el que escribe los dichos de los testigos, y el acusador y abogado, y el que procura contra el reo, siguiéndose muerte, o mutilacion de miembro: y el juez lo es tambien, el qual no se puede ordenar sin dispensacion del Papa. 2.p.col.158.d.

CASO XII.

1 Queda irregular el clérigo que estando suspenso *Ab ingressu Ecclesie*, por auer dado sepultura Ecclesiastica, o administrar los sacramentos en la Yglesia, aunque no esté consagrada a quien sabia estar descomulgado, con todo esto celebraba

lebra en la Yglesia, o haze en ella officio que pertenece a orden: y no lo quedara, si celebra fuera de la Yglesia, o administrara los sacramētos en alguna casa particular, o en oratorio que no es Yglesia. 2. par. col 159.a.

2 El clerigo que estando suspenso de la entrada de la Yglesia, se viese cō otros para dezir vna Misa cantada en la Yglesia, y el dixesse la Epistola fuera de la Yglesia de tal suerte alto, que el sacerdote y diacono la oyessen, quedara con todo esto irregular. *ibid.* a. b.

3 El entredicho de la entrada de vna Yglesia puede celebrar en otras: el que celebra en Yglesia entredicha queda irregular, y así lo queda el que celebra en altar entre dicho *ibid.* c.

4 El que es suspenso *à diuinis* en qualquiera parte que celebre, siempre quedara irregular. *ibid.* c.

5 El que administra solamēto en el orden que no tiene, incurre en irregularidad, auiendo dos cosas. La primera, que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Y la segunda, que lo exercite como si el tuuiesse della ordenado, esto es solenemente. *ibid.* d.

6 El diacono que estando su parroco presente, y dandole licencia para ello bautizó a vn niño solenemente, pensando cō buena fe que le era licito, no incurrio en la irregularidad que incurren los que solenemente administran el orden que no tienen. *ibid.* d.

7 El diacono que bautiza solenemente delante de muchos, exercitando este acto como sacerdote, no sabiendo ellos que le està prohibido, y si alguno sabe que le està vedado, no sabe de la irregularidad: por lo qual en ella incurrio con este acto, puede el tal ser dispensado en esta irregularidad por el Obispo, o por el confessor por virtud de la bula de la Cruzada. 2. p. col. 60. a. b.

8 Todas las vezes que dezimos que la dispensacion de la irregularidad, o de otro delito oculto solo pertenece al Papa, se ha de entender segun el derecho anrigo, por que segun el nueuo del Concilio Tridentino sess. 24. cap. liceat, el Obispo puede dispensar en toda irregularidad contrayda por delito oculto, no reducida a juyzio, porque si lo està, no puede, aunque aya sido antes secreta: ni tampoco puede la del homicidio voluntario oculto, como queda ya dicho en la tercera cōclusion del caso 2. por lo qual quando se dize, que solo el Papa dispensa en los delitos, se ha de entender, si el delito fuere publico, o reducido al fuero Eclesiastico, o homicidio voluntario oculto, y si deste puede el Obispo, o los Prelados regulares, vease la cōclusion quarta del caso citado, que si puedē, *hoc habetur in summa vbi supra.* c. d.

CASO XIII.

1 No sera irregular el clerigo que estando con vn enfermo le

mened vn poquito, o para que comiesse, o para que estuuiesse mejor, de lo qual sucedio que murio mas presto vn poquito. 2. par. col. 161. a.

2 Los clerigos no puedé ser abogados, ni procuradores en las causas criminales, siguiéndose muerte del reo contra quien procuran, o abogan, porque siguiéndose, quedan irregulares, aunque hagan la protestacion del derecho. ibidem. b.

3 Y lo mismo que dan quádo defienden al reo, y piden que sea el acusador castigado como caluniantor, condenándole a muerte, o cortamiento de miembros: empero si defendiendo solamente al reo, no piden que sea castigado el acusador, aunque después el juez le condene có la pena del talion, mandándole matar, no incurten en irregularidad, aunque no vfen de alguna protestacion. ibid. b. e.

CASO XIII.

1 No es irregular el clerigo, o religioso que yendo con vno que lleuauá a justiciar, dio vna palmada al afno enq le lleuauan para que anduuiesse. 2. p. col. 161. d.

2 Irregular es el clerigo que es testigo contra el reo en causa criminal siguiéndose la muerte, aunque haga la protestacion que pide el derecho: lo qual no es, quando es traydo por testigo en fauor del reo, aunque de la defension del reo se siga la misma muerte al acusador, no pretendiendo el clerigo

este castigo, sino solamente defender con su dicho al inocente. 2. p. col. 162. a. b.

3 En la causa criminal contra el reo, no deue, ni puede dar licencia el juez Eclesiastico al clerigo para que atestigue, y si de hecho la diere, y lo mandare, no se le deue de obedecer. ibid. c.

CASO XV.

1 No es irregular el clerigo que no pudiendo escapar de otra suerte con la vida, por defenderse *cum moderamine inculpata tutela* mató al marido de vna muger que le queria matar por cogerle en flagrante delito con ella. 2. part. col. 162. d.

2 El que cortando vn arbol que hurtaua, puso la diligencia deuida para que cayendo no matasse a ninguno, si cayendo le mató, no queda irregular, ni tampoco lo queda el hombre noble que puesta esta diligencia andando a caza, aunque fuesse en bosque ageno, a caso hizo vn homicidio sin quererlo. 2. p. col. 163. d.

3 Para que el homicidio casual cause irregularidad en el clerigo, *ratione rei illicitæ*, es necessario que aquella obra en que de proposito entendia, y de adonde se figio el homicidio, aunque casual, sea de suyo peligrosa, y aparejada para el, como lo seria ir a caza de jabalies, que ordinariamente se haze con armas, redes, y con perros muy feroces, y en ella aconteciessse matar a vno, porque
entón-

entonces quedara irregular: lo qual no quedara el seglar. 2. part. colu. 164.a.

4 No es cierta la regla que suele dar algunos, diciendo, que el que mata, aunque sea casualmente entendiendo en cosa illicita es irregular, lo qual pruevan las dos conclusiones que vienen.

5 Quando vno haze naipes para jugar contra la ley del Reyno, con los quales jugando vnos, viniendo a reñir, mata vno a otro, sin pretendelo el que hizo los naipes, el que los hizo, y dio contra justicia, no queda irregular.

6 Quando vn artifice hizo vn espada de vn hierro hurtado, con la qual vno que la comprò matò a vn hombre sin intencion del tal artifice, no queda irregular el tal artifice. *ibid. e.*

7 Aunque la caça con el ruido de la tercera conclusion està vedada a los Obispos, y clerigos, y religiosos, no lo està la pesca. *ibidem. d.*

CASO XVI.

1 Queda irregular, por ser caso expreso en derecho, *cap. continetur ex eo*, el ordenado de Evangelio que corriendo vnos vaculos por passatiempo, no siendo vedado el cortarlos, ni cosa peligrosa, no advirtiendo que tenia vna cuchilla en la cinta, andando jugando con otro, accerò a caer debaxo aquel, y le matò con la cuchilla. 2. part. col. 164. d.

165. a.

2 En la pena de la irregularidad no se incurre, sino es en los casos en que expressamente la pone el derecho, y assi el que derrama simiente en la Yglesia, no lo està, por no auer contra el esta pena en derecho. *ibid. a.*

CASO XVII.

1 No queda irregular el cirujano que corta vn miembro a vno para defenderle la vida, ni el que le ayudà a esto, aunque desto se siga la muerte, conforme al parecer de otros medicos, como lo queda el juez que mata, o corta la mano a otro. 2. parte columna 165. e.

2 Irregular queda el clerigo, o religioso que curò a vno vna llaga que tenia, de la qual sin quererlo el clerigo, o religioso murio, por hazer contra lo que le mandaron, poniendose al aire, y esto aunque sepan lo que haziã, y le curassen por amor de Dios, salvo si lo hiziesen por piedad, y necesidad, no auiendo cirujano q̄ curasse, o mandandese lo el Prelado por fiar mas del que de los barberos de las aldeas. *ibid. d.*

3 Irregular queda el medico q̄ lleva estipendio dexando de curar al enfermo, por lo qual murio, y lo mismo se ha de dezir quando curò al enfermo sin lleuarle nada, compeliédole por justicia el Obispo, o justicia, que no desampare al pueblo, por auer en el peste: ni se excusa el que empieça a curar, no se hallando otro medico, diziendo,

que

que el enfermo no quito regir su regimiento, o que no se quiso confessar, por lo qual le dexó. 2. part. col. 166. a.

CASO XVIII.

1 No se incurre en irregularidad por el homicidio adonde no huuo mas que culpa venial, porque para incurrir en ella, hade auer culpa mortal. 2. p. col. 166. b. c. d.

2 No es irregular el religioso q̄ estando suspenso, toma el absiento de sacerdote, y vsa de voz a & iua y passua. 2. p. col. 156. a.

CASO XIX.

1 La irregularidad se contrae de muchas maneras con pecado, y sin el, y con merito, como el juez quãdo haze justicia de muerte, &c. cõ pecado, como quien celebra en lugar entredicho, y quien està suspenso de la entrada de la Yglesia celebra en ella, o si està descomulgado de descomunion mayor, y el que sabiendo que està bautizado, se deka segunda vez bautizar, y el que tornó a bautizar al que sabe ya q̄ està bautizado. 2. part. col. 167. a. & 165. c.

CASO XX.

1 No es irregular celebrando el que està suspenso de dezir Missa por su confessor. 2. part. column. 167. b.

CASO XXI.

1 No se quita toda irregularidad por professar en religion aprobada, porque la causada por homicidio voluntario, o casual: ni sequita en la que causa la bigamia; em-

pero quitate por ella la macula de la irregularidad que prouiene *ex defectu natalium*, aunque no toda: porque aunq̄ limpia della para efeto de recibir ordenes sacros, no lo haze para efeto de poder ser Prelado. 2. p. col. 167. b. c. Para esto se mire en la primera parte en el capir. 126. de hijos la tercera conclusion del caso 10.

2 No se incurre en irregularidad por ninguna occision justa, o injusta hecha antes del bautismo. 2. p. col. 168. a.

3 No queda irregular el que mata a otro, por defender su vida propia, o miembros propios de su cuerpo. *ibid.* b. c. d.

4 No es irregular en el fuero de la conciencia, aunque en el exterior se juzgara serlo aquel que dio vn bofeton a otro, porque le dixo que mentia: de donde procedio q̄ despues encontrandose con el le mató, defendiendose del que recibió el bofeton sin tener intención de matarle, porque el muerto le acometio. *ibid.* d.

CASO XXII.

1 Incurre en irregularidad el clérigo que juzga al reo condenando le a muerte, o cortamiento de algun miembro, la qual sentencia cõdenatoria el la ha de dar para incurrir esta pena. 2. p. col. 169. a.

2 No queda irregular el Prelado Eclesiastico que teniendo jurisdiccion temporal, mandó a su juez secular que tenia puesto que inquiriesse sobre algun delito, y que hallando

llando la verdad hiziesse justicia, el qual juez la hizo condenando a muerte justamēte a vn reo que halló que la merecia. *ibid. b.*

3 Puede el sacerdote conocer por comission del Principe de las causas criminales, con tanto que no condene a ninguno a muerte, o mutilacion de algun miembro. *ibid. dem. b. c.*

4 El que dio vna comission a vno para juzgar en causas criminales no queda irregular: empero q̄daralo embiando con su secretario vn vllite al juez, diziendo en el que la sentencia de muerte que ha dado en el contra fulano, se p̄ga en execucion el dia siguiente, y lo mismo queda el secretario que lleva el vllite, si sabe lo q̄ va en el. *ibidem. e.*

5 No es irregular el testigo que dize fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya confesado su delito, y por su confesion le auian ya condenado a muerte: empero quedaralo si por su dicho se aceleró la muerte del delinquent. *ibid. d.*

CASO XXIII.

1 No queda irregular el Prelado Eclesiastico que tiene jurisdiccion temporal, que preguntandole su oficial, que que hara de cierto delinquent particular que merece muerte, responde que pida dello consejo a los sabios: y si se lo pregunta en general, diziendo, si quieral delito hiziere, merecera muerte, puede responder la verdad me-

reciendola; no estando el caso que pregunta presente. 2. part. colum. 170. b. c. y 171. a.

2 No es irregular el clerigo que preguntado que pena merece tal delinquent conforme a derecho, responde que muerte, o cortamiēto de miembro, no estando el caso presente, como se dixo agora. 2. p. col. 170. b. c.

3 Si alguno, o sea Cardenal, Obispo, o sacerdote que en el tribunal de la santa Inquisicion, en el qual se trata de cōdenar a muerte a los delinquentes que tienen presos aconsejaren, o dierenvoto para que les impongan semejante castigo, no incurren en irregularidad. *ibidem. c. d.*

CASO XXIII.

1 No queda dispēfado en la irregularidad el hombre que mató a vn presbitero, callando en la suplica que hizo a su Santidad que era presbitero el muerto. 2. part. col. 171. e.

2 No ay irregularidad mental. 1. p. col. 438. a.

CASO XXV.

1 Quedan irregulares los que llevan leña para quemar a algunos sentenciados a elló, si con ella se ayuda a ello antes que mueran: empero sino fueró ocasion de la muerte dellos (porque quando llegaron con ella eran muertos) o porque antes q̄ los quemassen, y la leña se encendiesse, ellos estauan ya muertos, no lo quedá: y quando lo quemassen, el Obispo puede dispensar con

con ellos, 2. p. col. 171. d. & 172. a.

CASO XXVI.

1 No se incurre en irregularidad, si no es en los casos q̄ expresamente tiene puesta esta pena el derecho, 2. p. col. 172. a.

2 Ningun juez, ni Maestro, ni Doctor deve en duda juzgar ser alguno irregular, ibid. b.

3 Estâdo vno en duda, si es irregular, o no, en el fuero contencioso: en el qual se trata de pena, no deve alguno ser tenido por tal; empero en el fuero del anima, o en el casi penitencial, y no propiamente para pena, sino para abstenerse del ministerio, deuemos interpretar estarlo, ibid. b.

4 La irregularidad es mas graue pena que la suspension, ibid. c.

5 El que tiene morbo caduco, y el atormentado del demonio, aun que despues estè libre del, y el furioso, y el frenetico estan irregulares, y no pueden ser ordenados, aunque lo deseen estando sanos, ibidem. c.

6 Los que tienen algun defecto corporal, no pueden ser ordenados, mas si los ordenaren reciben caracter, y oy solamente la deformidad que impide tratar los misterios de los Sacramentos, causa irregularidad, como si vno fuesse ciego, o manco: porque si la deformidad es pequena, no causa este impedimento: lo qual se entiende para recibir Ordenes; porque para vsar de las ya recebidas, solamente sera la deformidad impedimen-

to para el ministerio, que es ellâ no se puede exercitar, ibid. c. d.

7 Quando vno estâ irregular no por delito, sino por defecto corporal, a cuya causa no puede celebrar, V. g. como por faltarle los dedos con que ha de tomar la hostia, para las demas cosas, como es cantar epistola, o Euangelio no lo estâ, sino que puede hazerlo, o si por ser tan feo que seria escandalo celebrar, a cuya causa le estâ prohibido, que no celebre, para oyr confesiones no lo estâ, ibid. d. & col. 173. a.

8 El ordenado de ordenes menores, q̄ por vna enfermedad perdio todos los dedos de entrambos pies, excepto los policos, no es irregular: y assi puede ser ordenado de orden sacro, y tener beneficio, ibid. a.

9 Aunque el ciego es irregular, pero el que carece del ojo derecho, que parece sano, y ve bien con el izquierdo no es irregular, y qual sea de formidad que induzga irregularidad, se dexa al aluedrio del Ordinario, y los Prelados regulares no tienen poder para arbi- trar y juzgar esto, ibid. a. b.

10 Aquel que carece de vna partezilla de la oreja, no es irregular, aunque lo sera tenièdola toda cortada, ibid. b.

11 Aunque el q̄ oye mal se puede ordenar de Sacerdote; empero parece que no se puede ordenar a- quel que del todo es sordo, aunque en algunos casos se puede orde-

nar, por quito el derecho no prohibe que el tal no se ordene. *ibid. c.*

CASO XXVII.

1 El juez queda irregular ahorcando a vno, aunque en ello mereca, haziendolo con buen zelo. 2. *p. col. 173. d.*

2 Irregular es el clerigo que acusa in causa criminal delante de los juezes seculares en casos q se puede imponer pena de muerte, o de cortamiento de algun miembro: mas para que no incurra en esta irregularidad acusando, es necesario que proteste delante del juez, que no procede a muerte, ni algun cortamiento de miembro, y si no lo haze peca mortalmente: y si dexando de hazer esta protestacion no se sigue la muerte, o cortamiento de miembro, no sera el clerigo irregular, aunque se imponga al reo otra pena de sangre. *ibid. d. & col. 174. a.*

3 Aunque diga en la queixa el clerigo: Yo acuso, y me queixo de fulano, y pido contra el justicia, no es irregular, haziendo se la dicha protestacion: la qual no solamente puede hazer quando acusa, por razon de alguna injuria que se hizo a su persona, mas aun quando denuncia de alguno de vn delito de gran detrimento de la Republica, o que redunda en grande y grave daño del proximo. *ibid. b.*

4 No puede el clerigo hazer prender al ladron con la dicha protestacion, so pena de quedar irregular, si despues le ahorcan, o cortan

2. part.

algun miembro, sino es ladron fugitivo, al qual sino le prendiessen aprouecha poco la sentencia que contra el se diesse; porque en este caso puede mostrar el lugar donde esta para que le prendan, haziendo la dicha protestacion, y no es necesario que la protestacion se haga en eserito publico. *ibid. c.*

CASO XXVIII.

1 Por debilitar el brazo, o miembro solamente no se incurre en irregularidad, no quedando totalmente inutil. Y assi aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamente, de fuerte que quedo el herido feo, no incurre en irregularidad. 2 *p. col. 174. d. & 175. e.*

2 El que se corta el dedo no es irregular, cortar la oreja no causa irregularidad, ni por ello sera vno priuado del orden, o beneficio: verdad es, que el que quedare con la oreja cortada, sera irregular por quedar feo: cortar a vna muger las tetas no causa irregularidad. 2. *p. col. 175. a. b.*

CASO XXIX.

1 No quedan irregulares los inquisidores entregando a los que han de quemar al brazo secular, aunque saben cierto, que los han de quemar, ni aun quando despues q el brazo secular los tuuiese en su poder, y no los quisiessse quemar, ellos pidieffen que los quemassen. 2. *p. col. 175. d.*

CASO XXX.

1 Irregular queda el clerigo, q viendo llevar a vn ladron preso la

I just.

justicia, dixò a la justicia, atapadle la boca, porque no dè bozes, y salga quien os le quite: o mirad no se vaya: lo qual es verdad. *Si alius mors eius fuisse impedita, aliter non.* 2. p. col. 176. a.

CASO XXXI.

1. Aunqas peccá mortalmente es tra caridad, no queda irregular el que no impide la muerte de otro pudiendo, salvo si estaua de oficio obligado a estoruarlo, por ser ministro de justicia. 2. p. col. 176. b.

2. El padre a quien dixo vna muger que estaua preñada del, q queria tomar bouidas para mouer la criatura que del ha cõcebido, queda irregular por solamente callar, siguiendo el aborto no se lo impidiendo, sabiendo, o deuiendo de saber, que persuadiendola el lo contrario, no se haria este mal recaudo. *ibid. c.*

3. El señor en cuya presencia traen sus esclauos, criados, o hijos, o deudas de matar a su enemigo, queda irregular por solamente callar, siguiendo la muerte. *ibidem. d.*

4. Queda irregular el que reuela alguno al juez que le busca para darle la muerte justa, o injustamente, aunque lo haga por el temor q los Teologos llaman, *Timor cadens in constantem virum.* *ibid. d.* & col. 177. a.

CASO XXXII.

5. Irregular es el presbitero que embia al rjo a dar agua a vn cauallero a vn muchacho pequeño, aunq

le amoneste que mire no caiga en el rio, y con todo esto el muchacho por ser niño, cayò, y se ahogò. 2. p. col. 177. b.

2. Irregular es el sacerdote, el qual constrenido por justicia por los enemigos q ay en la tierra a arrear armas: pone vn arcabuz atacado, y a punto encima de vn escañõ de su casa, si llegando vn muchacho a el, y tocandole, desarma: por lo qual se matò vn hombre: empero por ser el homicidio desta irregularidad casual, puede dispensar el Obispo. *ibid. c.*

3. El muchacho que jugando cõ otros a las pedradas, siendo el juego licito, matò a alguno dellos, no queda irregular: como tampoco lo queda el cauallero que matò a otro jugando a las cañas, o exercitandose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbrada diligencia para no matar. *ibid. c.*

4. El que dize de otro que andaua en compania de otros que quemarò por el pecado nefando, por lo qual le prende y queman, queda irregular, diziendo las dichas palabras con mala intencion, la qual se presume quanto al fuero exterior. *ibid. d.*

5. El clerigo que pelea en guerra justa, no incurre en irregularidad, si sus cõpañeros matan a algunos, no auiendo el muerto a nadie, sino herido, pues se pelea en guerra justa. 2. p. col. 178. a.

CASO XXXIII.

1. Irregular queda el religioso que

ruega

1. Ruega al juez a instancia del reo, q̄ abrevie el pleito, creyendo q̄ merece pena de muerte, si por ello le mata antes. 2. p. col. 170. b. c.

2. No es irregular el religioso q̄ escribe a vn amigo suyo. V. m. no dexa tal negocio sin vengança, si inora que de la carta tomara ocasion para le matar; salvo si el religioso por semejantes palabras pretendio la dicha muerte. ibidem. e. d.

4. El religioso que dixo a vnos q̄ estauan tratando de vna muger q̄ se auia hallado muerta en el campo, si es esta la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido? no queda irregular, aunque de su dicho se tome ocasion para inquirir contra su marido, por lo qual le vinieron a justiciar. ibid. c. d.

3. Si vno viendo a su hermano enojado, impidiendole la salida de casa, mas despues a mas no poder la consintio, de la qual salida su odio que su hermano mató al que le auia injuriado, no queda irregular. ibid. d.

6. Aquel que es causa de la riña con otro, no queda irregular, si viniendo el, llegan los enemigos de aquel con quien riñe, y por razon desta enemistad, y no por le ayudar le matan, ibidem. d. & col. 179. 2.

CASO XXXIII.

1. El que sabe que es irregular, aunque sea oculto, no puede, tomar ordenes, o beneficio justamente; y ha de pedir occultamente abso-

lucion de la irregularidad a quien se la puede dar: y por ser inhabil para tener el beneficio, impetrela del Papa descubriendo esta falta, o aleance del habilitacion della: y despues nueva colacion del Ordinario, 2. p. col. 179. a. b.

CASO XXXV.

1. El que, sabiendo que está descomulgado celebra, queda irregular, y en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el derecho, o sin letras dimisorias administradas en el ordē que recibe. 2. p. col. 179. b. c. Para esto se vea la primera y segunda conclusion del caso octauo.

2. El que se ordena antes de tener los veinte y cinco años que son necessarios que tenga, o alomenos q̄ los toque para ordenarse y celebrar Misa no queda irregular, celebrando la Misa de las ordenes con el Obispo, sino quando el por si solo celebra. ibid. c.

CASO XXXVI.

1. El sacerdote que fue citado por su Ordinario, y jamas quiso parecer, y assi fue suspenso del officio clerical por razon de la conrumacia, si este se va a otra diocesi adonde es bien conocido, y adonde no ay ninguna sospecha de la suspension, y celebra, queda irregular, y no puede ser absuelto de la suspension, sino es de licencia, o alomenos interpretatiua de su Obispo. 2. p. col. 180. b. c. d.

2 Empero no está suspêso de los beneficios que tiene, y así no está obligado a la restitucion de los frutos que cogio dellos, sino fuesse a caso la suspension de tanto tiempo que tácita, o expresamête tenga fuerza de priuacion. 2. p. col. 131. b.

CASO XXXVII.

1 No es irregular el que tuuo vna copula ilícita con vna muger, de la qual ella quedó preñada, y su padre la mató viendola así, dando caso que quedasse irregular, (que no lo queda) siendo el homicidio secreto, podrá el Obispo dispensar así quanto a la irregularidad, como quanto para alcanzar qualquier beneficio: y si es publico, la dispêsió ha de dar el Papa, aunque el Obispo puede dispêsar con el para recibir ordenes menores, y beneficio simple. 2. p. col. 182. a. b. c. d. & col. 183. a.

CASO XXXVIII.

1 Cõ el q̄ estádo publicamête suspenso, o descomulgado, o entredicho se ordenó, no puede el Obispo dispensar, empero entrando en religion, los Prelados della tiennẽ poder para ello, y el Obispo, si esto es secreto. 2. p. col. 183. b. c.

2 El delito, o pecado parece oculto si la descomunion es oculta, aũ que la celebracion sea manifesta, como está en derecho. *l. in delictis §. si extraneus. ff. ad l. Aquil.* Y así aunque la celebracion sea publica, cõ todo esto no es publica su malicia. *libidem. c.*

3 No puede el Obispo dispêsar so-

bre la irregularidad que cõtrae el clérigo guerreádo en guerra justa, si por su causa huuo muerte, o mutilaciõ: y aunq̄ sea justa, si en particular fue causa de la tal muerte, o mutilacion, *ibid. c. d.* Para esta conelusion se vea la segunda del caso 8. del c. 121. de guerra, y coneluf. 4. 5. y 6. del caso 27. del c. 127. de homicidio en la primera parte.

CASO XXXIX.

1 No es irregular el Prelado Eclesiastico que tiene juridiccion tẽporal, confirmando los estatutos, o pregones de sus antepasados, o haciendo otros de nuevo, cõ los quales en general establece, q̄ los males hechos sean castigados, aunque sea con pena de sangre. 2. part. col. 184. b. c. d. & col. 185. a. b. c. d.

CASO XL.

1 Irregular queda el religioso q̄ corta algũ miembro a alguna persona, en la qual irregularidad pueden con sus subditos dispensar los padres Prouinciales de las ordenes Mendicantes por virtud de sus priuilegios: y si pueden en la que procede de homicidio voluntario oculto, vease la conelusion 4. del caso 1. deste capitulo, y el caso 15. del capitulo 36. de beneficios, o beneficiados en la primera parte, que si pueden. 2. p. col. 186. a. b.

2 Los dichos padres Prouinciales pueden tambien dispensar con sus subditos en la irregularidad q̄ procede de algun delito atroz y notorio q̄ han cometido, como es el pecado nefando, *ibidem. c. b. c.*

CASO XLI.

1 Irregular queda el juez Eclesiastico, o otro qualquiera que por poner a vn reo en vna carcel muy humida, murio, o por quitarle los mantenimientos necesarios. 2. p. col. 186. d.

2 Irregular queda el que aconsejó a vno que matasse a otro, aunque antes que le matasse, como en efecto le matò, le tornò a dezir que no lo hiziesse, tornandole a aconsejar lo contrario, sino fuese que eficazmente se lo tornasse a aconsejar. 1. part. col. 24. c.

3 Irregular queda el que mandò matar a otro, sino es que antes que le mate, le mande lo contrario, reuocando lo mandado antes, por que reuocandolo aunque lo mate, no queda irregular. *ibid.* c. d.

CASO XLII.

1 Irregular quedara el que tiene en su casa vn leon, o vn oso, o otro animal, si en ella mata a vno: empero si le tiene bien atado que no se pueda soltar, no lo quedara: verdad es que si le tiene puestas en alguna calle, o camino, o lugar publico, aunque le tenga atado, si alli matare a alguno, lo quedara: en la qual irregularidad por proceder de homicidio casual, puede dispensar el Obispo. 2. part. col. 186. d.

CASO XLIII.

1 Homicidio voluntario por el qual se incurre en irregularidad (la qual, y la facultad de dispensar en ella regularmente, siempre se sa-

ca aun en los jubilos grandes, en los quales el Papa casi ninguna cosa reserva para sí, ni suele dispensar) es homicidio voluntario, ilícito, pretendido, o querido en sí, o alomenos igualmente por otra vía, que por causa de evitar la muerte, es perpetrado, o hecho por el autor. 2. p. col. 187. & 188.

2 Mírese homicidios, y en el capítulo 36. de beneficios los casos 13. 14. y 15. que para este capítulo fueron propios: y el primero y segundo caso del cap. 42. que trata de borrachos, todo en la primera parte, adonde tambien se mire todo el capítulo 121. que tratò de guerra, que muchas cosas que faltan aqui, alli se hallaran cumplidamente, y en esta segunda parte en el cap. 118. de suspension, las conclusiones del caso quarto.

Cap. XVI. De juramento.

CASO I.

1 **J**uramento es llamar a Dios por testigo, y es *actus laetivae*: la definicion del qual es esto, juramento es vna afirmacion, o negacion de alguna cosa que se ha hecho, o se ha de hazer corroborando la afirmacion, o negacion con testimonio de cosa sagrada. 2. part. colum. 189. a.

2 Y esta afirmacion, o negacion se haze formal, y virtualmente; y esta cosa sagrada, por la qual se jura, es Dios, o alguna cosa de Dios: en quãto es Dios: juramos por las criaturas, *Non*

secundum

Capitulo XVI. De juramento.

secundum se sumptas, sino en quanto en ellas es manifestada la verdad diuina. *ibid. b. c.*

CASO II.

1 Qualquiera juramēto falso en qualquiera juyzio que se diga es pecado mortal: y lo mismo es la mentira perniciosa *generis sui*, o violando se la justicia, mas no sera sino venial, si solamente es jocosa, o officiosa, aunque se diga en juyzio, no se tomando juramento, aú que tambien puede ser mortal por causa de las circunstancias que se le pueden llegar. 2. *part. col. 189. c. d.*

2 Quando vno se confiesa, y no teniendo mas de solamente vn pecado venial, le nega, o se le impone no teniendole, peca mortalmente: y lo mismo sera quando no teniendo ningun pecado mortal, y si algunos veniales negasse que no tiene ningun venial. *ibidem. d. & col. 190. a.*

3 Si vno tiene intento de confesar algunos pecados veniales, y entre ellos de proposito dexò vno, no peca mortalmente: ni aun quando huiesse querido hazer en la confesion materia de todos los veniales que tiene, con todo esso callasse vno. *ibid. b.*

CASO III.

1 Mas graue pecado es el juramēto falso fuera de juyzio, que la mentira dicha en el fin juramento. Verdad es, que pueden suceder, y auer en ella tales circunstancias que sobrepusie su malicia al juramento

falso. 2. *part. columna 190. e.*

2 El testigo que jurado y preguntado de vn encarcelado por cierto delito, dize que de tal manera cree ser inocente; que si no fuere hallado por tal, quiere que le quemen, no peca, aunque despues se hallo nocente y delincente. *ibid. c.*

3 Hablando con arte disimulativa, no auiendo de por medio juramēto, se evitan pecados; los quales por no saber vsar della, de ordinario se cometen. *ibid. d.*

CASO IIII.

1 Juramēto es dezir: *Vive Dios*, y a esta forma de jurar se reduzen otras dos ordinarias de jurar, con tiene a saber, *Dios lo sabe*, o digo esto delante de Dios, y son juramentos, quando el que jura, jura inuocatiuamente con intencion de jurar: *empero no lo serã*, si jura asertina, o enunciatiuamente: y tambien es juramento dezir: *Sabe Dios* & digo verdad. 2. *part. columna 191. b. c.*

CASO V.

1 No es perjuro el padre q̄ teniendo hecho juramento de no desheredar a su hijo, lo hazo teniendo para desheredarle causas justas. 2. *p. col. 191. d.*

2 El hijo que acusa a sus padres, peca mortalmente, sino es que son hereses, o traydoros al Rey, o republica, porque entonces puede licitamente acusarlos. *ibid. d.*

CASO VI.

1 No peca mas de vn pecado que es perjurar se el que con juramento niega

niega la verdad, que el juez le pregunta, tomándole juramento que la dira a peticion de la parte, no estando prouado su delito, y aun es opinion prouable que no peca, ni es perjuro. 2. p. col. 191. d. & 192. a. Veaſe el caſo 14. del cap. 62. de conſeſſor en la 1. part.

CASO VII.

1. Dos maneras ay de jurar. La primera, ſimplemente con palabras, diciendo: Por Dios que es aſſi, y no es neceſſario que ſe diga: Iuro. La ſegunda es, interueniendo alguna coſa ſagrada, aſſi como jurando en mano del Obiſpo, o ſobre los Euangelios, o cruz, o otra coſa ſemejante, de ninguna manera deſtas dos ſe puede dar regla cierta. 2. p. col. 192. b. c.

CASO VIII.

1. El juramento es en dos maneras. La primera, judicial, eſto es hecho en juyzio. La ſegunda, fuera de juyzio recebido, y hecho, viniendo las partes en vno, y con ſu voluntad, y eſte juramento ſe llama conuenional. 2. p. col. 192. d.

a. Tambien el juramento es en otras dos maneras. La primera, quando es aſſertorio, con el qual ſe afirma, o niega ſer aſſi, o no ſer aſſi, en preſente, y en preterito. La ſegunda, es promiſſorio, o obligatorio, afirmando, o negando de futuro: aſſi como quando alguno jura de dar, o de hazer alguna coſa, o de no hazerla, ni darla. ibid. d.

3. Otro juramento ay que ſe llama execratorio, el qual ſe haze

maldiziendole vno a ſi, o a otro: y eſta maldicion ſiempre eſta junta con el juramento aſſertorio, o promiſſorio, y no por el contrario, ibi dem. d. & col. 193. a.

4. Mayor y mas fuerte obligacion induze el juramento promiſſorio, que el voto, aunque el voto induze obligacion mas venerable por razon del objeto principal, que es el miſmo Dios. ibid. a. b.

CASO IX.

1. Iuramento es dezir: En verdad, ſi ſe toma por la primera verdad, que es Dios, y no de otra manera: jurar por mi vida, o en mi vida, o por mi conciencia, o en mi conciencia es juramento. 2. p. col. 193. c.

CASO X.

1. Iurar por las criaturas no ſagradas, aſſi como por el Sol, la tierra, fuego, y otras coſas ſemejantes, es juramento: ſi conſiguientemente ſe pone Dios. v. g. como diciendo: Por el cielo de Dios: y aſſi jurar por las criaturas *ſecundum ſe*, no conuiene, porque ſeria blaſfemia. 2. part. col. 193. d.

2. Verdad es, que jurar por las criaturas *ſecundum ſe*, dandoles reuerencia, y refiriendo a ellas eſte acto de religion, ſiendo juramento promiſſorio, obliga por la ley natural y diuina, aunque por derecho eſte reprouado. 2. p. col. 194. a.

3. Iuramento es jurar por mi anima, o por mi conciencia. ibid. b.

CASO XI.

1. No todo prometimiento, o dadiua de ſe es juramento, ſino ſe toma

o/o =

==

==

toma por la fe Teologica; porque si en este sentido se jura, sera juramento, sino, no es mas que vn prometimiento sobre la propia fe: esto es, sobre la fidelidad de cada vno: el que quebranta esta fe, no es perjuro, como lo es el que quebranta la fe Teologica. 2. p. col. 194. c.

CASO XII.

1 El jurar es licito y honesto *Secundum se*, porque nace de la Fe; con la qual los hombres creen tener Dios inefable verdad, y conocimiento vniuersal de todas las cosas. Y tambien porque con el se justifican, y se quitan de muchas pependencias. 2. p. col. 194. d.

2 El juramento es causa de mal para aquel que sin necesidad vsa del, y sin deuida cautela. *ibid. d.*

CASO XIII. y XIII.

1 La costumbre de jurar no es pecado: aunque esta en estado de pecado mortal el q̄ tiene esta costumbre, sin advertir si jura cō verdad, o con mentira: aunque jure verdad.

2 Empero si este tal que tiene esta costumbre de jurar, procura de mirar y advertir de no mentir quando jura, no peca mortalmente, ni esta en mal estado, aunque a este tal, y otros semejantes, ha de dilatarse el confessor la absolucion, para que se emienden desta costumbre. 2. p. col. 195. b. c. d.

CASO XV.

1 Los muchachos *Ante annos pubertatis*, no solo no han de ser forçados a que juren, mas aun no

han de ser admitidos a juramētos; porque si juran y sus padres contradizen luego, *irrita sunt iuramenta*, como lo son los votos que hazen en semejante edad, quando los padres, o tutores los irritan. 2. par. col. 196. a.

2 Atento el derecho Canonico (al qual se ha de estar en la materia de juramento) el menor de vñticinco años, llegando a los satorze, teniendo uso de razon, jurado algun contrato sin licencia de su tutor, o curador, obligado esta en conciencia a cumplir el juramento: lo contrario se ha de dezir, atento el derecho civil: y assi estan obligados los menores a cumplir sus contratos nulos, confirmados con juramento. *ibid. d.*

3 El contrato que haze la muger sin licencia de su marido nulo, conforme a derecho, no puede ser confirmado con juramento. *ibid. c.*

4 No puede el marido dar a la muger arras, que excedan la decima parte de sus bienes, aunque le prometa con juramento. *ibid. d.*

5 El contrato de los menores nulo, por falta de edad, se haze valido, no solamente jurandole, mas aun dando ellos su fe, que no iran contra el, entendiendole de la fe Christiana, por q̄k entienden de la fe humana, no haze el contrato nulo, valido. 2. p. col. 197. a.

6 No pueden jurar, ni aun ser admitidos a jurar los locos, ni los Sacerdotes conuiene que juren. *ibidem b.*

7 Los clérigos sin licencia de su Prelado, no pueden jurar delante de ningún juez secular: ni tampoco pueden jurar de calumnia, sin licencia de su superior, mas con ella pueden, aunque sea en manos de juez secular. *ibid. b.*

8 Y lo mismo pueden jurar con la misma licencia en mano del mismo juez in actu de testificar, y sin ella no pueden: entendiéndose en mano de juez secular. *ibid.*

9 Fuera de estos casos pueden jurar, sine alia licencia, licitamente en mano de juez secular, por alguna necesidad, o grande utilidad, principalmente por negocios espirituales: y no ocurriendo esto, se ha de alcanzar licencia para que puedan jurar. *ibid. c.* Mire se para esto el caso 24.

CASO XVI.

1 Tres compañeros ha de tener el juramento, verdad, justicia, y juicio: verdad, que aquello por que se jura sea verdad, y no solo que sea verdad, mas que se sepa ser verdad: justicia, que aquello por lo qual se jura no sea ilícito: juicio, esto es, que discretamente se jure, y no livianamente, ni a menudo, sino que discretamente se jure por cosa necesaria y útil. Y si alguno de estos tres compañeros falta, no sera juramento sino perjurio. 2. par. col. 197. d.

CASO XVII.

1 Reglamentamente hablando el que jura no siendo verdad lo que jura, que es faltando la verdad en el juramento.

1. part.

ramento peca mortalmente en muchos casos. El primero, quando a sabiendas jura falso en juicio.

El segundo fuera de juicio, quando el que jura adierte que jura, y que jura falso.

Lo tercero, quando alguno, como cosa de juego, jura falsamente.

Lo quarto, quando alguno jura siendo de vna manera lo que jura, y de otra en la conciencia del mismo que jura. Lo qual acoetece de tres maneras. La primera, quando alguno jura verdad, y cree que jura falso.

La segunda, quando alguno jura falso creyendo jurar verdad, y esto es mortal.

La tercera, quando alguno jurá in dubio, no sabiendo si es así, o fino es así, y jurarlo desta suerte sin duda es pecado mortal. 2. par. col. 198. b. c. d. & 199. a. Note se el caso que viene.

CASO XVIII.

1 Perjuro es el que juró lo ilícito, que es faltar la justicia en el juramento, que es el segundo compañero; este caso nace de los dos passados, y es pecado mortal en tres maneras. La primera, quando vno jura de hazer, o dexar de hazer lo que haziendo, o dexando de hazer se peca mortalmente: y esto no por que el que hizo este juramento dexó de cumplir lo que prometio, sino por que juró aquello que no era licito cumplir. 2. p. col. 199. b. c.

2 El juramento que es contra la caridad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, hermano, o

K her-

hermanas, y de no socorrerlos, en tanto es inualido, que no ay necesidad de autoridad del Prelado q̄ dispense en el. *ibidem*.

La segunda manera es, quando alguno jura de no hazer alguna cosa notable, a la qual no está obligado, assi como de no entrar en religion. *ibid.* Para esto se vea el caso sesenta y vno.

3 Quando vno jura de no hazer vna cosa buena en si pequeña, como de no dar vna mançana a vn niño, o como si jurasse de hazer vna cosa mala en si leue, esso es venial, peca entonces venialmente. *ibidem. d.*

La tercera manera es, quando vno jura de hazer vna cosa, la qual es buena y mala, como quando Herodes juró de dar a Herodiana qualquiera cosa que le pidiesse. *ibidem. d.*

4 El que jura de hazer vna obra indiferente, o inutil, no está obligado a cumplir el juramēto. Verdad es, que licitamente le puede cumplir. 2. *part. col. 200. a.* Vease el caso que viene.

CASO XIX.

1 Jurar sin el tercero compañero que es juez, y el vltimo de los tres que ha de tener el juramento, como se dixo en el caso 16 no es pecado mortal, como lo es jurar sin el segundo y primero, como queda dicho en los dos casos passados. Dizese, (q̄ no es pecado mortal) sino es en tres casos. El primero, auiendo menoscprecio. El segū

do, poniendose a peligro de jurar falso. El tercero, quando se juró en duda, si es verdad lo que se jura, principalmente quando es en perjuizio de otro. 2. *part. col. 200. c. d.*

2 Jurar sin este tercero compañero se ha de entender desta suerte, q̄ aunque se dize verdad en lo que se jura, se jura por liuidad, y sin necesidad. *ibid. d.*

CASO XX.

1 No deuen de tomar juramento los confessores a los penitentes que se apartaran, o abstendran de algun pecado: antes les deuen de poner alguna pena para que se aparten, o abstengã del, y no esto. 2. *p. col. 201. a. b.*

CASO XXI.

1 No peca el que pide a otro que jure, estando en duda si ha de jurar falso, o no: si es cosa de importancia sobre lo que le pide que jure, aunque sea el que se lo pide persona particular, y no juez: empero aunque sea cosa de imporrancia si sabe cierto que ha de jurar falso, pecara mortalmente haciendo q̄ jure: lo qual no hara el juez, tomãdole juramento a peticion de la parte. 2. *p. col. 201. c.*

2 Si está vno aparejado a jurar, y el se ofrece a ello, auiendo necesidad de su juramento, no pecaria el que le recibe, aunque sea hombre particular, no induziendole a ello. 2. *p. col. 202. a.*

CASO XXII.

1 En el juramento (aunque se ha-

ga simplemente) asserorio ninguna condicion es entendida, mas en el promissorio si, y no por esto se rra juramento condicional, aunque la condicion no se explique.

2 Lo primero se entiende, si a Dios pluguiere, aunque no se explique.

3 Lo segundo, si al Papa pluguiere: y finalmente en todo juramento siempre es sacada la autoridad de qualquier Prelado.

4 Lo tercero, en el juramento es entendido, si la cosa permáneciere en el mismo estado.

5 Y esta mudança de cosas que escusan del juramento, se entiende en dos maneras.

6 La primera, quando el caso que nueva mente sucede es tal, que si al principio fuera, el juramento fuera temerario.

7 La segunda, quando el caso es tal, que si al principio fuera, nunca el que juró jurara.

Lo quarto, en el juramento es entendido lo, si se guarda la fee, o lo prometido.

8 Lo quinto, en el juramento se entiende si fuere la cosa justa, honesta y posible. 2. part. colu. 202. b. c. d.

9 En el juramento no se entienden condiciones particulares y señaladas sino se explican, aunque en el entendimiento se conciban. ibi dem. d.

CASO XXIII.

1 Quando el que jura jura sin engaño, ha de ser el juramento en-

tendido, segun la intencion del que jura, mas si jura con engaño, ha de ser entendido segun sano entendimiento de aquel a quien jura. 2. p. col. 203. a.

2 El juramento hecho sobre alguna cosa particular, ha de ser interpretado en el fuero del anima, segun la intencion del que jura, mas en el exterior ha de ser segun derecho. ibid. d.

3 Si el que demanda el juramento es juez, y le demanda con buena fe; y en caso licito y conforme a derecho, y el que jura a sabidas, no jura segun la intencion del juez peca mortalmente, y es perjuro. ibid. d.

4 Si alguna persona particular por miedo, o por ser importuna, haze jurar a vno, entonces el que jura puede jurar segun su mente, aunque segun la mente del que pregunta no sea verdad: y assi no está obligado a cumplir el juramento. ibidem. c. d.

5 Si el que jura, y el que demanda el juramento, entrambos lo hazen con sana intencion, mas el vno jura de vn modo, y el otro lo demanda de otro, porque cada vno lo entendia de aquella suerte en el fuero del anima se ha de interpretar segun la intencion del que jura, y en el contencioso, segun las palabras. ibidem. d. & columna. 204. a.

CASO XXIII.

1 Por nueue causas se haze el juramento licito, de las quales las sie

te son para induzir al bien, y los dos para evitar el mal.

La primera es para confirmar la verdad.

La segunda, para declarar la verdad, y de aqui es, que segun los derechos antiguos no es testigo sino jura.

La tercera, por contraer amistad.

La quarta, por confirmar la paz.

La quinta, por guardar la fidelidad.

La sexta, por reconocer la fugacion y obediencia.

La septima, por guardar la costumbre de la Yglesia.

La octava, por adormecer la calumnia quando se haze juramento de calumnia en la prosecucion y demanda del pleito.

La nona, para purgarse vno de la infamia. 2. p. col. 204. b. c.

CASO XXV.

1 Juramento de calumnia es el que toma el juez al reo al principio del pleito, de que no usara de calumnia en la prosecucion y demanda del pleito. 2. p. col. 204. d.

CASO XXVI.

1 El que juró a vna muger que se casaria con ella, jurandolo solamente por auerla, por que en lo interior ni quiso jurar, ni obligarse al juramento, aunque peca mortalmente, el tal juramento no fue verdadero, sino fingido, aunque la Yglesia, y el foro civil le juzgaran por verdadero, y se le hara cumplir, mas dado que no le fuerce a ello, y el nolo haga por razon del jura-

mento, no está obligado, ni sera por ello perjuro, aunque lo estara por otra obligacion natural, que es no engañar a nadie. 2. p. col. 204. d. & 205. a.

2 Si vno promete a vna muger de casarse con ella, sin animo de cumplirle la palabra, y la muger le prometio lo mismo con intencio de cumplirle lo prometido, y assi la conocio, que era lo que el pretendia, obligado está a casarse con ella, aunque no sea virgen, sabiendo el que no lo era: empero no, si entienda que lo era ibid. b.

CASO XXVII.

1 El que pone la mano en la vara del Alcalde para jurar, aunque no jure es visto jurar. 2. p. col. 206. b.

CASO XXVIII.

2 El que juró de dar a otro tantos ducados, no puede entrar en religion sin cumplir primero el juramento, si tiene con que cumplirle, y si no tiene, puede. 2. p. col. 206. c.

CASO XXIX.

1 Puede jurar el reo que no hizo tal delito, auendolo realmente hecho, si el juez se lo pregunta, no auiendo contra el prouaça, ni indicios, ni ninguna cosa de las que el derecho permite y quiere que aya contra el, y no sera perjuro, entendiendo para si para decirselo. 2. p. col. 206. d.

2 La misma regla se ha de guardar, quando los que hiziesen el delito fueren muchos, y no se ha de entender, que por ser muchos en el, estan obligados a confessar,

no viendo otra prouança, ni andi-
cios. 2. p. col. 207. a. b.

CASO XXX.

1 No puede vno licitamente exi-
mirse del juramento que hizo al q̄
le tenia justamente cautiuo en tie-
rra de Moros de embiarle su resca-
te moderado. 2. p. col. 207. c.

CASO XXXI.

1 El que jurò de no entrar en tal
casa por cierta ocasion que en ella
auia, puede entrar faltando en ella
aquella ocasion. 2. p. col. 207. d.

CASO XXXII.

1 Obligado està vno a cumplir lo
que dixò, diziendo: Por mi vida, o
de mi padre, si se toma, o dize co-
mo juramento cò animo de jurar,
y de prometer lo que assi se jura. 2.
p. col. 208. a.

2 Comuamente hablando, dizièn-
do: Por vida mia, o por vida de mis
hijos, aunque sea mala costumbre,
y pecado venial, esta, y otras seme-
jantes maneras, como por Dios, q̄
esto es bueno, o q̄ tengo de hazer
esto, o esto, aunque tenga forma de
juramento, no se dicen, ni se tomã
comúmente por juramento, ni cò
animo de jurar, ni de prometer, y
no obligan sin la intencion del q̄
las dize. *ibidem* b.

CASO XXXIII.

1 No quedò vno libre del jura-
mento que hizo a otro de escriuir
le vn libro, aunque entre en reli-
gion: sino que mientras el otro no
le soltare la obligacion que tiene
por auerselo prometido con jura-
mèto, està obligado a escriuirsele

en el tièpo y lugar q̄ no haga falta
al officio diuino, ni a lo q̄ la obedièn-
cia le encomèdare: empero queda-
ra libre, si como es juramento he-
cho a tercero, fuera voto hecho a
Dios. 2. part. col. 208. c.

CASO XXXIII.

1 El que estando en Bolonia es-
tudiando sin licencia de su padre,
estãdo debaxo de su dominio, allì
hizo juramento a vno que le pres-
tò dineros para estudiar, de no sa-
lir de allí sin pagarlos, embiandole
su padre a llamar, si se va sin pagar
los, no sera perjuro, como lo se-
ra si lo haze, si fue a estudiar con
licencia de su padre. 2. part. col.
208. d.

CASO XXXV.

1 Valido es el juramento que vno
hizo a vna de casarse con ella: lo
qual no fuera voto: si hiziera vo-
to a Dios de casarse. 2. p. col. 208.
d. & 209. a.

CASO XXXVI.

1 Valido es el juramento que
se haze con el temor que los Teo-
logos llaman *Timor cadens in cõ-
stantem virum*: lo qual no es el
voto que con el se haze segun de-
recho positifuo, aunque si segun
el natural y diuino. 2. part. colum.
209. c. d.

CASO XXXVII.

1 El que jura de dezir vns here-
gia, o de matar a vn hõbre sin in-
tencion de dezirla, ni de matarle,
peca mortalmente: y lo mismo pe-
cara, si lo que jura de hazer, es sola-
mente venial, sin tener intencion
de

de cumplirlo. 2. part. col. 209. d. & 210. a. Vease para esto la primera conclusion del caso 18. que lo declara bien.

CASO XXXVIII.

1 Obligado está vno a cumplir el juramento de hazer vna cosa licita, como de darráto de limosna, aúq despues la halle dificultosissima, sino la halla imposible, o sino fuesse que aquella limosna tuuiesse mas de vicio, que de virtud. 2. p. col. 210. b.

CASO XXXIX.

1 No peca mortalmente la madre que jura de dar a su hijo vna mançana porque calle, nõ dando-sela callando. 2. p. col. 210. c.

CASO XL.

1 Obligado está vno a cumplir el juramento que hizo a vnos ladrones de darles cien ducados por que nõ le maten, teniendo animo de jurarlo, aunque no de cumplirlo: y otra cosa fuera sino tuuiera intencion tampoco de jurar. 2. p. col. 210. d.

CASO XLI.

1 El juraméto que vn cautiuo en poder de Moros hizo al que le tenia cautiuo, jurando por Dios verdadero, que si le dexaua llegar a su tierra de boluer, o de embiarle su rescate moderado, no puede licitamente ser relaxado, sino que ha de boluer, o embiar el rescate. 2. p. col. 211. a. b. c.

2 Los juramentos assertorios no pueden ser comutados, ni dispensados, ni irritados. *ibid.* c.

CASO XLII.

1 No cumplir el juraméto pudiendo licitamente, es pecado mortal, aunque se haga por fuerza. 2. p. col. 211. c. d.

CASO XLIII.

1 El que juró de dar a otros cien ducados, no cumple el juramento no se los dando, porque le deue a el aquel a quien lo juró otros tantos. Verdad es, que cumplira con su juramento, diziendole que se recompense esta deuda, con otra que le deue, queriendolo así aquel a quien se juró. 2. part. col. 211. d. & 212. a.

2 Vn juramento hecho contra otro no obliga. *ibid.* a. b.

3 Si Pedro pide a Francisco cien ducados que le prestó, los quales Francisco ya le ha en secreto pagado, puede negar, y jurar que no le deue nada. *ibid.* b.

4 El reo preguntado simplemente de parte del actor, si le deue cien ducados, deuiendole solamente cinquenta, puede simplemente negar que no le deue ciento. *ibid.* c. d.

CASO XLIII.

1 No obliga el juramento que hizo vno por miedo que cae en varon constante de no pedir delante del juez, (lo que dio a vnos ladrones constreñido a darlo por otro juramento que hizo con el mismo miedo) aunque fuesse para ello llamado de la justicia. 2. part. col. 212. d. & 213. a.

2 El que cõ necesidad tomó de otro mil ducados a vsura, jurando de

de pagarle tanto mas por ellos, está obligado a pagarlos si juró de no pedirle delante de la justicia aquello mas, denuncielo a la Yglefia, para que así le compela a penitencia, y a el le absuelva del juramento, y si juró también de no denunciarlo, el juramento es ninguno, y no se ha de guardar. 2. p. col. 213. c.

CASO XLV.

1 No vale el juramento, ni lo es, quando vno en lo exterior muestra con señales que jura: empero en lo interior no quiere jurar: y así si no le obliga el juramento, sino fuese por euitar el escandalo, no pudiendo dar a entender que fingidamente juró, o voto. 2. par. col. 213. d. & 214. a.

2 Si a alguno se fue enseñada alguna medicina con juramento que no la enseñasse a otro, pecó en jurarlo, y sin pecado la puede enseñar, salvo quando el que se la enseñó, o otro que sabe aquel secreto estan presentes, o quieren vsar della. *ibid.* a.

CASO XLVI.

1 El que jura exteriormente de dar a otro cien ducados, y en lo interior dize, si se los deve, peccá mortalmente: verdad es, que no está obligado a guardar el juramento. 2. p. col. 214. b. c.

2 Regla es muy comun que el juramento promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas que son sugetas al tal juramento, como materia del, y la materia deste jura-

mento no es que ha de dar simplemente, sino que ha de dar si lo deve, o le pareciere. *ibid.* c.

3 Obliga el juramento conforme a la intencion del que jura. *ibidem.* c.

CASO XLVII.

1 *Ex natura sua* no es tan obligatorio el juramento, como lo es el voto, porque el voto tiene por objeto a Dios, y el juramento al hombre. Verdad es, que puede a causa de la materia ser de mas fuerça y obligacion el juramento que el voto, y quebrantarle mas pecado, como se vera en la conclusion que viene. 2. p. col. 214. d.

2 Si vno hiziesse juramento de pagar a otro mil ducados; los quales le devia por via licita, y no se los diesse, mas grauemente pecó que si huuiesse hecho voto de darle diez ducados de limosna, y no se los diesse. *ibid.* d.

3 Quando la materia del juramento y voto corren a las parejas, mayor pecado es quebrantar el voto que el juramento. *ibid.* d.

4 El juramento que hazen los que entran en el colegio seminario de los Ingleses en Roma, adonde se ay de que iran a Inglaterra a predicar la Fe Católica, y si fuere menester morir por ella, no se quita por entrar en religion. *ibid.* d. & col. 215. a.

CASO XLIX.

1 En el juramento promissorio que vno haze a otro de darle tantos ducados. V. g. juro, o prometo a Dios

Dios de darte cien ducados, no ay dispensacion, ni el Papa la puede dar (si a quien se juro es seglar, por que sería otra cosa, si fuesse religioso) sino es el mismo a quien se hizo el juramento. 2. p. col. 215. b

2 Quando el juramento tiene especie de voto. V. g. como si vno huuiesse hecho juramento de ir a tal romeria, o de ayunar tantos dias: siendo desta suerte el voto, se puede comutar por virtud de la bula; porque aunque sea juramēto tiene especie de voto. *ibid. c.*

3 Los confesores de las ordenes Mendicantes, que pueden por sus priuilegios comutar votos, pueden tambien comutar los juramētos de la misma materia, o especie, excepto el juramento de ser religioso, de guardar castidad perpetua, de ir a Ierusalem, a Roma, o Santiago de Galizia.

4 Y como los dichos confesores pueden por sus priuilegios dispensar en todos los votos q̄ pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, que son catorze leguas, pueden también dispensar en los juramentos de la misma materia y especie. *ibid. d. & col. 216. a.*

5 Pueden tambien los dichos confesores comutar por sus priuilegios los votos, aunque sean jurados. V. g. como si vno dixesse, Hago voto y promeio de ir a Iaen, juró a Dios de cumplir este voto. *ibid. b.*

6 Y también pueden comutar los

juramentos, que no son en perjuizio de tercero. *ibid. & col. 218. d.*

CASO L

1 No puede vno remitir, perdonar, o relaxar el juramento q̄ otro le hizo, si resulta en gloria y honor de Dios. V. g. como si dixesses Yo os juro de ser frayle, o de dar tãta limosna, o de hazer otra obra qualquiera que sea de piedad: sino fuesse que quando lo juro puliesse alguna condicion, que depediessse de la voluntad del. V. g. como si vno jurasse a otro de entrar en religion, si a el le pareciere que conuiene; porque entonces podra: y tambien puede, si solamente resulta en provecho suyo. 2. p. col. 216. d. & 217. a. b. e.

CASO LI

1 Seguro està en conciencia el que jurò de dar alguna cosa, si aq̄l a quien se jurò de dar, no la quiere recibir, antes se la perdona, si el q̄ se la prometio con juramento, solamente lo hizo, porque le queria bien, y le tenia particular amor, sin otro respeto alguno: empero no lo està, si se lo jurò mouido a piedad, y por hazer obra meritoria y de piedad agradable a Dios. V. g. como si vno jurasse a vn pobre de mantenerle, o de casarle su hija mouido de piedad, con zelo de Dios; porque este juramēto tiene especie de voto, como se dixo en la segunda conclusion del caso 49. el qual no puede relaxar aq̄l a quien se hizo. 2. par. col. 217. d. & 218. a.

1. Quando no se puede acabar de enuestigar el animo que tuvo quiẽ hizo semejante juramẽto, se ha de juzgar por la naturaleza de la materia. Voto afirmando con juramẽto: el qual no pueden comutar los confesores por virtud de la bula de la Cruzada: empero puedẽ comutar el voto, y quitada su obligacion por la comutacion, luego queda quitado el vinculo del juramento: verdad es, que los confesores regulares por sus priuilegios pueden comutar los votos, aunq̃ sean jurados, no fiẽdo en daño de tercero. *ibid. c. d.*

CASO LII.

1. No puede el Papa relaxar el juramento que vno hizo de dar a otro tantos ducados; y si se le relaxare, con todo esso sera perjuro, si no se los dà. 2. p. col. 218. d. & 219. a. & 217. c.

CASO LIII.

1. El que jurò a otro de hazer qual quiera cosa que le mandare, sin saber lo q̃ le ha de mandar, peca, alomenos venialmente, y mortal quãdo se entiende que sera mortal, hazer la cosa que se pide. 2. part. col. 219. a. b.

CASO LIII.

1. No puede (por no ser licito) dar vno a su procurador poder para que en todos los negocios generalmente pueda hazer juramento en su nombre sobre lo que le pareciere ser licito. 2. part. column. 219. b. e.

2. No es perjura la ciudad que

2. part.

no cumple el contrato jurado por su procurador. Verdad es, que por razon del juramẽto no puede ella pedir restitucion *in integrum. ibidem. c.*

CASO LV.

1. Quando en vn Obispado, o ayuntamiento de vna ciudad, villa, o lugar, ay vna fiesta: lo qual el Obispo, o ayuntamiento està obligado a celebrar por auerlo jurado, o votado, el Obispo, o Regidor q̃ entrare de nuevo, al qual pertenece que se celebre esta fiesta, si la dexare de celebrar, no pecara por razon del juramento, o voto, de suerte que sea perjuro, si de nuevo no jura de guardar los estatutos del Obispado, o ayuntamiento: lo qual està obligado a jurar, sino pecara otro pecado, y entonces se ha de entender que no se obliga a los que de nuevo el Obispado, o ayuntamiento hiziere, sino a los que riene hechos; y si se obligare a los que se hizieren confirmados con juramento, se ha de entender siendo por toda via justos. 2. p. col. 219 d. & 220. a. b.

2. Lo mismo que està dicho del Obispo, o ayuntamiento, se entien de del hijo acerca de los juramentos, o votos de su padre, *ibidem. c. d.*

CASO 56. 57. y 58.

1. No es pecado tomar juramento a vn infiel, auiendo necesidad de su juramento, sabiendo que ha de jurar por sus dioses falsos, y el infiel que jura a otro infiel por sus dios

L dios

dioses de hazer tal cosa, obligado está a cumplirlo. Verdad es, que no obliga mas entre los infieles el jurar por sus dioses, que el prometer sin juramento. 2. p. col. 220. d. & 221. b. c.

CASO LIX.

1 Será perjuro y pecará mortalmente el que jurasse por las criaturas *in Deum relatas*, sin intención de cumplir lo que jura, siendo bueno, o con intención de cumplirlo, siéndole vedado; pero no es tan grave pecado, como quando directamente se jura falso *per Deum*. 2. p. col. 221. d.

CASO LX.

1 Mayor pecado es jurar a falsedades falso, que matar a vn hombre, si quiera se jure por Dios, o por las criaturas *in Deum relatas*, o si quiera sea solemnemente, o en particular. 2. p. col. 221. d.

CASO LXI.

1 Jurar de no hazer alguna cosa que es de consejo Euangelico, q̄ hagamos, como de no entrar en religion, o de no dar limosna, es pecado venial, sino fuesse que el que lo jura, lo jurasse o votasse cō animo de cumplirlo en caso de estrema necesidad. V. g. de no dar limosna, aunque vea a vn pobre en estrema necesidad, o de no visitar a vn enfermo, porque entonces sera mortal: y no sera juramento, o voto: y tambien sera mortal si lo juró, o votó, como cosa agradable a Dios, sabiendo que era lo que juraua, o votaua, contra los cōsejos.

2 par. col. 222 a. b.

2 En quebrantar este juramēto, o voto (que haziendose se pecó venialmēte) se merece: ni mas ni menos jurar; o votar vno de hazer vn pecado venial, no sera mas que pecado venial el cūplirlo, si tuuo intención de cumplirlo, y mortal si no la tuuo. *ibid.* b.

CASO LXII.

1 Aunque puede vn fiel aprouecharse del juramento falso del infiel, que juró por sus dioses falsos, teniendo dello necesidad, no puede, aunque la tenga, aprouecharse del juramento falso de otro fiel, q̄ ha de jurar por nuestro Dios verdadero. 2. p. col. 222. c. d.

CASO LXIII.

1 Lícitamente pueden los señores de vassallos tomar de tiempo a tiempo juramēto, o por descomunion de los Prelados ipso facto incurrenda a sus subditos, que declaren, preguntandoles en general, y no en particular: si ellos, o otros saben quien cogió, pescó, cortó leña en lo vedado, o hurtó otra cosa, o hizo tal daño, o cometió tal crimen. Y esto a instancia, o acusacion, o querrela de la parte damnificada, o quando es manifesto el crimen, o el mal que se ha hecho, y no se sabe quien le hizo. 2. par. col. 222. d. & 223. a. b.

2 Dixo se arriba (y no en particular) sino es quando la tal persona está especialmente infamada dello, porque entonces se puede mandar, que quien sabe quié ha hecho tal

tal cosa, o si fulano hizo tal cosa, lo venga declarando, diciendo como testigo. *ibidem*.

3 Y no bastan solo indicios manifiestos para la tal pesquisa particular contra fulano para proceder de oficio el juez contra el para castigarlo por la via de acusaciõ, antes que le acusen, porque estos indicios solamente valen por semiplena prouança, para que por via de acusacion el juez pueda forçar al reo que està especialmente acusado dello, y a los testigos para que el confiese, y ellos digan la verdad que saben en tal caso: sino que para que basten, no solo han de ser manifiestos, sino que es necesario que seã graues y notorios, y esto es assi, quando el crimen no es contra la republica, y en el crimen de la traycion contra el Rey, o contra vna ciudad. *ibidem*. d. & col. 24. a. b.

4 Licitõ es a los juezes en el crimen nefando proceder con especial inquisiciõ contra algun particular, auiendo del semiplena prouança fuera de los casos susodichos, y de la manera susodicha, no se puede hazer la inquisiciõ, o pesquisa tomando juramẽto, y los juezes que lo hazen, y los señores q lo mandan pecan grauemente. *ibidem*. c.

5 Quando alguno, o algunos en particular estan denunciados por la guarda, o oficial publico, que lo tomò caçando, o cortando, o hurtando leña, y el juez le to-

ma juramento, es obligado a jurar verdad, y la guarda jurando q es asì, basta para condenarle, y es creyda por su juramento. *ibid*. e.

6 Al mandamiento del superior Eclesiastico so pena de descomunion *ipso facto*, aora sea general, aora sea especial contra algun particular: y tambien quando el juez secular toma juramento que declare cada vno lo que sabe sobre quiẽ hurtò, o tomò, o tiene alguna cosa, es obligado el subdito a declarar la verdad contra si, y contra su proximo, saluo en los siete casos q se pusierõ en el caso sesenta yvno del capitulo ocheta y cinco de descomunion tomo primero: y en caso que el juez tomasse juramento forçando injustamente en los siete casos susodichos a que vno dixesse lo que sabe, y no es obligado a ello, podra jurar que no sabe nada. *ibid*. d. & col. 23. a.

Para este caso viene bien lo que queda dicho en la primera via, o camino de las tres del caso primero del capitulo ochenta y dos de denunciaçion en la primera parte.

CASO LXIII.

1 El que jurò de estar obediente a todo lo que le mandassen, se entiendo en el fuero del anima en aquellas cosas que han sido imaginadas, o deuián de serlo, y no de las demas. 2. p. col. 25. b.

CASO LXV.

1 El que jurò a vna donzella de casarse cõ ella, antes se ha de casar

84 *Capitulo XVII. De justicia comutativa y distri.*

con ella, que entrar en religion. 2.

p.col. 725.d..

2 Si despues de los desposorios jurados vno hazé voto de entrar en religion, no es cosa segura cõtraer primero matrimonio, imò q̄ es pecado contraer con intencion de entrar en religion antes de consumar el matrimonio. Verdad es, q̄ en algũ caso puede vno contraer con intencion de luego entrar en religion, por evitar algun gran mal, como si vn padre amenaçasse a vno que tenia hecho voto de religion, no se casando con su hija; a la qual auis prometido con juramento de la tener por muger, por que en este caso puede cõtraer matrimonio cõ ella para huir este peligro, y antes de consumarle entrar en religion. *ibidem*. d. & colu. 226.a.b.

CASO LXVI.

1 El remedio que se ha de dar al que jura ordinariamente, es, que reze vna oracion breue, como vn Pater noster, o haga alguna penitencia cada vez que jure, como hincar las rodillas, y herir los pechos, porque vaya deshaziendo poco a poco la mala costumbre. 2. p.col. 226.d.

Para este capitulo es bueno el devoto: ve: se.

Capitulo XVII. De justicia comutativa y distributiva.

CASO Vnico.

1 A justicia distributiva consi-
Lte en repartir los bienes comunes, y la comutativa en dar a cada vno lo que es suyo por razón de ser señor verdadero dello. 2. part. col. 227.a.

2 El que reparte los bienes que pertenecé a la justicia distributiva, está obligado a repartirlos dando los a los q̄ los merecen, y no dandolos así sine a los indignos, peca mortalmente, y al daño que dello viniere a la comunidad quedara obligado. *ibidem*. a.

3 Dando el Prelado las dignidades y beneficios Ecclesiasticos al digno y idoneo, si se dexa al mas digno, en ello peca mortalmente, aun que la eleccion es valida *in vitro que foro*, y el electo la tiene sin pecado. *ibidem*. b.

4 El que dà el beneficio al digno dexando al mas digno por verle merito en negocios que le seran impedimento para poner en execucion su ministerio, no peca, como pecara mortalmente sino lo hiziera por esto: aunq̄ no tenia obligació de restituir nada al mas digno. 1. p.col. 1027.b. & 2. p.col. 227 d. & 228.a.b.

5 No ay pecado ninguno dado el beneficio Ecclesiastico al digno, que es el del gremio de la Yglesia adonde está el beneficio, dexando al mas digno que no es della: y lo mismo se ha de dezir quando es elegido el digno menesteroso natural (dexando al extraño mas digno)

aunque no sea Cura, o parroquia-
no de la Yglesia, cuyo es el bene-
ficio. 2. p. col. 228. d.

6. *Ceteris paribus*, los Teologos
han de ser preferidos a los demas
en la dignidad Episcopal. 2. part.
col. 229. a.

7 Los Obispos distribuidores de
los beneficios simples no está ob-
bligados a elegir al mas digno, bas-
ta que se de al digno, siquiera esté
presente el mas digno que pide el
beneficio, o siquiera no lo esté, ibi
dem. a.

Para este capitulo se mire en la
primera parte el capitulo de accep-
cion de personas, que son muy her-
manos.

L

Cap. XVIII. De ladrones.

CASO Vnico.

1 A Vnque se siga de coger a vn
ladron gran bien a la Repu-
blica, se deue de castigar. 2. p. col.
229. b.

2 A los ladrones que se juntan en
vno para robar, y saltar, y matar
por los caminos, no vale la Ygle-
sia. 2. p. col. 99. b.

Para este capitulo se vea el de
reos.

Cap. XIX. De llaves Eccle-
siasticas.

CASO PRIMERO.

1 Q Ve cosa sea Yglesia, y porq
se dire Catolica, y vna: y li

In triduo mortis Christi estuvo en
la Virgen Maria, y quantas partes
son della, que son dos, Militante,
y otra Triunfante, se vea en este
compedio atras en el capitulo se-
gundo de Yglesias por todo el en
esta parte segunda, y en la suma. 2.
parte columna. 2 3 o. y 2 3 1. &
2 3 2.

2 De la Yglesia son tenidos por
agenos. Lo primero los judios, y
los hereges: esto es, aquellos que
como ayan sido bautizados con-
tra la Fè Catolica, con pertinacia
desfenden error. Lo segundo, los
Scismaticos. Lo tercero, los des-
comulgados. 2. part. columna. 231.
b. c.

3 Llaues Ecclesiasticas es potes-
tad de ligar, y desatar, con la qual
el juez Ecclesiastico a los dignos
deue de recibir, y a los indignos
escluirlas del Reyno de los cielos:
por la qual los pecados son per-
donados, y se dà gracia. 2. par. col.
230. d.

4 Estas llaves del Reyno del cie-
lo dio Christo a sus Apostoles, y
los instituyó Obispos de todo el
orbe, dandoles potestad para ab-
soluer a qualquier Christiano. *Vir-
tute sacramenti penitentiae*, y pa-
ra ligarle *virtute excommunica-
tionis*: y assi estas llaves vna es de
orden, y otra de jurisdiccion. 2. par.
columna. 231. a. & 1. part. column.
683. d.

Para este capitulo es bueno el de
potestad: y ease.

Cap. XX. De lanas.

CASO PRIMERO.

1 **P**rouablemente se puede dezir ser licito cõprar lanas en gran cantidad, dãdo el dinero adelantado por algun poco menos de lo q̄ valen al tiempo del entrego. 2. p. col. 233. y 235.

2 Licito es a los que compraron las lanas en España, conforme lo q̄ queda dicho, venderlas en Flãdes, o en Italia, para adonde las lleuaron por mas que al contado, quando huuiesse en Flandes, o en Italia tanta copia de la lana lleuada en naues de España, que comunmẽte no se hal lasse alli precio de presente de la lan2, sino fuesse en caso raro. 2. part. column. 235. d. & 236. a. b. c.

3 Vsurã y injusticia es comprar vnõs las lanas de dos, o tres años, o mas, pagando adelantado antes del entrego dellas, y en el mismo lugar antes del entrego dellas venderlas a otros dentro del mismo Reyno, y se las venden dos, o tres, o quatro, o cinco reales mas por arroba que las han cõprado ellos, y se las hazen pagar pecunia anticipada: profupuesto que los que las venden, las compraron primero de los pastores por su justo precio: empero si las huuiesse comprado por menos del justo precio, entonces aunque la tal compra seria injusta, no lera injusto el reuenderlas por mas de lo que las compraron, si aquello mas no excede

la laitud de su justo precio. ibidem. d.

Capit. XXI. De legados en testamentos.

Mrese mandas en testamentos.

Cap. XXII. De legitimas.

CASO PRIMERO.

1 **N**O puede el padre que tiene hijos legitimos, o nietos, despenden en donaciones graciosas, y mandas gratuitas, y en vsos pios por su anima, y por los gastos funerales por cera y Missas: mas de la quinta parte de sus bienes. 2. part. col. 237. b. c. d. & col. 238. a.

2 El testador que carece de legitimos descendientes, esto es, de hijos, y nietos, si los tiene ascendientes, esto es, padres, y abuelos solamente por los funerales dichos, y por las mandas graciosas puede mandar, o dar en muerte la tercera parte de sus bienes, ibid.

CASO II.

1 Puede el padre, o madre disminuir la legitima de los hijos por titulo de mejora, con el qual puede aumentar en tercio y quinto, (aunque sus padres esten viuos) a vno, o a muchos de sus hijos, o nietos mejorando, con tal que tan solamente sea vna la mejora en tercio y quinto que hiziere de sus bienes, y esta mejora la han de hazer ellos en especial parte de sus bienes.

nes, y no encomendar a a otros. 2. p. col. 238. a. b. c.

2 Los casados que tienen hijos, ni en vida, ni en muerte pueden el vno al otro dar, ni mandar mas de la quinta parte de sus bienes, y si no tienen hijos, y dieren el vno al otro para despues de su muerte vale, mas antes de la muerte se puede reuocar, no auiendo jurado de no lo reuocar *ibidem*. d. & colu. 239 a.

CASO III.

1 La legiti ma de sus hijos puede el padre disminuir mas del quinto, comprando, o vendiendo, o gratificando los seruicios de los criados, o remunerando a los bienhechores, y haziendo contratos onerosos, y no por lo dicho arriba, y aqui, deve de ser condenada: la ley del Reyno de Aragon y Navarra permitiendo a los padres desheredar a sus hijos, dexando a cada vno cinco sueldos. 2. part. colum. 239. a. b. c.

CASO IIII.

1 No puede el padre tener lo hijos legitimos, consumir, y dar por fingidos cõtratos onerosos, o por donaciones fingidas remuneratiuas mas de la quinta parte de sus bienes. 2. p. col. 240. b. c.

2 El hijo que hereda de su padre vn mayorazgo, no puede recibir grauamen alguno que aya de pagar el mayorazgo, como està definido en derecho *l. vnum ex familia. § 1. de legat. 2. & in summa vbi supra. c.*

3 El hijo mayorazgo que no mãda cumplir el testamento de su padre quanto a los legados pios dentro del año despues de la muerte del padre, aunque el juez le amoneste que lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo, salvo si prometio de cumplirlos: y amonestado del juez no los quito pagar, teniẽdo en ello demasiada de pertinacia y contumacia, porque en este caso pecara. *ibid. d.*

CASO V.

1 Puede el padre en vida y muerte por testamẽto en mas de la quinta parte de sus bienes disminuir la legiti ma de sus hijos en vios pios, limosnas por su anima, o instituyendo capellanias. 2. par. col. 240. d. & 241. a. b. c. d. & colu. 242. a. b. c. & col. 243. a. b. c. Notese el caso que viene para este.

CASO VI.

1 Por la pompa funeral, Missas, cera, y entierro no puede el padre mandar mas de la quinta parte de sus bienes, teniendo hijos legitimos. 2. p. col. 242. c. d.

CASO VII.

1 Estando en el suero de la conciencia (seafe lo que fuere en el suero exterior) puede ser sustentado que el testador que tiene hijos legitimos, aunque sia en el articulo de la muerte puede mãdar por testamento mas de la quinta parte de sus bienes en restituir, y fundar capellanias, y cõsumir en obras pias por su anima, y por la redenciõ de la pena de sus pecados. 2. p. col. 243. b. c.

CASO VIII.

1 No puede el padre mandar en su testamento, mas de la quinta parte de sus bienes en obras pias, distintas de las funerales, dexando por ello a sus hijos, no conforme a su calidad y estado. 2. p. col. 244. b. c. d.

CASO IX. X. & XI.

1 No està obligado el hijo a cõtar è su legitima los gastos superfluos que su padre por su propia mano hizo con el, comprådole cauallos, y jaezes preciosos para ellos, y trayendole con mas galas y vestidos que a los demas hermanos, y era razon: empero si, lo que tiene sobrado desto despues de la muerte del padre: y tambien si el propio hizo estos gastos, dådole el padre el dinero. 2. p. col. 245. a. b. c. d. & col. 246. a. b.

CASO XII.

1 El hijo no emancipado està obligado a traer al monton de los bienes con los demas hermanos, todas aquellas cosas que su padre estando en el estudio comprò para el, como son libros y otras cosas semejantes, si las tales cosas, o bienes por el padre en vida, no le fueron entregadas, sino que estauã guardadas en poder del padre por causa del hijo. 2. p. col. 246. c.

CASO XIII.

1 En su legitima el hijo no emancipado, està obligado a contar los libros que el padre le entregò estudiando, sino fuesse al tiempo de la muerte del padre ya Doctorado, o

ordenado de ordenes sacros, o instituido Abogado: empero si al tiempo de la donaciõ de los libros era ya Doctor, o Abogado, son adquiridos para el; assi como bienes, casi castrenses. 2. par. col. 246. d. & 247. a.

2 Ni tampoco lo asido puede ser reuocado, por ser la donaciõ valida: y semejantemente lo es, la donacion hecha al hijo ordenado de ordenes sacros, sino es en aquello, en lo qual es inoficiosa; esto es, que passo de tercio y quinto; porque si passa, solo lo que passa ha de ser comunicado y repartido entre todos los demas hermanos herederos. ibid. a.

CASO XIII.

1 No està obligado el hijo a recibir y tomar en cuenta de su legitima, aquellas cosas que el padre consumio con el en su estudio, si quiera el hijo aya alcãgado grado de Doctor, o Maestro, o si quiera no, sino fuesse que el padre tuuiesse en su poder bienes aduenticios, o castrenses, o casi castrenses. porque entonces tales gastos de los estudios, se son contados en su parte y legitima. 2. p. col. 247. b. c.

CASO XV.

1 Despues de la muerte del padre està obligado el hijo a contar en su legitima el dinero que le dio su padre para libros, gastandolos en cõrameras y en juegos. Y de aqui es, que si su padre escribe los gastos en su libro, no se presume hazerle donacion dellos. Lo qual se

advierta tambien para el caso pasado: y lo mismo sera de la donacion hecha del padre al hijo por causa de emancipacion, que se a-
ura de contar en su legitima. 2. p. col. 247. c. d.

CASO XVI.

1 A costa de su legitima se ha de Doctorar el hijo despues de la muerte del padre, aunque por mandado del padre, viuiendo estadiaua, si el padre no lo ordenare de otra suerte. 2. p. col. 247. d.

CASO XVII.

1 Obligado està el hijo a traer a la particion con sus hermanos lo que vn extraño le dexò por contemplacion de su padre: porque estos bienes assi dexados son profeticios: empero no estara obligado a traerlos a la particion, si los dexò por contemplacion suya: porque estos bienes entòces, assi dexados se llaman aduenticios: y si se ignora por qual contemplacion se dexò, se ha de sacar del acontecimie-
to futuro. 2. p. col. 248. 3. b. c. d. Para esto se mire en el caso que viene la quarta conclusion, y el caso que viene.

2 De los bienes castrenses, o castrenses que el hijo no emancipado viene en confianza prestados, y puestos en poder del padre, a su parecer y voluntad puede disponer, porque son suyos, assi quanto a la propiedad, como quanto al usufruto. ibid. b.

3 Cometen hurto los hijos, tomando a sus padres de sus bienes
2. parte.

profeticios, porque el padre tiene la propiedad y usufruto de estos bienes; y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo; porque estos bienes son tambien profeticios. ibid. c. Para esto se mire el caso 9. del capitulo 40. de bienes de padres y hijos en la 1. part.

4 De los bienes dexados al hijo por su contemplacion y respeto, y no de su padre, que se llaman aduenticios; el hijo de familia adquiere dominio y propiedad, y despues de la muerte del padre no està obligado a comunicarlos con sus hermanos, sino seran especialmente suyos. Y lo mesmo serà quando despues de estar ya emancipado, semejantes bienes le fueren dados. Y tambien son bienes aduenticios los que hereda de su madre, deudos, o amigos; y los que adquiere el hijo de familia por industria, accedimiento, o fortuna, o por otra parte haziendole donacion por su respeto, sino fuesse que la donacion se la hiziesse Emperador, o Emperatriz, porque entonces se han de juzgar bienes castrenses. ibid. e. d.

5 No pueden los hijos estando en poder de sus padres licitamente tomar, ni retener de los bienes aduenticios, sin licencia dellos; porqu aunque los tales bienes quanto a la propiedad sean de los hijos, son empero del padre quanto al usufruto, salvo si el que se los dexò pu-
so esta condicion, que el padre no

M quiesc;

tuviessse el usufruto dellos, porque tomandolos en este caso no pecarian, ni estarian obligados a restitucion. 2. p. col. 249. a.

6 Lo que los hijos ganan cõ su trabajo y industria, estando fuera de casa de sus padres estan obligados a restituirselo a sus padres dãdo selo, sacado aquello de que tienen necesidad para traerse como quien son: por lo qual los hijos q̃ van a las Indias, y a otras partes, donde ganan hazienda con su industria y trabajo, no la puedẽ gastar haciendo donaciones y excessivos gastos, sino tienẽ licencia expresa, o presumpta de sus padres para ello. ibid. d.

Para esto se note el caso nono del capit. 40. de bienes de hijos y mugeres en la primera parte.

CASO XVIII.

1 Quando vno dexa alguna cosa al hijo de familias para que la tenga despues de la muerte del padre, se presume ser dexada por contemplacion del hijo, y son bienes aduenticios: mas si es dexada para que la tenga viuiendo el padre, se presume serlo a contemplacion del padre, y son bienes profeticios: de los quales queda tratado por todo el caso pasado, & habetur in summa hoc. 2. p. col. 249. d.

CASO XIX.

1 En su legitima no està obligado el hijo a recibir lo q̃ su padre le dio por sus merecimientos precedentes suyos, y estos se llamã bienes aduenticios: empero sino se la

da por los merecimientos precedentes, sino como a hijo, sera simple donacion, la qual no valdra, si no es que sea confirmada con la muerte del padre, y entonces no ha de ser inoficiosa, la qual sera excediendo en mas del tercio y quinto. 2. p. col. 249. d. & 250. a.

CASO XX.

1 En su legitima no està obligado el hijo a recibir los gastos q̃ el padre hizo en sus bienes aduenticios, quando se hizieron para coger los frutos dellos: empero si, si se hizieron para perpetua utilidad dellos, si son muchos, quãdo el padre con animo de tornarlos a pedir los hizo, y esto se juzgara ser asì, si son de tanto momento, que a la estimacion de los frutos cogidos excedẽ. Dizese (si son muchos los gastos) porque si son de poco valor, sera al contrario. 2. part. col. 250. d.

CASO XXI.

1 El padre, o la madre que hazẽ muchos gastos con su hija, siendo administradora dlla: si los hizo no como administradora, sino cõ animo de hazerle donaciõ dellos, boluiendoselos a pedir, peca mortalmente, y està obligada a restituir todo lo que por esta causa tomò de los bienes de su hija: empero si hizo los dichos gastos como su administradora, y con animo de los tornar a pedir, puede los tomar. 2. p. col. 251. a.

CASO XXII.

1 En su legitima estan obligados los

los hijos a recibir los gastos que el padre hizo en sus bodas, si los hizo con ánimo de tornarlos a pedir. Otra cosa sería sino los huviere hecho con este ánimo, sino con ánimo de darlos, y si deste ánimo ay duda, se ha de presumir auer selos dado con ánimo de no tornar selos a pedir. 2. p. col. 2. 51. b.

CASO XXIII.

1. En su legitima está obligada la hija a contar los vestidos preciosos, joyas, y collares de oro que recibió al tiempo de las bodas, sino fuese que el padre en su testamento expressamente significasse querer darle todas estas cosas, y mandasse que no fuesen contadas en su legitima: y lo mismo se ha de juzgar de lo que dà el suegro a la nuera que tambien se ha de contar en su legitima del hijo. 2. part. column. 251. d.

CASO XXIII.

1. Los vestidos necesarios para el uso cotidiano que a la hija dio su padre al tiempo de las bodas no está obligada a tomarlos contandolos en su legitima, ni tampoco los vestidos de luto que se le dan para el entierro, o viudez, porque son de la muger: y lo que los consanguíneos del marido le ofrecen, pertenecen a el, y a la muger aquellas cosas que los consanguíneos de la muger la dan. 2. p. col. 231. d. & 252. a. b.

2. Obligacion tienen los padres de instituir por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia pa-

ra entregarles su legitima en su vida; y si despues se aumentare la hacienda, pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima: y por el contrario si se disminuyere, estan obligados a traer al monton lo que lleuaron de mas. Verdad es, que si el hijo que recibió la dicha legitima, renunció la herencia que podía auer, aunque se aumente la hacienda de su padre, no puede pedir mas, ni a el pueden pedir algo si se disminuyere. *ibid.* b. c.

CASO XXV.

1. Aunque es verdad que los herederos estan obligados a pagar por su parte las deudas honestas, q̄ viuiendo el padre estudiando su hermano hizo en el estudio, con todo esso si despues de la muerte del padre quiere perseverar en el estudio y continuarle, lo ha de hazer tan solamente de su legitima. 2. p. col. 252. d.

CASO XXVI.

1. Obligado está el padre a restituir la legitima que hizo que su hijo, o hija por miedo reuerencial, o por dolo, o engaño, con juramento renunciassse en el: empero sino fue por fraude, o miedo q̄ al hijo, o hija puso, sino que *Sciens & volens*, jurò querer se contentar con menos que su legitima, está obligada en el fuero de la conciencia a guardar el juramento, aunque fuesse enormissimamente agrauada, aunque no en el fuero exterior: empero puede pedir relaxación del juramento, para que con buena co-

ciencia pueda pedir aquello en q̄ fue engañada, si lo quisiere pedir. 2. p. col. 252. d. & 253. a. b.

2. Puede el padre mandar a qualquiera de sus hijos vltra de la legitima q̄ se le dene, y del tercio y quinto en que le mejora, la legitima q̄ su hijo renuncio en el. ibid. c.

3. El padre, aunq̄ tēga otros hijos, puede en perjuizio suyo conceder licēcia y facultad al hijo que quiere hazer testamento para testar, y libremente mandar los bienes que ya son suyos a qualquiera de sus hermanos, o a otros estrānos. ibi. d.

CASO XXVII.

1. Obligado estā el padre a pagar las deudas que el hijo hizo en vtilidad del mismo padre, y no a cōtarfelas en su legitima. V. g. si el hijo toma prestados dineros para vestirse decentemente, porque anda uacasi desnudo, y no segun la decēcia y estado del padre, otra cosa seria si las tales deudas hizo el hijo sin consentimiento del padre, ni saberlo, ni en vtilidad del padre. V. g. como si tomasse dineros prestados para pompas, juegos, para regalarse, y dar a mugeres, porque en tal caso en niagun fuero estā obligado a pagarlas, como tampoco lo estā el señor quando las haze sin su consentimiento el seruo. 2. part. col. 254. b. c. Notese el que viene.

CASO XXVIII.

1. Llaramente estā obligado segun derecho natural, el hijo a pagar de su legitima las deudas que

hizo eitando en poder del padre, haziendolas no en vtilidad del padre, ni sabiendo como queda dicho en el caso passado, y esto viendose despues libre, y sea señor de si, y lo mismo corre en las deudas que hazen los seruos sin dar parte a sus señores. 2. par. col. 254. d.

CASO XXIX.

1. Licitamente sin contarlo en su legitima, puede el hijo tomar de los bienes de su padre, y el esclauo de la hazienda de su señor occultamente sin que aya graue escandalo para pagar las deudas que hizieron en vtilidad, el vno del padre, y el otro de su señor, no queriendo el padre, ni señor pagarlas, pues estan a ello obligados, segun lo que queda dicho en los dos casos passados: empero sino pueden ha de ser aguardada comodidad para quando puedan. 2. p. col. 255. a.

CASO XXX.

1. Obligado estā el hijo que hizo vn delito, o daño, y por el le prendieron, a tomar en cuenta en su legitima lo que el padre pagó por el, librando le de la carcel, constreñido a pagarlo por algũ estatuto, o ley del reyno, o por auer salido por su fiador: empero no, si lo auia pagado por el voluntariamente, salvo si lo que pagó fue en gran cantidad, porque en este caso no se presume donaciō, o quando el padre ha hecho la mejora de tercio y quinto en alguno de los hijos, o hijas irroocablemēte, porque en este caso es visto hazer

le donacion del; empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente, no es visto hazerle donacion y gracia de la pena que pagò por el, sino reduzirla al tercio y quinto: y assi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio y quinto. z. p.col. 255. b.c.d.

CASO XXXI.

1 Lo que el padre pagò por la muerte que hizieron dos hijos suyos, igualmente se ha de cargar en sus legitimas, si entrambos fueron causa principal de la riña de proposito, y sino fue sino el vno, a el se ha de cargar todo, o casi todo. 2. p.col. 255. d. & 256. a.b.

Para este capitulo se mire el de bienes de padres y hijos. cap. 40. en la primera parte, y en esta la segunda conclusion del caso 57.

Cap. XXIII. De leyes.

CASO PRIMERO.

1 La ley injusta es pecado mortal, y no merece ser llamada ley, o estatuto, sino corrupcion de ley 2. p.col. 256. c.

2 Las leyes Eclesiasticas obligan en el fuero de la conciencia a culpa mortal, y dezir lo contrario es heregia. ibid. d.

3 Las leyes justas que los Principes ponen, obligan a culpa, y dezir lo contrario es temerario, quando el quebrantarlas sea culpa mortal, o venial el declararlo pertenece solo a la Eclesiastica potestad, y no a la civil. 2. p.col. 257. a.b.

4 Las leyes humanas que no se

fundan sobre lo cierto, sino sobre presuncion, no obligan a pecado mortal. ibid. b.

CASO II.

1 La ley justa absolutamente puesta sin explicar lo contrario, siempre obliga a culpa mortal, o venial, segun fuere lo quebrantado della. 2. p.col. 257. d.

2 Quando la ley es de cosa necesaria para la saluacion, quando constare querer el que la puso obligar a culpa mortal: quando ay en ella palabra que signifie mandar, obedecer, o prohibir: quando ay este verbo, *Debet*, quando se manda debaxo de descomunion, obliga a culpa mortal, y las leyes que ponen pena de muerte, destierro, o otra pena graue, y la ley del ayuno Eclesiastico, y de no comerciar en los Viernes, y las que importan grandemente al bien comun, todas estas sin duda obligan a culpa mortal. ibid. d. & col. 258. a.b.c.

CASO III.

1 Las leyes humanas no obligan con peligro de la vida, pues aun ni las Eclesiasticas no obligan con tanto rigor, aunque es verdad que algunas vezes lo hazen vnas y otras. 2. par. colum. 258. d. & colum. 259. a.

2 Finalmente, quando la observancia de la ley anda acompañada intrinsecamente con el peligro de la muerte, obliga su observancia con el mismo peligro: esto declaran las tres conclusiones que vienen. 2. p.col. 259. a.

3 El Capitan puede mandar a sus soldados que acometan cōtra sus contrarios, y los soldados estã obligados a obedecerle con peligro de la muerte. *ibid. a.*

4 Obligados estan los parrocos a obedecer a los Obispos, mandãdolos que asistan en las Yglesias, y administren los sacramentos en tiẽpo de peste a los enfermos deste mal, aunque de la guarda deste precepto se les siga la muerte, *ibidem. a. b.*

5 Obliga la guarda de la ley humana cō peligro de la muerte, quãdo el tirano en menosprecio de la religion Christiana mandasse a vn Christiano que quebrantasse la tal ley, porque en este caso antes ha de morir, que quebrantarla. *ibidem. c.*

CASO III.

1 La ley pura penal no solamente obliga a la pena despues de la sentencia del juez, mas aun a culpa venial, o mortal (si la pena que se pone en ella es de tal calidad, que no se suele poner, sino por quebrantamiento mortal) y quando la pena se suele poner por pecado venial, sera venial: salvo si el legislador dize que no es su intento obligar a culpa. *z. p. col. 260. a.*

2 Quando la ley penal es pertinente a las buenas costumbres, aũque en ella se añada pena, no dexa de obligar a culpa: y si se pone es por ser de algunos, mas temida la pena, que la culpa, como acõtece en la tassa del trigo, aunque

aquella ley no es pura penal, sino mixta. *ibid. c.*

CASO V. & VI.

1 Ni la ley pura penal, ni todos los derechos del mũdo q̄ pone pena, no obligã a pagarla antes de la sentẽcia del juez, aũq̄ diga la ley q̄ se pague *ipso facto*, y no solo esto corre en la ley pura penal, mas aun en la ley q̄ se pone pena priuatiua. Lo qual no corre en las leyes y penas Ecclesiasticas, como es en la pena de descomunion, suspension, y entredicho: en las cuales se incurre luego (si dizen *ipso facto*,) antes de la sentencia del juez. *z. part. col. 261. 262. & 263.*

2 Aunque la ley que pone que se pague la pena *ipso facto*, antes de la sentencia del juez, quãdo se quebranta, no obligue a pagarla hasta despues della, como queda dicho en la conclusion passada, con todo esto semeja te cõtra tres cosas. La primera, la priuacion del dominio de la cosa. La segunda, la restitution de dos frutos del medio tiempo. La tercera, que la dicha pena passa tambien contra los hijos herederos; y tambien obra, que quando dize *ipso facto*, enonces la sentencia del juez que es necesaria, no es necesario que se promulgue sobre la pena, sino sobre el crimen. *ibid. col. 26; c. d. & col. 264. a. b. c. d.*

CASO VII.

1 Obligado estã el fisco, o otro qualquiera a restituir, la pena que le estaua aplicada por la ley, si se entregó

entregó en ella secretaméte antes que el juez condenasse en ella al q̄ quebrantó la ley que la ponía. 2. p. col. 265. a.

2 Quando la ley dize que quede vno privado de su oficio, o beneficio, y otros bienes *ipso iure, sine alia declaratione*, se ha de entēder, que solaméte habla en el fuero exterior, y no el fuero interior de la conciencia. *ibid. c.* Para esto se vea todo el caso pasado.

3 Quando el estatuto, o precepto Eclesiastico del derecho comú, o del sumo Pontifice, o del Concilio general impone a los regulares o a otro: pena de descomunió, no incurren en ella, si inorantemente tal constitucion, o precepto quebrantaren, aunque la tal constitucion sea Papal. 2. part. col. 265. d. & 266. a.

CASO VIII.

1 No obliga el estatuto del señor de vn pueblo, en que manda a sus vassallos que vayan a moler a sus molinos. 2. part. column. 266. d. & 267. a.

2 El que puede hazer leyes, puede hazer constituciones y estatutos, los quales no puedē hazer por si solos los Visitadores de las religiones, o diocesis. *ibid. b. & r. p. col. 883. d.* Para esta conclusion se note la quarta del caso quinze.

CASO IX.

1 Para que obliguen las leyes humanas en conciencia, es necessario que esté suficientemente promulgadas. 2. p. col. 267. e.

2 Quando la ley irrita el hecho, basta que en la Corte del Principe legislador della se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere, sea irritó y nulo, aunque lo haga el que la inora inuenciblemēte. Verdad es, que no pecara quebrantandola, pues tiene della inorancia inuencible. *ibid. c. d.*

3 La constitucion de Sixto Quinto que irritaua la profesion de los nouicios recibidos en las religiones sin la forma hecha en la dicha constitucion ya está reuocada por otra de Clemēte Octauo: y así vale la profesion, aunque no se guarde de la constitucion de Sixto Quinto quanto a la informacion, que manda que se haga *de moribus, & vita* antes de la profesion: así que quanto a las penas que pone a los Prelados que les diēren la profesion sin la dicha forma y informacion, se está en su primer vigor. *ibidem. d.*

4 La costumbre ha introduzido que la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicació hecha en la Corte del Principe, y no antes que se cumplan, así que se sepa su promulgacion y publicacion, y no pecan los que la quebrantan, teniendo della inorancia inuencible: esto es conforme a la costumbre, y así se ha de tener: aunq̄ segū derecho, basta que se publique en la Corte del Principe, o en la Metropoli. *ibid. c. d.*

CASO X.

1 Las leyes de los Concilios generales

nerales no obligan antes que estē confirmadas por el Papa. z.p.col. 268.d.

CASO XI.

1 La ley suficientemente promulgada no obliga antes que estē recibida por la mayor parte de la Provincia adonde se publica: y assi, no lo estando, los transgressores della no pecan mortalmente, principalmente si el que hizo la dicha ley, vea que no la guardá, o lo disimula, pudiendo constreñir a ello. z.p.col. 269.b.c.

2 La ley no recibida de los que no la sabē, no obliga: no es lo mesmo no ser vna ley promulgada, y no recibida, porque la promulgada puede recibirse en algun tiempo, o estar ya en algunas partes recibida. *ibid.* c.d.

CASO XII.

1 La ley que se promulga, y por espacio de diez años, cōrados desde el dia que se promulga, no se recibe, passados no obliga, como lo dizen comunmente los Doctores, in cap. 1. de tregua & pace: y lo enseña Tomas Sanchez. 1. tom. matrimonio lib. 3. de consensu clandestini. disput. 18. num. 1. y Nauarr. lib. 4. consil. in 1. edit. tit. de sponsalibus. consil. 9. num. 1. & consil. 53. num. 1 & consil. 38. num. 2. in 2. vero consil. 5. nu. 2. con otros muchos.

2 Escusa la ley de pecado, auiedo justa causa para no guardarla: y sera razon y causa justa, quando el legislador estuuiera presente,

escusara de pecado al que brátado de su ley. z.p.col. 269.d. & 270.a.

3 En las cosas que son de derecho positivo no pudiendo menosprecio, si alguno faltare por inorancia entendiendo que no peca mortalmente, queda escusado desta culpa, aū que no de culpa venial: y assi en este caso no incurrē en descomunión. Verdad es, que a cautela, es bien que se absuelua della. *ibid.* b. Esta conclusion se encomienda a la memoria, con que tambien se confirma la passada, que es buena para quitar escrúpulos.

CASO XIII.

1 Quando la razon de la ley cessa en algun caso particular, empero no ay inconueniente alguno en la guardar, no cessa su obligacion, ni es licito al subdito hazer cōtra ella. z.p.col. 270.c.

2 Y assi el que tiene su carne flaca y nada briosa, está obligado a ayunar, aunque en el cesso el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecer la. *ibid.* c.

3 Quando cessa la razon de la ley en algũ caso particular, y guardarla, entonces seria contra la intencion del legislador, puede el subdito conociendo esto de cierto, hazer contra las palabras de la ley, guardando la epiqueya, sin que estē obligado a recurrir al superior. Manda la ley que ayunemos, no ay otros manjares sino carne, no ay obligacion de ayunar. *ibidem* c.

4 Dixo se (conociendo esto de cierto)

de esto) porque auiendo dada obligacion ay de acudir al superior: y no pudiendo acudir, obligaci6n ay de acudir a vn hombre prudente, docto, y temeroso de Dios, cuyo parecer se puede seguir en este caso. *ibid. d.*

6 Estando vno perplexo, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de pecar mortalmente, no obliga ent6ces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de evitar. *ibid. d.*

CASO XIII.

1 No obliga la ley a su guarda quando el superior ha dispensado en ella. Y es de notar, que el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, y en todos los decretos de los Concilios. *z. p. col. 271. a.*

2 No puede el inferior dispensar en la ley hecha por el superior, salvo en algunos casos.

El primero, quando ay costumbre en contrario.

El segundo, los Obispos pueden dispensar en negocios pequenos, no pudiendo auer recurso al Papa, sino es con dificultad.

El tercero, puede el Governador consintiendo el pueblo dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular. *ibid. a. b.*

3 El Papa no puede dispensar sin causa en las causas concernientes al derecho diuino y natural: de tal manera que no solamente pecara mortalmente, mas aun no valdra la dispensaci6n: empero dispensan-

do sin cautela sabiendas en las leyes que son de iure positivo, aunq peca, vale la dispensacion. *ibi. b. c.*

CASO XV.

1 No estan obligados los testigos que juran falso a pagar la pena q vno deuia por auer quebrantado vna ley, jurando que no la auia quebrantado. *z. p. col. 271. d. & 272. a.*

2 Vna persona particular no puede hazer ley. *z. p. col. 321. d.*

3 Los Maestrescuelas de las vniuersidades no pueden hazer leyes. *z. p. col. 382. b. c.*

4 No pueden ser hechos estatutos que sean contra los sacros Canones, y si se hazen son nulos: pues es regla de derecho in 6. *Quod inferior non habet potestatem tollendi legem superioris:* y por tanto estatutos generales non contra, sino segun derecho comun, o fuera del se pueden hazer, quando el estatuto contiene aquello, que contiene el derecho comun, se dize ser, segun derecho: quando empero por estatuto se dispone alguna cosa q no est mandado en derecho comun, ni al contrario, se dize ser fuera de derecho; mas quando por estatuto se ordena aquello, lo contrario de lo qual dispone el derecho comun, se dize ser contra derecho, y tal estatuto vale en el pueblo secular, *Quoniam Imperatores per suas leges dant potestatem suis populis consuecendi sibi statuta oportuna, non inspecto vtrum sint contra ius, vel non:* empero no est permitido por el derecho Ca-

nonico à los Eclesiasticos establecer contra los Canones, *ided per privilegia habemus regulares potestatem faciendi statuta à iure diuino, & sanctorum patrum institutionibus non deuiantia.* Concuerta nuestro Padre Passarelo en sus escolios, fol. 151. iiii. *De statuti scondiendis.*

Para este capitulo mira mandamientos humanos.

Capit. XXIIII. De leña hurtada.

CASO PRIMERO.

HURTO es vna usurpacion oculta de cosa agena contra la voluntad de su señor. 2. part. colum. 272. o.

2 Los que hurtan leña, o madera de alguna heredad, o de alguna casa, o lugar de algun particular q̄ està cortada, o por cortar, como de algun oliuar, o de alguna alameda especial, aunque sea de la común del pueblo, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, o satisfacion de lo que valia. *ibid. d. & col. 293. a.*

3 Cortar todo vn arbol siendo de vn particular, y que el le auia plantado, sera pecado mortal: empero si solamente le cortan las ramas, a penas sera pecado mortal, sino es que se las corté muy amenuado. *ibid. b.*

4 Los que hurtan madera gruesa para edificar, aunque sea de los

montes comunes de su pueblo, pecan mortalmente, y estan obligados a restituirla, o su valor, sino fueren estos montes comunes grandes y abundosos, y se corta la madera para edificar casa no superflua, ni demasiada, sino conforme la calidad de la persona, porque en tal caso pagando la pena si los cogen, no ay ninguna restitucion, *ibidem. c. d.*

5 El que hurta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo, si es notable el daño del, agora sea para venderla, agora no, peca mortalmente, y es obligado a restituir su valor, o el daño, esto es verdad en rigor de derecho, y hablando regularmente, agora lo hurte de vna vez, haziendo tala, agora en muchas vezes; cada vez su poquito, mas sino es notable el daño porque no se echa de ver, por ser grandes los montes, y auer mucha leña seca cayda que se pierde, que ni el señor, ni el pueblo la auia de vender, ni aproucharse della, ni aura falta quando el señor diere licencia a los pueblos que la saquen, o corten, no parece pecado mortal tomarla, ni que aya obligacion de restitucion. *ibidem. d. & col. 274. a.*

6 Los que hurtan leña de los montes de otros pueblos, si los vnos y otros pueblos tienen montes comunes, de los quales los vnos hurtan a los otros, no ay pecado, alomenos mortal, ni obligacion de restituir: mas si el vn pueblo tiene mō

res, y el otro no, o si los tiene, está á tras mano, que el otro pueblo no se puede recompensar dellos, o muy poco, los que hurta leña de otros mōtes del otro pueblo que tiene leña a mano, y no puede tener recōpensa en los montes del otro, pecan mortalmente, y son obligados a restituir, si el hurto es de notable cātidad, en vna, o en muchas vezes, salvo si aquel pueblo, o el señor del se contentasse con la pena de los que toman en el hurto. 2. p. col. 275. c. d.

7 Y pues el hurto se ha de restituir a contento del señor de la cosa hurtada, y de la parte damnificada, si se contenta el dueño cō la pena, o con ella se recompensa el daño, entonces queda libre de restitucion el que hurtó: y la señal cierta que esto es así, es, quando la ley dize que baste pagar la pena, si le toman en el hurto, aunque ay pocas leyes destas que así lo digan. 2. p. col. 276. c.

8 Todo lo susodicho en este caso hasta aqui es verdad, así en los seculares, como en los clerigos, y religiosos, y monesterios, aunque con gran dificultad se puedan proueer de leña, sino hurtada, o comprada. *ibid.* d.

9 Lo que queda dicho de los que cortan arboles siluestres, lo mismo se ha de dezir de sus frutos, conuiene a saber, que en los montes adō le no es licito cortar leña, tampoco lo es coger los frutos de los arboles, y así en los montes a-

donde es licito cortar leña, sera licito coger los frutos de los arboles, y adōde no es licito cortarlos, tampoco sera licito coger los frutos dellos. 2. p. col. 277. d.

10 El que apaciēra el ganado en los montes, o prados agenos, que estan cercados, estan obligados a restitucion del daño hecho antes de la sentēcia del juez: empero si no estan cercados, no está obligado a restituir, mas está sugeto a las penas tassadas por la ley, no siendo grande la destruicion, porque si lo es, aunque no sea grādissima, lo está antes de la sentēcia del juez *ibid.* d. & col. 278. a.

Para este caso se mire el primero del cap. 129. de hurtos en la primera parte.

CASO II.

1 Los que compran leña hurtada, estan obligados a restituirla, o su valor. 2. part. col. 278. d. Vease para este capitulo el de pescar, y caçar.

Capit. XXV. De libelos infamatorios.

CASO Vnico.

1 Peca el que hallando escrito los pecados de otro, los lee, o publica. 2. p. col. 279. a. b.

2 El que infamó con libelo, está obligado a hazer otro en contrario, o lo que bastare, y a hazer satisfacion de todo el daño. *ibid.* b.

3 El que con libelo infamó a la

orden de santo Domingo, o de san Francisco est. descomulgado, assi el que los publica, como el que los tiene, y lo mismo estan los q murmurá de las dichas ordenes: dixose de la orden, y no de los frayles de ella, porque no estan descomulgados los que detraen dellos, sino de traen de su orden, o estado. *ibid. c.*

4 Murmurar de la religion en comun es pecado mortal, y aun cosa peligrosa en la Fe. *ibid. c.*

5 Pecan mortalmente los que infaman a toda vna religion, o parte della, diziendo, que en ella no se guarda la regla, salvo si esto es de todos notorio. *ibid. d.*

6 No se excusa de pecado mortal el que dixere, yo hallo vn frayle de tal orden, o de tal monesterio, (no nombrando quien es) con vna muger. *ibid. d.*

Para aqui se mire infamia y murmuracion.

Capit. XXVI. De libros de arte magica, y hereticos.

Para este capitulo mirese el capitulo 44. de burlar en la 1. parte que alli se trata de esto.

Cap. XXVII. De limosna.

CASO PRIMERO.

1 Limosna es vna obra cõ la qual se dà alguna cosa al menesteroso por compassiõ, y assi es acto de caridad, mediante la misericordia. 2. p. col. 280. a.

2 De mas satisfacion es la limosna que la oracion y ayuno, y aunq la peregrinacion. *ibid. c.*

CASO II.

1 El que tiene a cargo de repartir alguna limosna entre pobres, puede el tomar para si alguna limosna, si el lo es. 2. p. col. 280. d. & col. 284. d. & 285. a. b.

CASO III.

1 Quãdo vn testador mãda a vn cien ducados para que los distribuya entre pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene q comer, no puede, segun su estado y pobreza conseruar la calidad de la nobleza, y assi padece verguença, y aun si tiene hijas que casar: y el Obispo que distribuir entre pobres, le puede ayudar para ello, *ibid. d.* Vea se el caso 8. para esto.

2 Por pobres se entienden los monesterios. y otras obras pias, y las hospita. l. ias adonde se acogen los peregrinos, las luminarias, y ornamentos de la Yglesia, y otros edificios necessitados. 2. part. col. 281. a.

CASO IIII.

1 Los que fingen ser pobres, y assi pidiendo por Dios, llegan limosna, en rigor no estan obligados a restitucion. 2. p. col. 281. & 282. a.

CASO V.

1 El que impide la limosna que se quiere hazer graciosamente que no se dà, y assi no se dà a quie se auia de dar, no està obligado a restitucion. 2. p. col. 282. b.

CASO VI.

1. Lo que se toma se ha de restituir a su verdadero señor, si tiene libre administració de sus bienes, y muer to el a sus herederos, y estando au sente, el ladrón que lo tomó se lo ha de embiar a su costa, si comoda mēte puede, y sino ponerlo en al gun lugar seguro depositado para el señor: esto se entiende siendo cá tidad lo tomado, porque si es po co, no ay necesidad de tanta dili gencia. 2. p. col. 282. c.

2. El que dió en limosna lo q̄ era a cargo, por no saber a quien lo a uia de restituir con autoridad de la justicia, auendolo primero depo sitado en ella, queda libre *in vtro que foro* de restituirlo, aunque del pues parezca cuyo era. *ibid. d.*

CASO VII.

1. Las cosas mal auidas que no se sabe cuyas son, despues de auer he cho diligente in quisiçion para sa berlo, no sabiéndose, se han de dar a pobres, y el que las es a cargo, las puede el repartir entre ellos por su autoridad propia. 2. p. col. 283. a. b.

2. Quando vno es a cargo algo, y sabe q̄ es de vno de tres, o quatro: empero en particular no sabe de qual dellos es, en este caso no pue de auer recompensacion, ni darse esto a pobres, ni a obras pias, sino que se ha de repartir entre aquellos tres, o quatro, de manera que se de mas a aquel del qual menos se du da ser verdadero señor. *ibid. d.*

3. Las cosas mal auidas (inoran dose su señor verdadero) deuen

de darse y restituirse a pobres, por ser de derecho ciuil y canonico, y por costumbre introduzida el dar se a ellos. 2. p. col. 284. a. b.

4. El que posee estas cosas, cuyo señor se inora, puede distribuir las entre los pobres del lugar adon de era, y se hizo la injuria con que se ganaron, siendo la cosa de algun momento, porque si es de poco, basta que se den a los pobres que ocurrieren: y aunque es bueno dar lo a los mas pobres y mejores, no es de precepto, basta que se dà a pobres. *ibidem. b. c.* Vease para es to lo que queda dicho en el caso primero.

CASO VIII.

1. El que està obligado a restituir alguna cosa a pobres, por no saber se cuya es, podrá tomar para si parte della, o toda, si el es pobre, o darla a sus parientes, si son tambié pobres: y haziendo esto como lo ha de hazer con licencia del Obis po, o del Cura propio, o de su pru dente cōfessor, queda libre de res tituirla despues, si viniere a mas felice estado, como dizen les Latī nos. 2. p. col. 284. d. & 285. a. Vease para esto el caso tercero.

CASO IX.

1. Mayor obligacion ay de dar li mosna al pobre, que corregir el q̄ a sabiendas peca: otra cosa seria, si por inorancia peca. 2. p. col. 285. c.

2. No pecan los que auiendo al guna grande causa, procuran que se pida limosna para alguna obra pia por medio de alguna persona

princi

principal entendiendo que por esta via se facara mas, que li secretamente por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, cō tanto que en el dar desta limosna, se pretenda menos principalmente el loor de se dar mayor, por ser publica, refiriendola en algun fin deuido. *ibid. d.*

CASO X.

1 Obligados estamos a socorrer con la limosna antes al bueno que al malo, principalmente siēdo entrambos deudos nuestros, y que la necesidad entre ellos es igual: por que sino es igual al que la tiene extrema se ha de acudir, aunque no sea deudo, y tambien quando sea igual, al malo se ha de acudir, si se entiēde que dandofela, saldra de pecado. 2. p. col. 286. b.

2 En el dar de la limosna, se ha de guardar el orden de caridad, pues ella es obra suya, y es este, primero se ha de socorrer con ella vno a si mismo: luego a los conocidos, y despues a los buenos, y despues a los estraños, y esto limitandolo, *ceteris paribus*: porque tanta puede ser la necesidad en el estraño, que se aya de anteponer al conocido y conjunto, *ibid. c.*

3 Iē, al que es mas santo, y mas necesitado, y mas vtil para el bien comun, antes se ha de dar la limosna, que a la persona mas propinqua y allegada, de la qual nos pertenece tener cuidado especial, y sino padece grāde necesidad. *ibid. d.*

4 En extrema necesidad antes se han de desamparar a los hijos q̄ a los padres, aunque sea el padre malo, y los estraños buenos hā de ser preferidos a los hijos malos. *ibid. d. & col. 287. a.*

CASO XI.

1 No estā obligado vno a restituir el daño que vino a otro, porq̄ viendole en necesidad no se la socorrio. 2. p. col. 287. b.

CASO XII.

1 El dar limosna cae debaxo de precepto. 2. p. col. 287. d.

2 El que tiene superfluo quanto a la naturaleza, y quanto a la decencia de su estado para si, y para su familia, y no socorre a las necesidades de los otros, no tan solamente extremas, sino tambien graues, q̄ vee y conoce, peca mortalmente, no dandoles limosna. *ibid. d.*

3 El que tiene superfluo quanto a la naturaleza, aunque no quanto a la decencia de su estado, porque lo que tiene es necesario para el, y no socorre a los pobres que vee y conoce estar en extrema necesidad, daadoles limosna peca mortalmente. *ibid. d.*

4 Dixose (extrema) no solamente quando ha de espirar el pobre, sino se socorren luego, sino tambien quando parezca evidencias y señales, que si luego no le socorriē, ha de acabar en breue tiempo. 2. p. col. 288. a.

5 Aunque los pobres padezcan comun necesidad, no es necesario de baxo de culpa mortal darles limosna,

limosna, sino solo es de consejo lo correrlos de lo superfluo que vno tiene quanto a la naturaleza y estado. *ibid. a. b. & col. 291. c. d.*

6 Cierro es que de lo necesario al estado está vno obligado a dar limosna al que padece extrema necesidad, como lo es tambien darla de lo superfluo a su estado al que la tiene graue. *ibid. c.*

7 Sera graue necesidad quando vno está en graue enfermedad, o otra necesidad, que le pone a punto de caer de su estado: y extrema es la que pone a vn hombre a punto de tener verguença de viuir asfi. *ibid. c. d.*

CASO XIII.

1 El secular que tiene demasado para si, no está obligado de baxo de precepto a dar limosna de aquello que le sobra, sino ocurre pobre que se la pida, porque el no está obligado a buscar por las calles a quien darla, como lo estan a vno y a otro los Prelados Ecclesiasticos. *2. p. col. 289. a. b. c.*

2 Los Prelados Ecclesiasticos pueden dar de comer a sus deudos pobres, como a otros pobres, y socorrerlos para que no caygan de su estado, y se conseruen decentemente en el, mas no les pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos. *ibid. d.*

3 No dando los Ecclesiasticos limosnas, las quales estan obligados a hazer, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restitucion, ni lo estan sus deudos, aunque reci-

ban dellos grandes donaciones de la renta Ecclesiastica, aunque a ellos le esté prohibido por el Concilio Tridentino. session. 25. cap. 1. de reformat. el darselas desta renta. *ibidem. d. & col. 291. a. b. c.*

4 El secular que tiene demasado para su estado, lo puede licitamente guardar para adelante, si piensa prouablemente de mudarle: lo qual no puede hazer el clerigo. *2. part. col. 290. b. c.*

Para este caso es necesario el caso 28. del capitulo 92. de restitucion, y la conclusion 4. del caso 7: del capitulo 94. de sacrilegio. veanse.

CASO XIII.

1 No pecara (antes está obligado a ello) el que no teniendo mas de lo necesario para sustentarse a el, y a su familia, se lo quitasse, poniéndose a peligro de muerte para ello, para darlo en limosna a vna persona que está en el mismo peligro: por la qual se sustenta la Yglesia, o republica. *2. p. col. 291. d.*

2 Obligado está vna persona so pena de pecado mortal (con algun poco detrimento de su persona, honra, y hacienda) remediar a otra que viue mal, teniendola consigo en su casa, viendo que desta manera, y no de otra se remediara que no viua mal, y la muger lo dessea. *2. p. col. 292. a.*

CASO XV.

1 No está vno obligado a dar limosna de lo que lo que le es necesario para sustentarse decentemente su

su vida, y la de la familia que tiene a cargo, 2. p. col. 292. c. Para esto se vea la quarta conclusion del caso doze.

CASO XVI.

1 De tres maneras puede vna cosa ser mal auida. La primera, por hurto. La segunda, comprandola contra justicia, o auiendola por simonia. La tercera, quando vno alcanza una cosa con modo illicito, y el darlo a quien la recibe es licito. De lo adquirido de la primera manera no se puede hazer limosna, y de lo adquirido de la segunda y tercera si. 2. p. col. 293. a.

2 El vsurero que no tiene otros bienes de q̄ pueda hazer limosna, sino aquellos q̄ son necesarios para restituir lo mal ganado, no puede de los tales bienes hazer limosna, y menos puede de los bienes q̄ ha ganado por vsuras; q̄ no se consumen cō el vfo: empero biẽ, si cō el se consumen, y no queda impo- tẽte por dar limosna para restituir todo lo que ha ganado desta suerte, mal, ibid. b. c.

CASO XVII.

1 No puede vno dar limosna de lo que tiene perdido por auer quebrantado vna ley, que dize, que el que la quebrantare pierda sus bienes, *ipso facto*, sino es en caso de extrema necesidad, o sendo secreto, empero bien puede, si la ley no dize *ipso facto*. 2. p. col. 293. d.

CASO XVIII.

1 Para dar limosna no puede vno tomar lo ageno, si el tiene con q̄

darla, y si lo toma lo ha de restituir. 2. p. col. 293. d. & 294. a. b.

2 El hurto de su naturaleza es pecado mortal, siendo notable la cantidad hurtada: sino es que se tome en necesidad extrema, y extrema sera el peligro de la muerte: el qual no puede ser socorrido, sino es tomando lo ageno. ibid. b.

3 Aquel que tiene bienes con q̄ sustentarse, no està en extrema necesidad. ibid. c.

4 Aquel que por salvar la vida esca su hazienda, y la agena en el mar (auiendo tormenta) no peca, ni està obligado a restitucion. ibid. dem c.

5 En vna necesidad, aunque no sea extrema, puede vno ser escusado de pecado, tomando lo ageno, conuiene a saber, quando aquel a quien se hurta es rico, y està por ley de caridad obligado a socorrer al necesitado. ibid. c. d.

CASO XIX.

1 No dando limosna diez ricos a vn pobre q̄ està presente en extrema necesidad, todos pecan mortalment. 2. p. col. 294. d. & 295. a.

CASO XX.

1 No ay obligacion de dar limosna al que de su propia voluntad se puso en extrema necesidad, y en ella se està y tiene con que salir de ella, aunque ay obligacion de corregirle estando en pecado mortal, en el qual tambien de su propia voluntad se puso, y sabe el estado en que està, y aunque peque por ignorancia. 2. p. col. 295. a. b. c.

2 Al que se está muriendo de hambre de pura auaricia, solamente se le ha de dar consejo; empero no darle éon que se mantéga, si no es q se dexa padecer desta suerte, por ser ronto de todo en todo. ibi. c.

CASO XXI.

1 No está vno obligado a dar en limosna al que está en estrema necesidad de vna medicina, si por comprar se la ha de dexar a sus hijos en la mesma necesidad, sino fuesse vn hombre necessario a la Republica, porque entonces aun la vida ha de perder por la foya. z. p. col. z 95. d.

2 El que verdaderamente es pobre aunque tenga salud para trabajar, y lo pue la hazer segun su condicion y estado, solo peca venialmente mendigando, ibid. d.

CASO XXII.

1 Antes ha de dar la limosna vno a su padre bueno, y que está en estrema necesidad, que al pecador malo, que está en la propia, no pudiendo socorrer a entrambos z. p. col. z 96. b.

CASO XXIII.

1 Para dar limosna no está vno obligado a jugar, aũ que sepa, que si juega ganara. z. p. col. z 96. b. c.

2 Obligados están los comendadores de Satingo a dar limosna de los bienes Ecclesiasticos que tienen. z. p. col. 663. d. & 664. a.

CASO XXIII.

1 Puede la muger ocultamente dar limosna moderada de pan y vino, segun la costumbre de la pa- z. part.

tria, sin que el marido lo sepa: y aun darla aunq el no quiera al que está en estrema necesidad, con tal que no dexé por darla a su marido en la mesma necesidad estrema. z. p. col. z 96. e. d.

2 Puede dar tambien limosna siendo su marido hombre sin juicio, y quando el marido la entrega el gouierno de casa: y tambien lo puede hazer de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos. z. p. col. z 97. b

3 Puede tambien darla estando su marido ausente, no dexando administrador de su hazienda en su lugar, ni otra cosa ordenada. ibid. dem b.

CASO XXV.

1 La muger puede hazer limosna moderada de pan y vino, segun la costumbre de la tierra, quando se presume que los maridos lo abran por bien, aunque expressamente se lo veden, quando la muger da esta limosna por evitar algũ daño temporal del marido, y mucho mejor si es espiritual. z. p. col. z 97. c. d

2 Si el marido tiene señalado vn tanto a la muger para su vestido y comida, dello puede dar limosna. ibid. d.

3 Aunq la muger truxesse grãde dote, como de diez mil ducados, no puede sin licencia de su marido dar a vna ama que la cuida, sin cuenta ducados, sino tiene bienes señalados, o parafernales, allende de su dote, de adonde los pueda dar: y si los da, allende del pecado

106 *Capitulo XXVIII. De lucro cessante, y daño emerg.*

es obligado a la restitución dellos, o a descontarlos de su quinto. *ibidem. d.*

CASO XXVI.

1 La limosna q̄ dà vno estãdo en pecado mortal por vn difunto, no vale al difunto por modo de satisfaciõ, aunque le valdra p̄r modo de suplicacion, y aun es piadoso q̄ tãbien le aprovechara, si por el gana alguna indulgencia. 2. part. col. 298. *Vease el caso 9. del cap. 7. de indulgencias para esto.*

CASO XXVII.

1 Quãdo vn testador dexa cierta cantidad de limosna para casar huérfanas las mas pobres, y dexa para cùplir esto señalados ciertos patronos, dandoles tanto por el trabajo y cuydado que han de tener en esto, diciendo que les tomen juramento que eligiran las mas pobres, y que por ruego, o fauor no admiran algunas: si por fauor, o ruegos admiten algunas verdaderamente pobres, no ay obligacion de restitucion: empero si por ruegos eligen pobres, y dexan otras mas pobres, pecaran contra el juramento: y sino eligiessen a las no pobres, no ay que asegurarles el partido que lleuan por esta razon. 2. p. col. 298. c. d.

2 La limosna que se ha de dar a los pobres, se ha de dar a los pobres mas propinquos del testador que manda en su testamento, que se dê a sus parientes pobres que a ella se presentaren: salvo si otra cosa consta de la mente del testador.

Verdad es, que tales circunstancias puede auer que el menos propinquo se aya de admitir, siendo todos ellos igualmente pobres. 2. p. col. 299. a. b.

CASO XXVIII.

1 Ha de restituír el que arrendo a vno (la facultad que tenia del Papa, o Rey para pedir limosna) por vn tanto, y que lo demas fuesse para el, si es mucho mas lo que allego, que lo que dio. 2. p. col. 299 d. & col. 300. a. b.

CASO XXIX.

1 No peca el que va en romeria pidiendo por amor de Dios limosna, aunque pueda ir sin pedirla. 2. p. col. 300 c.

CASO XXX.

1 El rico de Valladolid que por vista de ojos, o testigos, y fama cierta sabe que en Galizia, o Andaluzia mueren muchos de hambre, y estan en estrema necesidad, por no embiarles alla sus sobras, no peca. 2 p. col. 300. c. d.

2 El rico que tiene lo que ha menester para su vida y estado decente, y es obligado a hazer limosna, satisfaze a su obligacion, haziendola a los pobres que se la piden; y le ocurren sin poner diligencia y cuydado en buscar otros, que en las carceles, hospitales, y otras casas padecen, *ibid. d.*

Capitulo XXVIII. De lucro cessante, y daño emergente.

CASO PRIMERO.

Lucro cessante se llama, quando vno presta rogado, y dexa de ganar con el dinero que presto; y daño emergente el que padece por auerlo prestado. 2. par. col. 301. b. c.

CASO II.

1 Puede el mercader lícitamente pedir el daño que se le sigue, o lo que dexa de ganar con el dinero que tenia ya aparejado para negociar, y cierto lo auia de hazer quando por ser rogado lo presta, y aunque no sea rogado, sino que simplemente se lo piden prestado: y auiedo de hazer cierto esto el mercader, está obligado también el que tomó el dinero prestado a restituir al mercader todo el daño que le viene, quando por no boluerle el dinero al tiempo puesto, le vino. 2. par. col. 301. c. d. Lo que se dize del mercader, se ha de entender de otro qualquiera que presta su dinero.

2 Quando vno presta algun dinero al que padece estrema necesidad, y que en ninguna parte tiene hacienda, no le puede pedir el lucro cessante. 2. p. col. 302. a.

CASO III.

1 El lucro cessante y daño emergente no tiene lugar en el mercader, quando vendiendo las mercaderias en su tienda, quiere sanear lo que le costaron, quando el tiempo no se lo cõcede, vendiendolas, o fiandolas por mas de lo que entonces valen; empero tienele quan-

do antes de comprarlas teniendo ya dedicada la moneda en mercaderia cierta, y que cierto la auia de comprar, se la piden prestada, y la presta. Dize (teniendo ya dedicada la moneda en cierta mercaderia, y que de cierto la auia de comprar) porque si solo la tenia al suelo del arca aguardado ocasion para ello, no tiene lugar: lo qual tambien se note para la primera conclusion del caso pasado porq̃ en el corre lo mismo. 2. p. col. 301. c.

M

Capitulo XXIX. De maldezir.

CASO PRIMERO.

1 **M**alddezir es peticion de algun mal contra alguno cõ desseo que le venga, y sera entonces maldicion formal: empero sino ay este desseo, sera material, y pecado venial, aunque de fuyo la maldicion es pecado mortal, porque intrinsecamente incluye cosa mala, como es, Los diablos te lleuen, mala Pascua, malos años te dê Dios, y sera mortal si se dize con intencion de q̃ cayga, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte que el que lo dize no considera como habla: empero de ordinario es pecado venial, porque ordinariamente se haze sin auertencia, y sin intencion que cayga. 2. p. col. 302. d. & 303. a. b.

108 *Capitulo XXX. De mandamientos de la ley.*

2 Si del modo de maldezir nacie re escandalo, sera pecado mortal el maldezir, como le ay quando los hijos maldize a sus padres, los subditos a los Prelatos, y los Prelados a sus subditos. *ibid. c.*

3 No es pecado mortal pedir para vno la muerte por mayor bien fuyo. *ibid. d.*

4 El que maldize a toda vna casa, no comete mas de vn pecado. *ibidem. d.*

CASO II.

1 Maldezir a las criaturas irracionales, en quanto son criaturas de Dios, es grauissimo pecado mortal: y es vanidad echar las maldiciones segun su ser consideradas, por ser maliciosas y necias.

2 Sera pecado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se ordenan al seruicio del hombre, como maldezir vno de gana el dia en que nacio, y fino lo dize de gana ser auenial. 2. part. col. 304 a. b. c.

Capitulo XXX. De los diez Mandamientos de la ley de Dios, y cinco de la Yglesia.

CASO I. II. y fque ad XVI.

1 Los preceptos de la ley natural son dos. El primero, que lo que quiero para mi, tengo de querer para otro. El segundo, que lo que no quiero para mi, no ten-

go de querer para otro. 2. part. col. 304. d.

2 De los mandamientos de la ley nueva que son diez, vnos son afirmatiuos, y otros negatiuos: los afirmatiuos, aunque obligan siempre no para siempre: los negatiuos obligan siempre. *ibidem, & colum. 309. a.*

3 Estos mandamientos de la ley nueva, se diuiden en dos partes. En la primera ay tres que ordenan al hombre para Dios. En la segunda ay siete que ordenan al hombre para el proximo.

4 Muchas cosas ay que puede el confessor preguntar, y las deve de preguntar al confessor al penitente acerca de los diez mandamientos de la ley de Dios, y cinco de la Yglesia: tempero por la brevedad q̄ pretendo aqui remito a q̄ se vean en su fuente, q̄ es la suma, desde este primer caso hasta el caso 16. desde la col. 304. d. hasta la columna 312. a.

CASO XVII.

1 Por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los del Decalogo. 2. p. col. 312. b. c. d.

Capitulo XXXI. De mandamientos humanos.

CASO Vnico.

1 Mandamiento humano significa imposición hecha a vno del

Capitulo XXXII. De mandas en testamentos. 109

del cumplimiento de la voluntad de otro, no dando, ni prometiendo precio para utilidad del que manda: y si es para utilidad del que es mandado, tal mandamiento se dira persuasion. 2. part. colum. 313. b.

2. Obligado està a restituir el q̄ mandò que se hiziesse algun delicto, si despues andando el tiempo, quando el estava bien descuydado de auerlo mandado, se hizo, sino lo huuiesse tacita, o expressamente reuocado antes. *ibid.* b.

Para este capitulo se vca el cap. 23. de leyes.

Capitul. XXXII. De mandas en testamentos.

CASO PRIMERO.

1. **M**anda en testamento es vna cierta donacion dexada del testador para que se cumpla despues de su muerte del testador, y despues que el heredero tenga la herencia: y el dia de *oy Legatum*, que es manda, & *fideicommissum* es lo mismo, y lo q̄ se dize de vno, se dize de otro. 2. part. col. 313. c.

2. No estan obligados los herederos a dar toda por entero la manda a vna que la dexò cada año el testador para ella; y vna criada, si se meto monja, porque solamente estan obligados a darle su parte cada año todo el tiempo que viuiere, y no mas, dexando lo que auia

de gastar la criada, *Quia per religionem perdit facultatem habendam. ibidem. d.*

CASO II.

1. Bien puede el heredero facer la falcidia de las mandas que hizo el testador, si pagadas no quedan ningunos bienes de que sea heredero, quando el testador sabia que el derecho dispone esto, quando no quedan bienes ningunos al que haze heredero, y no ordenò otra cosa: y los legatarios estan obligados a darsela: otra cosa sera en el fuero de la conciencia, quando el testador inorrasse esta disposicion del derecho, aunque en el judicial haran el legatario que se la dê al heredero. 2. p. col. 313. d. & 314. a. b. c.

2. Falcidia se llama la quarta parte de los legados, la qual se ha de facer solamente dellos, quando no quedan otros bienes, pagados los legados de que sea vno heredero. *ibidem. d.*

CASO III.

1. Quando en la manda yerra en el nombre el testador, vale la manda, con tal que conste de lo que quiere dezir y ficte: ni tampoco daña a la manda, la falsa demostracion, o causa. 2. part. col. 314. d. & 315. a. & col. 320. a. Vease en el caso 6. la primera conclusion para este.

CASO IIII.

1. La condicion imposible: la torpe, la que es impedimento para el matrimonio; la que es tambien impe-

impedimento de mayor bien, en el fuero exterior vale la donacion que cõ qualquiera dellas se haze, aunque no se cumpla, porque assi lo quiere el derecho Si el que haze la donacion, o manda siendo Letrado, no explica otra cosa, porq̃ si lo haze, no valdra: y tambié valdra si el que haze la manda cõ qualquiera destas cõdicionas, no es Letrado, ni sabe lo que ay acerca del to en derecho, antes pienfa que todas son buenas y posibles. 2. part. colum. 313 .a. b. c. d. & colum. 316. a. b.

2 Con quatro cõdicionas se haze alguna manda entre viuos, o en muerte por testamento. La primera se llama absoluta, y se haze en este verbo, *Volo, o dono*. Llamase absoluta, porque como suena se ha de cumplir sin mas replica. La segunda es condicional, y se haze con esta condicion, *Si*, la qual cõplida la causa porque se mandò, tã bien se ha de cõplir ella, no siendo la causa, alguna de las quatro q̃ se pusieron arriba. La tercera se llama modal, y se haze con esta condiciõ *Para*. La fuerça que esta tenga, luego se dira. La quarta es casual, haze se cõ esta dición, *Porque*, la fuerça della se dira en el caso sexto. ibi dem. c.

3 Dos maneras ay de donaciones, vna se llama donaciõ *inter viuos*, y la otra *causa mortis*: y sabido qual es la donacion *causa mortis*, se sabra qual es la de *inter viuos*: por lo qual donacion *causa*

mortis es, quando en ella se haze mencion de la muerte. 2. part. col. 317. b.

CASO V.

1 Obligados estan los herederos de vn testador a dar a su padre de Maria lo que le dexò en su testamẽto el testador para que se casasse, muriendo antes que se case, porq̃ esta condicion es modal, como si dixo que lo es en la primera conclusion del caso passado: la qual pide que luego se cumpla lo que con ella se manda, antes que se cumpla por lo que se mandò. 2. part. col. 317. c. d.

Para este caso se mire adelante el caso 18.

CASO VI.

1 Vale la manda que vno hizo a otro, porque auia hecho sus negocios, aũque no era assi, porque no los auia hecho: que valga es la razõ porque esta condicion es casual. La quarta, de las quatro que se pusieron en la segunda conclusiõ del caso 4. La qual causa aũque sea falsa, no daña la manda, como se dixo tambien en el caso tercero. 2. part. col. 319. c.

2 Si vno manda cien ducados q̃ dixo que tenia en su arca, y no hallarò despues de muerto sino cinquenta, el legatario ha de auer tan solamente lo que fue hallado: y si son muchos los legatarios, entre ellos pro rata se ha de repartir. ibi dem. d.

3 Si vno hizo donacion a otro *causa mortis*, teniedo respeto que

era su amigo, o porque le estuuo bien hazerfela, la puede reuocar, aunque la confirmo con juramento. 2. p. col. 320. a.

CASO VII.

1 Vale la manda que a vno se haze, por tener vna fantidad fingida, siendo la fantidad causa impulsiva para que se hiziesse, empero no, si era causa final. 2. p. col. 320. c.

2 Para q̄ se entienda qual es cauſa impulsiva, o motiua, y qual es causa final, sea este el exemplo: Por ruegos de Pedro vn medico cura a vn enfermo, los ruegos de Pedro son causa impulsiva, o motiua, y el sanar al enfermo es la causa final. 2. p. col. 281. d.

CASO VIII.

1 Quando el testador en vida v̄dio vna joya que en su testamento tenia mandada a otro, o la empeñó, obligados estan sus herederos a comprarle otra que valga otro tanto. o a desempeñarsela, y darse la. 2. par. col. 320. d.

CASO IX.

1 Quando vno en su testamento no teniendo herederos forçosos, dexa a su muger señora y usufructuaria de toda su hazienda por toda su vida, sino se casaua, o si viuia honesta y castamente, sino lo hizo sino que se casó segūda vez, o fornicó, aunque sea vna vez sola, y secretamente desde el dia que segūda vez se casó, o pecó, está obligada antes de la sentencia del juez *in vtroque foro*, a restituir lo que la dexó con los frutos dello a los

herederos que auia de venir despues de sus dias, sino se huuiera casado segunda vez, o huuiera viuido honesta y castamente: empero si solamente se lo dexó, si honesta y castamente viuiesse, y no pecó: empero casose, no lo pierde: pues casandose, honesta y castamente viue. 2. part. colum. 321. a. b. c. d. & 322. a.

2 Aquella maxima general que dize, y es verdad, *quod p̄na nō debetur ante sententiam iudicis*, no tiene lugar en dos casos. El primero, en las penas Ecclesiasticas, como son descomunion, suspension, entredicho, y irregularidad. El segundo, en las penas puestas en testamento como es la de arriba, pues tiene en semejante caso aquella clausula mas razon de condicion, que de pena. *ibid.* col. 321. c.

CASO X.

1 La manda que vno haze en testamento estando bueno, o para morir, puede despues, viuiendo licitamente reuocarla. 2. p. col. 322. b.

2 Mal haze, aunque no está obligado a restitution el que por odio o engaño haze que vno reuoque vna manda que graciosamente hazia a otro, empero sino ay nada desto, no peca. *ibidem.* c. & colum. 584. d.

CASO XI.

1 Bien se puede tomar la manda que vn descomulgado dexa en su testamento, aunque la dexe para q̄ se ore por su anima. 2. part. colu. 322. d.

112 *Capitulo XXXII. De mandas en testamentos.*

2 No puede el hijo emancipado que no tiene herederos descendientes, como son hijos, o nietos, teniendo los ascendientes, como son padres, o abuelos, mandar en su testamento, mas de la tercera parte de sus bienes. 2.p.col.237.c.& 1.p.col.996.a.

CASO XII.

1 Quando vno mandò en su testamento a una dözella todo el fruto de sus viñas para casarse, y murio antes de casarse, los herederos deste estan obligados a darlos a los padres della, y aun las viñas si para esto se las mandò, y murio antes. 2.p.col.313.a. Vease el caso 4. y 5. para esto.

CASO XIII.

1 Quando el testador manda a su heredero, q̄ despues de sus dias (digo del heredero) que vna heredad que le dexaua la diessen a Iuá, si Iuan muere antes que el heredero, no està obligado el heredero a dexar se la despues a los hijos del Iuan, lo qual estuuiera si muriera el antes que Iuan. 2.p.col.325.b.

CASO XIII.

1 No vale la manda de cien ducados que vno haze en su testamēto a Pedro, diciendo, A Pedro hijo mio (pensando que era su hijo no lo siendo) constituyo heredero; porque aunque la demostraciō falsa no daña a la manda, como queda dicho en el caso tercero; con todo esto, porque la voluntad del testador fue instituir hijo, por cōsigniēte no quiso instituir a Pedro

no hijo: empero sino se los mãdo engañado de alguno, sino pensando que era su hijo, aunque no lo sea, vale. 2.p.col.323.c.d.

CASO XV.

1 Si Pedro mandò a Iuan vn esclauo suyo, diciendo, Mando a Iuan el esclauo que comprò Alfonso, no auiendo comprado Alfonso, sino otro, vale la mãda, supuesto que ai esclauo. 2.p.col.324.a.b.

2 No vale la manda, yes caduca, hecha con condicion que se haga tal cosa: la qual ya antes tenia hecha el legatario. *ibid.* a.b.

3 Vale la manda que vno haze a vna yglesia, si alli se entierra, y aūque alli no se entierre, atento q̄ murio en pecado mortal notorio. *ibid.* a.b.

CASO XVI.

1 Quando vno dixesse en su testamento, Mando a mi moger la vestidura que esta por su causa aparejada, no auiendo ninguna vestidura, no vale: empero si dixesse, Mãdo mi vestidura purpurea: la qual està por su causa aparejada: valdra, aunque sea la causa falsa, cōstando de la cosa. 2.p.col.324.c.

2 Regla sea general, que la falsa demostracion no inualida la manda, ni la anula, adonde consta de la cosa y voluntad del testador. *ibid.* dem d.

CASO XVII.

1 No pierde la manda vna que la dexò vn testador si se casaua cō Pedro, casandose con Iuá, porque le està bien: lo qual no le estaua ca

san

Andole con Pedro: y lo mismo se ha de juzgar, esto es que no la pierda, si el que se la mando dixesse, q se case al parecer y aluedrio de Pedro, porque es como sino se pusiera tal condicion. z. p. col. 324. d.

2 El legado que se manda a vna con condicion que no se case sin consentimiento de su padre, vale, y se deue, no haziendose caso dela dicha condicion: empero si dixesse que se case con su consejo y parecer, obligacion ay de casarse con su consejo, y pedirsele, aunque no esta obligada a seguirle. Verdad es, que si el testador le mandare algun legado, con condicion que se case con gente noble, tal condicion vale: y no cumplandose, pierde el legado. z. p. col. 325. a.

CASO XVIII.

1 Si el testador mandata a Maria para su casamiento, solamente por haber bié por su animo, si Maria muere sin casarse, los herederos estan obligados a casar otra huerfana con ello. z. p. col. 325. a. b. Y quando el testador los huiesse solamente mandado por tener respeto a Maria: mire se forçosamente el caso quinto.

2 El legado, o manda que se de a vna donzella para casarse, se deue, y no puede el Obispo convertirle en otra obra pia, por muy piadosa que sea. z. p. col. 325. d.

CASO XIX.

1 No peca el que manda simplemente vn habito a vn religioso, y despues no se le da. z. p. col. 326. a.

2 parte.

2 Quando el dominio dello que fue dado al religioso, passo en el conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna persona secular, para que con esta suma compre vn censo, y le acuda cada año con cierta cantidad: y muriendo el, se quede el dicho secular con el dicho censo.

3 Verdad es, que pueden los Prelados generales, o prouinciales dar licencia al subdito, sin consentimiento del capitulo, para que haga donacion remunerativa dello, porque de que vn frayle sea grato viene prouecho a la comunidad, y la razon natural dicta, que el beneficio sea remunerado. z. p. col. 326. b.

4 Empero si la dicha suma no es recibida de manera, que el dominio della se passasse en el conuento, entonces el Prelado del religioso, o la Abadesa della, si fuere monja, puede dar licencia para que se haga el tal concierto con el secular, y entonces no sera traspasado el dominio en el conuento, quando el que hizo la donacion de la suma dixere al religioso que disponga dello a su voluntad. ibi d. c.

CASO XX.

1 El que manda alguna cosa por via de deuda, sino cabe en el quinto, no estan sus hijos obligados a cumplirla, no sabiendolo de cierto, sino prueua aquel a quien se manda, que se le deue; empero si lo saben, aunque el otro no lo pueda probar, obligados estan a des. en.

tarla de su legitima, y pagarla. 2. p. col. 327. b. Para este caso se mire lo que está en la 2. y 3. conclusion del caso 5. del capitulo 124. de herederos en la primera parte, porque lo que falta aqui, allí se hallara: tambien para todo este capitulo se mire el de donaciones en la misma parte.

Capit. XXXIII. De martirio.

CASO PRIMERO.

1 Sufrir martirio quando fuere necesario por Christo, y por la salud de las animas es precepto, y por lo demas sufrirlo es perfeccion. 2. p. col. 328. b.

2 Qualquiera obra humana referida en Dios puede ser causa de martirio. *ibid.* b.

3 El que sufre el martirio, y con todo esto le agrada algun pecado mortal, no alcanzara perdón de sus pecados *ibid.* e.

4 Por el martirio se saluara, alcanzando la primera gracia sin actual penitencia el que la sufre, no acordando de ningun pecado mortal al tiempo del martirio, aunque le tenga. *ibid.* d.

5 Por el martirio no se saluara el que se acuerda de algun pecado mortal, y tiene tiempo para confesarle entonces, y con quién, y no lo haze, sino fuesse que por el grã agonía de la muerte, o por el deseo del martirio, que es *baptismus*

flaminis, fuesse impedido, y no la pudiesse hazer. *ibidem.* d. & col. 329. a.

6 El martirio no es menester penitencia pasada. *ibid.* b.

CASO II.

1 El que fue martirizado *in contumeliam Christi*, estando durmiendo, y en pecado mortal: si antes q̄ se echasse a dormir no tuuo intencion de serlo, ni atricion, por el martirio no se saluara: empero si tuuo esta intencion y atricion se saluara. 2. part. colu. 329. d. & 330. a. b. c.

2 Por el martirio se recibe mayor gracia, q̄ por el bautismo del agua. 1. p. col. 214. c.

3 Heresia es afirmar ser licito negar a Christo con la boca, teniéndole en el coraçon. *ibid.* e.

4 No solamente es de razon del martirio sufrir la muerte por Christo, y por su fe, mas aun es propio del martirio el que se padece por la defension de qualquiera virtud. 1. p. col. 215. a.

5 Ilícito es matarse vno a si mismo, aunque sea por la fe. *ibid.* c.

6 Para saluarse los niños por el martirio, no es necesario que ellos tengan intencion de recibirle, como la han de tener los adultos. 1. p. col. 241. 2. & 2. p. col. 330. b.

7 Por el martirio y amor de Dios *super omnia* se perdonan los pecados olvidados. 1. p. col. 171. a.

8 El martirio basta para saluara vno que solamente tiene atricion. 2. p. col. 330. b.

Mírese para aquí amor de Dios en la primera parte.

Capitulo XXXIIII. De matrimonio.

CASO PRIMERO.

1 Os desposorios son prometimientos de las bodas por venir. 2. p. col. 330. d.

2 Para que valgan los prometimientos como desposorios, no basta que una de las partes prometa, sino que es necesario que entrambas prometan que se han de casar, ibid. d.

3 Vnas vezes se hazen estos desposorios jurados: otras auendo precedido el prometimiento de entrambos, dando a la desposada una sortija, o otras cosas se hazen debaxo de condicion. ibid. d.

4 Los que juran de casarse sabiendo que eran parientes, estan obligados a embiar por la dispensacion, aunque no se acordaron de ella; empero si in orsuã que era menester dispensacion, lo qual si supieran, no lo hizieran, ni juraran, quedan vno y otro libres. 2. part. col. 331.

5 El juramento no obliga contra las buenas costumbres naturales, y entonces es contra ellas, quando lo prometido no puede ser cumplido sin pecado mortal, o venial, y entõces no obliga: empero obliga contra las buenas costumbres ciuiles, y por esta razon los de la

conclusion pasada estan obligados a embiar por la dispensacion, sabiendo que eran parientes quando lo juraron, aunque no se acordaron della; pues en tal caso el juramento es solo contra las buenas costumbres ciuiles, y obliga, y que no corra esto quando inorauan q̄ eran parientes, y que si lo supiera, no lo juraran, se vea en la conclusion septima del caso 22. del expitulo 16. de juramento, ibid. e.

6 No vale la pena que se pone en los desposorios de futuro contra el que se falliere fuera, porque los matrimonios deue de ser libres, empero si se pone la pena pecuniaza por razon de dote, o del daño q̄ se sigue a la parte a quien no se cūple lo prometido, tiene, y es valida, porque no quita la libertad entonces. ibid. d.

7 Los desposorios obligan a cūplirse debaxo de pecado mortal: y aunque la promessa no sea mutua, basta que vno prometa, y el otro acepte, para que el que prometio quede obligado. 2. part. col. 332. 2.

CASO II.

1 Por derecho tienen dos meses los desposados de presente para q̄ durante este tiempo, pueda qualquiera dellos (aunque el otro no quiera) entrar en religion, no auiedo tenido capula carnal, y en ellos puede qualquiera dellos no tenerla, si tiene proposito de entrar en religion. 2. p. col. 332. c.

2 No puede entrar en religion la

desposada de presente, con la qual su desposado haziedola fuerça, cõ sumo el matrimonio. *ibid.* c. d. & 384. b. c.

CASO III.

1 El que prometio a vna donzella que se casaria con ella, sin hazer le dello juramento, con el qual despues prometio a otra lo mismo, es tã obligado a casarse con la primera. 2. p. col. 333 b.

2 Los desposorios confirmados con juramento, no deshazhen los primeros, aunque no sean jurados. *ibidem.*

CASO IIII.

1 El que se desposò con vna con juramento por palabras de futuro, no auiedo entre ellos copula, aunque se entendio lo contrario: bien puede entrar en religion, si la tal sospecha no tiene fundamento, por auer estado muy poco tiempo desposados, aunque lo mas seguro es que no entre, o entrando la haga vna congrua satisfacciõ. 2. p. col. 333. c. d.

2 Quando despues de los desposorios de futuro sobreviene alguna cosa, la qual si precediera, y fuera entendida no se hizieran, se deshazhen los tales desposorios, *ibidem.* d.

CASO V.

1 El q̃ en secreto dize a vna muger: Yo es prometio de casarme con vos sin animo de obligarle, si preguntado despues por el juez, si dixo las dichas palabras, jura que no las dixo, entendiendo

en su mente con animo de obligarse, ni miente, ni queda perjuro delante de Dios. 2. part. colum. 334 b.

CASO VI.

1 No son de essencia del matrimonio los desposorios de futuro. 2. p. col. 334. d.

2 Los Canones sagrados de diverso modo vfan de este nombre de esposo y esposa, y assi para venir al matrimonio ay tres grados. *ibidem.* d.

El primero es, quando tan solamente se desposen de futuro, y estos no se pueden llamar casados, pues no lo son, y por muchas causas se pueden apartar. *ibidem.* d.

El segundo, quando en los desposorios interviene consentimiento de presente sin que ay copula, y estos tambien se llaman desposados, y verdaderamente son casados, y estos tales solo por entrar, y professar religion aprouada, se puedẽ apartar. 2. p. col. 335. a.

El tercero y vltimo grado es, quando *res uxoria* se cõsume por copula carnal, y este matrimonio no se puede apartar fino es por cõsentimiento de entrambos, y entõnes solamente, *quoad thorum*, y no *quoad vinculum*, porque esto solamente lo haze la muerte. *ibidem.* d.

3 No son de essencia del matrimonio recibir las bendiciones de la Yglesia, aunque es pecado mortal no recibir las, y estas bendiciones de la Yglesia son propias

pias de las bodas, la que dà el sacerdote dicho el Pater noster con el velo puesto. *ibid. c.*

CASO VII.

1. Los pregones, o publicaciones que se hazen en la Yglesia agora, ni antes del concilio Tridentino no son de essencia del matrimonio, aunque no auendo justa causa para dexarlas, dexandolas con osadia: *resumpta, es peccado mortal: empero no lo sera dexandolas con buena fe, o pensando que estan hechas.* 2. p. col. 337. d. & 336. a. b.

CASO VIII.

1. En muchos casos se pueden las denunciaciones reducirse a menor numero. El primero, quando dos Grandes se casan. El segundo, quando ay temor de algun impedimento. El tercero, si se teme escandalo por alguna ficcion. El quarto, por la verguença de los q̄ se casan. El quinto, quando se temiese que alguno injustamente ha de poner algun impedimento. 2. p. col. 336. e.

2. Aunque el Cura puede sin licencia del Ordinario por su autoridad propia hazer las denunciaciones, no puede dispensar que no se hagan como lo puede el Obispo, y aun el Obispo no puede sin justa causa *ibidem*, & col. 337. c. adonde se vea la causa, o causas.

3. La potestad de remitir las denunciaciones, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al Or-

dinario, y el Ordinario propiamente es el Obispo, y por el derecho qualquiera que tenga jurisdiccion ordinaria para conozer de causas matrimoniales *ibid. d.* Vease para esto la tercera y quarta conclusion del caso 41.

4. Los que se han de casar mientras que se hazen estas publicaciones, quehã de ser tres, en tres dias de fiesta continuos, sino lo saben, han de aprender la doctrina Christiana, el Pater noster, el Ave Maria, Credo, los Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Yglesia, y quantos son los pecados mortales. 2. p. col. 338. e.

CASO IX.

1. Quando estando dos desposados de futuro, vno dellos entra se en religion pues puede, el otro puede luego que entra, licitamente casarse con otro, sin aguardar a que professe: lo qual auia de hazer forçosamente si fuera el matrimonio rapto: 2. p. col. 338. d.

2. Los desposorios de futuro *sunt quedam sacramentalia*, empero no sacramento, guardãdose lo que manda el Concilio Tridentino. 2. p. col. 339. a.

CASO X.

1. Quando vno de dos que tienen tratadas esponsalias, incurren en alguna enfermedad, como de lepra, perlesia, o se le caen las natiçes, o pierde la vista, o incurte en otra enfermedad, puede licitamente el otro casarse con quien quisiere, aunque aya precedido juramen-

juramento, y lo mismo podra ser e cibio orden sero, o se fue a reyno muy apartado, y auiedo aguardado el tiempo conueniente, no boluo, o se señald, y se passò sin culpa suya. 2. p. col. 339. c.

CASO XI.

1 Los desposorios de futuro se sueltan, por no cumplirse el dote: por auer venido capitales inimicicias, y por auer venido afinidad: y tambien se sueltan quando ay fama que entre ellos ay impedimieto de consanguinidad, o afinidad, aunq no le ay. 2. p. col. 339. d.

2 Puede el marido no casarse cõ la muger, sino le dan el dote prometido, empero no puede si se casò con ella sin dote. 2. part. colu. 340. a.

CASO XII.

1 Quando dos embian por dispensacion para casarse, por ser parientes y personas ilegítimas para casarse por esto, y el Papa la dà, no luego que la dà, lo concertado antes, tiene fuerza de desposorio de futuro, de suerte que por razõ de ellos ya esten obligados a contraer sin poderlo ya dexar, porque para serlo, es necesario entonces nuevo consentimiento: y lo contrario se ha de dezir, quando las personas que quieren contraer debaxo de alguna condicion honesta, son legítimas para contraer, porque entonces venida la condicion, lo son sin nuevo consentimiento. 2. part. column. 340. c. d. & column. 341. a. b. c.

CASO XIII.

1 El impedimento de la publica honestidad, el qual no passa del primer grado, no nace de los desposorios de futuro por qualquiera fuerte inualidos y nullos segun derecho, aunque nace por falta de consentimiento en lo exterior, el qual se presume en los que no tienen edad para casarse. 2. part. col. 341. d. & 342. a. b. c. d.

CASO XIII.

2 Los desposados de futuro se pueden licitamente abraçar y besar: empero no tocarse deshonestamente. 2. part. col. 342. d. & 343. a. b.

CASO XV.

1 Si Pedro, y Maria estando ella virgen, por amores se conocierõ, y tuuieron vn hijo, y por soldar la honra, se desposarõ de futuro delante de vn testigo con juramento de casarse delante, dádose las manos dello, fornicando ella despues con Iuan, no està Pedro obligado sabiendolo a casarse con ella, (por que por la fornicacion se sueltan los desposorios de futuro) ni a dotarla de todo, aunq en el fuero exterior le condenaran en alguna pena. 2. p. col. 343. c. d.

CASO XVI.

1 No puede vno casarse cõ vna hermana de vna que con el estuo concertado de casarse, muriendo ella despues, mostrandole ella viuiendo señales de amor, y de desposada, porque ay aqui impedimento de publica honestidad. 2.

p.col.344.b.c.d. Vease el caso 13.

2 Si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o lo sepan, o lo ignoren los dichos hijos, no nace desta promessa impedimento de publica honestidad, pues para que sean validos los desposorios de futuro, los desposados han de tener siete años. *ibid.d.& col.345.a.*

3 Siendo los desposorios validos, no passa el impedimento del primer grado, y assi la desposada q queda viua, con tres generos de personas no se puede casar, con el padre, hijos, y hermanos del desposado, y con los demas se puede licitamente casar. *ibid.b.c.*

CASO XVII.

1 Los desposorios de futuro q se hizieron antes que tengan siete años cumplidos los desposados, son nulos, sino fuesse que despues que tuuieron los siete años, diessen por bien hecho lo pasado, o que les faltasse tan poco tiempo para tenerlos, que lo que les falta, es casada, o que la discrecion que tienen, suplicasse la falta del poco tiempo para tenerlos: y quando no aya esto, los siete años que han de ser cūplidos, no se han de tomar tã pũtualmente, que si les faltare vn dia, o vna semana, sean invalidos los desposorios. 2. part. col. 345. d. & 346. a. b. c. d.

2 Aun que los que contraen matrimonio antes de la legitima edad pecan mortalmente, no lo hazen los que se desposan por palabras de

futuro antes de la legitima edad, ni los que lo aconsejan. *ibid.d.*

3 Y tambien aunque el parroco que casa por palabras de presente a los qno tienen edad legitima, incurre en pena de descomunion y suspension del oficio y beneficio, no incurra estas penas, casandolos por palabras de futuro, salvo en la diocesis donde ay constitucion en contrario, porque entonces incurra en las penas della. 2. p.col.347.a.

CASO XVIII.

1 Conocerse ha fer los desposorios de futuro, y lo son quando los que teniendo, o no teniendo edad para casarse, se reciben por marido y muger por palabras de futuro: y tambien lo son de futuro, quando las palabras son de presente, y se pone alguna condicion licita y honesta de futuro, cumplida la condicion, y no antes, y enõces no es necessario nuevo consentimiento, siendo las personas legitimas: empero sino lo son, cumplida la condicion para que sean desposorios de futuro, como se dixo en el caso 12 es necessario consentir de nuevo. 2. p. col. 347 b. c.

2 En los desposorios de futuro no son necesarias arras, ni juramento, aunque con ello se hazen mas fuertes. *ibid.d.*

CASO XIX.

1 Matrimonio es, quando dos se casan, supliendo en ellos la malicia lo q les faltaua para tener edad para casarse, guardada en esto la forma

ms del Concilio Tridentino. 2. p. col. 347. d. & col. 349. a. & col. 351. c.

2 Antes del Concilio Tridentino los desposorios de futuro publicos, o secretos, se deshazian por esfarfe despues qualquiera de los desposados con otro, o otra, sino huuo en los desposorios copula carnal con animo marital: porque por ella antes del dicho Concilio se hazian los desposorios de futuro matrimonio de presente. 2. p. col. 348. a. b.

3 Ya despues del Concilio Tridentino, no vale el matrimonio, aunq aya copula carnal con animo marital, sino se haze el tal matrimonio delante del Cura, o de otro Sacerdote con su licencia, y cõ dos, o tres testigos: digo dos, porque si ay vn testigo solo, no vale el matrimonio. *ibid.* d.

CASO XX.

1 Los desposorios de futuro hechos clandestinamente, no son nullos, porque dellos no habla el santo Concilio Tridentino, si no de los matrimonios clandestinos, anulandolos. 2. p. col. 349. c. d.

CASO XXI.

1 Quando dos estan desposados de futuro en ambos impuberes: lo qual se llama quando el no tiene catorze años, ni ella doze para poderse casar, ninguno dellos se puede salir fuera, hasta tanto que lleguen a la dicha edad: en la qual, queriendo, se pueden casar, o salir se fuera: y lo mismo puede hazer

el que primero llegare a la dicha edad, sin aguardar que el otro llegue. 2. p. col. 350. a.

2 Los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos los desposados: y saliendo qualquiera dellos fuera contra la volũdad del otro, no auiẽda justa causa, que sera qualquiera de las que se pusieron en los casos. 9. 10. 11. & 17. pecara mortalmente, y cõ qualquiera dellas, no sera mas que pecado venial. *ibid.* d. & col. 351. a.

CASO XXII.

1 Quando dos se casan, que tienen edad para ello, y para consumir el matrimonio (supuesto que se guarda la forma del Concilio Tridentino) aunque no le consumã es verdadero matrimonio, por que la copula carnal, no es de esencia del matrimonio. 2. par. col. 351. c.

2 Si la muger siendo de diez años, y el varon de deze, a caso con animo marital consumaron copula, si en ellos ay tanta luz de razon que baste para dar consentimiento, el matrimonio serã verdadero, *ibid.* c. d.

3 El impedimento de la impotencia quando andãdo el tiempo puede quitarse naturalmente, o por arte, no es contra la substancia del matrimonio. *ibid.* d.

4 Puede tu Santidad dispensar para que se case vn moço que no tiene catorze años con vna donzella que no tiene doze, siendo nobles

bles y ricos, criados en regalos. 2. p.col. 352.a.

CASO XXIII.

1 El que siendo puber se desposó de futuro con otra que no lo era; y así no tenía edad para casarse, está obligado a aguardar que el otro también la tenga, y no puede hasta entonces salirse fuera. Impuberes sellaman los que no tienen edad para casarse, como es la muger que no llega a doze, y el varon que no llega a catorze. 2. par. col. 352.c.d.

2 Basta que secretamente se reciban entre si por marido y muger, los que por algun impedimento se erexó que auia entre ellos para no poder ser marido y muger, facan para serlo dispensacion, auiendo se al principio quando se casaron guardado la forma del Concilio Tridentino, no sabiéndolo ninguno dellos entonces el impedimento. 2.p.col. 353.a.b.

3 El matrimonio hecho por palabras de presente delante del parroco y testigos, por dos moços, que aunque tienen mas de siete años no han llegado el a los catorze, ni ella a los doze, no vale, sino es auiendo lo que queda dicho en la primera conclusion del caso 19. y entonces es necessario consentir de nuevo delante del Cura y testigos. 2.p.col. 354.a.b.

CASO XXIIII.

1 Quando dos impuberes están desposados de futuro, llegado a edad en que se podian casar, no

3. part.

se mostraron tales señales quales suele aver entre marido y muger, desuerte que por ellas se pudiesse entender, que consentian en lo pasado, sino otras de comun amistad, es visto apartarse de los desposorios passados. 2.p.col. 354.c.d. & 355.d.

CASO XXV.

1 Dos que despues del Concilio Tridentino se casaron clandestinamente, recibiendo se por palabras de presente por marido y muger en el modo que mejor podia, quedan obligados por razon de desposorios de futuro; pero no vale la tal obligació por via de matrimonio. 2.p.col. 354.d. & 355.a.

CASO XXVI.

1 El matrimonio dirime los desposorios, aunque sean jurados. Verdad es, que el que se casa, auiendo prometido de casarse con otra peca mortalmente. 2.p.col. 355.b.c.

2 El que juró a vna de casarse con ella, y despues se casó con otra segun la forma del Concilio Tridentino, muerta su muger está obligado a cumplir el juramento a la primera. *ibid.*c.d.

3 Aquel que despues de aver prometido entrar en religion prometio a vna donzella de casarse con ella para efeto de la auer; en lo qual ella luego consintio, y quedó infamada, mas obligacion tiene a cumplir el voto que a casarse con ella. *ibid.*d.

CASO XXVII.

3 Matrimonio es *Coniunctio vi*

Q r i e

ri & mulieris perpetuam vitam cōsuetudinem retinens inter legitimas personas, y lo que le es esencial, es, Mutus consensus ad societatem coniugalem: y este consentimiento ha de ser expreso por palabras: debaxo del qual tambien se entiende otro implicito, también necesario, Ad tria bona matrimonij, que es, consensus ad perpetuū vinculum coniugij: ad fidem seruandam: ad prolem suscipiendam. 2. p. col. 356. c.

2 Para perfecto matrimonio, no es necesario absoluto consentimiento en la actual copula carnal, sino basta eficaz voluntad de entregar potestad para tal copula, y este tuvo la Virgen nuestra Señora santa Maria casandose cō Joseph: y assi el consentimiento requisito para contraer matrimonio, en ninguna manera repugna a la virginidad mental. 2. p. col. 357. b.

3 El desseo de virginidad que la Virgen nuestra Señora tenia antes de las bodas, no odo afirmarle con voto absoluto, sino debaxo de condición si agradasse a Dios: empero despues de casada, ella y su esposo juntamente le hizieron. *ibid.* c. d.

4 Qualquiera condición puesta al principio del matrimonio contra la sustancia y bienes del se anula, aunque la condición sea honesta y posible, y aunque sea torpe, siendo contra la sustancia del matrimonio: lo qual no haze sino es cōtra ella. *ibid.* d. & col. 357. & 358.

5 Si despues del matrimonio, y de su principal esencia, que es aquel consentimiento *ad societatem coniugalem*, se pusiesse alguna condición honesta, aunque fuesse cōtra alguno de los tres bienes del matrimonio arriba puestos, el matrimonio se quedaria en su fuerza y vigor, y lo mismo sera si la condición es torpe. 2. part. colu. 358. b. c.

CASO XXVIII.

1 De tal suerte es de esencia del matrimonio el consentimiento de los animos de los contrayentes en el matrimonio, que ni el Papa, ni otra potestad humana tiene poder para hazer que sea matrimonio adóde no huviere este consentimiento, sino es Dios que le tiene, y lo puede hazer: y este consentimiento es, y ha de ser necesariamente expreso, o implicito en la donación de la potestad de los cuerpos en el vinculo del matrimonio. 2. p. col. 358. d. & 359. a. b.

CASO XXIX.

1 No es de esencia del matrimonio la copula carnal, porque el matrimonio rapto sin copula es esencial, entero, y verdadero, porque solo de esencia del es vna atadura indisoluble, y vna obligación inseparable. 2. part. colu. 357. b. & 359. c.

CASO XXX.

1 El matrimonio es sacramento, y vno de los siete de la ley nueva, y dà gracia *ex opere operato*, a quíe no pone impedimento, y le recibe digna-

dignamēte como los demas sacra-
mentos, y fue instituido por Chri-
sto, diziendo: *Quod Deus coniun-
git, &c.* Matth. 19. 2. p. col. 359. d.
& 360 a.

2 La gracia sacramental, que se
dà en este sacramento *ex opere ope-
rato*, no auiedo impedimento de
parte de los contrayentes se dà, y
se recibe al tiempo que el consen-
timiento de presente de entram-
bos contrayentes concurre junta-
mente, guardandose la forma del
santo Concilio Tridentino, y an-
tes del se daua, y recibia en los del
porforios de futuro, quando des-
pues se juntauan *per copulam*, con
animo marital. *ibid.* b.

3 En este sacramento del matri-
monio son tan solamente el sacramē-
to los actos y consentimientos de
los contrayentes de fuera significados,
res autem & sacramentum es
la vnion y nudo marital: el qual re-
fulca de aquellos actos, *sed res tan-
tum contenta, est gratia*. *ibid.* c.

4 Este nombre de matrimonio
es equiuoco, pues algunas vezes se
toma por la vnion, y por esse mis-
mo vinculo, *quod est res & sacra-
mentum*, otras vezes por la decla-
racion de los consentimientos de
los contrayentes, *quod est sacramē-
tum*. *ibid.* d.

CASO XXXI.

1 Cosa natural entre los hōbres
es el matrimonio: y assi es propia a
la naturaleza del hombre la incli-
nacion de casarse para la conserva-
ciō de su especie: de tal suerte, que

si Dios no lo mandará, nos incli-
nara la naturaleza a el por esta con-
seruaciō. 2. p. col. 360. d. & 361. a.
b. c. CASO XXXII.

1 El matrimonio en el estado de
la inscēcia fue instituido por Dios
en oficio, y despues del pecado no
solo en oficio, sino tambiē fue inf-
tituido en remedio: fue instituido,
y dado en precepto, quando dixo
Dios: *Crescite, & multiplicamini*,
y este precepto obliga como los
demas preceptos afirmatiuos que
obligan siempre, y no para siēpre.
2. p. col. 361. b. c.

2 El precepto del matrimonio
dura, y durara hasta en fin del mū-
do, y no por esso contradize al cō-
sejo de castidad. *ibid.* c.

CASO XXXIII.

1 En el matrimonio las palabras
del vno son la materia, y las del
otro la forma, y el ministro deste
sacramento son los mismos con-
trayentes, y no el Cura, ni las pala-
bras que dize: *Ego vos in matrimo-
nio coniungo in nomine Patris, &
Filij, & Spiritus sancti*, son de es-
fencia del matrimonio. 2. part. col.
361. d. & 362. a. b.

2 El Cura quando assiste al ma-
trimonio con los demas testigos,
no assiste como ministro del, sino
como testigo fiel deste sacramen-
to; y para su solenidad: y assi no se
guardando esta solenidad, el matri-
monio es nulo, por estar los con-
trayentes inhábiles para casarse as-
si, esto es, sin esta solenidad, y testi-
go fiel. *ibid.* b. c.

3 El Curá que estando en pecado mortal casa, no haze nuevo pecado. *ibid. d.*

4 El parroco al qual por defecto de ciencia le es dado coadjutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio autorizado con su presencia. Verdad es, que si le dan coadjutor por ser loco, o mentecapto, no valdra el matrimonio en el qual estuviere presente, *ibid. d. & col. 363. a.*

CASO XXXIII.

1 El consentimiento de los contrayentes en el matrimonio se ha de explicar por ellos por palabras exteriores, o señales que tanto valgan necessariamente, porque no bastan los consentimientos interiores. 2. p. col. 363. b. e.

CASO XXXV.

1 Bastara en el fuero de la conciencia, si de los contrayentes ay verdadero consentimiento de con traer, aunque qualquiera de los q̄ alli se hallaren, respondan por el esposo, o esposa, que por verguença caisan, y no contradizen: empero en el fuero de la Yglesia no se tendra por matrimonio rato, sino fuesse el q̄ responde padre, o madre, o tutor. 2. par. col. 364. b.

2 Con mas libertad puede la do zella dezir de no estado su padre ausente: empero si consta que dexó de contradizir por miedo reuerencial que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio. *ibid. c.*

3 Guardada la forma del Concilio

Tridentino; estas palabras (quiero casarme contigo) signifícan matrimonio, si son proferidas con deliberacion, respondiéndose con ellas a la pregunta del otro con trayéte. *ibi. d.*
4 Y lo mismo, guardada la dicha forma, se hade dezir destas palabras, Yo te quiero recibir por mia, con stando q̄ por ellas se quiere casar de presente, por q̄ no costando, há de ser entendidas por desposorios de futuro, salvo si preceden palabras que moestren ser matrimonio de presente. *ibid. d.*

5 Y con mayor razón guardada la dicha forma por estas palabras: Yo te quiero tener por muger, se contrae matrimonio, salvo si precede palabras q̄ denoté ser desposorios de futuro, como si dixera. Prometo que te he de tener por muger, salvo si otra cosa consta de la mente de los contrayentes, *ibid. d. & col. 365. a.*

CASO XXXVI.

1 Antes del Concilio Tridentino de dos maneras se hazia clandestinamente el matrimonio. La primera, quando los que se casauan ellos solos sin ningunos testigos, se recibían por marido y muger. La segunda, quando estando testigos presentes se casauan sin pregones, o amonestaciones hechas en la Yglesia. 2. p. col. 365. b.

2 El matrimonio celebrado clandestinamente de la primera manera de las dos q̄ estan dichas *suo genere*, desnudado de muchos escandalos, e inconvenientes que del se seguian,

guian, no era ningún peccato: empero porque ordinariamente estava prohibido por la Yglesia, aunque no de la fuerte que agora lo está, y se seguian muchos males, y el principal no obedecer a la Yglesia, hē. prefue peccado mortal el uso del matrimonio clandestino antes del Concilio Tridentino, aunque era verdadero matrimonio, *ibid. c. d. & col. 366. a.*

5 El matrimonio q̄ se celebraua clandestinamēte de la segunda manera de las dos arriba puestas antes del Concilio Tridētino, ni entonces, ni agora auiendo justa causa para ello, guardandose en todo lo demas la forma del dicho Concilio Tridētino, no es peccado mortal. *ibid. b.*

CASO XXXVII.

1 La asistencia del parroco, y de dos testigos, es de necesidad del sacramento del matrimonio, de tal fuerte, que sera nulo el matrimonio que no fuere celebrado con esta forma: y assi yerran los juezes Eclesiasticos que le irritan, no se celebrando con esta forma, pues el Concilio Tridentino expresamente le irrita; por lo qual conociendo de su nulidad, solamente les es dado declarar ser ninguno. *2. p. col. 366. c.*

2 Poder tiene la Iglesia para anular los matrimonios clandestinos, aunq̄ no le tiene para hazer sacramento de nuevo, ni Christo se le dexò, aunq̄ pudiera dexarle si quisiera, aunq̄ le tiene para hazer sacramē

talias. *ibid. d. & col. 367. a. b. c. d.*

3 Los q̄ se casan clandestinamēte, dà la Iglesia por inhábiles para casarse: empero no por esto quedan inhábiles para casarse, sino para casarse clandestinamente: deluete q̄ si quieren traer el Cura y testigos sin ninguna dispensacion de la inhábilidad, puedē contrair matrimonio. *ibid. d.*

4 Los q̄ se casan clandestinamēte, si por la sinodal estan descomungados, si el tal matrimonio es publico, hara mal el parroco, alomenos por razò del escàdalo casandolos, sinq̄ primero sea declarado por nullo del Ordinario el matrimonio primero, y por esto deue de ser castigado cò pena arbitraria, y no con la que està en derecho. *ibidē. d. & col. 368. a.*

CASO XXXVIII.

1 Del matrimonio clandestino no nace ninguna obligacion, por la qual quedē obligados a alguna cosa los que assi contraxeren por palabras de presente, queriendo casarse luego por ellas de presente. *2. part. col. 368. b.*

2 Si alguno celebra matrimonio clandestino con alguna, y por esta causa la violò, o corrompio, està obligado a casarse cò ella, no por razon del contrato del matrimonio que en oculto se celebrò, pues es nulo, sino por razon del daño que ella recibió, y si es hijo de familias, lo ha de hazer, aunque su padre se lo estorue, si se lo prometio, y son iguales. *ibid. c.*

3 El que prometio a vna clandestinamente de casarse con ella, está obligado a casarse con ella, so pena de irse al infierno, cumpliendo la palabra, porque el Concilio Tridentino solamente irritó, y anuló el matrimonio clandestino, y no la promissio clandestina: y a lo mismo está obligado quando para efecto de conocerla sin intencion de cumplir su palabra, si lo huuiese prometido desnudamente, lleuándola su virginidad, porq̄ sino se la lleuó, no está obligado a casarse con ella en este caso. *ibidem. d. & col. 369.a.*

CASO XXXIX.

1 Las palabras determinadas del ministro del sacramento del matrimonio, como son: *Ego in matrimonio vos coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*: no son necessarias de sustancia y esencia del sacramento del matrimonio, aunque lo es el mismo, y la asistencia del, de tal suerte, que faltando el Cura, o otro sacerdote con su licencia, con dos testigos sera ninguno el matrimonio. 2. p. col. 369. c.

2 Verdadero matrimonio es el que dos cautiuos que estan en tierra de infieles hazen sin Cura, ni testigos: y el que se haze adonde no está recibido el Concilio Tridentino, aunque no ayá tampoco Cura, ni testigos, no se haciendo allí en fraude del dicho Concilio por vna regla de derecho que dize: *Fraus nemini patrocinari de-*

bet. c. sedes, & cap. ex tenore, de rescript. y esto es comun opinion, ibid. d. & col. 370. & 371. & 372. aunque Tomas Sanchez 1. tomo matrimon. lib. 3. de consensu clandestino disput. 18. nu. 29. dize, que aunque se haga allí por este fin de no estar allí recebido el dicho Concilio, y da la razon, diciendo, *Qui iure suo vitur, no potest dici fraudem committere, vt ea ratione effectus impediatur, regula nullus videtur. 35. ff. de regul. iur. l. 3. paulo post principium, vers. is tamen. ff. de libero hom. exhib. adonde se dize, Dolo malo non videtur habere, qui iure suo vitur.*

CASO XL.

1 Para cinco cosas es necessario el Cura en el sacramento del matrimonio, que son cinco officios q̄ tiene en el. El primer officio es, publicar en la Iglesia los cōtrayentes en tres dias de fiesta continuos en la Misa mayor: y aunque puede por su autoridad propia hazer las publicaciones sin sacar licencia del Ordinario, no puede dispensar que no se hagan sin su licencia, ni reducir las a menor numero, como se dixo en el caso o. 8. auo. 2. p. col. 373. a. b.

2 Hallando el parroco algún impedimento, está obligado a auisar dello al Ordinario, y si sin hazer las dichas publicaciones los casare, era grauemente castigado, empero valdra el sacramento, no auiedo ningun impedimento que dirima. *ibidem. c.*

3 Hechas las publicaciones, no hallando impedimēto alguno, pue de el parroco casar delante de testigos a los que quieren contraer matrimonio, y no es necessario casarlos a la puerta de la Yglesia, basta casarlos delante de algunos, *ibidem. d.*

4 El segundo officio es, que por suficientes palabras les pregunte, si consienten en el matrimonio: a ella, si quiere que aquel sea su marido, y a el si quiere que aquella sea su muger, y sino lo haze, pecara mortalmente. 2. p. col. 374. a.

5 El tercero officio es, que diga aquellas palabras que estan en el Concilio Tridentino sessio. 24. c. 1. que son: *Ego vos in matrimonio coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, o otras segun la costumbre del Ordinario de dō de es. juntarles las manos, o ponerla una sobre la otra, no es de ef fencia. *ibidem. a.*

6 El quarto officio es, que tenga vn libro bien guardado adonde escriua los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el dia, y hora, y lugar adonde se celebrò el matrimonio: y esto para que los pleitos que se leuantarē sobre los matrimonios, se determinen mas breue y facilmente, y sino lo haze, peca mortalmente. *ibid. a. b.*

7 El quinto officio del Cura en el matrimonio es, no hazer ninguno, en el qual no aya suficiente numero de testigos, que son dos, o tres. El Cura que dexare de hazer

alguna cosa destas cinco, ha de ser suspenso del officio por el juez, aū que no lo es, hasta que le suspenda. *ibidem. b.*

8 Todas estas cinco cosas fuera de lo quinto no son de *necessitate sacramenti*, en el sacramento del matrimonio, sino solo de *necessitate precepti*, porque la quinta es de *necessitate sacramenti*, *ibidem c.* Veale para esto el caso 36.

CASO XLI.

1 El Cura que casasse a vnos que ninguno dellos es de su parroquia, (sin licencia expressa de su Cura dellos, porque no basta presumpta y tacita para que valga el matrimonio) y les diessse las bendiciones nupciales, està suspenso del officio, el qual no puede exercitar sin licencia del Cura, cuyos feligreses eran los que cōtraxeron, hasta que sea absuelto por el Ordinario del Cura, cuyos eran los feligreses. 2. p. col. 374. d. & 375. a.

2 El religioso que asistiere al matrimonio sin licencia del parroco, no solamente queda suspenso, mas aun descomulgado *ipso facto*, *ibidem. b.*

3 Para que valga el matrimonio es necessario asistir el parroco, o otro Sacerdote de su licencia, o del licencia del Ordinario, y sera ordinario en este caso aquel, a quiē està sujeto el parroco, cuya presēcia es suficiente para hazerse matrimonio: de arte que basta la licencia del Obispo, o de su Vicario general, o de otro Prelado, que tie-

no jurisdiccion casi Episcopal, con la qual es superior al parrocho, cuyo parroquiano es aquel, o aquella que se quiere casar. *ibid. c.*

4 No solo puede dar licencia el Ordinario, o su Vicario, a vn Sacerdote que no sea cura para casar a vnos, mas aun casarlos el. *ibid. d.*

5 El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus sufraganeos para q̄ se casen, ni los puede el casar, porque sino es en grado de apelacion, no son sus subditos: y assi apelando para el, auiendo justa causa para ello, sobre algũ matrimonio, conocida la causa, puede cõcederla a qualquiera presbitero de sus sufraganeos. *z. p. col. 376. a.*

CASO XLIII.

1 Quando dos de diferentes pueblos se quieren casar, cada vno de ellos ha de hazer las amonestaciones en su pueblo. *z. p. col. 376. b.*

2 El Cura que en parroquia agena sin dezir nada al Cura della casa a la que en ella està denunciada, con vno de la suya estando tambien el, alla, no està suspenso. *ibid. c.*

3 Finalmente valido es el matrimonio, al qual el cura del vno de los contrayentes assiste en la parroquia del otro, que no es su subdito sin licencia del Cura della parroquia. Verdad es, que en algunas partes la costumbre, quanto a esto admittio, que los parrochos conuiniessen sus vezes. *z. p. col. 377. a.*

4 Si el desposado, y la desposada,

se pasan a parroquia agena, o a otra diocesis, sin animo de morar alli, pueden ser casados por el parrocho de aquella parroquia, cõ licencia del Cura donde tienen su vezindad y domicilio. *ibid. b.*

5 El matrimonio hecho delante del propio parrocho (estando los contrayentes con el fuera de su parrochia, donde se casan) es valido haziendose delante de los testigos. Verdad es, que puede el ordinario castigarle con pena arbitraria, asistiendo a este sacramento sin licencia del parrocho donde està y se celebra. *ibid. c.*

6 Valido es el matrimonio si el cura de entrambos contrayentes, o del vno, en parrochia de ninguno dellos, sino de todo en todo agena, o en diocesis agena assistiere al matrimonio. *z. p. col. 378. a.*

7 Los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa, y familia en la ciudad, casandose con el parrocho delas heredades y campo, no vale el matrimonio, sino ay licencia del propio parrocho de la ciudad, o de su Ordinario. *ibi. b.*

8 A dos q̄ querier dose casar, hechas ya las amonestaciones en el pueblo de dõde erã, o antes que se hiziesse se fueron hechos peregrinos, o vagabundos, sin animo de tornar a el, sino de buscar adonde vivir, que los que esto hazen, propriamente se llaman en Latin *Vagari*, si el Cura de vn pueblo por dõde acertaron a passar de camino, y

adon

adonde no eran conocidos los casasse, verdadero sera el matrimonio, y no caera el Cura por ello en la pena que pone el santo Concilio Tridentino, que es suspension al Cura, que casa a los que no son de su parroquia, como se dixo en la primera conclusiõ del caso 41. pues segun el vto de la Yglesia les puede administrar los demas Sacramẽtos, siendo peregrinos, o bagabundos: los quales, *Nonnunquã forum interius ratione hospitijs, & incolatus fortiuntur*, sino es que fraudulentamente para este efecto se huieffen salido de su pueblo, porque entonces, segun fray Bartolome de Ledesma in sumario de Sacramento matrimonij diffie. 21. pag. 1332. e. no lo serà: aunque si, segun el padre Tomas Sanchez. 1. tom. matrimonij lib. 3. de cõsens. clandestin. disput. 25. conel. 3. nu. 11. pag. 571. aunque por este efecto se huieffen salido: y su razon es buena, vea se en la segunda conclusiõ del caso 39.

9 Si el Cura de vn pueblo casasse a vno de sus parroquianos cõ vna peregrina, o al contrario, trayẽdo el peregrino hechas las amonestaciones ya, o fee de que era libre, sera valido el matrimonio. Ledesma vbi supra.

CASO XLIII.

1 No vale el matrimonio que se haze, estando los testigos dormidos, o ya que no lo esten, estan de proposito diuertidos en otras cosas, y no aduerten, ni entienda

nada de lo que haze el cura, y contrayentes. 2. p. col. 378. d.

2 Los testigos que se requieren en causas fauorables, tãbien bastã en la matrimonial: y assi el padre y deudos, los esclauos, y familiares, los descomulgados, y los notados de alguna infamia del derecho pueden ser testigos en el matrimonio. 2. p. col. 379. a.

CASO LXIIII.

1 No sera matrimonio si estãdo cura y testigos diuertidos en otras cosas los mismos contrayentes se recibieffen por marido y muger por palabras de presente: ni tampoco lo sera, si estãdo, todos ellos en otros negocios diuertidos los casasse el mismo cura, sin aduertir ninguno dellos a lo que auian venido. 2. p. col. 379. b.

2 El matrimonio hecho delante del parrocho y testigos por palabras de presente, con vna cõdiciõ licita, no es necessario que otravez se haga por palabras de presente delante del parrocho y testigos, cumplida la condicion. ibid. c.

3 El clerigo que impide maliciõ famẽte que no se haga el matrimonio que se pretende, guardada la forma del Concilio, pena mortalmente, y deue de ser castigado por el Ordinario cõ la pena puesta en derecho, y el secular que hiziere lo mismo, lo ha de ser por el juez Eclesiastico con pena arbitraria: los quales estan obligados a restituir a la parte lesa el daño que le causaron. ibid. d.

CASO XLV.

1 Vale el matrimonio, al qual se hallaron Cura y testigos presentes, aduirtiendo el Cura lo que haze, y los testigos tambien, aunque cōf treñidos por miedo graue, y en este caso el Cura dexando de hazer las amonestaciones por miedo de la muerte, ni peca, ni ha de ser castigado. 2. p. col. 380. a. b. c.

2 Si el Cura està presente a caso, aũ que no sea llamado para ello, oyendo que dos se casan, y viendolos casar, vale el matrimonio, auiendo dos testigos. *ibid.*

7 El parroco puede dar licencia a qualquier sacerdote, aunque sea simple para que asista al matrimonio, la qual no puede dar al diacono, o subdiacono, porque no valdra el matrimonio. 2. p. col. 381. 2.

4 Para que valga el matrimonio, no es necessario que el sacerdote tenga licencia especial del parroco para este efeto, mas basta la general si la tiene para poder exercitar todas las cosas que pertenecen al cuydado de las animas que està a su cuenta. *ibid.* b. c.

5 No basta para administrar el sacramento del matrimonio vn sacerdote darle el Cura licencia para administrar todos los sacramentos dandosela, estando el Cura presente: otra cosa seria quando el Cura en su ausencia le dexa instituto, aũ que solo le diga que le da sus vezes para administrar los sacramentos, porque entonces basta, y no es necesario que esta licencia se dé en

escrito. *ibidem* c. d. & col. 382. 2.

CASO XLVI.

1 El Cura que està de scomulgado, o suspenso, casa, no queda irregular, aunque no sea tolerado: y tambien estando en este estado, puede cometer, y subdelegar su potestad a otro sacerdote para este efeto. 2. p. col. 382. b.

2 El parroco que alcanza vn segundo beneficio incompatible, asistiendo al matrimonio vale, y lo mismo se ha de dezir del parroco que tiene injusto titulo. *ibid.* c. d.

3 No es necesario que el Cura que ha de asistir al matrimonio, sea sacerdote, aunque si el quiere dar a otro licencia que asista, lo ha de ser. *ibid.* d.

CASO XLVII.

1 No vale el matrimonio q̄ vno haze segunda vez, estando la primera muger viua, y en religió professa, y aunque no lo sea, si con ella fue el matrimonio consumado. 2. p. col. 383. d. & 384. a. b. c. d.

2 El matrimonio es en dos maneras, y dos maneras de muerte le corresponden: el vn matrimonio es espiritual, y es aquel que se haze por solo consentimiento de los años sin auer copula carnal, y este se llama matrimonio rato, y a este responde muerte espiritual, que es profesion en religion aprouada, en la qual puede entrar y profesar entonces el vno, aunque el otro no quiera, y reclame. *ibid.*

3 El otro matrimonio es ayuntamiento por copula carnal, el qual

se llama matrimonio rato y consumado, al qual corresponde la muerte natural, y otra cosa ninguna le quiebra, ni acaba sino es ella, ibidem.

4 Si vno de dos casados entra en religion, no auiendo entre ellos mas que matrimonio rato, y el otro se casare antes que el otro haga profesion, el matrimonio sera ninguno, y se ha de boluer con su compañero, si se saliere sin profesar: mas si le dexa hazer profesiõ, y se casa despues, el matrimonio es valido. 2. p. col. 384.

CASO XLVIII.

1 El orden sacro, o sea subdito no, o diacono, o presbitero por derecho positivo impide y deri-me el matrimonio, quando el dicho orden precede: empero el matrimonio rato no consumado, aunque por entrar, y professar en religion aprobada se deri-me, por recibir orden sacro, o dignidad Episcopai no, quando se sigue despues del matrimonio. 2. par. col. 384. d. & 389 a.

2 La Yglesia tolera que los sacerdotes en la Yglesia Griega se casen: lo qual puede muy bien hazer, auiedo justas causas. ibid. a.

3 Absolutamente hablando pecado mortal es ordenarse vno de orden sacro despues de auerse casado, no auiendo consumado matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, ordenandose contra la voluntad de su muger. ibid. b.

4 Y este assi ordenado, està obligado en el fuero de la conciencia a entrar en religion, aunque no ha de ser compelido a ello por censuras, sino ay alguna grande necesidad, o causa manifesta que lo pida, antes le puede compeler el juez a que consuma el matrimonio, si dentro de cierto tiempo no entrare en religion: y muerta la muger, no podra el tal exercitar el acto del orden recebido, sino entrare y professare en alguna religion aprobada. ibidem. b.

5 Y si este se ordena continentino la muger, el y ella quedã priuados del uso del matrimonio, y si ella fuere moça, de cuya continencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continencia. ibid. c.

6 Recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer consumado el matrimonio, aunque està obligado a pagarle el debito, no le puede pedir, ni ella està obligada a pagarlele pidiendõsele. ibidem. d.

CASO XLIX.

1 No deri-me el matrimonio la seruidumbre que despues del se sigue. 2 p. col. 385. d. & 386. a.

CASO L. LI. & LII.

1 Valido es el matrimonio que vno hizo de su propia voluntad, queriendo y pidiendolo el, sin que nadie se lo mentasse, aunque huuo de por medio para hazerlo temor graue, el qual sino huuiera, el no se ofreciera a ello, como se ofrecio

2 Empero no sera valido, ni verdadero si con este miedo lo hizo, porque se lo pidieron y constringieron a ello, por cogerte con la que se casó sus deudos, y le forçaron a ello, y a que lo jurasse, como lo juró, el qual miedo y juramēto sino huiera de por medio, jamas se casara: dize se que no es valido en tal caso, como no lo es, aunque se guir de la forma del Concilio Tridentino, si de nuevo no consente libremente en el matrimonio, como si no huiera el dicho miedo, o temor graue. 2. p. col. 386. & 387. & 388. CASO LIII.

1 No es necessario dispensacion para casarse vno con vna, auiendo tenido con parienta della en el tercero, o quarto grado copula illicita, ni aun para pedir la el debito conyugal si ya estaua casado: para todo lo qual era menester si fuera en el primero y segundo grado. 2. part. col. 388. c. d. & 389. a. b.

2 La afinidad contraida por copula licita, esto es, por copula conyugal haze, que muerto el marido, o la muger, el que quedauiuo con pariente del muerto dentro del quarto grado no se puede casar sin dispensacion, ibidem. a. b.

3 Assi como la afinidad que nace de copula fornicaria en el tercero, y quarto grado no impide, ni dirime el matrimonio de presente, assi tampoco impide, ni dirime los desposorios de futuro. ibid. c.

4 De la copula carnal q̄ vno tiene con vna, no nace impedimēto

de afinidad para que no se pueda casar entrambos. ibid. d.

CASO LIII.

1 El que alcançò dispensaçiõ para poderse casar cõ vna parienta suya en grado de consanguinidad solamente, auendolo tãbien de afinidad, vale la dispensacion quãto al grado de la consanguinidad, y bastara facar despues dispensacion de por si de la afinidad, lo qual se ha de hazer por fuerça. 2. p. col. 389. d. & 390. a. b. c.

2 Si entre dos q̄ se quiere casar ay dos impedimentos, vno de afinidad, y otro de publica honestidad, alcançando dispensacion para el impedimēto de afinidad, no se auiedo hecho mencion del impedimēto de publica honestidad, vale la dispensacion quanto al impedimēto de afinidad. ibidem. c. d.

3 El que calla la verdad, la qual alegada, hiziera mas dificultoso al Principe para conceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, saluo si el derecho manda que la tal verdad se explique, ibidem.

4 Los que son por dos titulos afines, no es necessario que en la supplica se haga mencion de entrambos. 2. par. col. 391. a. & 418. d.

CASO LV.

1 Guardada la forma del Concilio Tridentino valido es el matrimonio q̄ vno hizo cõ vna hija de vn medi coporq̄ el medico le curasse, temiedo de morir de vna enfermedad graue en q̄ estaua, y el medico se lo pidio tãbien, como por salario de

su Cura: lo qual fino tuuiera este temor de morir de ninguna fuerte se casara. 2.p.col.391.d.

CASO LVI.

1 No vale el matrimonio que vno hizo por solo que vn hombre particular no le acusasse, y presentasse delante del juez, porque auia muerto a vn hombre, temiendo de morir, si le presentaua delante del 2. part. col. 391. d.

2 El miedo graue que injustamente puesto para sacar por fuerza el consentimiento, irrita el matrimonio: y aquel que con miedo presiere las palabras sin intencion de cõ traer matrimonio, peca venialmente, salvo si esta mentira confirma con juramento, porque en este caso pecara mortalmente. 2. par. col. 392. Vease el caso que viene.

CASO LVII.

1 No vale el matrimonio que vno hizo por miedo de la muerte, auendole principalmẽte prendido, para que viendose preso, y que merecia muerte el delito, porque lo estaua, se casasse: empero seralo, si vna vez ya preso justamente, sin tener antes intencion ninguna de por esta via constreñirse al matrimonio, el lo hiziesse por el temor de morir.

Y tambien lo seria entonces, si el juez viendõ que temia la muerte, le asegurasse la vida, si se casaua con su hija propia, y fino que le daria la pena que justamente merecia. 2.p.col.392.c.d.

2 Dos maneras ay de miedo, vno

es graue, y otro pequeño, el graue se cõsidera en dos maneras. El vno, que cae en varon constante. Y el otro en varõ inconstate. El miedo que no cae en varon constante, es, quando vn rico por no perder ciẽ ducados, se casa con Maria.

El temor de la muerte, del tormento temporal, de açotes, de contamiento de miembros, de carcel larga, de prisiones atrozes, siendo la carcel y prisiones injustas: el miedo de la seruidumbre, el temor del estrupo en vna donzella, y aun en vna viuda honesta, el temor de perder la mayor parte de los bienes, son miedos que cae en vn varon constante, y no solamente quando se ponen a sus personas, mas aun quando se ponen a sus hijos y mugeres: y lo mismo es, quando se amenaza con alguna infamia del derecho con infamia de hecho, y menor temor basta para la muger que para el hombre. 2.p.col.393.a.b.c.

CASO LVIII.

1 El impedimento ligamen que es estar vno casado, o vna casada es de ley natural, diuina, y positua: el qual impedimento impide q̃ vno q̃ està casado, viuendo la muger, no se case otra vez, y que si se casare, no valga. 2.p.col.393.d.

2 Si vn hombre dexõ a su muger, y se fue lexos adonde murio, y entonces muerto se casõ cõ otro, ignorando la muerte de su primer marido, antes al contrario creyendo que toda via era viuo, y que por es

tarlo,

tarlo no se podía casar con este segundo, aunque de hecho se casó, no vale el matrimonio. *ibid. d.*

3 La muger que cree prouablemente ser su marido muerto, y así se casó con otro, y despues viene vn mensagero que le dize ser uiuo, y cree, y deue de creer que dize verdad, peca mortalmente pidiendo el debito conjugal al segundo marido, aun pagandole: y quando las razones son leues, puede pagar y pedir el debito: y quando son mediocres y prouables, puede pagarle, mas no le puede pedir dudando de la muerte del primer marido. *2. p. col. 394 a.*

4 El impedimento ligamen dirime el matrimonio de tal suerte, q si estando casado vno, se casó de presente con otra, no vale el matrimonio, aunque el postrero se consuma cō copula, y en el primero no la aya auído, y no haze al caso que aya sido juzgado de algunos sumos Pontífices, que el postrer matrimonio no cōsumado ha de ser preferido al primero no cōsumado, porque el dicho juyzio ha de ser referido a juyzio de particular de propia opinion, y no a determinacion y decission del Romano Pontífice, como tambien se dira en el caso 96. *ibid. b. c. & col. 406. c.*

5 El casado casandose otra vez, viuendo la primera muger, es castigado con graues penas, y el que comete este delito, puede ser castigado por el santo Oficio, como

lo es el confessor en estos Reynos de Castilla y Aragon, que solicita la muger en el acto de la confesion. *2. par. colum. 394. d. & col. 395. a.*

6 Si hechas las amonestaciones en la Míssa solemne conforme a la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quiere casar segundavez, no se le pusiere algun impedimento, diziendo que es casada, y que no se sabe ser muerto su marido, el qual realmente viue, no deue de ser castigada por adulterio, casandose con otro marido, auiendo mensagero que certifique la muerte del primer marido, y otras conjeturas que lo comprueuen. *ibid. a.*

7 Si ay mensagero cierto y conjeturas, y hechas las amonestaciones, no se pone algun impedimento, puede el parroco proceder al matrimonio sin dar parte al Ordinario, y si se le pusiere, se ha de acudir al Ordinario. *ibid. c.*

8 Para hazerse este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primer marido es muerto, y auiendo duda de vna parte y otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es, quando ay duda si es professo, auiendo entrado en religion antes de consumar el matrimonio. *ibid. d.*

9 La muger que tiene nueuas de su marido que estaua a la muerte, aura siete, o ocho años, estando paratico en vna cama, y nunca defue

pués tuuò nueua que su marido era viuo, no se puede casar. *ibid. d.*

CASO LIX.

1 Valido es el matrimonio que vna hizo estando viuda, aú que entendió que su primer marido que se auia ido lexos, estaua viuo. 2. p. col. 396. b.

CASO LX.

1 El que prometio con juramento a vna de casarse con ella si la hallaua virgen, y así la conocio carnalmente, en el fuero de la conciecia no está obligado a cumplirlo, no lo estando, ni en el fuero exterior, si el estar virgen se auia de mirar por comadres, no lo estando. 2. p. col. 396. c. d.

2 El que se casa simplemente cõ vna corrupta, creyendo que era virgen, no la puede dexar: empero si, si se desposó de futuro con ella, como queda dicho en el caso 26. del cap. 16. de jurameto, y está en la Sama vbi supra. col. 397. a. b.

3. Por estas palabras: (No recibire otra por muger sino a ti,) no se haze matrimonio de futuro, porq̃ este no se cõtrae por promessa negatiua, sino afirmatiua. Verdad es, que si el que las dixo, se quiere casar, por fuerça la ha de recibir por muger. *ibid. b. c.*

4 Valen en el fuero exterior estos desposorios: Yo te prometo casamiento si cometieres hurto, o hizieres otra cosa torpe, aunque no se cumpla la condicion, porque condiciones torpes y imposibles son como sino estuuieran puestas,

mas en el fuero interior siempre se ha de recurrir al consentimiento de las partes. *ibid. c. d.*

CASO LXI.

1 Impotencia de engendrar no impide, ni dirime el matrimonio, como lo haze la impotencia para tener copula carnal. 2 part. col. 397. d.

CASO LXII.

1 El santo Concilio Tridético sess. 24. cap. 3. ordenò acerca del impedimento de la publica honestidad, que solamente en el primer grado impidiese, y en los demas, no, y en el verdadero matrimonio impidiese la afinidad hasta el quarto grado. 2. p. col. 398. b.

2 El que se desposó de futuro cõ Maria, y despues se casò cõ Iuana su hermana, y consumo matrimonio, el matrimonio no es valido, ni se puede casar con ninguna de ellas, sino fuese que el dicho desposorio se hizo debaxo de alguna cõdicion: la qual suspedia los desposorios, que en tal caso el matrimonio es verdadero. *ibid. c. d.*

3 De los desposorios condicionales, antes de cumplida la condicion, no nace este impedimento de publica honestidad, mas cumplida ella nace por ser entonces pueros. *ibid. d.*

4 Este impedimento nace de los desposorios legitimamente contraydos despues de los siete años de edad: porque los desposorios hechos en edad de siete años, no teniendo los contrayentes uso de

razon,

razon, no causan impedimento alguno, salvo si despues de los siete años expressa, o tacitamente lo aprouaron, cohabitando entrábos y no de otra manera. 2. p. col. 399. a

CASO LXIII.

1 En el fuero de la conciencia, ni en el exterior, no es matrimonio, sino solo desposorio de futuro, quádo vno despues de auer conocido a vna donzella, le dixo; Yo os prometo de casarme con vos, si Dios me da con que sustentaros, y ella lo aceptó, y el no se acuerda si despues la conocio, y esto passó antes del Concilio Tridétino: empero para seguridad de la conciencia está obligado, so pena de pecado mortal, a cumplirle lo prometido casandose con ella, si ella lo quiere. Y tambien lo está despues del dicho Concilio. 2. p. col. 299. c. d.

2 Si vno juró a vna muger que se casaria con ella, dandole su cuerpo, hallando la virgen, y despues la conocio muchas vezes, no está obligado a casarse con ella: sabiendo de vna amiga suya que le engañó, diciendo, que estava virgē, no lo siendo. Verdad es, que en el fuero exterior visto que la conocio, y consta del juramento, otra cosa se juzgaria. 2. p. col. 400. a. b.

CASO LXIII.

1 Obligado está en conciencia a casarse vno con la que prometió (aunque fingidamente) de casarse con ella, y así la huuo, y hijos en ella, y son de igual condicion, y no

cumple cō dotarla, si ella no quiere, sino que se case con ella. 2. par. col. 400. c. d.

CASO LXV.

1 El casado que murio muerte natural y verdadera, y así passó desta vida, si despues de tres, o quatro dias Dios le buelue a ella, si quiere hazer otra vez vida marital con su muger, es necesario q̄ otra vez se case de nuevo, y por casarse otra vez de nuevo cō ella, no sera vigamo. 2. p. col. 400. a. b. c. d.

CASO LXVI.

1 Obligado está a salirse de la religion el que entró en ella sin licencia de su muger, pidiendole ella q̄ se salga, sino es auiedo vna de dos cosas. La primera, quando ella huiese fornicado publicamente, y el entrando en religion viuió castamente, porque si fornicó secretamente, o el lo hizo antes de entrar en religion, ella no pierde su derecho, ni es impedimento que esto ve para que el no esté obligado a salirse con ella, sino fuesse q̄ ella de su voluntad confesasse, segun derecho, auer fornicado, si quiera sea antes de la entrada en la religion, o despues. 2. p. col. 401. d. & 402. a.

2 Otra cosa seria si entrambos estuuieran en el siglo; porque por la fornicacion de vno, el otro torna a recuperar el derecho que tenia perdido por otro semejante delito, y si entrare le podra sacar. ibid. c.

3 La segunda cosa, en la qual no puede

puede pedirle, es, quando por sentencia del juez por auer ella adulterado, estuuiesen ya apartados, aũ que entonces el huuiesse fornicado, antes, o despues que entró. ibidem a. b. c.

4 El marido por el adulterio de la muger puede entrar en religió, y professar en ella. sin que la muger prouada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir ordenes sacros: y aun quedandose en el siglo puede hazerse Sacerdote, quando el tambien no huuiesse adulterado. ibid. d.

5 Algunos casos ay, en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero.

El primero quando el varon es tambien adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido: y aunque el adulterio del marido sea tá oculto que no se lo pueda prouar la muger. ibid. d. & col. 403. a.

6 Si el marido y muger entrambos auiendo adulterado se reconcilian, pues estan a ello obligados, si entóces ella tornare al vomito, puede el marido dexarla, como si el nunca huuiera cometido adulterio. ibid.

7 Si la muger apartada del marido esta có el adultero, y el marido con su manceba, puede el juez de oficio compelerlos a que se juren y hagan vida maridable. ibid.

8 Siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido ya emendado,

2. parte.

y auiendo ya hecho penitencia, estando la muger obstinada en su pecado, que sean apartados, se le due de conceder. Verdad es, que el marido en este caso, no se podra ir a partes remotas, ni meterse en religion. ibid. b. r.

9 El segundo caso es, quando el marido dissimuló el adulterio de la muger, pudiendole impedir, conociendola carnalmente, sabiendo que le comete adulterio, admitiendola publicamente al conforcio marital, salvo si con fuerça cópelido de la Yglesia la conoce, y haze vida maridable con ella. ibidem d.

CASO LXVII.

1 Las condiciones que impiden y dirimen el matrimonio, son doze, conuiane a saber, *Error*, que es dar vna por otra. *Conditio*, que es seruidumbre. *Voto*, que es solene: *Cognatio*, que es parentesco. *Crimen*, que es delito. *Cultus disparitas*, que es ser vno Christiano, y el otro infiel. *Vis*, que es fuerça. *Ordo*, que es orden sacro. *Ligamen*, que es estar casado al presente. *Honestas*, que es parentesco en el primer grado. *Affinitas*, que es parentesco contraydo por copula. Y el vltimo *Si coire nequibis*, que es estar maleficiado. Y sin estas, ay agora nueuamente puesta otra por la Yglesia, que es contraer elá destinaamente, no guardando en ella la forma del Concilio Tridentino. 2. p. col. 404. a.

2 Si vn señor de vna esclaua el mismo

S mismo

mismo la casa con vn macebo noble, el qual pensó que era libre, no lo siendo, si se guardó la forma del Concilio Tridentino, y entrábo ruiéron animo de consentir en el matrimonio, es valido, y ella queda *ipso facto* libre: y lo mismo fera, y quedara quando el señor no huiera negociado el matrimonio, sino que supo que entre ellos se tratava, y lo disimuló. *ibid. b.*

3 La seruidúbre no quita el derecho para poderse vno casar, y así es valido el matrimonio de los esclauos, aunque sus señores no quieran, tanto que dándoles licencia para ello, aunque no es visto darles libertad, estan obligados a dexarlos cohabitar para que se pagué el debito, y así no los pueden vender en tierras remotas, empero la condicion de la seruidumbre inorada es impedimento que dirime el matrimonio. *ibid. d.*

4 Si vn hombre libre se casa cō vna esclaua que tiene libertad hasta cierto tiempo, es impedimento dirimente, si el que se casa cō ella, no sabia que su libertad era temporal. *ibid. d. & col. 405. a.*

5 Quando vno se casa con vna esclaua, pensando ser libre cō vna inorancia leuissima, sin fundamento bastante, es valido el matrimonio: y con más razon valdra el matrimonio, quando sabe que es esclaua. *ibid. a. b.*

CASO LXVIII.

1 No es valido el matrimonio q vn. hi. con vna esclaua pensan-

do que era libre como el, aunque despues ella coniga libertad. 2. p. col. 405. b. c.

CASO LXIX.

1 Los desposorios jurados obligan en el fuero de la cōciencia cō mayor rigor que sino fueran jurados. 2. p. col. 405. d.

2 Sino es por vrgentissimas causas no puede de ley ordinaria cōpeler la Yglesia cō censuras a vno a que se case con la que está desposado de futuro, y hecho dello juramento, y a lo que se dize que Alexandro Tercero dize que puede, se responde, que las sentencias de los Sumos Pontifices con las quales responden a las preguntas que se les hazen, no siempre tienē fuerza de articulos de Fe, sino muchas vezes son preferidas, y dichas por ellos, segun la opiniō prouable de los mismos sumos Pontifices, como tambien se dixo en la conclusion quinta del caso 58. & habetur in summa vbi supra. d. & col. 406. a. b. c. & 394. b. c.

CASO LXX.

1 Quando vno prometio a vna muger con la qual aun no auia cometido adulterio que se casaria cō ella despues de la muerte de su marido, porque el era libre, o despues de la muerte de su muger del, porque ella lo era, si quiera sea antes de la se prometida, o del matrimonio de hecho contraydo, o si quiera sea despues, si la conocio estando su muger viua, o su marido della, el matrimonio es nulo, si despues
del

del muerto el marido della, o la muger del se casaren: mas sino huuo copula, y despues se casaró, por que o se murio la muger del, o el marido della, sera valido. 2. p. col. 406. d. & 407. a.

2 El que comete adulterio con vna muger casada, la qual le pidio que se casasse con ella, diziendo que lo podia hazer, atento que auia siete años que su marido estava ausente, y no sabia del, a la qual respondio que el lo haria, prouando ella que se podia casar con el, y sin mas saber cosa, perseveraron en el adulterio, y despues de muerto el marido se casaró, no vale el matrimonio. ibid. a. b.

CASO LXXI.

1 Vno viuendo su legitima muger, de hecho se casó con otra, có la qual aun no auia adulterado, aunque despues adultero, muerta su legitima muger, si quiera el adulterio sea antes, o despues del contrato del segundo matrimonio de facto, jamas puede auer entre ellos matrimonio, por que este es impedimento que impide y dirime: empero si ella siempre ignora hasta la muerte de la primera muger, que aquel con quien auia adulterado era casado, por que pelsaua que era su marido verdadero, no ay impedimento para que no sean marido y muger, ratificandose en lo pasado. 2. p. col. 407. c. d.

2 Y para que este impedimento tenga lugar, ha de auer lo que se sigue. Lo primero, que se den fe, o q

aya simple promission, o que de hecho contraygan por palabras de presente. Lo segundo, que interuenga adulterio. Lo tercero, que vno y otro sepan prouablemente, si el otro tiene compañero legitimo. 2. p. col. 408. a. b.

CASO LXXII y LXXIII.

1 Si teniendo vno su muger legitima viua, se casó de hecho có otra, ignorando ella ser el casado, aunque no la conocio, y muerta ya su primera muger, se casó tercera vez con otra, con esta tercera es valido el matrimonio, aunque despues de muerta su muger legitima primera, huuiesse conocio a la segunda con quien de hecho se casó, ignorando esta segunda muerte y matrimonio de la primera. 2. par. col. 408. d. & 409. a.

2 El que con malicia bautiza a su hijo para efeto de contraer parentesco espiritual con su muger, y para este fin particular lo hizo, no puede muriendo ella casarse con otra sin dispensacion. ibid. b.

CASO LXXIII.

1 El que mata a su muger por autoridad publica, por auerla tomado en adulterio, no ay impedimento por donde el no se pueda casar como le ay, y no adquiere el dote que ella pierde por semejante pecado, si la mata por la misma causa por su autoridad propia, por que entonces no se puede casar sin dispensacion: la qual puede dar el Obispo, aunque si se casa sin ella, tédra el matrimonio. 2. par. col. 409. c. d.

2 Quando vno mata a su muger solo por casarse cō su amiga, y entrambos maquinā en la muerte della, aunque no aya auido adulterio, ni adulteren hasta despues de su muerte, siguiendo se la muerte, de tal suerte es este impedimento de no poderse casar cō ella, que el Obispo no puede dispensar sobre ello, y quando de hecho se casasse, el matrimonio sera nulo, por ser impedimento que impide, y dirime: empero si tan solamente las mugeres huuiessen maquinado en la muerte de sus maridos, o tan solamente los varones sin el consejo dellas, no nacera semejāte impedimento. *ibid. d. & col. 410. a. b.*

3 Quando va hōbre casado maquina juntamente con su amiga de dar muerte a su muger, y se la dan en efeto, empero no para casarse entrambos, ni con este fin, este no es impedimento que dirime el matrimonio entre ellos en el fuero de la conciencia, aunque si en el exterior, si fuesse puesto en juyzio: lo mismo que se dize del varō, se entiēde de la muger. *ibid. c. d.*

4 Si el varon no mata a su muger propia, o al varon de su amiga, sino que solamente le manda matar por casarse con la adúltera, tampoco despues de la muerte de su propia muger, o del marido de la amiga se puede casar con ella, porque lo que hizo por su consejo, o mandado a el se le impura: otra cosa sera, si solamente da por bien hecho el homicidio que el otro

hizo en su nombre, despues que supo que otro por darle contento, y para que se casasse con la muger del muerto, le mate sin darle a el parte dello. Vease para esto la primera conclusion del caso 120. *hoc habetur. 2. part. col. 411. a. b.*

5 El que mata a su muger para casarse con otra, señalando en su coraçon esta, o aquella, si quiera a aquellas todas sean muchas, o pocas. *Dum modò omnes sint specialiter & expressè intentæ*, con ninguna dellas se puede casar, y si se casare, *matrimonium est dirimendū*. Otra cosa sera, quando la mataste para casarse con otra, no señalando qual, porque entōces aunque pecara mortalmente casandose sin dispensacion: si con todo effo se casa, tendra el matrimonio. *ibid. c.*

Para las conclusiones de este caso se vea el caso 121.

CASO LXXV.

1 Quando dos que se quieren biē y dessean tener ayuntamiento, el qual jamas han tenido, siendo entrambos caídos, para poderle tener, y gozarse casandose, concertaron de matar el a su muger, y ella a su marido, y assi se hizo, no pueden jamas casarse, porque este impedimento, que dizen *criminis, seu machinatio in mortē alterius*, el qual impide, y dirime el matrimonio, se entiēde aunque no aya auido adulterio de por medio. *2. p. col. 411. d. & 412. a. b.*

CASO LXXVI.

1 Un hombre casado prometio a Maria;

Maria, con la qual no auia adulterado, q̄ muerta su muger se casaria cō ella, la qual muerta no se casó con ella, sino cō Luana, y entōces adulteró con Maria, no ay impedimento para q̄ muerta Luana, nõ se pueda casar con Maria, como le huiera, que impide, y dirime el matrimonio, si adulterara con ella viuido su primera muger. 2. p. col. 412. b. c.

CASO LXXVII.

1. Siendo vnõ casado adulteró cō vna, Randole su fe que despues de muerta su muger, se casaria cō quie le nombraße Luana, si entēdio que a ella la auia de nombrar, y la nombró, nõ se puede casar con ella; otra cosa feria, si no hauo nada desto, sino que entēdio que Luana le aconsejaria bien, diziēdole que el cogiesse muger hoarada, y que le estouiesse bien, y acerió entōces a elcogerla a ella. 2. p. col. 412. d. & 413. a.

CASO LXXVIII.

1. No sera matrimonio el que vn infel que desea recibir el bautismo, y lo procura, hiziesse con vna Christiana antes que el se bautizasse, porque ay impedimento que impide y dirime el matrimonio, el qual se dice, *Cultus disparitatis*. 2. p. col. 413. b.

CASO LXXIX.

1. Biẽ se puede casar ya, despues del Cõcilio Tridētino, por q̄ antes del no podia, el padrõ d̄ q̄ fue padrino en el bautismo cō vna hija de, que ha q̄ su hijo sacó de pila. 2. p. col. 413. c.

CASO LXXX.

1. Bien se puedẽ conseruarse los re-

ligiosos y religiosas a que se casen, si por alguna calamidad casi todos los hombres se acabassen. 2. p. col. 413. d.

CASO LXXXI.

1. El acto matrimonial, esto es, el uso del matrimonio licito es, y meritorio, aunque en tres casos puede ser pecado. El primero, quando se haze ociosamente, esto es, sin ningun fin fuytal, ni vnyual, y es entōces pecado venial.

El segundo, quando alguno de los casados se llega a su compañero mouido solamente por deleite, lo *libidine*, y es tambien pecado venial.

El tercero, quando alguno de los casados se llegasse a su compañero fuera de los fines del matrimonio, como si aquel o niñõ estando cō su muger propusiesse el marido de hazer con otra qualquiera muger, o con su muger quando no lo fuera, y esto es pecado mortal, por excederse entōces los fines del matrimonio. 2. p. col. 414. a. b. c.

2. Tambiẽ es acto de justicia el uso matrimonial, si se exercita para pagar la deuda al compañero, y tambien es acto de religion, si se exercita para engendrar hijos que se entregien a Dios, en el qual no ay ningun pecado, aunque se muera el deleite a ello, porque esta obligacion es natural. *ibid. c. c. c. c. c.*

3. Tener el marido copula con su muger por causa de sanidad es pecado venial, empero no auiedo otros remedios faciles para alçar

la salud, constando ser este necesario, no aya ningún pecado, no precediendo los fines del matrimonio, vt dictum est supra, en lo tercero de la primera conclusión, ibidem. d.

4 No es pecado casarse por algún bien deleitable y útil: verdad es, que casarse con una muger, por ser hermosa y rica, indicio es de algunos pecados veniales, y casarse por fin mortal, es mortal. 2. part. colu. 415. a.

CASO LXXXII.

1 Bié se puede ya después del Concilio Tridentino (porque antes del no podía) vno casar con la amiga del que le sacó de pila, y aun có su muger después de muerto. 2. p. col. 415. b.

CASO LXXXIII.

1 El que con mala fe, dudando *probabili dubio*, el primer matrimonio en que estaua, y tenía auer sido legitimo, se casó segundavez, este segundo matrimonio se ha de dirimir y anular. 2. part. column. 416. b.

CASO LXXXIII.

1 El que fue potente para corróper a su muger, empero no lo es, ni ha sido para seminar, aunque lo ha procurado, bien puede entrar en religion, aunque la muger no quiera, por no ser en tal caso el matrimonio consumado. 2. part. col. 416. c.

CASO LXXXV.

1 Descomulgados estan los que se casan, sabiendo ser parientes,

siendolo: empero no lo estan, si se casaron, creyendo que lo eran, y después hallaron no serlo. 2. part. col. 416. d. & 417. a.

A CASV 86. vsque ad 91.

1 En algunos casos antes del Concilio Tridentino sin pecado se pudieron algunos casar clandestinamente. 2. part. col. 417. b. & 418. & 419.

2 Usar del matrimonio agora después del Concilio Tridentino hecho delante del parroco y testigos antes que se hagan las denunciaciões, es pecado mortal. 2. part. col. 419. d.

3 Consumar el matrimonio hecho delante del parroco y testigos antes de las deuñeiaciões no es pecado mortal, en caso que los cótrayentes con el parroco han inquirido con diligencia, si ay alguna impedimento, y saben cierto con certidumbre moral que no le ay, salvo si ay escandaio. 2. par. col. 420. c.

4 El que se casó clandestinamente delante del parroco y testigos, no precediendo las denunciaciões, y no quiere usar del matrimonio, ni publicarse, peca mortalmente, pidiendo la otra parte que se publique, o auiendo peligro de incótinencia no se publicando. *ibid.* c. d.

CASO XCII.

1 Los que se casan clandestinamente, si en el Obispado adonde estan ay contra los tales de comunion, les comprehendera si tienen della

della inorancia crassa, o supina, y no de otra suerte. 2. parte column. 420. d.

CASO XCIII.

1 No sera inobediencia a la Yglesia aquel a quien ella mandare pagar el debito conyugal a aquella cõlla qual se casò publicamente, no pagandole, auindose casado clandestinamente con otra antes del Concilio Tridentino. 2. part. col. 421. b.

CASO XCIII.

1 Matrimonio es el que dos peregrinos hizieron delante de vn Cura que no era el suyo, y adonde no eran conocidos; empero lleuan ya hechas las amonestaciones en el pueblo de adonde erã, y el recaudo dellas, ni por ello el Cura caera en la pena que se puso en la primera conclusión del caso 41. Otra cosa seria, si fraudulentamente para este efecto se salieron de su pueblo hechos peregrinos. 2. par. col. 421. c. d.

2 El parroco que ha de assistir al sacramento del matrimonio quando dos se casan, es el propio sacerdote que es el Cura. ibid. d.

3 Aunque el Obispo mãde al parroco que no estè presente al matrimonio, el matrimonio no dexara de ser valido hallandose presente. 2. p. col. 422. a.

4 Si el Cura de vn pueblo casase a vno de sus parroquianos con vna peregrina, o al contrario, trayendo el peregrino hechas ya las amonestaciones, o se de que era li-

bre, vale el matrimonio. ibidem. a.

CASO XCV. y XCVI.

1 Por sacar Pedro a Iuan vn hijo de pila, no es impedimento ya despues del Concilio Tridentino, como lo era antes del, que muerto Pedro, no pueda Iuan casarse con su muger. 2. p. col. 422. b. c. Vease para esto el caso 40. del capitulo 33. de bautismo. en la 1. part.

CASO CXVII.

1 Pedro y Maria parientes en tal o tal grado prohibido, no casando se de hecho, ni prometiendose de casar, embiaron por dispensacion a su Santidad para casarse sin hazer mención si auia auido copula, o no, porque no la auia auido, y el Papa entendiendõ tãbien que no la auia auido, lo cõcedio, y remitió al Ordinario q̃ se informasse si era verdadera la relacion, y dispensasse con ellos, y antes que el Ordinario lo hiziesse, o despues que el Papa lo concedio, tuuierõ copula, y la negaron al Ordinario con juramento, y entendiendõ ser asì, los casò, aunque pecaron en la copula, y fuerõ en rigor incestuosos en perjurar-se, valido es el matrimonio. 2. p. col. 423. d. & 424. a. b. c. Dixose no casandose de hecho, ni prometiendose de casar: porque si esto huiera, era necesario explicarlo en la suplica y sino no se hazia nada.

2 Quando dos se quieren casar en grado prohibido por via de cõsanguinidad, o afinidad, auindõ cometido entre ellos incesto, antes de auer tratado el casamiento, no

es necesario que en la suplica se haga mención de la copula incestuosa que entre ellos ha auido: y assi valdra la dispensacion hecha sobre el dicho grado prohibido: y siendo el incesto secreto no se ha de reuelar en las letras Apostolicas, porque peccaria el que los reuelasse, infamando a los contrayentes; sino basta pedir dispensacion al Ordinario. 2. p. col. 425. b. c. d.

3 Si estos consanguineos, o afines, publica, o secretamente se casaron de hecho: y despues miéntras embiauan por la dispensacion a su Santidad, tuvieron copula, sabiendo el impedimento que tenia, no valdra la dispensacion, si no se hiziere mención della. 2. p. col. 426. 2.

4 Note se para la conclusion pasada, que quando vno es incestuoso con su consanguinea, o afin, y embia por dispensacion para casarse con ella, haziendo en la suplica tambien mención deste incesto, y viene en la dispensa esta clausula, dispensando con el entonces: *Que si qualquiera dellos, despues de casados muere, q̄ el q̄ queda no se pueda otra vez casar con otra ninguna:* que con todo esso el que quedare, si se casa tendra el matrimonio, porque en semejantes dispensaciones suele poner el sumo Pontifice este grauamen para que los hombres se aparten de ser incestuosos. Y assi dize el padre Tomas Sanchez. 2. tom. matrim. lib. 7. de impedimentis disputat. 15. num. 17.

Id quibus illud grauanamen imposi-

tum fuerit tenebuntur, eo impedimento, virtute eius, solius precepti Pontificij. Y este estilo ay en la Curia Romana, dando dispensaciones semejantes. Vea se la conclusion quinta del caso 209. para ella.

CASO XCVIII.

1 La dispensacion dada para el segundo grado, vale, hallandose despues en el tercero. 2. par. col. 426. c.

2 Quando dos parientes en grado de consanguinidad embiaron a Roma por dispensacion para casarse, y despues que el Papa tubo en Roma dispensado con ellos, diciendo, Fiat, antes que llegue la dispensacion a quien el Papa la cometa, no la dispensacion, pues el mismo Papa dispense con ellos, si no la examinacion de la causa, tuvieron copula carnal con animo marital: este sera tenido por matrimonio sin otro consentimiento, si quiera inoren, o sepan entonces la concession de la dispensacion, si passò esto antes del Concilio Tridentino: y si passò despues de haú que pecaron mortalmente, no será nuevo impedimento para que no se puedan casar despues, cõforme al orden puesto en el, y en rigor no son incestuosos. 2. p. col. 426. b. c. d. & 427. a. b. c. d.

4 Quando el Papa no dispensa el propio, como es en lo pasado, sino que solo da licencia para que se casen, remitiendo la dispensacion al Ordinario, examinando la causa, sera otra cosa: porq̄ si despues

de alcançada la dicha licencia del Papa, cometida la dispensacion al Ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Concilio Tridentino, tuuierõ copula entre ellos, antes que el Ordinario, o delegado dispense: otra vez se ha de recurrir a Roma, y se ha de hazer mencion en la supplica de entrambos dos impedimentos: esto es, de la consanguinidad o afinidad, y del incesto. 2. p. col. 418. c. d. & col. 424. d.

5 Los que por dos titulos son aynes, no es necessario que en la supplica se haga mencion de entrãbos. *ibid.* d. & col. 391. a.

CASO XCIX.

1 El ministro que deue administrar el sacramento del Matrimonio, o es el propio, que tiene ouejas a si particularmente encomendadas, y el que pide esto (esto es, q se le administre) es vna dellas, o es sacerdote, que por comission puede administrar, o de licencia del propio, o de licencia del Ordinario, o por privilegio concedido al que pide esto: esto es, que se le administre. 2. p. col. 429. b.

2 Aquel q despues de tener hecho voto simple de castidad pide que le case al que no es propio sacerdote, de todo en todo no ha de ser oydo, sino antes ha de ser expellido, aunque se lo pida en estrema necesidad estando a la muerte. *ibidem* d.

3 El sacerdote no propio, aunque sea cometido a el por el pro-

2. part.

pio, o por el Ordinario, o por el sumo Pontifice por privilegio, de ue de desechar, y no administrar en ninguna manera al matrimonio al que pide q le case despues de tener hecho voto simple de castidad, si no tiene alcançada dispensacion, si quiera se lo pida en secreto, si quiera sea e publico, o si quiera sea el voto secreto, o publico. 2. p. col. 430. b. c. d.

4 El propio sacerdote; esto es, el cura, al que pide que le case despues de auer hecho voto simple de castidad, antes de la dispensacion, si esto es secreto, y en secreto se lo pide, aunque sea delante de dos testigos: supuesto que confiesa el que tiene hecho voto, y no alcançada dispensacion, puede no hazerlo, sino expelerle, y no està obligado a oyrle: con tal condiciõ que sepa esto fuera de confesion; porque si delante de estos testigos lo pidiese, no es licito negarlo por no ser reuelador de la confesion. *ibid.* d. & col. 431. a.

5 El propio sacerdote: esto es, el cura, que sabe auer hecho voto simple de castidad, el que le pide secretamente, o delante de dos testigos que le case, negando el solo, auer hecho tal voto, obligado està a oyrle, y si no ay otro impedimento hechas las cosas necessarias a casarle. *ibid.* b.

6 Si alguno despues de auer hecho voto simple de castidad, publicamente pide en la yglesia delante de multitud de gente, ser jun-

T tado

1. do en el sacramento del matrimonio, con tal condicion que las demas cosas necessarias seã hechas si el voto es secreto, y esto consta al ministro, ha de ser oido, y no desechado. *ibid. d.*

7 Si alguno despues del voto simple publico de castidad, del qual consta, pide a su propio sacerdote copulaciõ en el matrimonio, aunque no aya por otra via ningũ impedimento, y interuengã otras cosas necessarias, si con todo esto no tiene dispensacion, ha de ser desechado, y no oido, y de ninguna manera en el matrimonio copulado, esto es casado. 2. p. col. 432. a. b.

CASO C.

1 El que casò con su hija propia no sabiendo serlo, quãdo lo sepa, la ha de dexar, y irse muy lexos adõ de no sea conocido, y adõde quiera que estè no se puede casar con otra sin pecar mortalmente, sino tiene dispensacion del Ordinario: empero si se casa, valdra el matrimonio, y lo mismo se dize acerca della, o pueden entrar en religion. 2. p. col. 433. a. b. c.

CASO CI.

1 La muger a la qual se le fue su marido, y despues de algun tiempo le vinieron nùevas que era muerto, y por entèder que eran ciertas se casò, estando agora en duda si es viuo, o no su primer marido, puede licitamente pedir a este segundo el debito conjugal, porque a pagarle, claro està que està obligada

2. p. col. 434. b. Vea-se para este caso el 8. del capitulo 76. de debito conjugal en la 1. part.

CASO CII.

1 Quando los contrayentes, el vno consiente oy, y el otro mañana, valido es el matrimonio, y asì no es necessario que se explique el consentimiento de entrambos juntamente: de manera, que acabado vno de dezir, el otro en el mismo punto respõda lo mismo, sino basta que entrambos los consentimientos se expresen juntamente moralmente: y asì basta que el consentimiento del vno no se intertumpa por aq̃o contrario, porque asì quede virtualmente. Y de aqui es, que si el primero mientras el otro consiente, reuoca su consentimiento, no vale el matrimonio, o si consiente desde ay en vn año. 2. p. col. 434. d. & col. 435. a.

CASO CIII.

1 Dos casados que tienen ya cõsumado el matrimonio, pueden *ex mutuo consensu* entrar en religion, y professarla: empero despues que entrambos la tengã professada, no puedẽ ya reuocarse el vno al otro el voto solene de castidad que hizieron. 2. p. col. 431. d.

2 No puede vn casado que ya tiene cõsumado el matrimonio, entrar en religion, sino es que entrãbos entrẽ, y la professen, sino fuere que el que queda en el figlo, fuere tan viejo, que no se temiessen en el peligro de incontinençia, porque no auiedo este peligro, puede, *ibid. b. c.*

CA-

CASO CIIII.

1 La muger que dio a su marido licencia para entrar en religion, y professarla, quedandose ella en el siglo, se la puede tornar a reuocar, si siente en si peligro de incontinencia, y el está obligado a salirse a hazer vida maridable con ella, y mejor si entró en ella sin su licencia. 2. p. col. 435. d.

2 El que entió en religion, y la professó siendo casado cōtra la voluntad de su muger, y ella le sacó, muerta ella, no está obligado a tornar a la religion, aunque no se puede casar segunda vez; verdad es, q̄ si quiera entre con licencia de su muger, o no, que si se casare otra vez despues de muerta, valdra el matrimonio, aunque pecara mortalmente, y lo que se dize del, se ha de dezir della. 2. part. colum. 436. b. c. d.

CASO CV.

1 El matrimonio de los infieles es sacramento *largo modo*, y les da gracia, aunque no la sacramental. 2. par. col. 437. d. & 438. & 439. 440.

2 El matrimonio de los infieles no es sacramento, en quanto dize indissolubilidad. porq̄ no es de todo en todo indissoluble, como lo es el de los fieles, siendo consumado. *ibid.* col. 438. a. b.

CASO CVI.

1 El matrimonio de los infieles para que sea verdadero sacramento, y vno de la ley de gracia quando se bautizan, no se requiere que

de nuevo consientan, sino basta el consentimiento que tuvierō, quando estando en su infidelidad, se casaron. 2. p. col. 440. d.

2 Ni es necesario que se guarde en ellos la forma del Concilio Tridentino, ni que reciban las bendiciones de la Yglesia, aunque seria bien que las recibiesen. 2. p. col. 441. a. b.

CASO CVII.

1 La impotencia para no poder consumar el matrimonio, puede venir por dos causas. La primera, intrinseca natural, conuiene a saber de la complexion, assi como por grande frialdad en el varon, o grande estrechez en el vaso de la hembra, que tambien es frialdad. La segunda, o extrinseca, como por cortamiento de miembros, como capando a vno, o maleficiandole. 2. p. col. 441. c.

2 La impotencia perpetua q̄ precede al matrimonio, siempre le impide y dirime, y no la que se siguió despues que el matrimonio fue rato y legitimo, aunque no estuuiese consumado, y sea ella perpetua, ni tampoco le impide, ni dirime la temporal que le precede, *ibidem.* c.

3 Casandose vno con vna de tal manera cerrada, que suele proceder de frialdad, y lo es, que por vso matrimonial, ni por arte de medicina la pudo conocer, a cuya causa por sentencia de juez se celebró diuorcio entre ellos, despues de passados tres años, dandoles licencia

cia para que cada vno se casasse segunda vez, *Omnia munda mundis*, si ella se casó, y el segundo marido la abrio, y consumó con ella el matrimonio, está obligada a boluerse al primer matrimonio, desamparando el segundo: assi lo determina el derecho. cap. frater, & extra de frig. & malef. *Quod verū est, quando de facto ita est, quod potuit cognosci à primo viro, licet id fuerit successu temporis, tamen si nullo modo cognosci possit per actū proprium*, se ha de estar con el segundo, & habetur in summa vbi supra. d.

CASO CVIII.

1 Los demonios, permitiéndolo Dios, tienen fuerza contra los hombres, y contra sus acciones, de tal fuerte, q̄ los pueden prohibir todas sus operaciones. 2. r. col. 442. c.

2 Pueden los demonios hazer q̄ el marido no sea potente para su propia muger, aunque lo sea para todas las demas, y finalmente le puede hazer impotente para todas *simpliciter*. ibid. d.

3 Estos maleficios que pueden hazer los demonios (permiendiéndolo Dios) en los hombres pueden ser temporales, y tambien perpetuos, si el maleficio es perpetuo, y prece de al matrimonio, le impide y dirime, y no, si se siguió despues q̄ fue legitimo y rato, aunque no estuuiere consumado, ni tã poco le impide y dirime el temporal q̄ le precede, quando consta claramente auerse ya quitado cō remedios licitos. ibi. d.

4 El que estando maleficiado, se casó, por lo qual no puede consumar matrimonio con su muger, a cuya causa passados tres años, se celebró por sentencia diuorcio, y el se casó cō otra, para la qual no está maleficiado, sino que con ella consumó matrimonio, no ha de tornar al primer matrimonio, hasta tanto que claramente se vea auersele quitado el maleficio cō remedios santos y licitos. ibid. d. & col. 442. a.

5 Quando prouado el maleficio por sentencia de juez, es desatado el matrimonio, y estando segunda vez, consumaron los segundos matrimonios, no han de ser confreñidos a boluer al primero, ni tã poco a que prueuen si pueden tener ya entre si ayuntamiento, sino fuesse que a caso constasse legitimamente a la Yglesia, ellos *privatim*, esto es, sin autoridad ninguna, sino solo con la suya con animo de fornicar, o experimentar, huuiessen consumado copula, por que entonces han de ser compellidos a boluer al matrimonio pasado, que es el primero. ibid. b.

6 No corre lo mismo en el que está maleficiado, que corre en el que es frigido, porque ay vna notable diferencia entre los frigidos y maleficiados, y es, que el frigido si es inhabil para vna, si para otra es idoneo, no se dirime el matrimonio con aquella, para la qual es inhabil, pues se ha de boluer a ella, como se dixo en la tercera conclusion del caso pasado. Vese si

estaua ya apartado por autoridad del juez, y casado segunda vez, quando con la segunda huuiesse consumado, y la Yglesia le compelerá a ello: lo qual no ay en el maleficiado, como queda dicho en la quarta y quinta cõclusion deste caso, pues se ha de estar cõ la segun da. *ibidem. d.*

CASO CIX.

1 Quando la impotencia de ayũ tarfe el marido a su muger, se puede quitar con el tiempo, o curarse con medicinas, no aparta, ni des haze el matrimonio, y quando se quita desta suerte, no es necessario consentir de nueuo. 2. par. colum. 444. c.

2 Aquel impedimento no es perpetuo que se puede quitar sin peligro del anima, o cuerpo por obra humana, o sũ milagro diuino. *ibidem. d.*

3 El varon que no es potente para la virgen, y lo es para la corrupta, el matrimonio es valido con la virgen, porque sino ay otra causa mas de la virginidad facilmente se puede quitar segũ el arte de la medicina, y si fuere menester para curar este impedimento, que ella sufa algun dolor, aunque sea graue, està obligada a ello, *ibidem. d. & col. 443. a. & col. 446. d. & 447. a.*

4 Otra cosa seria, si por ninguna via licita jamas le pudieffen dar remedio para hazerla apta para el vso matrimonial, porque en tal caso el matrimonio es nulo, y diuididos por autoridad de la Yglesia se

podrá casar el con quien quisiere, y ella con ningun no: *Nam qui est frigidus vni, frigidus est alteri;* y porque en semejante caso se ha de juzgar della lo mismo que del varon que es impotete por perpetuo impedimento de frialdad. *ibidem a. b.*

5 Aunque la copula carnal no es de essencia del matrimonio, a lo menos es lo la obligacion q̄ ay a ella, y el que es impotete, no se puede obligar. *ibid. d.*

6 Quando la muger es assí cerrada (*Omnia munda mundis.*) que aũ que puede recibir la simiente, y cõ cebir: empero no puede parir sin peligro de la vida, no es valido el matrimonio, no siendo la muger esteril. *ibid. b.*

7 Quando dos se apartan por la impotencia de vno, o de otro, y des pues se hallan habiles para contraer, por no auer sido el impedimento perpetuo, les forçara la Yglesia a que bueluan al primer matrimonio, auiendo se casado segunda vez. *ibid. d.*

CASO CX.

1 Auiedo se hecho los remedios licitos y santos que la Yglesia tiene ordenados para esto, si despues de tres años que huieren viuido los casados juntos, cõ todo esto se pasaren, durado la frialdad, o maleficio, se ha de reputar por perpetuo quando no pueda ser curado por arte de medicina, sino usando de otro maleficio, o por arte del demonio. 2. p. col. 446. a.

2 Licito es y meritorio concertarse con el que hizo el maleficio, y rogarle, aunque sea dandole dineros, que las ligaduras que tiene sepultadas, colgadas, o escódidadas: con las cuales hizo el maleficio, y no se deshara sino se desentierra, descuelgan, o queman, q̄ las desentierra, descuelgue, o quemeluego. *ibid. c.*

CASO CXI.

1 Obligada está la muger impotente para consumar el matrimonio a sufrir algun dolor, aunque sea grave, dexandose curar para hazerse apta para consumarle, mas no está obligada a padecer algun grandissimo incomodo de enfermedad por dexarse curar, porque entonces en semejante caso se ha de reputar su impotencia por perpetua, que impide, y dirime el matrimonio: y por mas fuerte razon quando no pudiesse ser abierta sin peligro de muerte, y ni mas ni menos, si puede tener ayuntamiento con su marido: empero no puede obedecerle sin expreso peligro de muerte. *2. p. col. 446. d. & 447. a. & 445. 2.*

CASO CXII.

1 Quando dos estando abiles para casarse, y cōsumar matrimonio, por no auer entre ellos ninguna impotencia para no consumarle se casaron, y antes de consumarle vino al vno tal impotencia, que le era imposible ya por ninguna via consumarlo, por semejante impotencia no se aparta, ni anula el matrimonio. *2. p. col. 447. c.*

CASO CXIII.

1 Dos se casaron, entrambos sabian que entre ellos auia vn impedimento de impotencia perpetua, y con todo esso se casaron, el matrimonio es nulo: y si el vno lo ignoraua, quando lo sepa, podra viuir con el que le tiene como dos hermanos, de adonde se sigue, que no se podrá abraçar, ni besar libidinosamente. *2. p. col. 447. d. & 448. a. b.*

2 La impotencia de los capones para engendrar, impide, y dirime el matrimonio: y assi el matrimonio dellos no vale. *ibid. b. c. d.*

CASO CXIII.

1 Si Pedro tuuo vn hijo en la madre de Iuan, y Iuan vna hija en la madre de Pedro, estos que nacieron nose podran casar, aunque los padres y madres no sean parientes, como no lo son: pues los que nacieron, lo son: pues el hijo de Pedro es sobrino de la hija de Iuan, pues es hermana de su padre. *2. p. col. 449. a. b.*

CASO CXV.

1 En el matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona, en la calidad, o en la condicion, En la persona se yerra, casandose vno cō Iuana, pensando que se casaua con Maria. En la calidad se yerra, casandose con vna muger pensando que es virgen, no lo siendo, o pensando ser rica, siendo pobre. En la condicion se yerra, casandose vno con vna pensando ser libre, siendo esclaua. La primera y postera anula el matrimonio. Y la segūda no.

fine

fino fuisse que tuuiffes esta intencion. No quiero casarme cõ esta si es pobre, porque en tal caso seria nulo el matrimonio, por faltar la intencion de casarse con esta. 2.p. col.449.c.d.& col.450.b.

CASO CXVI.

1 No sera matrimonio el que haze vna donzella con Iuan mayorazgo, pensando que se casaua cõ Pedro su hermano, ni lo sera quando ella sepa la muerte de Pedro, sino consiente de nuevo, pues ella no tuuo consentimiento fino con Pedro. 2.p.col.450.c.d.

CASO CXVII.

1 Valido es el matrimonio que un infiel haze con vna infiel esclaua, pensando que es libre: supuesto que alla entre ellos no aya alguna ley que le impida y diuina, porq̃ si la ay, no lo sera. 2.p.col.451.b.

CASO CXVIII.

1 Vno se casó con vna debaxo de condicion, si el Papa dispensasse, porque eran parientes, diciendo desta suerte: Yo me caso contigo si el Papa dispensa, este fue aconsejado que estaua obligado a casarse ya con ella, y esto sin consentir de nuevo en el matrimonio, y assi lo hizo, y si el pudiera no lo hiziera: hizo, porque dio credito a quien se lo aconsejó. Despues supo que estaua obligado a casarse con ella, y que si se casaua, que auia de consentir de nuevo: este no es matrimonio sino consenten de nuevo, ni aun despororios de futuro. 2.par.col.451.c.d.& col.452.a.b.

c. Vease para esto el caso 12. forçosamente.

CASO CXIX.

1 El que se casó con vna muger publicamente amancebada, y luego casada, y consumado el matrimonio, se boluio al vomito y pecado antiguo: por lo qual el se metio frayle, y professó, yéndose a partes muy remotas, vale su professiõ, y no està obligado en el fuero de la conciencia a boluer a su muger, ni podra ser compelido en el fuero exterior a ello; empero peccò en ordenarse si se ordenó, pues era vigamo por auerse casado con muger corrupta: mas en esta irregularidad bien puede dispensar su Provincial. 2.p.col.452.d.& 453.a.b.

CASO CXX.

1 Bien puede Pedro casarse con la muger de Iuan difunto, auendole otro muerto sin el saberlo, solo para que Pedro se casasse con ella, aunq̃ despues que supo la muerte, se holgò dello, y lo dio por bié hecho. 2.p.col.453.c.d. Vease para esto la quarta conclusion del caso 74.

2 Si el marido de vna anda por matar a ella, y al adultero: los quales sabiendo esto, procuran de matarle a el primero (para librarse de la muerte, y con mayor libertad darse al vicio de la carne) y del hecho le mataron, si despues se casan, vale el matrimonio. ibid.d.& col.454.a.

CASO CXXI.

1 El que mató a su muger, no por auto-

autoridad de la justicia, ni por cozerla en adulterio, ni tampoco maquinando con tercera persona en su muerte, porque destas cosas ya queda tratado en las conclusiones del caso 47. sino solo con animo de casarse cō otra, sin señalar qual auia de ser, no se puede casar; empero si se casa tendra el matrimonio. 2. p. col. 454. b.

CASO CXXII.

1 Iuan que siendo casado adulteró con Ysabel, prometiendola q̄ muerta su muger se casaria cō ella, muerta la muger de Iuan supo de cierto que auian sido parientes, y que sin dispensacion no podian auerse casado: en tal caso puede entonces casarse con Ysabel a quien lo tiene prometido: aunque la aya conocido carnalmente viuiendo la muerta, pues no huuo adulterio. 2. p. col. 454. c.

CASO CXXIII.

1 El infiel que teniendo muger legitima, de hecho se casó con vna Christiana, y adulteró con ella, antes y despues que su muger legitima muriesse: buelto Christiano no se puede casar con esta Christiana, si quiera muriesse su muger antes o despues de bautizado, entendiéndose la Christiana que el infiel tenia muger legitima viua, quando adulteró con el. 2. p. col. 454. d. & 455. a.

CASO CXXIIII.

1 El adultero bien se puede casar con su amiga muerta su muger, aunque sus padres, o otros sin cō-

sentirlo el, ni quererlo, dieron palabra que muerta su muger se casaria con ella. 2. p. col. 455. b.

2 Si vno teniendo propia muger, hablando sus parientes de casarle con otra, el luego a la hora se juntó a la adúltera, de la suerte q̄ los demas casados se suelen jutar, quando se casan, aunque dētro del animo no consienta, si con el juntarse a ella explica querer, incurre en el impedimento criminis: el qual impide y dirime el matrimonio: otra cosa seria si en no hazerlo no huuo temor graue, o con señales mostró no querer. *ibid.* c. d.

CASO CXXV.

1 Si en el mūdo no huuiesse mas que vn padre y vna hija, se podría casar, porque entonces la naturaleza, y Dios que es autor della dispensaria. 2. p. col. 455. d. & 456. a.

CASO CXXVI.

1 Por derecho diuino positivo antiguo estan prohibidos muchos grados de consanguinidad fuera del primero, dentro de los quales no se podian casar, y estos erā doze: y tambien por derecho positivo antiguo eran prohibidos siete; los quales estan ya reducidos por el derecho positivo nueuo a quatro. 2. p. col. 456. b. c.

2 Los grados en que se prohibia en el derecho diuino positivo antiguo cōtraer matrimonio, no obligauan al pueblo Gentil. *ibidem* c. d.

3 Los quatro grados del derecho positivo nueuo a que estan reduzi-

dos

dos aquellos siete del antiguo, obligan a todos los fieles, dentro de los quales no se pueden casar sin dispensacion, sino es en todas las prouincias de las Indias por especial priuilegio de Paulo III. concedido solamente a los Indios: los quales se pueden casar dentro de tercero y quarto grado, así de có sanguinidad como de afinidad. ibidem d.

CASO CXXVII.

1 Ni el sumo Pontífice, ni el Cónclio general que representa toda la Yglesia, pueden instituir algun Sacramento de nueuo, ni Christo dexó esta potestad a la Yglesia, aunque pudiera si quisiera: verdad es, que puede la Yglesia acerca de los sacramentos que tiene, mandar y prohibir muchas cosas, puede hazer no sacramentos, sino sacramentalias. 2. p. col. 457. a.

2 Bien pudiera Dios hazer de potencia (aunque no lo hizo) q̄ por interior contrición de los pecados, o por contemplacion de la pasión de Christo, los hombres fueran limpios y santificados: y que aquel dolor interior fuera sacramento. ibidem b.

3 Los q̄ en las Indias antes de Paulo III. estauan casados, siendo parientes en el tercero y quarto grado, siendo infieles, cóuertidos no se han de apartar, ibid. c. d.

4 Los infieles que estan casados contra sus leyes, ó costumbres, q̄ entre ellos tienen fuerça de ley; conuirtiendose a la Fè, han de ser

apartados, pues el tal matrimonio es nulo: y lo mismo es, pues tambien lo es si lo estan padres con hijas, o madres con hijos por ser tal matrimonio contra el derecho diuino natural, aunque aya entre ellos ley que lo permita. ibid. d. & col. 459. a. b.

CASO CXXVIII.

1 Si el Papa por su autoridad propia prohibiese hasta el onzeno grado, los que dentro del se casassen sin dispensacion suya, estaria amañados, por ser el matrimonio nulo. Verdad es, q̄ sino huuiese con quien casar sino dentro del decimo y onzeno grado, que no lo podria hazer el sumo Pontífice por no tener poder para ello, entonces. 2. p. col. 458. d.

CASO CXXIX.

1 El infiel que siendo lo tuvo parte có vna infiel como el, tornado Christiano no puede casarse con vna parienta de aquella en el segundo grado, tambien ya Christiana como el. 2. p. col. 459. a.

1 Si vn infiel viniere a recibir el Bautismo, y tuuiese dos mugeres; con las quales sucessiuamente está casado, no sien lo entre los fieles prohibido el tenerlas por alguna ley, si entrambas estan viuas, se ha de quedar con la primera, y dexar la segunda: y si la primera fuere muerta, puede quedarse có la segunda, aunque estas dos huuiesen sido parientas en el segundo, o tercero grado de consanguinidad, o afinidad, sino huuiese en

tre ellos ley que vedasse, y prohibiesse semejantes matrimonios.

3 O que mandasse que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios: la qual no guardada, fuesse nulos, porque no guardandose la dicha ley, o ceremonia, el matrimonio es nulo, y esto corre en las republicas infieles que tienen Reyes que lo pueden mandar, ibidem. b. c.

4 Aunque los Indios dexen alguna ceremonia de su ley, contrayendo libremente, no deuen de reiterar el matrimonio, conuirtiéndose a la Fe. ibid. d.

5 En el primer grado de afinidad que se llama colateral, el qual se contrae quando vno tiene parte con dos hermanas, no está prohibido el no poderse casar dentro del por derecho natural, como se dira en el caso 165. en el qual auiedo justa causa, puede el Papa dispensar, y quando dispensasse en el primero, como casarse vno con vna, la qual muerta, se case con su madre, o al contrario, no osaria yo decir que no puede, auiedo justa causa. 2. p. col. 469. a. b. c. Para la segunda conclusion deste caso se noten las tres del caso 148.

CASO CXXX. y CXXXI.

1 El matrimonio hecho por procuradores es verdadero y legitimo, y da gracia por ser sacramento, como lo es, con tal, que al tiempo que el procurador contrae por quien le embio, ninguno de los contrayentes (aunque ausentes) ayen

reuocado el poder que dio al procurador: porque si le reuoca antes que el procurador se case por el, el matrimonio es nulo, aunque de hecho se case el procurador. 2. p. col. 460. d. & 461. & 462. & 463.

2 El matrimonio en quanto es contrato humano, por derecho natural tiene fuerza de obligar, y obliga así en el fuero de la conciencia, como en el exterior, con condicion que se hallen testigos presentes, si otra cosa no lo estorua, ibid. col. 461. e. d.

CASO CXXXII.

1 Segun la opinion de los Teologos el Papa no puede dispensar en el matrimonio rato no consumado, aunque quando lo hiziesse, no osaria yo condenarlo. 2. part. col. 464 d.

CASO CXXXIII.

1 El que se casa con vna, auiendo le mandado el Papa por descomunion *ipso facto* que no se case, por que otra trae cõ el pleito, diziendo que ella es su muger, aunque peçõ casandose, vale el matrimonio, sino fuesse q̄ fuesse ya verdaderamente con la otra casado. 2. p. col. 465. a.

CASO CXXXV.

1 El que al tiempo que se contrae tuuo en lo interior voluntad de sentir en el matrimonio (o por q̄ lo hizo de malicia para efeto solamente de llevar la virginidad de la con quien se casaua, o porque el juez le compelio a que cumplierse la

la palabra que le dio de casarse con ella) cometo dos pecados. El primero contra justicia, engañando al proximo en cosa de tanta importancia. El segundo, fue pecado de sacrilegio contra religionem, por hazer burla del sacramento, y pecar mas gravemente que si fornicara con otra: y no basta dezir en la confesion que fornicó, o que llegó a la que no era su muger, sino que está obligado a explicar que es aquella con la qual fraudulentamente se auia casado. 2. p. col. 465. b. e. d.

2 Y finalmente consintiendo el de nuevo, no es necesario que la muger consienta otra vez, si ella no ha reuocado su primer consentimiento, ni son necesarios el parroco, ni los testigos, y si con todo esto el se casare con otra con animo de contraer antes que renifique el primer matrimonio, sera tan valido este segundo, que ni con censuras, ni por otra via le podran compeler a morar con la primera, pues no es su muger. ibidem. d. & col. 466. a.

CASO 135. y 336. y 137.

1 No es licito a los fieles casarse con los infieles, y si se casan el matrimonio es nulo, pues ya se sabe que *plus disparitas*, que es esto, es impedimento que impide que no contrayga el matrimonio, y que despues de contraydo, le dirime. 2. p. col. 466. e.

2 El no poder contraer matrimonio los fieles con los infieles, no es prohibido por derecho natu-

ral, ni diuino, sino por derecho mero positiuo, el qual dexado a parte estando en el natural y diuino contraer el fiel con el infiel de su naturaleza es pecado mortal, sinó ay necesidad, o causa vrgente que el use de culpa. ibidem. d. & col. 467. a. b.

CASO CXXXVIII.

1 El Christiano que intentasse de casarse con vna catecumena antes que la diesse el bautismo, el matrimonio es ninguno: y si despues que ella fuere bautizada, recebido ya el bautismo quisieré vivir juntos, deuen de nuevo consentir en el matrimonio: y si con otro se casasse, qualquiera dellos antes que consintiesse de nuevo, seria firme y legitimo el matrimonio. 2. p. col. 467. c. d.

CASO CXXXIX.

1 El matrimonio que los infieles hazen, aunque sean de diferente culto, vale, sino fuesse que por sus leyes les estuuiesse prohibido. 2. p. col. 467. d. & 468. a.

CASO CXL.

1 Valido es el matrimonio que vn Christiano hiziesse con vna heretica, o al contrario, supuesto que alguno sea bautizado, siquiera sea herege, o apostata, el matrimonio sera valido: verdad es, que la muger que se casa con herege, pierde el dote. 2. p. col. 468. b. e.

CASO CXLI.

1 Licitto es al casado juntarse con su compañero tonto y bobo, despues que ya está el matrimonio

consumado, como lo es, al que está borracho, y que de todo en todo no tiene juyzio: verdad es, que no es muy honesto, principalmente si ay peligro de no seminar legítimamente: y lo mismo se ha de dezir juntandose el que está furioso. 2. p. col. 468. d.

CASO CXLII.

1 No es licito jutar en vno á dos infensatos no en matrimonio, por que no lo seria, sino como a dos animales. 2. p. col. 468. d. & 469. a.

CASO CXLIII.

1 Si dos infieles que segú sus leyes están casados, se conuirtiesen a la Fè entrambos, despues de recibido el bautismo no se puede cada qual dellos casar con quien qui siere, porque entre los tales el bautismo no dirime el matrimonio, pues entrambos le reciben. 2. par. col. 469. a. b.

2 No puede el infiel que se conuierete a la Fè, y ya es fiel, viuir con su compañero que no se quiere cóuertir, aunque no aya ofensa y cótumelia del Criador, porque a uerla, claro está que puede, y aun *transire ad secundas nuptias*. ibidem. b. c.

3 El Papa puede, y aun el Arçobispo dispensar que los Indios y negros que se conuerten a la Fè puedan viuir có sus maridos y mugeres infieles, porque estos facilmente se conuerten. ibid. d.

CASO 144. y 145.

1 Quando vno de dos infieles casados el vno se conuierete a la Fè,

y el otro amonestado que lo haga, no quiere, se suelta el matrimonio que entre ellos auia, o por casarse el fiel segunda vez, o por entrar en religion, y no antes, y entonces si: lo qual no haze, por recibir orden sacro. 2. p. col. 469. d. & 470. a. b. c.

CASO CXLVI.

1 Quando vno de dos infieles casados se conuierete a la Fè, y el otro se casa alla, si despues tambien se conuierete a la Fè, se ha de boluer con el primer compañero conuertido, sino es que esté ya segunda vez casado: porque auendole amonestado quando se conuertio que el tambien se conuertiese, no queriendo, se casó segunda vez. 2. p. col. 471. a. b.

2 El infiel que se quedó en su infidelidad, se podra casar con otra, o otro, quando el que se conuertio a la Fe, se huuiere casado segunda vez. ibidem. b.

CASO CXLVII.

1 Quando vno de dos casados infieles se conuierete a la Fe, está obligado a venir se luego a la Yglesia Catolica, a lo qual no estan si entrambos se conuerten. 2. part. col. 471. c. d. & 472. a.

CASO CXLVIII.

1 El infiel que se conuertio a la Fe, el qual antes que se conuertiese, segun se lo permitia su ley, tenia muchas mugeres, si todas tambien se conuerten, y lo estan ya, y quando se casó con todas ellas, las recibió *simul & semel*, diziendo: Yo os recibopor mugeres, ninguna dellas

es su muger, y así podrá escoger dellas la que quisiere, o casarse con otra fiel: mas sino las recibió desta suerte, sino sucesiuamente, como queda dicho en la segunda conclusión del caso 129. empero no sabe, ni se puede acordar qual fue la primera, podrá casarse cõ qualquiera dellas, escogiendo la que quisiere: empero si se sabe qual dellas fue la con quien se casõ primero, dexando todas las demas, aquella està obligado a recibir, y no tiene necesidad de consentir de nuevo, ni de que se guarde la forma del Concilio Tridentino. 2. p. col. 472. b. c.

2. Si esta primera murio antes que el se conuirtiese, y se casõ entõces con alguna dellas, cõsintiendo de nuevo. V. g. con la segunda, o tercera, aquella està obligado a recibir. *ibidem. d.*

3. Si muerta la primera no recibió a ninguna de las demas, cõsintiendo de nuevo antes que el se conuirtiese, cõuertido a ninguna dellas, està obligado a recibir, ni buscar, sino que libremente se puede casar segunda vez. *ibid. d.* Vea-se para estas conclusiones la 2. del caso 129. arriba citado.

CASO CXLIX. y CL.

1. El infiel que se conuirtio a la Fe, està obligado pudiendo a auisar por el, o por mensajero a su muger, o marido que se conuierta, y hasta que esto haga, no se puede casar segunda vez, si quiere casarse con alguna Christiana. 2. part. col. 473. a.

2. El infiel que se conuirtio, y no puede auer rastro, ni hallarle de su compañero para saber del, si se quiere boluer Christiano, hasta que le balle, y auise dello, no se puede casar segunda vez, aunque sienta en su fragilidad de la carne, *ibidem. c.*

CASO CLI.

1. Basta tan solamente vn mensajero cierto que diga, que la muger infiel no se quiere conuertir, ni morar con su marido conuertido sin injuria del Criador, o de su muerte, para que la Yglesia pueda permitir al conuertido, *Ad secundas nuptias conuolare*, aunque se ha de considerar la ealidad del mensajero, y si dize palabras verdaderas. 2. part. column. 475 d.

CASO CLII.

1. No se puede casar segunda vez la muger infiel que se conuirtio a la Fe, si està en duda, si su marido que se quedò en su infidelidad, està obstinado, o no, y si se casò, porque el mensajero que embio alla, como se dixo en el caso passado, dixo que era muerto, no lo siendo: los hijos que tuuon el següdo matrimonio, se han de juzgar por legitimos. 2. part. col. 473. d. & 474 a.

CASO CLIII.

1. No ay matrimonio consumado adonde el varon no semina, aunque la muger semine, y de la cõpula quede corrompida. 2. p. col. 474. b.

2 Quando el matrimonio no es consumado, porque aunque el varon corrompe a la muger, no femina, aunque ello lo haga, como queda dicho, y el matrimonio en semejante caso solamente es rato, bien puede qualquiera dellos sin consentimiento, y aun contra la voluntad del otro entrar en religión, y professar, y hecha la profesión, y no antes puede el que queda en el siglo casarse con quien quisiere: empero el varon no se puede ordenar de orden sacro, si la muger no entra en religion aprouada, y haze profesión. *ibidem*. c. d. & colum. 499. d.

3 Siendo el matrimonio rato no consumado, puede el varon ser religioso de los freyles de la Orden de los caualleros de san Iaan, siendo clerigo que more en el conuento como otros clerigos. z. par. col. 475. a.

CASO CLIII.

1 El Cura que casa a vn herido de muerte con su amiga, sin hazer las amonestaciones, ni el, ni los testigos que se hallaron presentes, peccaron, ni caen en ninguna pena, y el matrimonio es verdadero. 2. p. col. 475. b. c.

2 Quando el matrimonio fue celebrado conformela forma del santo Concilio Tridentino, y por algun impedimento es ninguno, alcançada la dispensacion secretamente del impedimento: pueden los así casados casarse; sin que de nuevo precedan las denunciaciones: y

aunque no aya Cura, ni testigos, por que de otra manera se seguiria grã de escandalo. *ibid.* c.

3 Como tambien se puede hazer sin que precedan las dichas denunciaciones, auiedo Cura y testigos, quando vna donzella que està en poder de su curador se quiere casar a su gusto sin su licencia, porq̃ la quiere casar con vn hombre baxo con apresuramiento, porque sino le ay, ni da priesta, haze de acudir al Ordinario para que dispense en las dichas denunciaciones. *ibid.* d. & col. 476. a.

4 No es concedida licencia por virtud de la bula de la Cruzada para que los sacerdotes puedan asistir a los matrimonios: porque aunque les concede su Santidad que puedan administrar otros sacramentos, como es el de la penitencia y comunión, no es visto concederles licencia para este sacramento, *ibidem*. a. b.

CASO CLV.

1 El que prometio a vna de no casarse con otra, sino con ella, por razon deste prometimiento, sino se quiere casar con ella, no està obligado a casarse, porque ni es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro absolutamente, sino debaxo de condicion, si huuiere de casarse, no tendra otra muger: y así si se huuiesse de casar, no le es lícito casarse con otra. 2. patt. colu. 476. d.

CASO CLVI.

1 Quando dos parietes se casan
ino-

ignorando ser parientes, y despues lo sabe, a cuya causa el matrimonio es nulo, no pueden apartarse por su autoridad propia, sino es con la de la Yglesia. 2. p. col. 476. d. & 477. a.

2. Y aunque no se pueden apartar por su autoridad propia, como está dicho, estando ciertos que ay entre ellos el tal impedimento, no se pueden pagar el debito, aunque la Yglesia tarde en apartarlos, y dar el matrimonio pasado por nulo, *ibidem. b.*

3. Y lo mismo ha de ser si secretamente han embiado por dispensacion, la qual llegada, en caso que no se tema escandalo, o otro gran mal se han de casar de nuevo, según la forma del santo Concilio Tridentino, esto es presente el Cura y testigos: empero si se teme lo que está dicho, bastara q̄ venida la dispensacion entre ellos secretamente sin Cura, ni testigos, consentan de nuevo en lo pasado, y así se podran pagar el debito con jugal. *ibidem. c.*

4. Sabiendo la muger ser el matrimonio nulo, no auiendo peligro que se ha de saber el impedimento, alcance dispensacion del, y a solas estando cō su marido, mostrándole caricias de amor, le diga: Señor quereis me por vuestra muger, y sin le manifestar algo (por q̄ no le dé alguna sospecha) basta q̄ el con señales le muestre que consiente, y basta que entienda tiene con ella entonces copula marital

para que queden casados. 2. p. col. 478.

5. Empero sino teme el peligro alguno de revelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera que está libre, y que el matrimonio no valio, aunque no manifieste la causa de su nulidad: lo que digo della, se ha de entender tambien del *ibidem. b.* Vease para esto lo segundo de la decima conclusion del caso 171.

CASO CLVII.

1. Quando vno sacò, o arrebatò a vna donzella, o viuda de casa de su padre, haziendole en ello violencia, sacandola para efeto de casarse con ella, como en efeto se casò, siguiendo ella entōces, viendose fuera de casa de su padre, tal matrimonio jamas sera valido, hasta tanto que ella esté fuera del poder del que así violentamente la sacò, por que ya por el Concilio Tridentino el rapto; es impedimento que impide y dirime el matrimonio, y el, y todos los que para ello le dieron fauor y ayuda, estan *ipso facto* descomulgados por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reformatione matrimonij*: y es especie distinta de pecado, la qual necessariamente se ha de explicar en la confesion, dixose para efeto de casarse con ella, porque el que la saca, y los que le ayudan para otro fin, no caen en las dichas penas. 2. p. col. 478. d.

2. Para que vna donzella se diga arrebatada, basta que se saque de casa

casa de su padre contra la volúntad del, aunque ella cõsienta en el arrebatamiento. 2. p. col. 479. a.

3 Las penas puestas en el Concilio Tridentino contra el que arrebatara la muger, no comprehenden al mancebo que visto de vna donzella enamorada del, se sale de casa, y le va a buscar a la suya, adõde carnalmente la conocio, y lleuo su virginidad. *ibid.* a. b.

4 Así como no vale el matrimonio entre el que arrebatara, y la arrebatada, mientras ella esta en su poder, así no valen los desposorios de futuro. *ibid.* b.

5 Este decreto del Concilio Tridentino ha tambien lugar quãdo vna muger robusta arrebatara a vn hombre de menos fuerças, pues ay aì la mesma razon. *ibid.* c.

6 El que arrebatara a vna muger queda infame si no se casa cõ ella, mas casandose con ella no, y tambien queda libre de todas las demas penas que el derecho pone cõtra los raptores. *ibid.* d. V case para este caso el caso. 206.

CASO CLVIII.

1 El que de hecho se casò con vna monja professa, aunque el matrimonio no vale por razon del voto solene de castidad della, en pena desto no se puede casar con otra ninguna muger, sin dispensacion, aunque si se casa terna el matrimonio. 2. p. col. 480. a.

CASO CLIX.

1 Despues del Concilio Tridentino, si vno promete a vna muger

de casarse con ella, si le da su cuerpo, y despues deste prometimiento se le da, sera desposorio de futuro, mas no matrimonio de presente; porque semejãtes matrimonios clandestinos anula el santo Concilio; empero antes del huuo grande dificultad si lo era, o no. 2. p. col. 480. c. d.

CASO CLX.

1 El impedimento de la consanguinidad impide y dirime el matrimonio: y cõsanguinidad es vn vinculo de personas que decien den de vna misma raiz, que es vn padre. 2. p. col. 481. a.

CASO CLXI.

1 Linea de parentesco en la cõsanguinidad es vn orden de personas ayuntadas entre si, por parentesco, y esta linea es en tres maneras. La vna es de los ascendientes, y la otra de los descendientes, y la otra de transversales, o de los que atrauiesan. 2. p. col. 481. d.

2 Estas tres maneras de lineas se toman de tres respetos, o ordenes que los parientes por consanguinidad (que desto se trata aqui) tienen entre si: la primera de los ascendientes, como del hijo al padre, y al abuelo. La segunda de los descendientes, como del padre al hijo, y nieto. La tercera es, aquel orden que tienen entre si vnos cõ otros los parientes que decien den de vna mesma raiz. *ibid.* d. & col. 482. a.

CASO CLXII.

1 Vna persona sola no haze grado

do de propinquidad, y grado de consanguinidad es aquella distancia que ay entre las personas consanguineas. 2. p. col. 482. b.

2 Para saber en que grado son parientes por consanguinidad, tres, o quatro reglas se suelen poner, q̄ son las siguientes.

La primera, por la linea recta de los ascendientes, o descendientes: y si en esta se cuentan todas las personas que s̄ en los estremos y en los medios, tantos grados avra de parentesco quantas son las personas, quitado vna. V. g. entre el nieto, y el abuelo ay distancia y parentesco en el segundo grado; porque son tres personas, y entre el padre y el hijo es parentesco en el primer grado, porque son dos personas, no mas.

La segunda regla es, por la linea transverſal, si los parientes tienen igual parentesco con la raiz, en el mismo grado q̄ son parientes con la raiz del parentesco, lo mismo son ellos entre si. V. g. dos hermanos son parientes entre si en primer grado; porque lo mismo son con su padre, y assi padre, y madre, y hijos son todos parientes en primer grado.

La tercera regla es, quando los parientes en igual grado tienen parentesco con la raiz, entonces el parentesco se ha de contar del grado mas lexos de la raiz del parentesco. V. g. el sobrino cō su tío hermano de su padre está en el segundo grado de la raiz, o tronco, que

2. part.

es su abuelo, aunque su tío hermano de su padre, no está mas de en el primero: porque la cuenta se ha de hazer desde el grado mas lexos de la raiz: & sic consequenter procedendo. ibid. b. c. d.

3 De adonde se sigue, que si el varon es pariente en el quarto grado del tronco, y la muger en el quinto, no es necesario dispensacion; porque se ha de contar del grado mas lexos: pero ha de advertir, que quando se pide la dispensacion en los demas grados, necesariamente se ha de pedir de clarando si son parientes en el tercero grado puro, o en el tercero cō el segundo. ibid. d. & col. 483. a.

4 Quando se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o afinidad, distado vno de los contrayentes del tronco en el segundo grado, y el otro en el tercero, basta que se haga mención en la suplica, solamente del tercer grado (como lo declaró Pio V. a los veinte de Agosto en el año de 1566) alcançando despues sobre el segundo grado letras declaratorias. 2. p. col. 483. a.

CASO CLXIII.

1 No porque a algunas personas les sea prohibido por derecho natural (porque deste se habla agora que en el caso 167. diremos del positivo) contraer matrimonio, se sigue, que el matrimonio que contraen sea invalido, como se ve claramente, que contraer vno despues de los desposorios de futuro

X

con

con otra segunda, son prohibidos por derecho natural, mas si se haze, es valido. 2. part. column. 483. c. d.

2 Por razon natural se han de facer las personas que son prohibidas contraer matrimonio. *ibid.* d. & 493. b.

3 El matrimonio entre padres y hijos es inualido por derecho natural. 2. p. col. 483. Note se los quatro casos que vienen.

CASO CLIIII.

1 Prouable es, que en los grados de la linea recta (fuera del primero) no es inualido el matrimonio por derecho natural. 2. p. col. 484. b. Note se el que viene.

CASO CLV.

1 Las cosas que se prohiben por derecho natural, son de dos maneras; algunas son intrinsecamente malas, y tan inhonestas, que en ningun caso pueden ser hechas licitamente: otras son de si inhonestas, y prohibidas por derecho natural: empero por algunas causas graues se pueden hazer licitamente, y entre estas se cuenta el matrimonio entre hermano y hermana ser prohibido por derecho natural, sino ay videntissima causa que lo haga licito. 2. p. col. 484. d. & 485. a. & 486. a. b.

2 En todos los grados que era prohibido en la ley antigua contraer matrimonio, puede el Papa dispensar. 2. part. col. 487. a. b. c. d. y col. 493. a. b.

3 Para poder contraer matrimo-

nio, ningun grado es prohibido en la ley Euangelica, sino si lo es, es por ley Eclesiastica. 1. p. col. 487. c. & 488. d. & 493. b.

4 Abraham no casò con su media hermana Sarra, porque no era media hermana suya, sino su sobrina, hija de Arau su hermano. 2. p. col. 490. a. b. c. d.

5 Los hijos de Adan en el principio del mundo se casaron vnos con otros sin dispensacion, porque entonees lo demandaua la naturaleza. 2. p. col. 489. d.

CASO CLXVI.

1 En todos los grados de la linea transfuerial de consanguinidad dexando a parte el primer grado de la dicha linea, son validos los matrimonios por derecho natural, aùn que traen consigo vna incongruècia, o indecencia muy grande: y a si no se han de hazer, ni dispensar en ellos sin grãde necesidad, y entre grandes Principes, y por causa publica, aunque si se dispensasse con otro, valdria el matrimonio. 2. part. column. 491. d. & 492. a. & column. 493. d.

2 El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio, siendo los tales ordenados por la Yglesia, porque en el impedimento que es de derecho natural y diuino no puede, como es casarse el padre con la hija, o madre con el hijo, ni puede tampoco en el impedimento de error, y de falta de juyzio. col. 492. b. c.

CASO

CASO CLXVII.

1 El impedimento de consanguinidad en los tiempos passados segun derecho natural impidio, y dirimio el matrimonio en algunos casos, y en otros no, como se vio en los dos casos passados, y tambien en la ley nueva lo hizo hasta el septimo grado, empero ya por la misma ley nueva, que es el derecho positivo, se ha reduzido que no impida, ni dirima, sino es dentro del quarto grado inclusive. 2. p. col. 492. d.

2 La Yglesia tiene autoridad para poner mas, o menos grados de consanguinidad, que impidan y diriman el matrimonio. 2. part. colu. 493. a.

3 Toda la ley de Moysen està derogada, y anulada, y por rãto el sumo Pontifice puede dispensar para contraer matrimonio en todos los grados alli prohibidos, que no lo estan por ley natural, y esto es de se. ibid. a. b.

4 Los grados prohibidos por derecho natural se hã de sacar por ley y derecho natural, ibid. & col. 483. d.

5 De la consanguinidad nace la afinidad: y para que en los grados assi de consanguinidad, como de afinidad se dispense, tres causas se tienen en la Curia Romana por justas. La primera, el defeto del dote competente. La segunda, causa de mucha paz, y estãrno de grandes peligros. La tercera, que la mayor parte de su ciudad, o lugar insigne

adonde abitan sean a el, o a ella cõ sanguineos, o afines dentro del quarto grado; o si el lugar es menor que esto, si ella no tiene dote suficiente para casarse fuera del. Para este tercero mirese la primera conclusion del caso 197. Otra causa se suele entre ellas contar, que es la conseruacion de las riquezas en la misma familia para que no pasen en otra familia estraña, ibidem c. d.

6 Aunque el Concilio Tridentino sess. 2. & 3. de reforma. matrim. dize, que en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa puede su Santidad dispensar con algunos, aunque no sean principales, estando en el segundo grado, auiendo las causas siguientes.

La primera es, auiendo se ellos casado, ignorando el rigor de la prohibicion. La segunda, teniendo ya el algun hijo della, y no auiendo cõsumado el matrimonio para alcanzar mas facilmente la dispensacion. La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados. La quarta, el escandalo que se seguiria de q̃ se aparten. La quinta, la misericordia de su Santidad, atento que la moça es pobre, y su primo la quiere dotar. La sexta, ser ella menor de diez y ocho años, ibidem d. & col. 494. Finalmente se vean para esta conclusion 5. y 6. todos los casos 197. y 198. adõde estas cosas se tocan, y se explican mas.

7 Para dispensar sobre el impedimento

dimentò dela consanguinidad y afinidad mayor causa se requiere, quando el grado es mas propinco, y mayor causa se requiere para dis pensar en la consanguinidad, que en la afinidad en el mismo grado, y mayor para dispensar en la linea recta que en la transversal, ibidē a.b.

CASO CLXVIII.

1 La afinidad es vn ayuntamiento de personas que carecen de toda parentela, el qual proviene de copula carnal, licita, o ilícita: y por el qual el marido y la muger, o otra persona conocida carnalmente son hechos vna carne, y sino huuiesse otro impedimento, este basta para impedir y dirimir el matrimonio. 2. p. col. 494. d.

2 Bien puede ser que en las mismas personas aya consanguinidad y afinidad, como si dos fuessen parientes consanguíneos, y se casassen con dispensacion, por la qual vn hombre que se casa con vna deuda suya de parte de su madre, queda deudo de los parientes de su madre por via de consanguinidad por dos vias. La vna por via de afinidad, y la otra por via de consanguinidad antigua: por lo qual queriendose casar con alguna de ellas, es necessario que se pida dispensacion de la afinidad y consanguinidad juntamente, y casandose sin ella, el matrimonio sera nulo, pues entrambos estos parétescos, precediendo al matrimonio, le impiden y dirimen, y los cótrayen-

tes quedan *ipso facto* descomulgados. ibid. d. & col. 495. a. b.

3 Los que se casan dētro de los grados prohibidos por razon del miedo que cae en vn varon constante, no incurrén en esta descomunion. ibid. b.

4 Para la afinidad no siēpre se requiere copula, mas basta la potestad para la copula en el matrimonio dada en los desposorios de futuro, que propiamente se llama impedimēto de publica honestidad, ibidem. c.

CASO CLXIX.

1 La afinidad en quatro partes se diuide. La primera nace del matrimonio rato y consumado, y esta dura hasta el quarto grado inclusive. La segūda nace del matrimonio rato, y no consumado, y en cōclusion deste matrimonio rato no consumado nace el impedimento de publica honestidad, y no de afinidad, y dura hasta el quarto grado inclusive, y no se limita al primer grado, como se limita en los desposorios de futuro. 2. p. col. 495. d. & 496. a. & 497. d. & 498. a. b.

La tercera es, la que nace de copula fornicaria, y esta limitò el Concilio Tridentino sessio. 24. cap. 4. hasta el primero y segūdo grado, y no mas. ibid. col. 496. a. b.

La quarta es, la honestidad publica que nace de los desposorios de futuro contraydos licita y legitimamente, y esta limitò el dicho Concilio vbi supra, cap. 3. hasta el primer grado, y no mas. 2. part. col.

column. 495. d. & 496. a. b.

CASO CLXX.

1. Con tres reglas faciles y ciertas se conozeran los grados de la afinidad. La primera es en el grado de consanguinidad que vno es pariente de la muger, en el mismo grado es pariente de su marido por afinidad. 2. p. col. 496. c.

2. La segunda regla es, que vinculo de afinidad no nace entre personas que se juntan por matrimonio, o por copula carnal, porque aquel que conoce carnalmente a vna muger, no se haze su afin, antes se haze vna carne: empero cõtrae entre las personas consanguineas de la vna parte y de la otra. V. g. Pedro, y Maria se juntaron por matrimonio, o por copula carnal, Pedro, y Maria no son afines, como està dicho: empero no puede contraer matrimonio con los parientes consanguineos de Maria, muerta Maria dentro de cierto grado: y ni mas ni menos no puede Maria contraer con los consanguineos de Pedro despues de muerto dentro de cierto grado, entendiendo los grados conforme quedan declarados en el caso 162. entre los demas se puede celebrar matrimonio, si se quieren casar vnos con otros, *ibidem* e. d.

3. De adonde se sigue, que el padre y el hijo celebran muchas vezes matrimonio con la madre y la hija, y dos hermanos con dos hermanas. La razon es, por el pro-

uerbio comun que dize, que la afinidad no cria afinidad, *ibid.* d. & col. 497. a.

4. La tercera regla es, que la afinidad y consanguinidad son semejantes en dos cosas. La primera, en quanto al efecto de impedir el matrimonio en ciertos grados. La segunda, que assi como el violado de la consanguinidad comete incesto, tambien el violador de la afinidad: empero no es tan gran pecado como el otro. *ibid.* a.

5. Queriendose casar Antonio cõ Maria, a la qual vn hermano de Antonio quiso mucho, si duda si la conoció carnalmente, no puede con buena conciencia casarse con ella, sino es que delante de Dios crea q̄ su hermano no la conoció, o fino saca dispensacion, alomenas quanto al fuero de la conciencia tan solamente. *ibid.* b.

CASO CLXXI.

1. Para saber quando se contrae la afinidad, se han de notar las conclusiones siguientes. 2. part. col. 497. c.

La primera, la afinidad nace del matrimonio consumado, y se estie de al quarto grado, y lo mismo haze, y se estie hasta el quarto grado del matrimonio rato, y no consumado. *ibid.* c. d. & col. 495. d. & 498 b. c.

2. Los que se casan dentro de los grados de afinidad q̄ nace de matrimonio rato no cõsumado, no estan descomulgados por la Clementina q̄ descomulga a los q̄ se casan *siendo*

siendo

siendo parientes en afinidad, ò cõ
sanguinidad. 2. part. col. 498.

3 La segunda conclusion es, de la
copula illicita, se contrae verdadera
afinidad: y la copula que haze la
afinidad, es sola la que basta para
engendrar hijos, en la qual ha de
auer mezcladas simiètes: y de aqui
es, que si el varon echa la simiente
fuera del vaso de la muger, o tenga
otro ayuntamiento con ella cõtra
natura, no se contrae afinidad, ibi-
dem. d.

4 La tercera conclusion es, aun-
que el varon no corrompa a la mu-
ger, con tal que eche la simiente en
el vaso della, de tal manera que aya
mezcla de simiète, es afinidad ver-
dadera. ibid. d. & col. 499. a.

5 La quarta conclusion es, que
aunque el varon corrompa a la mu-
ger, sino echa la simiente en el va-
so, no es afinidad. ibid. a.

6 La quinta conclusion es, aun-
que el varon no corrompa a la mu-
ger, con tal que semine en el vaso,
aunque la muger no semine, se cõ-
trae afinidad. a. b.

7 La sexta y vltima cõclusion es,
no basta para contraer afinidad la
copula q̄ basta para consumar ma-
trimonio, quando la tal copula es
fornicaria y mala, como està en de-
recho. cap. extraordinaria. 25. quæst.
3. ibid. d.

8 Para contraer afinidad, no bas-
tan besos, abraços, o tocamientos
deshonestos, sino ay lo que queda
dicho en las conclusiones de arri-
ba. 2. p. col. 500. a.

9 Los que contraen siendo parie-
tes de afinidad dentro de los gra-
dos prohibidos, el matrimonio es
nulo, y ellos *ipso facto* estan desco-
mulgados por derecho. Clement.
vnic. de consanguinit. & affinitat.
ibidem a. b.

10 Si el varon conocio a alguna
parienta consanguinea de su mu-
ger antes del matrimonio rato, o
consumado, y entiende el impedi-
mento, el matrimonio es nulo, y
aunque le fuercen con descomu-
niones y censuras, y aun con pena
de muerte, no puede llegar a su mu-
ger, hasta que por el mejor modo
posible se saque dispensacion: y si
la muger dio causa culpable del tal
impedimento, con mayor pruden-
cia y secreto se ha de tratar este ca-
so, porque el marido no mate a la
muger, o se aparte con escandalo
del matrimonio, pues puede auer
remedio, y fera el que se sigue, dis-
pensando con ella secretamente,
ibidem. b.

11 Pio Quinto en la bula de la Cru-
zada concedio que el Comissario
della pueda secretamente dispen-
sar que se casen entre si en secreto
los susodichos, quando se teme es-
candalo, & la afinidad se contraxo
por fornicacion secreta en el pri-
mero, o segundo grado, inorando-
lo el vno de los contrayentes, ibi-
dem. c. Para esto es bueno, y vease
la conclusion quarta y quinta del
caso 156.

12 Para que esta dispensacion q̄
ha de hazer el Comissario, la pueda
hazer,

hazer, y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, supuesto q̄ esta afinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, sino que le dirime, y la cōtrayda por fornicacion en el tercero y quarto, ni impide, ni dirime. *ibidem c.d.*

13 Lo primero, que se requiere para que esta dispensacion y legitimacion de hijos si los ay, sea valida, y la pueda hazer el Comissario, es, que solamente puede hazer esto en el fuero de la conciencia, y no en el exterior. *ibid. d.*

14 Lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino, sino que si ya está hecho, ya que no es rato, se haga secretamente entre los contrayentes sin la presencia del Cura y testigos, como lo declaró Pio Quinto en vn breue notable que dio acerca desto 2. p. col. 501. a. b. Para esto se vea la conclusion quarta y quinta del caso 156. y la quarta del caso 196.

15 Lo tercero, que si despues de alcanzada la dispensacion del Comissario, hecho ya el matrimonio, se publican los tales impedimētos por dos testigos fidedignos, aunq̄ sean de los que fueron en el matrimonio, porque no lo supierō antes, se ha de recurrir al Papa, pidiēdole ratificacion de la dispensación: y si el Comissario inaduertidamē-

te por sus letras dispensare con los tales publicamēte, o hiziere publico lo q̄ está secreto, errara, y el mismo por esta causa está obligado a procurar remedio de su Santidad. *ibidem c.*

16 Dixose arriba (porque no lo supieron antes) porque si lo supiesen, aunque fuesse el impedimento quanto se quisiessse secreto por otra via, seria necesario alcanzada la dispensacion del Papa, repetir el matrimonio deláte del Cura y testigos: y lo mismo quando vno solo de los testigos necessarios, o solo el Cura supiessse el impedimento. *ibidem c. d. & 2. part. colu. 502. a. b.*

17 Los testigos que ha de auer para prouar el impedimento, y así desafarle, o no, no han de ser tan solamente idoneos, sino fidedignos, *ibid. c.*

18 Lo quarto, que se requiere es, que quando cōtraxeron huiesse buena fe, alomenos de parte del vno, aunque no se ha de condenar lo contrario, que es que no es necesario, *ibid. d.*

19 Lo quinto, que el que inord el impedimento, sea cierto del, y con todo esso en esto se siga por lo que queda dicho en la conclusion 10. principalmente si la muger fue la que pecó, y tiene el impedimento, *ibid. d.* principalmente quando el confessor dispensa con el tal por breue particular de la sacra penitēcia: porque si esta dispensacion haze el Comissario de la

la cruzada: lo primero se ha de tener, aunque no se le ha de declarar la causa de la nulidad, para que se eviten escandalos. Vease para esto la conclusion quinta del caso 197.

20 Lo sexto y ultimo que se requiere, es, que de disolverse el matrimonio se siga escandalo. Y adviertan los confesores que si hallaren algunos casados desta suerte con indispesacion inualida por falta de alguna condicion, estado con buena fe, no los inquiete, mas dexelos en su inoracia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo. 2. p. col. 503. a.

21 Item puede el Comissario, quando la afinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobrenuiere al matrimonio dispesar para pedir el debito conjugal: y lo mismo pueden hazer los confesores regulares aprouados por el Ordinario, y con comission de sus prouinciales. *ibid. c.*

22 No puede ser absuelto el marido que esta de vnas puertas adentro con su muger, siendo el matrimonio nulo por algun impedimento, del qual ellos tienen noticia, como es en el caso presente, si ay en ellos prouable peligro de pecar; ni ella puede ser absuelta, aunque este en poder de su marido, salvo si la compele contra su voluntad a estar con el, en vna casa, y ay esperanza de remediarse embiando por dispensacion, y no juntado se: y del apartamiento se ha de seguir escandalo, procurado prime-

ro absolucion de la descomunión en que cayeró por auerse casado, sabiendo alguno dellos que eran parientes. *ibid. d. & col. 504. a.*

CASO CLXXII.

1 Aunque el grado de la afinidad sea de jure natural, como se dixo en el caso 129. conclusión 5. no está prohibido por el poderse casar dentro del, sino es por el Concilio Concisionse, y assi es de derecho positivo: y assi por el está ordenado que la afinidad impida el matrimonio y dicitima: y que aunque muera vno de los que se casaron dure para siempre, y esta dura hasta el quarto grado. 2. p. col. 104. b. c.

CASO CLXXIII.

1 Parentesco espiritual es vn vinculo que proviene entre los fieles en la recepcion de los Sacramentos, el qual tiene fuerza por estatuto de la Yglesia, y son dos especies de parentesco. 2. part. col. 504. d.

2 La primera el padrinzago que nace entre el baptizado como hijo, y el que baptiza como padre, y entre el que tiene el baptizado como madre. *ibidem d.*

3 La segunda especie se llama compadrazgo, q̄ nace de vna parte entre el padre y madre del baptizado, y de la otra entre el que baptiza, y el que tiene el niño al bautismo: y lo mismo q̄ se ha dicho del bautismo, se ha de entender de la confirmacion, porque solamente se contrae este parentesco por estos dos sacramentos. *ibid. d.*

CASO CLXXIII.

1 El parentesco espiritual impide y dirime el matrimonio siquiere, mas no aparta el que està ya cõ traydo, aunque priua del vfo del acto matrimonial: esto es, que el q̄ dio causa del parentesco no puede pedir el debito conyugal, y està obligado a pagarle, pidiendose lo. 2. p. col. 505. a.

2 Bien se puede ya casar el bautizado con la hija del que le bautizo, y con la hija del que fue su padrino, o madrina: y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmó, y con la hija del padrino: lo qual no podia antes del Concilio Tridentino. ibi. b.

CASO CLXXV.

1 Que cosa sea parentesco legal, y si impide y dirime el matrimonio, y entre q̄ personas y quando, y que se requiere para ello, se hallara en la primera parte en el capitulo diez, adonde se trata de adoptar en este compendio, y en la suma. 1. p. col. 80. c. d. y en la segunda parte col. 505. c.

CASO CLXXVI.

1 El que està casado estádestinamente delante del parroco y testigos, no precediendo las denuncias, y no quiere vsar del matrimonio, ni publicarse, peca mortalmente: si la otra parte pide que se publique, o ay peligro de incontinencia no publicandose. 2. p. col. 505. d.

CASO CLXXVII.

1 No puede entrar en religion

2. parte.

vno que se casò clandestinamente antes del Concilio Tridentino, y consumo matrimonio, y despues siendo pedido por marido, negò, perjurandose, y fue absuelto, y ella se casò con otro. 2. p. col. 505. d. & 506. a.

CASO CLXXVIII.

1 En todo el tiempo del año es licito desposarse por palabras de presente, empero no velarse, por que ordenò el concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. que en todo tiempo se pudiesen velar, sino fuesse desde el Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el Miercoles de ceniza hasta la Pascua de Resurreccion inclusiuamente. 2. p. col. 506. b.

CASO CLXXIX.

1 En tiempo de Quaresma bien se puede cõsumar el matrimonio. 2. p. col. 506. c.

2 En este tiempo es pecado mortal velarse, o bendezirse los casados, y tambien lo es hazer combites grandes y passar con solemnidad y estroẽdo la muger a casa del marido. ibid. d. & col. 507. a.

3 No es pecado mortal consumir el matrimonio antes de la bẽdicion de la Yglesia, sino es que en algunos Obispados aya estatuto con descomunion que lo prohiba: y no auiendo esto, hablado regularmente es pecado venial, salvo si se haze por euitar las poluciones que ay peligro de auer entre los contrayentes: por q̄ en este caso aun no sera venial. ibid. b. c.

Y

4 Ben-

4 Bendezir las segundas bodas, es pecado, aunque el vno de los casados nunca aya sido casado, saluo si ay costumbre en contrario: y los sacerdotes que las bendizen, no quedan suspensos, solaméte de uen de ser castigados con pena arbitraria. *ibid.* d.

CASO CLXXX.

1 Pedro que siendo de diez y siete años antes del Concilio Tridéntino se casò de presente *in facie Ecclesie* con Maria de edad de nueue años, y no consumaron matrimonio, y al cabo de ocho, o diez años que el estauo ausente se casò de presente con otra de veinte años, y consumaron matrimonio.

2 Si entrambos en el primer matrimonio perseveraron, y ninguno dellos boluio atras del antiguo consentimiento, ni quando ella llegó a edad de poderse casar, antes mostró señales ciertas de marido y muger, el segundo matrimonio es nulo, y el primero verdadero, y faltando esto, lo es el segúdo: y ya que la cosa estuiesse en duda, el segundo matrimonio es mas cierto, y no se ha de deshazer por el primero dudoso. 2. par. col. 507. d. & 508. & 590.

CASO CLXXXI.

1 Que cosas ha de preguntar el confessor a los casados para examinar bien su conciencia en la suma se hallaran, que por auerse en este capítulo tocado, las mas, o todas, aqui no las refiero en este caso. Veanse en su fuente que es la su-

ma. 2. p. col. 509. c. d. & 510. a. b. c. d. & 511. a.

CASO CLXXXII.

10 Tratar de causas matrimoniales para desatar, o apartar el matrimonio es cosa graue, y así por serlo, solo pertenece a los Obispos inquirir, y juzgar dellas, sino es por comission. 2. p. col. 511. b. c.

2 En el fuero de la conciencia a qualquiera se ha de creer sin testigos. *ibid.* c.

3 No es la misma figura y estruendo de juyzio en las causas matrimoniales acerca de todos, porque solo aquellas cosas deuen ser guardadas acerca de qualquiera gente que parecen necessarias para cono- cimiento de la verdad, y su firmeza. 2. p. col. 514. a. b.

4 Los religiosos a los quales en las Indias es concedido por sus Prelados ocuparse en causas matrimoniales no pecan, antes lo haran licitamente no eseruiendo la senténcia, y no trayendo notario, y no admitiendo testigos quando proceden como juezes, hallando algunos que por algun impedimento el matrimonio es nulo, queriendo los apartar. *ibid.* d. y col. 515. a. Para esta conclusion nota todo el caso que viene.

5 El matrimonio no passa en cosa juzgada, y de aqui es, que despues de dada la senténcia vna vez acerca del matrimonio, es admitida prouacion, y hallada la verdad del engaño en la primera senténcia, es dada la segunda. *ibid.* a.

6 Quando se procede para desfatar el matrimonio ya hecho y contraydo, o por que precedio impedimento de consanguinidad, o afinidad, los testigos que para esto se presentaren, deuen de jurar que cõ engaño, o por amistad, o por algũ como de suyo particular, no juraran falso. 2. p. col. 516. b.

7 Los testigos que en el matrimonio han de ser admitidos, son los consanguineos, y estos lo han de ser mejor que no los que no lo sũ: y quando no ay testigos de vista, han de ser admitidos los de oidas, y han de jurar, aunque las partes consentan que no juten: y han de ser prudentes, & omni exceptione maiores, y graues. Ibidem. c. d. & 502. c.

8 Por solo el dicho de la madre que dize auer impedimento, el matrimonio contraydo no deue de desfatarse: ni por el dicho devn testigo, y el dicho de la madre es sospechoso: quando el varon es mas superior en riquezas, honra, y dignidad. 2. p. col. 517. a.

9 Para desfatar el matrimonio legitimamente contraydo, no basta el rumor de la vezindad, que dize auer precedido afinidad, aunq̃ la fama si. ibid b. c. d.

10 Por la confesion de los casados, que dizen auer precedido impedimento, no deue de ser hecha separacion. ibid. b.

11 Por solo el dicho de vno, esto es de tercero, es impedido el matrimonio q̃ se auia de contraer

o hazer, sino interuiene juramento, ibidem d.

12 Quando se trata del matrimonio ya contraydo, o la confesion va para hazerse separacion, *quoad thorum*, vale la confesion contra el que confiesa: empero si la confesion se haze sobre la sustancia del vinculo matrimonial vale por el matrimonio, con condicion que no venga perjuizio a otro matrimonio, del qual conste. 2. p. col. 518. c.

13 Quando la confesion es hecha contra el matrimonio, esto es, para que no valga, entonces, o los casados que confiesan, no quierẽ el matrimonio, no vale la confesion, aũque sea con fama: le quieren, y si le quieren, se ha de estar a su confesion, aunque sea sin fama, no auiedo presuncion de engaño. ibid d.

14 Adonde se trata en causa matrimonial del peligro del anima, credito se ha de dar a los que alegan su torpeza. 1. parte columna 519. b.

C A S O CLXXXIII.

1 Y porque este caso, y todos los que vienen, son propios para este capitulo, y aun necessarios, los qui se aqui añadir, porque no los tiene la suma, y son necessarios para este capitulo y compendio, y para muchas cosas que se tratan en la suma, y assi es justo se añadan, y se aduieran.

1 Los religiosos que en las Indias reciben el ministerio de Curas en

los lugares que estan señalados, o que lo há de ser por sus superiores pueden sin licencia del Ordinario casar a sus subditos, porq̄ para esto tienē priuilegio de Pio V. como le refiere Veracruz en el apendix que hizo ad speculum. fol. 90. post 4. conclusiónē. §. secūdo si possent, y Tomas Sanchez i. tom. matrimo nij lib. 3. de consensu clandestino disput. 26. conclus. 1. nu. 1. pag. 573 y qual deue de ser esta licencia, dire en la conclusión quinta.

2 Semejantemēte pueden casar a los naturales de alli, si en aquellos lugares de tal suerte moran, q̄ sean hechos perroquianos, como es el que adquiere perroquia por razon de morada, quando no es por breue tiempo, como si en aquel lugar alguno se detiene por causa de algun negocio que ha de despachar, el qual despachado, se buelue a su propia morada y domicilio, como le adquieren los criados del estudiante en el lugar del estudio, y los trabajadores q̄ se alquilan no por breue tiempo a trabajar en casa de su amo, y aquellos que por causa de peste, o guerra se azogen a algũ lugar: lo qual se prouea, porq̄ pueden casar a sus subditos, y estos lo son: así lo dize Veracruz in appē dice ad speculũ fo. 88 §. prima propositio, y Tomas Sánchez vbi supra nu. 2 disput. 23. nu. 12. pag. 559. & disput. 26. cōclu. 2. n. 2. y desta suerte se ha de entender a fray Manuel Rodriguez qq. reg. tomo. 1. q. 35. art. 1. notab. 3. adonde dize poder

estos religiosos en sus lugares cãfar a todos los Indios.

3 Pueden tambien alli casar a los vagabundos, y quales se llamen yagabundos, se vea en la conclusión 8. del caso 42. porque estos son subditos de qualquier Cura a quien se sugetan: así lo tiene Veracruz vbi supra. §. secunda propositio, y Tomas Sanchez vbi supra disputat. 26. conclus. 31. num. 3.

4 Aquellos q̄ en los lugares adonde en las Indias los religiosos son Curas, no moran, ni son vagabundos, sino que tienen propia morada: empero carecē de Cura propio, puedē los religiosos passando por su morada casarlos, porque en el priuilegio de Pio Quinto cōcedido a los religiosos del Nueuo Mũdo referido en la conclusión primera, se dize que puedan los religiosos assistir al matrimonio, como de antes acostumbrauan, y antes del Cōcilio Tridentino por concession amplissima de Leon Decimo, y Adriano Sexto, las quales refiere Veracruz in fine appendicis. podian los religiosos del Nueuo Mundo a los dichos administrar todos los sacramentos, Tomas Sanchez vbi supra conclus. 41. nu. 4. concuerda tambien.

3 Empero esta licencia deue de ser concedida a los religiosos por sus Prelados en los capitulos Prouinciales, porque así està expressamente en el dicho priuilegio de Pio V. por lo qual no podrá gozar desta dicha potestad los religiosos que

que no tienen capitulo Prouincial en aquellos lugares; así lo dize fray Manuel Rodriguez 1.to. qq. regul. q. 35. art. 1. notab. 1. ni a los religiosos de otra prouincia puede el capitulo Prouincial cometer esta potestad, como lo adierte bien fray Manuel Rodriguez en la misma question art. 4. porque aquellos religiosos no estan sujetos a aquel capitulo, como tambien lo dize Tomas Sanchez vbi supra conclus. 4.

6 No es necessario empero q los religiosos sean personalmente presentados, ni nombradamente señalados por el Capitulo, sino podra el Capitulo prouincial determinar, que todos los religiosos q señalar el Prouincial, o Prior, o Vicario, &c. y desde entonces son señalados desse Capitulo prouincial. Tomas Sanchez, y fray Manuel Rodriguez vbi supra.

7 Ni los Capítulos Prouinciales sin otra licencia puede señalar lugares a los religiosos para exercitar la dicha potestad, sino es que el Obispo, o el Virrey, o gouernador del lugar los conceda a los religiosos, como lo prouea fray Manuel Rodriguez vbi supra, art. 1. in fine, y Tomas Sanchez vbi supra, y en los lugares señalados no pueden los Obispos inouir a los religiosos alguna cosa, ni en los que les han de ser señalados quitando jurisdicción, porque esta está concedida por el sumo Pontífice: así lo dize Tomas Sanchez vbi supra, y fray Manuel Rodriguez vbi supra art. 6.

8 Si los Indios tienen Cura propio, aunq esté ausente, el religioso que en otro lugar exercita el oficio de Cura passando por alli, no puede asistir al matrimonio de ellos, porque el privilegio de Pio Quinto es concedido a los religiosos que tienen Cura de almas en los lugares señalados, o en los que lo há de ser por sus superiores, y el lugar por donde passa el religioso, si tiene propio ministro y ausente, no es señalado como téga ya Cura, luego el religioso no puede pasando por aquel lugar asistir así como Cura al matrimonio, como lo dize Veracruz vbi supr. fol. 90. §. quarta propositio, y Tomas Sanchez vbi supra conclus. 1. & 5.

9 Empero la duda es, si quando estos religiosos casan a los vagabundos, estan obligados a pedir licencia al Ordinario, como lo dispone el Concilio Tridentino sess. 24. de matrimonio cap. 7. Veracruz vbi supra fol. 88. §. secunda propositio, dize, que está obligados a hazer diligente inquisición primero: la qual hecha, los pueden por su autoridad propia sin licencia del Ordinario casar, Tomas Sanchez vbi supra nu. 67. dize, que estan obligados a pedirsela, respóde al parecer bié a lo q trae Veracruz en su favor que es el privilegio de Pio V. suso dicho concedido a los dichos religiosos para poderlo hazer: vease.

C A S O CLXXXIII.

1 De muchas fuertes, y con diferentes clausulas agora nueuamete

se dan en la sacra penitenciaría las dispensaciones en el fuero de la conciencia acerca de los impedimentos del matrimonio: lo qual es biẽ que se sepa.

Del voto de religion es esta; *In-
lius Antonius* miseratione diuina
tituli sancti Bartholomaei in insu-
la presbyter. Cardinalis discreto vi-
ro confessori magistro in theologia,
vel decretorum doctore ex approba-
tis ab Ordinario, per latorem præ-
sentium ad infra scripta specialiter
eligẽdo salute in Domino. Pro par-
te latoris nobis oblata petitio con-
tinebat, quod ipse aliis graui mor-
bo laborans se religionem ingressu-
rum simpliciter venit. Cum au-
tem sicut eadem petitio subiunge-
bat, lator predictus ab stimulis
carnis, quos sentit, continenter vi-
uere posse non speret: pro sua con-
scientiæ quiete, cupit votum huius
modi ad effectum contrahendi ma-
trimonium in alia penitentiæ &
pietatis opera per sedem Apostoli-
cam commutari. Quare supplicari
fecit humiliter, sibi super id de op-
portuno remedio misericorditer pro-
uidere. Nos igitur, qui penitentiæ
dictæ Papa curam gerimus, huius-
modi supplicationibus inclinati,
auctoritate Apostolica speciali-
ter nobis commissa, discretioni
tuæ committimus quatenus si ita es-
se, ac latorem stimulis carnis aded
agitatum, vt maximè dubitet con-
tinere non posse, ac propterea de
eius in continentia probabiliter ti-
mendum, per diligentem oratoris

examinationem, ac post monita &
consilia opportuna illi præstita in-
ueneris: eundem à mutatione propo-
siti absoluas hac vice in forma Ec-
clesiæ consuetæ, iniuncta ei penitenti-
a salutari: sibiq; votum prædictum
ad hoc, vt matrimonium legitime
contrahere possit, in frequentiam
sacramentalis confessionis peccato-
rum suorum, singulis scilicet, mē-
sibus semel, aut quoties tibi vide-
bitur, & in alia penitentiæ opera
perpetua per te iniungenda: inter
quæ sint etiam aliqua religionis,
quæ quotidie facere teneatur ad eũ
finem, vt ea adimplens meminisse
semper possit obligationis, qua hu-
iusmodi voto astringebatur, prout
secundum Deum ipsius animæ sa-
luti expedire iudicaueris, dispen-
sando commutes in foro conscientie
tantum. Datum Romæ.

2 Quando se pide dispensacion
del voto de castidad, se haze con
estas palabras: Auiondo se hecho
primero relacion de la causa por-
que se pide de la fuerte que se di-
xo arriba, y con las mismas pa-
labras, y esta dispensacion no se
fuele conceder en Roma en estos
votos para contraer matrimonio,
sino es por el peligro de incontinen-
cia, y empieza desta fuerte:
Quatenus si ita esse, ac oratoris sti-
mulis carnis aded agitari, vt ma-
xime dubitet continere posse: & præ-
terea de illius incontinentia proba-
biliter timendum, per diligentem
oratoris examinationem, ac post mo-
nitam, & consilia opportuna illi
præstita

4. clau
sula.1. clau
sula.2. clau
sula.3. clau
sula.

non

prestita inueneris eundem à mutatione propositi absoluas hac vice, in forma Ecclesie consueta, iniuncta ei penitentia salutari: votum q; predictum sibi ad hoc tantu, vt matrimonium semel dumtaxat contrahere possit, dispensando commutes in frequentiam sacramentalis confessionis, singulis scilicet, mensibus semel, vel quoties tibi videbitur: & in alia penitentia operacertè iniungenda, inter quæ sint aliqua pietatis opera, quæ quotidie facere teneatur ad eum finem, vt ea adimplens meminisse semper possit obligationis, qua huiusmodi voto astringebatur, prout secundum Deum ipsius anime salutis expedire iudicaueris: vt cum eodem vt matrimonium sic contrahere, & in eodem post modum remanere, & debitum coniugale exigere licitè valeat, misericorditer dispenses: in foro conscientie tantum: ita quod si coniugi superuixerit, maneat postea celebs, & in castitate, vt pote eodem voto vt prius obligatus. Quod si iterum contraxerit & consummauerit matrimonium, aut vnquam extra matrimonium fornicatus fuerit, sciat se contra huiusmodi votum alturum. Datum Romæ. Algunas vezes en todas las letras que se dan en el fuero de la conciencia, se suele añadir que se rompan, y que no se den a la parte, so pena de descomunión ipso facto, y otras con pena que las letras no valgan.

3 Quando la dispensacion es de afinidad contráyda por fornicacion

oculta, para contraer matrimonio: el tenor de la comission despues de auerse hecho relacion de todo en todo del caso, como en la cõclusiõ l. queda dicho Y propuesta la narracion de las causas, viene desta suerte: Discretioni tue committimus, quatenus si est, ita, dictum litorem à præmissis absoluas hac vice in forma Ecclesie consueta, iniuncta eidem pro modo culpa penitentia salutari, & alijs que de iure fuerint iniungenda, dummodo impedimentum inde proneniens occultum sit: cum eodem latore, quod præmissis non obstantibus matrimonium cum dicta sorore, & vterque inter se seruata forma Cõcilij Tridentini contrahere, & in eo post modum remanere licite valeant, iure dispenses: prolem suscipiendam exinde legitimam nuntiando, in foro conscientie tantum, ita quod huiusmodi absolutio, & dispensatio latori in foro iudiciario nullatenus suffragetur, nullis super his testibus adhibitis, aut literis datis, seu processus cõfectis, sed presentibus laniatis, quas laniaris tenearis neq; latori restituas, quod si restitueris, nihil ille presentes literæ suffragentur. Datum Romæ.

4 Quando se dispensa en el fuero de la conciencia en el matrimonio ya hecho, con impedimento de afinidad oculto por fornicacion: despues de auer hecho la relacion, conforme el tenor y narracion de las causas, la clausula de la comission dize desta suerte:

Dis-

7clau
sula.

7clau
sula.

Sclau
sua.

Discretioni tue committimus iniuncta eorum cuilibet, pro tã enormi libidinis excessu graui pœnitentia saluari, ac confessione Sacramentali peccatorum suorum, singulis, scilicet, mensibus, vel quoties animarum suarum saluti expedire iudicaueris, & alijs, que de iure fuerint iniungenda: quodque diligenter experiantur, an sine scã dolo possint separari. Quod si fieri potest, fiat omninõ: sin autẽ fieri non poterit, saltem experiantur au cohabitantes tanquam frater & soror, continenter vivere valeant. Quod si neutrum fieri valeat, & ex cohabitatione incontinentia, ex separatione verõ scandala oriri posse sibi visum fuerit, cum ipsis latoribus de nullitate prioris consensus certioratis, sed ita cautẽ, vt si illa adhuc ignorarit, latoris delictum nusquam delegatur, dispensa, vt matrimonium secretõ inter se contrahere valeant: prolem susceptam si que sit, & suscipiendam exinde legitimam decernendo in foro cõscientie tantum.

CASO CLXXXV.

1 La primera clausula comun en todas las dispensaciones puestas en la cõclusion 1. del caso pasado contiene esto. Las calidades de la persona a quien se comete la execuciõ dellas, y pide dos calidades en ella. La primera, que sea Doctor en el derecho Canonico, o Maestro en Teologia, que es lo mismo que ser Doctor en ella.

2 De adonde se hace, q̃ no basta

que sea Doctor en el derecho Caesareo, que es el civil.

3 Lo segundo se hace, q̃ no basta que publicamente enseñen en alguna academia Teologia, o Canones para que puedan hazer esto, si no que han de ser doctorados, y q̃ tengan este grado.

4 Lo tercero se infiere, que no basta que sea Licenciado para que pueda hazer lo que està dicho.

5 Lo quarto se infiere, que tampoco lo pueden hazer los regulares, que segun los estatutos de sus religiones por sus priuilegios gozan del grado de Maestro, y se llaman Maestros, sino es q̃ verdaderamente seã promouidos a grado de Maestro en alguna Academia.

6 Lo sexto se infiere, que estas dispensaciones no tendran su efecto, si el que las expidiere no fuesse verdaderamente doctorado, aunq̃ *Communi errore Doctor existimetur*. Otra cosa seria si verdaderamente tuuiesse este grado, aunque fuesse indõctissimo, y el grado no fuesse ninguno por algun defecto oculto.

7 Si los cõfessores regulares pueden hazer esto, aunque no tengan este grado de Doctor, se vea la cõclusion segunda del caso segundo del capitulo 88. de dispensacion en la primera parte q̃ alli se dixo y bien. Vea se para esto el numero quarto del caso 187.

8 Acerca desta condicion se aduertida, ser error del vulgo pensar no tener estas dispensaciones este

So, digo no valer nada, si las abre el que no tiene el grado q̄ en ellas se pide: empero esto se destruye, porque aquella calidad en solo el que ha de hazer la dispensacion se pide. Con todo lo dicho desde el caso 184. hasta aqui conuerda expressamente el doctissimo padre Tomas Sanchez. 3. tom. de matrimon. lib. 8. de dispensationib. disputat. 34. desde el numero primero hasta el num. 12. bien cumplidamente: vease.

9 La segunda condicion es, que aquel Doctor en derecho Canonico, o Maestro en Teologia, sea confessor aprouado por el Ordinario: la qual aprouacion se pide tambien en la bula de la Cruzada, y en los jubileos que conceden poder de elegir confessor, y dan facultad para ello: quatro cosas que frecuentemente suceden, acerca desto aduerto en el caso que viene, notense.

CASO CLXXXVI.

1 De las quatro cosas que agora dize en la nona conclusion del caso pasado que fue la vltima del, q̄ aya de notar el confessor, acerca della: la primera es, que si vna vez está aprouado aquel confessor por el Ordinario, aunque ocultamente se le aya reuocado la licencia para oyr confesiones, de tal suerte, vt *illius reuocationis sit communis error*, sera bastante para despachar estas dispensaciones: y semejantemente bastara, aunque aquella licencia sea irrita por defeto oculto,

2. parr.

y comunmente inorado: y semejantemente si por semejante defeto asi comunmente se cieta la colacion del beneficio parroquial hecha a este fuesse irrita. Otra cosa seria si sin ningun titulo se entrasse y metiesse aquel a oyr confesiones, o en el beneficio. Vease a Tomas Sanchez vbi supra num. 14. q̄ bien y largamente prueua esto.

2 La segunda es, que consta, no bastar para que pueda despachar estas dispensaciones que sea con publico testimonio de alguna Academia aprouada, sino es que le aprueue el Ordinario, Tomas Sanchez vbi supra num. 15.

3 La tercera es, que aunque el Ordinario aprueue a vno con limitacion de personas, no por defeto de sciencia, sino de edad por ser mancebo: lo qual acontece aprouando a vno para oyr las confesiones de los hombres, y no de las mugeres, q̄ si quiera sea confessor de hombres solamente, o de hombres y mugeres, puede despachar estas dispensaciones. Tomas Sanchez vbi supra num. 16.

4 La quarta es, que aunq̄ sea quanto indotto se quisiere aquel Doctor, si está aprouado del Ordinario podra validamente despachar estas dispensaciones: aunque por otra via podra ser la confesion irrita; conuiene a saber, por el pecado que comete el que con el se confiesa, si sabiendo su inoracia se confiesa con el. Tomas Sanchez vbi supra num. 17.

Z

Si

5 Si vn confessor negò la dispensacion, porque juzgò ser subrepticia, no puede ir a otro confessor, para que retrate, y dè por ninguna la sentencia, y lo mismo acontece en el Ordinario, sino que se ha de acudir al Papa para que dele gue otro. Tomas Sanchez 3. tomo matrimonio lib. 8. de dispensationibus, disput. 27. num. 38. & 39. & disput. 34. nu. 18.

Ad 2.
clau-
ulá.

6 La segunda clausula es, en la qual se contiene la causa de la dispensacion. conuiene a saber, el temor de la incontinencia, las palabras, de la qual puse en el caso 184. Acerca de la qual pien so que no qualesquier tentaciones de la carne bastan, ni qualquier peligro de caer en ellas, para que se verifique la clausula, ni basta el temor de vna y otra cayda, sino que se demanda grande peligro de frequente cayda, para que esta persona pueda de zirse vivir incontinentemente: em pero no se pide que de la mera fragilidad proceda este peligro, sino basta quedella, o del prauo habito nazca, Tomas Sanchez vbi supra num. 20.

7 Quando se contienen otras causas, como que naceran escandalos, o que se quedara la hembra por ca sarie, dira adelante.

Ad 3.
clau-
sulá.

8 La tercera clausula contiene de la suerte que el confessor deue de inquirir la verificacion de la causa, *ibi Si ita esse, per diligentè oratoris examinationem, ac post monita & consilia opportuna illi prae*

stita inueneris. Y de la primera parte desta clausula se colige estar obligado el confessor a examinar diligentemente la verdad de las causas, no tomando testigos, sino el solo con el que ha de examinar, y dispensar. Item, que porque esta facultad de dispensar se comete en solo el secretissimo fuero de la conciencia deue de conformarse con las leyes de aquel fuero, que son, qdè entera fe a la confession del penitente: por lo qual no le ha de tomar juramèto que dira la verdad; y si el confessor por otra parte que por la de la confession conoce, q las causas que alega en la dispensacion son falsas, o calla la verdad q necessariamente ha de explicar, no deue dispensar, aunque el penitente afirme que son verdaderas, Tomas Sanchez vbi supra, num. 21. adonde pruen bien esto.

9 De adonde se saca, lo primero, que esta dispensacion se la de hazer ocultamente, no dando ningun testimonio de la dispensacion, ni llamando notario y testigos, porq para solo el oculto fuero de la conciencia es concedida.

10 Lo segundo se saca la inteligencia para la session 22. cap. 5. de reformatione del Concilio Tridè tino, adonde se establece ser las dispensaciones de ningun momèto, si el que las alcanza no las presenta al Ordinario: porque este decreto de solas las concedidas para el fuero exterior se ha de entender: porque las alcanzadas para el fue-

ro de la conciencia a solo el confessor, al qual se dirigen, se han de presentar. Tomas Sanchez vbi supra nu. 22. & 23.

11 Lo tercero se faca, que no ay necesidad de la examinaci6n de la verdad quando es conocida: ni el confessor que ha de dispensar, si es cierta la verdad de la causa alegada tiene necesidad de examinaci6n, como lo dize Tomas Sanchez vbi supra, nu. 24.

CASO CLXXXVII.

1 Supuesto todo lo que queda dicho en los dos casos passados de donde nace este, si el confessor del qual se trat6 en el numero 17. 18 & 19 & 20. del caso passado, no hiziese la dicha examinaci6n, ni fuese sabidor, ni cierto de la verdad de la causa alegada hiziese las dispensaciones, no seran validas, aunque las causas alegadas en ellas se6n verdaderas: esto prueua largamente Tomas Sanchez vbi supra, nu. 25. & 26.

2 Finalmente acerca de la clausula tercera puesta en el numer. 17 del caso passado acerca de aquellas palabras: *Post monita & consilia opportuna illi praestita inueneris*, se puede dudar, si aquellas amonestaciones y consejos persuaden e6dici6n y forma. Lo qual ha de preceder a la dispensacion, y creo que aquellos consejos y amonestaciones son amonestar a aquel, con el qual se ha de dispensar, que sinceramente explique la verdad, significandole quanto le importa que le

Etia
& clau
sul6.

valga la disp6sacion, y que no sea envalde: y semejantem6te me persuado a aquellas palabras no induzir, ni persuadir forma, sino sola cierta instruccion del confessor, de la suerte que se ha de auer para q sea sabidor de la verdad: y assi la omisi6n de aquellos consejos no irritaran la execucion de la disp6sacion, ni creo que el c6fessor que lo dexare de hazer pecara mortalmente, con tal que no falte en la examinacion de la verdad. Vese a Tomas Sanchez vbi supra, numero 27.

3 Acerca de la tercera clausula puesta en el caso 18. *Eudem6m ad 3. i: forma Ecclesiae consueta iniuncta ei penitentia saluati*, se note, que aunque es prouable ser necesario para hazer esta dispensacion confessar sacramentalmente el que ha de ser dispensado, que c6todo esto tiene Tomas Sanchez vbi supra nu. 28. & 29. no ser necesario, porque como dize, y bien fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 61. art. 10. la facultad de absolver en el fuero de la penitencia se entiende dentro de la confessi6n sacramental, y al contrario de la facultad de absolver en el fuero de la conciencia, como lo es en la facultad de que aqui se trata, y como en semejantes letras no aya, ni diga facultad de dispensarlas en el fuero de la penitencia, sino solo en el fuero de la conciencia, basta que la haga confessor aprouado por el Or

Etia
ad 3.
clausu
lam.

dinario, aunque sea fuera de confesión sacramental. Veaſe para eſtola quinta conſeſion del caſo 95. del capitulo 85 de deſcomunión, adonde ſe vera eſto claro, que tambien es de Gallego de cognat. ſpirituali cap. 23. nu. 2. y otros varones doctos conſultados ſobre ello por el dicho Tomas Sanchez, y con eſto queda tambien declarado lo de arriba, conuiene a ſaber, *Qualis ſit abſolutio à mutatione propoſiti.*

4 Y lo miſmo pueden hazer los conſeſſores regulares, de los quales ſe trató en el n. 7. del caſo 185 fuera de la conſeſion ſacramental, y la razon que ay para dudar acerca deſto, que es que en la bula del Papa Gregorio XIII. en la qual concede eſto a los padres de la Compañia de Jeſus dize expreſſamente: *Confeſſionibus auditis*, ſe reſponde, que *confeſſionibus auditis*, que es abſolutio abſoluta, ſe refiere a la abſolutio ſacramental, y no a las diſpenſaciones: lo qual ſe note para todos los priuilegios, jubileos, y bulas, adonde viniereſen eſtas palabras, y cõ eſto que es opinion de grauíſimos Doctores conuerda Tomas Sanchez vbi ſupra num. 30. y lo prouea bien.

CASO CLXXXVIII.

Ad 4. La quarta clauſula de las diſpenſaciones que ſe puſieron en el caſo clauſula. 184. de adonde nace eſto, y todos los paſſados desde eſa, contiene las obras en q̄ el conſeſſor deue de comutar el voto de caſtidad y religiō mezcladas en parte con diſpenſacion, y para que ſe conceda la diſpenſacion, acerca de la qual clauſula ſe ha de notar, q̄ eſte mandato hecho por el Papa al Ordinario, o por el penitenciaro al conſeſſor para q̄ diſpenſe, ſi las cauſas ſon verdaderas, notiene fuerza de verdadera y conſumada diſpenſacion, haſta que el Ordinario, o conſeſſor diſpenſe: por lo qual ſi la verdad de la cauſa ceſſa entõces, no ay diſpenſacion, pues ceſſó la cauſa final della, quando ſe hazia, y no eſtaua cõſumada: veaſe a Tomas Sanchez vbi ſupra diſputatio. 30. num. 12.

2 Suelto y deſhecho el matrimonio para el qual ſe diſpenſó en el voto de religion, ſi era eſtal matrimonio irrito, no ceſſa el efecto de la diſpenſacion, por q̄ la conſeſion hecha y limitada para el primer acto, ſe entiende del primer acto verdadero. *Actus enim irritus quaſi nõ fuerit reputatur.* Lo qual ſe ha de entender, ſino es que aquel con el que ſe diſpenſó, ſabiendo que era irrito el matrimonio ſe caſó; porque entõces de ſu fraude no ha de lleuar prouecho, y aſi la diſpenſacion ceſſa con el primer acto. eſto es, con el primer matrimonio, y no puede por virtud della caſarſe ſegunda vez, como lo dize Tomas Sanchez vbi ſupra, diſputatio. 31. num. 34.

3 Y eſta diſpenſacion no ceſſa cõ el primer matrimonio valido, empero acabado y ſuelto antes de la conſumacion, o por muerte, o profeſion de vno de los caſados, o

por

por dispensacion del Pontifice: por que no se dize perfectamente, y de todo en todo principiando el matrimonio: para el qual està dispensado sino se consuma, ni la dispensacion alcanza su efecto: *Vt pote que ad id est, vt matrimonium consumatur, & sola matrimonij consummatio repugnat voto*, como lo dize Tomas Sanchez vbi supra, numero 5.

4. Si la dispensacion se determina al primer matrimonio, o dize; *Toties quoties libuerit*, conforme a ella se ha de hazer: tempero sino dize nada desto, dize Tomas Sanchez ibi num. 7. que la dispensacion en estos votos puede ser total, o parcial, o restricta: total es, quando absolutamente, y sin limitacion alguna se concede: parcial, quando quãto al acto determinado, o respecto de persona determinada es concedida.

5. Semejantemente es parcial quãto al acto, quando es dispensado en el voto de castidad, o religion para contraer matrimonio, como comunmente suele ser explicado en la dispensacion, y entonces es parcial, porque no es entera la dispensacion en el voto: y assi si aquel fornicasse, seria violador del voto de castidad, y en el voto de religion es parcial, porque si es dispensado con el que hizo voto de religio por las vehementes tentaciones de la carne, o por otra causa, al qual con solo matrimonio se socorre, no pue

de aquel por virtud de la dispensacion quedar se en el siglo sin casarse. En el voto de no casarse sera la dispensacion total, porque a este voto con ningun otro acto contradize. Y parcial dispensacion quanto a las personas sera, quando fuesse para contraer matrimonio con cierta persona, Tomas Sanchez vbi supra num. 7.

6. Si la dispensacion es absoluta, y total en el voto de castidad, o religion, o de no casarse: muy prouable es ser licito *toties quoties*, casarse acabado el matrimonio, y que no se apaga con el primer matrimonio, y esto es assi, si la causa de dispensar de todo en todo no cessa, o sino es limitada la potestad del dispensante, como lo dize Tomas Sanchez vbi supra nu. 8. 9. & 10.

7. Si la dispensacion fuesse parcial quãto al acto en el voto de castidad, o religion para contraer matrimonio, aunque no carece de prouabilidad afirmar, que esta dispensacion se acaba con el primer acto, mas prouable piensa ser Tomas Sanchez vbi supra, nume. 11. que no se acaba, sino que es licito *transire ad alia matrimonia permanente, eadem dispensationis causa*, porque aquella restriccion parece tan solamente excluir, que el que està ligado con voto de castidad, no se escuse, fornicando de sacrilegio, ni el que votò religion, no pueda (no casandose) quedar se en el siglo: *Non enim videtur exclu-*

excludere transitum ad alias nuptias, prioribus solutis, porque quando esto se pretende con palabras expresas se dize, y con otras razones lo prouea tambien: vease, y tambien el caso 120. del capitulo 129. de voto, que para todos estos casos es necessario.

CASO CLXXXIX.

Etia
ad 4.
clau-
sulá.

1 Acerca de la misma clausula quarta se ha de notar, que las obras que alli se mandan q se hagan, y es tan expresas que no está a voluntad del cōfessor, ni es arbitrio dexar de imponer algunas confesiones, mas de las de cada mes, y algunas obras perpetuas de penitencia que se exercien cada dia, sino que precisamente está el confessor obligado a imponerlas a aquel cō quie dispensa, Tomas Sanchez vbi supra disputa. 34. nu. 32. & 33.

2 El qual piensa ibid. num. 34. y bien, estar dexado al arbitrio del confessor la cantidad destas obras de penitencia y piedad, y la eleccion dellas, fuera de algunas que deue de imponer que se hagan cada dia.

3 Y semejantemente creo q no puede el confessor obligarle a confesarse mas a menudo que vna vez en cada mes, y esta confesion aun que vno la haga. V. g. el primer dia de Agosto, y no se confiese hasta los veinte de Setiembre, cumple con esta, porque no es necessario que se haga el primero dia de Setiembre, y no es lo mismo del que se confiesa para cumplir con la Yglesia,

porque no cumplira el precepto de la confesion anual, el que se cōfessò al principio del año, y se torna a confesar al fin del año venidero, o en medio del: vease a Tomas Sanchez vbi supra numero. 35. & 36.

4 Y si el mes se passa sin confesarse, no está obligado a suplir la confesion que dexò, confessando se dos vezes en otro mes: ni estara obligado en el mes que confiesa para satisfazer al precepto de la Yglesia a confesarse dos vezes: vease a Tomas Sanchez vbi supra nu. 37. & 38.

5 Tambien pienso que el modo de tassar estas penitencias, o el mudar la confesion de cada mes, haziendose menos vezes, no estar en mano del confessor, sino que segun las reglas de la prudencia, mirando las causas justas, se deue de regir, *Debet, vt ait Thomas Sánchez vbi supra num. 40. confessor in hoc prudenti iudicio perpendere voti magnitudinem, vt commutatio illa partialis dispensationi admixta aliquali ter illi respondeat: & ne ridicula sit, in omnibus tamen his potissimum saluti penitentis spirituali prospiciendum est.* Para estas 3. 4. y 5. cōclusiones se note la primera del caso 194. que es necessaria.

6 Y si pides que en particular se expliquen algunas destas penitencias: digo, que las obras de penitencia que se piden de vno y otro voto, de castidad, y religion pueden-

se imponer. q̄ aquel en cada semana algun dia q̄ auia de comer carne, no la coma, o q̄ ayune algũ dia della, o que con cilicio, azotes vna vez cada semana aſija la carne, o q̄ entre estas obras escoja la que mas quisiere, vna semana vnas, y otra otras: y assi mas facil y seguramente sin ocasion de desfallecer cumplira con las obras impuestas, y si juzgare el confessor (ateta la fragilidad del penitẽte) ser mucho obligarle en cada semana a alguna destas obras, obliguele a que la haga la segunda, o tercera semana. Las obras de penitencia propias de la religion *que quotidie facienda in becur confessarius imponere, dum dispensat in voto religionis*: para q̄ exercitandolas cada dia, se acuerde de la obligacion del voto que tenia antes: y porque cada dia se hazen, sera graue y pesada carga al secular imponerle cada dia qualquiera maceracion de la carne: por lo qual como en todas las religiones, fuera de la religioſa y exemplar Compania de Iesus, sea comun dezir las horas Canonicas en el Coro, y los religioſos que no son del, dezirlas por las cuentas, ninguna comutacion mas suauẽ hallo, que imponerle al secular que pide dispensaciõ deste voto, que en lugar destas horas Canonicas reze cada dia las Letanias, o Psalmos penitẽciales, o cinco Pater noster, y otras tantas Ave Marias.

7 Quando fue el voto de castidad, puede comutarle en qualquie

ra obra de misericordia, con orozar cinco vezes cada dia el Pater noster, con otras tantas el Ave Maria por las animas de purgatorio, o por los que estan en pecado mortal, o que de cada dia alguna limosna, o que haga otra qualquiera obra de las catorze de Misericordia, y de todas estas puede escoger la q̄ quisiere; con todo conuerda Tomas Sanchez vbi supra nu. 41. Para todas las conclusiones deste caso se nota la sexta del caso 110. del capitulo 129 de voto, que es necesario por dezirse alli, si dexando de hazer esta comutacion, valdra la dispensacion.

C A S O C X C.

1 La quinta clausula desta dispensacion que se puso en el fin de la conclusion segunda del caso 184. que trata, de que rompa el confessor estas letras, quando huuiera hecho la dispensacion debaxo de pena de descomuniõ *ipso facto*, y alguna vez debaxo de pena, q̄ si se bueluo a la parte, no le aprouechẽ de nada: acerca de la qual clausula se note, que si despues que estas letras fueren dadas a la parte, se rompieren, o quemaren desde entonces vale la dispensacion, y lo mismo creo, si de todo en todo se perdieren sin esperança de hallarlas, porque se cree, y con razon ser la voluntad de la penitẽciaria, que estas letras no aprouechen mientras estan en poder de la parte. Y aun aña de se, q̄ si estuieren en poder de la parte, no porfesso dexara de

Ad 5.
clausulam

tenet

tener la dispensación su fuerza; por que el entendimiento de aquellas palabras, es, que aquellas letras no aproueche en nada, ni para nada en el fuero exterior. Vease a Tomas Sanchez 3. tom. matrim. lib. 8. de dispensationibus disput. 34. de adonde es todo lo dicho tambien arriba, num. 12.

CASO CXCI.

Ad 6. clausulá.
 1 La sexta clausula puesta en el fin de la conclusion tercera del caso 184. que en todas las dispensaciones del dicho caso se suelá poner, *Del fuero de la conciencia*, quiere dezir, que solo en el fuero de la conciencia aproueche esta dispensación. Y quando se dispensa para contraer matrimonio, auiedo precedido afinidad oculta, o incesto oculto, se pone clausula de legitimación de los hijos si los ay, con estas palabras: *Dispenses prolem suscipiendam exinde legitimam nunciando in foro conscientie tantum.* Y quando se dispensa, para q el matrimonio hecho y nulo por algun impedimēto secreto que le dirime: para que validamente sea celebrado, suelen legitimarse los hijos auidos y por auer con estas palabras, como tambien las puse en la conclusion 3. y 4. del dicho caso 184. *Dispensa ut matrimonium, inter se secreto contrahere valeat, prolem susceptam, si qua sit, & suscipiendam exinde legitimam decernendo in foro conscientie tantum.*
 2 Acerca de la qual clausula se note, si el Cura, o el Ordinario sa

be el impedimento por confesión de la parte del notario hecha, o de la parte del Ordinario, o por otra parte: y juntamente sabe la dispensación estar alcanzada en el fuero de la conciencia, que no puede disimular el matrimonio, porq por el tenor desta clausula solamente aprouechá las letras della en el fuero de la conciencia; porque el tenor della, no es otra cosa, sino q de ningun modo sirva en el fuero exterior, si en el se pusiere impedimento. Vease a Tomas Sánchez, vbi supra nu. 43. empero si no ay esta confesión bien puede disimular este matrimonio, y casarlos, si ninguno denuncia, aunq lo sepa. Vease a Tomas Sanchez, com. 1. de matrimonio lib. 3. de consensu clandestino. disput. 15. num. 13. 14. 15. & 16.

3 El que padece este impedimēto oculto, si está con el dispensado en el foro de la conciencia para poderse casar, no está obligado siendo preguntado del juez si le tiene a descubrirle: empero si huiesse publica voz de aquel impedimento, o concurriessen otras cosas requiridas para que el juez se lo pregunte, constando que quiere contraer, está obligado a confessar la verdad. Tomas Sanchez vbi supra disput. 14. num. 4.

4 Y los que saben este impedimento, y la dispensación oculta en el fuero de la conciencia, si es secreto, no estan obligados a descubrirle, empero si, si ay publica voz
 del;

del: de la fuerte que queda dicho en el numero pasado. Tomas Sanchez vbi supra disput. 13. num. 8.

CASO CXCII.

1 La potissima dificultad que ay acerca de la clausula sexta, q̄ traen las dichas dispensaciones del dicho caso 184. adonde se puso esta clausula sexta, conclusion 3. & 4. es acerca de la legitimacion, que efecto tiene esta legitimacion en el fuero de la conciencia, y quádo aprouecha para entrábos fueros: y para que mejor y distintamente procedamos, quatro casos se han de examinar.

2 El primero es, quando aũ no hecho el matrimonio se dispensa en el impedimento para que se haga, legitimando en el foro de la conciencia, los hijos que han de nacer de tal matrimonio.

3 El segundo es, quando en el mismo caso se legitiman los q̄ ay tambien, antes del matrimonio.

4 El tercero es, quando precedió el matrimonio irrito, y se dispensa, para que validamente se cõtraiga, legitimando en el foro de la conciencia los hijos q̄ despues nacieren.

5 El vltimo es, quando entonces tambien se legitiman los hijos q̄ ya ay.

6 Y lo primero, para inteligencia de todos estos casos se ha de suponer, q̄ el hijo nacido del matrimonio contrahido con buena fe de vno de los padres, es verdaderamente legitimo, no solo quã,

2. part.

to al padre que tiene buena fe, sino tambien quanto al otro que la tiene mala, porque verdaderamente es legitimo, vt cõstat ex cap. extenore, & cap. cum inter cap. peruenit, qui filij sint legit. & ex l. Regia. 3. tit. 3. part. 4. & l. i. tit. 13. en la misma parte: empero esto es verdadero respeto del hijo, y en su fauor, y respeto del padre que tuuo buena fe; porque el padre que la tuuo mala no gozara del derecho de legitimo padre. Todo esto proua bien Tomas Sanchez. 3. tom. matrimonio lib. 8. de dispensationibus disput. 34. num. 45. y 46.

7 Esto pues supuesto, acerca del primer caso, digo, que los tales hijos son verdaderamente legitimos, quanto a las cosas espirituales y tẽporales, tan solamente en el foro de la conciencia: y que lo mismo sera; aun quando la sacra penitencia, concediendo facultad para dispensar en el impedimento, no haziendo mencion ninguna de la legitimacion de los hijos q̄ auia de aver adelante.

8 Y semejantemente si despues de hecha por el confessor esta dispensacion en el foro de la conciencia, naciesen hijos, antes q̄ el matrimonio se hiziesse, aũque antes de la dispensacion fuesen concebidos, seran naturales. Lo qual se ha de entender solo en el foro de la conciencia: en el qual esta dispensacion vale: y assi en el mismo foro, se legitimaran quãto a las cosas espirituales y tẽporales por

Aa el

el matrimonio que se sigue. Tomas Sanchez vbi supra, num. 47.

9 De aqui se infiere lo primero, que los hijos en el fuero de la conciencia no seran irregulares, sino capaces para las ordenes, y para qualquier beneficio, assi como verdaderamente legitimos y suceden a entrambos padres, y los padres a ellos, Tomas Sánchez vbi supra numero 48.

10 Lo segundo se infiere, que en el fuero exterior se juzgaran estos hijos ilegítimos: y quanto a lo espiritual y temporal, y assi incapaces de las ordenes y de qualquier beneficio, ni suceden a los padres, ni sus padres a ellos, sino solo en aquel modo que suceden los hijos espurios a sus padres, y sus padres a ellos. Tomas Sanchez vbi supra, numero 49.

11 Empero esto se ha de entéder, quando entrambos padres fueron sabidores de aquel impedimento, con el qual por virtud de la dispensacion se casaron: porque si el vno de todo en todo le inoraua, y assi con buena fe se casó, los hijos quanto a todo *in vtroque foro* seran legitimos, Tomas Sanchez vbi supra num. 50.

12 En el segundo caso sin falta son legitimos, que es quando aun no hecho el matrimonio, se dispensa que se haga, legitimando los hijos auidos antes por ellos, Tomas Sanchez vbi supra, nu. 51.

13 En el tercero caso, conuiene a saber, quando dispensa la sacra pe-

nitenciaría en el matrimonio ya cõtraydo irritamente, para que se haga validamente, legitimando los hijos que de aquel matrimonio ha de auer, solo en el fuero de la conciencia se ha de dezir en este caso lo mismo que queda dicho desde el numero 7. hasta el 12. que es el de arriba: assi lo tiene Tomas Sanchez vbi supra numer. 52. adonde dize tambien otras cosas buenas a este proposito.

14 En el ultimo caso, conuiene a saber, quando el matrimonio fue hecho inuálidamente, y se dispensa en el fuero de la conciencia para q se haga validamente, legitimando en el mismo fuero los hijos ya auidos antes en el dicho matrimonio. Digo, que puede el confessor legitimarlos en el dicho fuero, quanto a las ordenes, y qualesquier beneficios, empero no quanto a las cosas temporales, y assi no pueden suceder en ellas por virtud desta legitimacion contra Enrique, que tiene que pueden: verdades, q ya que por esta via no pueden suceder en las cosas temporales, que por otra podran, cõuiene a saber, porq son legitimos: concuerda Tomas Sanchez vbi supra lib. 8. nu. 53. & disputa. 7. nu. 25.

15 *Notandum*, que en caso que los hijos fueren verdaderamente ilegítimos, porque fueron ya concebidos con mala fe, sabiendo entrambos sus padres la nulidad de aquel matrimonio, no puede el cõfessor, o Comissario legitimarlos, segun la facultad

facultad que le es cōcedida, no dispensando tambien para que el matrimonio se contrayga validamente, porque ya el vno de los padres es muerto, o no quieren de nuevo casarse: concuerda Tomas Sánchez vbi supra disputat. 7. num. 26. & disputa. 34. nu. 53.

16 Si hecha la dispensacion, y la legitimaciō de los hijos que ay ya, los padres porq̄ quieren hazer penitencia no quieren contraer matrimonio, creo que los tales hijos de ninguna suerte serā legitimos; concuerda Tomas Sanchez vbi supra disputa. 7. num. 15 & disput. 34. num. 54.

17 Nota empero dos cosas. La primera es, que assi como antes q̄ el Ordinario, o cōfessor dispense en el impedimento del matrimonio, no se quita el tal impedimento, y el matrimonio contraydo sera irrito: de la misma suerte aun que este dispense en el impedimento, y assi se contrayga validamente, sino explica tambien el dispensar que los hijos antes auidos sean legitimos, *Ad nil legitima mouebit*: lo contrario es de los hijos que ha de auer despues de hecho el matrimonio, porque aquellos quedaran para todo legitimados, aunque ninguna cosa acerca dellos determine el Ordinario, o el confessor, sino q̄ tan solamente dispensa en el impedimento: concuerda Tomas Sanchez vbi supra disput. 7. num. 16. & disput. 34. nu. 54.

18 La segunda es, que si el Ordi-

nario, o el confessor que dispensa, dexò de determinar, y declarar ser los hijos ya auidos legitimos, lo podra declarar quando el quisiere, durando en su oficio, y si ya no tiene el oficio porque murio, o està ausente, el suceffor en el oficio lo podra hazer: concuerda Tomas Sanchez vbi supra disput. 7. nu. 7. & disputa. 34. nu. 54.

CASO CXCIII.

1 La septima clausula de las dispensaciones que se pusieron en el caso 184. que trata de las dispensaciones para contraer el matrimonio, o para restaurar el que ya esta hecho inualidamente con impedimento oculto, como se puso en el dicho caso 184. adòde està esta palabra *Dummodò impedimentum inde proueniens occultum sit*. Para saber quando sea oculto, se noten todas las cōclusiones del caso 16. del capitulo 49. de casos referuados en la primera parte deste epitome, q̄cò todo lo que està alli concuerda tambien Tomas Sanchez vbi supra. disputa. 34. nu. 55.

2 Y aun se puede dezir impedimento oculto, aunque la misma cosa sea publica, y conste della. V.g. la copula de la qual nace la afinidad, sino es publico, en quante es impedimento, esto es, sino se sabe publicamente esto ser impedimento del matrimonio, que es lo propio que queda dicho en la conclusion quinta del caso 16. del capitulo 49. de casos referuados en la primera parte deste compendio, y tã-

Ad 7.
clau-
sulã.

bien se proua, porque en el decreto del Concilio Tridentino sefs. 24. cap. 6. de reformat. que concede facultad a los Obispos para dispensar en las censuras que prouienen de delito oculto, algunos de los Doctores dicen, y bien ser pedido, *Ut delictum non sit occultum, sed publicum, non tantum ut actus, qui est delictum, sit publicum, sed etiam sit publicum cum fuisse delictum*, que es lo propio que queda dicho en la quarta conclusion citada, y con todo concuerda Tomas Sanchez vbi supra, num. 56. adonde dize otras muchas cosas buenas.

3 Empero no se dira aquel impedimento oculto, si ya esta reduzido al fuero exterior, porque ya no se puede decir oculto, ni socorrer al escandalo por secreta dispensacion: empero si el que le tiene por no prouarfele, se le diessse por libre en el fuero exterior, quedara el impedimento oculto, y buelto a su primer estado, y assi podra el cofessor despechar esta dispensacion, porque aqueste ningun dextrimento ha padecido de su fama, y el delito se queda secreto, como de antes, y desta fuerte lo enseñan hablando del Concilio Tridentino referido en la conclusion pasada los Doctores: y esto assi es verdad en caso que el que tiene el impedimento, aya malamente prouado cofestigos falsos que presento no tenerle, y assi ledio el juez por libre: vease a Tomas Sanchez vbi supr. n. 57

4 Y no importa nada, que justa, o injustamente este el pleito puesto en

juyzio, como lo nota bien Suarez de censuris. disput. 41. sectio. 2. nu. 3. con otros, porq en vn caso y otro mientras ay pleito, no se dize delito, o impedimento. Requiere se empero para que dexede de ser oculto, que sea traydo al fuero contencioso, y intimado juntamente el delito a la parte: porque si el juez retiene en si la causa, no intimandose la a la parte, toda via se dize secreto: assi lo enseñan Sayro Tesauro casuum tomo 1. lib. 4. cap. 17. nu. 22. y Tomas Sanchez vbi supra nu. 58.

5 Quando ya esta dispensado en el matrimonio ya hecho inuvalidamente por el impedimento oculto, para que otra vez se haga validamente, no es necesario que otra vez delate del Cura y testigos se contraiga, sino basta que los contrayentes entre ellos solos renueuen el consentimiento, y esto es assi, dexando opiniones a parte, y lo tiene expressamente Tomas Sanchez 1. tom. matrimonij, lib. 2. disput. 36. nu. 3. veanse tambien para esto las conclusiones del caso 156 y del caso 171. la conclusion 14.

CASO CXCIII.

1 La octaua clausula de la dispensacion que puse en el caso 184. conclu. 4. que se suele poner quando se dispensa, para que el matrimonio ya hecho se celebre otra vez: y en quanto a lo que alli se manda, que a los contrayentes se imponga confesion de cada mes, y a queda explicado en la conclusion 3. 4. & 5. del caso 189. como se aya de entender, y aquella confesion de cada mes entienda que se ha de imponer a entrambos

bos

bos, quando entrambos delinquieren; empero si solo vno delinquier, a aquel solo ha de ser impuesta, como lo dize Tomas Sanchez tom. 3. matrimonij lib. 8. disput. 34. nu. 60. 2 Y quanto a lo q̄ en la dicha clausula se manda q̄ estos experimentē, si por ventura se puedē apartar sin escādalo, o viuir juntamēte como hermano y hermana sin peligro de incontinencia, digo, que quando al confessor constare de la experiēcia pasada y aueriguada, o de la dellos, acerca de aquellas cosas de que los ha de examinar, o de otras circunstancias, no ser de ninguna utilidad aquella experiēcia, sino que hā de nacer escandalos, viendo todos que son marido y muger, y que por tales los tienen no hazer vida conyugal, y a ellos serles grande asā de escādalo y cayda: porque como publicamente cōste del matrimonio, y el impedimento sea oculto, y no les siendo permitido *ad alias nuptias transire*, estaran en grande peligro de incontinencia.

3 Y semejātemēte si vee, q̄ queriēdo viuir jūtamēte como dos hermanos les estā aparejado grande peligro de incontinencia, atēta la fragilidad dellos, piēso que en estos casos no los han de obligar a esta experiēcia, sino que luego se ha de dispensar con ellos, empero que tan solamente se ha de hazer esta experiēcia, quando atentas las circunstancias prudētemēte se juzgue auer esperāça, q̄ de aquella experiēcia sera de alguna utilidad, y se seguira el intē

to, conuiene a saber, q̄ sin escādalo y peligro de incontinencia puedan aquellos passar la vida, no reite terandose el matrimonio primero hecho, y así se ha de entender esto desta clausula.

4 Y si me dizes q̄ ya esto consta a la sacra penitēciaria, como casi siēpre en todas estas dispēcaciones se allega esta causa, conuiene a saber, que naceran escandalos de la separaciō, respondo, q̄ esto no importa nada, porq̄ puede presumir la sacra penitēciaria no ser aquello así cierto que auia este escādalo, y añaēde a costumbrarse a poner esta clausula en qualquier causa alegada: y así aunque esto se alegue, no es mudado el estylo ordinario destas letras: conuerda con lo dicho Tomas Sanchez vbi supra, adonde lo prueua bien y galanamente.

5 Acerca desta clausula se duda en quanto en ella se dize, que el casado que estā inorante del impedimento, sea hecho cierto de la nulidad del primer consentimientto, si por ventura esta clausula induzga condicion necessaria para q̄ validamente el confessor dispense, porque parece q̄ si, por las palabras de la clausula, ibi: *Cum ipsis latioribus dispēsa muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautē, vt si illa adhuc ignara sit, latioris delictum nusquam detegatur*, adōde aquel ablatiuo absoluto, *Muliere certiorata de nullitate prioris consensus*, trae condicion. l. a testatore iudicia, de condit. & demonstre

y mas que en la facultad concedida al Comissario de la Cruzada para dispensar en el matrimonio hecho con impedimento de afinidad oculto se pone esta clausula: *empero Tomas Sanchez se persuade no ser esta condicion necessaria, sino cierta instruccion del confessor, vt certior sit posterioris matrimonij contractus*: conuerda Tomas Sanchez vbi supra, nu. 61. adonde dize, que aunque sea condicion necessaria, quando el Comissario de la Cruzada dispensa, como lo dize vbi supra disput. 6. num. 23. no lo es, quando aqui dispēsa el confessor por virtud de breue particular de la sacra penitēciaria: vease la conclusiō 10. & 19. del caso 171. para esta.

6 Quando en los ruegos que se hazen en las dichas dispēfaciones, se alega auer sido el matrimonio contraydo con buena fe, esta fe ha de ser justa y prouable, y basta que el vno de los casados la tenga, aunque el otro no la tenga, sino que supo el impedimēto, o le deuia saber. Tomas Sanchez vbi supra, disputa 25. à nu. 27. vsque ad 30.

7 Quando ay dos impedimentos, el vno publico, y el otro oculto del mismo genero, y de la manifestacion se seguira infamia: entonces no es necessario proponer los entrambos al sumo Pontifice, sino basta proponerle el publico, para que en el fuero exterior dispēse, y el oculto a la sacra penitēciaria, explicandola necessariamente el impedimento publico, sobre el

qual el sumo Pontifice dispēso: y no haze al caso que primero se ponga el vno y otro a la sacra penitēciaria, esto es, el publico y secreto, y despues al Papa el publico; y semejantemente creo poder entōces el cōfessor, al qual la sacra penitēciaria comete esto, dispēsar en el oculto, aũq̄ no estē alcançada dispēfación del publico: y despues de alcançada, poder aquellos q̄ se han de casar, casarse licitamente: esto es de Tomas Sanchez vbi supra. disput. 23. nu. 7. 8. & disput. 25. nu. 11. & disput. 34. nu. 63.

8 Finalmēte se aduertia, que a las espaldas de las letras de la dispēfacion de la sacra penitēciaria ay estas palabras: *Gratis vbique*, que denotan por ellas no pedirse ninguna cosa, ni por via de composicion, sino que de todo en todo se despachē graciosamēte: ni el sumo penitenciaro puede recibir nada por estas letras concediendolas, aunque sea en señal de agradecimēto, como lo rezan las facultades q̄ le estan concedidas, como lo dize Nauarro lib. 4. consil. in prima editione. tit. de sponsalibus consil. 50. nu. 3. De lo qual infiere, y bien, que quando hecha ya una vez la gracia *Pro vtroque foro*, y se ha callado la copula incestuosa, o otro impedimēto: por las quales cosas se suele pedir composicion en la Dataria Romana, si despues en la penitēciaria se alcanza otra dispēfacion, explicada de todo en todo la verdad no se puede pedir aquella com-

posi-

posición, porque ya no sería verdadero dar se aquellas letras trácionalmente: también concuerda Tomas Sanchez 2 vbi supra. nu. 64.

Desde el caso 184. hasta aqui se ha tratado de las dispensaciones q̄ haze la sacra penitenciaría en el fuero de la conciencia para contraer matrimonio, y de como se ayan de entender sus clausulas, quando las haze, y las comete para dispensar en el, auiendo algun impedimēto que le impida, y dirima. En los restantes se tratara de lo propio, quando las cōcede en el fuero exterior.

CASO CXC.V.

1 Así como en los casos de arriba desde el caso 184. hasta el pasado, puse al pie de la letra las clausulas de las dispensaciones hechas y concedidas solamente en el fuero de la conciencia, y de como se ayan de entender, de la misma suerte en los q̄ vienen, refetire las clausulas de las dispensaciones hechas en el fuero exterior, y se explicará de la suerte tambien como se ayan de entender.

2 Las clausulas que se ponen en las dispensaciones para cōtraer matrimonio entre consanguineos, o afines, son estas, segū la forma nouissima.

1. clau
sula. **C**lemens Episcopus seruus seruorum Dei, dilecto filio officiali. V. g. Granatenſi, ex parte N. & M. petitionis series continebat, quod cū dicta. M. dotem habeat minus competentem, qua virum si-

bi non cōsanguineum, vel affinem, paris cōditionis, cui nubere possit, inuenire queat, & dictus. N. illam cum dicta minus competentem dote in uxorem ducere, & illius dotem vsque ad quantitatem secundum qualitatem dicta. M. competere, augere intendat: cupiunt ipsi matrimonialiter copulari, &c. Discriminationi tuae de qua in his specialem in Domino fiduciam obtinemus, per Apostolica scripta mandamus, quantum deposita per te omni spe cuiuscunque muneris, aut premij etiā sponte oblata, a quo te omnino abstinere debere monemus, te diligenter de praemissis informes: ac si per informationem eandem preces veritate niti repperis, super quo tuam conscientiam oneramus. Tunc postquam dicta M. dos aucta fuerit (vt praefertur) cum eisdem N. & M. quod impedimento secundi cum tertio cōsanguinitatis gradu, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscunque non obstantibus, matrimonium inter se publice seruata forma Concilij Tridentini contrahere, illudq̄ in facie Ecclesiae solemnizare, & in eo post modum remanere, liberē, & licite valeant: dummodo dicta M. propter hoc rapta non fuerit, auctoritate Apostolica dispenses: prolem suscipiendam ex inde legitimam nunciando. Volumus autem, quod si sprete monitione nostra, eiusque modi aliquid muneris, aut pretij, occasione dicta dispensationis exigere, aut oblatum recipere, temerē

2. clau
sula.

5. & 6
clau
sula.

7 clau
sula.

8 clau
sula.

3. clau
sula.

pra-

presumpseris excommunicationis lata sententia penam incurras. Datis Romæ.

3 Quando la dispensacion en estos impedimētos del matrimonio se concede sin causa la clausula de la platica, o prologo es esta: Ex parte M. & N. petitionis series continebat, quod ipsi ex certis rationabilibus causis eorum animū mouentibus, cupiunt inuicem matrimonialiter copulari. Sed quia tertio consanguinitatis gradu impediti sunt, &c. Discretionem tuam mandamus, vt de premissis te diligenter informes: & si per informationem easdē præses veritate niti repereris, super quo tuam conscientiam oneramus, &c.

4 Algunas vezes en estas dispensaciones, concedidas sin causa, se suele añadir, ser los que quietē cōtraer de muy principales ciudades, cō estas palabras: Ex parte M. & N. petitionis series continebat, quod ipsi, qui ex principalioribus ciuitatis. V. g. Granatensis existunt, ex certis rationabilibus causis animos mouentibus, &c.

5 Quando en la misma clausula ay, en las dispensaciones, concedidas por especiales causas en ellas contenidas, &c. dize desta suerte: Oblata nobis petitio continebat, quod dicta M. viroque parente orbata, & trigesimum, & ultra sue ætatis annum agens, hactenus virum paris conditionis, cui nubere possit, non inuenit, habet qui dotē minus competentem iuxta status

sui conditionem, cum qua virum sibi non sanguineum, vel affinem paris cōditionis cui nubere valeat inueniet: & quidam dicta M. frater ad id alias non obligatus: ita, vt prædicta M. dicto N. nubat, & non alteri, illius dotem, vsque ad quantitatem secundum dicta M. qualitatem, competentem augere intendat. Cupiunt exponentes præfati afferentes se ex principalioribus ciuitatis. V. g. Granatensis existere, inuicē matrimonialiter copulari. Sed quia tertio consanguinitatis gradu sunt coniuanti, &c. Mouemus te de premissis diligenter informes, & si preces huiusmodi veritate niti repereris, &c.

6 Quando se dispensa en el voto para el fuero exterior, de todo en todo son las mesmas clausulas que en la dispensacion para el foro de la conciencia, y la comutaciō del, de todo con las mismas palabras se haze: fuera de que, es cometido al Ordinario para q̄ haga esta dispensaciō para el foro exterior, y es explicado el nombre del que vota, y se haze antes la absolucion de la descomunion, assi como suele acontecer en las demas letras para el foro exterior. Concuerta el padre Tomas Sanchez. 3. tomo matrimon. lib. 8. de dispensacionibus disput. 35. num. 4. Y por tanto desto, no ay q̄ aduertir nada, porq̄ desde el caso 184. hasta el caso 194. queda dicho lo que ay.

CASO CXCVI.

1. La primera clausula que ay en las

Clau-
sul. 9.

Clau-
sul. 4.

Vlti-
ma
clau-
sula.

Clau-
sula 2

las

Ad 1.
clau-
sulá.

Las dispensaciones del caso pasado, contiene la persona a quien se comete que las haga, que es el oficial de aquella diócesis, de adonde son los q̄ han pedido y alcanzado la dispensación: y basta que sea oficial de la diócesis de vno de los cōrrayentes. V.g. como si el vno es de Cordoua, y el otro de Granada no es necesario en los ruegos de la dispensación explicar entrambas diócesis, sino basta la del vno de ellos. Diciendo: M. & N. de la diócesis de Cordoua, o de la diócesis de Granada: empero la comisión de la dispensación hecha por el Pontífice a vno de aquellos ordinarios, solo aquel podra hazerla, y no el Ordinario del otro conrrayente: al qual no fue hecha la comisión, porque *Cum sola comissionis ratione, hac facultate, gaudeat, solus ille cui facta est, poterit exequi.* como lo dize Tomas Sanchez 3. tom. matrimonij lib. 8. de dispensationibus disputat. 35. num. 5.

CASO CXCVII.

Ad 2.
clau-
sulá.

La segunda clausula referida en la conclusión primera del caso 195. que contiene las causas de la dispensación: acerca de la qual se vea la conclusión 5. del caso 167. y también contiene quando se verifica el defecto del dote competente, y de la igualdad del varó: acerca de lo qual tambien se note aqui para ello, que para viuificar esta causa, no se ha de tomar en punto crudo y estrechamente inquirir si ay al-

gun varon igual en todas las condiciones, que se pueda casar con ella. Sino basta para verficarla, q̄ comúnmente en aquel pueblo no ay varones a ella iguales, q̄ no seã cōsanguíneos, o afines; y para juzgar si ay igualdad, no solaméte se ha de tener cuenta a la calidad del linage. y de las riquezas, sino tambien a las costumbres del varon, como lo dize Tomas Sanchez, y bien. 3. tom. matrimon. lib. 8. de dispensationib. disputat. 19 num. 14. adonde hasta el num. 30. se hallaran muchas cosas buenas para esta clausula: empero basta por agora para ella todo lo que contiene la conclusión 5. del caso citado.

CASO CXCVIII.

Tambien aqui se ha de declarar el aumento del dote que ha de hazer el varon: el qual se allega, como por causa, para que la dispensación se haga, como se contiene en la segunda clausula de la suplica puesta en la primera cōclusion del caso 195. Y así la dificultad es, si por ventura, es necesario el dote que se ha de aumentar a la hembra sea enteramente, de tal fuerte, que aquel aumento juntamente con el dote della, constituya pleno y suficiente dote, segun la calidad della: y digo con Tomas Sánchez vbi supra lib. 8. disput. 35. num. 6. que esto es necesario, si quiera el se aya de casar cō ella, o si quiera otro aumente el dote, para que este especial casamiento se haga, y no de otra fuerte.

Etia
ad 3.
clau-
sulá.

2 Empero lo contrario se ha de dezir, si la clausula dixesse querer el varon aumentar competentemente dote a la hembra, porque sin falta estas palabras no significan auer de suplir cántidad entera, sino auer de suplir aquel aumento de dote, q̄ es competente, y digno de cõsideracion, atenta la calidad de la hembra, por lo qual bastara si de alguna parte aumente el dote, con tal que aquella parte se repute de algũ momento, y digna de la calidad de la hembra: concuerda Tomas Sanchez vbi supra.

3 De lo qual se saca estar obligado el Ordinario a examinar diligentemente la verdad desta causa, enuestigando, si por v̄tura aquel dote se ha de dar, y haga que con escritura publica le prometa, aceptando la muger para que se verifique estar el dote aumentado, como se pide en esta dispensacion, y aduertta tambien al marido, que aũ que tenga hijos de otro matrimonio, y esta cantidad exceda al quinto de los bienes, en el qual solo puede en este reyno a los hijos perjudicar, *Nihil obesse potestati quantitatis huius promittende*, porque como se dè por causa onerosa sin falta, como el Papa dispensa, se saca de todo el nõron de los bienes, aunque sea en perjuizio de los hijos, como lo prueua Tomas Sanchez vbi supra num. 7. & tom. 1. de matrimonio lib. 6. de donationib. inter, &c. disput. 8. nu. 3.

4 Que aya de nacer escandalo, si

no se haze el casamiento, se alega por causa para alcanzar la dispensacion, la qual se suele alegar, no estando el matrimonio hecho, quando la muger ha de padecer daño en la fama, por la copula tenida cõ su consaguineo, con el qual se ha de casar, o por la frequẽte y sospechofa conuersacion con el. Para aueriguar la verdad desta causa basta, o el prouable temor de las enemistades entre vnos y otros consanguineos, o la incõtinencia; por que son estos moços, y como muchas vezes no consiste en el fuero exterior el impedimento oculto, el qual irrita el primer matrimonio, a vno, ni a otro no se concede facultad de segundas bodas, y assi vno y otro se estava en peligro de incontinenca, o de amancebamiento entre si, o la muger por razon de la infamia no podra casarse cõ parentemente, y assi padecera peligro de incontinenca: concuerda Tomas Sanchez vbi supra disputar. 19. num. 10. & disputar. 35. num. 8.

5 La clausula que suele estar puesta en las dispensaciones que se piden explicada la copula incestuosa, sino se huuo con esperança de hazer la dispensacion, mas facil se verifica, quando esta esperanca fue concebida de parte de vno tan solamente, y semejantemente pienso no ser necessario hazer mencion desta esperança, siquiera sea en la copula siquiera en el matrimonio hecho a sabiendas, quando fue

fue tan solamente de parte de vno: conuerda Tomas Sanchez vbi tu pra, disput. 25. nu. 31. De lo qual se sigue, que si esta esperanza fue tenida de entrambas partes que es necessario que se explique, fino sera la dispensacion subrepticia, como tambien lo dize Tomas Sanchez ibid. numer. 32. Para este caso y el pasado se noten las conclusiones 5. & 6. del capitul. 167. q̄ fueron buenas.

CASO CXCIX.

1 La tercera clausula puesta en la conclusion primera del caso 195. contiene prohibicion debaxo de descomunion late sententiæ, de recibir qualesquier dones, o cosa de precio el Ordinario, al qual el despacho de la dispensacion es cometido. Acerca de la qual clausula se puede dudar, si es licita la costumbre que ay en algunas diocesis de recibir algunos escudos, o cantidad que lo valga, por el trabajo que el dicho oficial diocesano toma en tomar la informacion de los testigos para verificar las cosas narradas en los ruegos, y en despachar la dispensacion, aunque Navarro lib. 1. cõsiliorũ in 2. edit. tit. de rescriptis toto Concilio vltimo dize q̄ no lo es Tomas Sanchez 3. tom. de matrimonij dispensationibus disput. lib. 8. disput. 35 nu. 11. dize, que lo es por las razones referidas, y lo prouea bien.

2 El delegado para despachar la dispensacion, no puede recibir cosas de comida, o beuida, que en

pocos dias se contumen: y aunque el juez delegado para pleitos estẽ obligado a restituir los dones recibidos: empero el oficial que despacha estas dispensaciones no lo està, ni contraiene a esta clausula ni incurre en la descomunion de ella, si hecha la dispensacion, y acabada la delegacion, recibe presentes, como lo dize Tomas Sanchez 3. tom. de matrim. lib. 8. de dispensat. disputa. 35. nu. 12. 13. & 14.

CASO CC.

1 La quarta clausula es, *Si per informationem preces veritate niti repereris, super quo tuam conscientiam oneramus*, adonde se ha de notar, que para saberse la verdad de estos ruegos, no ay necesidad de conocimiento judicial, tomando testigos para que con juramento la digan delante del notario, sino basta que fuera de juyzio este juez se informe, y se haga cierto de la verdad de estos ruegos. Tomas Sanchez vbi supra, nu. 15. & 16. adonde dize otras cosas buenas a este proposito.

CASO CCI.

1 La quinta clausula referida en la conclusiõ primera del caso 198. es, *constitutionibus & ordinatõnibus, cæterisque contrarijs quibuscunque nõ obstantibus*. La qual se vea explicada, y bien en Tomas Sanchez vbi supra. nu. 17.

CASO CCII.

2 La sexta clausula es, *vt matrimonium inter se publicè, seruata forma Concilij Tridentini contra-*

Ad 3. clau- sulã.

Ad 4. clau- sulã.

Ad 5. clau- sulã.

Ad 6. clau- sulã.

here valeant: dispensa acerca de la clausula. Lo primero adierte, q̄ no contiene dispensacion de todo en todo consumada, sino mandado de dispensar, por lo qual el matrimonio no valdea, si se haze, antes q̄ el oficial a quie estas letras son dirigidas, dispense.

2. Lo segundo adierte, que como este matrimonio aun no sea hecho, se ha de guardar en el, no sola la sustancial forma del Concilio Tridentino sessio. 24. cap. 1. de matrimonio, que es, que se celebre delante del Cura y dos testigos, sino también la accidental allí establecida, que es que se hagan primero las denunciaciones: concuerda Tomas Sanchez vbi supra nu. 18. & 19. adõ de dize otras muchas cosas buenas para esta clausula.

CASO CCIII.

Ad 7. 1. La septima clausula puesta en el caso 195. es, *Dummodò propter hoc ipsa M. rapta non sit.* esta clausula contiene vn impedimẽto que antes del Concilio Tridentino era impedimento que impedia, y no dirimia el matrimonio: empero ya despues dello impide y dirime, y nunca el sumo Pontifice dispensa en el, sino lo explica: vease para esta clausula todas las conclusiones del caso 157. adõ de queda dicho, como se entiende ser vno *raptor mulierum*, que es impedimento q̄ como ligo dirime el matrimonio que la haze quãdo por fin de casarse y no arrebatase li con quie se

quiere casar: concuerda Tomas Sanchez 3. tom. matrimonij lib. 8. de dispensationib. disput. 25. nu. 17.

CASO CCIII.

1. La octava clausula es, *Prolem suscipiendã exinde legitimam nunciando*: y aunque esta clausula no se añadiera, los hijos fueran legitimos para todo, *in vtroque foro*. Vease para esta clausula todas las conclusiones del caso 195. adonde se dixo todo lo que acerca della se puede dezir. Tomas Sanchez vbi supra disput. 35. nu. 23.

CASO CCV.

2. La clausula non puesta, y referida en la conclusion del caso 195. la qual se pone en las dispensaciones que se hazen sin causa, es, *Ipsi ex certis rationabilibus causis eorum animis mouentibus cupiunt inuicem matrimonialiter copulari*. Acerca de la qual clausula adierte, que el Ordinario no ha de averiguar la causa, o causas, cõ las quales aquellos se mouen a querer casar, ni de ninguna suerte las ha de prouar, ni de los que há alcanzado dispensacion, ni de otros las ha de inquirir: concuerda Tomas Sanchez vbi supra, numero 24.

CASO CCVI.

1. La vltima clausula referida en la quarta conclusion del caso 195. contiene la calidad de los casados, quando alegan ser nobles o nacidos de noble linage, o ser de los mas principales de su pueblo.

2. Para la qual se note, que aunque

Ad 8.
clausula.

Ad 9.
clausula.

Ad 10.
clausula.

que en la ley Regia 3. ti. 21. part. 2 se determine, que para que alguno se pueda llamar noble, se requiere que el tallo sea de parte de padre y madre; y lo contrario es para que se diga hijodalgo, porque basta, y solo se dessea la nobleza de parte de padre; y quando en las dispensaciones se alega ser algunos nobles, basta que la nobleza sea de parte del padre, y es necesaria, porque segun el comun modo de hablar, y de entender, aquellos se dicen hijos dalgo, que de solo el padre se deriva ferio.

3 Quando se dize ser vnos principales, o de los mas principales del pueblo, basta para poderlo dezir ser varones poderosos, o señores, y muy ricos, como lo dize Tomas Sanchez 3. tomo matrimonij. lib. 8. de dispensationibus disput. 19. nu. 6.

4 Finalmente el Ordinario a quiẽ està cometida la dispensacion, no ha de prouar, ni verificar esta vltima clausula quando reza, segun el primer modo puesto en la conclusion 3. del caso 195. empero si quando reza segun lo contenido alli en la quarta conclusion: vease esto bien prouado en Tomas Sanchez vbi supra. disputa. 35. num. 25. Todo lo dicho desde el caso 184. hasta aqui es del, y aunque podia seguir a otros autores, a este que es doctissimo quisẽ seguir, por ser su doctrina solida.

5 Tambien se note para todo

lo que queda dicho que està en el derecho, capit. si quis viduam. 32. quæstio. 7. que es del Concilio Maguntinense estas palabras: *Si quis viduam uxorem duxerit, & postea cum filiastra sua fornicatus fuerit, seu cum duobus sororibus, &c. eos disiungi, & vterius nūquam in coniugio copulari precipimus.* Y muchas vezes el sumo Pontifice cõcediendo algunas dispensaciones para poderse catar los incestuosos con quien lo fueron, pone estas mismas palabras: empero como se ayan de entender en vna parte y en otra: vease la conclusion quarta del caso 97. que alli se tocò tambien, y se declaró bien.

Para este capitulo es bueno el capitulo de adulterio, y el de debito conyugal, y el de dispensacion en la primera parte, porque estas materias que ellos contienen son propias para este.

Capítulo XXXV. De medicos, cirujanos, y boticarios.

CASO PRIMERO.

1 NO pueden los medicos y cirujanos recibir por curar inmoderado precio, sino el que es justo y razonable. 2. part. celum. 521. a.

2 El medico que està asalariado del comun para curar, no puede recibir nada de los enfermos, aunque si, de los sanos.

3 En tiempo de peste està vn rico obligado a pagar medico, y botica a los pobres, empero no a curarlos en persona. *ibid. b.*

4 En este mismo tiempo està obligado el medico a curar, si està asalariado por vn tanto, quando su cura resulta en prouecho de toda vna comunidad, aunque le cueste la vida: empero si la cura es de vn particular, bastara que desde los le recete lo necessario, *ibidem. c.*

CASO II.

1 Los medicos no pueden curar sin ser graduados en Vniuersidades aprouadas, y sin ser examinados, y aprouados, y auer practicado dos años, y los cirujanos quatro con medicos y cirujanos aprouados, aunque el medico, o cirujano que curasse (entendiendo lo que haze) sin este examen y aprouació sin lleuar salario, no ay que condenarle a pecado mortal. *2. part. col. 521. c. d.*

CASO III.

1 Los pecados de los medicos y cirujanos son los siguiétes. El primero es curar temerariaméte antes de conocer la enfermedad, auendola ya conocido, dar medicinas peligrosas. Lo segundo curar temerariamente despues de conocida la enfermedad, siendo negligentes en estudiar, visitar, o aconsejar, y mudar la senténcia.

2 Lo tercero, hazer experiencia con medicinas inciertas con peligro de la vida. Lo quarto, aconse-

jar que se haga alguna cosa q sea pecado, como tener que hazer có muger que no sea suya, o embeodarse, o a la muger que mueuea. Lo quinto, sino amonestó que llamasen al medico espiritual quando conuenia: lo qual se entiende, quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa: aunque lo sea, basta que auise por su parroco, o otra persona discreta y prudente que se confiesse, entendiédo que si ellos auisan a los enfermos, recibiran pena, y se aumentara su mal: y si el enfermo no quisiere confesar, no por esto le ha de dexar el medico.

3 Lo sexto, sino quiso curar al pobre enfermo que no tenia có que pagar. Lo septimo, si fue facil en dar licencia a los flacos para que no ayunassen, y para que comiesen carne en dias de ayuno y tiépos vedados.

4 Lo octauo, si haze que el enfermo compre medicamentos mas que ha menester. por tener hecho concierto dello con el boticario, o por otra causa injusta, con obligacion de restitucion, o si permitio hazer medicina de cosas viejas que no tenían virtud, o poner especies no suficientes, o si experimentó medicina incierta con peligro de vida, y principalmente en varones religiosos. *2. p. col. 522. b. c. d. & 523. a.*

5 Lo nono, si recibe para curar enfermos que no puede acudir cómo conuiene a socorrer a todos.

6 Los boticarios que ponen, y venden cosas viejas por nuevas, malas por buenas, mezcladas por puras, o viles por preciosas pecan mortalmente, y estan obligados al daño: y si a sabiendas en la composicion no ponen las medicinas que el medico mandó, o poné las que a ellos les parece, pecan mortalmente, como si dan pimienta por cianomomo, o agua pura por destilada, & sic de similibus, demas del pecado mortal estan obligados a restitucion, si vendiendo, excedieron del precio, y en cosa de valor estan obligados a restitucion (y aú que sea en poco si se haze continuamente) a los pobres, ibid. col. 523. a. b.

7 Examínelos el confessor tambien si disminuyen las medidas, y vsan de mentiras y perjuros, ibidem. d.

Capitulo XXXVI. De mentiras.

CASO PRIMERO.

1 **L**A mentira trae significacion falsa de la voz, y es pecado si se dize con intencion de engañar, porque es cõtra la virtud de la justicia 2. p. col. 523 c.

2 La mentira dicha en juyzio, así de foro penitencial, como exterior, aúq sea ligera, y tal, q dicha fuera de juyzio, seria solaméte venial, no siendo de cosas perteneciétes a la confesion, o pleito, sola-

méte es pecado venial, ibid. m. c.

3 Tres suertes ay de méntiras. La primera officiosa. La segunda, jocosa. La tercera, perniciosa. Las dos primeras son pecado venial, y la tercera mortal, sino es de cosa pequeña, o segun los primeros mouimíentos del animo, o sin animo de dañar mucho, porque entonces tambien comunmente es venial: y semejantemente quando se dize por laquacidad, o sin mala intencion, sino es que desto se siga algun graue daño: el qual qualquiera deniera de aduertir, porque entonces sera mortal, ibidem d. & col. 524 a.

4 Diciendo alguna persona graue mentira, aú que sea officiosa por razon del escadato puede ser mortal, o por razón del juraméto. ibi. a.

CASO II.

1 Si vn infiel estuuiesse preso, y le tuuiesse a cargo preso otros infieles, y este tuuiesse deseo de ser Christiano: lo qual no puede ser sino es engañando a los que le tienen preso, diziendoles alguna mentira, a cuya causa tendra lugar para venir a recibir agua de Eipi ritu santo, no lo puede hazer licitamente mintiendo. 2. part. col. 524. b.

2 Es tan mala intrínsecamente la mentira, aunque sea venial, que es ilícito dezirla, aunque sea por huir la muerte corporal, o vn graue escadato, o por librar la Republica, estando oprimida de vn tirano: tanto que no es licita, aú que

sea por evitar vn pecado de otro,
o por la cōuersion de los infieles,
o por guardar la honestidad y casti-
dad. *ibid.* b. c.

3 El perjurio asertorio; este es,
quando vno afirma con juramen-
to, lo que no fue, diciendo, q̄ fue
en qualquiera materia, y por qual-
quiera fin, y por qualquiera causa,
y debaxo de qualquiera modo, y
con qualquiera intencion que sea
hecho, aduirtiendo que no se dize
verdad, aunque sea la materia de q̄
se haze grande, o pequeña, siépre
es pecado mortal. *ibid.* d.

4 Lo mismo que se ha dicho del
perjurio asertorio se ha de enten-
der del promissorio, q̄ uádo se jura
sin intencion de cumplir lo que se
jura, siquiera sea bueno, o malo.
2. p. col. 515. a.

Capitulo XXXVII. De mejoras.

CASO Vnico.

1 **N**O peca el padre mejoran-
do en tercio y quinto al
hijo que no es tá bueno como los
demas, aunque seria mejor que al
mas honesto y virtuoso mejorasse.
2. p. col. 515. b.

Para este capitulo se mire en es-
ta parte el capitulo de legitimas,
y en la primera el capitulo de bie-
nes de padres y hijos.

Capitulo XXXVIII. De mesoneros.

CASO Vnico.

1 **L**Os mesoneros vendiendo
la ceuada por celemines a
los que posan en sus mesones, mas
de lo que les esta tassada por el ará-
zel pecan y estan obligados a res-
titucion, si no es en tres casos.

El primero, quando expresa-
méte fuessé exceptados de la guar-
da de la tassa por la mesma ley de
la tassa.

El segundo, quando el vfo co-
mun sabido y disimulado por los
Retores generales y Governado-
res de las Republicas la transgres-
sion de la tassa Real de la ceuada
en los mesoneros, no castigando,
introduxesse lo contrario.

Lo tercero y vltimo, quando
segun la prematica los tales meso-
neros de otra parte de los lugares,
adonde ay copia, porque no falte
prouision a los huespedes en sus
posadas, a su costa truxeron la ce-
uada a sus mesones y posadas. 2. p.
col. 525. d. & 526. a. b.

2 El mesonero q̄ entrando los
caminantes en su meson, luego les
dan vn aposento y llave del, dizié-
do, que alli han de guardar lo que
traen, y que no toma a su cuenta
la guarda dello, si se pierde, o se
hurta, queda escusado de la restitu-
cion. *ibid.* d.

3 Mas si al principio no les dio
llave, dandose la despues (aunque
diga que no quiere obligarse a la
guarda de la dicha hacienda) con
todo esto queda obligado en el
fuero exterior: empero en el inte-
rior

por solamente está obligado por razón de la culpa leue, salvo en dos casos; en los quales está obligado por razón de culpa leuissima.

El primero quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hacienda.

El segundo, quando la hacienda es de gran valor, y pide que sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuenta. *ibid. d. & col. 527. a.*

4 Empero ni en el fuero interior, ni exterior está el mesonero obligado de culpa leue, o leuissima (quando recibe los huespedes, no como mesonero pagandole alguna cosa, sino de balde por via de amistad) o quando el Rey passa por aquel lugar, y le echan huespedes, como a otra qualquiera persona del pueblo. *ibid. a. b.*

5 Si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o inurian a algun huesped, no está obligado a alguna satisfacion, mas si los dañifican en la hacienda que traen obligado está a la dicha satisfacion. *ibid. b.*

Capitulo XXXIX. De los ministros de los Sacramentos.

CASO PRIMERO.

LOS Sacramentos dados en el articulo de la muerte, por los ministros malos, como son los que estan en pecado mortal, o descomulgados, suspensos, o entredichos

2.ª parte

chos, nombrados, y denunciados por tales, o del herege que también lo está, no auiendo Sacerdote catolico son validos, y se pueden recibir dellos entonces licitamente, como se dixo en la 2. 3. 4. y 5. conclusion del caso 16. del capit. 6. de absolucion, y en la sexta conclusión del caso 32. del capitulo 110. de Eucharistia en la primera parte deste epitome, o compendio: veanse, & quod dictum est habetur in summa. 2.ª p. col. 527. c. d.

2 Ni mas ni menos son validos los dados, aunque no sea en el articulo de la muerte sino fuera del, por los ministros susodichos estando tolerados por la Yglesia; esto es, que no estan publicados por tales: y lo contrario es heresia. *ibid. d.*

CASO II.

1 Aunque los Sacramentos dados por los ministros, que estan en pecado mortal son validos, como queda arriba dicho, ellos dádoles pecan de nuevo mortalmente, empero los ministros descomulgados, suspensos, y entredichos, siéndolos tolerados por la Yglesia dando los no pecan. *Si modo per internū animi motum conterantur. 2.ª part. col. 527. d. & 528. a. b.* Para esto se vea la primera y segunda conclusion del caso 43. del cap. 6. de Absolucion en la primera parte.

CASO III.

3 Lícito es recibir los Sacramentos del ministro que está en pecado mortal, o descomulgado secreta

Cc

taimente,

tamente, y aun induzities a que los administre, si el por razon de su officio està obligado a administrar lo. V. g. como li es Cura. 2. p. col. 528. c.

2 Otra cosa seria sino està obligado a administrarlos, y sin necesidad los recibiesen del, porque en tal caso induziendolo a ello, seria culpa mortal: la qual no seria recibirlos del, y de otro qualquiera sacerdote si estuuiesse aparejado para darlos a quien se llegasse a el. *ibid. d.*

Capitulo XL. De los ministros de justicia.

CASO PRIMERO.

1 Los ministros de justicia no están obligados con peligro de la vida a defender la hazienda agena, sino fuess quando el daño que se haze fuess en daño de la republica. 2. p. col. 529 a. b.

2 Si por negligencia del Principe crecen los ladrones y saltadores està obligado a restituir el daño que hazen, y aunque no està obligado el Rey, o Principe a pagar este daño, quitando de su mayorazgo, empero està obligado a ello, cercenando gastos superfluos, y mercedes trasordinarias. *ibidem b.*

3 Ni està el Principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida a salir al encuentro a los ladrones y saltadores, mas es

tan a ello obligados sus ministros, creyendo que aprouecharan, creyendo estos ladrones en daño de la republica. *ibidem e.*

4 Los que no lo tienen por officio, aunque pezan, no estoruardo lo, pudiendo sin daño suyo, no están obligados a restitucion: empero estaranlo, si queriendolo alguno estoruar de pura caridad, ellos le impidiesen que no lo hiziesse, aunque no ayuden de otra manera a hazerlo. *ibid. c. d.*

5 Quando alguno sin daño suyo (no teniendolo por officio) no defiende al proximo, o a su hazienda, no peca contra justicia, sino contra caridad, y no tiene obligacion de restituir el daño q̄ le vino por no defenderle. *ibid. d.*

CASO II.

1 Los ministros de justicia que van. V. g. de Valladolid a Toro a petició de vna persona a hazer vna execució, por la qual tienen ya tal fado estipendio cada dia conforme las leyes del Reyno, si de camino cogen otras execuciones, q̄ hazer en la misma ciudad, o cerca della, lleuando los salarios todos por entero, pecan grauemente, y están obligados a restitucion. 2. p. col. 530. a. b. c.

2 Empero aduertase que no será estos ministros obligados a restituir todos los salarios enteros q̄ lleuaron fuera del principal que le encomendaron, sino solamente lo que lleuaron mas, vltra de lo q̄ se les deue a su trabajo. *ibid. c.*

Si por poner la dicha diligencia y cuydado, gastaron mas dias en la execucion de los que auian de gastar, si sola vna se hiziera, y los salarios della se pagaron por entero, estan obligados a dar a este que los pago el estipendio que lleuaron por la dicha diligencia, pues ella fue causa de su daño, ibidem d.

Lo dicho en este caso se entienda, salvo si lleuan autoridad para en el camino hazer estas execuciones, la qual autoridad se les fue dar algunas vezes, ibid. d.

Para este caso es bueno el de Fiscales 113 en la primera parte.

Cap. XLI. De Missas.

CASO PRIMERO.

Missa es vna acciõ, en la qual por la institucion de Christo nuestro Redentor en memoria de su passion se consagra el pan y el vino en su cuerpo y sangre, en la qual se ofrece al Padre eterno el mismo cuerpo y sangre debaxo de especies de pan y vino, el qual nõ bre de Missa significa vna oblation espontanea. 2. part. col. 530. d. & 531. a.

2. Puedelicitamente vn sacerdote tomar dos, o tres, o mas pñanças de tantas Missas de diuersas personas, y cumplir con sola vna Missa, concurriendo tres condiciones.

La primera, que no tenga de adonde se pueda sustentar decente

mente, ni se le ofrece honradamente de adonde lo pueda hazer, ni lo sabe.

La segunda, que se contente cõ passar la vida escasamente en comida y vestido, empero decentemente.

La tercera, que sino es por estar enfermo celebre cada dia. 2. part. col. 531. & 532. & 533.

3. Y lo mismo puede hazer no solo para sustentar su propia persona, concurriendo las dichas tres condiciones, sino tambien para sustentar a aquellos que estã obligado a sustentar por precepto de caridad, como son a los padres, hermanos, y hermanas, y aun para sustentar a aquellos que por precepto de misericordia estã obligado, ibid. 532. b.

4. Y lo mismo puede hazer casi el sacerdote religioso, sino le es menosprecio y afrenta el mendigar, no pudiendo adquirirlo necesario para su sustentacion de otra fuerte, ibid. d. & col. 533. a.

CASO II.

1. Ilicito es el estatuto que hiziesen los Obispos, mandando que no se de, ni lleue mas por el estipendio de la Missa de lo que estã tassado. 2. p. col. 533. d.

CASO III.

1. El clerigo, o otro que tiene cargo de dezir algunas Missas, y las manda dezir a otro, no dando le toda la limosna que a el le dieron, sino lo acostumbrado, lo puede hazer licitamente, quando por

algún estatuto, o ley, o costumbre, o voluntad alomenos tacita del q̄ encomienda las Missas, le quiere dar aquello mas, como por premio del cuydado que ha de tener de celebrar aquellas Missas, y lo mismo se ha de conceder al sacristan, auiendo lo que está dicho. 2. part. col. 534. a. b. & col. 537. c. Vease para esto la conclusión 3. del caso 5.

2. Si el parroco, o el Vicario del Obispo por estatuto, o costumbre toma a su cuenta el reparir de las Missas, puede de las pitaças de ellas, principalmente siendo mayores de lo acostumbrado retener alguna cosa poca para sí, conforme a la costumbre por su trabajo: empero no se puede quedar con mucho, finalmente no auiedo lo que está dicho arriba, ha de dar toda la limosna que a el se le dio, ibidem. c. d.

CASO IIII.

1. La Missa que vno encomendó a vn clérigo que dixesse por su intencion, y quando la dixo, no se acordó, ni antes de aplicarsela a su intencion, aunque si despues que las tuvo dichas, vale a quien a quien se aplicaron. 2. part. col. 534. d. & 535. a.

2. El sacerdote simple no está obligado a dezir Missa, salvo si por razon de alguna capellania está obligado a dezirla. Verdad es, que en los dias de Pasqua estan los simples sacerdotes obligados a celebrar, y tambien por razón del es-

candalo, o de la fiesta del precepto de oír Missa, (no auiendo otro que la diga) está el sacerdote simple obligado a celebrar, so pena de pecado mortal, ibid. b. c.

3. No solo es pecado venial, sino mortal dexar de celebrar el sacerdote susodicho por toda su vida, ibidem d.

4. Reiterar la Missa ya comenzada dicho el Euangelio a petición de algun Principe, o porque la oigan los jornaleros que entonces entran, y assi no quedé sin Missa, ni pierdá su jornal, es pecado mortal. 2. part. col. 536. a.

CASO V.

1. Puede vn clérigo aplicar vna Missa que tiene dicha a quien des pues se la pide, si quando dixo la Missa, tubo voluntad expressa, o tacita de aplicarla a quien despues se la pide, y se la aplica luego. 2. p. col. 536. c. d.

2. Parece ilícito recoger muchas Missas para despues mandarlas dezir en otras partes por menos pitaça de lo q̄ por ellas se ha recebido: verdad es, que no es pecado quando vno está muy pobre, y no las puede dezir, o con gran dificultad, y tarde las ha de dezir, porque en este caso licito será v sar de semejante traça, consintiendo libremente el que las recibe. 2. p. col. 537. b.

3. Y lo mismo se ha de dezir del capellan q̄ no puede dezir las Missas de su capellania, porque las puede mandar dezir por la limos-

na acostumbrada, aunque se quede con alguna de las por ser pingue, porque esto no lo lleva, sino por el titulo del beneficio. *ibidē.*
c. Vease para esto las dos conclusiones del caso 3.

4. No está seguro en conciencia el sacerdote que promete cō animo de obligarse a dezir vna Missa, y no la dize, aunque no aya recebido ninguna limosna; empero si lo haze por cumplimiento, por no dar pena al que se pide la Missa, o por no parecer misero, puede dexar de dezirla: saluo si sabe, o entiende que el que se la pidió, la deuia, y se descuyda de cumplir con su obligacion, por la palabra que le dio, *ibidem d.*

5. La intencion del ministro puede mas en el sacrificio de la Missa que la intencion del Prelado: empero pecara el ministro subdito, hazido contra la voluntad de su Prelado en esto *ibid. d.*

CASO VI.

1. Bien podra qualquier sacerdote dezir Missa por el Cura de vn pueblo, y aplicarla a quien el Cura tiene cargo, y esto antes que diganada al Cura, aunque mejor seria siendo posible tomar primero licencia, y saber la voluntad del Cura. 2. p. col. 538. b.

CASO VII.

1. El que dexa alguna cosa notable en la Missa, por dezir a sabidas peca mortalmente, quando la dexare, pudiendola dezir en su propio lugar, y no quando sin

aduertir que la dexaua, la dexò, y despues por auer ya passado adelante, no pudiere boluerla a dezir sin notable nota. 2. part. col. 538. b.

2. El sacerdote q̄ dize la Missa cantada con subdiacono, y diacono; no está obligado a dezir por si en secreto la Epistola, y el Euangelio, antes que se canten, *ibid. d.*

CASO VIII.

1. El que diziendo Missa, o el Obispo ordenado dexasse las ceremonias, o el que bautizando solenemēte dexasse los catecismos, y esto por negligencia, pecara mortalmente: lo qual no haria el que absoluiendo dexasse aquellas deprecaçiones. *Misereatur tui omnipotens Deus, &c.* 2. p. col. 538. d. & 539. a.

2. Estan los sacerdotes obligados a dezir las oraciones apropiadas a las vestiduras sagradas quando se visten, y dexandolas de dezir por menosprecio, pecaran mortalmente, empero sin el, no es pecado mortal. *ibid. a.*

3. Lícito es no solamente al enfermo de la cabeça, mas aun al sano della dezir Missa con el amito sagrado puesto en ella, no auiendo escandalo: y también lo es al flico de la cabeça dezir Missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la cōsagración; y si se duda de la causa puede el Ordinario dispensar con el cleigo, y cō el regular su Prouincial. *ibi. b.*

CASO IX.

1 Dezir Missa con la alua, que tóda la manga della es de remiédos, o nueua sin bendezirla, es pecado mortal. 2. p. col. 539. c. d.

CASO X.

1 El sacerdote que estando diziendo Missa, despues de auer cōsagrado se le acordò que no estaua ayuno, o que auia cometido vn pecado mortal, en ninguna manera deue de dexar la Missa, sino acabarla: y aunque el sacerdote no peque en este caso comulgado, peca en la negligencia que tuuo poniendose a dezir Missa, no estando ayuno, de lo qual se auia de acordar, y sera culpa mortal, o venial, segun el descuydo y negligencia que en ello huuo, y doliendose de todo ello con proposito de confesarlo, y satisfazer para ello, comulgara fructuosamente.

2 Y si se acuerda antes de la consagracion del pecado no confesado, y puede comodamēte llamar a quien se le oyga sin nota, lo deue de hazer, empero no ha de dexar la Missa, aunque aya dicho solamente el introito: y si se acuerda no estar ayuno, lo mas seguro sera dexar la Missa ya comenzada, sino huuiesse en dexarla gran escádalo. 2. part. colum. 539. d. & 540. a. b. c.

3 Y si se acuerda que està descomulgado, o suspenso, se ha de hazer lo que està dicho, acordandose despues que ha consagrado, o antes, y lo puede hazer licitamente,

teniendo proposito de pedir abfolucion en acabando aquella obra, ibid. a. b. c.

4 Si en vn pueblo dia de Nauidad no huuiesse mas de vn sacerdote, y este huuiesse comido, y no se pudiesse hallar otro que celebrasse la Missa, no solamente la puede dezir, mas aun està obligado a ello, no sabiendo el pueblo que ha comido, porque si lo sabe, no lo ha de hazer, ni puede, ibidem d.

5 Los sacerdotes que dexan la Missa comenzada sin vrgentissima causa, pecan mortalmente, y estan suspenso por detacho, cap. nullus, de consec. dist. 1. mas no incurren en descomunion mayor, ni menor, ibid. d. & col. 541. a.

6 Tambien puede dexar la Missa comenzada, entrando vn descomulgado denunciado que no quiere salir de la Yglesia, aconteciendo esto antes de comenzado el Canto, porque si ha llegado al Canto, llegando a las palabras de la consagracion, ha de acabar: y lo mismo se ha de dezir, quando despues de comenzada la Missa, se pone entredicho, o cessatio à diuinis; antes de llegar a las palabras de la consagracion, salvo si se puede dezir cerradas las puertas de la Yglesia, ibidem b.

CASO XI.

1 El sacerdote que estando diziendo Missa, se acuerda de vn pecado mortal que ha cometido, y no puede tener del contrición, aunq

aya ya consagrado, ha de dezir la Missa, y no consumir el sacramento, aunque en dexarla aya grandissimo escandalo. 2. part. colu. 541. c. d.

CASO XII.

1 No està obligado a celebrar cada dia el capellan que tiene vna capellania, con cargo de dezir cada dia vna Missa, hallandose algun dia indispuesso, o indevoto, ni a mandarla dezir: otra cosa seria, quando fuesse instituydo en semejante capellania para que cada dia dixesse Missa, y la celebrasse en tal capilla particular. 2. part. col. 541. d. & 542. a. b.

CASO XIII.

1 El capellan que tiene vna capellania con obligacion de dezir en tal capilla cada semana quatro Missas, las dos del santo, en cuyo honor està dedicada, y las otras dos por el fundador, y por sus difuntos, estando esta capilla violada vn mes, a cuya causa nõ dixo en ella el capellan aquel mes Missa, no està obligado a dezir despues que no està ya violada las dos del santo: empero si, las dos por el fundador, o por sus defuntos. 2. p. colu. 542. c. d.

CASO XIII.

1 El capellan que està enfermo vno, o dos meses, no està obligado a dezir (estando despues bueno) las Missas que dexò de dezir por su capellania estando enfermo, ni a quitar la parte de los frutos de la capellania *pro rata Missarum*,

si exprestamēte no està en la fundacion de la capellania que tiene, que no gane los frutos, si las Missas no procurare que otro las diga estando enfermo, empero estaralo, siẽdo la enfermedad mas larga, aunque no lo diga 2. part. col. 543. a. b. c.

2 El que està obligado a dezir Missa por razon de algun aniversario, o capellania, de mañana, o a las onze, obligacion tiene de dezirla a estas horas, y en los lugares que se manda. *ibid. d.*

3 No es licito al parroco en tiempo de peste estar ausente los dos meses que el Concilio le concede q̄ pueda estar cada vn año fuera de su Curato con legitima causa y licencia del Ordinario, porque estos dos meses le concede en caso que pueda estar ausente sin detrimento de sus ovejas: y estos dos meses no han de ser del Aduiento, ni Quaresma, ni Pascua, ni Navidad, ni en otras festiuidades grandes. *ibid. d. & col. 544. a.*

CASO XV.

1 El clerigo que està obligado a dezir Missa en tal capilla particular, no la puede dezir en otra parte. 2. p. col. 544. b.

CASO XVI.

1 No es pecado mortal dezir Missa antes de dezir Maytines, ni aun tampoco sera venial, si ay causa razonable. 2. p. col. 544. c.

2 Quando vno en vn monesterio tiene la Missa del alua, aunque pueda dezir primero Prima, hara mejor

mejor en no dezirla, si de(puestie
ne lugar para hallarse en ella en el
coro con los demas. *ibid. c.*

CASO XVII. y XVIII.

1 El estar quebrada, o no redóda
la hostia, no impide para la cōsa-
gracion, cō todo esto deue de ser
no quebrada y redonda. 2. p. col.
544. d.

2 El que con solas las formas del
sacramēto, sin otras ningunas del
Canon consagrare, consagrara, aū
que pecara grauissimamente, mu-
dando la intencion de la Yglesia.
ibidem d.

CASO XIX.

1 Satisfaze el que oyendo Missa
cumple la penitēcia que le fue im-
puesta, quando el oyr Missa le obli-
ga, como es el dia de fiesta: y lo
mismo es del que oyédola reza el
oficio diuino, sino fuesse que con-
tā alta voz cumplierse la peniten-
cia que turbasse al que celebra, o q̄
pudiesse tanta atencion en cūplir-
la, que la necessaria quitasse para
oyr Missa, porque entonces no sa-
tisfara al precepto de la Missa. 2. p.
col. 545. a. b.

CASO XX.

1 Sin dispensacion no puede de-
zir Missa vn clerigo ciego, y cō e-
lla si. 2. p. col. 545. c. d.

2 La conclusiō affirmatiua q̄ es,
que la materia (quando vno dize
Missa) ha de estar presente, se en-
tiende presente, *Quo ad sensum*; cō
el qual entēdamos que la tenemos
delante de los ojos: con tal q̄ con
alguna señalido, como es el *Visu*,

aut tactu, *aut olfactu*, lo podas
mos percibir (y por esta razón pue-
de el dicho clerigo celebrar con
dispensacion) lo qual no ay quan-
do la tenemos a las espaldas, o de-
tras de vna pared, pues estādo así
no puede el Sacerdote consagrar
la. *ibid. d.*

CASO XXI.

1 Bien se pueden consagrar las
particulas que estā encerradas en
vna carita, o debaxo de los corpo-
rales, estādo vno y otro delante.
2. p. col. 545. d. & 546. a.

2 El Sacerdote q̄ diziendo Mis-
sa tiene intencion de consagrar to-
das las particulas que tiene delante
de si, pensando que son diez, aun-
que halle despues onze, todas q̄dā
consagradas. *ibid. b.*

3 De aqui se infiere, que si ino-
rando el numero de las particulas
tuuiere intenciō de cōsagrar diez,
y hecha la consagracion halla on-
ze, ninguna dellas quedara consa-
grada. *ibid. b.*

4 Lo segundo se infiere, que si
el Sacerdote en su mente señalare
diez, q̄ quiere consagrar, hallando
onze, las diez quedan cōsagradas,
y no la que hallare escondida de-
baxo de las otras: y así no es bien
que tenga intencion de consagrar
numero señalado, sino que tenga
intencion actual, o alomenos vir-
tual de consagrar toda la materia
que tiene presente. *ibid. c.*

CASO XXII.

1 El Sacerdote que diziendo Mis-
sa por echar vino en el caliz echò
agua,

agua, ha de hazer vna de quatro cosas. La primera, que si adivirtio este error antes de la consagracion, deve de vaciar el agua y mezclar el vino con agua, y así proseguir su ministerio.

2 La segunda, que si lo adivirtio despues de la consagracion del cuerpo, y antes que le consumiesse, q̄ quitando el agua, y echando vino con el agua en el caliz, ha de tornar a comenzar desde aquel lugar, *Simili modo*, &c.

3 La tercera, que si lo adivirtio despues que ya avia consumido el Corpus, que ha de tomar vna hostia no consagrada, y poner vino en el caliz con agua, y tornar al principio del Canon, o desde aq̄l lugar, *Quam oblationem*, y al fin ha de consumir esta hostia consagrada, y el sanguis, no obstante q̄ aya primero recibido el agua que puso en el caliz en lugar del vino, y que ya no estē ayuno.

4 La quarta, que si por oluido dexo de echar agua en el caliz, q̄ si lo adivirtio antes de la consagracion de la sangre, que entonces la puede echar y consagrar: empero que si lo adivirtio despues que ya estava consagrado, q̄ deve de pasar adelante, porque el poner el agua, no es *De necessitate Sacramenti*, sino *De necessitate precepti*: por lo qual ha de confessar esta negligencia, y hazer della penitencia, 2.p.col. 546.d. & 547. a.b. c. adonde se vea esto mas a lo largo.

a. parte,

CASO XXIII.

1 No se ha de cōsumir la sangre adonde cayò veneno, o ponçõña, empero si, si cayò alguna mosca, si no ay temor de vomitos, aunque no ay obligacion de tragarla, aunque no se reman.

2 Finalmente esyendo veneno, ni el veneno, ni araña, ni el sanguis se ha de consumir: y si no se ha cōsumido el Corpus, ha de poner dentro vino con el agua en el caliz, y tornar a comenzar desde aquel lugar: *Simili modo*, y lo consagrado guardarlo en el sagrario en vn vaso, mas si ya ha consumido el Corpus, ha de tornar a tomar otra hostia no consagrada, y lauando con mucha diligencia el caliz ha de tomar vino en el otra vez y tornar a comēçar desde aquel lugar, *Quam oblationem*. 2.p.col. 547.d. & 548.a.b. adonde se vean otras cosas buenas para este caso necessarias.

CASO XXIII.

1 Si se derramasse la sangre se ha de lamer con la lengua, y raer adò de cayò, y lo raydo guardarse en el sagrario. 2.p.col. 548.c.

2 Si algũ animal comiere la hostia consagrada, luego inmediatamente le han de desentrañar, y sacada de alli, ha de ser puesta en lugar honesto, hasta tanto que naturalmente ella se cōsuma, y en ninguna manera se ha de quemar. *ibidem* d.

3 El Sacerdote que dize Missa sin agua, y sin candelá, y en pã leudo,

Cc y en

y en caliz de palo peca mortalmente, y ha de ser depuesto de su oficio, y beneficio. *ibid.* d. & col. 549 2.

4 Peca mortalmente (hablando regularmente) el clérigo que dize Missa sin vestiduras sagradas, y queda sujeto a descomunion mayor, aunque no la incurre ipso facto. y es heregia dezir que estas vestiduras que la Ygl. usa para dezir Missa, no son santas y deuotas.

5 Finalmente no puede dezir Missa sin ellas, aunque le constriñan a ello por miedo de la muerte, si el que le constriñe lo haze por menosprecio dellas: empero no haziedolo por este fin, con este temor no sera pecado celebrar sin ellas. *ibid.* b. c.

CASO XXV.

1 En los casos en que el derecho da licencia para que se digan dos o tres Missas, se ha de celebrar la postrera, sin auer tomado el lauatorio antes en la otra, porque si le ha tomado, no puede dezir otra. 2. part. col. 549, d. 550. a. b.

2 Las tres Missas que puede dezir los sacerdotes el dia de Nauidad, vna dellas han de dezir de noche, otra despues quando amanezca, y otra de dia, y no pueden dezir vna primero que otra, ni pueden dezirlas todas de noche, mas bien las pueden dezir todas de dia, ni estan obligados a dezirlas todas tres. *ibid.* a. b.

3 No pecara mortalmente el sacerdote que sin licencia del Ordinario priuatim, y secretamente ce-

lebrare el lueues y Viernes santo, aunque si grauissimamente si celebrare desta suerte el Viernes santo, porque el derecho lo prohibe, y comulgar en el, no es pecado, por no prohibirlo el derecho, *ibi dem.* b. c.

4 Licitamente pueden los regulares dezir Missa antes que amanezca 2. p. col. 551. a.

5 Pecado mortal es celebrar en las horas no deuidas, assi esta ordenado en el Concilio Tridentino sessio. 22. en el qual se quitan todos los privilegios en contrario concedidos a las religiones: lo qual es verdad en el foro exterior, empero no en el interior de la conciencia. *ibid.* b.

6 Bien puede el clérigo secular dezir Missa antes que amanezca para comulgar a los enfermos que estan para morir, ni para esto es necesario licencia del Obispo si esta ausente, *ibid.* c.

7 Puede el clérigo celebrar hasta las tres de la tarde, por concederle el derecho: verdad es, que no ha de usar del, sino es auiendo vrgente necesidad, porque no la auiendo, no se escusara de pecado, *ibid.* c. d.

CASO XXVI.

1 Quando el sanguis se yela, se ha de anhelar el caliz, o emboluerlo en paños calientes, y si esto no bastare, ponerle en agua calda y feruiente, teniendo cuydado que el agua no entre dentro. 2. p. col. 552. a. b.

CASO XXVII.

1 No es causavrgente para dezir Missa en cóciencia de peccadomortal, por no auer copia de confessor, auerla prometido, y recebido la limosna della. 2. part. colu. 552. b.c.

CASO 28. y 29.

1 Bien puede acabar la Missa el clérigo que no está ayuno, quando se muriesse el que la dezia despues que tuuo consagrado, y así no la acabò: empero no puede entonces vn seglar que queria comulgar, consumir el sacramento, ni vn clérigo amancebado tampoco entonces podra acabar la Missa. 2. part. colum. 552. d. & 553. a.b.c.

CASO XXX.

1 Sin dispensacion del sumo Pontífice no puede el sacerdote dezir Missa, sino tiene quien le ayude, y responda, saluo en vna fiesta solemníssima. 2. p. col. 553. d.

2 En ninguna manera puede ayudar la muger a Missa sin dispensacion, ni llevar el incienso al altar, aunque sea monja, quando quiere el sacerdote incensar el altar. 2. p. col. 554 a.

3 Por particular priuilegio que ay puedé las monjas lauar los corporales, con que primero los ayá lauido los sacerdotes, y tambien por el mismo priuilegio pueden ayudar a Missa desde la rexa, diziendose por alguna vrgente necesidad la Missa en algú altar propinquo: lo qual no auiendo esta

necesidad, no se puede hazer, ibidem. b.

4 Los frayles legos pueden lauar los corporales, y otros qualesquier ornamentos Ecclesiasticos, sin que los ayen primero lauido los sacerdotes, y tambien puedé tocar los calizes quando fuere necessario, ibidem. b.c.

5 Ninguno puede dezir Missa, sino es el sacerdote que no está impedido, como son los que estan descomulgados, o ligados con cèsuras Ecclesiasticas, y los que está degradados y priuados de poderla dezir. ibidem d.

6 Opinion ay que el hijo ilegítimo del clérigo no puede dezir Missa en la Yglesia adonde su padre tuuo beneficio, aunque sea rezada, ni cantada por su deuocion, ni puede dezir Epístola, ni Evangelio, ni tener officio de sacristan, aunque en todo esto está la costumbre en contrario, por ser esta opinion rigurosa, y lo es, ibidem. d. & col. 555 a.

CASO XXXI.

1 El sacerdote que estando consagrado, y auiendo comenzado a dezir: *Hoc est*, teniendo hasta allí intencion de consagrar, en lo demas que faltaua no quiso consagrar, antes propuso de no hazerlo, aunque dixesse las demas palabras, no sera sacramento. 2. p. col. 555. b.

CASO XXXII.

1 No es pecado en acabandode dezir Missa,irse luego a comer, ni

dezir Missa por la mañana sin auer aquila noche antes dormido ninguna cosa. 2. p. col. 555. c.

CASO XXXIII.

1 No puede el Cura tomar muchas pitanças por vna Missa, si su beneficio es bastante, porque le rentan los diezmos, y lo demas del beneficio lo necessario: empero sino es bastante, puede recibir tres, o quatro en cada semana al parecer y juyzio del Prelado. 2. p. col. 555. d.

2 El pastor propio que con justa causa està ausente de su Curato, està obligado a dar salario justo a su Vicario, o Teniente, porq̃ no ahaque que no tiene lo necessario para passar su vida, y por otra parte roa las pitanças de Missas, *ibidem* d.

CASO XXXIII.

1 No puede el Cura propio recibir Missas de otros que no sean sus parroquianos para dezirlas el, teniendo obligacion de celebrar por su parroquia, siendo el beneficio que tiene bastante para su sustentacion: empero si sus feligreses de su propia voluntad le dan algunas Missas particulares que diga, sin que el las pida con la Missa que ha de dezir por su parroquia cumple con todo 2. part. colam. 556. b. c.

2 Los Obispos, y los Prouinciales regulares con sus capitulos Prouinciales pueden reducir las Missas a menor numero, esto es, la carga de las Missas que tienen

las Yglesias, o monesterios, si esta carga la tienen antes del Concilio Tridentino, *ibidem*. c. d. & col 557. a.

3 Bien pueden los Obispos sin consejo del Concilio Sinodal infstando la necesidad disminuir el numero de las Missas de las capellanias colatiuas, *ibid.* a.

CASO XXXV.

1 Peca mortalmente el sacerdote que defrauda en vna Missa, o dos, quiero dezir, que recibiendo la limosna no las dice por si, o por otro, entendiendo de cierto el que se las da a dezir que lo ha de hazer, empero si el que se las dio a dezir, conocio lo contrario, aunque el no dezirlas, no sera pecado mortal, no dexara de ser pecado. 2. p. col. 557. c. d. & 558. a.

2 Mal hazen los sacerdotes que prometiendolibremente vna Missa, o por pitança aplican a la intencion del que se la pidio vno de los frutos della, conuiene a saber, el fruto impetratorio, o el satisfatorio, *ibidem*. a.

CASO XXXVI.

1 No està obligado a salirse de casa de su amo vn criado, al qual algunas vezes sin ocasion, o con poca le haze perder la Missa, los dias que ay obligacion de oirla, sino fuesse que entendiessse que lo hazia el amo por menor precio y odio del Christianismo 2. p. col. 558. b.

CASO 37. y 38.

1 El que oyó Missa en dia de fiesta, pensando que no era fiesta, *en plio*

plio con la obligacion de oír Missa. 2. p. col. 558. c. d. & col. 559. a.

2 El que no oye Missa por oluido en dia de fiesta, peca. *ibidem* c. d.

3 Auiendo justa causa para no oyr Missa, justamente se dexa, la qual tiene el que no la puede oyr a su parecer sin graue daño de su alma, cuerpo, honra, hacienda propia, o de sus proximos, aunque por ventura verdaderamente pudiera, *ibidem*.

4 Tambien la tienen los descomulgados, y entredichos personalmente, puesto que no huicessen trabajado de auer la absolucion, quando era razon, *ibid.* c.

5 Ni mas ni menos la tienen tambien los enfermos que sin peligro no pueden salir: y los que los firuen, que sin peligro notable no los pueden dexar: y las mugeres q̄ sin peligro no pueden dexar sus niños: y los a quien el oyr la les impide algun gr̄de y justo negocio, *ibidem*. d.

CASO XXXIX.

1 El capellan que dize las Missas de su capellania antes de tiempo, cumple con ellas. 2. p. col. 559. d. & 560. 2.

2 Licito es al sacerdote dezir Missas (no teniendo algunas anticipadas) de aquellas que está obligado a dezir adelante por cierta intencion, *ibidem*. a.

3 Los sacerdotes que dexan Missas atrassadas por dezir, pecan mortalmente si notablemente se des-

cuydan en ello: y así estan obligados a mandarlas dezir luego, o de zirlas, salvo si son sacerdotes mercenarios, porque estos no estan obligados a dezirlas luego, y a no tomar otras hasta que estas se digan: y así pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiempo: lo qual se ha de dexar al aluedrio de buen varo, *ibidem*. c. d.

CASO XL.

1 La Missa en que despues de auer consagrado, no se consume el sacrificio, esto es, el Corpus & sanguis, no vale por sacrificio, sino por oblacion. 2. p. col. 560. d.

CASO XLII.

1 En el memento de la Missa se ha de auer alli breuemente el sacerdote desta suerte con Dios, diciendole:

A ti Señor encomiendo mis padres, hermanos, consanguineos, afines, y a todos mis hijos de confession, a todos mis amigos y bienhechores, y a los q̄ se han encomendado en mis oraciones, y a aquellos por los quales esto y obligado a celebrar, especificando entóces a algunos, a todos estos proveelos tu Señor, segun tu gr̄de misericordia, así como quieres y puedes, y tu sabes que a mi conuiene pedirlo, y esto ha de hazer despues de auerse el encomendado, 2. p. col. 560. d. & 561. 2.

CASO XLI.

1 No peca la muger que estádo con su marido, oye Missa: y así

no es justa causa para no oyrta estar con el, sino trae consigo enfermedad, o debilitaci6n para ello bastante. 2. p. col. 561 b.

2 De las Missas que vn difunto manda dezir en vn conuento, no se deue quarta funeral, aunque el conuento la aya de pagar, por no tener priuilegio para no pagarla, porq̄ de las Missas no se entriédela quarta, sino de las cosas que se lleuan con el cuerpo el dia de la sepultura. 2. p. col. 896. d.

3 Peca el que por su culpa se inhabilit6 para oir Misa, quando estava obligado a oirla. 2 p. col. 647 d. & 648. a. b. c. d. y vease esto mas largo en las conclusiones de los casos 44. y 45. del capitulo 62. de pecados.

Para este capitulo se mire el de fiestas de guardar, y de comuni6n, y Eucaristia en la primera parte.

Capit. XLII. De monjas.

CASO Vnico.

1 Peca la monja que recibio el velo sin dispensaci6n, o sin alguna honesta cautela no siendo virgen, aunque ella a si misma voluntariamente se enfuziasse. 2. p. col. 561. c.

2 Sacrilegio es tener parte con vna monja, o vna muger secular con vn religioso, o con otro que est6 ordenado de orden sacro. ibi dem c. d.

3 Quando los Obispos reservan para si el sacrilegio, no es visto

reservar el ayuntamiento con vna monja, o con vn religioso, o ordenado de orden sacro, ibid. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo 86. de religiosos, por tratarse de religiosas, mas cumplidamente.

Capitulo XLIII. De monipodios.

CASO I. II. y III.

1 Las c6spiraciones de los mercaderes que el vulgo llama Monipodios, pueden ser hechas de quatro maneras.

Lo primero, impidiendo vno que las mercaderias no se junten en la ciudad para veder las suyas mas caro, o para comprarlas para si para vender, o por otro fin, el qual peca mortalmente, y est6 obligado a restitucion, si las impide c6 fuerza y enga6o, 2. part. col. 561. d. & 562. b. c.

Lo segundo, retini6do las mercaderias hasta el tiempo de la caristia; y si entonces las metio en la ciudad con animo de venderlas, vendiendolas, no puede demandar mayor precio, que sino las huiera escondido, empero sino tuvo este animo, sino de guardarlas para quando huiesse caristia dellas, no peca, aunque el precio crezca, y a el las venda despues. 2. part. col. 564. b. c. d.

Lo tercero, compr6do todas, o muchas mercaderias para vender las

las et solo, y assi rogado aumen-
te el precio, y en esto clara está la
injusticia. 2. p. col. 565. a.

Lo quarto, pueden ser hechos
con concierto de los mercaderes
y vendedores: los quales se conju-
ran que no venderan a tal precio,
sino a tãto: lo qual es pecado mor-
tal, y injusticia, quando de la tal
conspiracion es aumentado el pre-
cio, y es induzida caristia. 2. part.
col. 565. d. & 566. a.

2 No es el monopolio de los
mercaderes injusto, si en el se tra-
ta que no se vendan las cosas mas
del justo precio, siendo el precio
que ellos ponen justo, *ibid.* a.

3 El que ruega a su amigo, el qual
queria subir su mercaderia, que
no la suba, y assi lo haze, no le es-
tã obligado a nada. 2. part. colum.
563. a.

4 El mercader que tiene merca-
durias, bien las puede guardar pa-
ra quando valgan mas: empero no
si las puso ya vna vez en el merca-
do. 2. p. col. 564. b. c. d.

5 Ninguno puede comprar tri-
go para reuender por vna ley de
Castilla, y de Portugal, la qual no
ha lugar en los harrieros, y en o-
tros que lo compran para llevar a
vender a otros lugares, con tanto
que lo repartan en los pueblos, y
no lo encierren en algunos filos
para venderlo despues. 2. par. col.
565. c.

6 Puede vno rogar a su amigo,
o amigos que no suban la cosa q̃
se vende en algunas almonedas,

para que el la lleue por el justo pre-
cio que vale: lo qual de ordinario
acontece quando se arriendan las
alcaualas, o otras rentas que se po-
nen a pregon. 2. p. col. 566. b.

7 Si los mercaderes se concertã
entre si que nadie venda por me-
nos del justo precio rigido, no pe-
can, ni estan obligados a restitu-
cion: y lo mismo se ha de enten-
der, quando se concertan desta
misma manera, conuiene a saber,
que no compren, sino por el pre-
cio infimo, o pio justo, *ibid.* c.

8 Finalmente aquellos se dicen
contraer iniquo monopolio, los
quales con cierta fraude y astucia
se concertan entre si, que las co-
sas no se vendan por el justo pre-
cio, aunque sea por el infimo, que
se llama pio, o por el supremo que
se llama rigido, sino que antes no
vendan sino es por mas del pre-
cio rigido, que no compren sino
es por menos del infimo, o pio
justo, *ibid.* c.

CASO III.

1 Ya se sabe que monopolio es
singular negociaciõ en la ciudad,
y esta es su definicion. 2. part. col.
566. d.

2 El que es causa que otro ven-
da el trigo por mas de la tasa, está
obligado a restituir, y tambien el
que lo vende. 2. p. col. 567. a. b.

CASO V.

1 El que es causa que a otro se le
pierda su hazienda, y que por que
no se le acabe de perder, la venda
por menos, comete injusticia, y
esta

está obligado al daño que le hizo.
2. p. col. 567. d.

Para este capitulo se mire el de
baratas, y trauestras en la 1. p. y
en la 2. el de vsuras.

Capitulo XLVIII. De Montes.

Para el qual se vea el capitulo
23. de cortar leña, y el capitulo 117.
de guardas en la primera parte.

Capitulo XLV. De mugeres casadas.

CASO VNICO.

LA Muger casada puede es-
conder de los bienes comu-
nes, si el marido es vn desperdicia-
dor, haziendolo con buen fin, pro-
curando guardarlos para si adelá-
te tuuieren alguna necesidad. 2.
p. col. 568. a.

Para este capitulo se vea el ca-
pitulo de bienes de padres y hijos,
y el capitulo de hurtos en la pri-
mera parte, y en esta el de recom-
pensation.

Capit. XLVI. De mur- muracion.

CASO PRIMERO.

Murmuracion es cierta q̄xa
con impaciencia de aque-
llas cosas que deue el hombre su-
frir pacientemente. 2. part. colu.
568. b. e.

2 No peca mortalmente quien
cuenta a vn señor las faltas natura-
les de vn amigo suyo, no con inté-

cion de que sean enemigos, sino
porque sabidas le quite el amistad
que le tiene, y se la tenga a el; por
que si desta manera no lo negocia
por otra via no puede, con condi-
cion que en ello cuente cosas ver-
daderas. *ibid. c.*

CASO II.

1 El que cuenta como oyd vn pe-
cado mortal de otro infamatorio
(no lo certificando) no peca mor-
talmente, sino es en dos casos: el
primero si se añade algo para que
se crea.

2 El segundo, si lo dixesse con
mala intencion, y aun si sospechar
se, o con razon huuiesse de sospe-
char, que atento la persona del re-
uelador, y las de los oyentes, seria
creydo lo que se diza relatandose,
como si fuesse casi afirmando. 2. p.
col. 568. d. & 569. a.

3 Y lo mismo se ha de dezir de
aquel que dudando si es verdad,
descubre vn crimé del proximo:
y aunque digan estas cosas cō ma-
la intencion pecando mortalmen-
te, no está obligados a restitució.
ibid. b.

CASO III.

1 Marmurar de vno de cosas q̄
son pecados veniales, es venial: y
la deiracion y murmuracion he-
cha por palabras generales, q̄ tam-
bien se puede entender de peca-
dos veniales, como de mortales, es
mortal, quando se haze con daño
notable, o grande peligro del: y
tambien quando se haze ante tales
personas, que es de creer, que cō-
cebi-

oibiran esmbien tales tachas, assi de pecados mortales, como veniales, si expresa, o tacitamente no fueren auisados, que se habla de solos los veniales. 2. p. col. 569. d.

2. Tambien en algunos casos se rã pecado mortal, como si vno dixesse de otro que le auia cogido en muchas mentiras veniales, por que es gran nota tener a vn hombre por mentiroso: por lo qual peccan mortalmente los que dizẽ de los religiosos que son amigos de salir a conversar y hablar fuera de casa, soberuios, y mal inclinados, diziendolo a quien no lo sabe: lo qual se ha de entender, salvo si estos defectos son notorios a todos. 2. p. col. 570. a. b.

3. Murmurar para deshazer la amistad perjudicial en lo espiritual es virtud, diziendo se la verdad, y no se infamando a nadie: empero dezir algun pecado, o defecto de alguno, aunque sea con verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa, sempre es pecado, y sera mortal quando vno pretenda hazer a estos amigos, enemigos: y sera venial si solo pretende que no tengan tanta amistad. ibid. c.

CASO III.

1. Aquel que es causa que aquel de quien se murmura, o se infama, se le quite, o se le dexa de dar algũ biẽ notable para su alma, cuerpo, honra, o bolsa, pecca mortalmente: lo qual se ha de dexar quando se haga este daño al parecer de hombres buenos. 2. p. col. 570. d.

2.ª PARTE

2. El que murmura del proximo con intencion de dañarle en cosa graue (levantandolo vn falso testimonio, o reuelando algũ pecado oculto suyo) peccara mortalmente, aunque no se siga algun daño, o porque no fue creydo, o porque ya lo sabian los oyentes, o porque aquel de quien se murmura es tan vil que no pierde nada. ibid. d. & 571. a.

3. El que levanta falso testimonio, o sea en juyzio, o fuera del, siempre pecca mortalmente. ibid. a.

CASO V.

1. El que murmura de vn difunto, si lo que murmura lo sabia por via de confesion sacramental pecca mortalmente y quebranta el sigilo de la confesion: el qual dura despues de la muerte: y sino lo sabia por esta via peccara, venial, o mortalmente, segun fuere la materia, o intencion cõ que se murmurara. 2. p. col. 571. b.

2. El que murmurando de vn difunto le quita la fama, aunque pecca, como queda dicho, no està obligado a restitution, sino es que la infamia del difunto redunde de alguna suerte en la familia que viue del, o en sus parientes. ibid. c.

3. Si el heredero del difunto que infamò a otro està obligado a hazer alguna recompensacion: vease el caso 3. del capitulo 124. de herederos 1. p.

CASO VI.

1. Licito es preguntar quando vno està preso, porque lo està: rem Ec pero

pero no lo es, preguntar, o dezir en particular todas las partes y circunstancias del delito porque está preso. 2. p. col. 571. d.

CASO VII.

1 No es pecado murmurar de vno que tiene el mal Frances, que en España se llama bubas. y principalmente si se dize por buen fin 2. p. col. 571. d. & 572. a.

CASO VIII.

1 Todas las vezes que dezimos a nuestros proximos en la cara los defectos naturales, y le damos en ella con ellos, o les dezimos de nombres, esto es, les ponen nombres, es pecado mortal, quando dizien-doselas se entristecen, o afrentan notablemente, sino fuesse que se las dixessemos sin intencion de afrentarle, y de dezirlas no le sucede algun notable daño: 2. p. col. 572. b. c.

2 Dezir a vno ser hijo de clérigo, callando su padre, o adulterino, callando su madre: siendo así, no es pecado mortal, salvo si de ello sucede daño notable: lo qual no se entiene quando se haze de lo juridica informacion para algú officio, porque en este caso obligacion ay de dezir verdad, aunque se descubra algun pecado, ibidem. d.

CASO IX.

1 El que cuenta a vno la injuria que otro le ha hecho, no peca si la cuenta como a vn amigo para recibir del consuelo, y para por esta via mitigar el dolor que della

tiene: empero pecara mortalmente si se la cuenta con intencion de por aquella via vengarse, quitandole la opinion y fama que tiene, no pudiendole afrentar en su cara. 2. p. col. 573. a.

2 El que oye al murmurador, ayudandole, o incitandole, o dandole ocasion para que murmure, peca mortalmente, si fuere grande el daño que resulta al murmurado de la murmuracion: mas si oye a mas no poder, y por entender q̄ con su reprehension no aprovechारा, no peca, ibid. b.

3 Mas, si dexa de resistir al murmurador por su negligencia, aunque ella sea causa, por la qual los demas oyen, no peca mortalmente, salvo si tiene complacencia de la murmuracion, porque en este caso pecara mortalmente, siendo graue el daño que de la murmuracion resulta, ibid. b.

4 En tres casos comunmente oír al murmurador es pecado mortal. El primero, si por razon de su officio está el que le oye obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia. El segundo, si lo dexa por temor humano, que en si es pecado mortal. El tercero, quando ay necesidad de impedir algun daño notable que se ve al ojo nacer de la tal murmuracion, ibid. c.

CASO X.

1 El pe-don general que haze el murmurado a su murmurador de lo que contra el ha murmurado y dicho: solamente excusa de la restitucion

titucion de aquellas detraçiones a las quales la verisimil intencion del murmurado se estiende, aunq̃ lo mejor es dexarlo al aluedrio de buen varon. 2. p. col. 573. d.

CASO XI.

1 Peca mortalmente el murmurador, refiriendo pecados agenos a personas faciles de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziendo que lo sabe de oydas, aduirtiéndose que acerca de aquellas personas, por ser tan faciles, pierde el otro su fama. 2. p. col. 574. a.

2 Y lo mismo es, quando la persona que cuenta los dichos pecados es tan graue, que no acostumbra a contar sino la verdad, y cierto, *ibidem*. a.

Para este capitulo es bueno el de infamia, y de injurias en esta segunda parte.

N

Cap. XLVII. De necesidad extrema.

CASO PRIMERO.

Necesidad extrema es, no solamente quando vno se muere de hambre, o frio, o está muy apremiado, o lo está por otra qualquiera calamidad, sino también es aque la que está amenazando a vno peligro de vida, a la qual no se puede socorrer de otra suerte, sino es tomando alguna cosa agena. 2. p. col. 574. d.

2 Quando el acreedor y deudor estan entrambos en extrema necesidad, no está obligado el deudor a socorrer a su acreedor, dandole lo que le deve para salir della, aunque se lo deua por trato illicito, sino que puede licitamente socorrer la suya propia, *Quia in tali casu melior conditio est possidentis*, *ibid.* d. & col. 575. a.

3 Quando los padres, muger, y hijos del acreedor estan en extrema necesidad, puede el deudor preferirlos a su acreedor que está en la misma, no dandole lo que le deve, y lo mismo puede hazer estando en ella sus deudos, hermanos, o amigo muy grande, el qual ha puesto por el su vida antes a peligro, sino puede acudir a entrambas necesidades. 2. part. column. 575. b.

4 Quando el acreedor padece el mismo detrimento que el deudor, si luego no le restituye el deudor lo que le deve, obligado está el deudor a restituirselo, sino es que esté en extrema necesidad, como queda dicho en la segunda conclusion, *ibid.* c. d.

5 Quando el deudor de buena fe, y inculpable padece por restituir luego vna total perdicion de su estado, no está obligado a restituir luego, aunque el acreedor aya de padecer notable daño de la dilacion: con tanto que no padezca luego el dicho daño de presente, y que el deudor esté aparejado para *rechazer* este daño que amenaza

adelante quando viniere, y sucediere, *ibidem* d.

CASO II.

1 Teniendo vn hijo a sus padres y hijos en igual necesidad, como no sea estrema, a los hijos deue de socorrer primero: mas si la necesidad es estrema, primero deue de socorrer a los padres que a los hijos: verdad es, q̄ socorrer en este caso primero a los hijos que a los padres, no seria pecado mortal: y lo mismo se ha de dezir del padre y de la madre. 2. p. col. 576. a. b.

2 En los actos de reuerencia siẽ pre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos, *ibid.* b.

CASO III.

1 Quãdo lo que se toma en tiempo de necesidad, es de poco momento, no ay obligacion de restituirlo: empero si es cantidad lo q̄ se toma, y con el vso no se consume, si entõces por la necesidad se concede tomarlo el que la tiene, no es para hazerle señor dello, quãto a la propiedad, sino quãto al vso dello: y assi cessando la necesidad, se ha de restituir a quien se tomó: empero si con el vso se consume, no ay obligacion de restituirlo, como son comida, beuida, y dineros. 2. p. col. 576. c.

2 El que estando en estrema necesidad toma alguna cosa, por no tener al presente con que remediarla: empero tiene esperança cierta que adelante tendra con q̄, venido este tiempo, obligacion tiene de restituir lo q̄ tomó. 2. p. col. 577. c.

Para este capitulo es bueno el de limosna, y en el lo es, principalmente todo el caso 12. vease.

Cap. XLVIII. De negros.

CASO Vnico.

1 **C**omprar negros en Guinea de quien los puede vender licito es, empero no, de quien los cautiuu engañosamente para venderlos. 2. p. col. 577. d.

2 Los q̄ con buena fe comprã aca los negros fusodichos, licitamente los puedẽ tener. 2. p. col. 578. a. b.

Para este capitulo se vea el de esclauos en la primera parte.

Capit. XLIX. De niños, o muchachos.

CASO PRIMERO.

1 **L**a Yglesia en diuersos casos y materias tiene determinado diuersas edades que son necesarias para los tales actos, o officios, como son para recibir ordenes, beneficios, y dignidades, y officios y prelacias Eclesiasticas, y para poder elegir y ser electo para ellos, y para despesarse, y casarse, y para hazer voto solene, y para otras cosas. 2. part. col. 578. d.

2 El niño que no passa de siete años, no incurre en irregularidad, por matar, o por ser causa que maten a alguno, sino es *doli capax*, que no entien de el mal que haze, porq̄ si lo es, incurre en la tal irregularidad. aũq̄ la tal muerte no se hiziesse cõ pecado. *ibi.* & co. 579. a.

3 Los niños estan obligados a cõfessarse luego que vienen al vfo de la razon y discrecion, siquiera seã de seis, o siete años, y los que tienen cargo dello a hazer que se cõfiesen la Quaresma, so pena de pecado venial, y algunas vezes mortal, *ibidem* d.

4 No estã los niños, o muchachos obligados a ayunar, hablando *in punto iuris*, hasta los veinte y vn años, 2. part. col. 580. a. b.

5 Quando passan los niños de siete, o ocho años, y vsan de razón y discrecion, no se les puede dar carne, ni huevos en Quaresma, o vigiliã, y si ellos la comen, pecã, sabiendo que les estã vedado, aunque sean excusados de ayunar estos días, *ibidem*. b. c.

CASO II.

1 Los niños que entrã en los monesterios de mōjas si passan de siete años, y tienen vfo de razon, estã descomulgados, y lo mismo lo estã quien lo cõfiente, o induze a ello, y a los niños q̄ por no tener vfo de razon, ni edad de discreciõ, no les obliga las leyes de la Yglesia, como no comer carne, ni entrar en los dichos monesterios, ni tampoco pecan quien se la dà, ni los mete en los dichos monesterios. 2. p. col. 580. d. & 581. a. b. c.

CASO III.

1 Los niños, o muchachos no hã de comulgar, la muger hasta los 12. años, y el hõbre hasta los 14. o quinze, quando es tiempo de casar se: salvo si alguna particular seãal

de reuerencia, o deuocion apareciere para comulgar vn poco antes desta edad en vida, o en muerte: digo (en muerte) porque asì tã bien se ha de entender el derecho diuino, que los tales comunmẽte no comulguen aun en el articulo de la muerte sino llegan a la dicha edad. 2. p. col. 581. & 582. a.

CASO III.

1 A los muchachos, o niños hã de examinar el confessor de lastmẽtiras, de la costumbre de jurar; de los votos, o promessas no cumplidas; de auer dexado de oir Missa; de no auer confessado con tiẽpo, sino hã tenido reuerencia y obediencia a sus padres, maestros, y mayores: si han hurtado algo a sus padres, o vezinos.

2 De palabras torpes, deshonestas, de renzillas, y mal querer de otros niños, o muchachos, de golosinas, si saben la doctrina Christiana, si se encomiendan a Dios: si traen malas compaõias.

Finalmente de los pecados de la carne, y esto con gran discrecion, y de lexos, porque no los enseñemos a pecar, mayormente si son niñas.

Por estas mismas reglas se hã de examinar las donzellas y niñas 2. p. col. 582. b.

Cap. L. De nouicios.

CASO PRIMERO.

1 **N**ouicio, o nouicia puede ser qualquiera qe tẽga vfo de razõ, y sea puber, cumplidos diez y seis

y seis años, y que aya estado con el abito por vn año: y si en nuestra religion Minima ha de tener diez y ocho años, o que entre ellos aunque no tenga sino los diez y seis cumplidos, si professa, valida sera la profesion. 2. part. colum. 582. d.

2 El que por engaño y fuerza im pidio a vno que no fuesse nouicio, entrado en religion, pecò: em pero no està obligado a entrar en su lugar, aunque si, a restituir el daño que por ello vino a la religion, ibidem d. & colum. 583. a. b. c. d.

CASO II.

1 El que persuade a vno sin que aya fuerza, ni engaño que no entre en religion, queriendo entrar, y assi no entra, no està obligado a entrar el, ni a satisfacer a la religion ninguna cosa. 2. par. col. 584. c. d. Para estos dos casos se veã las tres conclusiones del quinto caso del capitulo de restitucion que es 92.

CASO III.

1 No vale la donacion que haze vn nouicio tres meses antes que professe: empero valdra si la haze dentro de dos meses antes q̄ professe con licencia del Obispo, o de su Vicario, como lo ordena el Concilio Tridentino sessio vlt. de reg. cap. 16. Verdad es, que en algunas religiones no està en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella. 2. p. col. 585. a. b.

2 La renunciacion de vn beneficio que haze vn nouicio que entra en religion dentro de dos meses antes que professe, no es valida, ibid. d. & col. 589. b. c. d. Vease para esta conclusion la 3. del caso quinto que le pertenece.

3 La donacion, o testamento que hizo el nouicio antes que tomasse el abito, vale, y assi pertenece la herencia que en el mando, no al monesterio, sino al heredero por el instituydo, y el tal testamento le due de hazer con la solenidad q̄ pide el derecho, ibidem d. & col. 586. a. b. c. d.

4 El testamento que haze el nouicio dentro de dos meses antes que professe, se ha de hazer con la solenidad que pide el derecho para ser valido, y aunque falte la del Concilio Tridentino, vale ibidẽ. b. c. d.

5 Por el testamento que vn nouicio haze al tiempo que quiere professar, haziendo a alguno heredero de sus bienes, no passa el dominio en el que constituye el nouicio heredero, hasta despues de la muerte del dicho nouicio si professa, porque en el entretanto el monesterio los ha de gozar: pero passa si el nouicio le hizo donacion dellos *causa mortis*, o entre viuos con la solenidad que pide el derecho en acabando de professar tiene luego el dominio dellos a quien hizo donacion dellos, ibidem c. d.

6 Lo que queda dicho en la conclusion

clusión primera acerca de lo que ordena el santo Concilio Tridentino se ha de entender de la donación irrevocable entre vivos, y no de la hecha por testamento, como queda dicho en la conclusión 4. por el qual ninguna renunciación, o obligación ay, como siempre se quede, poder el nouicio hasta la profesión el reuocarle, o alterarle. Dize hasta la profesión, porq̄ despues della no le puede mudar, o reuocar, porque ya se tiene por muerto, y en la muerte se confirma el testamento. Vease á nuestro padre Passarelo en sus escolios. folio 145.

Para estas conclusiones se vean las dos del caso quarto en el capitulo 91. de donaciones en la primera parte, que les pertenece.

CASO III.

1 El nouicio que al cabo del año no sabe lo que es necesario, y no se halla abil para professar, puede los Prelados detenerle seis meses hasta que lo sepa, y se haga abil. 2. p. col. 587. a. b.

2 Para que la profesión del nouicio sea valida, no es necesario q̄ la mayor parte del conuento le reciba. *ibid.* c.

3 El nouicio que con alguna enfermedad y notoria deformidad fue recibido, licitamente con todo es solo pueden expeler al tiempo del professar, *ibid.* c. d.

4 El nouicio que cayó que era buboso, y professó, es verdaderamente frayle, salvo si en la re-

gion adonde professó ay estatuto confirmado por el Papa, que anula la profesión de los que tienen semejante enfermedad, porque no la auiedo, esta enfermedad no anula la profesión, *ibidem.* d.

CASO V.

1 El nouicio que estando en pecado mortal professó, despues estando en gracia, se le concede la indulgencia plenaria, que se le concedia si quando professó estuiera en ella. 2. p. col. 588 b. c.

2 Bonifacio VIII. estableció q̄ el beneficio de aquel que entró en religión no se provea, ni dè a otro antes del año de la profesión, sino es que en ello el consienta, o conste que absolutamente quiere mudar la vida, o que haga expresamente profesión, o que sabiendo lo que haze tome el abito de los professos, y entretanto se ha de servir por otro el beneficio, dádole de los frutos del al que le sirve vna congrua sustentación señalada. *ibidem.* c. d.

Para esta segunda conclusión sera buena tambien la segunda del caso 3. del capitulo 76. de profesión: vease.

3 La renunciación de vn beneficio que haze vn nouicio ya ya al punto que quiere professar, y se tiene moralmente hablando su profesión por cierta, es valida; lo qual no es si antes desto se haze. 2. par. col. 589. b. c. d. & 585. c. d. Vease la conclusión segunda del caso 3. que es propia para esto.

CASO VI.

1 Los religiosos professos, segun derecho, no pueden ser absueltos de los casos reservados, sino es por sus preladados, y pueden serlo por virtud de la Bula, por qualquier cofessor aprouado por el Ordinario. 2. p. col. 590. e.

2 Empero los nouicios pueden ser segun derecho, absueltos de los casos reservados a los Prelados, y lo mismo pueden serlo por virtud de la bula. *ibid.* d. & col. 591. a. b. c.

CASO VII.

1 La hazienda del nouicio que professa por engaño (aunque vale la profesion) no la adquiere el conuento: si no que se ha de dar a los parientes que heredaran a este que professo, si en el siglo muriera abintestato. 2. p. col. 591. d.

2 Los bienes que adquiere el frayle estando professo en el monesterio, de tal manera son del monesterio, que aunque por virtud de algun priuilegio se passe a otro de otra religion, la propiedad de los tales bienes no se passa en el monesterio segundo, sino fuere quanto a aquello que es necesario para sus alimentos en quanto viuere. 2. p. col. 592. a.

3 La monja professa en vn monesterio que se passa a otro, o sea de la misma religion, o de diferente, no puede perder su dote, sino solamente quanto a aquello que es necesario para sus alimentos. *ibid.* a.

4 El segundo monesterio adon-

de se passa el religioso arriba suso dicho, aunque se passe a el por via de priuilegio, adquiere la herencia que este frayle estando en el primer monesterio auia de adquirir: y asi si su padre, o madre, murieró despues que el se passó al segundo a este se le ha de adquirir la herencia. *ibid.* b.

5 Quando vn monesterio es conpelido a recibir vn frayle, o vna monja que professaró en otro monesterio de otra religion, para que alli haga penitencia de cierto crimen que cometio, aunque el dominio de los dichos bienes que adquirio al dicho monesterio quedá en el; empero el usufruto de los tales bienes passan en el monesterio donde haze penitencia mientras viuere en el, para que con esto se pueda sustentar y alimentar. *ibi.* c.

CASO VIII.

1 El nouicio que auiendo cumplido el año de su nouiciado se fue en casa de su padre con el abito secular que truxo: y alli le dio el Prelado la profesion, y la hizo expressamente, es verdaderamente professo. 2. p. col. 592. d.

CASO IX.

1 El nouicio que cumplio el año del nouiciado interpoladamente no puede professar: empero si todo el año entero sin interpolación huiesse estado en el monesterio, y al fin del le echassen, o el se fuesse, y despues tornasse, no seria necesario de nuevo tornarle a profesar, sino que luego puede profesar.

lar. 2. p. col. 493. a.

2 El nouicio que dentro del año de la apronacion saliere fuera del monesterio con licencia del provincial a curarse en casa de sus padres, o por otra necesidad semejante, bolviendo al monesterio puede professar, lleuandole en cuenta el tiempo que auia estado fuera del. *ibid.* b.

CASO X.

1 El nouicio que al tiempo de professar tiene intento de votar, empero no de cumplir lo que vota, dos pecados comete, haciendolo assi: el vno por votar con tal intención, y el otro no cumpliendo lo votado. 2. p. col. 593. e.

2 Todos los ilegítimos, siquiera sean sacrilegos, o incestuosos adulterinos, o naturales ilegítimos pueden ser ya admitidos a la religion, haziendose informacion juridica, vista y examinada por dos superiores alomenos, señalados para esto en el capitulo, o en la congregacion, y esta informacion ha de ser de las cosas necesarias, que Sixto V. pide en su constitucion, que es de vida y costumbres. 2. p. col. 594. a.

3 Los nouicios que Sixto V. prohibio que no fueren admitidos a la profesion, sin hazer dellos antes della informacion *De moribus & vita*, dando la profesion por ninguna, si se hiziesse sin hazer la dicha informacion: ya es valida de aqui adelante, aunque se haga sin hazerla, por vn motu proprio de

2. parte

Clemente VIII. empero los Prelados que les dan la profesion incurren en las mismas penas que puso Sixto V. a los tales Prelados. 2. p. col. 267. d. & 268. a. b. c.

Para este capitulo se vea el capitulo 39. de religiosos.

O

Capitulo LI. De la Obediencia.

CASO PRIMERO.

1 LA Obediencia es virtud moral, que torna la voluntad prompta para cumplir la voluntad del que manda, y para ser inobediencia se requiere que actualmente se tenga en posesion y menosprecio el mandamiento especial. 2. par. col. 594. b. c.

2 Quando el Prelado preguntá alguna cosa secreta, y al subdito, o testigo consta manifesto q̄ el Prelado con derecho lo pregunta, o tiene assaz opinion dello, aunque tenga sospecha de lo contrario obligado está a responderle la verdad: empero quando tambien le consta lo contrario, y que va contra derecho en ello, no estará obligado a ello, y estarlo estando en duda de la justicia del Prelado. 2. p. col. 594. c.

3 Si de la persona contra quien inquiere el juez fuere de grande dignidad y autoridad, y prouesho en la Republica, aunque tenga el

ff suso

fulodicho subdito, o testigo por opinion prouable que el juez procede juridicamente en esta inquisicion, puede con buena conciencia seguir la sospecha que tiene cõtra su Prelado, de que no procede juridicamente, *ibid. d.*

CASO II.

1 No està obligado el subdito a obedecer al Prelado, ni el testigo al juez, que le mãda que revele vn secreto que es en daño del biẽ comun, o de tercero, estando en duda si el Prelado, o juez tiene derecho para mãdarlo: empero si, si no ay este daño, y el no reuelarlo es en daño de tercero, o del biẽ comun, o heresia. 2. part. colu. 595. a. b. c.

2 Entonces el juez no pregunta juridicamente quãdo no ay infamia prouada contra el reo con dos testigos, procediendo por via de inquisicion, o no auendo legitimo acusador con semiplena prouança (que es vn testigo fidedigno de vista) o con indicios prouados por dos testigos juntamente con la acusacion, *ibid. c.*

CASO III.

1 No està obligado el subdito a obedecer a su Prelado, que le mãda que luego a la hora se parta para vn camino largo. 2. part. colu. 596. a. b.

2 Algunas vezes de las palabras se conoce el precepto, quando el que manda vsa de palabras, con las quales suelen los que mandan pretenden obligar a culpamortal,

y asi se ha de acudir a las diuersas costumbres de diuersas Yglesias y religiones, *ibid. b.*

5 Finalmente se ha de mirar, y tener por regla general, el modo acostumbrado de mandar por qualesquiera palabras que se haga, *ibid. dem. d.* adonde se vea esto ad longum, y todo el caso 23. del capitulo 63. de confesion en la primera parte, que para esto es muy necesario.

CASO IIII.

1 No està obligado el sacerdote a obedecer al Obispo que le mãda que descomulgue a vno, que sabe de cierto que es inocente de lo que se le acumula: empero estaralo si està en duda, o si le manda que solamente le denũcie por descomulgado. 2. part. colu. 597. a. b.

CASO V.

5 Mas meritorio es hazer vna cosa por auerla vorado, que hazerla sin auerla vorado. 2. part. colu. 597. b. c.

2 Bueno es aguardar los subditos que lo que les mandan sus Prelados, solo manden por obediencia, siendo lo mãdado cosa ardua, y es delito quando no lo es, *ibid. dem. b. c.*

CASO VI.

1 Bien puede el Prelado obligar, mandandolo por santa obediencia a vn predicador a que predique en cada vn año en la Quaresma en las ciudades principales, el consistorio de las quales se obliga

obliga por ello a dar al conuento pobre tanto de limofna. 2. p. col. 597. d.

CASO VII.

1 No quebrantara la obediencia el fubdito paffando por cierta parte, o calle vedada, fi sabe de cierto que por el no fe vedò, ni caera en lo que fue caufa que fe vedaffa, y que en paffar el por alli, no aura ef candalò. 2. part. colu. 597. & colu. 598. a.

CASO VIII.

1 Ni el enfermo, ni los que le curan pecan mortalmente no obedeciendo al medico en lo que manda: mas fi por no eftar a fufcò fejos aduertidamente, y fabiendo lo, como alguna cofa: con la qual eftuuo peor, pecò mortalmente, haziendo contra caridad, con la qual eftaua obligado a amar fu propio cuerpo. 2. p. col. 598. b.

CASO IX.

1 No fiempre el religioso va còtra el voto de la obediencia, no haziendo lo que fu Prelado le manda, & le manda alguna cofa de las fguientes.

La primera, fi le manda alguna cofa contra los mandamientos de Dios.

La segunda, fi le manda contra las ordenaciones de la Iglefia, o còtra las ordenaciones, o confituciones de fu regla.

La tercera, fi manda cofas que a ellas no fe eftiende el poder que tiene.

La quarta, fi manda que ayune

o otra cofa aipera que no efte en fu regla, fino fueffe que fe la impufiefe por pena de algun deliro que aya cometido, o falta que aya hecho.

La quinta, fi le mãda alguna cofa que tenga apatiencia de mal, o que coja vna paja del suelo, o que efte todo el dia mirando al Sol, o a las aues del cielo.

En todas eftas cofas no obedeciendo, no peca mortalmente fino ay menosprecio, porque folo eftà obligado a obedecer quãdo le mãda cofas para conferuar la religio. 2. p. col. 598. c. d. & 599. a. veafe el cafo 3.

2 No puede el General, ni Prouincial conftreñir a vn religioso a que reciba vn Obifpado que le dã, fino folo el Papa: empero bien podran a que tome vn Curato en las Indias, aunque el no quiera, ibidem. a. b.

Para efte capitulo es bueno el de religiosos: veafe.

Capitul. LII. De Obispos.

CASO PRIMERO.

1 **O** Bispo tanto quiere dezir como efpeculador. 2. part. col. 599. b.

2 El Obifpo que eftà fufpenfo de poder ordenar, no lo eftà de otros aetos que no pertenecen a orden, ibid. c.

CASO II. y III.

1 El que no es sacerdote, no puede fer confagrado en Obifpo, aũ-

que lo contrario es prouable, ni en la consagracion del Obispo es de esencia della que le consagran tres Obispos, sino es de *necessitate precepti*. 2. part. colu. 599. d. & 600. a.

CASO III.

1 Puede el Obispo no solo dispensar en el voto de castidad temporal, mas aun en el de castidad perpetua, no pudiendo recurrir al Papa, auiendo peligro de incontinencia, aunque opinion prouable ay en contrario, y el tal voto siendo perpetuo, no se puede comutar por virtud de la bula de la Cruzada; ni puede ser comutado por ella el pedir el debito conjugal, si teniêdo hecho voto de castidad, se casò el que le hizo. 2. part. col. 600. b. c. d. Para este caso se vean todas las conclusiones del caso 39. del capitulo 6. de absolucion, y rambiê las del caso primero del capitulo 88. de dispensacion en la primera parte que fueron buenas.

CASO V.

1 El fraile que siendo Obispo, le echaron infieles de su Obispado, no està obligado a boluer a la religio: empero estaralo a boluer a su Obispado, si los infieles le dexan viuir Christianamente con su pueblo, aunque ellos tengan la tierra por suya. 2. part. col. 600. d. & 601. a.

CASO VI.

1 El Obispo està obligado a resistir vna heregia, aunque sea con

peligro de la vida: y en tiempo de peste a proueer a su costa ministros que a los tocados della administraren los sacramentos. 2. p. colu. 601. a. b.

2 En tiempo de peste los Curas no pueden dexar, ni resignar el beneficio, niirse de alli, sino fuêsse q̄ dexassen alli otro idoneo, que recibiesse el caydado de las animas; empero los religiosos en semejante tiempo puedê huirse para guardar su propia vida, *ibid. b.*

CASO VII.

1 Los Obispos estàn obligados a visitar sus ouejas personalmente. 2. p. col. 601. c.

2 No puede el Obispo llenar algo por dispensar en la ley, ni por corregir a los delinquentes, ni por dexar de castigarlos: que por el trabajo que en estos ministerios algunas vezes acòtorece, puede llevar algun estipendio, *ibid. d.*

3 No pueden los Obispos señalar a sus Visitadores de estipendio tanto de cada cosa que visitan, si el darfelo, ha sido introduzido por razon de alguna peticiõ, o fuerça de sus antepassados, ymas siêdo el Obispado pingue: empero sino ha auido esto, sino una mera donaciõ y liberalidad del pueblo, lo puede hazer licitamente, aunque los Obispos sean pingues, *ibidem. d. & col. 602. a.*

4 Los Visitadores de los Obispos pueden licitamente recibir lo necesario para la comida de aquel dia, de ante que no tomen mas, aũ que

que visiten muchas Yglesias. *ibid.*
 cada de se vea la pena que se pone
 a los Prelados q lo quebrantaren.

5 Ultra del salario pueden rece-
 bir algunos presentes para comer
 en el lugar que visitan. *ibid.* c.

6 Los estipendios de las visitas
 entoces los reciben licitamete los
 Prelados quando ellos mismos vi-
 sitan, y no tienen otra cosa con q
 sustentarse, y assi pueden recibir
 lo que es necesario para su susten-
 to y de los criados, con siderada
 la calidad de su persona. *ibid.* e.

CASO VIII.

1 El Obispo está obligado a in-
 quirir los defectos de sus subditos,
 quando la fama, o suficiente mo-
 tivo llegare a sus ojeas, y sino lo
 haze peccato mortalmente. 2. part.
 col. 602. d.

2 El religioso puesto en digni-
 dad Episcopal, se queda toda via
 obligado a los tres votos essen-
 ciales: y el que teniendo hecho vo-
 to de religion fue electo en Obis-
 po, está obligado a renunciar el
 Obispado, y entrar en religion,
ibid. d.

CASO IX.

1 El Obispo de anillo que or-
 dena sin licencia del Obispo de
 aquel que ordena, el ordenado es-
 tá suspenso, aunque se ordene en
 lugar exempto, y de ningún Obis-
 pado, hasta que su Prelado quiera,
 y el Obispo que lo ordenó, lo está
 por vn año de la celebracion Pon-
 tificial. Verdad es, q ya por el Cón-
 cilio Tridentino sess. 25. c. 9. pue-

de ordenar al que ha sido su fami-
 liar por tres años, y le diere luego
 beneficio realmete sin fraude nin-
 guna. 1. p. col. 603. a.

2 El que se ordenó de presbite-
 ro por el Obispo ageno cō letras
 dimissorias, no puede dezir Missa
 en el Obispado donde se ordena, si
 despues de dadas las letras dimis-
 forias, huuo algun intervalo gran-
 de antes que se ordenasse, empero
 si, si luego que la recibio, se orde-
 nó. *ibid.* b.

CASO X.

1 El Obispo puede dispensar en
 el voto simple de castidad tempo-
 ral. 2. p. col. 603. c.

2 Puede tambié dispensar para
 pedir el debito conugal, quando
 no se puede pedir por razon de vo-
 to, o de afinidad que sobreviene,
ibid. e.

3 Tambien puede el, o el que tie-
 ne su autoridad dispensar en todos
 los demas votos. *ibid.* d.

4 Dispensar también puede con la
 muger q ha hecho voto de ser bea-
 ta, y con el que le tiene hecho de
 entrar en religion estrecha para q
 entre en otra mas ancha. *ibid.* d.

5 Si el Papa comutare el voto de
 religion en otras obras de penitencia,
 puede el Obispo comutar estas
 obras en otras. *ibid.* d. & co. 604. a.

6 Los votos perpetuos q son re-
 servados al Papa, son el voto de cō-
 tinencia y religion, los demas no
 se señaláo tiempo, no son perpe-
 tuos, y aunque se señale, no son re-
 servados al Papa. *ibid.* a.

CASO XI.

1 Los pecados de los Obispos mas graues son los de omision y mas dificultosos que los de comision. Quales sean veanse en la fuente desto, que es la suma. 2. p.col. 604. b. c. d. & colu. 605 a. b. c. que porno ser largo aqui, no los refiero.

2 No se puede licitamente desfechar, ni procurar Obispado, aunq en algun caso particular sera lo contrario con sus deuidas circunfancias. 2. p. col. 1058. a.

3 En todos los casos secretos aú que sean referuados al Papa, y en todas las irregularidades secretas, aunque sean tambien referuadas al Papa, puede en el fuero de la conciencia dispensar el Obispo, fuera la irregularidad reducida a juyzio, y de la causada por homicidio voluntario. 2. part. col. 141. d. & 166. b. c. & 1. p. col. 384. e. d.

Capitu. LIIII. De las obras de Misericordia.

CASO I. y II.

LAs obras en que principalmente se exercita y muestra la vida Christiana, son tres, oracion, ayuno, limosna, y a la limosna pertenecen las obras de Misericordia, las cuales son catorze, las siete corporales, y las otras siete espirituales. 2. part. colu. 605. d. & 606. a.

1 Las corporales son estas. La primera, enseñar al que no sabe. La

segunda, dar buen consejo al que lo ha menester. La tercera, corregir al que yerra. La quarta, perdonar las injurias. La quinta, consolar al triste. La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos. La septima, rogar a Dios por los viuos, y por los muertos, *ibidem*.

3 Las siete corporales son estas. La primera, visitar al enfermo. La segunda, dar de comer al hambriento. La tercera, dar de beber al sediento. La quarta, vestir al desnudo. La quinta, dar posada al peregrino. La sexta, redimir al cautiuo. La septima, enterrar los muertos, *ibidem*. b.

4 Las cosas que puede el confesor preguntar al penitente acerca de las obras de Misericordia. Veanse en la suma, *ibid*. e. d.

Capit. LIIII. De occulto.

CASO I. & II.

1 **E**l criminoso occulto incurré en la descomunion, y en las otras censuras, que ipso facto está justamente puestas contra los tales criminosos antes de la sentencia del juez. 2. p. col. 607. a.

2 El criminoso occulto que está en alguna censura Ecclesiastica referuada al superior ausente, si por no celebrar, se infama notablemente, puede celebrar procurando la absolucion de la censura en que está lo mas presto que pudiere: lo qual no corre, queriendose ordenar, porque no puede, hasta que

sea absuelto de la censura. 2. part. col 607. & 608. & 609.

Para estas dos conclusiones se vean en la primera parte las del caso 16 del capitulo quarenta y nueue de casos reservados.

Capitulo LV. De ojo, o ojo-jado.

Mirese el capitulo 44. de buras en la primera parte.

Cap. LVI. De oracion.

CASO PRIMERO.

1 La oracion es una peticion que se haze a Dios. 2. part. colu. 609. d.

2 La oracion que se haze por los ministros de la Yglesia por el pueblo, ha de ser vocal, de suerte que la entienda todo el pueblo, por el qual se ofrece, *ibidem*. d. & colu. 610. a.

3 Los que dizen el Oficio diuino estando en el Coro, de suerte que ellos mismos tan solamente se oyen, o los que solamente mueuen los labios diziendole, aunq̄ ellos mismos no se oyan, complen con el oficio diuino. *ibid.* a.

4 Los religiosos cumplen con el oficio diuino, diziendole mentalmente, o leyendo entre si lo que está en el breuiario, y pueden dezir desta suerte en la Misa lo que en ella manda el Missal que se diga secretamente, y esto por sus priuilegios, *ibidem* d.

5 Oracion con que se suplen los defectos que se hazen en el oficio diuino cometidos por la fragilidad humana, diziendola despues de dicha el Pater noster, y Aue Maria por el estado de su Santidad, y de la Yglesia.

ORATIO.

Sacro sanctæ atq; indiuiduæ Trinitati crucifixi Iesu Christi Domini nostri humanitati, & beatissimæ ac gloriosissimæ Virginis Mariæ secunditati, siue integritati, & omnium sanctorum vniuersitati sit sempiterna laus, honor, virtus, & gloria, per infinita seculorū secula. Amē, & beata viscera Virginis Mariæ, quæ portauerūt Christum Dominum. Amen. ibid. d.

Y tambien el que reza el oficio por el breuiario, gana indulgencia de la mitad de los pecados que cometiére a aquel dia, *ibid.* Vease para estas 345. conclusiones el caso 21. del capitulo 128. de la primera parte.

6 La oracion particular basta que sea mental. La oracion es necesaria para dar reuerencia a Dios, del qual somos deudores. *ibid.* d.

7 Solo Dios ha de ser rogado en la oracion, como aquel que principalmente puede dar lo que pedimos, y los santos como intercessores para alcançarlo, *ibidem*. d. & colu. 611. a.

8 Dezir que a los santos no se ha de rezar, y orar desta suerte, es heregia. *ibidem*. a.

CASO II. y III.

1 El que no ora por el, o por su enemigo, en caso que crea q̄ por la oració el, o otro se podrá librar de algun gr̄a mal, peca mortalmente. 2. p. col. 611. b.

2 Los Prelados deue de orar por sus subditos, mas no sera mortal dexarlo de hazer, sino es quando aya lo que está dicho en la conclusión passada. ibid. c.

CASO IIII. & V.

1 No conviene que oren las diuinas personas. 2. p. col. 611. d.

2 Los Angeles y las animas bien aventuradas oran por sí. ibid. d. & col. 612. a.

CASO VI. & VII.

1 Por tres causas dexando otras se suele hazer oracion, o para gustar alguna dulcedubre espiritual, o para pagar alguna deuda, o lo tercero para alcanzar alguna cosa. Y desta suerte bien conuiene a las animas de purgatorio rogar por sí. 2. p. col. 611. b.

2 A las animas de purgatorio no auemos de hazer oracion, ni brar. ibid. d.

CASO VIII. & IX.

1 Por los pecadores incorregibles y que pesan en el Espiritu santo, es licito orar. 2. p. col. 613. a.

2 No es licito, ni aun soñarlo, a vn pecador que comete grauísimos pecados pedir a Dios ayuda, para que no cometa aquellos, sino otros menores. ibid. b. c.

3 El que ora estando en pecado mortal, no peca nuevamente por

orar en este estado. ibid. c. d.

CASO X.

1 En la oracion aquellas cosas q̄ no podemos vsar mal dellas se há de pedir a Dios absoluta y determinada. 2. p. col. 614. 2.

2 Sin ninguna condicion podemos querer, desear, apetecer, y orar por aquellas cosas, a las quales por los diuinos preceptos estamos obligados. ibid. a.

CASO XI.

1 Aquellas cosas que de ninguna manera podemos vsar bien dellas, no auemos de pedir a Dios absoluta, ni condicionalmente. *Talia sunt peccata.* 2. p. col. 614. b.

2 La liberalidad, la magnificencia que son bienes de fortuna, la virtud de guerrear, que sin armas, y la fuerza del cuerpo, y la castidad conyugal sin muger, y en vna palabra, todas las demas virtudes morales: las quales sin bienes temporales, o corporales, no se puede auer, no se han absoluta y determinada de demãdar. ibid. b. c.

3 Lícito es pedir a Dios la muerte propia, o agena, de vno, sino ha de ser bueno jamas. ibid. b. c.

4 El que tiene vn enemigo tã poderoso como el, del qual no se puede librar, no es licito desearle la muerte, ni otro mal alguno, (salvo si este deseo fuesse ordenado al bien del enemigo, o de la Republica. ibid. c. d.)

5 Lícito es rogar a Dios vno q̄ se lleue a su contrario mas poderoso que el, si entiendo manifiestamente

mente que no se puede librar del, y que anda su vida puesta al table ro, o que no podra salir es su plei- to justo de otra suerte. *ibid. d.*

6 Licitó tambien es, desear la muerte a vno, y pedir la a Dios, si se cree que andando el tiempo pe- cara. 2. p. col. 615. a.

Capitulo LVII. De ordē sacro.

CASO PRIMERO. *od*

1 **O**rdē sacro est signū quod lam quo spiritualis potestas, videlicet, officium, tribuitur ordinato. 2. p. col. 615. b.

2 La primera tonsura, largo modo, es orden; porque propiamente no lo es, y el que la tiene, se llama clerigo, y ha de tener siete años, y no imprime caracter. *ibid. b.*

CASO II.

1 La ordē Episcopal libra al hijo de familias de la potestad de su padre: lo qual no haze la Sacerdotal. 2. p. col. 615. c.

2 Ningun esclavo puede ser ordenado, sin que primero sea liberado, mas si se ordenare siendo esclavo recibira caracter: sera empero depuesto, y entregado a su señor. *ibid. c.*

CASO III.

1 No peca el ministro que respō de al Obispo, quando ordena que todos los que quiere ordenar son dignos, aunque sepa que vno que se ha de ordenar no lo es, si su falta es secreta: empero pecara mor-

2. part.

talmente sino la descubre si es pública. 2. p. col. 615. d.

CASO IIII.

1 El que siendo casado se ordena, diciendo, q̄ su muger era muerta, no lo siendo, ha de ser suspēso de las ordenes que recibio, y castigado muy biē, y se ha de boluer con su muger: porque quando las ordenes son despues del matrimonio no le dirimen, como le impiden y dirimen, si fueron ellas antes. 2. p. col. 616. a.

CASO V.

1 De esencia del sacramento de orden, es, que el que se ordena toque al caliz, o libro, y basta que se toque al caliz, aunque no se toque a la hostia. 2. p. col. 616. b.

CASO VI.

1 El que se ordeno por miedo graue, resistiendo el cō todas sus fuerças a ello, no recibe Sacramento. 2. p. col. 616. d.

2 El que se ordena, con qualquier miedo justo que caya en varon constante que se ordene, si el confesante ser ordenado, recibe verdadero Sacramento, y aun la gracia sacramental del, sino pone otra obice: empero no està obligado a guardar castidad, si nunca despues de ordena lo ratifico este consentimiento. *ibid. d. & col. 617. a. b.*

CASO VII.

1 Al niño que antes de tener vso de razon ordenaron de orden sacro, quando venga a tenerle, le dē a escoger, o que permanezca en la orden que le dieron, y si lo escogiere

Gg

giere

fo

giere, quedara obligado al voto de castidad solene, anejo a la orden sagrada, y sino quisiere, de todo en todo sea suspēso del tal oficio, y si se quisiere casar, case. 2. par. col. 617. d.

2 En la recepcion de qualquier orden sacro se haze voto solene de continencia no explicitamente como en la profesion de qual quie: a religion apronada, mas implicitamente en el voto de obediēcia que haze el que se ordena. 2. p. col. 618. a.

3 El que recibe orden sacro sin intencion de guardar continencia, no se puede casar, y casandose, el matrimonio es nulo, como lo dize el derecho cap. 1. & 2. *qui clerici, vel monachi uouentes, & in summa ubi supra b.*

CASO VIII.

1 Ordenado queda el loco, si le ordenā, si quando tuuo uso de razon se huuo en querer recibir ordenes merē negatiuē. 2. part. col. 618. b. c.

CASO IX.

1 Los que no beuē vino, no pueden ser ordenados. 2. part. col. 618 c. d.

2 Si el Obispo dà a vn clerigo diuisiones para q̄ se ordene en cierto Obispado señalandosele, y se va a otro, y se ordena, queda suspēso, y lo mismo se ha de dezir del religioso que desta suerte se ordena, ibid. d. Y aduertase, que del tal religioso su Prelado superior es su Ordinario, pues la jurisdic

cion de los padres Generales, o Prouinciales es casi Episcopal. Vease para esto la conclusion segunda del segundo caso del capitulo 70. de Prelados.

CASO X.

1 El que se ordena con Obispo Scismatico, herege, descomulgado, entredicho, o suspēso, queda ordenado, pues recibe el caracter. 2. p. col. 619. a. b. c.

2 El Obispo que està descomulgado, o suspēso de ordenar, empero tolerado en estas cēsuras por la Yglesia, esto es, que no està declarado por tal al q̄ se ordena con el (inorando el ordenado las censuras en que està el Obispo) puede dar execucion de las ordenes q̄ le dà, y aun de las que le restā, si le restan, por recibir: empero no, sino las inoraua, o el fue causa que cayesse el Obispo en ellas, porque entonces el tal ordenado de las ordenes està suspēso, y solo el Papa puede dispensar con el. ibidem b. c. d. & col. 620. a. b. c.

Para esto se note la primera y segunda conclusiō del caso 34. del cap. 10 1. de simonia.

CASO XI.

1 No peca el que se ordena de prima tonsura, no teniendo intencion de ser sacerdote. 2. part. col. 620. d.

2 El voto de cōtinēcia, o castidad que haze, ordenādose vno de orden sacro, no es de *intrinseca ratione ordinis*, como es el voto solene de la religion, porque el tal es

de intrinseca ratione religionis, itaq; sublato non esset religio, y al fi el de jure diuino es tal voto de religioso. 2. p. col. 621. a.

Para este capitulo en la primera parte forçosamente se mire la tercera conclusion del caso 5. del capitulo 125. de heregia, y alli tambien el caso 6. y en el capitul. 126 de hijos todo el caso 10. porque se hallaran muchas cosas buenas para lo que queda aqui dicho, y la 8. conclusion del caso 106. del capitulo 129. de voto en la segunda parte.

P

Capitul. LVIII. De pagas de deudas.

CASO PRIMERO.

1 Quando se paga vna deuda; y el deudor que la paga deue a quien la paga otra por diferente via, la paga se ha de contar por la deuda que el acreedor luego señalare, si el deudor luego alli no contradixere: porque si lo haze, o se le ha de boluer la paga, o tomarla en cuenta de la deuda que señalare: y sino se señalò por qual se pagaua, por la deuda mas priuilegiada: se ha de tomar en cuenta; y si entrambas son iguales, se ha de diuidir por todas aquellas deudas que el deudor reconociere, y que no està leuantado pleito. 2. p. col. 621. c. d.

CASO II.

1 El que es justo poseedor de alguna cosa que deue, o por razon de emprestito, o de alquiler, o cõpra, y esta deue para tal tiempo, y se parte sin fraude ninguna antes del tiempo de la paga del lugar a donde lo deue, està obligado a embiarla a su costa a cuya es. 2. p. col. 621. d. & 622. a.

2 El que tiene alguna cosa con buena fe, y antes del tiempo de la paga su acreedor se fue, quãdo llegue, no està obligado a embiarfe la a su costa: y si despues de llegado el tiempo de la paga, el acreedor no embia vn mensajero por ello, o otra cosa que tãto valga, no està obligado a embiarle la paga, ni el daño que por no auerlo pagado se le siguiere al acreedor, *ibidem*, b.

CASO III.

1 El que no paga lo que deue al tiempo señalado pudiendo, està obligado a los daños, asì de luero cessante, como de daño emergente, que por esto sucedierẽ a quien lo deue, y del se ha de juzgar lo mismo que del poseedor, y ocupador iniquo è injusto. 2. par. col. 622. d.

2 No se puede dezir ser *in mora*, no pagãdo el q̃ deue algo para tiempo señalado, si se puede escusar con legitima excepcion: y la inorancia è impossibilidad excusa de la tardança, *ibid.* d.

3 Quando vno duda si deue algo, no està obligado a ofrecer al

acreedor esta deuda, hasta q̄ se la pida, y en juicio, y fuera del sea certificado q̄ lo deue: empero si se sabe cierto esto; y lo deue por justo titulo, y no se puso q̄ para tal tiempo lo pague, legítimamente lo puede tener hasta q̄ le sea pedido: y aun q̄ largo tiempo lo tenga en su poder, no está obligado a llevarlo a casa del acreedor. 2. p. col. 623. a.

4 De lo dicho se sigue, q̄ si el dicho deudor tiene vehemétes y probables conjeturas que el señor no consiente que tenga su deuda, y q̄ si la dexa de pedir, es por olvido, ignorancia, o temor, obligacion tiene de ofrecerle la deuda, o significarle como se la deue. *ibid. b.*

5 Tambien se sigue, que si tiene la dicha deuda en su poder, passado el termino en que estava obligado a pagarla, peca mortalmente no pagandola, sino tiene alguna causa justa que le libre desta culpa. *ibi dem. c.*

Cap. LIX. De palomares.

CASO I. y II.

1 Leita es la edificacion de los palomares: y assi obligacion tienen de restituir los que cazan las palomas. 2. part. col. 623. d. & 624. a. b. c. d. & col. 625. b. c. d.

Capítulo LX. Del Papa.

CASO PRIMERO.

1 Por ningun delito aunque sea notorio. puede el Papa ser depuesto, sino es por heregia, y en-

tonces puede ser descomulgado; porque no lo es *ipso facto*, que es herege; porque primero ha de ser necesariamente condenado de la heregia. 2. p. col. 626. d. & 627. a. b.

CASO II.

1 Obligado está el Papa a cōfesarfe vna vez en el año, como todos los demas fieles por el mandamiento de la Yglesia. y esto no *ratione vis coercina, sed directina*. 2. par. col. 627. c. d.

CASO III.

1 El Papa comunicádo con el descomulgado declarado y nóbrado por tal, no cae en descomunió menor, como caen todos los demas Prelados inferiores a el, sino es en los casos permitidos por derecho que se comuniquen con el: empero peca comunicando en diuina causa el, y aun en humanis, sino ay justa causa para ello, porque está obligado a guardar las leyes que pone no *ratione vis coercina*, sino *directina*. 2. p. col. 627. d. & 628. a. b. c.

CASO IIII.

1 Bien puede el Papa dispensar que se case vn Christiano con vna infiel, ayiéndola justa causa, y aun q̄ no la ay, tendrá el matrimonio. 2. p. col. 628. c. d.

CASO V.

1 El Papa tiene agora la misma potestad en la Yglesia, que los Apostoles en la primitiua Yglesia, y la misma tendrá hasta el fin del mundo. 2. p. col. 628. d.

2 Solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesi a otra, *ibi id*

3 El Papa solo puede eximir a vn frayle morador en tierra conuentò que no obedezca al Corredor, Prior, Guardian, o Prouincial, y no lo pueden hazer los padres generales. z. p. col. 629. a.

Para este capitulo es bueno el 7. de indulgencias, y el cap. 67. de potestad espiritual en esta segunda parte.

Capitul. LXI. De plateros.

CASO Vnico:

1 Leitamete pueden vender los plateros la mezcla que echan en lo que obran a peso de plata. z. p. col. 629. b. c.

Capit. LXII. De peccados.

CASO PRIMERO.

1 Peccado mortal es aquel q mata al alma, y haze a vno enemigo de Dios: lo qual no haze el venial, y se perdona facilmente a los fieles. z. p. col. 629. d. & 630. a.

2 Solos los peccados mortales se han de confessar de obligacion, y necesidad, y los veniales de voluntad y consejo, y no de obligacion, porque para ellos ay otros remedios sin la confesion, ibid b.

3 Con quatro reglas se distingue el peccado venial del mortal. La primera, todo aquello que es contra algun mandamiento de Dios, o de su Yglesia, regular y comunmente es peccado mortal, ibidem. b.

La segunda es, todo lo que es

contra el amor de Dios, o del proximo, es peccado mortal, ibidem. c.

La tercera, todo lo q es en graue detrimento del proximo, o contra la honra de Dios en materia graue, es peccado mortal, ibid. c.

4 La quarta, el peccado que no es tan comprehendido en alguna de las tres reglas susodichas, deue ser juzgado por venial: lo qual puede acontecer en tres maneras: ibidem. d.

La primera, quando de suyo era peccado mortal, y se haze venial, por ser la materia pequena.

La segunda, si de suyo era peccado mortal, y por falta de cumplida deliberacion se haze venial, ibidem. d.

La tercera es, si de su naturaleza es peccado venial. ibid. d.

4 Dos casos ay en que la pequenez de la metira q en si no es sino peccado venial, no se escuse de peccado mortal. El primero, en caso de perjurio. El segundo, en caso de menosprecio, ibid. d. & col. 631. a.

materia

CASO II.

1 De potencia absoluta puede Dios perdonar vn peccado mortal sin otro, y librar a los que estã en el infierno. z. p. col. 631. d.

CASO III.

1 Tener vno proposito de cometer todos los peccados veniales por el menosprecio del daño que se le puede seguir dellos, no peccara sino venialmente. z. part. col. 631. d. & 632. a.

2 Empero si tiene proposito de cometer todos los peccados veniales, o alguno dellos en particular *simpliciter* por menosprecio, peccara mortal y grauemente, *ibidem.a.*

CASO III.

1 En el peccado mortal ay dos cosas. La primera, la misma culpa. La segunda, el castigo de la pena eterna. 2. p. col. 632. b.

2 Los peccados ya vna vez perdonados no pueden boluer quanto a la culpa por el peccado que se sigue, *ibidem.b.*

3 Ya vna vez perdonados los peccados, no pueden boluer quanto a la pena, no solo quanto a la pena *sensus*, mas ni tampoco quanto a la pena *damni*, *ibid.c.*

4 Aunque los peccados mortales ya perdonados quanto a la priuacion de la diuina vision *numero*, por el peccado que se sigue, no pueden boluer, como esta dicho: empero bueluen quanto a la misma priuacion especifica, *ibidem.c.d.*

5 Vltimamente, segun cierta manera se dize boluer, y boluer desta manera, no es otra cosa sino q' los peccados que despues se comete, los castiga Dios mas grauemente por razon de auer sido ya otravez antes perdonados. 2. par. col. 633. d

CASO V.

1 Licitamente nos podemos aprouechar del peccado ageno, reñiendo justa causa para ello. 2. p. col. 633. d.

CASO VI.

1 El que tiene proposito de nunca encomendarse a Dios, este proposito es peccado mortal. 2. p. col. 634. b.

2 El que nunca se encomienda a Dios, pecca mortalmente, *ibidem.b.*

3 El que se encomienda a Dios de tal suerte como sino se encomendasse, es peccado mortal, *ibidem.b.*

4 El que viéndose en alguna grauisima necesidad, o de desesperacion, o infidelidad no se encomienda a Dios, y acude a el, pecca, *ibidem.b.c.*

5 El que esta mucho tiempo sin encomendarse a Dios, pecca, *ibidem.c.*

CASO VII.

1 En la ley natural para la remision del peccado original a los niños no era necessaria alguna señal exterior para que con ella se les aplicasse la fe, sino con sola la fe interior de sus padres podian ser justificados. 2. p. col. 634. d.

2 Asi como antes de la institucion de la Circuncision sola la fe de Christo venturo justificaua niños, y adultos, asi dada la Circuncision, *ibidem.d.*

CASO VIII. IX. & X.

1 Ninguna criatura por su naturaleza es impecable, sino es por gracia ayudada de la superior naturaleza que es Dios. 2. part. colu. 635. a.

2 Sin peccado venial (despues del peccado

peccado de nuestro primer padre) ninguna criatura, aunque esté en gracia puede estar mucho tiempo: empero si sin mortal, *ibid. b.*

3 No puede vno pecar venialmente por estoruar el peccado mortal de otro, *ibidem. c.*

CASO XI. & XII.

1 De fe es que ay peccado original. 2. p. col. 635. c.

2 Para la penitencia está obligado el hōbre a tener proposito de euitar qualquier peccado venial en particular: empero no lo está a tener proposito de euitar los peccados veniales en general, como lo está a tenerle de los mortales, *ibidem. c. d.*

3 Imposible es, que numero los peccados veniales se hagan vno, o muchos mortales, aunque biē puede ser quādo en el peccado venial se pusiesse el vltimo fin.

CASO XIII.

1 Muchos peccados veniales no pueden valer tanto como vn mortal, aunque sean multiplicados en numero infinito. 2. part. column. 636. a. b.

2 Si el peccado venial muda la especie, no estando en su genero, bien puede venir a ser mortal, *ibidem. b.*

3 Quando de si el peccado venial acarrea peligro prouable para mortal, por razon de este peligro ay unido es mortal, *ibid. c.*

CASO XIII. & XV.

1 Si Adan antes que pecara, engendrara hijos, aunque despues pe-

cará, como peccó, ellos no tuvieran peccado original. 2. part. col. 636. d.

2 Mientrás que el hombre viue en esta vida, puede tener peccados irremisibles, de los quales no alcance de Dios perdon, los quales son los que tiene el peccador, y no se arrepiēte dignamente dellos. 2. p. col. 637. a. b.

CASO XVI. XVII. & XVIII.

1 Todos los peccados no son iguales, sino vno mas graue q̄ otro. 2. part. col. 637. e. d.

2 Al peccado venial no se le due pena eterna, sino temporal, la qual tiene fin. *ibid. d.*

3 Peccado mortal es vsar de las palabras de la sagrada Escritura para burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encantamētos, hechizerias, suertes, y otras cosas semejantes de maldad y vanidad. 2. p. col. 638. a.

1 Desde este caso dezinueue hasta el caso quarenta estan los peccados, que llaman comunmente mortales, que son siete, soberuia, auaricia, luxuria, ira, gula, inuidia, pereza, las cosas que contienen, y lo que el confessor ha de preguntar, y el remedio que ha de dar acerca de cada vno dellos, se vea en la fuente que es la suma de la col. 638. & 639. hasta la col. 645. 2. part. que mejor se puede ver alli, que dezir aqui, por auer cosas dignas de verse todas a lo largo, y aqui es todo breuedad.

CASO XLI.

1 El pecado original es privaci6n de la justicia original hecha al primer hombre, vt erat caput generis humani. 2. p. col. 645. d.

2 Los ni6os que mueren con solo pecado original no con pena de fuego: la qual llaman *Pœna sensus*, sino con *Pœna damni*, que es crecer de la beatissimavisi6n, son y han de ser atormentados. 2. p. col. 646. b. c.

CASO XLII. y XLIII.

1 Los ni6os del limbo tendran conociemi6to natural de todas las verdades Físicas: y assi amaran a Dios con amor natural, porque naturalmente conoceran a Dios. 2. p. col. 646. d. & 647. a.

2 Los ni6os, en el dia del juyzio estaran en el. ibid. b.

CASO XLIIII.

1 El que por su culpa se inhabilita para no poder oyr Miffa quando estaua obligado a oyr la, pec6 finalmente el q culpablemente con trae impedimento, por el qual en el tiempo deuido, no puede cumplir el precepto, sin duda peca, dexandolo de hazer: empero si le c6 trae inculpablemente no peca. 2. p. col. 647. d. & 648. a.

CASO XLV.

1 El pecado de omision de que se ha dicho en la conclusi6n del caso pasado, ha de ser imputado al tiempo en que dio el que se inhabilit6 la causa de la omision: y quãto sea imputado al tiempo en que auia de oyr Miffa, es buena o-

pñion. 2. p. col. 648.

2 No peca no oyendo Miffa el q por su culpa cay6 en vna enfermedad, o fue echado en la carcel el dia de fiesta, y assi no pudo oyr la, y no corre aqui lo de la conclusi6n del caso pasado: porque la impotencia de no oyr Miffa (el desta cõclusi6n) no nace inmediatamente de la culpa, sino de la pena de la culpa: es a saber, de la carcel, o de la enfermedad: de las quales cosas vno y otro, es involuntario, ibi. b.

Capit. LXIII. De penas.

CASO PRIMERO.

1 Pena pecuniaria puede imponer el juez Ecclesiastico contra quien cometiere tal delito, y aun quedarse cõ ella, no auiendo escandalo, si esta puesta en caso licito, y por estatuto; empero sino esta puesta por estatuto, sino que el la impone de su oficio, deue de disputarlas en pias causas. 2. p. col. 649. a.

CASO II.

1 El que despues de dada la sentencia por el juez, condenandole justamente en la perdida de sus bienes, los esc6de por dolo, fraude, o fuerza, para que no se execute la sentencia dada, estã obligado a restituirl6s, a quien la sentencia, o ley los aplica. 2. p. col. 649. c.

2 El que neg6 en juyzio vn delito que auia cometido, preguntandole por el juez juridicamente, por el qual deuia cierta pena, si quiera

Capitulo LXIII. De la penitencia, &c. 244

segandole se perjurasle, o le des-
sea torméto, y por negarle le dio
el juez por libre, no condenando
le en ella, aunque pecò mortalmé-
te, en cōciencia no deve nada, pues
no se deve la pena antes de la sen-
tencia del juez. Dixo se pregunta-
do legití naméte, porque a no ser
lo, menos la deuera. *ibid. d. & col.
650. a. b. c.*

3 El testigo legitimamente pre-
guntado del juez está obligado a
dezir la verdad, aúque aya hecho
juraméto de tener secreto, porque
el tal juramento es en detrimento
de la parte lesa: el qual aúque está
obligado a restituir todo el daño,
que de no descubrir la verdad, su-
cede a la parte lesa, no está empe-
ro obligado en conciencia a resti-
tuir la pena pecuniaria: en la qual
si el reo dixera la verdad, aua de
ser condenado: y esto por la razón
de arriba. *ibid. b. c.*

4 El que por algun delito en pe-
na del tiene por sentencia ya dada
perdidos sus bienes, no está obli-
gado a entregarfe los el, a quien la
ley, o juez los aplica. *ibid. d.*

5 De adonde se sigue, que el con-
denado, si el fisco, o a quien está
aplicado fuere negligente en de-
mandar los dichos bienes podra
preferuir dentro del tiempo por
las leyes señalado, sino es que a
esso aya alguna ley Ecclesiastica, q̄
impida semejante prescripcion en
pena de los hereges. *ibid. d.*

CASO III.

Quando se manda alguna co-
2. parte,

sa debaxo de pena de suspension,
o deposicion, o entredicho, es pe-
cado mortal el quebrantar lo pro-
hibido: y lo mismo es, quando se
manda, o prohibe alguna cosa de-
baxo de pena de muerte, o corta-
miento de miembro, o de mas gra-
ve pena. 2. p. col. 650. d. & 651. a.

2 No vale la pena en los despo-
sorios de futuro, sino es que se p̄-
ga por razon de dote. 2. p. col. 331.
d. Para esta segunda conclusion se
vea la sexta del caso primero del ca-
pitulo 34. de matrimonio en esta
parte: y en la primera el caso 13.
del capitulo 40. de bienes de pa-
dres y hijos, que es bueno para es-
te capitulo de penas. Mirese para
este capitulo el de leyes tambien,
y la segunda y tercera conclusion
del caso 17. del capitulo 89. de
Reos.

Capitulo LXIII. De la
penitencia: esto es, satisfac-
cion, tercera parte del Sa-
cramento de la con-
fession.

CASO PRIMERO.

1 LA penitencia (esto es satis-
facion) a nuestro proposito
trae cierta medicina que cura los
pecados passados, preserva y guar-
da de los futuros. 2. p. col. 651. b. c.

2 La penitencia, o satisfacion, aú-
que para con Dios no puede ser
equivalente, puede empero ser he-
cha suficiéte por la gracia de Dios,
ibidem, Hh

3 De rigor no está obligado el penitente a aceptar la penitencia, aunq̄ sea justa y razonable, sino q̄ puede dexar el satisfacer a Dios por sus pecados en el purgatorio, aunque lo mas seguro es, q̄ lo está, y es buen consejo. *ibid. d. & col. 652. & 643.*

CASO II.

1 El que no cumple la penitencia que aceptó, peca mortalmente, si la dexa de cumplir por menosprecio, o negligencia notablemente culpable. *z. part. column. 653. d.*

2 Por no cumplir la penitencia no se ha de reiterar la confesión, aunque la dexa de cumplir por negligencia notable, o olvido, o por menosprecio; (salvo si se fue puesta antes de la absolución, y entóces la aceptó, menospreciandola interiormente, y sin proposito de cumplirla, porque en tal caso la confesión fue irrita, y ninguna, aunq̄ despues arrepétido de su mal proposito, cumpla la tal penitencia. *z. p. col. 654. a. b. c.*

3 Cosa clara es, que se puede reiterar la forma de la absolución, y darse sobre los mismos pecados ya antes confessados, aunque no sobre la misma confesión proxima. *z. p. col. 655. b.*

4 Quando vno quiere satisfacer a Dios por sus pecados cō penitencia sacramental, ha de reiterar la confesión, quando cō otro confessor del que se confessó antes se confessó, o con el mismo, si

ya está olvidado de los pecados q̄ le confessó, y de la penitencia que le dio. y dado que se acuerde, y aya ya cumplido, quiere por otra confesión tornar a satisfacer mas cumplidamente. *ibid. b.*

5 Y adviértase, que quando alguno quisiere hazer esto que está dicho agora, no tiene necesidad de reiterar toda la confesión pasada (no queriendose confessar generalmente,) sino solamente aquellos pecados, por los quales cō sacramental penitencia quiere aquí satisfacer a Dios. *ibid. b.*

CASO III.

1 No es bien hecho lo que hazé algunos confesores, y es, que imponen al penitente alguna pequeña penitencia para que la cumpla luego en gracia, quando se temen que el penitente ha luego de tornar a recaer, y despues le imponen las demas que les parece casi condigna. *z. p. col. 655. d.*

2 Imprudente es el confessor q̄ obliga al penitente acabandole de confessar a cumplir luego, o poco despues muchos ayunos, y otras penitencias graves, siendo de tal manera, que como da, y secretamente no se pueden hazer sin que sean vistas de otros, los quales pueden sospechar aver cometido graves pecados. *ibid. d. & col. 656. a.*

CASO IIII.

1 Mas vale la penitencia bien cumplida en pecado mortal, que la mal cumplida en estado de gracia, aunque con la vna, y cō la otra

se cumple el mandamiento, para efecto de no ser vno obligado a hazer otra vez lo que le fue mandado. 2. p. col. 656. b.

2 No ha de dar en penitencia el confessor, antes se ha de guardar mucho dello, que no tornen a pecar: ni que si pecaren, que seã obligados a hazer tal cosa, ni que rezẽ por las animas de purgatorio, y esto postrero es descuydo, porque la penitencia se ha de dar para satisfazer por si, y no por otro, ibi. dem. c.

CASO V.

1 Aunque vale mas satisfazer a Dios el penitente por sus pecados, cumpliendo las penitencias impuestas: tambien ganando legitimamente qualquier jubileo, o indulgencia plenaria, le puede el confessor absolver de las penitencias impuestas, y aun el mismo sin que se lo mande el confessor lo puede hazer, porque esto es: a la verdad ganar jubileos, o indulgencias plenarias, salvo si la penitencia fue preferuatiua de algun pecado, o ocasion de pecar. 2. p. col. 656. d.

CASO VI.

1 Cumple con la penitencia, el que no la cõple en el lugar, ni dia, ni guarda el modo en cumplir la que se le mandò, empero cumplela. 2. p. col. 657. a. b.

2 Bien puede vno cumplir la penitencia por otro, y esta satisfaciõ sera de condigno, y no solo de congruo, no digo merito de condigno, sino paga de condigno, ibid.

c. & copiosius en el capitulo 95. de satisfacion, caso 12. column. 883. b.

CASO VII. y VIII.

1 La penitencia se cumple en pecado mortal, quando despues de dada, se cumple, auiedo hecho algun pecado mortal sin auer del tenido contricion. 2. part. col. 657. c. d.

2 Bien se le puede imponer al religioso por penitencia saludable, q̄ guarde la regla que professò, y las constituciones justas que sus superiores hizieren, ibi. dem. d. & colu. 658. a.

CASO IX.

1 Al que està en el articulo de la muerte no da el confessor entõ ces penitencia de ayunos, o de otras cosas penosas: empero si alguna muy pequeña (si ay lugar) como es herirse en los pechos, dziendo las palabras del publicano, o el nombre de Iesus, o otra cosa semejante, declarandole la q̄ sus pecados merecen: y si se la da mayor, auisele que en conualeciẽdo la cumpla; la qual tambien puede cumplir por sus amigos, como se dixo en la segunda conclusion del caso 6. quanto mas que le puede imponer en penitencia todo lo que padeciere en la enfermedad hasta la muerte, y aun la misma muerte, y que gane algunas indulgencias. 2. part. colu. 658. b. c. d. & 659. a. b. adonde se vean muchas cosas buenas a este proposito.

2 Mal hecho es lo que suelẽ ha-

zer, y dezir a algunos imprudentes confesores de spues de la muerte de los que confesaron, (y lo que peor es antes que muera) que dizé del difunto q̄ confesó por alabarle: todas las cosas ha hecho este hōbre bien, mada hazermuchas restitutiones, o se encargá ellos de algunos dineros para restituir por el, mandando el difunto en su testamēto que se los den, porque en algun modo revelan la confessiō, haziendo, o diziēdo esto, porque este nombre de restituir *respicit illicitum actum, seu acceptionem, & ita supponit peccatum*, ibid. c. adonde se veá otras cosas buenas para esto.

Para este capitulo es bueno, y hermano el de satisfacion: vease.

Capit. LXV De pensiones.

CASO I.

Bien se puede assignar de los redditos Eclesiasticos a vn mero secular alguna renta, o pensión para que se sustente, y esto solamēte lo puede hazer el Papa, auiendo legitima causa para ello, como se ve por auer servido en la guerra en defensa de la Yglesia, o por exercitarse en cosas que a la Yglesia, o republica viene prouecho, y el no tiene de adonde se sustentar: tambien se puede poner esta manera de prebenda para casar huérfanos que es obra pia. 2. p. col. 660. e.

2 Pensión se puede assignar a un clérigo que no tiene ningun orden, y aunque no está obligado

a rezar el Oficio diuino, está lo a rezar el menor de nuestra Señora, y sino lo reza, está obligado a restituir de los frutos recibidos por rata todas las vezes que no lo rezita, ibidem. d.

3 El secular que por ser pobre, con dispensación del Papa tiene pensión sobre algun beneficio, no está obligado a rezar el Oficio de nuestra Señora, ni el cauallero de las ordenes militares que tiene alguna pensión. 2. p. col. 661. a. b. e.

4 Bien puede el Papa dispensar con los beneficiados que gasté los bienes Eclesiasticos en otros diferentes vsos, aunque sean profanos, concurriendo dos condiciones.

La primera, que se haga cō causa razonable, y serlo ha, quando fuere vn hombre noble y benemérito de la Yglesia, o que se tenga por cierto que aprouechara mucho a la Yglesia.

La segunda, que no se le conceda que no pueda distribuir los tales bienes en notable cántidad en perjuizio de la Yglesia, y disminuciō del culto diuino, o en perjuizio de los pobres de tal manera, q̄ quede impotente para acudir a estas necesidades. ibid. c.

5 Puede su Santidad tambien mandar q̄ los tales bienes se dé al Rey para defension de la Fe, auiedo de ello necesidad, ibid. d.

CASO II.

1 Solo el Papa, y no otro ninguno puede poner pensiones en las permutaciones, o simples renunciaciones

ciones q̄ se hazē en los beneficios, aunque estando en derecho diuino qualquier Obispo puede poner pensiones sobre los beneficios de su Obispado, pero por derecho positivo esta facultad està referuada al sumo Pontifice. 2. p. col. 661. d.

2 Las pensiones que se dan por razon de algū ministerio espiritual, ni las que ay en las permutaciones de los beneficios sin autoridad Apostolica no se pueden vender, ni comprar, o redimir sin nota de simonia, segun vna opinion prouable, aunq̄ ſe, segun otra q̄ tambien lo es, y harto al parecer, vease la cõclusion del caso 7. 2. p. col. 662. b. c. d. & 667. d. & 668. a. b.

3 Las pensiones que se dan por ministerio temporal, bien se pueden vèder y cõprar, y redimir sin simonia. 2. p. col. 663. a. b.

4 Las pensiones injustas que sin causa se han puesto, venderlas no sera simonia en el fuero de la conciencia, ibidem. b.

5 Resignar el beneficio, o la prebenda, quedando al resignante todos los reditos por pensõ es grauissimo pecado y injusticia, principalmente en los beneficios curatos, ibidem. c.

CASO III.

1 No pecan los casados: comãdo con autoridad Apostolica pensiones sobre beneficios (dandose las el Papa, auiendo causas justas) cõ tanto que las gasten para sustentarse su estado, y no para pompa y gastos profanos. 2 p. col. 663. d.

2 Los leglares q̄ gozan de algunos prestamos, o q̄ tienen pensiones sobre algunos beneficios, no estan obligados a gastarlo que les sobra de los frutos Eclesiasticos q̄ gozan en obras pias, como lo està los clerigos que los gozan sacada su decente sustentacion, sino basta que lo gasten en cosas licitas y honestas, ibid. d. Veanse para estas conclusiones la primera del caso primero.

3 Los Comẽdadores de Santiago estan obligados a dar limosna a los pobres de los bienes Eclesiasticos que tienen, ibid. d. & col. 664. a.

CASO IIII.

1 Los hijos ilegítimos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios q̄ sus padres actualmente tienen, o en algun tiempo tuuierõ, como lo ordena el Concilio Tridentino sess. 25. cap. 15. de refor. Verdad es, que pueden los tales tener pensiones en las Yglesias donde sus padres tienē algun beneficio, con tanto que no esten cargadas sobre el beneficio q̄ tuuieron en algun tiempo sus padres. 2. p. col. 664. d.

2 La pensión no deue de exceder la tercera parte de los reditos del beneficio. 2. p. col. 665. a.

3 La pensión que se señala a vn descomulgado por titulo espiritual es ninguna: empero es valida si es el titulo temporal, ibid. a. b.

CASO V.

1 Consintiendo vn natural del reyno en Roma vna pensión de

ventiquatro ducados sobre vna prebenda que tiene en vn Obispado en este reyno para vn Romano extranjero de estos reynos, si le daua vn beneficio, y para este efecto le dio sus poderes, consintiendo la pension.

Si el Romano se aprouchó de los poderes, y aplicó la pension a otro natural de estos reynos contra la voluntad del que le dio los poderes, y allende desto no le dio el beneficio, si este contrato se hizo sin animo de manifestarlo al Papa, haziendole relacion verdadera de todo, es simoniacico, aunque no han incurrido en las censuras de los simoniacos, y en el fuero exterior condenaran al sacerdote Español, y le compeleran a que pague la pension, aunque en el interior no la deue, y el Romano estara obligado en conciencia a satisfazer la cantidad de la pension al sacerdote que la paga, y mas los daños que por esto recibiere. 2. p. col. 665. d. & 666. a.

2. Sola la resignacion, o renunciacion del beneficio en fauor de otro no es causa razonable, ni suficiente para ponerse pension sobre el tal beneficio para darse al resignante, ibi. d. b.

3. Illicito es, y perniciosissimo a la Yglesia resignar vno su beneficio en fauor de Pedro, con pacto que Pedro consienta en la reserva de todos los frutos del beneficio para el renunciante por toda su vida, ibid. c.

CASO VI.

1. No puede el Papa instituir que el que tiene vn beneficio Ecclesiastico, de a otro de sus redditos, que es vna pension, sino ay alguna causa legitima de aquellas por respeto de las quales estas pensiones son instituidas: veanse en la suma. 2. p. col. 666. c.

2. El Concilio Tridentino manda, que no se señale pension en algú Obispado, euyos redditos no excedé dos mil ducados, ni se señale pension en la Yglesia parrochial, euyos redditos no exceden cien ducados. 2. part. col. 667. a.

3. Las pensiones que alcançá los Reyes para sus criados, y dan los Papas a los que les sirven, pueden ser justificadas, quando los merecimientos de los Reyes y Principes fueren tales en seruicio y defension de la Yglesia que parece q̄ estan pidiendo al sumo Póntifice q̄ los ayude a llevar las cargas y obligaciones que tienen, ibidem. b.

4. Y aquellas seran mas justas pensiones que se dan a estudiantes pobres, y a gente noble, de los quales se tiene esperança q̄ será vtil a la Yglesia, empero siempre en este negocio se ha de huir el exceso, ibi. b. CASO VII.

1. Quando vno tiene cierta pension sobre vn beneficio con facultad de le transferir, no la puedo transferir, reservándola para sí, mientras viuiere, porque sería simonia. Verdad es, que aunque la dicha renunciacion sea simoniacica, no se incurra

incurre por ella en la descomuniõ dada en la extrauagante segunda de simonia, porque esta extrauagante no descomulga sino a los simoniacos en ordẽ y beneficios, y este no cometio, si lo hiziesse simonia en el beneficio, sino en pensión. 2. par. col. 667 c. d. Vease para aqui la conclusion segunda del caso segundo.

CASO VIII.

1 No se puede pagar y recibir la pensión sin letras Apostolicas, tanto que los que la reciben sin ellas, son priuados de los beneficios q̄ tienen, y quedã inhábiles para los poder tener: empero despues que el Papa dixo *fiat*, se puede recibir la pensión dentro de seis meses siguientes, aunque las bulas no estẽ despachadas: y passado este tiempo, no es licito esto, salvo si las bulas, o letras se despacharen. 2. part. col. 668 c. d.

2 Y passados los dichos seis meses, no despachãdose las letras Apostolicas, aunque el Papa aya dicho *fiat*, no puede lleuãr la dicha pensión, y asì el que la recibe, como el que la paga incurren en descomunion papal, y en otras censuras de vn moru proprio de Pio V. que dio acerca desto, *ibid.* d.

3 El clerigo que por tener pensión teane se va a la guerra. boluiẽdo della en abito de soldado, estã obligado a restituir los frutos recibidos, rezando el oficio menor de nuestra Señera, *ibid.* d. & col. 669. a.

4 No se pueden negar los frutos del beneficio al beneficiado q̄ reza las horas Canonicas, aunque no viua como clerigo, y sea homicida, y caiga en irregularidad, por que no pierde *ipso facto* los frutos del, antes los puede justamẽte pedir para viuir decentemente, y dar limosna a los pobres, *ibid.* a. Para esta conclusion se vea en la primera parte el caso 13. del capitulo 36. de beneficios, o beneficiados.

5 El pensionario estã obligado a reedificar la Yglesia donde estã el beneficio: salvo si la pensión fue puesta de manera, que quedasse libre desta carga. 2. p. col. 669. b.

6 El pensionario que tiene muchas pensiones, o muchos prestamos sin justa causa, puede ser abuelto con condicion que eficazmẽte propõga de no recibir mas, y que en la distribuciõ y gastos de los frutos se ha de auer Christianamente, *ibid.* b.

Para este capitulo se vea el de simonia que le pertenece.

Cap. LXVI. De pescar.

Para el qual se vea en la primera parte el capitulo cincuentay vno de cazar.

Capítulo LXVII. De poluciones.

CASO PRIMERO.

1 La poluciõ de qualquiera fuer
Lte que acontezca, esto es, *in somnis*,

Somnis, seu in vigilia, quando no es voluntaria no es pecado; empero si, si lo es, porque es contra natura, aunque sea por sanidad del cuerpo; y sera mortal, o venial, segun la malicia de la causa de adon de sucedio. 2. p. col. 669. c. d.

2 Quando alguno puede y deve de prohibir la polucion, y no la prohibe, se dice tal polucion indirectamente voluntaria: si no la pudo prohibir, porque la naturaleza obrava, no esta obligado. ibi. d.

3 Si pudo prohibirla quitando las ocasiones, y con todo esso no estava obligado a quitarlas, porq entendia en cosa licita, como es yendo a cavallo, o durmiendo, o oyendo confesiones, o en otras cosas semejantes, no tédra culpa, aunque no la aya impedido: porq para una cosa ser querida en su causa, tres cosas han de concurrir. La primera, que pueda vno euitar la causa. La segunda, que esté obligado a ello. La tercera, que no lo haga: empero si no tenia causa razonable, para detenerse en pensamientos torpes, o no entendia en cosa licita, sera al contrario, porque no se podra escusar de pecado. ibi. d. & col. 670. a. b.

4 La polucion que fue culpa mortal impide la comunión, porque no se ha de recibir en pecado mortal, y hasta 24 horas queda la naturaleza del hombre desordenada: así que es verdad que el que tal polucion tuvo, y se confesó della, y esta confitio, antes de las venti-

quatro horas celebrando, no pecara mortalmente. ibidem. b.

5 La polucion que comienza entre sueños, y acaba estando uno despierto, no consintiendo en ella deliberadamente no es pecado: y así no es pecado estando en este punto permitir la a mas no poder, para que no suceda de aquel calor alguna enfermedad. ibid. c.

6 La polucion que sucede estando vno medio dormido, no es pecado mortal; empero sera venial, ibid. d.

7 La polucion que involuntariamente vino, si agrada en el mismo acto, o despues por la delectacion, aunque su causa no sea mortal, es mortal. 2. p. col. 671. a.

8 Illicito es defecar polucion entre sueños por causa de sanidad, antes que venga: empero licito es holgarse della, despues que ha vniendo por este fin. ibid. c. d.

9 La polucion voluntaria vltra de ser pecado cōtra natura, como queda dicho en la primera cōclusion, que lo es, se haze por otra via de la especie del objeto que se tiene delante, quando se comete. ibidem d.

CASO II.

1 El que auiendo tenido entre sueños alguna polucion, si qual proce dio de culpa mortal: si llega aq̄l dia a celebrar, o comulgar, estando ya confitio y confesado, no peca mortalmente, sino venialmente: y alguna vez no sera ningun pecado, segun con la deuocion con q̄

Capitulo LXVIII. De potestad espiritual. 219

celebrado, o comulgare, estando ya dello contrito y confessado. 2. p. col. 672. a. b.

2. Despues de vna polució entre sueños, o de la copula marital, no es licito luego comulgar otro dia sino es aparejandose vno con algú particular exercicio. Verdad es, q quando no haga este exercicio, si la cōciencia no le acusa de pecado mortal, no sera sino venial. *ibid.* c.

CASO III.

1. La polució que vino a uno entre sueños por auer deseado antes despierto a vna muger, no es pecado mortal, si antes q se durmiese y viniese le peso de coraçõ de auerla deseado. 2. p. col. 672. d.

2. Con cautela se han de auer los confessores, acerca deste pecado de las poluciones quando son voluntarias, preguntando a los penitentes, porque muchos no entienden bien este pecado, y otros de pura verguença no le quieren dezir, y a los niños con mucha cautela se lo pregunten con palabras disimuladas, porque no les enseñen lo que por ventura no saben. 2. p. col. 673. a. b.

Para este capitulo es bueno en la primera parte el capitulo 81. de delectacion morosa. *Vease.*

Capitulo LXVIII. De potestad espiritual.

CASO VNICO.

1. **S**I El genero humano perseverara en el estado de la in-
2. parte,

nocencia, huuiera tambien en el alguna potestad espiritual: y en el estado *Legis natura*, que fue desde que Adam pecó, hasta la ley escrita la huuo. 2. p. col. 673. c. d.

2. En la ley antigua huuo algunas ceremonias, las quales sin falta significauan figuratiuamente la gracia Euangeitica, que en el tiempo futuro auia de ser dada por Chriſto verdadero. 2. p. col. 674. a.

3. Nunca en la ley natural, ni escrita, fue esta potestad espiritual de tanta fuerça que tuuiese ella llaues para abrir las puertas del cielo, como le tiene agora la ley de gracia. *ibid.* a. b.

4. Aunque en la ley natural huuo Sacramentos, cõ todo esto no fueron determinados por expresa institucion de Dios, sino solamente por instinto natural, cõ el qual los hombres se mouian al culto de Dios: empero en la ley de Gracia con vino que esse mesmo hijo de Dios determinasse las cosas q son materia de los Sacramentos, con los quales somos santificados, y lo mismo es de las palabras. *ibidem* b. c. Para este capitulo se vea el de llaues Ecclesiasticas.

Capit. LXIX. De precios de mercaderias.

CASO PRIMERO.

1. **T**Res suertes ay de precios, pio, mediano, y riguroso, y todos justos. V.g un esclauo vale cien ducados, nouenta y cinco
li fera

sera el barato, o pio: ciento sera el mediano, y ciento y cinco sera el riguroso. 2. p. col. 674. d.

2 Tambien ay otras dos suertes de precios justos: el vno es legal, el qual pone, y asigna la republica: el otro es natural, o accidental, el qual introduze el uso; quando ay tassa que es el precio legal no se puede llevar vna blanca mas, y lo que se lleuare mas de lo tassado, se ha de restituir, dexado el pecado que sera mortal, o venial, segun fuere la cantidad de lo lleuado, empero bien se puede vender por menos de la tassa, sino es que la misma tassa lo prohiba, *ibid. d. & col. 675. a.*

3 El precio de las cosas no se ha de estimar segun la perfeccion natural dellas, sino en quanto aprovechan mas, o menos al uso humano. *ibidem. a.*

4 Quando los mercaderes ruzgan con la mercaderia, hazen que el precio de la sea menor, como por el contrario, quando ay copia de compradores, se aumenta el dicho precio. *ibid. a. b.*

5 Tambien se aumenta quando se venden las cosas por menudo, por auer mas copia de compradores, y por el trabajo mayor, y industria que se pone en la venta de las, como por el contrario quando se venden juntas, se suelen dar por menor precio. *ibid. b.*

CASO II.

1 Para que las mercaderias necessarias a la republica se sepa tas-

far, mudar, o variar la tassa dellas, se ha de tener respeto principalmente al bien comun, y secundariamente a la ganancia de los mercaderes: y para esto se ha de tener cuenta las costas que haze en traerlo, el riesgo a que se exponen por mar, o por tierra; el tiempo que ha ocupado en ello, su dinero hasta que se faca, y añadiendo a esto vn moderado interes, se hallara, y se pondra el justo precio, y esto en todas las cosas se puede aplicar. 2. p. col. 675. c.

2 Aunque si ay de aquel genero de mercaderia en la ciudad, tambien se ha de considerar la abundancia, o falta que ay de la al tiempo que se tassa esta que de nuevo vino, porque tanta puede auer ya en la republica que no se le pueda conceder ganancia al recién venido, antes sera menester que pierda, si quiere vender. *ibid. d.*

3 Puesta ya vna vez tassa a la mercaderia y apreciada, aunque la republica no dexa ganancia al que la vende no puede en ninguna manera quebrantarla. *ibid. d.*

CASO III.

1 Para aumentar, o disminuir el precio en las mercaderias, basta, o deue de bastar vna de tres circunstancias, o todas ellas, conuiene a saber, si ay agora muchas mas mercaderias, o mucho menos que quando se apreciaron; si ay muchos, o pocos compradores, o mas, o menos dineros: y si suelen vender de contado. 2. p. col. 676. a.

CASO IIII. y V.

1 El precio justo de la mercaduria sera aquel el que corre de contrato publicamente, y se usa esta semana, y esta hora como dizé en la plaza, no auiedo en ello fuerza, ni engaño. z. p. col. 676. b.

2 El precio justo de la mercaduria tambien se ha de juzgar sera aquel que corre, o corriere donde se entrega, finalmente el precio justo sigue el lugar del entrego, y no del concierto, o paga: y entrego es, quando empieça la mercaduria a estar a riesgo del que la compra, porque entonces la tiene el que la compra por suya. ibid. c.

CASO VI.

1 Quando vno védiendo a otro alguna cosa, le lleva mas de la mitad del justo precio, la justicia le condenara a boluelo, y a igualar el contrato: y aunque no le condene, está obligado a ello, y pecó mortalmente; mas quando le dio menos aunque pecó, y está obligado a restituirlo, no le condenara la justicia, o igualar el contrato, el qual se ha de medir en todas las cosas que se vendieren con el precio riguroso de la cosa que fue védida, o comprada. 2. part. col. 676. d. sea el exemplo desta conclusiõ este.

2 Tiene vno vn esclauo que vale nouenta, y nouenta y cinco, y a todo tirar cien ducados, vendiendole por ciento y cinquenta, no se quebranta la ley, no obstante que los cinquenta que lleva de masia-

dos, son mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres, porque no se ha de medir por el menor, sino por el mayor, mas quebrarseia si le védiessse por ciento y cinquenta y cinco. ibid. d. & col. 677. a.

Para este capitulo es bueno el de tassa en esta parte, y en la primera los capitulos de compras y ventas, y el de baratas.

Capit. LXX. De Prelados.

CASO PRIMERO.

1 Los Prelados fino es en ciertos casos, los quales se pondran en el capitulo 128. de visitas de Prelados no pueden visitando inquirir juridicamente *in inquisitione generali*, particularmète por el pecador oculto. 2. part. colum. 677. c.

2 Aduierta el subdito quando se visita, que si los pecados de su hermano sabe estar ya del todo emendados, y que no ay peligro de boluer a ellos, que no está obligado a denunciarlos, aunque selo manden debaxo de qualesquiera censuras, sino fuesse que huiesse por otra parte quien lo acusasse, o huiesse precedido infamia, y a el se lo preguntasse el Prelado, como a testigo que le presentan, porque entonces está obligado a dezir lo que sabe, ibid. c.

3 Si el pecado que sabe el subdito de su hermano no está emendado, y es en daño de tercero, o

de la comunidad luego está obligado a denunciar del, siendo peligro: empero sino es en daño de tercero, ni de la republica, sino solo daña al que le comete, primero se ha de corregir si ay esperanza q se emendara, *ibid. d. & col. 678.a.*

CASO II.

1 Los Generales, los Provinciales, los Correctores, los Priors, los Guardianes conuenticales, son verdaderos Prelados, y verdaderos Curas de almas, y tienē autoridad Eclesiastica, y pueden ser delegados Apostolicos, y descomulgarse a sus subditos. *1. part. colun. 678. b.*

2 Los padres Generales, o Provinciales tienen el mismo poder para con sus subditos que tienē los Obispos para cō los suyos, pues son iguales en el poder, y así tienen jurisdiccion Episcopal, o casi Episcopal: lo qual se entiende no auēdo alguna prohibicion que les coarctē este poder. *ibid. c.*

3 Por lo qual pueden absolver a sus subditos de la suspension en que incurrieron, metiendo mugeres en lo interior del conuento, y esto no solo en el fuere interior, sino también en el exterior, *ibid. d.*

CASO III.

1 No pueden los padres Generales, o Provinciales declarar definitiva y judicialmente los breues Apostolicos: empero como maestros y Doctores bien los pueden declarar: de suerte que la declaracion como juezes les está prohibida. *2. p. col. 678. d. & 679. a.*

2 Si de las letras Apostolicas naciere algunas dudas entre los subditos, y principalmente si pertenecen a toda la comunidad, puede los dichos Prelados General, o Provincial declararlas: y si los subditos vsan mal de los dichos breues Apostolicos: pueden los Generales suspenderlos. mientras se consulta a su Santidad. *ibid. b.*

3 Auēdo duda sobre los dichos privilegios puede los padres Generales, o Provinciales declararlos en compania de alguna persona constituida en dignidad, y de otros dos justos, *ibid. b.*

4 Todo el capitulo general puede limitar, o del todo quitar el uso de los privilegios concedidos a la orden. Verdad es, que no pueden los Generales hazer esto, si para ello no tiene especial autoridad Apostolica, o de la mayor parte del capitulo, *ibidem. c.*

Para este capitulo es bueno el de visita de Prelados en esta parte, y en la primera el de denunciación, iniquición, y acusación: veanse.

Capit. LXXI. De prendas.

CASO PRIMERO.

1 **P**Rēda no es otra cosa, hablando generalmente, sino vna obligacion de vna cosa que se puede dar en prendas por razón de alguna deuda para seguridad del acreedor. *2. p. col. 679. d.*

2 El que vende vna prenda que tiene por menos de lo que le

se deun sobre ella, porque no vale mas: lo restante puede pedir por justicia, sino se lo da el que se la tenia epeñada. ibi. d. & col. 680. a.

3 Los vasos y ornamentos de la Iglesia no se pueden dar en prendas, salvo si la Iglesia los tiene sobrados, y la necesidad es urgente, la qual no se puede remediar dando en prendas otras cosas mouibles, ibi

4 Aquellas cosas se pueden dar en prendas, que segun derecho se pueden vender: y por el contrario las que no se pueden vender, no se pueden dar en prendas, ibi. d. b.

5 Licitto es al acreedor vender la prenda: empero quando se haze pacto, q̄ sino se paga la deuda dentro de cierto tiempo que la veda, licitto es venderla, y no tiene obligacion de auisar primero al deudor, sino se concertó otra cosa, porque si se concertó, se ha de estar al concierto, ibi. d. m. c.

6 Verdad es, que sino se hizo pacto alguno de venderse, o no vendese la prenda, passados dos años, auisando vna vez al deudor por autoridad de la justicia la puede vender, y aunque no aya concierto de no venderla, lo puede hazer el acreedor auisando tres vezes, auiedo interualo de tres dias en cada vna de las denunciaciones. ibi. d. d.

7 Vna cosa q̄ se recibe en prenda, la puede dar a otro en prenda el acreedor q̄ la tiene, mas no la puede dar en prenda por mayor deuda de aquella por razon de la qual primero fue dada, ibi. d. m.

8 Sin consentimiento tacito, o expreso del deudor, no puede el acreedor vsar de su prenda, so pena de pecado mortal, o venial segun el daño que recibe la prenda, y cometera vsura, no computando en la fuerte del principal el valor deste vsfo, sabiendo, o presumiendo que el deudor no le concedera este vsfo de balde. 2. p. col. 681. a.

CASO II.

1 Obligado está el acreedor a restituir al deudor el daño q̄ le hizo en la prenda por su culpa grande, o leue, empero no de la leuissima, ni de la q̄ sucedio por caso fortuito, salvo si tuuo tardança en restituir. la. 2. p. col. 681. c.

2 No vale el pacto q̄ de qualquiera q̄ pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor. ibi. d. d.

3 Injustos son los pactos y ciertos q̄ se hazen entre el acreedor, y el deudor, q̄ no pagando para cierto tiempo al deudor, se a la prenda del acreedor, o sino la redimiere dentro de cierto tiempo, pasado, el no la pueda redimir, ibi. d. d.

4 El acreedor que tiene la prenda ea su poder, auiedo le satisfecho y a el deudor, está obligado a restituirle no solamente los frutos q̄ recibió de la prenda, mas aun los q̄ pudo recibir. Verdad es, q̄ no le auiedo pagado, no está obligado a computar en la fuerte principal, sino solamente los frutos q̄ dexò de coger, por auer dexado de cultivar la heredad q̄ tenia en prendas por su malicia y grande culpa. 2. p. col. 682. b.

Para este capitulo es bueno el de empréstitos y dotes. 1. part.

Cap. LXXII. De presos.

CASO PRIMERO.

1 EL preso que lo está inocente-mente, y segun lo alegado y prouado culpado, y a esta causa sentenciado a muerte, puede licitaméte huirse de la carcel, no auie do escandalo, y defenderse como sea rompiendo paredes, puertas, limando las prisiones, o empujando al justicia, o carcelero; cõ tal que no les llague, ni hiera, yno está obligado a restituir el daño q por huirse vino al carcelero. 2. p. col. 682. d.

2 Al preso inocente, y segun lo alegado y prouado condenado a muerte licitaméte pueden dar sus amigos (con tal que no sean ministros de justicia, porque en tal caso no podran) dar secretamente limas para que lime las prisiones, y se huya, y el las puede tambien tomar. Verdad es, que no es licito a los tales amigos hazerle motin, y ir a la carcel, y quebrárla por sacarle. 2. p. col. 683. a. b.

3 Tal podra ser el delinquentey tá facinoroso, que ayudarle a huir sea pecado de qualquiera manera que sea socorrido para esto, por los males que se el perá de su libertad, ibid. b.

4 Aunque el secular aunque sea clérigo, no haziendo violencia a los ministros de justicia, puede

huir de la carcel antes de la condenacion: el religioso no puede hazerlo, sino que ha de estar en la carcel, aun antes de la condenacion, en la qual su Prelado le mandò estar; lo qual se ha de entender quando justamente está encarcelado, ibidem. b. c.

5 Pecan mortalmente los religiosos que ayudan a otros religiosos encarcerados a huir, ibid. c.

CASO II.

1 El preso que lo está justamente, empero condenado a morir de hambre, prohibiendo que ninguno le administre pan, ni otra cosa que coma, y que si se lo administraren, no lo tome, sino que se dexen morir de hambre, es injusta sentencia: y por consiguiente si se lo administrá, lo puede tomar, y comer: empero si el tal está condenado solo a morir de hambre, y a q nadie le administre pan, ni otra cosa, licitaméte puede dexar de tomarlo administrandofelo, y dexarse morir de hambre: mas si injustamente está a esto condenado, quiza estaria obligado a huir de la carcel, y comerlo, principalméte si su vida fuesse vtil a la republica. 2. p. col. 683. d. & 684. a. b. c.

2 El preso que está condenado a carcel perpetua, no puede en tal caso huir de la carcel, como lo puede hazer el condenado a muerte, ibidem. c.

3 Adonde quiera que el derecho ciuil condena a muerte a vno por merecerlo, el derecho Canonico esp.

cap. de pœnis, lib. 6. in glo. se con-
dena a carcel perpetua: vease en
nuestro padre Passarelo en sus es-
colios, pag. 149. tit. in 8. de confes-
sione facta in carcere.

4 La confesion que haze de su
delito vn preso, estando en la car-
cel por medio de los tormentos
no vale, como lo quiere la glossa
in capit. nos in quanquam. 2. q. 1.
porque la confesion sacada por
fuerça por los tormentos, no per-
judica. como lo dize Alexádro Pa-
pa alli. q. 6. cap. 1. sino es que des-
pues fuera de los tormétoos se de
y aya perseverancia, y ratificació.
Dize se hecha por los tormentos,
quando se haze por el que confies-
sa, estando en lugar de la carcel cõ
hietros, o grillos, o otras ataduras:
empero si está libre en el lugar de
la carcel, suelto de grillos y cade-
nas, o otras ataduras, vale: porque
de esta suerte no se dize hecha por
miedo de los tormentos, con tal q̃
no se le niegue comida y beuida:
concuerdá nuestro padre Passare-
lo vbi supra videatur.

Para este capitulo se vea el de
reos.

Capitulo LXXIII. De
prescripcion.

CASO PRIMERO.

Prescripcion es adquisiõ del
dominio por continua posses-
sion de tiempo determinado por
la ley. 2. p. col. 684. d.

2 La cosa hurtada no se puede
prescriuir, y asì no la puede ha-
zer el hijo de vn ladrõ de la cosa
hurtada que le dexõ su padre di-
funto. 2. p. col. 685. a. b.

3 Los hijos del herege prescri-
uen en el hazienda de su padre di-
funto, despues que con buena fe
la tuieron cinco años, si auia de
venir al fisco secular, si le conden-
naran viuiêdo, o despues de muer-
to por la heregia; y si auia de venir
al fisco Ecclesiastico, tambien pres-
criuen despues de quatro; lo qual
procede aunque estos bienes hu-
uiessen de venir a la Yglesia Ro-
mana. 2. part. col. 685. c. d. & col.
686. a.

4 Para prescriuir son necessarias
estas condiciones, possessiõ con-
tinua por todo el tiempo ordena-
do por la ley, y notese que el here-
dero continua la possessiõ del di-
funto, cuya persona representa:
buena fe en lo que se posee: titu-
lo, esto es acto, con el qual sea trá-
ferido dominio: y tambien que la
cosa que se puede prescriuir, sea de
su naturaleza tal, que por derecho
no esté prohibido el no poder ha-
zerse en ella prescripcion, ibid. b.

5 El heredero que tiene cõ bue-
na fe y titulo la cosa agena, dexa-
da por el difunto en su casa, muy
bien la puede prescriuir, ibid. c.

6 Si a alguno le adjudicã cier-
tos bienes por sentençia, la qual cre-
yd con buena fe ser justa, si por le-
gitimo tiempo los prescriuiõ, aũ-
que despues de prescriptos, entien-
da

da que injustamente le fueron adjudicados, los puede licitamente retener, y esto en el fuero de la conciencia, aunque el señor podrá en el exterior pedirlos hasta quarenta años siguientes: los quales pasados no podrá, sino fuesse que el adversario, o juez le impidiesse q̄ no lo hiziesse. *ibid. c. d.*

CASO II.

1 Si el tiempo para prescriuir no es continuado, no se puede prescriuir: y así el q̄ comprò vna cosa hurtada, pensando que no lo era, y la vendió, y despues la tornò a comprar, y al cabo supo que era hurtada, està obligado a restituirla, aunque desta suerte passe el tiempo necessario para prescriuir, que en semejante caso ha de ser de diez años. *z. p. col. 686. d. & col. 687. a.*

CASO III.

1 Aunque la duda y escrupulo le ue no quita la buena fee para prescriuir, empero quitala la duda prouable, con conjeturas prouables de que la cosa possyda no es propia: y no solamente se interrumpe la prescripcion por la duda practica, mas aun por la especulatiua. *z. p. col. 687. b.*

CASO IIII.

1 Para prescriuir contra la Yglesia Romana son necesarios cien años, y no menos, y el mismo espacio se requiere para prescriuir la jurisdiccion civil, o criminal del Rey. *z. p. col. 687. d.*

2 Para prescriuir cosas muebles seculares, si el señor està presente

se requieren tres años, y si està ausente diezmas para prescriuir las inmuebles, estando el señor presente se requiere diez, y ausente veinte. *z. p. col. 688. a.*

3 Las cosas eclesiasticas inmuebles no se prescriuen contra la yglesia señora de las, estando en la misma ciudad, sino es por espacio de treinta años, y estando fuera de la ausente, de quarenta cūplidos. *ibid. a. b.*

CASO V.

1 Lo que se deue a los boticarios de medicinas, y a los mercaderes de merceria, se prescriue por espacio de tres años: y esto por vna pretaica destos Reynos de Castilla, fecha en Madrid, año de 1567. empero esten advertidos los deudores, q̄ no pueden ayudarse desta pretaica, y deste espacio de tiempo en perjuizio de los dichos boticarios, y mercaderes, sino auiendo ya pagado sus deudas, y bolviendoselas despues de los dichos tres años a pedir otra vez: porque para que valga esta excepcion y prescripcion, es necessario que tēgan buena fe, y si no han pagado, cierto es que no estan en buena fee. *z. p. col. 688. c. d.*

2 Los salarios de los criados que se prescriuen por espacio de tres años, conforme las leyes destos Reynos, no se prescriuen sino es auiendo buena fe, conforme lo q̄ queda dicho en la primera cōclusion. *ibid. d.*

3 En caso dudoso no conviene que

que se alegue la prescripcion de vna deuda: y assi inorando el heredero del difunto, si la deuda es a pagada, no pudiendo aueriguar la verdad, a lo mas seguro se deve de artimar: y assi se deve de cõponer cõ el acreedor. ibi. d. & col. 689. a.

CASO VI.

1 No puede vn secular tener de recho para prescriuir para si, los diezmos de la Yglesia, diziendo, que ha mucho tiempo que los cobra para si, sino ay otra razon mas bastante que esta. 2. p. col. 689. a.

Capitulo LXXVIII. De la pobreza.

CASO VNICO.

1 Christo tuuo suma pobreza. 2. p. col. 689. b. c.
2 Los pobres y necesitados se deuen de consolar, mirando a su cabeça Christo pobre y necesitado. ibidem c.

Capitulo LXXV. De procuradores.

CASO PRIMERO.

1 EL Procurador que alcanço del Rey el oficio de procurador, sin tener la edad que se requiere, segun derecho que tenga; el que le ha de tener, q̄ es venticinco años, empero inorantemẽte, y con buena fee p̄sava que los tenia, en rigor de derecho la colacion del tal oficio es nula, aunque concurriendo estos casos puede ser tolerada.

2. parte.

El primero, si despues huuiere consentimiento tacito del Príncipe que lo disimula, sabiendolo, quitada ya la causa del impedimento. Lo segundo, si huuo buena fe cõ el tiempo legitimo para poder prescriuir aquel oficio. Lo tercero, por el grande escandalo que puede ser con el tal disimulado, que no resigne juntamente con la buena fe, teniendo cõsãcia para el oficio, aunque la edad le falte. 2. par. col. 689. d. & 690. a. b.

CASO II.

1 Los procuradores pecan moralmente, y estan obligados a restitution, quando teniedo por injustas las imposiciones y agrauios de sus pueblos consienten en ello, votandolo: empero hecha ya vna vez la injusticia, los que fauorecẽ, a ninguna restitution son obligados. V. g. si doze son los votantes, los siete primeros son obligados a restitution, y los cinco no, pues auiendo precedido los siete votos la injusticia fue cometida, y la sentencia no puede ser reuocada, por que si lo puede ser estã obligados a dar voces, diziendo, que se reuoque. 2. p. col. 690. d. & 691. a.

Para este capitulo es bueno el de Regidores. Vease.

Capitulo LXXVI. De profesión.

CASO PRIMERO.

1 LA Profesion expressa en la Religion, quatro cosas demanda,

KK

manda. y para ella son necessarias. La primera, que assi el hombre como la muger tenga deziseis años, excepto en nuestra sagrada Religion Minima, que ha de tocar dezinueve, aunque si tiene los deziseis y professa, valida sera la profesion.

La segunda, que se haga por quiẽ le puede incorporar en la religió, o de su licencia, o en su nombre.

La tercera, que se haga en religion aprouada.

La quarta, q̄ se haga de los tres votos esenciales, que son obediencia, castidad, y pobreza. 2. p. col. 693. a. b. & 582. d.

2. Acerca de lo primero desta conclusion se note que aquellos deziseis años, que ha de tener el professante, han de ser cumplidos sin que les falte vn dia, porque si les falta y professa, la profesion sera ninguna, como lo dize Thomas Sanchez. 1. tom. de matrimo. lib. 1. de sponsalib. disput. 16. nu. 4. versic. verum probabilius mihi est. pag. 83. b.

3. De nueuo ha de professar el Canonigo reglar de la orden de san Agustin, que se passa a la orden de san Benito, proueydo de Abad en vna yglesia de Canonigos reglares de la dicha orden de san Benito, y se le puede dar la profesion antes de cumplido el año de la aprobacion. 2. p. col. 693. b. c. d. & col. 694. a.

CASO II.

1. No es valida la profesion que

vn nouicio haze en manos de vn fraile particular, sin tener licencia para darsela del Prelado: porque los votos que desta suerte prometio, no son solenes. 2. p. col. 694. b. c.

CASO III.

1. Despues de passados dos años (antes de la verdadera profesiõ) los que entran en la religiosissima religion de la Compania de Iesus hazen los tres votos, y estos son simples entonces: empero los que los hazen, son verdaderos Religiosos, y si se van de la Religion sin licencia del Prelado, son verdaderos apostatas, y incurren en las penas y censuras dellos, y si se casan, el matrimonio es nulo: empero si los echan, ni son apostatas, y si se casan, el matrimonio vale, 2. p. col. 694. c. d. & 695. a. b.

2. Profesion tacita se dize, quando el nouicio, sabiendo que no es professo, despues del año cumplido de nouiciado, ó aprouaciõ por tres dias, recibio de buena gana y alegremente el habito de los professos, de mano de quien le podia admitir a la religion, 2. p. col. 688. d.

Para este capitulo es bueno el de religiosos.

Capit. LXXVII. De promessas.

CASO I.

1. No està vno obligado a dar a Nouo lo q̄ le prometio, diziẽdo,

do, que se lo daria, aunque pefasse a quantos auia en el mundo, pefandole a el despues de auer se lo prometido: empero está obligado a darselo (si no pufiera esta generallidad) siendo lo mandado honesto. 2. p. col. 693. c. d.

CASO II.

1 La promessa hecha simplemēte, esto es, sin juramento, obliga a cumplirse lo pena de pecado mortal, si no es venial, por la poquedad y miseria de la materia. 2. p. col. 695. d. & col. 696. c. d. Vease para esto el caso 3. que es necesario.

2 El dezir vno a otro simplemēte, yo hare esto por vos, no le obliga a cumplirlo debaxo de pecado mortal, ibid. a.

3 El que prometio alguna cosa con fingimiento, no está obligado a cumplirla, sino a pefarse de la mentira que dixo: lo qual procede, aunque con juramento lo aya prometido, ibid. d.

4 La promessa hecha a vno que esta presente, si no la aceta, no vale. 2. p. col. 697. a.

5 Lo que se promete a los truhanes; porque, estandose holgando con ellos, consienten que les den bofetones y los açoten, se deue demandar pagar por los juezes, porque se deue, no obstante, que hazer se semejantes pactos, algunas vezes sera pecado mortal, ibid. b.

6 Acerca de la primera conclusion, y para su declaracion se no-

te, que aunque el hurto de diez reales sea mortal: empero no es suficiente materia para que sea mortal el no darlos, auiendo los prometido. Otra cosa seria, si huuiesse prometido ciento, y no los diessse: y assi creo que quatro vezes mayor ha de ser la materia en semejante promessa, que en el hurto, como lo dize Tomas Sanchez. 1. tom. de matrim. lib. 1. de sponsalib. disput. 5. num. 24. pag. 25. a.

CASO III.

1 La promessa simple hecha házer por fuerza sin juramento, no obliga a su cumplimiento, como obliga la que simplemēte se haze sin juramento, ni fuerza, como se dixo en el caso passado: el qual para esto se vea. 2. p. col. 697. c. d.

CASO IIII.

1 Obligado está vno a dar a otro lo que le prometio, por que le matasse a vn enemigo suyo, y el occisor lo puede tomar, aunque entrámbos pecaron mortalmente: el vno mandandolo, y el otro haciendolo. 2. p. col. 697. d. & 698. a.

CASO V.

1 Obligado está vno a dar lo que prometio a vna muger, porque le diessse su cuerpo, aunque segun la calidad della era superfluo, sino fuesse tãto el exceso de lo prometido, que fuesse prodigalidad; por que entonces no está obligado, aunque huuiesse juramento en la promessa. 2. p. col. 698. c.

2 Empero si de hecho cumpliere la promessa, ella qdara señora de

ladadiva, salvo si es menor, y diere mas de lo que por la ley puede enagenar, porque entonces no lo quedara, *ibid. c.d.*

3 El religioso, que segun la facultad que se presume tener de su Prelado, para gastardineros en cosas de su gusto, y recreacion de su animo, diere algunos a vna ramera por el vso de su cuerpo, aunque es may conforme a razon, q̄ en semejantes gustos no los puede gastar, sin pecado de injusticia, ni ella recibirlos (dexo a parte otros pecados, como es, el quebrantamiento sexto de la ley de Dios, y del voto de castidad, que tiene prometido y vorado) opiniõ ay, que ni peca pecado de injusticia, ni estara obligado a restituir el, ni la ramera que recibio tal precio justo proporcionado, *ibid. d. & col. 699. a.*

4 Lo adquirido torpemente de la voluntad del que lo recibe, no cometiendose injusticia, no esta sugero a restitucion, *ibid. a. b.* adõ de se vean otras cosas buenas.

CASO VI.

1 Quando vno promete vna cosa por causa torpe, no esta obligado a cumplirla, sino se siguiõ la causa, y si se siguiõ, si: y esto no por razon del hecho que fue malo, sino *ex vi fidei*, esto es por razon de la fẽ que deve de guardar, cumpliendo lo prometido. 2. p. col. 699. d.

CASO VII.

1 No esta vno en conciencia

obligado a cumplirlo que prometio a otro, solo con el acto interior, ni a manifestarlo para q̄ lo acete. 2. p. col. 700. a. b.

2 La donacion, aunque sea *causa mortis*, hecha al ausente, aunque sea a vna Yglesia, con el acto interior, õ exterior, no obliga: salvo, si se haze delante de testigos cõ publico instrumento, y el Notario lo aceta en nõbre del donatario, porque entonces valdra, *ibid. b. c. d.*

Para este capitulo es bueno el de voto.

Capit. LXXVIII. De proposiciones.

CASO PRIMERO.

1 **M**Al suena comunmete de. **M**ir vno: En fin auia de ser assi, quando le acontece vn desastre, õ del dicho, aunque puede tener bueno y mal sonido. Puede entenderse, y ser mal dicho, quando el que lo dize, entiendo que de necesidad absoluta auia de ser assi. Puede entenderse bien, como q̄ auia de ser assi, porque assi estaua ordenado de Dios, y en sus causas naturales, no de necesidad absoluta, sino supuesto q̄ el hõbre quisiese hazer esto õ aq̄llo, de adõde se siguiõ effectal efecto. 2. p. col. 701. a. b. c.

CASO II.

1 Esta proposicion dicha por vn hombre docto, enojado cõ vno, q̄ dixo contra el: Si no castigan a su lano, no ay Dios en el cielo, õ no esta

en a Dios en el cielo si no quem. n
a fulano por herege: anede de ser
detrictorias, y injurias cõtra a-
quel, tienen mal sonido de blasfe-
mia. 2. p. co. 701. d. & col. 702. a. b

Cap. Lxxix. de purgatorio

CASO PRIMERO.

1 **D**ezir que no ay purgatorio
es ageno de fè, porque le
ay sin falta en la otra vida, en el
qual las animas padecen pena tem-
poral por los pecados mortales y
veniales, ya perdonados, quanto
a la culpa. 2. p. col. 702. c.

2 Del purgatorio se dize estar en
dos lugares, y así es en dos mane-
ras: el vno es, segun especiãl dispo-
sicion, y este no tiene lugar deter-
minado: el otro es, segun la ley co-
mun, y este se cree estar cerca del
centro de la tierra: empero supe-
rior al infierno de los cõdenados,
y inferior al Limbo de los niños q̃
mueren sin bautismo, ibid. d.

CASO II.

1 En el purgatorio quanto tiẽpo
estè vn anima, no hazien dose aca
ningũ sufragio por ella, no se sabe
de cierto, ni ay tiẽpo limitado (aũ
q̃ algunos dize q̃ le ay) porq̃ pue-
de estar muchos años. 2. p. co. 702
d. & 703. a.

CASO III.

1 Las animas q̃ estã en el purgato-
rio, no las atormentan los demo-
nios, como lo hazen a las animas
de los cõdenados en el infierno:
ẽpero en vna parte y otra cõ fuego
son atormentadas. 2. p. co. 703. b. c.

CASO IIII.

1 En el purgatorio ninguno pue-
de desmerecer, y las animas q̃ estã
en el, por la paciẽcia q̃ tienẽ entos
tormẽtos, ni merecen aumento de
gracia, ni de gloria: porq̃ solo el
acto q̃ en esta vida procede de ca-
ridad es meritorio. 2. p. co. 703. d.

CASO V.

1 Las animas q̃ estan en el purga-
torio, conocen el bien q̃ aca hize-
mos por ellas por el efecto, porq̃
sienten que se les disminuyẽ los
tormentos: y conocen los acaeci-
mientos de sus parientes por reue-
lacion de las animas que de noso-
tros van a purgatorio; y por diui-
na y Angelica reuelaciõ. 2. p. col.
703. d. & 704. a.

CASO VI.

1 Porq̃ las animas q̃ estã en Pur-
gatorio padecẽ jũtamẽte cõ la pe-
na sensus, tambien pena damni,
q̃ es por algun tiẽpo carecer de la
visiõ diuina: y la pena sensus es tã
grãde, q̃ excede a la q̃ Christo nue-
stro Señor passõ en su passion, la
qual excediõ a las penas de S. Lorẽ-
ço y de todos los martires, y quãto
a esto no es biẽ desfealar a purga-
torio: empero porque los que estã
en purgatorio tienen seguridad,
que algun tiempo veran a Dios ca-
ra a cara, y no puedẽ caer ya de la
gracia de Dios, quãto a esto, bue-
no es desfearlo, y holgar se de ir
alla. 2. p. col. 704. a. b. c. d.

2 Los q̃ estan en purgatorio, ni
mortal, ni venialmẽte puedẽ pecar
y dezir lo cõtrario es error, ibi. d.

Q
 Capit LXXX. De cuentas
 benditas.

CASO Vnico.

1 **D**E Las cuentas benditas, cõcedidas a los padres Generales de las ordenes, pueden gozar sus frailes sin bula de Cruzada, empero no de otras concedidas a otros, sin ella. 2. p. col. 705. a. b.

2 Los que guardã perpetua clau fura, no ganan el Iubileo quando le ay, ya que no puedan salir a visitar las Yglesias: saluo si su Santidad dixere otra cosa. Finalmente se ha de estar y hazer conforme rezare el Iubileo, ibid. e. d.

3 Los que guardã perpetua clau fura son las monjas, y no los frailes Mendicantes, y otros que salẽ de ordinario: porque estos no ganaran el Iubileo, sino visitan las Yglesias, ibid. d.

Para este capitulo se vea el capitulo 7. de indulgencias, y principalmente la conclusion del caso sexto, que trata de cuentas benditas, y es muy buena.

R
 Capitulo Lxxxj. De ra-
 tihabicion.

CASO I.

1 **R**atihabicion es aquella, cõ la qual alguno consiente

en aquello que en su nombre se hi zo. 2. p. col. 705 d.

2 No basta la ratihabicion de vna cosa, para que valga lo hecho, quando ello en si fue ninguno. 2. p. col. 706. a.

3 La ratihabicion no da facultad para poderse vno. absolver de futuro Sacramentalmente, ibid. b.

4 No da facultad la ratihabicion para poder absouier Sacramentalmente de presente, si con alguna señal exterior no se muestra que se da facultad para ello: empero si quiera sea esta ratihabicion de presente, ò de preterito, si con alguna señal exterior es mostrada da facultad de poder absolver, ibi c.

Para todo esto es buena la conclusion del caso 16. del capit. 62. de confessor: y las dos del caso 2. del capit. 75. de curas, en la primera parte, veante.

CASO II.

El que supo que otro en su nõbre hizo daño a su proximo en su hazienda, ò persona, sin saberlo el: empero tuuolo por bien hecho, y que en su nombre se huuiesse hecho, esta obligado a restituir el daño in solidum, quando fuesse causa su ratihabicion, que el dãnificado no cobrasse su hazienda, ò hõra, y sino, no. Verdad es, que el tal es digno que se castigue, por auer aprouado y tenido por bien, que otro aya hecho tal maldad en su nombre, y si fuesse muerte de cl-rigo, estara descomulgado. 2. p. col. 706. d. & 707. a.

Capit. LXXXII. De recompensacion.

CASO I.

1 **R**ecompensacion significa contribucion entre el deudor y acreedor: la qual se halla en todas aquellas cosas que genere suo tienen uso, esto es, quando vna cosa se puede usar en lugar de otra: empero cessa en otras cosas, y requierese que la deuda sea liquida, o que presto se aya de declarar por tal. 2. p. col. 707. b.

2 Los jornaleros y criados se pueden entregar escondidamente, y pagarse de lo que sus señores les deuen de su jornal, o seruicio, quando de otra manera no puedē, ni les pagan, *ibid. b.*

3 Si vn señor quisiere dexaren su testamento a vn criado suyo cien ducados, y el dixesse al señor que basta que le dexe cincuenta, y esto lo dixo con animo de satisfacer secretamente al señor cincuenta ducados que le era a cargo, y así le dexò solamente cincuenta, cõ todo esto esta el criado obligado a restituir los cincuenta que le auia tomado, *ibid. c.*

CASO II.

1 Libre queda vno en el fuero de la conciencia, de restituir cien ducados que deue secretamente a Francisco, deniendole Francisco otros tantos a el, y no pudiendo recuperarlos sin daño suyo: y esto, aunque sean las deudas desse-

mejantes, con tanto, que el que se aprouecha desta recompensacion, satisfaga al deudor, recibiendo de aqui algun daño. 2. p. col. 707. d. & 708. a.

2 Seis son las condiciones que ha de tener la recompensacion, para que vno la pueda hazer licitamente. La primera, que lo que se deue este cierto y no dudoso, siendo la deuda clara y liquida.

La segunda, que no lo pueda cobrar por justicia, sin daño notable suyo.

La tercera, si no tiene testigos idoneos para prouarlo, o quando pleiteando huuiesse de gastar mas que ello vale, y padecer trabajos.

La quarta, que de cobrarlo así escondidamente, no se vea verisimilmente q̄ se seguira infamia propia, o daño temporal, a si, o a tercero.

La quinta, que crea que cobrandolo desta suerte no peca.

La sexta y vltima, que crea verisimilmente, q̄ no aprouechara ninguna cosa pedirlo al que lo deue: y que el deudor no lo restituirá otra vez: y que no se tome por fuerça, haziendo violencia. Verdades, que aunque lo tome con violencia; no incurra, quanto a Dios en la descomunion, sacada del señor de la tal cosa tomada, aunque peque haziendo la dicha violencia. *ibid. a. b. c.*

3 No es licito recompensarse lo que se deue de presente, por lo q̄ se deue de futuro, ni tampoco al de-

depositario entregarse del depósito, por razon de lo que se le deue ibid.d.

4 Quando lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello de su propia autoridad, aunque concurran las dichas condiciones, si no es despues que se da la sentencia, en la qual es condenado el deudor, ibidem d.

CASO III.

1 No se puede vno recompensar secretamente en la hazienda de otro, a causa que por auerle hecho muy buenas obras de su voluntad, le deue mucho agradeciimiento, y si se la toma, y cuya es la ca cartas de descomunion para q se la buelua, si no se la buelue le comprehendera la descomunion 2.p.col.709.a.b.

2 Las deudas que se deuen de justicia, no se pueden recompensar con los bienes gratuitos, ibidem.b.

3 El que dene a vno alguna cosa temporal, no queda libre de la restituir, por auer dado al acreedor algun beneficio Ecclesiastico: mas si despues de dado, el acreedor en señal de gratitud remite la deuda, libre quedara de restituir el deudor, y lo mismo se ha de dezir de todos los beneficios y ministerios, que sin pecado y sin simonia no se pueden vender, ibidem.c.

4 Empero lo contrario se hade dezir de los officios que licitamen

te se venden, como son los officios seculares, porque el dezir y procurarlos para el acreedor, es vna idonea paga de su deuda, ibi.c.

5 Si vno concede deaer secretamente cierta cantidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, que procure cierta prebenda, puede recompensar todo lo que gastó en procurarla con la deuda que le deue: lo qual procede, aunque por intercession de sus amigos la aya alcanzado debside sin ningun gasto: saluo si el acreedor en otras cosas semejantes, y en otros beneficios equivalentes aya seruido al deudor, porque en este caso no podra hazer recompensacion. 2.p.col.710.a.

CASO IIII.

1 Bien se puede vno secretamente recompensar de lo que otro le leudó sin ser suyo, porque la justicia le mandó que se lo diesse y se le dio, porque prouó falsamente ser suyo. 2.p.col.710.b.

2 El que halla que comprando, o vendiendo, fue engañado en la mitad del justo precio, se puede secretamente recompensar dello, ibid.c.

Para este capitulo se vea el de hurtos. 1.p.

Capit. Lxxxiiij. De regatones.

Para el qual se mire el caso 63. del cap. 60. de compras y ventas, y la conclusion. 4. del caso primero

mero del capitulo 26. de atrauicias en la primera parte.

Capit. LXXXIIII. De regidores, ò regimientos.

CASO PRIMERO.

1 EL Regidor de vna ciudad, q̄ dio orden on que el Ayuntamiento pueda elegir procurador de Cortes libremente, y estor no que no se hiziesse lo contrario aunque dello vino daño a otros, ni pecò, ni esta obligado a restituçió. 2. p. c. 711. a. b. c. & 712. a. b. c.

2 No pueden los regidores hazer parcialidad: de suerte que su parte salga siẽpre con lo que quisiere, ibi. b.

CASO II.

1 Al regidor que va a negocios del pueblo, pueden dar mas de doze reales, si esta enfermo, y por estarlo, ha de gastar mas que suele, si no ay regidor que sea para ir a negociarlos, y son de importancia. 2. p. col. 712. d. & col. 713. a.

CASO III.

1 Lícito es vedar los regidores, que no entre vino de fuera, para que lo del pueblo se venda primero y mas caro, si es mas el provecho comun que dello resulta que el daño de los pobres, y si no. 2. p. col. 714. a.

CASO IIII.

1 El regidor q̄ procura, q̄ la elecció del procurador de Cortes se haga por votos, y no por suertes haze lícitamente, y así se deve de 2. parte.

hazer para hazerse bien, y no por suertes. 2. p. col. 714. b. c. & 715. a.

2 Y supuesto q̄ es mejor hazerse el procurador de Cortes por elecció q̄ por suertes, y q̄ así se deve de hazer, como q̄ da dicho en la cláusula passada, se notẽ tres formas q̄ ay de elegir, segũla cõstituciõ de Inocencio III. canonicamente, lo qual es biẽ saber aqui, aunq̄ es propio para el cap. 97. de elecció, en la 1. p. y así tambiẽ se note para allí, por escrutinio, por cõpromissió, y por comũ inspiraciõ: y toda elecció, q̄ no se haze segũ alguna destas formas es *ipso iure* nula: quãdo el capitulo elige escrutinio, el qual en secreto y a parte escribe los votos de cada vno, se dize elecció por escrutinio: mas quando ninguno discrepado sus vezes y votos cometẽ a algunos, los quales en nombre de todos elijã, es por compromiso: empero quãdo entrando todos los electores en capitulo, no auiedo procedido ningũ especial cõtrato, casi como mouidos cõ inspiraciõ diuina todos cõsiẽten repẽtemẽte en alguno, y jũramente le nõbrã y eligẽ a vna voz, es por comũ inspiracion. Vease esto y otras cosas buenas a este proposito en nuestro padre Passarello in suis scholijs sup. a cta capitulorũ generalium nostrĩ sacri Ordinis. in. 2. de electione canonica, fol. 137. a.

CASO V.

1 Los regidores, jurados y procuradores de los pueblos y ciudades que por razon de su oficio, y del

juramento que hazen, ordinariamente son obligados a procurar el bien comun de sus pueblos, y a evitar el daño, no pecan mortalmente, ni estan obligados a restitucion, sino es quando notablemente faltan en lo que toca a sus officios, 2. p. col. 715. b.

CASO VI.

1 Los regidores, jurados y procuradores, pecan mortalmente, y estan obligados al daño, si dan su voto, ó consentimiento para las injustas imposiciones y agravios de sus pueblos, sabiendo, ó deuidó de saber que son injustos, no auicando causa justa y bastante para ello, 2. p. col. 715. c.

CASO VII.

1 Los señores temporales estan obligados a residir por algun espacio de tiempo en sus lugares, y visitarlos auiendo necesidad, y ponerles buenos jueces, quitando los malos. 2. p. col. 716. b. c.

2 El regidor del pueblo obligado esta a residir personalmente en su officio, ordinaria y regularmente, aunque por justas causas puede estar ausente en sus negocios a tiempos, mas no siempre, ó de ordinario, ó dexe el regimientto que requiere industria personal, ibid. b. c. Causas ay tambien bastantes para no residir, vease en el lugar citado de la suma.

3 Entoncez se dira el regidor no residir, ni entender en su officio del todo, y tenerlo con mala conciencia, quando nunca lo usa, ni

entra en Ayuntamiento, y solo le tiene para gozar de la hora y provecho del regidor para su interese, sin otra causa bastante, para no residir como deue en su officio. 2. p. col. 717. b.

4 Estan obligados los Corregidores a restituir a la republica el daño notable que se sigue de su ausencia por su culpa leue, el qual daño se euitará, si euitaren tambien esta negligencia, ibi. b.

CASO VIII. & IX.

1 Obligado esta el hermano mayor a traer a particion con su hermano el regimiento que su padre renunció en el conlicio del Rey: tempero no lo que haganado por tenerle, y le ha de traer a particion no mas ni menos del precio y valor que valia el dicho regimiento al tiempo de la muerte de su padre, quando le traspasó el dicho regimiento, aunque sin causa y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el dicho officio. 2. p. col. 717. c. & 718. a. b. c. d.

Para este capítulo se vea el de procuradores.

Cap. LXXXV. De Reyes.

CASO VNICO.

1 **N**I El Rey, ni el Emperador es señor propietario de los bienes y haciendas de su Reyno y de sus vassallos, ni las puede tomar a cuyas son, sino solamente quando y quanto fuere menester, ó necesario para la defension y buena gouernacion de

su Reyno, ò republica. 2.p. col. 719. b. c.

2 Así como los juezes pecan mortalmente, haziendo injusticia en cosa notable, y son obligados a restitucion: así tambien los señores de vassallos pecan mortalmente, y son obligados a restitucion, haziendo notables agrauios y injusticias, y poniéndoles injustas imposiciones contra las personas y bienes dellos y de sus pueblos; ibi. c. & col. 720. a.

Para este capitulo se vea el de señores.

Capitulo Lxxxvi. De religiosos.

CASO PRIMERO.

1 **P**ROpissimamente se dicen religiosos los que prometen, professando en religion aprobada por la Sede Apostolica, tres votos, conuiene a saber, de castidad, obediencia y pobreza, aunque todos los christianos y clerigos, y todos los que viuen rectamente, pueden ser dichos y llamados largo modo religiosos. 2 p. col. 721. b.

2 Seis son las ordenes mendicantes: la del Carmen, la de san Agustin, la de santo Domingo, la de san Francisco, la nuestra Minima, y la Compania de Iesus, ibi. c. & col. 721. a.

CASO II.

1 El religioso Minimo de nuestra sagrada religion, no se puede

passara otra ninguna religion, y los de las demas muy biẽ a la nuestra Minima, por ser mas estrecha que todas las demas. 2. p. col. 721. a. & 722. & 723.

CASO III.

1 Alguna vez peca el religioso diziendo: esto es mio, porque si lo dize entendiendo ser señor dello y poseedor nomine proprio, peca venialmente: si lo dize sin aduertir, quando mucho sera venial: si lo dize entendiendo ser suyo en quanto al uso y administracion, y no quanto al dominio y propiedad, antes sera merecimiento. 2. p. col. 723. d.

CASO IIII. y V.

1 No puede el simple religioso dar, ò dispensar en obras pias, y limosna alguna cosa, sin licenciade su Prelado. 2. p. col. 724. a.

2 Bien puede el Prelado, auientado causa justa, dar a vn religioso cargo de vna heredad, con condicion que de lo que rentare, dẽ al Conuento tanto, y lo demas sea para el. ibi. b. c. d.

CASO VI.

1 No es verdadero, ni professo religioso, el que en manos de vn Obispo *in genere generalissimo*, vota los tres votos essenciales, tanto, que aunque haria mal en casarse, por ser los tales votos simples: empero casandose valdra el matrimonio: y tambien que lo que adquiere, lo adquiere para si, pues no le obligamos el voto de la pobreza q̃ el dela castidad. 2. p. col. 724. d. & 725. a.

CASO VII.

1 No son verdaderos religiosos, ni sus votos son solenes, aunque si, simples, los que professan el modo de viuir de la 3. regla de los Dominicos, ó la nuestra Minima, en manos de los Prelados de estas religiones. 2. p. col. 725. b. c. d.

CASO VIII.

1 El religioso que solamente professa de guardar obediencia, según la regla de la religion que professa, a todos los demas votos que son castidad y pobreza q̄da obligado: desta fuerte se professa en la ordē de S. Bernardo. 2. p. col. 725. d. & 226. a.

CASO IX.

1 El que luego que entró en religion, a aquel dia, ó pocos despues (empero antes de cumplir el año) hizo en manos del Prelado voto de obediencia, castidad y pobreza, tales votos no son solenes, sino simples, y tales votos no hazē alq̄ los hazē incapaz para no poderse casar, aunq̄ casandose pecara mortalmente. 2. p. col. 726. b.

Para este caso se vea el caso 2. de cap 76. de profession.

CASO X. y XI.

1 El religioso que cuenta sus faltas secretas a algun amigo suyo secular, aunque lo sea muy familiar peca mortalmente *ratione scandali*. 2. p. col. 726. d.

2 Qualquiera cosa que el religioso fugitivo, ó vagabundo adquiere, estando fuera de su convento, con el hábito, ó sin el, no

la adquiere para si, sino para su convento, *ibid. d.*

CASO XII.

1 El religioso expelido por sentencia justa de su orden, y quitado el hábito licitamente puede sin licencia del Obispo tomar el clerical: empero si le expelieron con el hábito, no lo puede dexar, y si le dexa temerariamente para andar de vagabundo, estará de se comulgado, ni puede tomar otro de otra religion, sino entra en ella, aun quando le expeliesen sin su hábito. 2. p. col. 726. d. & 727. a.

CASO XIII.

1 Al religioso que la orden expelio della por incorregible, no pueden mandarle los Prelados, ni constreñirle, aunque sea por sentēcia, a que entre en otra religion mas estrecha. 2. p. col. 727. b. c. d. & col. 728. a. b.

2 El tal religioso echado de la orden por incorregible, de la fuerte que está dicho, professando despues en alguna orden, callando como auia professado en otra, vale la profession, atento el derecho comun, digo atento el derecho comun, porque segun vn privilegio de Innocencio Tercero está obligado a llevar letras testimoniales de los Prelados de adonde le echaron, ó especial licencia de la Sede Apostolica, q̄ hagan mención de su trabajo, y quādo no lleue esto, los q̄ le recibē pecā en recibirle, y el q̄ professa, empero como está dicho, la profession es válida. *ibid. b. c.*

CA-

CASO XIII. y XV.

1. No puede el Prelado, ni aun el Papa dar licencia a vn fraile para que este fuera de la orden, sin q̄ aya para darfela justa causa: empero seralo, y se le podra dar, siendo por vtilidad del conuento, aunq̄ sea indirectamente. 2. p. co. 728. d.

2. Empero aunque esto sea así, no le puede dar licencia el Prelado, para que todo lo que adquiriere estando fuera, lo pueda conuertir en sus vsos propios, sino solamente lo que adquiriere por su arte, ó industria, ó trabajo, de lo qual también puede casar huérfanas, y fundar capellanias, mas no de lo q̄ adquiriere por via de heredarlo, ó por darle alguna cosa de mucho valor gracioso, porq̄ esto todo sera del conuento. 2. p. col. 729. a.

3. Los religiosos exéptos q̄ están fuera de sus monesterios, y tienen privilegio del Papa para administrar y disponer de sus reynos en vida y en muerte, pueden dar cõforme el privilegio q̄ tienen: y lo mismo pueden los frailes, q̄ retento el habito, viué fuera de sus Monesterios, de los bienes q̄ ganã y adquiere por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Sãtidad para ello, ibi. b. c. adonde se vea esto mas a lo largo.

CASO XVI. y XVII.

1. El religioso Minimo, y el Menor expellidos de la ordẽ, por quiẽ los puede expeler, auiendo justas causas para ello, el Minimo puede comer carne, y el Menor tomar di-

neros sin pecado. 2. p. col. 729. d.

2. Los religiosos q̄ se vá a ordenar no está obligado a pedir reuerendas al Obispo de la Diocesi adonde mora, auiedose de ir a ordenar fuera della, ibi. d. & col. 730. a.

CASO XVIII.

1. Puede el Prelado de vna ordẽ estrecha dar a vn religioso de otra ordẽ mas estrecha el habito y profesiõ, teniedo animo q̄ en profesando le dara licencia para estar fuera de la orden, auiendo justa causa para ello, y esto no para siẽpre, ni por muchos años, sino coarçada y restricta para cierto lugar, adonde estádo facilmente pueda entender su vida, y si fuere necessario corregirle y mudarle a otro lugar, y hazer cõ el todas las demas cosas q̄ a bué pastor pertenecẽ. 2. p. c. 730. d.

CASO XIX. y XX.

1. El religioso no está obligado a guardar clausura por derecho diuino, ó natural, sino solamente por positivo. 2. p. col. 730. d. 731. a.

2. Biẽ puede entrar en religio y profesar a aql q̄ se casó cõ su amigo, y antes de cõsumar el matrimonio lo hizo, aunq̄ ella no quiera. ibi. a. b.

CASO XXI. y XXII.

1. El religioso professo, que por milagro resucitasse, auiedo muerto, queda libre de la religion, por no ser ya entonces religioso. 2. p. col. 731. c.

2. Biẽ puede a los religiosos imponer el capitulo general algun estatuto que obligue a mayor perfeccion que su regla, si es necesario

para

para guardarla, ibidem.d. & col. 732.a.

CASO XXIII.

1 El religioso, ó ordenado de orden sacro, que de hecho se casa, demas de no ser matrimonio, si se casó con monja, el y ella estan descomulgados, aunque no sea fraile, ni ordenado de orden sacro: empero si el fraile, ó ordenado se casó de hecho con otra que no sea monja, el queda solamente descomulgado, y ella no, si luego que supo que era fraile, ó ordenado, dexó de hazer vida maridable con él: porque si no lo hizo, antes le dio ayuda, consejo, ó fauor para que se estuuiessen así, tambien lo estará 2.p.col.732.a.b.c.

CASO XXIII.

1 Entonces es vn religioso incorregible: lo primero, quando se fuera en los crimines perpetrados, no queriendo apartar sedellos: lo segundo, si siendo tres vezes amonestado no desiste: lo tercero, quando no haze la penitencia impuesta, y se esconde, y propriamente es aquel incorregible, y se dice serlo, del qual no ay ninguna esperança que se corrija. 2. p. col. 732.d.

2 El religioso, al qual despues de professo, por ser incorregible, ó por otra qualquiera falta, de las quales el fue ocasion, echaron de la orden. esta obligado mientras q̄ estuuiere en su mano, a emendar se de aquello porque le echaron y expelieron, y sino lo hiziere, pa-

ra que le tornen a recibir, no está en el siglo con buena conciencia: empero si emendado boluiere al orden, y no fuere admitido, con buena conciencia está en el siglo. Y entonees queda libre del voto de la obediencia y pobreza: empero no del de la castidad, ni de rezar el officio diuino, aunque no este ordenado, porque lo está, mientras que fuere fraile, ibi.d.& col.733.&734.

CASO XXV.

1 El religioso, que quando su Prelado visita las celdas, esconde alguna cosa notable, para que no lo vea y sepa della, peca mortalmente, haziendo contra el voto de la pobreza. 2.p.col.734.c.

2 El religioso, que por negligencia, ó oluido no pidió licencia al Prelado, y despues no auiendo como para pedirlela, despndió alguna cosa no muy notable, no se ha de juzgar auer quebrantado el voto de la pobreza, quando lo hizo, confiado en la ratihabición del Prelado, ibid.

CASO XXVI.

1 Peca mortalmente el religioso, que sin licencia de Prelado tiene dineros en la celda, auiendo precepto puesto que ninguno los tenga: empero no auendolo, bien los podrá tener vna noche, ó dos, y aun mas, quando el Prelado es malicioso y muy delicado en las cosas, y que el aguarda el beneplacito de otros, ó del Prelado que ha de suceder, para gastarlos en

vos razonables, con tal que entre tanto el Conuento no padezca grande necesidad. 2.p. col. 734. d. & 735 a.b.

CASO XXVII.

1 Peca mortalmente el religioso; que sabiendo que el Prelado no quiere, ni es su voluntad dispensa, ò distrae dineros con seculares, ò en vos no muy honestos, como en juegos; ò en otra superfluidad viciosa: y lo mismo se ha de juzgar, quando dentro del conuento en estos casos vn religioso dispensa, ò distrae alguna cosa cõ otro religioso, siendo la cosa de algun caudal. 2.p. col. 735. c.

CASO XXVIII. y XXIX.

1 Para que el religioso pueda distraer alguna cosa en mediana cantidad, no basta la licẽcia interpretatiua del Prelado, porque ha de ser expressa. 2.p. col. 735. d. & 736. a.b.c.

2 Bien puede el religioso despende valia de quatro, ò cinco reales, con sola la licẽcia interpretatiua del Prelado: y tambien puede trocar vnos libros por otros; aunque sea con seculares, no auiendo en ello desprecio, y en el trueco ninguna perdida para el Conuento, aunque esto no lo pueden hazer los frailes Menores sin licẽcia del Prelado, y sin sindico ibi. d. & col. 737. a.

CASO XXX.

1 Bien puede el religioso quando va camino, de los dineros que le dan, dar a sus deudos diez duca-

dos, aunque sean ricos, aunque esto no pueden hazer los frailes Menores sin licẽcia de su Prelado expressa y sindico, siendo la dadiua grande: y siendo pequeña, basta la del Prelado. 2.p. colum. 737. a.b.

2 El religioso que gasta los bienes del Conuento con licẽcia del Prelado, de tal manera, que los demas religiosos padecen necesidad peca grauemente, y no menos peca el que le da la tal licẽcia, ibidem. c.

3 Los Prelados, conforme a la costumbre, pueden dar algunas limosnas de los bienes del Conuento, y lo mismo pueden los procuradores en su manera, y los frailes particulares no pecan mortalmente tomando alguna cosa pequeña del Conuento para darla a los pobres, ibi. c.

CASO XXXI.

1 Bien puede el religioso licitamente, sin licẽcia expressa de su Prelado, recibir algunos dones, ò presentes de letuario, ò dos pares de perdizes, ò gallinas, y quando va camino; es cosa acostumbrada tener licẽcia para recibir qualquiera cosa que se le ofrezca en limosna. 2.p. col. 737. d.

2 La religion adonde ay cõsticcion que ningun religioso della reciba el estipendio acostumbrado y licito; por las Missas, por las predicaciones, confesiones, y otros ministerios, si los religiosos de la dicha religion tomaren el di-

cho estipendio, pecaran mortalmente, teniendo intención los que hizieron la dicha constitucion de obligar con ella a pecado mortal, y aunque los dichos religiosos peques mortalmente tomando el dicho estipendio, no estan obligados a restituirlo. 2.p.col. 738.a.

3 Tambien sera pecado mortal con la misma modificacion, si los religiosos de la dicha religion dixessen a vno: Yo os dire cien Missas, con condicion que aueis de dar a cierta persona pobre, o a vn deudo pobre la limosna dellas. Verdad es, que prometiendo los dichos religiosos a vno de dezirle cien Missas, dandoles este cien reales libremente sin pacto expreso, o tacito del dicho estipendio, sino solamente en señal de gratificacion no pecarian mortalmente ibi.b.c.

CASO XXXII.

1 Lícito es el estado de los Canonigos reglares, o de los monjes, en el qual a cada vno de por si se señala por sus Prelados cierta porcion de pan y vino, y de otras cosas necessarias para comer, y cierta porcion de dineros para su vestido, de tal manera que no este obligado el monesterio a darles algo mas para sus necesidades, ni ellos esten obligados a boluer lo que les sobrare. 2.p.col. 738.d.

2 Lícito es, y principalmente a las monjas, tener alguna renta, o redditos de por vida para sus necesidades con dos limitaciones.

La primera, que la dicha renta, o otra qualquiera cosa al religioso, o religiosa concedida, sea reuocable a la voluntad del Prelado, o superior.

La segunda, que no lo tenga en su poder, sino en mano del oficial publico, señalado por el superior, que las monjas llaman bolsera, y los frailes de positarario. 2.p.colu. 739.a.b.c.

3 El peculio diputado para vfos determinados, aunque sea reuocable por el Prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropiado, si el tal peculio es de cosas inmuebles, como son censos y redditos, esta prohibido a los religiosos tenerle en su poder, sin licencia particular de la Sede Apostolica, ibi.c.

CASO XXXIII.

1 Quatro modos, o generos ay de religiosos.

El primero es de beneficiados, y estan en sus casas fuera del monesterio con deuida y bastante licencia, y a estos ordinariamente les concede el Papa privilegio para administrar sus rentas, y disponer dellas en vida y en muerte para obras pias.

2 El segundo es, de los que no tienen beneficio, ni tampoco están en los monesterios, sino fuera en sus casas con licencia del Papa, o otra bastante, y viuen de lo que gan por su industria y trabajo y limosna, sin dar nada a sus monesterios, ni recibir dellos: y a estos también

bien

bien el Papa suele dar semejantes privilegios que a los primeros.

3. La tercera suerte de religiosos es, de los que notienē beneficios, ni viuen en perpetua comunidad, sino en sus propios de por sí, dentro de los Monesterios, y de estos que llaman Canonigos regulares, se dixo en la primera conclusion del caso pasado, vease, y a estos tales tambien el Papa les suele dar algunos privilegios como a los primeros.

4. El quarto modo, ó genero perfecto de los religiosos es aquel, de aquellos que viuen en perfecta comunidad, y el vestido y comida piden a la religión, &c. y no tienen ninguna cosa particular, ni apartada, quales son las ordenes Mendicantes, y otras, que siguen la obseruancia, y de aquestos se ha tratado en este capitulo, y se tratará en lo restante del. 2.º p. col. 740. d. & 741. a. b. c.

5. Ningun religioso puede tener peculio irrenouable por su Prelado, aora sea determinado, ó indeterminado. V. g. como quando el religioso tiene, ó se le concede que pueda tener alguna cosa para su uso, y hazer dello lo que quisiere, aunque sea contra la voluntad de su Prelado, ó de tal suerte que no se la pueda quitar, ó la administracion della quando quisiere, ó quando con tal animo la tiene, de no dexarla libremente quando el Prelado se la pida: esto ni su Prelado, ni el Papa se lo puede conceder. 2.

2.ª parte.

1.º col. 739. d.

6. Los religiosos que reciben alguna cosa, aunque sea mueble, y lo tienen escondidamente, sin que el Prelado lo sepa, si es la cantidad notable, pecan mortalmente, aunque digan que estan aparejados para dexarlo quando les fuere mandado. 2.º p. col. 741. c. d.

7. Empero si el religioso por alguna presumpta licencia prouable del superior retouiese estas cosas para alguna necesidad, ó para otra cosa justa, en la qual el superior verisimilmente consentirá, no pecará mortalmente, ibi. d.

8. Los que dexan, si quiora sea en vida, ó en muerte, sus deudos a los religiosos, de redditos anuales para sus necesidades por sus dias, con condicion que los tengan y gozē solamente, hasta que su Prelado se lo quite, ó le reuoque la licencia, si a caso se la dio, y ó de otra suerte no se lo quiere dexar, ni dexar, ni ellos los pueda tener, ni el Prelado confirmarle esta donacion, ó manda. 1.º p. col. 739. d. & 732. b.

9. El religioso que los dichos redditos anuales, ó bienes, ó otra cosa así lo posee, que no tiene animo aparejado para dexarlo, abaxá dola cabeça a la voluntad del superior, peca contra el voto, y está obligado a restituir, y a desheredarse de todo en todo, y así el Prelado se lo podrá quitar después quando quisiere, aunque en el testamento se diga, que el Prelado, ó Monesterio no se lo pueda

Mor. qui.

quitar, y q̄ si se lo quiere, lo pierda el Monesterio, y el dominio q̄ se le daua de la tal cosa, y también el religioso pierda el vso, y vsufruto y administracion dello, ibi. c.

10 Y aduertase, que el Monesterio no pierda el dominio de esto, sino quando el testamento, ó donacion dixere, que el tal religioso tenga y goze de la tal cosa tola mente, hasta que su Prelado se la quite, ó reuocque la licencia, y de otra suerte no se la quiere dexar, ni se la dexa, como queda dicho en la conclusion 8. ibid. d.

11 El religioso que dize tener ani no aparejado para dexar estas cosas al mandamiento de su Prelado, dexandolas desta suerte, si con el derrama quejas y murmuraciones, y otras cosas semejantes, no esta con segura conciencia. 2. p. col. 743. a.

12 Si los dichos reditos, bienes y dineros no estan en poder de este religioso, sino en el del oficial publico, que entre frailes se llama depositario, y entre monjas boliera, licito es admitir los tales bienes, ibi. b.

13 Si el religioso, al qual da licencia el Prelado para gastar el peculio que tiene en sus necesidades, estando depositado en el depositario del Conuento, diputado para esto, gastare el dicho peculio en vnos no necessarios, ni piadosos, engañando a su Prelado, ó al depositario para que se le entregue, diciendole, que le quiere gastar en co-

sas necessarias, peca mortalmente contra el voto de viuir sin proprio. ibid. c. Vase todo este caso mas completamente en la suma, aunque lo sustancial esta dicho.

CASO XXXIII.

1 No puede el Prelado a vn religioso hazerle depositario del dinero que con su licencia tiene, aunque dado que lo hiziesse, no se deue de condenar. 2. p. col. 744. b. c. d. & 745. a. b.

CASO XXXV.

1 Los bienes inmortales, como son posesiones, juros y otras cosas desta suerte, no las puede el religioso vsurpar sin licencia del superior, ni aun el superior local, sin el consentimiento del Conuento, ó del Prouincial, ó General, no las puede enagenar. 2. p. col. 745. c.

2 Quando el religioso sin licencia del Prelado toma para si las cosas que no le son necessarias, y si lo son, con todo esso el superior lo concederia, si se lo pidiesse, si es cosa notable, peca mortalmente contra su voto de la pobreza, y si esta reservado, lo estara esso, y si la cosa esta en pie se ha de restituir: y lo mismo sera si lo tomasse de casa de vn seglar, dexando a parte la prohibicion del septimo mandamiento, que es pecado mortal, ibi dem. c. d.

3 Empero si las tales cosas eran para el vso de los religiosos particulares necessarias, como son cosas de comer, medicinas, ó vestido,

do, y auiendo sinificado al Prelado la necesidad que tiene dellas teniendola, y con todo esso el Prelado, ó superior no las quiere conceder, entonces sin pecado, ni obligacion de restitucion la puede tomar para remediar su necesidad, ibi. c. d. & col. 746. a.

4 Si quiera sean estas cosas in-mouibles, ó mouibles, ó se consuman, ó no se consuman con el uso, si el religioso las da fuera del conuento (porque lo que queda dicho arriba, se ha de entender quando las toma para aprouechar se dellas dentro del conuento) pe-ca mortalmente el, y el que lo recibio lo ha de restituir al conuento, estando se en pie la cosa, y quando se aya consumido por el que lo recibio con buena fé, solo estara obligado a restituir aquello *in quo factus est ditior*: empero esse religioso no está obligado a restituirlo, si lo enagenó, ó consumio sin licencia del Prelado, no teniendo ninguna necesidad, ibi. c.

5 Los Prelados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donaciones dellos fuera de la orden sin licencia del conuento de bienes muebles, como sea poca la cantidad, y ay para ello causa razonable: y la misma donacion (inter vivos, mas no causa mortis) pueden hazer los subditos con su licencia, y quanta cantidad ha de ser esta, se dexa al aluedrio del varon prudente, ibi. d. & co. 747. a.

6 El religioso, que de los bienes del conuento, ó de otros que el busca apropia para si, sin licencia del Prelado, ni necesidad dellos vn real, ó mas, quando la cantidad dellos no llega a cantidad notable, no está en estado de condenacion. Para esto ay muchas razones, veanse en su fuente que es la suma, vbi supr. b. c. adonde se dize que sera cantidad notable quatro, ó cinco reales. Vease también la segunda conclusion del caso 13. del capit. 129. de hurtos en la primera parte para ello.

CASO XXXVI. y XXXVII. y XXXVIII.

1 No peca mortalmente el religioso que se jata ser hijo de vn Cōde, ó Marques no lo siendo. 2. p. col. 747. d.

2 No hazen bien los Prelados de las religiones que expelen de la orden por incorregible a vn religioso, el qual quiere ya ser castigado en su orden, segun su regla. 2. p. col. 748. a.

3 Passados cinco años, no puede vn religioso pretēder salirse de la orden, diciendo, que professó por fuerza, ibi. b.

CASO XXXIX.

5 El santo Concilio Tridentino ses. 25. cap. 19. de reg. manda, que ninguna que passe de doze años, tome habito de religion antes que sea examinada por el ordinario si lo quiere tomar de su grado, y si entiende que es lo que toma. 2. p. col. 748. c. d.

2. Y assi la que entra monja, y no es examinada por el Ordinario, si entra voluntariamente, peca, y lo mismo haze la Abadesa, o Prelada que la recibe, ibi. d.

CASO XL. y XLI.

1. Los religiosos predicadores mendicantes, quando quisieren pueden predicar en sus conuentos, estando examinados y diputados por sus Prouinciales, o Generales, aunque el Obispo les contradiga, si el mismo no predicare, 2. p. col. 749. a. b.

2. Muchas cosas se pueden preguntar al religioso quando se confiesa, casi todas estan encerradas en este capitulo. Veanse en su fuente, que es la suma, ibi. e. d.

CASO XLII.

1. El religioso expellido de la orden, esta obligado a presentarse al Obispo de adonde es natural, aunque no le pueden sus Prelados expellido, obligar a esto, ni a que entre en otra religion mas estrecha. 2. p. col. 750. a. b.

2. No pueden los Prouinciales y Disiñidores de las religiones dar sentençia contra algun religioso, sin que primero preceda acusacion y citacion, ibi. b.

3. Negocio sospechoso es, y harso, que vn visitador de vna Prouincia con autoridad del padre General, eche della todos los estrangeros de otras Prouincias, que estan en ella incorporados, sin preceder acusacion y citacion, y sin los oyr. Dixose con autoridad del

padre General, porque sin su autoridad, a ningun prelado es licito hazer esto. ibi. e. d.

CASO XLIII.

1. Como el estado de la religion sea estado de perfeccion, ninguno a este bien ha de ser compelido por fuerza, pues es cierto, que el que assi entra, no esta obligado a la obseruancia de la regla, ni es religioso, 2. p. colum. 750. d. & 751. a.

2. Por el Concilio Tridentino, sess. 25. cap. anathema, los que cõpelen a vna muger a que tome el habito de religion, o que profese, estan descomulgados, y no solo estos, sino tambien los que para esto dieron consejo, presençia, y autoridad, ibi. a.

4. Los padres de vna donzella, la qual entro en religion solo por miedo reuerencial de sus padres, sin otra ninguna fuerza: si los padres usaron de graues amenazas para que ella entrasse en religion, y ella no osó contradizeir, en este caso estan descomulgados, y el matrimonio espiritual no tiene: empero si la coaccion es liuiana, o si es persuasion con algunas palabras no del todo en todo constreñidoras, ni mezcladas con amenazas, entonces el matrimonio espiritual tiene, y los padres no estan descomulgados. ibi. a. b. c. d.

CASO XLIII. XLV. y XLVI.

1. Valida sera la profesion de vna muger condenada a muerte, si la

1. Si la dan vida, con condiccion que sea monja. 2. p. col. 72. b.

2. Muchos casos ay en los sacros Canones, en los quales alguno deue de entrar en religion para hazer penitencia, de la muger que mató a su hijo voluntariamente, y del marido que mató a su muger esta establecido en derecho de pœnit. in. 5. delendum de pœnit. dist. 5. & in cap. 1. de his qui prop. fil. occid. que deue de entrar ibid. 2.

3. Los casos que está establecidos por los Canones sagrados, que vno entren en el Monesterio, como se tocó aora, y se dira tambien luego que tantos son, que son nueue, o los canones hablan dando consejo, y entonces no ay constreñirle, porque el que lo hiziese esta descomulgado, o heblan mandado: y entonces, o hablamos en el foro penitencial, en pena del crimen, y entonces tampoco ha de ser constreñido, como sean las penitencias voluntarias, o hablamos *in foro fori*, y entonces por delito puede alguno ser encerrado por fuerza en vn Monesterio, sin caer en descomunion, *ibidem. c. d.*

4. Nueue son los casos que el santo Concilio Tridentino, sess. 25. c. anathema facit, en los quales se puede a vno obligar sin temor de descomunion, a que tome el habito en religion, o la professio.

5. El primero es a la muger adulta, a la qual su marido no quiso

reconciliar a si, porque si el marido muere antes que la reconcilie a si, estara obligada a quitarse los cabellos, y a tomar el habito de religion, como lo dize la glossa in cap. gaudeamus extra de conuer. coniug.

6. El segundo, la muger que votó religion, esta obligada a cûplirle, como esta en derecho. c. per tuas de voto.

7. El tercero, si la muger dio licencia al varon para entrar en religion, el qual entró en ella, si esta sospechosa de incontinencia, esta tambien ella obligada a entrar en religion, como lo dize la glossa, in c. significatum de conuer. coniug.

8. El quarto es, si de licencia de la muger, el varon es hecho Obispo, esta obligada a entrar en religion, y tomar habito de religiosa, como se dize en derecho. c. sane eodem tit.

9. El quinto, la esposa de presente, empero no conocida del varon, si dize que ella quiere entrar en religion, esta obligada a entrar dentro de dos meses, o allegarse al varon, como tambien lo dize el mismo derecho.

10. El sexto, el casado que votó religion, y hizo professio de consentimiento de su compañero, si despues es restituído a el por pedirle, renocandole la licencia, con la qual entró y professó, muerto el compañero que le sacó, esta obligado a cumplir el voto, y entrar

en religion, como lo dize el derecho. c. ex publico tit.

11 El septimo, si el casado professa religion *coninge sciante, & dissimulante, eo mortuo*, esta obligado a cumplir el voto, y hazer professa, como lo dize el derecho. c. ex parte eo tit.

12 El octavo, si la viuda recibe *velum religionis & conversionis*, aunque no sea sacro, y se entremete en los actos de la professa, professa se juzga, como lo dize tambien el derecho. c. consul. eo tit.

13 El nono y vltimo es, la muger que despues del año de la aprouacion trae habito monacal, adonde los habitos no son distintos, se entiende ser tacitamente professa, y esta obligada a quedarse en religion, como esta tambien en derecho. c. ex parte de regul. Estos casos estan en la suma. 2. p. colu. 752. a. b. c. d. & 753. a. b. c. d. y son los que saca el Concilio Tridentino, para no caer en descomunion el que forza: e a qualquiera muger de qualquier estado y condicion que sea, a que tome el habito de religion y la professa: en otras qualquiera el que la forza *ipso facto* descomulga el santo Concilio.

Para este capitulo es bueno el caso 19. del capit. 32. de mandas en testamentos: y el caso primero y septimo del cap. 50. de nouicios: y el caso tercero del capit. 94. de sacrilegio: y el caso 36. del cap. 119. de voto. Veanse todos es-

tos casos, y tambien todo el capitulo de nouicios, y el de Prelados, el de professa, y el de monjas, todo lo qual esta en esta segunda parte.

Capitulum LXXXVII. De reliquiis de sanctis.

CASO Vnico.

1 **L**icito es venerar a vno por santo en secreto, sin estar canonizado: pero en publico no, hasta que lo este. 2. p. colu. 745. a. b.

2 El que vsa de reliquiis falsas, y de milagros falsos no aprouados por el Ordinario, por causa de ganancia, de mas de cometer graue pecado de simonia, es falsario, *ibi dem b.*

3 No es illicito traer vno consigo reliquiis de santos con reuerencia, y sin niaguna supersticiõ, *ibi. b. c.*

4 Los Agnusdeyes bendicidos por el Papa, por ser tan grande reliquia, no se pueden pintar, ni iluminar, ni venderse, como esta mandado por el Papa Gregorio XIII. en vna Bula 2. que comienza: *Omni certe sub pena excommunicationis incurrere, & habetur in. 2. part. praxis Episcopalis de Thomas Cerola titul. Agnusdei. pag. 15.*

Para este caso se note la conclusion quinta del caso 2. del capitul. 73. de lo que ha de creer el christiano en la 1. p. y en esta el cap.

can. 94. de sacrilegio que hazen a este proposito.

Cap. LXXXVIII. De remedios para los vicios.

CASO Vnico.

1 EL Remedio general para huir de los vicios es, huir las ocasiones, y de la ociosidad: escusar el mucho hablar: domar la carne al espíritu: leer libros devotiales y deuotos, frequentar los sacramentos: rezar cada dia algunas oraciones en lugar recogido, y leuantar el espíritu a pensar en los misterios de la fè, y en los pecados passados y beneficios recibidos: resistir luego al principio a los malos mouimientos. 2. p. colum. 754 d. & 755. a. adonde se vea mas largo, estos remedios son generales, vease en su fuente que es la suma, el cap. 61. de pecados, que alli se hallaran en particular.

Capit. Lxxxix. De reos.

CASO PRIMERO.

1 EL Reo que da alguna cosa al acusador, porque delista de la justa acusacion peca mortalmente. 2. p. col. 755 c.

CASO II.

1 No puede el reo sin pecado gravissimo mortal, aunque sea en causa criminal, y sepa que ha de perder por ello la vida encubrir y negar la verdad al juez que se la pregunta, si quiera el juez inquiere ex mero officio, o a instancia de

la parte, auiendo infamia, de clamorosa insinuacion, indicios, o temible plena prouança contra el, porq no auiedo nada desto, no esta obligado a decir contra si mismo su testimonio, ni aun otro qualquiera testigo llamado en juicio, aunque interuiniere juramento 2. p. col. 755. c. d. & 756. a. b. c. d. & 757 a. b. c.

2 Infamia no es otra cosa, que vn rumor que nacio y procedio del delito, y no de hombres malos uotos y maldicientes, que de hombres honrado; y la clamorosa insinuacion, segun parte de muchos Doctores, no se distingue de la infamia. 2. p. col. 755. d.

CASO III.

1 El reo que negó la verdad al juez que legitimamente le preguntó, no ha de absoluer el confessor, aunque este al oie de la hora ca, sino la confesado legítimamente, porque si no lo ha de ser: y tambien, si ay duda, si legítimamente se le la pregunta, porque en tal caso dize el derecho que se favorezca al reo. 2. p. col. 757. & 758. a. b. c. d. & 758 a. b. & 759. c. d.

CASO IIII.

1 Al reo legítimamente preguntado, no queriendo responder, se le puede con iusticia mandar que responda, y no respondiendo, se presume en el derecho exterior a ser heccho delicto. 2. p. colu. 759. c. d.

2 Para que el reo este obligado a responder al juez la verdad que se

se la pregunta, y el juez se la pregunta legitima y juridicamente, no basta que aya vn testigo, sino tiene depuesto, ni infamia, ni indicios, sino estan ya en el processo prouados, y a el notificados. 2.p. col. 760.a.b.

CASO V.

1 En los casos que no son *lege Maiestatis*, ni de heregia, ni semejantes a los de la primera y segun da conclusion del caso doze del capitulo doze de juezes, no puede el juez preguntar al reo por sus compañeros, si contra el y ellos no ay semiplena prouança, ò infamia, ò indicios bastantes, y no auiendo, no peca el reo mortalmente no confessando la verdad, aunque aya de por medio juramento, como queda dicho en las dos conclusiones del caso 14. del capitulo 62. de confessor, porque si lo ay, no solo puede, mas esta obligado a hazerlo, y el reo a confessar la verdad. 2.p. col. 761.a.

2 En los casos de heregia, ò de *lese Maiestatis*, en los quales no se requiere tanta prouança, ni indicios, como en otros, segun derecho, para que el juez pueda preguntar al reo por sus compañeros, no en particular, diziendo al reo: dime si fulano ha sido tu compañero en el hurto, sino en general, inquiriendo, diziendo: que compañeros has enido en este crimen: con todo ello, el reo no esta obligado a descubrirse, si no ay lo que el derecho demanda, ni caera en

descomunion, si el mandato es de los señores Inquisidores. 2.p. col. 741.a.b.c.d. & 742.a.

3 Quando se dixo en el caso 12. del capit. 12. de iuezes arriba citado, que estaua obligado el reo a descubrir los complices que fueron con el, en semejante pecado, aunque no ay cõtra ellos infamia, ni indicios, se ha de entender, siendo el ya conuencido, segun derecho, en el mismo pecado. 2.p. col. 762.a.b.

4 Empero quando el pecado es contra la republica, ò Rey, ò tercero, como quererle matar, y por ninguna via se puede remediar el mal que esta porvenir, sino es descubriendo el reo los complices en el pecado, esta el reo obligado a descubrirlos, respondiendo al juez la verdad, si quiera le pregunte por ellos, si quiera no, aunque entonces no sea el conuencido en el pecado, ni del, ni dellos huiesse la menor sospecha del mudo, y aunque sepa perder la vida, ibi. b.c.

5 Finalmente, obligados estan los reos que confiesan sus crímenes, a declarar los complices en ellos. preguntandoles el juez, creyendo que estan aparejados para cometer otros nuevos pecados, continuando su vicio en graue daño de la republica, ò de los particulares, y creyendo que no se han de emendar, corrigiendolos fraternalmente, como acontece ordinariamente en los ladrones, fal-

feadores de moneda, hereges, brujas y hechizeras. ibi. c. d.

CASO VI.

1 El reo esta obligado a responder a la intencion del juez que juridicamente le pregunta, tomándole juramento: porque sino pecara mortalmente, y lo mismo sera respondiendole con juramento equiuoco, que con palabras de simulacion, que artificiosamente se componen: empero tomando-le ilicitamente, licito le sera vsar de qualquiera anfibologia que la pratica ordinaria admite sin mentira. 2. p. col. 762. d. & 763. a.

2 No esta el reo obligado a responder al juez la verdad, quando el juez procede contra el por falsa presuncion que tiene contra el, ibi. c. d.

3 Entonces el juez no pregunta juridicamente, quando no es legitimo, ni cõpetente: por lo qual, preguntando a los que no estan sujetos a su jurisdiccion, pueden licitamente encubrir la verdad, sin mentira. 2. p. col. 764. a.

4 Lo mismo se deue de dezir, quando la jurisdiccion del mismo juez esta suspensa por alguna apelacion, ibi.

5 Tambien se dira, no preguntar juridicamente, quando contra el reo no ay infamia. ni por lo dicho es iniqua, ni mala la costumbre de algunos tribunales Eclesiasticos, donde preguntan a los que con dispensacion ya alcanzada del Papa se quieren casar, si se

2. parte

han conocido carnalmente, del qual pecado no estan infamados, ibid. a. b. las razones desto postre- ro alli se vean.

6 Si el reo, ò otro qualquiera testigo, preguntados legitimamente por su juez, mienten en cosas de poco momento, no pecan mortalmente, lo qual procede, aunque el juez sea Prelado regular, y le mande por obediencia a vn subdito suyo, que manifieste la verdad de cosa de poco momento, ibi. c.

CASO VII.

1 No esta el reo secreto obligado a descubrirse, quando el juez, inquirendo en general de vn delito, y delinquentes en aq. ellos casos que segun derecho le es permitido inquirir sin indicios, ni infamia, topasse con el, supuesto que no ay complices que pretenden el daño de la republica, ò tercero: porque si esto ay, y no se puede de otra suerte remediar este daño, si no es descubriendose, el y ellos se han de manifestar, como queda dicho en la conclusion quarta del caso quinto. 2. p. col. 764. d. & 765. a.

CASO VIII.

1 El reo ocultissimo, que por congeturas prouables viesse, que hasta verse entregado a la justicia temporal, y confessarla su delito, nunca se arrepentira como deue de su pecado, antes le parece, que de otra manera muriendo, acabara con contento del delito

Nn que

que hizo, obligado esta inquisicion do el juez en general por aquel delito a descubrirse, ibi c.

CASO IX. y X.

1 Al reo se le perdonan los pecados quanto a Dios, teniendo do lordellos, sin querer sufrir, ni pagar la pena dellos, antes que sea del juez cõdenado en ella. 2. p. colu. 765. d.

2 Bien puede vno licitamente en juicio y fuera del, profugiendo su justicia y provecho, negar el crimen oculto que le oponen, y aun descubrir, ò denunciar, ò acusar legitimamente el crimen oculto de su proximo, que se le puede prouar, aunque quede infamado. 2. p. col. 766. a.

CASO XI. y XII.

1 No estoy obligado a descubrir mi delito, que por no saber e que yo le hizo, se le imputa a mi amigo, sino tengo yo culpa que se le imputen. 2. p. col. 766. b.

2 Licitamente puede vno que ha cometido vn delito, y le buscã para prenderle, huir y no dexarse prender, si quiera le busquen justa ò injustamente, con tal que tenga voluntad de satisfacer tanto quanto su conciencia le dita, ibidem b. r.

CASO XIII. y XIII.

1 El que matò a vn hombre q̃ se hallò muerto en la calle, y se le prouea con indicios bastantes, ò semi plena prouança, ò infamia, q̃ el le matò, y le fuerza el juez con juramento, ò descomunion, que

diga si el le matò, y a descubrir los compañeros que fueron con el, obligado esta a confessar la verdad contra si, mas a los compañeros no es obligado a declararlos, sino solamente aquellos, contra los quales sabe que ay infamia, ò indicios bastantes y bien prouados, ò semiplena prouança que fueron en la tal muerte: empero a los demas, contra los quales no ay nada desto, de ninguna fuerte a descubrir, y por de jurar q̃ no sabe nada contra otros, aunque el juez se lo pregunte con qualquiera fuerte y modo de palabras. 2. p. col. 766. d. & 767. & 768. Mirese para esto el caso 14. del cap. 62. de confessor. 1. p. adonde se vera biẽ prouado.

CASO XV. y XVI.

1 No està vno obligado, regularmente hablando, a auenturar su vida y persona por guardar la vida de otros sus amigos reos, contra los quales, como se dixo en el caso pasado, no ay infamia, ò indicios bastantes, ò semiplena prouança, na queriendolos declarar, por auerlo prometido; aunque le atormenten de muerte, aun, y e si la quiere auenturar, no declarandolos sera virtud, principalmente, quando ay alguna especial obligacion. Verdad es que puede auer alguna circunstancia que obligue a ello, como si de no auenturar el su vida, honra y hazienda, peligrasse la republica, ò el Rey, ò si para satisfacer como es obligado,

Capitulo XC. De resignacion.

253

la honra y hazienda del proximo que injustamente la quitò, ò fue causa dello, y no se pudiesse remediar de otra fuente. 2. p. col. 768. d. & 769. a. b. c. d.

CASO XVII.

1 Quando el juez procede por inquisicion ex mero officio suyo, esta el reo obligado a responderle la verdad debaxo de pecado mortal, si el hecho sobre que procede es notorio, *vel infamia flagrat*, ò esta medio prouado, y esto quando el juez lo procura para pena espiritual, y no para otra. 2. p. col. 769. d.

2 Por nombre de pena no se entiende pena pecuniaria, sino solamente *pœna corporis afflictina*, empero largamente algunas vezes se entienden otras penas, de las quales algunas son espirituales, como reprehension, censura de descomunión, entredicho y suspensió, infamia, deposicion.

3 Otras son corporales, como abstinencia, açotes, publicacion de todos los bienes y destierro: otras son pecuniarias: otras de sangre, como de muerte, ò cortamiento de miembro: empero si el hecho sobre que inquirere no es notorio, ni ay del infamia encédida no esta obligado a responder, aunque aya jurado de dezir verdad, *ibid.* d. & col. 770. a. b.

CASO XVIII.

1 Vno matò a otro en el campo, que el le matasse ay indicios bastantes, y lo que demanda el de

recho, para que el juez le pueda preguntar, y afsi le pregunta, reñiendole preso, Si el matò aquel hombre en la Iglesia, puede licitamente responder diziendo, que el no le matò. 2. p. col. 770. c. d.

Para este capitulo es buena la conclusion 3. del caso 12. del capitulo 12. de juezes: y todo el caso 19. y el caso 27. del mismo capitulo: y el capitulo 63. de penas, todo en esta 2. p. y tambien lo es todo aquel capitulo, y el de presos, veanse.

Capit. XC. De resignacion.

CASO VNICO.

1 Peca el Prelado inferior, resignando su officio, ò prebenda en manos del Prelado superior: si sabe que la ha de dar a vn indig- no. 2. p. col. 771. a.

Para este capitulo es bueno el de symonia en esta parte, y en la primera el de beneficios, adonde se hallara lo que aqui falta.

Capitulo XCI. De retro- emendo, ò vendendo, ò mohatras.

CASO PRIMERO.

1 Quando vno vende cõ pacto de retrovendédo, y de retroemendo. V.g. vno vende vn oliuar, ò otra cosa, y el que se lo compra, compralo por menos de lo que vale, con condicion que se lo buelua a comprar el que se lo vende dentro de tres, ò quatro

Non años,

años, y en tanto arrendase lo por vn tanto, esto es injusticia: empero si se comprase por el justo precio, y despues se lo alquilasse por tanto, no seria contrato illicito: y queda de aqui, que quando se lo quisiere boluer a comprar le de su justo precio por el oliuar, como el otro se lo dio. 2. p. col. 771. b. c.

2 Y tambien se comprehende aqui, que el comprar con pacto de retroemido, siempre es injusticia, como si vno compra vna viña por justo, ò injusto precio, y alquilala al mismo de quien la comprò, y obligalo a que dentro de tantos años se la buelua a comprar, y esto es injusticia, ibidem b. c. d.

3 Finalmente pacto de retrouendendo es vn concierto, en el qual el comprador promete al vendedor que le ha de boluer la cosa que le comprò dentro de cierto tiempo, ò quando el lo pidiere, el qual contrato es licito, ibid. d.

4 En este contrato no es obligado el comprador a restituir al primer vendedor, los frutos que recibio de la cosa que comprò, mientras la tuvo en su poder, sino solamente los frutos que recibio despues que le ofrecio el precio della, en el lugar y tiempo conueniente, y no quiso dar la dicha cosa al vendedor, ibid. d.

5 Para justificacion deste pacto, han de concurrir estas cosas.

La primera, que al menos de parte del comprador no aya fingimiento alguno, sino que verdaderamente y principalmente tuuo intento de comprar.

La segunda, que no se haga pacto, para que redima la cosa dicha por menor precio, que aquel con el que fue comprada.

La tercera, que el comprador no tenga solamente animo de prestar, y llame a este emprestito, venta con pacto de retrouendendo, para efecto de llevar los frutos, vltra de la suerte principal, porque sera usura.

La quarta, que en este contrato no se ponga pacto, que la cosa ha de parecer a cuenta del vendedor, y no del comprador, porque sera usura paliada. 2. p. col. 772. a. b.

6 Dos conjeturas ay para entender, que este pacto de retrouendendo no es fingido, sino verdadero. La primera, si el vendedor esta puesto en extrema necesidad. La qual no puede remediar, sino es desta manera: la segunda, si persuadido con ruegos del comprador, vende la dicha cosa, la qual no quisiera tomar el comprador, sino es desta manera, ibi. b.

7 Las cosas compradas con este pacto de retrouendendo, valen menos que si absolutamente se vendiesen: verdad es, que nunca el precio ha de abaxar tanto, que seamos de la mitad del justo precio que la cosa vale, ibi. c.

CASO II.

1 Vno compra a otro vnas ouejas fingidas, (esto es, que sabia biē el que las compraua, que no las tenia el que se las vendió) con condition que estē obligado a boluerle las ouejas, ò el precio recebido, no es vsura, sino pide fuera del principal, precio del alquiler destas ouejas, porque entonces sera alquiler fingido. 2. p. col. 772. d.

2 Empero si el contrato fuesse verdadero, solo seria injusticia en esto, en que las ouejas fuessenguardadas enteras, como huuiessen antes de perecer a cuenta del señor, y esto es verdad, con tal condition, que no obligue al vendedor a redemirlas, ò a boluer el precio dellas, sino que ha de quedar a su voluntad, porque si se obligasse a redemirlas, resultaria de alli empréstito, que seria vsura, si de alli se pretendiese ganancia, y assi se pretenderia pacto de retroemendo: lo qual, como se dixo en la conclusión del primer caso, siempre es ilícito, ibi. d. & col. 773. a.

CASO III.

1 La Recopilacion nueva de las leyes. l. 29. tit. 4. lib. 3. veda y exagera grandemente las mohatras, por el grande peligro de las conueniencias, 2. p. col. 773. b.

2 Mohatra propriamente es, quando se vende algo a quien tiene necesidad de reales, con concierto y pacto, ò proposito principal, de que luego se lo torne a

vender por menos de lo que justamente vale: lo qual es vsura, ibidem b. c.

CASO IIII.

1 Ilícita es la compra con este pacto, poniendose en el, que no se pueda redimir la cosa que se vende, sino es hasta tanto tiempo: verdad es, que no se puede condenar este pacto, poniendose el dicho pacto con buena fé, y pagando el precio justo que se debe, teniendo respeto a la cosa que se compra, y al dicho pacto que en la compra se pone en fauor del comprador. 2. p. col. 773. c. d.

2 El pacto de retrovendendo algunas vezes es muy pelado al comprador, conuiene a saber, quando algunos venden sus tierras para sembrar, y sus viñas vendimiadas, con este pacto, que dentro de vn año, ò quando le pareciere al vendedor, lo pueda redimir, a rento q̄ lo suele redimir vn poco antes de la siega, ò de la vendimia, pagando al comprador los gastos que ha hecho en cultivar y arar y sembrar las dichas tierras y viñas, lo qual es en gran daño del comprador, y iniquo pacto, sino se haze alguna recompensacion en el precio, quando el vendedor vende estas cosas, ibid. d. & columna. 774. a.

CASO V.

1 Lícito es vender vn hombre su hacienda con pacto de retrovendendo, arredandola luego el com:

comprador al vendedor por cierto precio, no auiedo en ello frau de alguna. 2. p. col. 774. b.

2 Y sera illicito este contrato, si por razon deste contrato, el prouecho y la perdida perteneciese al vendedor, excepto el comodo y prouecho de los frutos desta posesion que arrienda, salvo si la pension que paga el vèdedor por razon deste arrendamiento, es tan pequeña, que por razon della se recompensa el grauamen que se le haze con el dicho pacto, ibi. b.

3 Tambien sera illicito el dicho contrato, haziendose pacto, con el qual el vendedor no se pueda librar quando le pareciere del dicho arrendamiento, y de la paga de su pension, ibi. c.

4 La venta que se haze con pacto de retrouendendo, en fauor y prouecho del vendedor, y no del comprador, su justo precio sera la medida del precio y valor de la cosa que se vende con el dicho pacto, sacando del dicho precio lo q̄ vale, y se estima el pacto: empero quando se haze la venta con el dicho pacto, a instancia del comprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necesidad de la pecunia que se le da en precio, y así casi contra su voluntad haze la venta, no tiene obligacion de remitir, o perdonar algo del precio que vale la cosa, como si abso lutamente, y sin pacto la vèdiera, ibid. d.

CASO VI.

1 No es licito en la venta que se haze con pacto de retrouendendo, añadir, que la cosa ha de ser re demida despues con mayor, o menor precio, que aquel por el qual fue vendida. 2. p. col. 775. a. b.

Para este capitulo es bueno el de viota.

Cap. XCII. De restitucio.

CASO PRIMERO.

1 LA Restitucion es acto de iusticia commutativa, con el qual el daño hecho al proximo, se repara: la qual restitucion es medio necesario para la saluacion, no por modo de aplicacion, como los sacramentos, que es dezir que no lo es simpliciter, mas por modo de execucion solamente. 2. p. col. 775. d. & 776. b. & 777. d.

2 La satisfacion y restitucion conuenen en esto en que entran las pertenecen a la iusticia commutativa: empero difieren en dos cosas.

La primera, que la restitucion es respeto de las cosas exteriores, mas la satisfacion, es respeto de las acciones y pasiones injurias.

La segunda, porque la restitucion propiamente se haze solamente a los hombres: mas la satisfacion, no solamente a los hōbres, mas aun a Dios. 2. p. colum. 778. b.

CASO II.

1 A restitucion estan obligados los

los que quitan y roban a los Mo-
ros sus bienes por la mar, en tiem-
po que ay entre ellos y los Cris-
tianos treguas, excepto los taural-
eros de la orden de san Iuan que no
lo eitan. 2.p. col. 778 c.

CASO III.

1 A restitucion esta obligado el
que recibio alguna cosa mas de lo
que presto, entendiendo que por
auerlo prestado se lo dan: empe-
ro no eitara a ello obligado, si en-
tiede que se lo dan graciosamen-
te, y no por el emprestito, aunque
el esperasse inreiormente que se
lo auian de dar, y por ello pecasse.
2.p.col. 778.d.

CASO IIII.

1 A restituire esta obligado el que
arrienda las rentas, o tierras por
mas de a quello que sabe que vale,
quando por ello son notablamé-
te los arrendadores agrauados. 2.
p.col. 779.a.

CASO V.

1 No esta obligado a restituire lo
que dexò de adquirir vn conuen-
to y el daño que le hizo, el que a-
hiacadamente, sin engaño, ni fuer-
ça hizo, que vn amigo suyo reli-
gioso de aquel conuento no se o-
pusiesse a vna Carreda, y assi lo hi-
zo, aunque se lo mandò el Prela-
do, y assi perdio el conuento la
renta de la Carreda. 2.p. colum.
779.c.

2 Como tãpoco esta obligado
esse mismo religioso si apostatara
a restituire alguna cosa temporal,
por razon del interes, del qual le

priuua apostatando, ibidem.d.

3 El que sacò a vn religioso pro-
fesso de la religion por ruegos y
persuasion, o por fuerza, o enga-
ño, esta obligado a restituire *ad ar-
bitrium boni viri*, los daños tem-
porales que le han seguido a la re-
ligion por ello. 2.p.col. 780.b.

Vease para este caso el primero
y segundo del capitulo 50. de no-
uicios.

CASO VI.

1 No ha de restituire los fru-
tos de vna heredad, el que la com-
prò por menos de la mitad del jus-
to precio, quando por esta causa
se deshaga la compra y venta por
justicia. 2.p. col. 780.d. & 781.a.
b.c.

2 Si el comprador restituire la
heredad con los frutos, por razon
del engaño de mas de la mitad del
justo precio, puede pedir el justo
y licito interes del precio que se
dio al vendedor, ibi.d.

3 Queriendo el comprador mas
restituire el justo precio, que la co-
sa que comprò, rescindiendose el
contrato a peticion del vèdedor,
obligado esta a suplir el interes del
te precio que suple, pues es licito,
2.p.col. 782.a.

CASO VII. y VIII.

1 Aquella regla general que di-
ze: *Volenti & consentienti nulla
fit iniuria*, no fauorece a los mer-
caderes para que no restituayan lo
que lleuan de masiado vendiendo.
2.p.col. 782.b.

2 Obligado esta a restituire vno

el daño, que por no pagar lo que deuia al plaço puesto, pudiendo, vino a su acreedor, aunque se lo deuiesse por razon de auer del cóprado alguna cosa por mas de lo que valia, ibi. c. d.

CASO IX. y X.

1 No esta obligado a restituir el pobre, que siendolo, fingio ser pariente, no siendolo, de vno que dexò para repartirse cierta limosna entre pobres, y por esta causa se le dio alguna limosna de aquella. 2. p. col. 783. a.

2 Aunque pecò, no esta vno obligado a restituir lo que le diè, porque defendiesse la hazienda de otro que se la hurtaua: ò si era medico, porque curasse a vn enfermo: empero estaralo, si era oficial de justicia, que por razon del officio estaua obligado a defenderla, ò si el medico estaua assalariado para aquel efeto, ibi. b.

CASO XI. y XII.

1 El que sacò el ojo a otro, ò le cortò la mano, no esta obligado a restituirle por ello tanto quanto le pidiera porque se le dexasse sacar, ò cortar, antes que esta desgracia le aconteciera, sino solamente se ha de tener cuenta al daño que se le sigue, y a la fealdad con que queda (si no es hõbre libre) pues por ella vale menos, a juicio de buen varon, y aquello se ha de restituir. 2. p. col. 783. d. & 784. a.

2 Quando se quita la fama, ò honra, ò hazienda no ay obligacion de restituir la, sino se quita

contra justicia, y esta sea regla general, porque si se quita contra ella, obligacion ay, ibid. a. b.

CASO XIII.

1 No esta vno obligado a restituir a otro la fama que perdio, por que le acusò de vn delito, que aunque era verdad que le auia cometido, no se le pudo prouar, y asi quedò por infamador. 2. p. col. 784. c.

CASO XIII.

1 Vno puede tener vna cosa, en vna de dos maneras: la vna, en acto, y poseerla en efeto: y la otra en potencia, el q̄ le quita de proposito y a sabiendas, contra su voluntad, con mal animo, le que tiene en acto y efeto, obligado esta a restituirle lo que le quitò, ò tanto quanto valia, y aun los daños que por no tenerlo se le siguieron.

2 El que le quitò con este mal animo, lo que aunque en efeto no poseia, mas estaua en potencia de poseerlo, entonces, sacados los gastos que auia de poner en la tal cosa, y los cuydados y peligros q̄ auia de tener en guardarla, que todo se puede apreciar por dineros al arbitrio de varon prudente, todo lo que auia de valer adelante, le ha de boluer. 2. p. col. 784. d. & 785. a. b.

CASO XV. y XVI.

1 Siempre lo que se toma, ò quita, se ha de restituir a quien se tomò, ò quitò, si dello es verdadero señor. 2. p. col. 785. c. d. & col. 786. a. b. c. d. & col. 787. a. b.

2 La obligacion de restituir nace de dos cabeças. La primera, *ratione iniuste acceptionis*: la segunda, *ratione rei acceptæ*. Y assi en estos casos, qualquiera que aya tomado algo, lo ha de boluer a su dueño propio, si esta cierto que lo es, *ibid. d.*

3 El que tomó a Pedro vna cosa, y esta en duda si es de Pedro, ó de Iuan, a Pedro la ha de boluer para que el la dé a cuya es, y principalmente si Pedro la tenía y deuia a otro por razon de emprestito, ó alquiler, ó de otro legitimo contrato, y esta obligacion nace de la segunda cabeça, que es *ratio rei acceptæ* 2. p. col. 786. a. b.

4 El que con buena fé recibio por su dinero vna cosa de mano de otro que la auia hurtado, sabiédo despues cuya es, para que este obligado a darla a su señor verdadero, se requiere que lo pueda hazer sin grande detrimento suyo: porque si le ha de tener, al que se la vendió la ha de boluer, y boluiéndose al señor verdadero, le ha de auisar que no la pida por otra via: y al ladron, como esta ya restituida, para que no la restituya otra vez, *ibi. c. & col. 787 a.* y no auiendo este peligro, sino solo cobrar lo que dio por ella, la ha de boluer al ladron, vease el caso 13. del cap. 60. de compras y ventas. 1. p. que para todo esto son buenas sus dos conclusiones.

5 El q̄ esta obligado a restituir alguna cosa *ratione iniuste acceptionis*
2. parte.

nis (que es la primera cabeça de adonde nace la obligacion de restituir) por auerla tomado el de su señor verdadero, injustamente *prudens & sciens*, ó del ladron, sabiédo que la auia hurtado, esta obligado con algun detrimento suyo a restituirla a su señor, 2. p. col. 787. b. e. d.

CASO XVII. y XVIII.

1 El que hurtó vna cosa, obligado esta a restituirla, y juntamente todos los daños que ha causado por auerse hurtado, y esto aunque a el se la ayan tambien hurtado. 2. p. col. 788. a.

2 Lo que la muger saca a su amigo sin fraude, ó engaños, no esta obligada a restituirla, aunque sea su peñeno y demasado: é pero si, si ay esto, ó los alagos con que se la saca son demasadamente exorbitantes, *ibid. b.*

CASO XIX.

1 No esta vno obligado a restituirla lo q̄ otro le dio porq̄ no comeric se vna cosa mala, como es hurtar, o matar a vn hombre, aunq̄ si se lo dio, se lo puede tornar a pedir por justicia. 2. p. col. 788. d. & 789. a. no tefe el caso que viene para esto.

CASO XX.

1 Considerando el derecho natural, ninguna obligacion ay de restituirla lo q̄ se recibe por causa torpe, porq̄ si ay alguna, q̄ si ay, es de derecho positiuo. 2. p. col. 789. d.

2 Siempre se ha de restituirla lo tomado por acto injusto: acto injusto es aquello que por injuria, ó

contra la voluntad justa del señor que la da es ocupado, tales son las cosas adquiridas por rapiña, hurto y usura. 2. p. col. 789. d. & 790. a.

3 Las cosas tomadas por el eseriuano, juez, ó ministro de justicia fuera de la tassa, ó del salario deuido, por razon del oficio publico, se han de restituir, ibi. b.

4 Lo adquirido por acto torpe, quando se da con voluntad de su dueño, como es lo que reciben las rameras, no se ha de restituir a quien lo dio, ni a nadie, ibi. b.

5 El que da alguna cosa a otro, porque no comera vn pecado, si el pecado es contra justicia, como porque no mate, ó hurte, se lo puede tornar a pedir por justicia: empero sino es contra justicia, sino contra otra virtud. V. g. por quando fornique, ó porque no dexede oyr Milla dia de precepto, no se le dara este lugar en el fuero exterior: como tampoco se le dara, si lo dado fue por causa de liberalidad y gracia, ó agradecimiento, ibi. d. & colu. 791. a. b. c. & colu. 789. b. c.

6 Si quiera sea el pecado que se pretende euitar contra la virtud de la justicia ó contra otra virtud, como es contra la continencia, antes de la repetición y sentencia del juez, en conciencia el que lo recibió no está obligado a restituirlo, aunque dello se venga a el provecho. 2. p. colu. 791. c. d. & 792. a.

7 Quando assi el dar, como el

recibir de vna y otra parte (esto es de parte del que da, y del que recibe) es contra justicia. V. g. como si vno diessse dineros a otro, porque mate a vno, ó al juez porque sentencie mal, segun la opinion mas prouable, no lo puede recibir, ni en conciencia tenerlo, sino que está obligado a restituirlo antes que se lo pidan, ni le sentencien por justicia, aunque el que dixere que hasta entonces no está obligado, dira tambien bien, ibi. b. c.

8 Quando lo que se ha de restituir, es por auerlo recibido, por hazer vno lo que graciosamente deuia de hazer, ó por justicia, se ha de restituir a quien lo dio, ibi. dem. d.

9 Lo recibido por cometer simonia, luego antes de la sentencia del juez se ha de restituir. 2. p. col. 793. b.

10 Quando la torpeza, por la qual se da alguna cosa, tan solamente se comete de parte del que lo recibe, como es del que recibe usuras, luego antes de la sentencia del juez se ha de restituir a quien lo dio, ibi. c.

11 No es licito a vno con dineros redimir la vexacion que le haze el juez, y el juez está obligado, (recibienolos de quien quisiere) a restituirlos a quien se los dio ibi. c. d.

12 Todo lo que hasta aqui está dicho y se dira, solamente se entiende del precio que se recibe por hazer

hazer lo que esta dicho, porque del daño que se causa a la otra parte por hazerse, nadie ay que dude que no se aya de restituir, pues es cierto que se ha de restituir. 2. p. col. 792. d.

13 Aunque el testigo no puede recibir ninguna cosa por el testimonio y dicho verdadero, el que le prometio de dar algo porque jure la verdad, esta obligado a dar lo prometido. 2. p. col. 794. a.

14 En caso que el testigo era obligado de justicia, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no puede recibir nada por serlo, ni por dezir la verdad, y asi es obligado a restituir lo que recibio a quien se lo dio.

15 Empero en caso que no era obligado, ni le puedan forçar a ello, bien puede recibir algo, no por dezir la verdad, pues la ha de dezir gratis, sin o por ponerse a ser testigo, y por el interes que se le sigue, o pierde en ser testigo en tal caso.

16 Ora sea obligado a ser testigo, ora no, bien puede recibir lo que le dieren gratis, y lo que fuere justo precio de su trabajo, y por el interes que pierde en venir a ser testigo, mas no por dezir la verdad. 2. p. col. 794. a. b. *o/o*

17 El testigo falso es obligado a pagar todo el daño que de su testimonio falso se siguió, esto es, lo que se gastó en el pleito, y en lo que sentenciaron al inocente por su dicho falso, aunque tambien aya

otros que atestiguaron lo mismo que el, si cada vno de los testigos no paga su parte, *ibid. d.*

18 Tambien es obligado a procurar, diziendo la verdad, como mejor pudiere, a que se quiten las enemidades que han sucedido por este dicho falso, y como se satisfaga la honra de los que por el la han perdido, empero no esta obligado a pagar lo que se ha gastado, ni los daños que se han recebido de las riñas, *ibi. d.* Mas si recibio algo porque fuese testigo falso, si esta, o no obligado a restituirlo, mirese arriba en la conclu. 7. adonde se vera pro & contra, siga el letor lo que quisiere.

19 El testigo que juró falso en perjuizio del fisco, el qual por el dicho deste testigo en fauor del reo, dexa de cobrar los bienes que auian de ser confiscados deste reo, no esta obligado a restituir nada al fisco, aunque peccó mortalmente por razon del juramento falso. 2. p. col. 795. b.

Todo lo que esta dicho acerca del testigo, se entiende quando ex professo jura falso, porque si pensando que jura verdad jura falso, en la conclusion del caso. 1. del capitulo. 115. de testigos se dira lo que ay.

CASO XXI. y XXII.

1 El que hurtó cantidad de dineros, y con ellos se hizo rico, solamente el dinero hurtado, y el daño que dello se siguió a quien lo hurto, y no lo que con ello ga-

nò ha de restituir. 2. p. col. 795. d.

2 Aquel que recibe con buena fe alguna cosa prestada del ladrón, de aquellas que se consumen con el uso, como es el pan, vino y aceite, no está obligado a restituir los frutos della, aunque con ella se aya hecho mas rico, salvo si el ladrón está impossibilitado para restituir. 2. p. col. 796. a.

3 Los que tratan en ratos ilícitos, pensando, bona fide, que son lícitos, y ganan, no están obligados a restituirlo que ganaron negociando en ratos lícitos con el dinero mal ganado, *ibid. c.*

CASO XXIII.

1 Obligado está uno a pagar luego lo que debe, no auiendo algun concierto de por medio: y así si el que propone de no restituir lo que debe, pudiendo, tantas veces peca de nuevo quantas lo propone de nuevo. 2. p. col. 796. d. vease para esto el caso 67.

2 En la confesion se debe explicar, quanto tiempo tuuo alguno la cosa agena, *inuito domino*, y con que animo, y quanto daño recibió el proximo de aquella detencion iniqua. 2. p. colum. 797. a.

3 El que tiene animo deliberado de detener mucho tiempo la cosa agena, peca mortalmente, y está obligado a confessar tal proposito, aunque no le cumpla, sino que luego restituyga, *ibidem a.*

4 Todas las veces que uno usa

de cosa agena, con algun uso que sea apreciable y valga dinero, peca nuevo pecado, *ibi. c.*

5 Y es lo mismo, todas las veces que el acreedor le pide legitimamente lo que le debe, y no se la da: y quando le vee estar en grave necesidad, aunque no se lo pida, y quando se ofrece nueva comodidad al deudor para restituir y no restituye, y quando se mete en negocios, con los quales se entiende verisimilmente, que se ha de impossibilitar para pagar, *ibi. c. d.*

6 Si lo que uno debe de restituir, es a cargo por auerlo ganado en ratos ilícitos, está obligado a restituirlo luego, aunque cayga del estado en que está, y suba por esta via a el. 2. p. col. 798. c.

7 Y tambien sera lo mismo, quando lo deuiesse por auerlo tomado lícitamente: empero despues por su prodigalidad incurrió en tal detrimento, que no puede pagar lo que debe, sin gran pérdida de los bienes temporales, *ibidem. c.*

8 Empero si lo que debe, lo debe por ratos lícitos, tambien está obligado a restituirlo luego, quando por restituirlo luego, no se quede en estrema necesidad, si la tiene el acreedor, y esto aunque se quede entonces el con alguna, aunque sea grande: otra cosa seria, si la necesidad del que debe tambien fuese estrema: porque entonces, teniendola, no estará obli-

obligado a restituirlo, aunque lo aya ganado en tratos ilicitos, ibidem d.

9 Quando lo deua por auerlo ganado en tratos licitos, como queda dicho, y el sin culpa suya, sino por desastres, esta puesto en tal peligro de caer de su estado, y con los bienes agenos lo conserua, no esta obligado a restituir luego con detrimento de su propio estado, y assi podra hazer poco a poco la restitucion, no estando el acreedor en el mismo detrimento de caer de su estado, porque entonces obligado esta el deudor a restituir luego, sino es en caso de estrema necesidad, como queda dicho en la conclusion passada. 2.p. col. 799. a. b.

10 El que ha de restituir todo lo que tiene, y ha de baxar del estado en que esta, por razon de auer ganado todo lo que tiene y de ue por tratos ilicitos. puede reseruar para si los alimentos necessarios, y esto muy ajustado, segun la condicion de su estado pasado antes que subiesse al mas alto, ibi. b. e.

11 Aquel que reiene su estado justamente adquirido, parte con bienes propios, parte con agenos, o si quiera los bienes agenos sea adquiridos con buena fé, o con mala, no esta obligado a restituir luego, si incurre graue detrimento en su estado, o bienes propios: y el que en tal caso no restituye, y de aqlla prorrogaçion de tiempo, el acreedor incurre en algun leue detrimento,

estara despues obligado a recompenzarfele, ibi. e. d.

CASO XXIII.

1 El que pueda restituir lo que deue mal ganado, y no quiere, por no caer de su estado, aunque este en el articulo de la muerte no le ha de absoluer el confessor. 2. p. col. 799. d. & 800. a. b. c. d.

2 El que esta obligado a restituir, y no tiene causa legitima que le escuse peca mortalmente, dilatando la restitucion hasta la muerte, aunque tenga proposito de restituir, o de mandar a sus herederos que restituyan. 2. p. col. 801. a.

3 El que por ganar dilata el restituir lo que deue, para assi poco a poco pagar a todos los acreedores, a los quales no puede pagar juntamente, sin gran cayda de su estado, no peca, mas si lo haze solamente por ganar, peca grauemente en ello, ibi. b.

4 Si el deudor no puede pagar toda la deuda junta por alguna causa razonable, licito le es pagarla poco a poco, mas si puede pagar sin grande daño de vna vez todo lo que deue, y no quiere sino poco a poco, no deue el confessor absoluerle, (saluo si el acreedor gusta que le pague desta suerte, ibi. e.

5 El que no puede restituir luego lo que deue, ha de pedir dilacion a su acreedor, quando esta enduda si podra pagar, o no, por que sino puede pagar, y es patente a todos su impotencia, no esta obligado a pedirle esta dilacion, ibi. d.

CASO XXV.

1 Libre queda de restitucion el que sin auer fraude, ó fuerça alcáça perdon de lo que deue. 2. p. col. 801. d.

2 Guardense los señores de pedir a sus subditos remission de lo que les son a cargo, porque entendiendo los subditos que si no lo hazen les han de agrauiar por otra via, y se lo perdonan, por semejánte donacion no quedan libres en conciencia. 2. p. col. 802. c.

CASO XXVI.

1 Ni en peso, ni en medida, ni en registro es licito engañar al infiel, ni darle menos de lo que se le deue, mientras no interuiene autoridad publica, quanto al registrar, porque si se hazese ha de restituír. Finalmente engañar al infiel particular, en número, peso, ó medida, esto no se puede hazer sin pecado y obligacion de restitucion. 2. p. col. 802. d. & 803. a. b.

CASO XXVII.

1 No pecan, ni estan obligados a restitucion los que venden cueros dañados por su justo precio, para hazer abarcas a los que barruntan que las haran y venderá a los labradores q̄ no sabē si son de cueros dañados. 2. p. col. 803. c.

CASO XXVIII.

1 Los Ecclesiasticos que gastan mal los bienes de la Iglesia, los há de restituír de sus propios bienes patrimoniales, ó de otros auidos por otra via, y no por la Iglesia, si no fuesse que en alguna manerade

los bienes Ecclesiasticos, que para su honesta sustentacion les son cedidos, se quitassen alguna cosa para restituír con ella lo mal gastado de los bienes Ecclesiasticos: ó si no fuesse q̄ en alguna manera en utilidad de la Iglesia huuiessen átro gastado de bienes patrimoniales, quanto han adquirido por la Iglesia, y esta restitucion se ha de hazer a los pobres del mismo lugar, ó a la Iglesia. 2. p. col. 804. a. b.

2 Pueden los Ecclesiasticos que tienen renta Ecclesiastica, gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio, aunque sea haziendo donaciones profanas, y entre estos bienes se cuētan los que a ellos les dan por razon de Missas, confesiones, predicaciones, y administracion de los sacramentos. Y tambien lo que ganan sirviendo a la Yglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, ibid. c.

3 Y tambien lo que les sobra de las rentas de sus beneficios para se sustentan y dar limosna de los bienes patrimoniales, auidos por otra via de herencia, ó donacion, porque los tales bienes Ecclesiasticos, por este respeto ya son patrimoniales, ibi. c.

4 Licitó es a los beneficiados de los bienes Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratiuas a sus criados, en recompensa de los seruicios que les han hecho, y hazer donaciones de los mismos bienes para obras pias, aunque sea en el

articulo de la muerte, ibid. d.

5 Mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispensable) a dar limosna a los pobres, de los frutos de sus beneficios, que los christianos de su hacienda, sacando de los dichos frutos lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion y de su familia, y si en esto fueren defuerosos, pecaran mortalmente, ibid. d. & col. 805. a.

6 Mas ha de gastar de los bienes Eclesiasticos en su decente y honrosa sustentacion vn Canonigo, q vn simple beneficiado, y mas vn illustre de casta Real, que otro notal, y el exceso pequeño en estos gastos, no sera mas que culpa venial, y el grande mortal, ibid. Vease lo deste caso en su fuente, que es la sum. mas cumplidamente, y la quarta conclusion del caso 7. del capit. 94. de sacrilegio, que sera buena para el: y la 2. y 3. del caso 12. del cap. 27. de limosna.

Para este caso se mire el caso 12 del cap. 27. de limosna, y la quarta conclusión del caso 7. del cap. 94. de sacrilegio, que le vienen bien.

CASO XXIX. y XXX.

1 No esta obligado a restituir el que viendo que vno yua determinado a dar vna cuchillada a otro, y no le pudiendo apartar, dello, ni escoruarfelo por ninguna via, le dixo: Andad y hazedlo, y el otro hizo lo que lleuaua determinado. 2. p. col. 805. d.

2 Obligado estoy a restituir lo

que me dieron por auer emprestado algun dinero, quando supiere, que el que me lo dio, no me lo dio graciosamente, sino por el emprestito, ibid. d. & col. 806. a.

CASO XXXI.

1 Libre esta de restitucion, el q prouablemente cree, que vna cosa que tiene (que por ser agena se ha de restituir) que es suya, por auerla heredado, o que no la deue por ser deuda hecha por su padre. 2. p. col. 806. b.

2 A vno escusa de restituir, la prouable y justa inorancia que tiene del hecho, y aun la inorancia del derecho obscuro y puesto en opiniones, escusa algunas vezes ibid. b.

3 La inorancia prouable mientras dura, escusa de restitución, del qual efeto esta priuada la crassa y supina, ibi. d.

4 Si el heredero esta certificado por vn testigo, sin excepcion ninguna de mucho credito, auer el testador mandado vn legado a cierta persona, no esta con todo esto obligado en cõciencia a restituirlo. 2. p. col. 807. a. b. Para esta conclusion es bueno el caso 20. del cap. 32. de mandas en testamentos, vease.

CASO XXXII.

1 Bien puede vno tomar lo que es suyo, viendolo en poder del q lo hurio, y no lo puede cobrar de otra manera, mas no quando no esta en poder del mismo q lo hurio, sino en poder de otro, por via de

30/10

de deposito, o prenda, o de otra via justa. 2. p. col. 807. c.

2 El que toma vna cosa agena, viendola el señor della, y no lo contradiziendo por miedo, o verguença, o por otra causa semejante, peca, y està obligado a restituirla, mas si tuuiesse por cosa probable que el señor no lo auia de tomar a mal, por lo qual la toma, no peca, ni està obligado a restituirla. *ibid. c.*

3 Aquel que dà ocasion alguna de hurtar peca, si lo haze con mal ánimo: mas no pecan los que no quitan a los niños la ocasion de pecar, para que cogiendolos en el hurto sean castigados, y así se emienden. 2. p. col. 808. a.

CASO 33. 34. 35. 36. y 37.

1 Libre queda de restitucion el que pagò tanto a vn acreedor de aquel a quien el deuia, quanto el deuia al mismo deudor, siendo en trambas deudas ciertas y secretas. 2. p. col. 808. b. c.

2 El que hurtò vn cauallò, o vna tinaja de vino, o vsurpò vna viña o otras alhajas en vna guerra, y de ninguna cosa destas se aprouechò, ni pudo, porq̃ todas perecièrò, no està obligado a restituirlas en el fuero de la conciencia, quãdo de la misma suerte que perecièrò en su poder, auian de perecer en poder de su verdadero señor. *ibid. d.* & col. 809. a. b. c. d.

3 El que deve alguna cosa señalada, queda libre de restituirla, pecciendo sin culpa, dolo, y enga-

ño suyo, no auiendo tenido tardança en la restituir, tãto, que alo menos en el foro de la cõciencia, aunque aya auido tardança, no està obligado a restituirla, si constare de cierto, que de la misma manera que perecio en su poder, auia de perecer en poder del acreedor. 2. p. col. 810. b.

4 Empero en esto, y en lo q̃ queda dicho, lo contrario se ha de dezir, si cõstare, o alomenos si se dudare, que el señor auia de vender el cauallò, la tinaja de vino, el majuelo, o las riquezas, o alhajas, o otra qualquiera cosa tomada, o vfar della, antes que pereciesse. *ibid. dem b. c.*

5 Aquel tarda en restituir, q̃ no paga en el termino concertado, o quando puedo, o quãdo sabe que la cosa es agena, y no tiene justa causa para dilatar la paga. *ibid. c.*

6 El que tomò lo ageno cõ mala fee estava obligado a restituirlò, o su valor: y el valor ha de ser todo lo demas que valio despues que se tomò, aunque aya perecido sin culpa suya. *ibid. d.*

7 El ladrõ està obligado a restituir, no solamente las cosas hurtadas, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla. 2. p. col. 811. a.

8 Aunq̃ las leyes humanas mandan, que el ladrõ que restituye, no pueda sacar los gastos que hizo con ella, y las mejoras; empero en el fuero de la conciencia lo cõtrario se deve dezir. *ibid. a.*

CASO XXXVIII. y XXXIX.

1 El que aconsejó a vn ladron que tenia determinado de hurtar cien ducados, que hurtasse dozientos, obligado esta a restituirlos todos, quando por su consejo se mo uio mas a ello, y sino nada, no sié do oficial de justicia, que por razon de serlo, estava obligado a estoruarlo. 2. p. col. 811. b.

2 No esta obligado a restitució el que aconsejó a vn ladron que hurtasse cien ducados, teniendo el ladron determinado de hurtar dozientos, si por su officio (como queda dicho) no estava obligado a estoruarlo, antes hizo bien, ibi. dem c. d.

CASO XL.

1 Quando muchos hurtan vna cosa, y el señor della a todos perdona, si no es a vno, este no esta obligado en conciencia a restituir mas de la parte q̄ le cupo del hurto. 2. p. col. 812. a. b.

2 Y si el señor del hurto remite y perdona a vno, sin hazer la dicha remissió a los demas que puede, no podra con buena conciencia librarle de tal manera, que no quede obligado a pagar su parte a sus compañeros, haziendo ellos la restitucion *in solidum*, ibi. b.

3 El que perdonó, o remitió el daño al principal q̄ inducio a hurtar a los demas, quedan los demas libres del todo, ibi. c.

4 Perdonado el señor de la deuda al menos principal, cediendo todo su derecho en el, queda el

2. parte.

principal de obligado de dar algo al dicho señor, que fue damnificado, pues todo su derecho tiene traspassado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restitucion, salvo si el acreedor quiso que tambien este principal quedasse libre, ibi. d.

CASO XLI.

1 Lo que la muger publica, o casada, o religiosa, o otras qualesquiera publicas, o secretas recibe por cosa torpe, esto es por tener copula illicita, no estan obligadas a restituirlo, pues lo puede tomar no solo, *loco donationis, sed loco prætij operis turpi*. 2. p. col. 813. b. c.

2 La diferencia que ay entre vnã y otras es, que las publicas de la mancebia pueden pedir en juicio el precio rassado en que pueden vender el vso de su cuerpo: empero las secretas no, por no les estar rassado: las mugeres casadas, virgines, o religiosas, no solo no lo pueden pedir en juicio, mas en pena de su pecado son priuadas del precio adquirido. Verdad es, que antes de la sentencia del juez se les deve por derecho natural lo prometido, ibi. c. d.

3 La muger ocultamente fornicaria, mas justamente puede recibir el precio de la fornicacion: y el hombre que de la muger por esta obra libidinosa recibe precio, no esta obligado a restituirlo. 2. p. col. 814. a.

CASO XLII.

1 No esta la muger casada obligada a dar a su marido el precio que le dieron de vn adulterio que hizo, aun quando lo pudieffe hazer, salva su honra, ni la hija al padre, sino que lo pueden conuertir en sus propios vsos, sino fuese vna muy grande alhaja lo que por esta via han adquirido, porq̄ entonces se deue de conuertir en el vso del marido, ò padre. 2. p. colu. 814. b. c.

CASO XLIII.

1 No esta vno obligado a venderse para restituir: quando no tiene con que, ni lo espera tener: verdad es, que vn hōbro libre se puede vender para ir en lugar de otro a remar a galeras, lo qual es vn genero de feruidumbre. 2. p. colu. 814. d. & 815. a.

CASO XLIIII.

1 El que no impide, pudiendo, que no roben la hacienda de su proximo, no esta obligado a restitucion, quando no lo tiene de officio el estoruarlo, como si es la justicia, y los tutores y curadores de los menores, sino fuesse corriendo peligro de su vida, porque auriendole, aunque lo tenga por officio, no esta obligado, sino fuesse en daño de la republica. 2. p. colu. 815. a.

2 Ni esta el Principe obligado en algun caso particular, con peligro de su vida a salir al encuentro a estos malhechores, aunque lo estan sus ministros, creyendo que

aprouecharan, creciendo estos ladrones en daño de la republica, porque si es en daño de vn particular, y no crecieren estos ladrones en daño de la republica, y ay este peligro, no ternan esta obligacion, *ibid. b.* Para esta conclusion se vea la 14. del caso 56.

3 Que no tenga ninguna obligacion el de la primera conclusiō si no la *ay ratiōe officij*, es tanta verdad, que aun tan poco la ay, aū que reciba alguna cosa de los que roban el hacienda, porque calle, y no se lo estorue, contal que no sea lo que le dan parte de lo que estan robando, y el diga para que le dé dello, ò otra cosa, que tengan animo que el no los descubra, y cō esto ellos se animen mas, *ibi. b. c.*

4 Empero esta obligado a restituirlo, quando otro que lo via, queria estoruar este daño del proximo, y el le estoruó que no lo estoruasle, ni impidiesse, *ibid. d & col. 816. a.*

CASO XLV.

1 El que tiene vna vaca que haze mucho daño con los cuernos, ò tiene en la entrada de su casa vn pozo: adonde muchos caen y se hazen daño, los daños que de la vaca y pozo se figen esta obligado a restituir: y desto se sigue lo q̄ se ha de dezir acerca de aquellos que poseen conejos, liebres, y otros animales, que por no estar encerrados destruyen las heredades vezinas de los proximos, todo lo qual se ha de entender, si

en tenerlo huuo dolo, o lata culpa, que es culpa mortal, porq̄ no basta la leue, o leuissima quando nace *ex delicto*, y es pecado venial para que obligue debaxo de culpa mortal, aunque si de venial, y quando obligue ha de ser *secuta sententia iudicis*. 2. par. col. 816. a. b. c.

CASO XLVI. *o*

1 No está vno obligado a restituir la señal que le dieron de vna cosa que se le compraua, siendo poca, no queriendo despues la cosa el que la compraua. 2. p. col. 816. d. & 817. a.

2 El que se halla vna cosa, y halla su dueño cierto, no le puede pedir en conciencia nada de allazgo, obligandole a ello, sino solo los gastos que hizo en guardarla, empero si le da algo graciosamente, bien lo puede tomar. *ibid.*

CASO XLVII.

1 Bien puede en conciencia vno sin que esté obligado a restitución tomar el dinero que otro le dio, porque no le mataste, cogiendo le con su muger adulterando, o porque no los mate a entrambos, o porque no los acuse delante del juez, con que no se haga desuerte que por esto sea ocasion para que el otro buelua a su muger. 2. par. col. 817. b. c. d.

CASO XLVIII. y XLIX.

1 Quando vno muere y dexa muchas deudas y bienes hartos para pagar a los acreedores, no ay que mirar si la deuda es mas, o menos

antigua, sino pagar a cada vno como acudiere a que le paguen. 2. p. col. 818. d.

2 Empero no dexando bienes hartos y muchas deudas, este ordē se ha de tener: primero se han de restituir las ciertas que las dudas y inciertas, y yerran los que se componen con los Prelados de la Yglesia por las cosas inciertas, sino satisfazē primero a las ciertas, y vltra del pecado obligacion tienen de restituir las deudas, cuyos señores se saben, o pueden saber. *ibid.* d. & col. 819. a.

3 Si estuviere alguna cosa incierta en propia especie, constando claro que no es de quien la dexo, se ha de restituir a Christo, o a los pobres. *ibid.* a.

4 Entre los bienes ciertos, los agenos que estan en propia especie, se han de restituir primero a sus dueños verdaderos, como son las cosas depositadas, o por injusticia tomadas, o q̄ por otra alguna via pertenecen a otro. *ibid.* b.

5 Y lo mismo se ha de juzgar en el fuero exterior, acerca de las cosas compradas y poseydas, empero no pagadas si está en su propia especie. V. g. como vnas casas, y otras cosas semejantes, quando las compró el muerto a luego pagar, sino que la muerte le atajó, y no pudo, y otra cosa fera en el fuero de la conciencia, si las compró fidas, porque se han de pagar, segū su antigüedad, y sino alcançare la hazienda, no. *ibi.* b. c. d. & 820. a. & col. 818. a. b.

6 Quando las deudas que dexó son por auer comprado alguna cosa al fiado, se ha de ir satisfaziendo a cada vno por su orden, pagado las deudas mas antiguas primero, principalmente si los acreedores tienen accion real en los bienes del deudor, o sea por razón de prenda, o hipoteca general, o expressa, o tacita: *secus erit*, si los acreedores no tienen accion real en los bienes del deudor. 2. p. col. 818. b. c. & col. 820. a. b. & col. 821. c.

7 Hecha ya la restitucion destas cosas, pagando a los demas acreedores, se han de guardar las ordenaciones, o estatutos, o privilegios, si ay algunos acerca de las restituciones, y no auiendo ningunos, se ha de guardar el derecho ciuil, y si acerca del ay varias opiniones, se ha de seguir la mas segun ra. 2. p. col. 820. c.

8 Si los bienes que se han de reparir entre los acreedores son de algun usurero, y no son tantos, que con ellos se pueda satisfacer a las deudas contrahidas con tratos licitos (como seria si le huuiessen vendido alguna cosa, o el huuiesse casado alguna hija) y usurarios, se han de satisfacer primero a las deudas contrahidas por tratos licitos, auiedo dos condiciones: la primera, que las cosas adquiridas por usura, no esten en propia especie, por que se ha de dar a sus dueños propios: la segunda y necessaria es, que por pagar las deudas destes tratos licitos, no quede tan poco que no se pue

dan pagar las vsuras que se deuen: otra cosa seria, si por pagar estos tratos licitos no quedasse menos hacienda, antes mas, ibi. d. & col. 821. a. b.

9 Las cosas ocultas, de tal suerte se ha de restituir por alguna persona fiel, que la criminosa no sea descubierta, y assi infamada: por que como la fama sea bien espiritual, se ha de anteponer a los bienes temporales. lo qual no ay en las vsuras publicas, por que por restituirlas publicamente no se pierde la fama del muerto, o viuo, antes se recupera, pues por semejantes vsuras publicas la tenia perdida, ibid. b.

10 Entre los acreedores, aquellos han de ser preferidos que tienen accion real a los bienes del deudor, ibi. c. vease la quinta conclusio para esto.

11 Entre los acreedores que no tienen alguna accion real, no se ha de guardar antiguedad de tiempo, mas simplemente se han de diuidir los bienes *pro rata*, segun lo que se deue a cada vno, y assi el que primero acudiere a cobrar su deuda, sera de mejor condicio, sino es en ciertas acciones personales, las quales por su grado fauor tienen privilegio para que a los demas acreedores quiron grafarios sean preferidas, como es la deuda y accion funeraria. ibid. d.

12 Si el acreedor, no guardando el orden que se ha puesto en estos dos casos en la restitucion, tomare por su autoridad propia los bienes de su deudor, haze injusticia a los demas acreedores al parecer: empero porque facilmente puede

auer inóracia inuencible en ellos populares, de suerte q̄ no pequen tomando ellos primero lo que se le deue, no guardando el orden dicho, no ay que ponerle culpa, ni a los que con buena fè, y en esta inórancia le hazen la restitucion. 2. p. col. 822. a. b.

CASO L.

1 Obligado esta vno a restituir cien ducados que tomó a vn vezi no suyo de cierta parte, para darlos a vnos ladrones que le queriá matar alli adonde estauan, si no les daua cien ducados, y el no los tenia alli, aunq̄ si en otra parte, o su valor, y assi para escapar con la vida tomó aquellos ciento que tenia su vezino alli secretamente escondidos, y el lo sabia. 2. p. col. 822. d.

CASO LI.

1 No esta vno obligado a restituir lo q̄ echó ageno en la mar, que venia en vna naue, la qual sino se descargara, auia de hundirse por vna tempestad que se leuanto. 2. p. col. 823. a. b.

CASO LII.

1 Obligado esta vno que hirio a vn esclauo, a restituir a su amo lo que vale menos por esta fealdad, aunque no quede cojo, ni manco, auiendo ya pagado las costas de la cura, y lo que dexó de ganar el tiépo que estuvo herido: y lo mismo estara quien a vna donzella hiriese en la cara, y la aseasse, a satisfazer alguna cosa por la fealdad, quando aq̄lla fealdad fuesse causa que huiessemenester para casarse

mayor dote. 2. p. eolum. 823. b. c.

2 Las cosas, que segun la especie no pueden ser reparadas (quando se quitan) ha de ser hecha restitucion al alhedrio de varon prudente, *ibid. c.*

CASO LIII.

1 El que recibio illicitamente veinte fanegas de trigo, en tiempo que valia la fanega a ocho reales, y las guardó para venderlas en tiempo que valian a catorze, o dos estos catorze esta obligado a restituir, *deductis laboribus & expensis*, si algunas auia de hazer el que se lo dio en guardarlo, ó si realmente las hizo, teniendo el que despues lo vendio. 2. p. col. 824. a. b.

CASO LIIII.

1 Lo q̄ el religioso recibio por hazer algun pecado, o lo que hurto, o tomo por fuerza se ha de restituir, y si esta en pie, el mismo lo puede hazer, aunque el Prelado no quiera: empero no, sino esta en pie sino conuertido en pro del conuento, porque aunque se ha de restituir no ha de ser por su autoridad propia, ni contra la voluntad de su Prelado, sino si son bienes de alguna Iglesia seglar, pida dispensacion al Obispo para que lo pueda tener el monesterio, o repartirlo en obras pias, y si es de Yglesia reglar luego se dira en el caso que viene: empero si el que lo dio, lo pudo dar, no ay obligaciõ de restituirlo. 2. p. col. 824. d. & 825. a.

CASO LV.

1 El que recibe alguna cosa de vn religioso, de alguna cantidad que se presume ser del conuento, se ha de restituir a el, si tiene administracion de las cosas del conuento, si se entiende que no las desperdiciara mas, y si no la tiene ya, ni nunca la tuuo, al conuento: y siendo poca la cantidad, no corre esta obligaci6. 2 p. col. 825. b.

2 Si vn religioso lo recibio de otro religioso de otra religion, siédo mucho, se ha de guardar lo dicho, esto es, quando esta en pie la cosa, dandola al monesterio, ò al que tiene la administracion, mas sino esta en pie, por auerse ya conuertido en prouecho del monesterio, del religioso del monesterio que la recibio, no la puede tener el monesterio, sino es de consentimiento del monesterio, o Prelado del religioso que la dio: empero el no la puede dar de su autoridad propia el religioso que la recibio, ibid. d.

3 Opinion es bien prouable, q̄ si es secular el que la recibio del tal religioso, y la gast6 con buena fé, que no esta a mas obligado de lo que *ex illa est ditiore factus*, ò por auerle aprouechado della, dex6 de gastar de su hazienda, y esta opinion aconseja al Prelado, que mi6 tras el que la tiene, ò gasta, esta c6 buena conciencia, pensando que se le pudo dar el religioso, no se le pidi6, temiendose escandalo de ello, ò infamia del religioso que es

tenido en buena reputaci6n. 2. p. col. 826. a.

CASO LVI.

1 No solamente el que hurta lo a geno, y sus herederos estan obligados a restituirlo, mas aun qualquiera que es causa de que el hurto, o el daño se haga. 2. p. colum. 826. b.

2 Quando alguno es causa del hurto de manera, que aunque no se hallara en el, con todo esso se hurtara, esta tambien obligado a restituir. ibi. b.

3 Diez son las personas que estan obligadas a restituir, por raz6 de auer hecho algun agrauio, ò daño, las nueue se incluyen en este verso: *Iussio, c6cilium, consensus, palpo, recursus, participas, mutus, non obstant, non manifestans*, y la decima es aquel que comete, ò executa el daño, pues declarando las personas que estan obligadas a restituir por su orden.

4 La primera es, el que executa el daño, o haze el agrauio y delito, ibi. e. d.

5 La segunda, quando es causa eficaz de que se hiziesse aquel mal el mandamiento, o se cree prouablemente lo sera: pero sino es causa eficaz, o se duda del'o, no ay para que le obliguemos a restituir, pues auiendo igual duda, mejor es la condicion del que posee. 2. p. col. 827. a.

6 La tercera persona es, la que aconseja para que se haga el daño, esta est6 obligada a restituir, si se

figaio

figuio el daño, y si su consejo fue causa eficaz de que se siguiesse, ibi dem a.

7 La quarta es, el que consentio en el delito, este tambien esta obligado a restituir, si su consentimiento es causa, o motiuo eficaz para que se haga el daño: empero si vno vio que mataron a Pedro, y se holgó de que le matassen, y consentio en ello, no esta obligado a restituir, aunque però mortalmente, porque aquel consentimiento no fue causa de la muerte de Pedro, ibi. b. c.

8 La quinta es, el que alaba otro el daño, o agrauio que quiere hazer, y por alabarlo el, lo haze, esta obligado a restituir: otra cosa sería, si de alabarle no se siguió, aunque peccó mortalmente, ibi. c. Para esto quarto y quinto se mire el caso 15. y 16. que son a proposito.

9 La sexta es, el que recoge en su casa a los que hazen el delito, y los encubre, este tal esta obligado a restituirle, quando lo haze a fin de encubrirlos para que hagan su maldad: pero si es vn mesonero, en cuya casa se recogen vnos ladrones: pero el no los recibe para este fin, no esta obligado a restituir lo que aquellos hurtaron, 2. p. col. 828. a. Para esto se vea adelante en el caso 76. la 1. conclusion.

10 La septima es, el participante en el delito, este claro esta, que es obligado a restituir, ibi. b. Para esto decimo pertenece todo el

caso 37. del capit. 131. de vsuras, veate.

11 La octaua es, el que calla, viendo hazer vna maldad, y no da voces, o no la reprehende, o no predica contra ellos, o lo permite, esto se entiende, quando esta obligado a hablar, o predicar de officio, ibi. d.

12 La nona es, el que pudiendo impedir vn daño, y esta por su officio obligado a impedirlo, y no lo hizo, esta obligado a restituir, ibi. dem d.

13 La decima es, el que no manifiesta el delito, o daño que sabe quando se lo preguntan en juicio poniendole por testigo, conforme a la ley de Dios, ibi. d. & col. 829 a.

Todos estos y qualquiera de ellos estan obligados a restituir in solidum todo el daño que hizieren, ibi. a.

14 De lo dicho en lo octauo y no no se sigue lo primero, que si por negligencia del Principe crecien los ladrones y salteadores esta obligado a restituir todo el daño que hazen estas malas bestias, y aunque no esté obligado el Rey a pagar este daño, quitando de su mayorazgo: empero esta obligado a ello, cercenando gastos superfluos, y mercedes traordinarias, ibi. a. b. Para esto se note la conclusion segunda del caso 44.

15 Lo segundo se infiere, que los jurados y oficiales de la república, a cuya cuenta esta examinar

vn privilegio de hidalguiar por el qual el que le tiene queda libre de pechos y tributos, está obligados a restituir el daño, siendo el tal privilegio subrepticio y nulo, si le admiten por no le examinar. *ibid.*
b. Vea se esto adelante en el caso ochenta.

16 Y finalmente en lo octauo y nono se incluyen también las guardas de viñas, montes, sembrados, y criados de casa, que estan obligados a guardar las cosas comunes de su señor, los tutores y procuradores de menores, y otros semejantes: los quales estan obligados a restituir de leue culpa. *ibi. c.*

CASO LVII.

1 El que aconsejó a vno que hurtasse, está obligado a restituir *in solidum*, no restituyendo el principal; empero no el que le ayudò sino la parte que le cupo, y todo si la cosa hurtada era de tanto peso, que sin el no se pudiera llevar. 2. p. col. 829. d. & 830. a.

2 Y si el que padece el daño haze gracia al principal de lo hurtado, queda libre de restituir el que aconsejó, sino tiene en su poder algo de lo hurtado, porque si lo tiene, lo ha de restituir: y si el que padece el daño haze gracia y donacion de lo hurtado al que aconsejó, no por esso qda libre el principal, que es al contrario. *ibid. a.*

CASO LVIII.

1 Quando muchos juntos concurren igualmente a hurtar alguna cosa, sin ser ninguno dellos indu-

cidor de los demas, restituyendo vno dellos por entero, estan los demas obligados a restituir a este todo lo hurtado pro rata: empero si el que restituyò por entero fue el que inducio a los demas, demanera que no fueran a hurtar, si el no los induciera, no le den nada los demas, aunque su parte la han de dar a pobres. 2. p. col. 830. c. d. & 831. a. b. c. d.

2 Si el se fue de su propia voluntad con los demas, mas no fuera, si todos ellos no fueran juntos, por que era peligroso el asalto, o hurto, dando su parte, quedan libres, a lo qual estan obligados: empero si fuera, aunque ellos no fueran, por no tener aquel peligro, de rigor de justicia: esto es, en cõciencia, no está obligados a nada, sino es por causa de gratitud. *ibid. c.*

3 El esclauo que mata a otro por mädado de su señor, queda libre, mas si no restituye, está obligado a hazer la satisfacion possible a la parte lesa. *ibid. d.*

4 Si los compañeros en el hurto cogieron algo del, con lo qual qdaron mas ricos, aunque el que los incito a ello restituya, a el se deve de hazer restitucion de lo que há tomado, salvo si les hizo donaciõ dello, ni lo pueden llevar por via de estipendio. *ibid. d. & col. 832. a.*

CASO LIX.

1 El labrador que limpiò para su casa algun trigo, zechandolo, sacado el hartas guijas, y despues q-riendolo veder, las tornò a echar
en el

Capítulo XCII. De restitucion.

805

En el mismo trigo, está obligado a restituir el dicho daño. 2. p. col. 832. a. b.

2 Si el que vende trigo de industria lo pone en lugar humedo, para que con la humedad hinche, y entre menos en la hanega, y siendo vna, se haga hanega y media, o poco meaos, peca, y tiene obligacion de restituir el daño, y si no lo puso de industria, sino a caso en este lugar humedo, vendiendo lo despues, lo han de vender por menos del precio que corre, pues vale menos, y declararlo al que lo compra, si entiendo que lo compra para guardar, pues no se puede guardar, porque semejante trigo humedo, facilmente se corrompe. *ibid. c. d.*

3 No es licito el trigo que de su naturaleza es limpio y puro echarle algunas malezas en cantidad pequena, y con ellas véderle a la tassa, en tiempo que el trigo vale a la tassa, ni el q trocò el otro trigo por aquel, al qual han echado algunas malezas podra véder la fanega del trigo a la tassa, teniendo aquellas malezas puestas por arte. *ibid. d. & columna 833. a.*

4 No es licito quando ay falta de trigo vender la fanega de trigo a la tassa, no siendo sana, ni entera la fanega, sino que es necesario que se disminuya del precio, si ella no es sana, y lo mismo se ha de dezir del trigo sino es sano. *ibid. a. b.*

3. parte

CASO LX.

1 Obligado está vno a satisfazer a vna, que aunque no era donzella estava en possession dello, a juicio de buen varon, alcançandola por ruegos y importunaciones, quedando ella por esto infamada, aunque no está obligado a casar se con ella no se lo prometiendolo. 2. p. col. 833. b.

CASO LXI.

1 El que dexò salir de su casa a vn esclauo suyo, o a vn animal, para que hiziesse daño al proximo, y el daño se siguió, y fue en mas cantidad q vale el esclauo, o animal, no cumple en conciencia cò dar al dañador, sino q ha de restituir todo el daño que se siguió, pues es cierto, como se dixo en el caso 45. *Quo d ex dolo, & ex lata culpa incurretur restituendi obligatio.* 2. p. col. 833. c. d.

2 Si vn esclauo, o animal, sin q de ninguna suerte tēga culpa ninguna el señor del esclauo, o animal, antes puso toda la diligencia que pudo para que no dañasse a alguno, dañaron, no está el señor obligado a restituir ninguna cosa, ni a dar el dañador, antes puede licitamente esconderle, y no mande faltarle, sino fuesse que por sentēcia ya estuuiesse condenado el tal dañador, y satisfara entonces el señor, dādo el precio del animal, o esclauo, teniendolo escondido. *ibid. d. & col. 834. a.*

CASO LXII.

1 Quando huuiere en algũ de-
Q9 lio

lito *dolus*, *sen lata culpa*, a todo el daño seguido, so pena de pecado mortal está obligado el dañador, y quando solo huuo culpa, o negligencia leue, o leuissima en el delito a dar el animal, o el precio del, si animal hizo el daño, y aun en conciencia no está obligado a esto antes de la senténcia del juez, y quando no huuo vno ni otro, a ninguna cosa está obligado (dixo se en el delito) porque si esta culpa nace, *non ex delicto*, sino de algun contrato, o deposito, ay obligacion de restitucion. 2. par. col. 834. c. d.

2 Finalmente el que está cierto que no a pecado mortalmente en algun hecho, no está obligado a restituir el daño causado de la obra, debaxo de culpa mortal: empero si de venial, si la obra es pecado venial. 2. p. col. 835. a.

CASO LXIII.

1 El que alquilò vna mula por quatro dias para ir de Salamanca a Valladolid, que es camino de dos dias, diela muy bien de comer, y fue en dos dias: murió se le la mula en llegando, en el fuero de la conciencia no está obligado a restituir la, aunque en el exterior podría ser se la hiziesen pagar, salvo si el señor de la mula se la alquilò, aunque estava cansada, porque le dixo que en quatro dias auia de llegar a Valladolid: y así que poco hazia al caso estar cansada. por que entonces en conciencia esta obligado a restituir la. 2. p. col. 835 b. c.

CASO LXIIII.

1 No peca, ni está obligado a restitucion el que profugiendo su derecho, y usando del cótra vno, es causa que se descubra el delito de otro, y sea por el castigado. Verdad es, que si lo haze sin utilidad fuya, que pecara mortalmente cótra caridad, empero no contra justicia. 2. p. col. 835. d. & 836. a. b.

CASO LXV.

1 Para saber a cuya costa se ha de hazer la restitucion, se ha de notar que todas las vezes que necessariamente se ha de hazer restitución a quien se deue: esto es, el acreedor, y está ausente del lugar adon de está el deudor, se ha de auer necessariamente el deudor desta suerte.

2 Si de todo en todo no sabe el deudor quien es su acreedor restituya como pudiere: conviene a saber, dando lo q deue en limosnas por la salud de su acreedor, si quiera sea viuo, o muerto, hecha primero diligencia y inquisicion de su persona, y si sabe ser muerto se ha de restituir a su heredero. 2. p. col. 836. c.

3 Quando se sabe estar en acreedor viuo, se téga por aueriguado que la restitucion por contrato, o casi contrato de vida, deue de ser hecha en el lugar expreso, o tacitamente señalado para la paga, o adonde se pide: con condició que fuera del lugar puesto, la paga no sea dañosa al acreedor, ni al deudor: y si el lugar no se señaló, se ha de

de restituir adóde deláte del juez competente se pidiere, ibi. c. d.

4 Quando la cosa se ha de restituir por solo que es agena, se ha de restituir en el lugar adonde esta, pues nada deue de perder el q con buena fé, y sin culpa suya la posee, ibi. d.

5 Quando el deudor y poseedor justo, se aparto sin auer auido tardança en embiar la cosa que justamente tenia a su dueño, y antes que se partiesse, le auisó que vinie se por ella, no esta obligado a embiarfela a su costa: mas si el acreedor se apartò, no esta obligado el justo poseedor a embiarfela a su costa, sino a la del acreedor, y si se la quiere ébiar a su costa, y entiéde q no ha de pagar lo q costare, no esta obligado a ébiarfela a su costa ibi. d. & co. 837. a. & 838. a. b. c. d.

6 Y en este caso, este deudor, quando sin gastos no lo puede embiar, y auisando, siendo posible y facil, primero a cuya es por carta, no acudiendo, o lo deue de guardar, o poner en poder de la justicia: empero no puede despendarla en vfos pios, si no es que aguarde largo tiempo, ibi. b. c. d.

7 Quando vino la cosa que se ha de restituir a manos del deudor, por razon de contrato, ilícito, como por aueria hurtado, o quitado por otra via mala, sin duda y absolutamente esta obligado a su costa a embiarfela, sin que le cueste nada a cuya es. Y lo mismo corre, quando lo que deue es por

razon de algun contrato licito, y es passado el termino en que se auia de pagar, y no auisó que embiasse por ella, sino huuo algun particular concierto entre ellos, porque no haziendo esto, por la negligencia que tuuo en no acudir con la paga, obligacion tiene de embiarla a su costa a casa de su acreedor, no siendo mas la costa que el interes que perdio el acreedor por la dicha negligencia y tardança, porque siendo mas, puede quitar aquello mas que excede al dicho interes, computandolo en la suerte principal de la deuda, ibi dem. c. d. & col. 838. a. b.

8 Quando el ocupador, o deudor injusto de lo ageno, por razón de auerlo tomado injustamente, o poseerlo con mala fé, esta obligado a embiarlo a su dueño a su costa q táta aya de ser esta costa, en el caso q viene. c. c. 7. se dira, ib. c. d.

9 Quando el ladrón, o usurero, o injusto poseedor a quien se tomo, se ausenta, y se va a viuir a otra parte. para saber a que costa se ha de hazer la restitucion se note lo que se sigue: porque lo que esta dicho arriba es, quando el deudor injusto se ausentò, quedandose el señor cuya es la cosa hurtada, adóde se la tomaron.

10 Si el acreedor a quien se tomó, o hurtó, tiene ya su hacienda en otro pueblo, o tierra, y en llevar aquello que le hurtaron, si lo tuuiera en su poder, no auia de hazer ningunos gastos, o porque sin

ellos la pudiera llevar consigo, o porque antes de la partida, sino se lo huuieran hurtado, el lo huuiera vendido, entóces el deudor estara obligado a los gastos necesarios.

11 Empero si el acreedor en llevar lo que le hurtaron, sino se lo huuieran hurtado, huuiera de hazer gastos, a estos gastos el deudor estara obligado, y no mayores: verdad es, que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligencia en embiarla, obligado esta a restituir el valor, y lo contrario se ha de dezir, quando el que la embia, era poseedor de buena fé, z. p. co. 838. d. & 839. a. b.

12 Aunq̄ esto de pagar los gastos el deudor, procede y se entien- de, quando el deudor que a su costa embia la cosa denida, espera el cobrarlos del acreedor, porq̄ sino espera de cobrarlos, bastara entóces restituir la tomò, haziendo dello sabidor al acreedor, ibi. b. c.

13 Y si el injusto poseedor no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, quando esta obligado a embiarla, aunq̄ sea a su costa, puede muy bien ayudarse de la bula de la composicion, y teniẽdo posibilidad para embiarla, obligado esta a ello, porq̄ la necesidad no le quita la obligacion, sino por entonces solamente la suspẽ- dio, ni la composicion la quitò, solo sirve para seguridad de la conciencia, mientras q̄ no tiene posibilidad para hazer lo dicha restitu-

ciò, embiãdola a su costa: verdad es, q̄ embiãdola puede sacar la limosna que dio por la bula de la composicion, ibi. c.

CASO LXVI.

1 Libre queda de restitucion el deudor, que lo es de buena fé, como es el depositario, o el q̄ tiene alquilada alguna cosa, y embia la misma cosa numero a su acreedor con mensagero, que segun opiniõ comun se juzga fiel, y en el camino perrecio por caso fortuito, o por malicia del mensagero: empero quando la cosa que es embiada, no es aquella propia numero, sino otra equivalente a ella, para el deudor perrecera si perrece, aunque sea muy justo poseedor, y no para el acreedor de qualquier modo que perezca. z. p. col. 839. d. & 840. a.

2 El seõor q̄ alquila vna caualgadura, y embiò con ella por su guarda vn criado, no esta el que la lleva alquilada obligado a guardarla: empero si juntamente alquilò la caualgadura y el criado, no le escusa al q̄ la lleva de encargarsela, si despues de entregada huuyere, o pereci- ere, sera a cuẽta del seõor, ibi. b.

3 El que embia vna caualgadura al que se la alquilò, con vn mensagero fiel, por tal tenido y auido de todos, si el mensagero se fue con ella, no estara en el fuero de la conciencia obligado a restituirsela a su seõor, pues que no huuo dolo, ni lene culpa, ibi. b. c.

4 Si el deudor embia la deuda a casa del acreedor con vn criado

fuyo,

fuyo, de cuya fidedad se dudaua, no la dando el criado, tiene obligacion de restituirla, pues no se dio por su culpa. *ibid. c.*

5 Si el deudor era *male fidei* el to es poseedor injusto, siempre en daño suyo perecera, si quiera la embie, o no embie, porque siépre tardó en restituirla. *ibid. d.*

6 Si el mismo acreedor embia se el mensagero para que le lleuase la deuda (porque lo dicho se entiende quando el deudor la embia) y ya vna vez entregada al mensagero la deuda, si perece, para el acreedor perece, aunque sea de qual quiera suerte deuida la deuda. *ib. d.*

7 Quando por razon de injusta entrega, como por auer injustamente tomado vna cosa, se ha de restituir a su señor ausente, con gastos que excedan en quatro doblado al valor de la cosa deuida, la tal deuda ha de ser embiada a su señor y dueño, si es de grande momento y caudal, y el acreedor principalmente la ha menester, porq si es de poco momento, y la parte no tiene necesidad della, si como damente no puede ser embiada a su señor y dueño, y ha de costar mas el embiarla que ella vale, desfe a sus herederos, y faltado ellos, a los pobres. 2. p. col. 831. a. b. c. & col. 838. b. c.

8 Si el deudor embia la deuda con vna persona de cõfiança, principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque ele confessor no la de. 2. p. col. 842. a.

CASO LXVII.

1 No restituir lo hurtado por dos, o tres dias, no es nueva culpa ni circunstancia que necessariamente se aya de confessar, sino fuere que haya es, la huuiesse mucho menester, y le hiziesse grande falta. 2. p. col. 842. b. Para este caso se note todo lo q queda dicho en el caso 23.

CASO LXVIII.

1 El que tuuo acceso con vna, que en la opinion del pueblo era tenida por donzella, y realmente no lo era, si ocultamente lo hizo, sin que nadie lo entendiesse, no usando de engaño ninguno, ni fuerza, no le esta obligado a ninguna cosa siempero si por su ocasion del esta su fama lastimada, al aluedriode buen varon la ha de satisfacer el daño, dotandola, o por otra via, satisfaziendo el daño q en su fama la ha hecho. 2. p. col. 842. d. & 843. a.

2 Empero si ella se disfandó y perdio la fama, o por su culpa, porque ella lo dixo, o dio ocasion para que se dixesse, sin tener culpa el, entonces no le deve nada, *ibid. a.*

3 El que por fuerza que hizo a vna muger corrupta, tuuo acceso con ella, esta obligado a todos los daños que le sucedieren del tal acceso, assi en el honor, como en los bienes temporales. 2. p. col. 843. b.

4 Si vn hombre q tiene enfermedad contagiosa, allegare a vna muger,

muger, aunque ella quiera aquella copula fornicaria, esta obligado a pagar y restituir (si se la pegò) los gastos, conuiene a saber, de la cura, y otros daños emergentes y lucros cessantes, sino fuesse aquella muger expuesta y aparejada para todos los que venian a ella, verdad es, que si con todo esto ella le preguntare, si por dicha tiene enfermedad contagiosa, que estara obligado a restituir, si la engañare, ibi. b.

5 Si la muger corrupta e concibie re de vn hombre, aunque ella voluntariamente consienta en la fornicacion, esta el obligado a procurar *fatum ipsum, & nutrire, & alere filium*, no por obligacion de justicia commutativa, sino por derecho y piedad natural en ordẽ para el hijo: empero si forçada, o por fraude, o engaño la fecundò, estara obligado por razon de justicia commutativa, respeto de la muger, ibi. c.

CASO LXIX.

1 Obligada esta la muger a restituir doziientos ducados que la mandò dar su marido, viuiendo, a sus acreedores, aunque ella losaya gastado en sustentar las cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y esta restitucion ha de hazer de sus bienes, faltando bienes de su marido, de los quales se haga la restitucion. 2. p. column. 843. d.

2 Quando el marido haze donacion a la muger, auiendo cometi-

do algun delito, por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron, y puso en el instrumento de la donacion, que la hazia tal dia, que era antes de auer cometido el tal delito, por de fraudar al fisco, peca, y la tal donacion no vale en el fuero de la conciencia: y mas, que aunque fuera verdadera donacion, no valiera, si no se confirmaua con juramento, porque si con el la confirmò, nola pudo reuocar, y puede la muger retener los bienes como suyos, mientras la donacion no se reuoca y se deshaze por el juez. 2. p. col. 844. b.

CASO LXX.

1 Quando muchos de proposito dañaron notablemente a vno en su hazienda, de suerte, que no fuera el vno sin el otro, todos pecaron mortalmente, y estan obligados a restituir *insolidum*, y desta suerte se ha de entender el caso 16. del capit. 129. de hurtos, en la 1. p. empero si el vno no sabia de los demas, y con lo poco que tomò, causò el daño, mientras que inora este daño, no pecò mortalmente, ni tiene obligacion de restitucion: empero si, quando lo sepa, y entonces està obligado a restituir lo que tomò no mas, y si saca cartas de descomunion contra los dãnificantes, le comprehendera sino lo haze. 2. p. col. 844. d. & 845. a. b. Vease tambien para esto en el cap. arriba citado, la 3. conclusión del primer caso.

CASO LXXI.

1 No estan obligados a restitucion, ni cometen hurto los que toman las piedras preciosas que se hallan en las playas: empero está lo los que toman algo que en la mar se pierde, y no es de cofarios, ni de infieles, y estan descomulgados ipso facto sino restituyen, salvo si se puso el que lo tomó a peligro de muerte (aunque no fuesse prouable) por salvarlo, porque entonces lo puede tomar para si. 2.p.col.845.c.d.& 846.a.

2 Todos son conformes, en q̄ si lo tomado fue del todo desechado, no se ha de restituir, y no se dice desechado lo que se echa en la mar en tormenta para aliuir la naue, aunque si lo que el señor echa por le parecer, que aunque se podra salvar sin peligro prouable de la vida: empero nadie se pondra a ello. ibi. b. *ojo*

3 Lo mismo se ha de dezir de los que tomã a los que se les queman las casas y haziendas, y aun estos mas grauemente pecan, que los que simplemente hurtan, ibidem. b.

Vease para este caso en la r. p. el caso 181. del cap. 85. de descomunión.

CASO LXXII.

1 No esta obligado vno a restituir lo que su hermana le dexò en su testamento, lo qual a ella se le auia dado para casarse, y se casò cõ ello: empero el matrimonio se supo despues de muerta que fue nu-

lo. 2. part. column: 846. c. d.

CASO LXXIII.

1 No esta obligado el mercader a restituir al merchante en lo que le engaña, si el engaño entra en la latitud del precio justo que vale la cosa vendida, aunque peca moralmente contra caridad por le engañar, y por no guardar lo cõcertado: empero pecará contra justicia mortalmente, con obligaciõ de restitucion, si le engañasse fuera de la latitud del precio justo que vale la cosa vendida. 2.p.col.847. a.b.c.d.

CASO LXXIII.

1 Quando vn maestro de obras de vn Rey, trae para el Rey los materiales mas baratos que si fueran para otro, no puede licitamente traerlos tambien para otro particular al mismo precio, y si lo haze, el, o para quien los trae lo han de restituir, ni el Rey puede justificar este contrato, consintiendo en ello y aprouandolo. 2.p.col.848. a.b.c.

CASO LXXV.

1 No esta obligado a restituir al Rey vnos galeotes gitanos, el que los soltó, estando presos y sentenciados a galeras injustamente, y aunque sea justamente, ni lo que le dieron porque lo hiziesse, sino que se puede quedar con ello: empero esta obligado a satisfacer al carcelero el daño que por esto le vino, si le vino, a lo qual no estan los gitanos soltandose, no hazien do violencia a las guardas, aunque quebra.

quebraron las prisiones. 2. p. col. 848. d. & 849. a. b. c. d. adonde se vean otras cosas buenas a este proposito.

CASO LXXVI.

1 Aquel que recibe al ladrón no por otra causa, sino porque es ladrón, y en quanto tal le favorece en su casa, o la cosa hurtada, está obligado a restituir *insolidum*, todo el daño que deste acogimiento cree se siguió: empero si le recibe en su casa cō la cosa hurtada, solo para escaparle de las manos de la justicia y muerte no está obligado a restitución, mas está obligado si tiene en su poder lo hurtado a restituirlo al señor verdadero a quíe lo hurtó el ladrón, aunq̄ se lo aya dexado debajo de su palabra, sino fuesse q̄ lo hurtado por miedo de la muerte, o por otro justo titulo lo retuviessse en su poder, q̄ entonces podra retenerlo. 2. par. col. 850. a. b. c.

2 Qualquiera que aboga por el ladrón, o sea notario, o procurador, y es causa que el juez no le cōdene, o q̄ no pague el hurto, y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada, queda obligado a restituir el daño, no restituyendo el ladrón: lo qual se entíede quãdo aboga por el contra el orden de justicias, mas si aboga por el, cōforme justicia no está obligado a nada. *ibid.* d.

CASO LXXVII.

1 Obligado está a restituir el q̄ fue causa q̄ a otro le hurtassse su hazie

da, yendo cō el ladrón que la yuã ahurtar: empero yua con el, no para hurtarla, sino para defender al dueño, y auisarle, mas el viendo venir dos, temio, y la dexó, y assi se la hurtó. 2. p. col. 850. d. & 851. a. b. c. d.

2 Quando muchos concurren a hurtar vna cosa, juntandose todos ellos para que mejor y cō mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno está obligado *insolidum*, a restituir todo el daño: mas si todos ellos concurrieron en el hurto no de proposito, sino a caso, ninguno está obligado a restituir *insolidum*, sino cada vno quanto a la parte que lleuó: empero si acontece, que todo el daño procede de cada vno inmediatamente, de tal manera, que las acciones de todos ellos concurren indiuisib'mente en todo el efecto, estan todos ellos obligados a restituir *insolidum*, aunque a caso, y sin pensarlos concurrir. *ibid.* d. & col. 852. a.

Vease para esto el caso 70. y en la primera parte en el caso primero del capitulo ciento y veinueue de hurtos, la primera y segunda conelusion.

CASO LXXVIII. y

LXXIX.

1 Lo que se hurtó, o por otra via se tiene injustamente, regularmente se deve de restituir lo mismo sin menoscabo, y si no es posible, su valor. 2. p. col. 852. c.

2 Quando dos hermanos de-

fian-

ffraudaron a los demas hermanos en alguna cántidad de dineros que hallaron en la muerte de su padre en vn arca: el qual dixo que lo repartiessen cō los demas: el primero que persuadió al otro, es obligado a restituir *insolidum*, y el otro no: y esto se ha de entēder en este caso, quādo por su persuasiō el otro consintiese mas de veras en ello, porque si el otro tambien lo queria, viendo el dinero tan a mano, y no le mouio mas el animo de lo que antes tenia, a sola su parte quedara obligado, aunque el otro no restituya, y lo niegue. *ibid.* d. & col. 835. a. b. c.

3 Y este que quiere restituir su parte, o todo como pareciere, puede ser absuelto de la descomuniō que se ha sacado sobre ello, y de pecados, dando el dinero que al presente tiene, y prometiendo cō juramento, o conocimiento, o cō otra diligencia que dentro de tanto pagara, porque al presente no puede dar mas dinero por ser la restitucion en cantidad, y el ha de vender algunas cosas para hazerla, *ibid.* d.

4 Y no ay obligacion de pagar algun interes a los demas hermanos, los años que se ha tenido este dinero. 2. p. col. 854. a.

CASO LXXX.

1 El que no pudiendo alcanzar para otro priuilegio de hidalgo del Rey para que no pechasse, le alcanzó del Rey, no con titulo de Rey de España, sino cō titulo de
2. parte.

Emperador, y assi no pechó, esta obligado el que se le alcázó a restituir todo lo que el que tiene el dicho priuilegio dexa de pechar: y la misma obligacion tienen los Regidores y oficiales del pueblo a quien de oficio incumbia examinar el dicho priuilegio: y esto quādo el q̄ le tiene no restituya, pues el está principalmente obligado a ello. 2. p. col. 854. b. c. d. Vease para este la cōclusiō 15. del caso 56.

CASO LXXXI. y LXXXII.

1 Obligados estan los que cautiuaron a vnos Moriscos que yuá de paz en la guerra de las Alpujarras de Granada, a restituirlos en su libertad. 2. p. col. 855. a. b. c.

Para este caso se ha de notar el caso primero del capitulo 129. de hurtos en la primera parte, y en esta el caso 70.

2 El que se encargó de traer a otro desde Lisboa vna cosa q̄ allá le costó treinta ducados, bien le puede llevar aca treinta y dos. 2. p. col. 855. d. & 856. a. b.

CASO LXXXIII. y LXXXIIII.

1 Licitamente puede vno con la cedula firmada de vna deuda ya pagada, cobrar otra deuda deuida realmente, empero no pagada. 2. p. col. 856. c. d.

2 El que por odio, o enemistad haze q̄ vn amo despida a vn criado, que despues no halla quien le de tanto quanto su amo le daua, y el interese, nn está obligado a restitucion, aunque peccó contra caridad; empero estaralo si hizo al a-

mo que le despidiessse contra justicia, antes de auerse acabado el tiempo para que le recibio, o por otra razon, ibi d. & col. 857.a.

CASO LXXXV.

1 No esta obligado a restituir el que dexandole vna muger casada al tiempo de su muerte trezientos ducados, parte dellos de bienes gananciales, y parte dellos de bienes parafernales, para que los gastaſse en criar los hijos que dexaua, haziédolo assi, por ser pariente della, sin dar ninguna cosa al marido de la difunta, pues ella en la muerte pudo disponer de los bienes gananciales, y en vida y en muerte de los parafernales, ſaluo adonde la costumbre, o estatutos de la tierra disponen otra cosa. 2. p. col. 857. a. b. c.

CASO LXXXVI.

1 Si vn concejo dio a su procurador poder para seguir vn pleito, sobre que pechasse, o pagasse ſiſa vna madre viuda tutora de sus hijos, y no se puso en el poder mas de que era contra la dicha madre, y despues el eſeriuano solo, a instancia de los menores que era sus amigos, puso en el dicho poder, que el pleito era contra la dicha fulana y sus hijos, porque para su prouecho dellos importaua que se pusiessse assi, no ay por esto para que condenar al eſeriuano a pecado mortal, ni a restitucion, ni a los demas que fueron en ello, auiedo dos condiciones.

2 La primera, que ellos tuuies-

sen con razon creído que tenian justicia en el dicho pleito, y que a esperar que el concejo de nueuo añadiessse, o diessse aquel poder añadido, no se podria acabar cõ el, o no sin grandes inconuenientes.

3 La segunda condicion es, que se tenga creydo, que este poder al principio se dio para que este pleito se traxesse cõtra la madre, y sus menores, y que si al principio se pusiera assi, como aora despues se añadió, no resistiera, ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo, mas faltandole estas dos condiciones, no se añadió el poder cõ buena conciencia, y aũ si dello vino perjuizio al concejo, seran obligados a restitucion los que fueron en ello, y sino no, todo esto es verdad en el fuero de la conciencia: porque en el judicial correria peligro, y serian castigados el eſeriuano, y los que fueron en ello. 2. p. col. 857. d. & 858. a. b.

CASO LXXXVII.

1 No esta obligado el tesorero de vn Principe, a restituir lo que gano grangeando con el dinero del Principe, y assi con buena conciencia lo puede mandar y dar a sus parientes, con tal condicion, que de la negociacion del tal dinero no aya venido ningun daño, a los que en su congruo y propio tiempo auia de pagar sus salarios: porque entonces estara obligado a reparar el tal daño. 2. p. colum. 858. c. d.

2 De donde se sigue, que el vsu

tero y el ladron, aunque esté obligado a restituir las cosas que por usura y hurto tomaron, no lo está a aquellas cosas que ganaron con estos dineros que tomaron a usuras, o hurtaron, auendolo saplica do a licita negociacion, ibi. d.

CASO LXXXVIII. y LXXXIX.

1 Obligado esta el heredero a dar todo lo que el testador mandó a vna hija suya, si se casaua con vn varon tan noble como ella, y no inferior, no casandose, sino entrando en religion, metiendose monja. 2. p. col. 859. b. c. d. & col. 860. a.

2 No esta vno obligado a restituir lo que vna le dio, porque le soltasse la palabra que le acia dado de ser su muger, pues lo pudo recibir, y aun pedirle la palabra que le dio por justicia, pues estaua ella obligada a cumplirsela, ibi. b. c. d.

Para esto postremo se mire la 6. conclusion del caso 1. del cap. 34. de matrimonio.

CASO XC.

1 No esta vno obligado a restituir el daño que hizo, tirando vna piedra con vo oluido natural. por que el tal se ha de juzgar entóces, como si aquello aconteciera de todo en todo por caso fortuito, como aquel caso sea de todo en todo inuoluntario. 2. p. colum. 861. c. d.

Para este capitulo es bueno en la primera parte el capit. 129. de hurtos.

S

Capit. XCIII. De los sacramentos.

CASO PRIMERO.

1 *Sacramentum est sacræ rei signum.* y por dezir que es señal de cosa sagrada, no se entiende qualquiera cosa sagrada, sino cosa sagrada que nos santifica. 2. p. col. 862. c. d.

2 La diferencia que ay entre estos sacramentos, Bautismo, Penitencia y Eucharistia, es, que para recibir el sacramento del Bautismo basta solo atricion, que se sepa no ser mas, y para recibir el de la penitencia, basta tambien la propia; conocida por tal: empero para recibir el sacramento de la Eucharistia, se requiere que aya contricion conocida, ó de tal suerte, que se crea serlo, y que preceda confesion, ibid. d. & col. 863. a.

CASO II.

1 La diferencia que tambien ay entre estos quatro sacramentos, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia y Matrimonio es, que el sacramento del Bautismo excede y difiere de los demas *ratione efficaciac*: el de la Confirmacion difiere y excede a los demas *ratione cõferentis*: el de la Eucharistia excede y difiere de los demas *ratione dignitatis & sanctitatis*, y assi es el mas excelente de todos los siete: el sacramento del Matrimonio

Rr 2 excede

excede y difiere de los demás *ratione significationis*. 2. p. col. 863. b. c. adonde se vea esto mas a lo largo.

CASO III.

1 Difieren los sacramentos de la ley nueva y los de la antigua, en que los de la antigua no dauan gracia, ni abrian las puertas del cielo, ni ponian al hombre en estado suficiente para acabar de llegar alla, todo lo qual hazen los de la ley nueva. 2. p. col. 863. d.

2 Los sacramentos de la ley antigua eran causa de gracia y gloria, *ex opere operantis*, al que con fè y gracia los recibia, lo mismo hazen los de la nueva *ex opere operato*, *ibid.* d.

CASO IIII.

1 Los sacramentos de la ley nueva son siete, el primero Bautismo, el segundo Confirmacion, el tercero Penitencia, el quarto Eucharistia, el quinto Orden sacerdotal, el sexto Matrimonio, el septimo Extrema vncion, y todos los instituyò Christo nuestro señor, y de zir lo contrario es heregia, como lo define el Concilio Trid. sess. 7. de sacra. in genere. 2. p. col. 863. d. & 864. a.

CASO V.

1 Estos siete sacramentos de la ley nueva, instituydos por Christo, son todos propia y realmente sacramentos, y en si sin duda tienen la gracia que significan, la qual dan *ex opere operato*, a quien dignamente los recibe: y lo contra-

rio, como lo define el Concilio Tridentino, vbi supra, es heregia, *ibid.* b. c.

2 Dios es causa eficiente principal de la gracia, y fuera de Dios, son otras causas menos principales della, porque Christo, en quanto hombre es dicho causa meritoria de la gracia, la qual es reducida a la eficiente, y el sacramento es causa instrumental, y el sacerdote que administra, *ibid.* c. d.

CASO VI.

1 Los sacramentos de la ley nueva empezaron a obligar desde la muerte y passion de Christo nuestro señor, y entonces cessaron los de la ley vieja. 2. p. colum. 864. d. & 865. a.

2 La circuncision, y las otras cosas legales antes de la passion de Christo, siempre fueron debaxo de precepto, *ibid.* b.

3 En la passion de Christo, todas las cosas legales fueron extinguidas, esto es, muertas, quanto al precepto y quanto a la virtud, *ibidem.* b.

4 El Bautismo y los otros sacramentos de la ley nueva, quanto al uso y recepcion dellos, luego despues de la passion de Christo y resurreccion empezaron a obligar, pues entonces cessaron las cosas legales, *ibid.* c.

5 Luego despues de la passion de Christo y resurreccion, toda la ley antigua perdio toda la fuerza de justificar y obligar, de tal suerte, que ni aun quedò debaxo de

consejo, aunque antes de la promulgacion suficiente del Evangelio, por algun tiempo las cosas legales no eran mortíferas en efecto, que estava bien guardadas, sin auer pecado ninguno, al que sabia y no inoraua la ley de Christo. *ibid. d.*

6. Despues de la suficiente promulgacion del Evangelio todas las cosas legales son, fueron y seran mortíferas, *ibid. d.*

CASO VII.

3. Los religiosos vna vez aprobados por el Ordinario para oyr confesiones, si fueren priuados de oyr las ocultamente de sus Prelados, o si se duda de su priuación, aunque confessando pecan mortalmente, valen empero las confesiones de aquellos que ignorandolo, con buena fè se confessa ron con ellos. 2. p. col. 866. a. b.

2. Validos son los sacramentos dados por los descomulgados tolerados: y assi lo son tambien las confesiones que con vn fraile sacerdote y confessor se hizieron, el qual se auia salido de la ordē apostata y fugitiuo, dexando el habito, tomando el clerical, en el qual administrò los sacramentos, assi el de la Penitencia, como todos los demas, no entendiendo ninguno ser fraile, porque se fuea donde nadie le pudo conocer, a donde tambien fue aprobado por vn Obispo y puesto en vn curato, inorando el Obispo su estado, *ibidem b. c.*

3. El sacerdote que esta suspēdo y irregular por auerse ordenado y celebrado antes que entrasse en los 25. años, siendo inorantemente aprobado para confessar, validas son las confesiones que haze, por quanto su suspēdo y irregularidad estava oculta, y seran validas, aunque estè publica la suspēcion, como no estè nominatim suspēdo, *ibid. d.*

4. Conclusion es bien aueriguada, que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Eclesiasticas, o por otra via impedidos, vale, no se sabiendo de su impedimento, *ibid. d.*

5. Lo mismo que queda determinado en la conclusion segunda deste caso acerca del fraile sacerdote y confessor que se salio de la orden apostatata y fugitiuo y del comulgado: lo propio se ha de juzgar y dezir del fraile sacerdote y confessor, quando se saliese estando priuado deste officio de oyr cōfessiones, y de administrar los sacramentos por sentencia judicial de sus Prelados estando dētro de la orden antes que della se saliesse, esto es, que todo sera valido. 2. p. col. 867. c. d.

CASO VIII.

1. El sacramento del Bautismo, y el de la Confesion, y el de la Orden son *simpliciter de necessitate salutis*, aunque diuersamente: el sacramento del Bautismo per se lo es a qualquiera singular

singular persona: y tambien lo es el de la Confesion, y esto supuesto el pecado mortal: y el de la Ordé lo es: empero no a singular persona, sino a la Yglesia en comun: esto es, a la vniuersidad de los fieles y aun a qualquiera Prouincia. 2. p.col. 867.d. & 868.a.

2 El sacramento de la Eucharistia no es *simpliciter* necessario para la saluacion, porque aunque parezca que lo es por aquellas palabras, *nisi manducaueritis carnem filij hominis*, no lo es, porque se han de entender de la manducacion espiritual, y no de la sacramental, ibi. b.

3 Vna cosa puede ser necesaria *simpliciter* en dos maneras, la vna *ratione finis*, y la otra *ratione precepti*: aquello se dize necesario *ratione finis*, sin lo qual el fin no puede ser alcanzado, y deste modo los tres sacramentos, que son Bautismo, Confesion y el de la Orden son *simpliciter* necesarios, y el de la Eucharistia, quanto a la comida espiritual por sè, ibidem b. c.

4 El Bautismo es necesario para començar la vida espiritual, por lo qual sin el *in re*, adonde ay copia del, no podemos trauar la primera gracia con Dios, lo qual es necesario *ratione finis*: empero la Eucharistia es necesaria, assi como la consumacion del Bautismo, y por tanto la sumpcion de la misma Eucharistia basta en voto para la gracia, aunque quede la fuerza

del precepto, para que en el tiempo determinado por la Yglesia sea recibida *in re*, ibi. c.

Para este capitulo se veá las dos primeras conclusiones del caso 127. del cap. 34. de matrimonio, y todos los capitulos que en particular tratan de los sacramentos, y el capitulo de los ministros de ellos.

Capitulo XCIII. De sacrilegio.

CASO PRIMERO.

1 **S**acrilegio significa irreuerencia, o injuria de las cosas sagradas, & *genere suo*, es pecado mortal. 2. p.col. 869.a.

2 Sacrilegio mortal, y que se ha de confessar, comete el que con violencia hurta, o toma los bienes, aunque sean patrimoniales, a los clerigos, mas no si a escondidas se les hurta algo, sin hazer violencia a las personas, mas los que hurtan sin violencia las cosas sagradas para el culto diuino que tienen los clerigos, cometen sacrilegio, que se ha de confessar, aunque no lo hurten con violencia, ibi. b.

3 No siempre el hurto de si venial se haze mortal, por razon del sacrilegio, sino quando el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del santissimo Sacramento, vn poco de Crisma, vn poco de cera con notable violencia, o injuria del lugar, o persona sagrada, ibi. c.

4 Y aũ por la circũstãcia de la manera de hurtar se comete sacrilegio, como si el penitente confessando se, hurtaſſe al cõfessor vn quarto, o al que dize Missa, o le comulga, *ibidem c.*

5 O por razon del lugar, como de la custodia, o del altar, estando alli el santissimo Sacramento, hurtaſſe alli vna poca cosa que estuuiſſe alli: no digo tomassẽ, sino hurtaſſe con animo furtiuo, o incerto domino, y esto, por la notable injuria que se haze a las cosas santas que alli se hazen, o estan, *ibid. c.*

6 El sacrilegio en estos casos, es caso reseruado a los Obispos: empero el desſeõ de le hazer, no se haziendo, aunque sea sacrilegio mental y pecado mortal, no es caso reseruado a los Obispos; porq̃ la Yglesia nunca reserua para sí los pecados interiores meramente, digo meramente, porque si van acompañados con algun acto exterior, como es mandando, o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se haga, puede ser caso reseruado, *ibid. c.*

CASO II.

1 Los que despojan las Yglesias y quebrantan sus puertas, cometen sacrilegio, aunque no estan ipso facto descomulgados, sino que lo han de ser, aunque algunos dicen que lo estan, y para incurrir en esta descomunion, que es reseruada al Papa, se requieren dos cosas: la primera, que quebranten las

puertas de la Yglesia: y la segunda que hurten della. 2. p. col. 870. a.

2 Quebrantar se dize la Yglesia el que rõpe, o mina la pared, quebranta la puerta, rompe la cerradura, y el que empujando, o en otra qualquiera manera forçada, aparea la entrada, y no el que abre con llave, hora lo hurtaſſe, o quitasse por fuerça, hora no. *ibi. b. c.*

3 Descomulgados estan ipso facto, y la absolucion es del Papa, los que hizieren alguna violencia notable en los monesterios de los frailes Menores, *ibid. c.*

CASO III.

1 El sacrilegio contiene tres especies con sus circunstancias, que de necesidad se han de explicar en la confession, como otras circunstancias que mudan especie, o es hecha injuria a la persona sagrada, o se haze injuria al lugar sagrado, o se haze injuria a las cosas sagradas, o dedicadas a Dios. 2. p. col. 870. d. & 871. a. adonde estan cõ exemplos declaradas estas tres especies que ay en el sacrilegio.

2 No comete sacrilegio el religioso que hurta alguna cosa de casa de vn seglar: porque aunque es verdad q̃ esta santificado a Dios, no lo esta para no hurtar, como lo esta para viuir castamente: empero peca contra el voto de la pobreza, y contra el septimo mandamiento de Dios, y esta obligado a restituirlo, y lo mismo lo que hurto yendo camino, por no ir mendigando, *ibid. a. c.*

3 Para que se entienda quando se comete sacrilegio, mire se para que efeto, persona, o lugar, alguna cosa es santificada: y confidrese, si lo que se comete, se comete contra aquello, para lo que lo fue, porque entonces se cometera sacrilegio, y de otra manera no. *ibid. b.*

4 El que impone grauamé a las heredades de la yglesia, si lo haze con autoridad seglar, sera sacrilegio, porque quanto a esto son santificadas: empero si en ellas se comete hurto, o adulterio, no sera sacrilegio. *ibid. b.*

5 De adonde se sigue no ser sacrilegio blasfemar, o perjurar en la yglesia, como lo es el hurtar en ella, o derramar siniente humana, porque en quanto a esto esta santificada, y no quanto a blasfemar, o perjurar. *ibid. b. c.*

6 El religioso que hurta de casa de vn seglar alguna cosa para convertirla en utilidad del conuénio, no es propietario, ni quebranta el voto de la pobreza. Verdad es, que quebranta el mandamiéto de Dios; por razon del qual peca mortalmente, y está obligado a restitucion: empero no peca pecado con circunstancia, que necessariamente se aya de confessar, la qual avria si lo hurtasse para retenerlo para si, y quebrantaria su voto, y así cometeria dos pecados, el vno de hurto, y el otro haziendo contra su voto. *ibidem d.*

CASO IIII. y V.

1 No cometen sacrilegio los q̄ en la yglesia compran, juegan y dançan, como lo es, el *Non effundere semen*, verdad es, que tanto exceso podria auer en esto que lo fuesse. 2. p. col. 871. d. & 872. a.

2 No es sacrilegio comer en la yglesia sin ninguna necesidad, o alli alguna vez dormir sin necesidad que efcuse, no auiedo en ello escandalo graua, principalmente que con estas cosas no auiedo efeto se haze poca irreuerencia a los lugares y cosas sagradas, pues son pecados veniales. *ibid. a. b.*

3 Sacrilegio es, y viola la yglesia la efusion de sangre que en ella se haze, siendo ilícita, voluntaria e inorme, porque la pequeña efusion de sangre, no la viola, ni tápoco la efusion de sangre hecha en ella, por el que se defiende en ella, *Cum moderamine inculpata tutela*, porque no fue injusta efusion: y qual se llame enorme, se ha de dexar al alvedrio de los Ordinarios. *ibid. b. c.*

4 Por la herida hecha fuera de la yglesia y cimiterio, aunque caya sangre en la yglesia, no es violada la yglesia, empero si, si la herida se haze en la yglesia, aunque por atapar la herida con la mano no cayo sangre en ella. *ibid. c. d.*

5 Si la tal efusion de sangre es hecha en las cueuas debaxo del suelo de la yglesia, o de fuera en el texado de la yglesia no es violada la yglesia, empero si, si se haze

en ella, y por yglesia se entienden tambien las capillas que hazē cuerpo con ella, y todo lugar por la autoridad del Obispo, señalado para celebrar ordinariamente: mas no sera violada si se haze en el cimiterio, aunque estē pegado cō la yglesia. *ibid. d.*

6 Por la efusion de sangre de algū hombre santo, como es de vn martir hecha illicitamente por un tirano dentro de la yglesia, es violada la yglesia. *2. p. col. 873. a.*

7 La polucion que viola la yglesia, es la que se tiene estando vno despierto, y no la que tuuo en sueños, aunque le aya venido de causa mortal, principalmente quando fuera de la yglesia, no fue procurada, para que despues estando durmiendo en la yglesia le viniel se. *ibid. a.*

8 Por enterrar en la yglesia un Pagano, y Gentil, queda la yglesia violada, y debaxo deste nōbre de Gentil y Pagano, se entienden los niños que mueren sin bautismo: y assi enterrandolos dentro de la yglesia, aunq̄ sean de padres Christianos queda violada, si los enterran de por si solos, apartados de la madre muerta, porque si enterrassen a vn niño destos en el vientre de la madre Christiana, q̄ estā preñada del, no lo queda. *ibid. b. c.* Para esta conclusion se vea la *9. del caso primero del capitulo 125 de violacion de yglesias.*

9 Violada queda la yglesia enterrandose en ella vna muger muera *2. parte.*

ta, preñada, muriendo se la criatura en el vientre despues de enterrada la madre. *ibid. b. c. & 1. parte. col. 2. 18. c.*

Vea se para esto el caso 19. del capitulo 33. de Bautismo en la 1. p. y en esta el capitulo 125. de violacion, o polucion de yglesia.

CASO VI.

1 Sacrilegio es, hurtar en la yglesia las cosas alli depositadas, o colocadas, o prestadas para su culto y ornato, aunque no sean de la yglesia, quando la guarda dellas pertenece a la yglesia: y tambien lo es hurtar lo que es de la yglesia, aunque estē fuera della. *2. p. col. 873. d. & 874. a.*

2 Sacrilegio es, hurtar vn caliz consagrado, aunque este fuera de la yglesia, si es della; empero no lo sera, sino lo es, aunque este consagrado. *ibid. a. b.*

CASO VII.

1 Sacrilegio cometen los q̄ toman los bienes possedydos de la yglesia en comun para su sustentacion, y de sus ministros, y los q̄ no dan las mandas dexadas a la yglesia, y los diezmos. *2. p. c. 874. b. c.*

2 Prouable cosa es, q̄ comete sacrilegio el q̄ tomō de algun clerigo alguna cosa possyda por derecho Ecclesiastico: aunq̄ es cierto q̄ no lo es hurtarle sus bienes patrimoniales salvo si los hurtan haziēdo violencia a los clerigos. *ibi. c.*

3 Sacrilegio es quitar por fuerza y escōdidamente aq̄llas cosas q̄ gozan de los priuilegios de la yglesia.

fia, y estan entregadas a la guarda della. ibi. l. c.

4 Las cosas tomadas a Ecclesiasticos, a ellos se han de restituir, y no a los pobres, siendo las dichas cosas patrimoniales, o casi patrimoniales (y casi patrimoniales son los redditos Ecclesiasticos que ahorran los beneficiados, no tomando lo que pide su decente sustentacion) porque destas cosas son verdaderos señores: y si lo hurtado son bienes Ecclesiasticos inmuebles, estando en su propia especie, a ellos se deve de restituir si son buenos despenferos, y sino lo son, se han de reseruar para la Yglesia, o para su sucessor, si verisimilmente se cree q los dissipará, lo qual se ha de entender, salvo si sin escandalo se puede hazer esto, porque auendole, a ellos se han de restituir: mas si son bienes muebles de los redditos Ecclesiasticos, a ellos se deven de restituir, aunque los gasten prodigamente. ibi. dem. d. & col. 875. a.

Para esta quarta conclusion se mire la segunda y tercera conclusion del caso 12. del capit. 27. de limosna, y todas las del caso 28. del capit. 92. de restitucion, que le son necessarias.

CASO VIII. y IX.

1 Sacrilégio es hurar las reliquias de vna Yglesia y llevarlas a otra: traer reliquias de santos al cuello con deuocion y confianza que tienen los que las traen en Dios y en sus santos, es licito, mas

no lo es, quando se traygan con alguna supersticion, como si las truxessen en alguna nomina quadrada, diciendo que assi ha de ser para que se consiga lo que pretendē por ellas. 2. p. col. 875. b.

2 No comete sacrilegio el que posee ciertos bienes profanos, sobre que su padre asiento cierto cargo de Missas, señalándole por patron dellos y dellas. ibi. c.

Vease para este capitulo el de violacion, o polucion de Yglesias que es 125.

Cap. XCV. De satisfacion.

CASO PRIMERO.

1 Satisfacion, que es la tercera parte del sacramento de la penitencia, es cierta medicina que cura los pecados passados, y de los futuros preserua, 2. p. c. 875. d.

2 Al que le fue perdonado el pecado por virtud del sacramento de la penitencia, quanto a la culpa y pena eterna, aun le queda que pagar en esta vida, o en la otra alguna pena temporal, ibi. d. & col. 876. a.

3 La pena que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida con ayunos, con oraciones y con limosna, y tambien se puede hazer esta satisfacion con obras, a las quales de precepto diuino, o humano estamos obligados, haciendo se las dichas obras con intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas por los pecados, ibi. d. a. b.

1 Y aun es comun opinion de todos los Teologos, que esta satisfacion se haze, sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos ofrecen, ofreciendolos a qual, o virtualmente a Dios en recompensa de nuestros pecados, *ibid. b.*

CASO II.

1 La pena temporal que deue de hazer vno en esta vida por sus pecados, estandole ya perdonada la culpa de ellos, bien la puede dexar para pagarla en el purgatorio sin nuevo pecado. 2 p. col. 876. e. d.

CASO III.

1 Mejor es satisfacer a Dios por nuestros pecados, cumpliendolas penitencias impuestas, que ganãdo indulgencias. 2. p. col. 876. d.

2 En la satisfacion penitencial dignamente cumplida, como es la del ayuno, o otra cosa semejante, ay y se deuen de considerar quatro efectos que tiene.

El primero es, que haze bueno al hẽbre, y le dispone para otras obras buenas, *ibid. d.*

El segundo, que le cura, *vt ieiunium*, que es medicina contra la concupiscencia de la carne, o como la limosna, que es medicina contra la auaricia. 2. p. col. 877. a.

El tercero, que esta satisfacion penitencial es merecedora de la vida eterna, porque procede de caridad, *ibid. a.*

El quarto es, que porque es satisfacion penal, es satisfactoria por la pena temporal, que por el peca-

do se deue, los quales efectos no ay en el que gana indulgencias, por que las indulgencias no suceden en lugar de satisfacion penitencial, sino en quanto al quarto y vltimo efecto, que es satisfacion. *ibid. dem. a.*

3 Quando la indulgencia, o jubileo se gana juntamente, haciendo alguna buena obra, como es ayunando, dando limosna, o confesando, entonces puede ser de mayor merecimiento que la satisfacion penitencial, por que demas de ser indulgencia, tiene entõces los quatro efectos ya dichos, *ibi. b.*

CASO IIII.

1 No seran satisfactorias las obras que el Prelado de la religion aplica a los bien hechores, hechas por vn subdito iniquo y malo. 2. p. col. 877. c. Vase para esto el caso 14. 15. y 16. del cap. 7. de indulgencias.

CASO V.

1 Los merecimientos de Christo nuestro señor fueron bastantissimos y suficientes para satisfacer por nuestros pecados, y vna sola gota de sangre que se derramara por los pecadores, tambien lo fuera para pagar y redimir mil mundos que houiera, y esto es de fe. 2. p. col. 877. d.

2 Porque los santos tanto se asimilarõ a Christo nuestro señor, es cosa conuenible, que tambien sus merecimientos se pongan como se ponẽ en el tesoro de la Yglesia, para que de alli se apliquen por

la pena de los pecados, y en su satisfacion, *ibid. d. & col. 878. a.*

CASO VI. y VII.

1 Por la muerte natural recibida por amor de Dios se disminuye la pena de los pecados. 2. p. co. 878. a. b.

Para satisfacer por nuestros pecados, bastara que Christo nuestro Señor estuuiera vn dia muerto, como estuuo tres, *ibid. b.*

CASO VIII.

1 La satisfacion es en dos maneras. La primera, es satisfacion sacramental, y esta es la que impone el confessor en la confesion al penitente.

La segunda es estudiantia, y esta es la que vno haze de su propia voluntad con animo de satisfacer a Dios por sus pecados. 2. p. col. 878. c.

2 Ni la satisfacion estudiantia, no sacramental hecha en pecado mortal, ni ningunas obras moralmente buenas hechas en el (aunque con mas animo de satisfacer a Dios por los pecados ya perdonados, se hagan) en ninguna manera son satisfactorias, y aun mas que la pena de los pecados veniales perdonados, o no perdonados, sera en el infierno perpetua: empero *per accidens. ibid. d. & col. 879. a.*

3 La satisfacion sacramental, hecha en pecado mortal, vale en el foro de la Yglesia, y satisfaze al procepto del confessor, como valen las horas canonicas, rezadas por el sacerdote en pecado mor-

tal: empero no vale aquella satisfacion para purgar la pena devida delante de Dios por los pecados, *ibid. a. b.*

4 La satisfacion sacramental hecha en pecado mortal, venida la gracia consigue su efeto, aunque no tanto, como si en gracia se cùpliera, lo qual no haze la que no es sacramental, pues no le consigue, *ibid. b. c. d. & col. 880. a. b.*

5 Bien puede vno que esta en gracia, satisfacer por vn pecado ya perdonado, no satisfaziendo por otro, *ibid. e.*

CASO IX.

1 No es necessario que las obras con que vno ha de satisfacer por sus pecados seã libres, esto es, que por otra via no estè obligado a hazerlas, o le esten mandadas. V. g. como el rezar el officio diuino, si es ordenado, o si tiene beneficio Ecclesiastico, o el ayunar la quaresima, quatro temporas y vigilijs de la Yglesia, o dar limosna al que esta en estrema necesidad, pues es cierto que con semejantes obras puede satisfacer, y mas que alguna vez conuèdra y hara bien el confessor dar algunas destas obras aliàs devidas en penitencia al penitente. 2. part. columna. 880. d. & 881. a.

CASO X.

1 No cumple la penitencia, ni satisfaze el que ayuno tres dias de la quaresima, o temporas, auriendole el confessor dado en penitencia que ayune tres dias, por
que

que se ha de entender ser lo intencion del confessor que ayune los que no tiene de obligacion, mas bien cumplira, si la intencion del confessor fuesse, que cumplierse con aquellos dias, *ibid. c.*

3 Lo contrario es en la limosna, porque si le mandó que diese tanta a vn pobre, sin explicar mas, muy bien cumple y mejor, y mas a intencion del confessor, si la da a vno que estaua en extrema necesidad, *ibid. d.*

CASO XI.

1 La satisfacion, segun que es cierta medicina, instituyda en remedio del pecado subsequente, no puede vno por otro cumplirla, porque del ayuno, o açotes de vno, el cuerpo de otro no es condenado, ni castigado. 2. p. colum: 882. a.

2 La satisfacion en quanto trae paga de la pena deuida, no solo la que no es sacramental, conuiene a saber, no puesta por el confessor, puede ser pagada por otro: empero tambien la sacramental, si quiere aquel accepte que el confessor se la imponga, si quiera reciba la ya acceptada: empero conuiene que esto se haga de consentimiento del confessor que la puso, o de otro confessor, *ibid. b.*

3 Y semejantemente, todas las vezes que el sacerdote impuso algo al penitente, que lo cumplierse por el, o por otro, lo puede cumplir por si, o por otro: mas si lo puso para que el solo lo cumpla,

tan solamente lo podra cumplir por otro, quando el no pueda, por estar enfermo, o morirse: no se quiere dezir aqui, que es necesario para que vno satisfaga por otro, que el otro sea impotente para satisfazer, porque esto es impropertinente para la paga, sino que esto no ha de ser permitido, sino quando el otro no puede, *ibidem b. c.*

Esta segunda y tercera conclusion, que vno por otro pueda satisfazer es articulo de fe, y negarla est *negare communionem sanctorum*, *ibid. c. d.*

CASO XII.

1 Quando vno satisfaze por otro que esta viuo, como queda dicho en el caso pasado, que puede, esta satisfacion la acepta Dios, assi como paga de condigno, esto es, de justicia, que es lo propio que se suele preguntar, si la satisfacion que vno haze por otro sea de condigno, y no de congruo, no digo merito de condigno, sino paga de condigno, esto es, de justicia, y digo que si, y assi la acepta Dios. 2. p. col. 883. b. c. d. & breuiter colu. 657. c.

Para este capitulo se vean todas las conclusiones del caso 12.º del capit. 14. de testamentos, o testamentarios que son a proposito y desta materia, veanse, y tambien el capitulo 64. de penitencia sacramental, que es lo propio deste capitulo.

Capitulo XCVI. De secretos naturales.

CASO PRIMERO.

1 Obligado esta vno antes a perder la vida, que a descubrir vn secreto, que por fuerza hizo a vno que se le descubriessse, quando por descubrirle, el que se le descubrio la ha de perder, lo qual tambien ha lugar, quando por revelar el dicho secreto, viene gran daño a la republica, o al Rey. 2. p. col. 884. b.

2 Aduierta el reo, a quié el juez amenaza con tormentos, que no le es licito confessar luego su pecado secreto, ni de los participantes, mas ha de esperar hasta que vea en el juez señales evidentes y claras de que le quiere poner a tormento, ibid.

3 Aquel que estando en el tormento dixo contra si vn falso testimonio, no esta obligado a retratarse en el articulo de la muerte, por razon de su infamia, salvo si redunde en daño de otros, ibid. c.

4 No esta obligado a retratarse de este falso testimonio, para librar-se de la muerte, si sabe que retratandose no le hade aprobechar nada, y si sabe que le ha de aprobechar, obligado esta a ello, porque aunque es señor de su fama, no lo es de su vida. ibi. c.

CASO II.

1 El secreto que de mi se fió, y se me dixo como a padre, o Prela-

do, no sendo yo ocasion, ni haziendo fuerza para que se me dixesse, no estoy obligado con peligro de mi vida a no descubrirle, aunque estoy obligado a hazer quanto pudiere para no descubrirle. 2. p. col. 884. d.

CASO III.

1 Si el secreto fue en confesión sacramental, por ninguna via se puede dezir, el qual secreto obliga en tanta manera, que aunque el confessor entienda en la confesión, que se han cometido, o se há de cometer gravísimos pecados en daño de la republica, no los puede descubrir por impedir este mal. 2. p. col. 884. d. & 885. a. 0/0

2 A tanto obliga este secreto, q el crimen de la heregia, sabido en confesión no se puede descubrir, aunque sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor. ibi. b.

3 El secreto natural, que no es en daño espiritual, o corporal del comun, ni en graue daño de alguna persona no esta vno obligado a descubrirle si no ay infamia, o indicios suficientes, porque si lo ay, ha de dezir su dicho, aunque aya hecho juramento de no dezirlo, ibid. b.

4 El secreto que es en daño espiritual, o corporal del comun, o en daño graue de tercer persona, el que le sabe esta obligado a manifestarlo, testificando, o denunciando, ibid. c.

5 Si vno me dixesse: esto digo a V. R. en confesion, y dixesse la con-

confesion y le peritoalle, y con todo esto no confieffa aue: peccado en ninguna cosa, fino que me dize esto para que se lo tenga en secreto, no estoy, ni quedo por ello mis obligado a guardarlo en secreto. que lo estoy a guardar vn secreto natural: empero hare mal, por recibirlo en secreto desta manera *ibid. c.* Vease para esto la conclusion 19. del caso 1. del capit. 100. del sigilo de la confesion.

6 Hablando del secreto natural los que tienen lugar y oficio publico, estan obligados a guardar el secreto que tratan en sus confisatorios y comunidades, aunque sea con peligro de su vida, y segun la grauedad del secreto, porque tan grave puede ser, que de reuelarse venga mucho daño a la republica: dixole (segun la grauedad del secreto) porque si fuere negocio de poco momento, no estan obligados con tanto peligro a guardarle, ni quando juran, es su intencion de obligarse en semejantes casos, a guardar el secreto con el dicho peligro. *ibid. d. & col. 886. a.*

7 Aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas, pecca mortalmente, y esta obligado a guardar secreto, pues con violencia le supos, y sera peccado venial, si pensó, o deuio de pensar, que de aquel secreto no auia de suceder algun daño a algun tercero, *ibid. a. b.*

CASO IIII.

1 Quando vno injustamente es forçado a descubrir el secreto, o

peccado oculto del proximo, el qual descubierto, se teme, o se sigue peligro, o daño notable, y injusto, de la persona, honra, o hacienda del proximo, y lo mismo se teme al que no lo quiere descubrir, entonces sino peligra la vida del proximo, aunque peligre su honra y hacienda, bien lo podre descubrir por evitar el daño notable de mi persona, honra, estimacion, o hacienda. 2. p. colum. 886. d.

2 Mas no lo puedo dezir, sino auenturo fino muy poco daño, o trabajo, y mi proximo pierdemuy grande honra, o hacienda, mas si peligra su vida injustamente y no la mia, no puedo descubrirlo. aunque yo pierdanotable parte de mi hacienda y honra por ello, *ibidem d.*

3 Quando el juez pregunta al reo de los complices, no juridicamente, obligado esta el dicho reo a no descubrirlos, aunque por ello entienda que se han de atormentar, y el tormento ha de ser leue, y el es hombre robusto para sufrirle, y esto es verdad, quando de manifestarlos se les ha de seguir a los complices perdida de su vida, o cortamiento de miembro, y no quando solamente se les ha de seguir perdida de pecunia, o destierro. 2. p. col. 887. b. c.

Para este capitulo es bueno el de sigilo confesiones.

Capitulo XCVII. De semiplena prouança.

CASO Vnico.

1 **A**quella se llama prouança entera, en la qual ay das testigos: y aquella semiplena, en la qual no ay mas que vno, *Omni exceptione maior*: esto es, si dedigno; empero en ninguna dellas puede ser testigo el acusador publico, o secreto. 2. p. col. 887. d.

2 No estan obligados los Prelados de las religiones a guardar en sus visitas todos los puntos del derecho en ellas, como tampoco lo estan en las elecciones: aunq̄ está obligados a guardar aquellas cosas que son de substancia del derecho, como es, que no proceda sin acusador, o infamia, o sin testigos, y otras cosas semejantes, como só legitimas prouaciones y defensiones: porque estas cosas no puede dexar de auer como sean de esencia del juyzio, sin las quales el juyzio sera iniquo y malo; principalmente en causa graue no pueden castigar alla en el secreto de sus monesterios a los delinquentes, sin que aya quien acuse: lo susodicho se entiende, salvo si los Prelados quieren proceder por via de inquisicion. *ibid.* d. & col. 888. a.

3 No sin causa dixe en la conclusion passada (principalmente en causa graue) porque bien pueden castigar sin auer acusador los de-

litos peq̄ños de sus subditos, por particular priuilegio que para ello tienē de la Sede Apostolica. *ibid.* c.

4 Finalmente se note para la conclusión segunda, que aunque sea así lo que en ella queda dicho, q̄ los superiores Prelados, en dar sus sentencias guarden esta regla, que los religiosos delinquentes sean castigados, segun sus estatutos; *ut est in Clemēt.* y adonde no los ay, para la defension admitan los sagrados Canones, y en tanto procede y tiene lugar esta regla, que determina cierta glossa singular, que al Prelado que no guarda los canones, pueden los subditos negar la obediencia antes de dar la sentencia sobre esto: la qual glossa se ha de entender del Prelado q̄ no guarda los canones por menosprecio: lo qual es, segun santo Tomas, quando alguno voluntariamente no se quiere sujetar a la ley, y sagrados canones. Vea se a nro padre Passarelo in suis scholis in lib. Aetorum capitulorū generalium nostri sacri Ordinis titulo quod ad defensionem admittantur. vers. quibus omnibus sic stantibus. fol. 155. a.

Cap. XCVIII. De señores.

CASO PRIMERO.

1 **S**i el señor no tiene priuilegio real, o possession immemorial que tenga fuerza de titulo y de priuilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias, y en conciencia sus señores

señores le obligaran a ello, y en lo pasado parece que no es obligado a restituir los derechos que ha lleuado, juzgando en las primeras instancias. z. p. col. 888. d.

CASO II.

z Ilícito es a los señores apacentar su ganado en los pastos que la Republica da a los obligados, y deuen de restituir el daño que hazen a los particulares sus ganados en sus heredades, y al concejo, si es cierto, o se sabe que los obligados de la carnizeria quándo hazía la postura, dezian, que pues el señor trahia sus ganados por los cotos, no tenían ellos tanto aprouchamiento dellos, y por esto no ponian la carne tan baxa, como la pufieran. z. p. co. 889. b. c. Para esto se vea la quinta conclusion del caso que viene.

z Pecan los Reyes y Principes temporales, que constriñen a los vasallos, no estando obligados a ello, a edificar sus casas, arar sus heredades, y hazer otras cosas semejantes, no les pagando el salario devido a su trabajo: y pecan dos vezes los tales, mandádoles hazer esto en los dias de fiesta sin especial licencia para ello del Ordinario, *ibid. d. & col. 890. a.*

CASO III.

1 No puede el señor de vn pueblo cortar leña de los montes publicos vedados del pueblo, si no tiene priuilegio, o no auiedo costumbre inmemorial, que tanto vale en los señores passados de la

2. parte

cortar, salvo quando los vezinos repartieron en si alguna leña, por que en tal caso han de dar al señor como a dos vezinos que dan mas. z. p. col. 890. b.

2 Segun dicen, costumbre es en Castilla, que el señor estando en su pueblo, puede cortar toda la leña que huuiere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo: y si a cortado mas en lo comun, no está obligado en conciencia a pagar la pena: mas el daño que ha hecho en los mōtes, si es notable parece que es obligado a pagarlo al cōcejo, no por entero, sino solamente el exceso de la leña que se corto, sacando lo q̄ era necessario para su casa y familia. *ibid. b. c.*

3 Dixose estando en su pueblo, porque teniendo sus casas en la ciudad no puede. *ibid. c.*

4 No pueden hazer los religiosos cortar leña necessaria para sus casas en los mōtes de los pueblos adonde estan como no lo pueden cortar los demas vezinos. *ibidem c. d.*

5 El señor del pueblo puede apacentar en los prados publicos ganado suyo, como dos vezinos particulares de aquel pueblo donde tiene su morada. *ibid. d.* Vea se para esta conclusion la primera del caso pasado.

CASO IIII.

1 Pecho es sospechoso poner los señores a sus vasallos, que les vendan sus gallinas para su mesa

It paga

pagadas mucho menos de lo que valen, por auer dello costumbre de tiempo inmemorial. 2. p. col. 890. d. & 891. a. b. c. d.

CASO V.

1 Siendo los señores negligentes, acerca de la guarda de los caminos, no estan obligados los viadantes a pagar el tributo q̄ en Latin se llama *pedagium*, y en nuestro Español portazgo: y assi en este caso no pecan, ni estan obligados a restituir. 2. p. col. 892. a.

2 Los señores que han comprado del Rey, o alcanzado por via de donacion. las alcualas de sus pueblos, no las pueden llevar con buena conciencia por entero de diez vno, como las lleva el Rey, *ibid. b.*

CASO VI.

1 Los pueblos son obligados a reparar las puentes y fortalezas, salvo quando el señor lleva los tributos que se suelen dar para esto, aun quando estan sanas y en pie. 2. p. col. 893. a.

2 Si las fortalezas para que los señores piden las velas estan ya caydas, en las quales ya no moran sus alcaydes, ni estan para ser moradas, no se pueden llevar los tributos, o derechos para velarlas, mayormente si se han caydo y dexado de morar de tiempo inmemorable, en tal caso no parece auer titulo, ni causa verdadera, sino fingida para llevar las dichas velas.

3 Empero en las fortalezas que

estan en pie, y se moran por sus alcaydes, o sus tenientes, puede se passar por la costumbre que ay de llevar las dichas velas, aunque de hecho no se gasten en velar las dichas fortalezas, aunque no aya, ni se espere necesidad de velarlas, *ibid. a. b. c. d.*

CASO VII.

1 No puede el señor licitamente franquear cierto numero de monteros para su caza en vn lugar o lugares suyos, si los derechos no se disminuyen en la proporcion de los monteros que se hazen fracos, sino que aquel pueblo queda obligado a pagar tantos derechos como quando aquellos monteros no estauan franqueados, cargando a los otros vassallos de aquel lugar, o lugares lo que ellos auian de pagar. lo qual es injusto, y si se haze, el señor esta obligado a restituir. 2. p. col. 893. d. & 894. a.

2 Empero si el señor, por razón de su señorío, o por otra causa razonable que sobreviniese, pudiesse justamentedemandar al pueblo mas de lo que les lleva de antes, entonces bien podra fraquear aquellos monteros, hasta aquella cantidad que pudiera cargar, o llevar al tal pueblo, y no mas, *ibi. b.*

CASO VIII.

1 De la suerte que el confessor se ha de auer confessando a grandes señores. Duques, Condes y señores de vassallos, y en que puede los tales pecar, vease en la fuente, que es la suma. 2. p. col. 894. c. d. &

895. a. b. c. que aqui no quiero ser mas largo, y tambien se vea la primera conclusion del caso 7. del capitulo 84. de regidores: y la segunda conclusion del caso del capitulo 85. de Reyes, que para este capitulo fueron buenos.

Cap. XCIX. De sepultura.

CASO Vnico.

1 **A**L Cuerpo muerto no se le puede negar sepultura Ecclesiastica a causa que dexa muchas deudas, y los acreedores piden que no se le de, hasta que sean pagados. 2. p. col. 896. a.

2 Al publico vsurero se le ha de negar la sepultura, hasta que restituya. ibi. b. c.

3 No se le ha de negar la sepultura al fraile que muere con vno, o dos reales sin manifestarlos: empero si, si son mas, ibi. Para esta tercera conclusion se vea la sexta del caso 35. del capit. 86. de religiosos, y todas las que en ella se citan, que conforme a lo q̄ en ellas queda dicho, se ha de entender esta.

4 Al que se mata a si mismo, se niega la sepultura, salvo si quando se vio agonizando, se cree auer tenido dolor de sus pecados, ibid. 2. p. col. 896. b. c.

5 No se ha de negar la sepultura al que se mata a si, si por algunas congeturas se presume auer tomado la muerte, estando fuera de si, ibid. c.

6 A la ramera que aquel año confesso y comulgò por Pascua, aun-

que se halle muerto en el aposento y casa de su amigo, se le ha de dar sepultura Ecclesiastica, porque se presume que murio contrita y no en acto de pecado, como lo dize Nauarro, lib. 3. consiliorum. tit. de sepulturis, consil. 4.

7 Y lo mismo se ha de dezir, si alguna vez se hallaren algunos muertos de sus deudos, o propinocos por desorden y demasia, porque se presumen auer muerto llamando el nombre de Iesus qualquiera que confesso y comulgò por Pascua, sino fuesse que constasse que murio en pecado mortal.

8 Y tambien se ha de dezir lo mismo, quando se hallasse alguno que ayan muerto, o le hallan de vn cordon, o sogá colgado, o muerto en su aposento, aunque sea cerradas las puertas, sino se sabe auerse el muerto, como lo dize el mismo Nauarro, ybi sup. conf. 6. y dize se constar y saberse, quando de cierto se sabe, otra cosa sera estando en duda, porque en duda se deue de presumir, antes auer muerto bien que mal, como esta en derecho. c. sancimus. 7. q. 1. c. placuit 23. q. 5. y assi se le deue de dar sepultura Ecclesiastica: y lo trae Couarruias lib 2. c. 1. n. 10. variarum resolut. y lo mismo se ha tambien de dezir, quando se halla a alguno muerto en vn poço. Con lo dicho concuerda con Nauarro y Couarruias Thomas Cerola en su praxi Episcop. 2.

par. ver. sepultura, verso secundo.

9 La quarta funeral no se deue, si se ha de dar, sino solo de la que el cuerpo difunto trae consigo el dia dela sepultura, y no se deue de las Missas, ni de las candelas, ni de otras cosas. 2.p. col. 896.d.

10 Quando alguno se entierra en perroquia agena, la Yglesia de la sepultura no esta obligada a pagar quarta funeral de las oblaciones hechas despues del dia de la sepultura, sino solamente de aquellas cosas que se hazen en el dia de la sepultura, ibi. d. & col. 897.a.

11 El derecho de la sepultura no se puede vender sin simonia. 2.p. col. 921.c. Para esto se vea en el caso 18. del cap. 101. de simonia la 2. 3. 4. y 5. conclusion.

Capitulo C. Del sigilo de la confesion.

CASO PRIMERO.

1 **O**Tros secretos que no son secretos del sigilo de la confesion sacramental, aunque regularmente se han de encubrir y zelar, alguna vez han de ser reuelados, como quando alguno juridicamente es dellos preguntado del superior, y quando la ocultacion de los tales secretos daña al alma y al cuerpo, honra, o cosa familiar de otro notablemente: empero el sigilo de la confesion sacramental, de ninguna suerte ha de ser descubierta, ni quebrantado sino solamente en yn caso, con

uiene a saber, dando licencia para ello el penitente. 2.p. col. 897.c.

2 Estan obligados a encubrir y callar el pecado todos aquellos, aunque sean mugeres, que por confesion sacramental licita, o illicitamente, mediata, o inmediatamente lo oyeron, o entendieron, porq̄ el sigilo de la confesion es tãbiẽ de secreto natural: empero no al contrario, porque no todo secreto natural es de confesion sacramental, ibi. d. & col. 898.a.

3 Obligado esta a guardar el sigilo de la confesion aquel, al qual por causa de pedir consejo, o murmurar, es reuelado: y aun el Prelado, a quien el penitente pide licencia y facultad para que le absuelvan de casos reservados: y aun el que passeandose halla vn papel de Pedro, en el qual auia escrito sus pecados para confessarlos, ibid.

Verdad es, que no estan obligados a ello los de las dos conclusiones passadas, con tanto rigor como el confessor, y assi no son castigados con las mismas penas, descubriendo este secreto, ibi. b.

4 Reuelador es del sigilo de la confesion el cura, q̄ quexandose le su feligres de auerle negado publicamente la Eucharistia, le respõde q̄ no se q̄xe, q̄ por tener caso reservado no le pued absolver, ibi. b.

5 La confesion reuela el confessor que dize, a questo me ha confessado graues pecados, ibid. c.

9 La confesion reuela, el que auiendo confessado a dos, al vno alaba

alaba que no tiene peccado mortal, y lo mismo haze, el que auiendo oydo la confesion del penitente, luego pide consejo a un varon docto, y luego buelue para absolverle. *ibid. c.*

7 Grauemente pecan los confesores, los quales entre si passan do tiempo descubren las confesiones, no nombrando personas, adonde por congecuras, con todo esto facilmente podran ser conoçidas. *ibid. c.*

8 Dignos son de reprehension los confesores que dizen, aquel se confiesa bien, la confesion de aquel no me satisfaze. *ibi. c. d.*

9 Contra el sigilo de la confesion haze el confessor que dize, aquel me confesò sus peccados publicos, o dize, yo no absolui a aq̄l. *ibid. d.*

10 No reuela el sigilo el cura, q̄ como huuiesse oydo a vsurarios publicos subditos suyos, dize, estos hombres (a lo que parece) en publico peccado permanecieron, y permanecen, y por tanto no dèue de serles administrado publicamente el sacramento de la Eucharistia, diziendo auerlos oydo en confesion: y otra cosa seria, si dixesse auerlos oydo y no absuelto. *ibid. d. & col. 839. a.*

11 No es violador del sigilo el q̄ dize, Pedro me confesò sus peccados, sino fuesse q̄ Pedro estima sse en mucho q̄ otro cõfessor suyo no supiesse el auerse cõfessado cõ el, pa evitar la sospecha del mal. *ibid.*

12 No es violador del sigilo el confessor que dize, Pedro con sus peccados menudos me mata: ni tã poco el que dize, tal peccado mortal ohi en confesion, con tal que no aya peligro de descubrir la persona, aunque lo mejor es no hablar desta suerte, sino por grande utilidad del proximo. *ibid. c.*

13 Sacrilega es la confesion de muchos muchachos, quando el cõfessor los oye a todos jũros. *ibi. c.*

14 No q̄brata el sigilo el cõfessor q̄ preguntado q̄ hizo cõ el penitente, y como se huuo con el, responde, hize mi officio. *ibid. c. d.*

No es q̄bratador del sigilo el cõfessor, el qual delãte del juez denuncia, o testifica aq̄l peccado q̄ se le cõfessò, si por otra via antes lo auia entẽdido, cõ tal q̄ ninguna cosa añada de aq̄llas q̄ sabe en cõfesion, y con tal condicion que pueda prouar auerlo sabido fuera de confesion. *ibid. d.*

15 Mal hazo el confessor, aũque no quebranta el sigilo de cõfessiõ, q̄ señalando el nombre del lugar en q̄ oyò confesiones dize, en tal lugar se cometen graues crimines. *ibid. d. & col. 900. a.*

16 Si no es que el consentimẽto del penitente esto justifique, no es de prudente confessor, por graues peccados imponer graues penitencias, quando *in genere, vel specie*, por esto naciessẽ peligro de reuelar la confesion. *ibidem. a.*

17 Licitamẽte preguntã el cõfessor el

el pecado sabido en confesion a otro compañero que despues se confiesa con el, quando no es verisimil que el penitente, al qual segunda vez pregunta, entendera que le aya oydo primero de su cóplice en confesion, ibi. a. b.

18 Ha se de regir el confessor có el penitente que es publico, auer se confessado con el, quando no le quiere absoluer por alguna justa causa que tiene, desta fuerte, q aunque le dilate la absolució, no le ha de dar cedula de cófessado, y el mejor remedio es, remitir la cura deste penitēte a su parrocho, diziéndole, que se vaya a cófessar con el, principalmente, si el confessor es religioso, porqueno buelua mas a el, y de las idas y venidas a el, no se entienda no estar absuelto, y assi alomenos indirectamente descubra sus pecados, ibi. c. d.

19 El pecado reuelado debaxo del sigilo de la confesion, hinca da la rodilla y hecha la señal de la Cruz, como se suele hazer vulgarmente, no cae debaxo del sigilo de la confesion: y assi aquel que descubre algun secreto que se le ha comunicado como amigo, diziendo: esto os digo en confesiō, aunque se lo diga, como queda dicho de rodillas, y se perfigne con la cruz, y diga la confesion, no se puede dezir que descubre la confesion. pues en este caso no huuo confesion sacramental, ibid. d. & col. 901. a. b. Vease para esto la conclusion quinta del caso terc.

ro del capitulo 96. de secretos naturales.

20 Al marido que pregunta del adulterio de la muger ya confessado, puede el confessor (si necessario es) dezir y jurar ningun adulterio auer se confessado, concibiendo dentro de si, de suerte que este obligado a dezirle, ibi. b.

CASO II. y III.

1 Segun opinion prouable, no se puede reuelar vna confesion dentro de otra, sin quebrantar el sigilo della. 2. p. col. 901. c. d. & col. 902. a. b.

2 Quando se acusa al confessor que ha quebrantado el sigilo de la confesion, a el pertenece prouar que no le ha quebrantado, quando confiesa auer dicho alguna cosa, pero niega saberla por confesion: empero si de todo en todo niega auer dicho alguna cosa, a el se ha de creer, ibi. c. d.

3 Y quando aconteciēse este caso, si el juez es buen christiano, antes deue de dexar este crimen sin castigar, o secretamente castigar al quebrantador deste sigilo, que consentir que esta maldad se divulgue, por el escandalo que dello naceria en el pueblo. 2. p. colum. 903. a.

CASO IIII. y V.

1 El confessor, que auiendo a vno confessado en Fracia, despues aca dize, que le oyó alla vn pecado venial, quebranta el sigilo. 2. p. col. 903. b.

2 Las cosas que se dicen y sabē

en confesion. quando no caen di recte, ni indirecte debaxo del figi lo della, ni son inductiuas de algu na suerte, para conocerse el peca dor *in ordine ad peccatum commissum* no caen debaxo del sigilo de lla, aunque si debaxo de secreto natural, y assi tãpoco se podran descubrir fino es que se explique, no dezirse debaxo de secreto, ibi dem c.

CASO VI.

1 Mal hazen los confesores, q̄ amonestan a los predicadores que prediquen contra los pecados par titulares que saben en confesiõ. 2. p. col. 903. d. & 904. a.

Para este capitulo se vea el de confessor, confesion y secretos naturales.

Capitulo CI. De simonia.

CASO PRIMERO.

1 Simonia es vna voluntad de liberada de comprar, o vender alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual, o por otro termino, simonia es voluntad delibe rada de dar, o tomar alguna cosa temporal, como precio de alguna cosa espiritual sobre natural, o anexa a ella, mas o menos principal mente: y es dicha simonia de Simon Mago, que con dineros quiso comprar de san Pedro el conferir el Espiritu santo. 2. p. co. 904 b. c. & col. 939. c.

2 Para conocer quando ay simonia, se requieren tres cosas. La primera, que aya de por medio algu

na cosa espiritual, o anexa a lo espiritual. La segunda, que aya de por medio alguna cosa temporal, como es el precio, la dadiua, y el ser uicio no deuïdo por otro titulo; y qualquiera otro fauor humano, y ayuda que se estima como precio, dirigida a este fin, por el qual se espera alcanzar lo espiritual. La tercera, que esta cosa temporal que se ofrece, se ofrezca por modo de precio, ibi. d. & col. 905. a.

3 Las cosas espirituales son de dos maneras, vnas naturales, y otras sobrenaturales, las cuales son de quatro maneras: vnas sobrenaturales por essencia: otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales: otras son espirituales por el estatuto de la Yglesia: las otras, quando casi necessariamente, y como cosa con se quente se figuen de las cosas espirituales, ibi. b. c. a do se verã declaradas bien, veanse.

CASO II.

1 Simonia es pedir (facandolo por concierto, aunque aya costũbre muy antigua de pedirlo) tanto para velas y colacion para las monjas, quando se da el velo a vna monja que le recibe: empero no lo sera, quando el que lo da lo ofrece de su voluntad, o por razõ de la costumbre, o por su deuocion. 2. p. col. 905. d. & 906. a.

2 Tres cosas ha de auer para q̄ en lo dicho no aya simonia. La primera, que les sea el llevarlo permitido por derecho diuino, o po stiuo,

firiuo, o alomenos por costumbre pia: la segunda, que lo reciban cõ buena intécion, que es, como por amor de Dios, y para satisfacer a la pia intencion del que lo da, y po por razon del velo. La tercera, que no se pida antes que se dè el velo: lo qual se puede hazer licitamente despues de dado. Lo que se ha dicho de las monjas, se entiendo tambien de los frayles quã do professan. *ibid.* a. b.

3 Las monjas porque no sabẽ discernir entre intencion primaria, que cause simonia, y segundaria jamas incurren en simonia, sino es en dos casos: el primero, quando se conciertan, dando, o pagando por la entrada: el segundo, quando reciben a inhabiles por esperança de tener, porque entõ es es aquello intencion principal. *ibid.* c.

4 El que da dineros para que le reciban a la religion, es simoniacico. Verdad es, que le sera licito dar sus bienes, o parte dellos al monesteri; con tanto, que no lo haga constringido, ni por razõ de algũ pacto tacito, o expreso, sino de gana. *ibid.* c. d.

5 Si recibe el monesterio lo susodicho, no por via de limosna; aunque se aplique a algũ uso piadoso del monesterio, siempre sera simonia. *ibid.* d.

CASO III.

1 Simonia es pedir a vno dineros, porque le absuelvan de una descomuniõ en que ha incurrido,

si se los piden como precio de la absolucion; empero no lo fera, si se piden como por pena de la culpa, porque fue descomulgado. 2. *p. col. 906. & 907. a.*

2 Aunque el descomulgado por manifesta contumacia, no puede ser absuelto hasta que pague los gastos, y de suficiente caucion de estar por la sentencia que contra el se diere, por la absolucion no se le puede pedir dineros, como està dicho, aunque si, por respeto de la pena de la culpa. *ibid.* a.

CASO IIII.

1 No cometen simonia los clerigos que reciben vn tanto solamente por velar vna noche vn cuerpo de vn difunto, aũque de estar allí se siga el dezir algunos psalmos: empero seralo, si hazen concierto que han de dezir tantos psalmos, y no lo fera recibirlo por el trabajo que toman en dezirlos. 2. *p. col. 907. c.*

CASO V.

1 Simonia comete el que da a vn secular cierta cosa, porque cesse de estorvarle vna eleccion, en la qual no auia alcanzado ningũ derecho, y no, si le auia alcanzado. 2. *p. col. 907. d.*

2 No conviene dar dineros a vn infiel porque venga a la Fe, quando no vendria sino se los davan, porque le aproucharia poco el baptismo: empero si, quando tuuiesse voluntad de venir, sino que teme la pobreza. *ibid.* d. & *col. 908. a.*

CASO

CASO VI.

1 Bien puede el Papa cometer simonia, como vendiendo por dineros alguna cosa que pertenece al Sacramento, o a la administración del: o si los lleva por consagrar yglesias, vasos, o ornamentos, empero no la cometera, vendiendo el oficio de vna sacristia, o la guarda de vna yglesia. 2. par. col. 908. a.

2 No incurrira el Papa en las penas del derecho puestas cōtra los simoniacos, aunque venda los Sacerdocios, ni queda por ello suspenso, ni descomulgado, como lo quedarian hazendolo los demas inferiores a el. *ibid. b. c.*

CASO VII.

1 La simonia mental que es vn proposito interior y vna intencion de dar, o recibir alguna cosa temporal por lo espiritual, contiene tres grados. El primero consiste en sola la intencion desnuda de toda obra exterior: la qual acaece quando vno determinò de vender, o comprar alguna cosa espiritual, y no lo hizo.

El segundo es, quando vno exteriormente ofrece dones con vna intencion deprauada oculta de recibir alguna cosa espiritual por ellos.

El tercero, quando se haze algun concierto, mas no se puso en execuciõ. antes entrambas partes desisten del. 2. p. col. 908. d.

2 No ay obligacion de restituir lo que se adquiere por simonia

2. partes

mental, como la ay de restituir lo que se adquiere por usura mental: pues lo adquirido por simonia mental, *sola penitentia purgatur. ibid. d. & col. 909. a. b. c.*

CASO VIII.

1 El Papa puede dispensar en las penas puestas en derecho contra los simoniacos, y el no cae en ellas, aunque cometa pecado de simonia: y quando la cometa con alguna dispensa con el, en ellas. 2. p. col. 909. d. & 911. d.

CASO IX.

1 La simonia Real es aquella que con pacto tacito, o expreso, señal, o mouimientos; que significan, se haze dando alguna cosa temporal para alcanzar vna espiritual, o anexa a lo espiritual: la qual acaece en dos maneras.

La vna es, verdadera mēte Real; y es, quando con lo que se haze exteriormente cōuerda lo interior.

Otra es fingida: la qual acaece quando vno exteriormente promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual, mas interiormente no tiene proposito de cūplir esta p̄messa. 2. p. col. 909. d. & 910. 2.

2 La simonia Real, verdadera y propia se prohibe por derecho diuino, y se fūda en aquel precepto diuino, *Quod gratis accepistis, gratis date*: por el qual se veda y por el natural, y así es mala de *intrinsicca ratione*: y el Papa no puede en ella dispensar, aunq̄ no cae en la pena della: empero la restituciõ della es de iure positivo. *ibid. b. c.*

Vv

3 Otra

3 Otra simonia ay, que es la segunda, tomando largamente el vocablo della: la qual, aunque sea tambien en simonia, como lo es, no lo es tan estrecha y propiamente como la primera, y por esto se llama a la primera en la conclusion pasada simonia real, verdadera y propia: esta segunda, que consiste en trocar vn beneficio por otro, sin licencia del Papa, solamente esta vedada por derecho positivo, y tambien es mala no de *intrinsicca ratione*, como la primera, sino porque esta prohibida y vedada por los Canones sagrados, y por esta causa puede el Papa dispensar en ella, *ibid. d. & col. 911. a. b. & col. 920. d.*

4 Quando el Papa dispensa con aquellos que se dieron dineros vno a otro sin su licencia, por renunciar algun beneficio, no es dispensar con ellos en que lo pasado sea bueno; porque esto no puede, pues como queda dicho en la conclusion segunda, el dar dineros por lo espiritual, o anexo a ello, prohibido por derecho diuino y natural de *intrinsicca ratione est malum*, si dispensa con ellos en las penas en que auian caydo puestas por derecho humano, haziendo habil y idoneo al que tenia el beneficio para poderlo tener: lo qual no pudiera, si con el no se dispensara. *2. p. col. 912. b. & col. 919. e. d.*

CASO X. y XI.

1 Las penas puestas en derecho

contra los simoniacos son, que si se cometio simonia, ordenando se, el ordenado queda suspenso de las ordenes que recibio, y no se puede ordenar, si en el orden que recibio no fuere con el dispensado. *2. p. col. 912. c.*

2 Mas, que no puede pedir el dinero que dio por ser ordenado. *ibid. c.*

3 Item, que si cometio simonia, comprando beneficio, esta obligado a resignarle, y queda inhabil para aquel beneficio, y para otro que quiera, y ha de restituir los frutos que ha lleuado, y que pudiera lleuar, si ha sido negligente en recogerlos, y demas desto, los susodichos estan de scomulgados ipso facto, y por consiguiente inhabiles, y la eleccion hecha por simonia no vale, *ibid. e. d.*

CASO XII.

1 Las penas puestas en derecho contra los simoniacos, que son las del caso pasado, comprehenden ipso facto a los simoniacos que lo son, cometiendo simonia (aunque secretissimamente la comieran) contra el derecho diuino, de la qual se hizo mencion en la segunda conclusion del caso nono, las quales no comprehenden ipso facto (aunque si despues de la sentencia del juez) a los que la cometen contra el derecho positivo, de la qual tambien se hizo mencion en la tercera conclusion del mismo caso nono. *2. p. col. 913. & 914.*

CASO XIII.

1 Quando dos cometen entre si simonia, comprando y vendiendo lo espiritual, o anexo a ello por dineros, si ay inorancia de parte del que compra, V. g. como si diese dineros por vn beneficio, no pensando que hazia mal en ello, no cae en descomunion, y aun mas, que quando supiesse que era pecado lo que hazia, si inuenciblemente inorauz tener aquel pecado de comunion, aunque la colaci6 del tal beneficio, en vn fuero y en otro sea inualida, el queda libre de descomunion, y antes y despues de dada la sentenciã, a el se deue de hazer la restitucion. 2. p. col. 915. b. c.

2 El que fingidamente hizo vn contrato de simonia, no queriendo verdaderamente en lo interior vender, sino engañar al proximo, no es simoniatico, ni incurre en las penas del tal, pues las penas se dan al verdadero simoniatico, y el te no lo es, pues no tiene tal voluntad, aunque pec6 mortalmente, ibi. c. d.

3 Si la simonia no fue fingida, sino que verdaderamente huuo animo presente de darlo espiritual por lo temporal, lo adquirido desta suerte esta sugeto a restitucion, y por ninguna via, sin peligro de anima puede ser tenido. 2. p. col. 916. b.

4 Los derechos que priuã ipso facto de lo adquirido por simonia, y ponen descomuni6 y otras

penas, no se han de entender de la simonia conuencional, sino de la real: esto es, que realmente se aya celebrado la venta y el entrego de lo vendido, por ser este el estillo que ay acerca desto en la Corte Romana, ibid. c. d.

5 Quando la simonia no fue fingida, sino que vno dio el dinero por el beneficio: empero no se le han dado, exagerele el confessor el pecado pues es mortal, pues peca mortalmente, y persuadale que desista de tan mal contrato, y que pida sus dineros, los quales el otro esta obligado a darselos, pues no esta priuado del dominio de ellos, hasta la sentenciã del juez. 2. p. col. 917. b.

6 Mas si se hizo el contrato perfecto de entrambas partes, dando el beneficio y recibiendo dineros, los que tal contrato hizieron, cae en las penas de los simoniaticos: y allende desto, el que recibio los dineros antes que aya condenaci6n de juez, los ha de boluer a quien se los dio, tomando fiãças, y el que recibio el beneficio, esta obligado a resignarlo en manos del Prelado, y no lo ha de boluer a quien se lo dio, ibid. b. c.

7 Quando el Papa dispensa c6 vn simoniatico para poder tener el beneficio que con dineros ha comprado, ay obligacion de restituir este dinero al que tiene el dicho beneficio, atento que despues de la dispensacion, no por razi6n de la pecunia que dio al que se le

yendio, sino por legitima colación del Papa tiene el beneficio, ya que la dicha dispensación en realidad de verdad fue colación, ibid. d.

8 Quando vno dio su beneficio a otro por dineros, no se los pagando luego sino al fiado, estos incurrieron en todas las penas del derecho arriba en el caso 10. y 11. puestas, y el que recibió el beneficio está obligado a resignarle en manos del Prelado. 2. p. column. 908. a.

CASO XIII.

1 El remedio que han de tener los que han cometido simonia desta suerte que queda dicho en la conclusión 6. 7. 8. del caso pasado es vno de dos: vno de derecho comun, que es passar las penas pronunciadas contra los tales y puestas en el caso 10. & 11. p. 2. col. 918. b.

2 El segundo remedio es por via de dispensación, y así se vaya al Nuncio de su Santidad, y le pidan colación del tal beneficio en el foro de la conciencia, si el tiene facultad para ello, y se componga con el colector, de los frutos mal llevados, y si dispensare en todo esto, quedara seguro, ibid.

3 Empero si el no tiene facultad, acudase a Roma al sumo Pontífice, y si el concediere la dicha dispensación, hecha de su parte verdadera relación, en todo quedara seguro en conciencia, ibi. e.

4 Entre tanto, si el confessor viere que no se tarda en embiar por

la dispensación, podrale absolver de la descomunion, por virtud de la Bula, y absuelto, podra en secreto dezir Missa: empero si difiere el pedir la dispensación, no le ha de absolver hasta que la trayga, ibi. e.

5 Y si el confessor fuere de las ordenes Mendicantes, se podra absolver de las censuras que comete por razon de la simonia: empero no pueden dispensar con ellas en la inhabilidad que se incurre por razón de la simonia perfecta y real, ibi. d.

6 No están obligados los confesores a imponer penitencia al simoniacico que amonestado a su complice en el pecado, que haga penitencia del, y que restituya lo que lleva uo por razon de la simonia, ibi. d. & col. 919. a.

CASO XV.

1 No puede el Papa dispensar, que por dineros renuncie vno su prebenda, sabiendo que se haze por ellos: empero ignorando el Papa que por ellos se haze, aquel que desta suerte la alcanço es inhabil para poseerla, sino es, que despues, sabiendolo el Papa, dando lo pasado por nulo, le hiziesse habil y idoneo para poderla poseer. 2. p. col. 919. e. d. & 912. b.

CASO XVI.

1 Illicito es igualar con dineros lo que falta en la dignidad en las prebendas que se comutan, o canonicatos. esto es, que no son iguales en la dignidad, y así tomar dineros en paga deste exceso espiritual es simonia, y ay obligació de

restit.

restituir lo que por este título se lleva: salvo si esta recompensa se haze a parte, y no por via de precio: empero no sera simonia, sino licito, quando son iguales en la dignidad, aunq̄ no en lo temporal, iguales con ellos. 2. p. col. 919. d. & 920. a. b. c.

CASO XVII.

1. Las renunciaciones de los beneficios en confianza son licitas, y assi quanto a ellas se han de guardar y dar las mismas reglas y leyes de la simonia. 2. p. col. 920. c. d.

2. Hazer comutacion de aquellas cosas espirituales, a las quales esta anexa alguna cosa espiritual, conviene a saber, comutando un beneficio por otro, sin autoridad del Papa, simonia es sugeta a las penas aũ que no ipso facto, sino despues de la sentēcia, como queda dicho en el caso 12. pues conforme el derecho natural y diuino las tales permutaciones sin autoridad del Papa, no son simoniaticas de su naturaleza, salvo si se hazē, teniendo respeto a algun derecho temporal, sino por derecho canonico ibi. d. & col. 921. a.

3. Si dos clerigos conciertan entre si de comutar dos prebendas, y el uno dellos por razō de alguna dignidad, o jurisdiccion anexa, pide alguna cosa tēporal, en este caso seria verdadero simoniatico cōtra el derecho natural y diuino, e la qual simonia no puede dispensar el Papa como q̄da dicho en la 2. cōclusiō del caso 2. adōde se vea tambiē la

cōclusiō 3. & in summa vbi supr. a.

CASO XVIII.

1. No es simonia cōcertarse por vn rāto los clerigos q̄ les dē por lo q̄ trae el cuerpo muerto en las andas adonde es costūbre q̄ sea suyo, y aun pedirlo por justicia al heredero del difunto, cōtal q̄ no dexen de enterrar el cuerpo, por no concertarse. 2. p. col. 921. b.

2. No se puede vender el derecho de la sepultura sin simonia. ibi. c.

3. Los que tienen derecho para sepultar sus muertos en algunas sepulturas, no pueden venderle a otros: verdad es, que si la sepultura quiere dezir la tierra, en la qual ninguno esta sepultado, ni esta diputada para enterrarse alguno que se puede vender, ibi. c.

4. Simonia sera vender la sepultura que esta diputada para ello con autoridad del Obispo, aunque en ella no se aya enterrado ninguno, ibi. d.

5. Pueden las Yglesias llevar lo que se acostumbra dar por las sepulturas, mas no lo pueden pedir alegando costumbre, diciendo: pedimos esto por la sepultura, sino danos esto, pues auemos enterrado vuestro muerto en nuestra casa, conforme la costumbre que ay de dar cierta cantidad por este respeto, y en esto no se comete simonia. ibi. d.

CASO XIX.

1. Simonia comete el que da alguna cosa, porque estando descomul-

mulgado le restituyan en su oficio, o beneficio, o porque pueda comunicar licitamente con los de mas; y tambien la cometera, si fiéndole quitada su prebenda justa, o injustamente por precio la torna a recuperar. 2. p. col. 922. a. b.

CASO XX.

1 Simonia comete el clerigo q̄ da su hacienda a vna Yglesia porque le reciban en ella por Canonigo, y ruega que se laden afsi como prebenda de la Yglesia, y tambien quando no lo rogasse, sino que lo facasse por pacto y condicion el tenerla afsi: empero no lo sera, si pura y libremente la diesse, y despues humildemente pidiesse que le recibiesen, y que se la diessen en prebenda, consintiendo en ello los clerigos. 2. p. col. 922. b. c.

CASO XXI.

1 Supuesto q̄ lo adquirido por simonia se ha de restituir, no digo por simonia mental, por q̄ esta sola *mece pœnitētia purgatur*, sino por la real: simonia comete el que da vna heredad, porque le reciban en religion, si quiera aya sido recibido por respeto del prometimiento, o si quiera no, alomenos de parte del que lo ofrecio, y no puede perseverar en el monesterio, si por ella fue recibido, aunq̄ biē la puede tornar a pedir, y si se la dan recibirla. 2. p. col. 922. d. & 923. a. vease para esto todo el caso 13.

CASO XXII.

1 No estan en buen estado los que metiendo sus hijas monjas

no las dan su legitima enteramente, quedandose ellos cō lo demas, alomenos tanto, que se puedan honestamente, segun su calidad, sustentar, y el monesterio no reciba carga, ni pesadumbre en averlas recibido con poca legitima. 2. p. col. 923. a. b.

CASO XXIII.

1 El monesterio que recibio dineros por dar en el ei habito a vno, no los ha de restituir, y el que fue por esta causa recibido, no ha de renunciar el habito y salirse, quando en ello no huuo pacto expreso, sino que solamente en lo interior se pretendio esto: porque simonia mental es sola *pœnitētia purgatur*. 2. p. col. 923. c. otra cosa seria si en ello huuo pacto expreso, vease el caso 21.

CASO XXIII.

1 Simonia es dar el habito de la religion a vno, con condiciō que primero sirua a los frailes vn año, o mas. 2. p. col. 923. d.

2 Por el matrimonio en quanto es oficio de naturaleza, es licito tomar y dar dineros por razon del dote: empero no, en quanto es sacramento, ni por la bendiciō de las bodas, ibi. d.

3 El clerigo, o monja puede ser constreñido por el crimen de simonia a passar a otra religion mas estrecha, adonde ha de hazer nueva profesiō, ibi. d.

CASO XXV.

1 Simonia comete el que ruega a vno, que pues hizo que en tal cōnvento

uento recibieffen a su hijo, que se acuerde de dar alguna cosa al conuento, quando el no rogara que le recibieffen, sino entendiera que auia de dar alguna cosa al conuento: y dado caso, que el tiempo que rogaua por el no fuesse este su intento, tambien la cometera, si despues de ya recebido, por auerle recebido, solicita que de algo al conuento, y no lo sera, si por este fin no se lo ruega, sino de pura deuotion que tiene al conuento. 2. p. col. 924. a. b.

2. Pone de comunion el Concilio Tridentino, sess. 25. de reg. c. 26. contra los que dan algo al monesterio donde la monja es nouicia antes que haga profesion, y donde el nouicio esta antes que haga profesion, salvo si da aquello que es necessario para la comida y vestido, ibi. c.

3. No incurre en esta descomunion el padre, o deudo, o procurador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monesterio por via de emprestito, con prendas, o fianças bastantes, sin auer dolo, ni engaño, aunque se empreste castitada la dote que se ha de dar, haziendo profesion, ibid. c. d. & colu. 925. a. b.

CASO XXVI.

1. Los Prelados que gozan los frutos de los beneficios vacos, o el que prouee el beneficio, antes de proueerle, los ha cogido, o no, sino los ha cogido el sino otro, y por solo proueer el beneficio en que

le proueyo, los ha de coger para si es clara simonia: si los auia cogido antes, y sea por condicion, que por tanto tiempo goze el los frutos por alguna causa justa que para ello tiene, no lo sera: lo qual sera, quando sacasse por condicion con el que recibe el beneficio, que teniendo el que ya esta proueydo la possession del beneficio, el goze los frutos del. 2. p. col. 925. c.

2. Estos frutos se han de gastar en utilidad de la Yglesia, o se han de guardar para el sucessor, como esta en derecho. c. pres. de offic. ordina. por el qual quedan suspensos los Obispos de la entrada de la Yglesia haziendo lo contrario, no teniendo especial priuilegio, o costumbre legitimamente prescripta para ello, y los inferiores que hizieren lo mismo estan suspensos de officio y beneficio, hasta que hagan restitution. ibi. d.

CASO XXVII.

1. Simonia comete el que da dinero, porque le elijan en Emperador; y lo mismo es por ser electo en otra qualquiera potestad. 2. p. col. 926. a.

2. Simonia es alcanzar por dinero, que vno defienda con ruegos y dadiuas delante de los electores la causa, con la qual el clerigo pide el beneficio.

3. Cierro es, que si Pedro lleno de ambicio ofrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio que comete simonia, aunque la colacion es valida, salvo si quando

do dió este dinero, hize algun pacto tacito, o expreso, que se lo daua en precio del beneficio, por que entonces no vale la colación, como simoniaca, y esta sujeta a las penas que contra la sentencia real y verdadera pone el derecho *ibid. b.*

4 Verdad es, que si da el dicho dinero, o ofrece otros servicios de palabra, y de obra, para cobrar amistad con el Obispo, y con sus criados principalmente, no cometera simonia alcanzado el beneficio, aunque segundariamente tenga ojo y respeto, que despues como amigos suyos le daran y alcáçaran este beneficio, auiendo ocasion. *ibid. c.*

5 El que presta cien ducados al Obispo con esta condicion que le den algun oficio Ecclesiastico de balde, ya q̄a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, mas aun en este caso es usurario. *ibid. d.*

CASO xxviiij. y xxix.

1 No comete simonia el que sirve a vn Obispo, principalmente por agradarle, a cuya causa teniendo el grado le dara un beneficio. 2. *p. col. 926. d. & 927. a.*

2 El que porque le dieron cierta cantidad de dinero, calló un pecado que estava obligado a manifestar digno de corrección y emienda, o lo hizo por no perder el amistad del que le haze, o porque era su paciente, pecó mortalmente, y deve de ser castigado como

simoniaco, aunque propiamente no lo es. *ibid. b.*

3 El acusador que haze pacto de dexar la acusacion en la causa criminal de algun crimen que no se castiga con pena de sangre viniendo dello daño a la Republica, o a algun tercero, peca mortalmente. *ibid. b.*

CASO XXX.

1 Comete simonia mental el Canonigo que va a las horas principalmente por no perder las distribuciones: empero no la cometera, ni cometera pecado si va a la yglesia al oficio diuino, principalmente por Dios, y menos principal por el estipendio de las dichas distribuciones: las quales si no esperara no fuera alla. 2. *p. col. 927. c.*

2 No es simonia recibir alguna cosa por la accion de profetizar, o orar, no como precio, sino como sustentacion. *ibid. d.*

3 Quando uno se sepulta con pompa y musica, y otras cosas de tanta fuerte: este trabajo se puede alquilar por cierto precio, sin nota de simonia. *ibid. d.*

CASO xxxj. y xxxij.

1 Simonia es pagar vno por otro las deudas que tiene, queriendo meter frayle, con condicion que sino lo fuere le pueda pedir por justicia lo que pagó por el, o gastó, dandole estudio para que lo fuesse: la qual no cometeria sino le pusiera aquella condicion. 2. *p. col. 928. a. b. c.*

CASO XXXIII.

1 El que dio al Obispo dineros porque me ordenasse, o porque me diese vn beneficio, haziendo lo por ser mi amigo, cometio simonia, y sabiendolo yo despues de hecho: estoy (porque antes no lo supe) obligado a renunciar el beneficio, porque la colacion fue nula, y a pedir dispensacion para poder exercitar las ordenes. z. p. col. 928. d.

2 El que recibe un beneficio que otro procurò para el por simonia, auiendo el de veras contradicho que no le queria por esta via: empero hizose sin saberlo el, no pecò mortalmente aceptandole, ni queda inhabil para lo poder tener: lo qual no procede quando despues sabiendolo no lo contradize, porque en este caso la simonia le dañara, salvo si el que le procurò esta prebenda usò deste termino para le hazer mal. ibid. d. & col. 929 a.

3 Si este tal, o otro tenia adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, asi por eleciõ como por confirmacion, o presentacion, o institucion, y injustamente fuere impedido tomar la posesion del, no sera simoniatico, si para la tomar diere por si, o por otro algun dinero, ibid. b.

4 Empero si no tenia este derecho perfeto adquirido, sino solamente vn derecho imperfecto por estar solamente electo, dandose algun dinero para que le confirmè,

2. parte.

prohibiendolo, o inorandolo el, no sera tenido por simoniatico: verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de renunciarle: y si el dio el dinero para que le confirmen, cometio simonia. ibid. b. c.

CASO XXXIII.

1 El Obispo que ordena a vno por simonia, por lo qual queda suspenso ipso facto, no le puede dar execucion de las ordenes, que da, aunque el ordenado puede usar dellas, no sabiendo la simonia del Obispo: y aunque lo sepa, segun algunos, si la conciencia no le remuerde en ello: empero si por otra via estaua el Obispo secretamente suspenso tolerado, bien se la puede dar, no solamente de las recibidas, mas aun de las por recibir. z. p. col. 929. d. & col. 930. a. b. c. d.

2 Los Obispos que estan descomulgados, suspensos, o entredichos publicamente no puedè dar execucion de las ordenes a los q con ellos se ordenan, y los demas la dà, quando estando suspesos, o entredichos, o descomulgados secretamente sin ser publicados por tales ordenan a algunos, como queda arriba dicho en la conclusion passada. ibid. d.

3 Los q entrã en religiõ estando ordenados de Obispos descomulgados a sabiendas, o cõ inorancia puedè ser dispensados y absueltos por sus Prelados dela cõtura en q incurrierõ. ibid. c. notese el caso q viene.

XI

CA-

CASO XXXV.

1 El que da dineros al Obispo porque le ordene, y le ordena, por lo qual queda el Obispo suspenso ipso facto para siempre de ordenar, y el que el ordenado cometen simonia a sabiendas, solo el Papa ha de dispensar con el ordenado, y no otro ninguno. 2. p. col. 931. a.

CASO XXXVI.

1 No comete simonia el Obispo que simpliciter por ruegos, o por alabanzas, o amistad ordena a vno; empero si, quando espera de alli algun prouecho, y la señal que aura para entender que lo haze por este respeto, sera, si al que ordena, o dio algun beneficio es indigno: y en este caso, el que recibio el tal beneficio esta obligado a renunciarle, nisi denuo integretur prouiso. 2. p. col. 931. b. c.

2 Simonia es dar el beneficio por algun seruicio temporal, que con dineros se auia de pagar. ibidem d.

3 Miren lo que hazen los Reyes y Principes en la prouision de los Obispados y beneficios, porque si los dan a los hijos de Grandes, por respeto de los seruicios que sus padres les han hecho, los quales de justicia estan obligados a remunerar, es simonia: mas si dá los dichos beneficios a algun digno, teniendo respeto tambien en alguna manera al seruicio temporal, no sera simonia. ibi. d. & col. 932. a.

CASO XXXVII.

1 Simonia comete el Obispo q

ordena a vno, o le da vn beneficio porque a sus parientes del Obispo en alguna manera se lo remunerare. 2. p. col. 932. a. b.

2 Ordenar el Obispo, o dar a sus parientes algun beneficio solo por ser sus parientes, no es simonia, verdad es, que si a indigno ordena, o da beneficio por ser su pariente, que pecara mortalmente, y si es digno venialmente: empero en ningun caso de estos cometera simonia. ibi. b. c.

3 Tampoco lo sera, si lo diess a vn pariente digno, por razon de dignidad, o bondad, y aun no auie de escandalo, aquel ha de ser preferido como los demas amigos, ibid. c.

4 Si el Obispo tuuiesse intencion de dar solo a sus consanguineos dignos los mejores beneficios, pecara mortalmente, ibi. c.

5 Los que en las cosas temporales no es usura, en las espirituales no es simonia. ibid. b.

CASO XXXVIII.

1 No está obligado vno a renunciar el beneficio que el Obispo le dio, porque sin saberlo el, otro amigo suyo dio al Obispo dineros porque se lo diess, el qual beneficio assi como assi se le auia de dar el Obispo, por ser para el idoneo: lo qual estuuiera quando el huuiera dado los dineros, aunque sin ellos se auia de proueer en el: y lo mismo se ha de dezir, si como recibio beneficio, recibiera orden sacro. 2. p. col. 932. d.

2 Quando

2 Quando la simonia agena no es causa de que vno adquiera el beneficio, porque no obstante la dicha simonia otros del Cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte, le auian de elegir, o presentar, no pierde el electo, o presentado el titulo, y los frutos del dicho beneficio asy adquiridos, *ibidem* d. & column. 933. a.

CASO XXXIX.

1 Si como es posible, y acontece auer simonia mental sin real, aconteciesse auerla real sin mental. V. g. vno prometio a vn Obispo cierta cantidad de moneda por que le ordenasse, y asy se la dio, *absque vlla adimplendi intentione*, al tal castigara la Yglesia por simoniatico, aunque verdaderamente no lo es. 2. p. col. 933. b.

2 Los que permutan dos beneficios con autoridad del Ordinario con este pacto, que el beneficio que estuuiesse cargado con alguna pensión antes de la permuta, la pague el que la tenia, hallado se que vno de los beneficios estaua cargado con pensión de quinze ducados cada año, cometieron simonia alomenos conuencional, y no real: y asy el que ha de pagar la pensión, no la pague hasta que alcance de su Santidad facultad para ello. *ibid.* c.

CASO XL.

1 No comete simonia el que siendo idoneo, y aunque no lo sea, alcançando por ruegos suyos propios q

le ordenassen, o siendo idoneo, q le diessen vn beneficio simple que ha menester, empero seralo, aunq sea mas digno, teniendo el beneficio cura de almas. 2. part. col. 933. d.

2 Solamente està obligado a restitucion el simoniatico que con pacto expreso vendio el beneficio, o las ordenes, o la religion, porq a este solamente mã da el derecho Canonico restituir, y asy los simoniaticos en otras cosas espirituales no està obligados a restitució, *ibi.* d. & col. 934. a. Para esta segunda conclusiõ se vea la tercera y quarta del caso 68.

CASO XLI.

1 Sin simonia se puede dar, recibir, y pedir alguna cosa por los trabajos que vno pone administrando los sacramentos, quando estos trabajos, o obras preceden a los sacramentos, y son a ellos accidentales. 2. p. col. 934. b. c. d.

2 Està vn enfermo muy apartado de adonde està vn sacerdote, si llaman al sacerdote para que le confiesse, o diga Misa, por ir a hazerlo, *hoc est, pro itineris labore*, bien puede el sacerdote pedir precio. *ibid.* b.

3 Los capellanes que se obligan en ciertos dias, y en ciertos lugares a dezir ciertas Missas, pueden pedir algo por este trabajo, *ibid.* b. c.

4 Licitos es a los ministros de los sacramentos recibir por la administracion dellos aquello que les

dan los pueblos para su sustento, aunque sean ricos, *ibid. c.*

5 Licito es dexar cierta renta a vna Yglesia con este grauamen q̄ los clerigos della esten obligados a dezir tantos aniuersarios, aunq̄ se haga pacto y concierto, hazien dose para sustento de los dichos ministros, *ibid. d.*

6 Verdad es, que el q̄no adminiftrara los dichos sacramentos, sino le diera el estipendio para su sustēto, poniendole por vltimo fin de la dicha administraciō, no dexara de cometer simonia, y cōforme a su mēte véde los sacramētos, *ibi. d.*

7 Simonia es recibir, o dar alguna cosa por la celebracion de la Miffa, o por la obra de baptizar, o de ordenar, o por otra qualquiera aplicacion de los sacramētos, por que esta obra, aplicacion, o trabajo es intrinseco, y va con los sacramentos, y aun es de sustancia de ellos: empero aunque esto sea así, que por estas cosas no se puede llevar precio, no se niega que por la obligacion dellas se pueda recibir. 2. p. col. 935. a.

8 Por el vfo del caliz, o corporales, el que consagra, pedir alguna cosa, seria simonia, aunque bié podra vna Yglesia vender, o alquilar a otra vn caliz, y lo mismo seria, si en vn pueblo no huuiesse o lio, podrian comprarlo de otro, y dar tãto por ello quãto costaria, fino estuuiera cōsagrado, *ibi. b. c.*

CASO XLII.

1 No sera simonia dar dineros a

vn mal sacerdote porq̄ bautize a vna criatura q̄ se muere sin bautifmo, y no ay otro remedio, ni quē la bautize sino el, porq̄ vno, o dos que estan presentes, no tienen manos para hazerlo, y no ay otros, y el no lo quiere hazer sino por dineros, y que se los han de dar por el sacramento, y no por redimir la vexaciō de la criatura, y así se los dan, y lo juran, y lo mismo se ha de dezir, si los pidiere por bautizar a vn adulto, aunque entonces bastara al adulto para saluar se el bautifmo *flaminis. 2. p. col. 935. d & 936. a. b. c. d.*

2 Obligado está vno a bautizar a vna criatura q̄ se muere sin bautifmo, aunque sea con peligro de la vida, *ibid. b.*

CASO XLIII.

1 No cometio simonia el que siendo electo en Obispo, dio dineros a vnos que se lo querian estoruar, la possessiō, o confirmaciō, porque no se lo estoruassen: empero cometerala, si los dio al que le auia de confirmar: lo qual se ha de entender quanto al fuero exterior, mas no quanto al interior, si el que dà el dinero no pretende con el comprar la confirmacion como cosa principal, sino ganar la amistad del que le ha de confirmar, y escusar pleitos, y escandalos que puedē suceder, no se ha de condenar por simoniatico. 2. p. col. 937. b.

CASO XLIIII.

1 No cometio simonia el q̄ dio dineros

neros porq̄. soltassen a vno q̄otto auia echado preso, queriéndole im pedir que por esta via no votasse por el en vna eleccion: *empero si, si solamente se lo estoruara con sobornos, ruegos, o rodeos.* Aquí se ha de entender lo mismo que se dixo en el caso pasado acerca del que lo auia de confirmar en el beneficio, porque en esto clara está la simonia. 2. p. col. 937. c. d.

2 Redimir con precio la vexacion que consiste en la negacion de vna cosa espiritual, que aú no se tiene, es simonia: *empero redimir con dinero la vexacion que se haze a vno, quitandole la cosa que ya tiene en su poder para que no se la quiten, aunque la dicha cosa sea espiritual, no sera simonia.* 2. p. col. 938. a.

3 El beneficiado que sabe cierto que el Obispo ha decretado de le quitar injustamēte el beneficio que posee, puede sin nota de simonia dar algun dinero al Obispo para redimir esta vexacion. *ibi. d.*

4 El que pleitea con otro sobre vn beneficio, cuya posesion tiene, sabiēdo que tiene justicia, puede redimir esta vexacion, dando algun dinero para que no le despojen de la posesion que tiene, yno comete alguna simonia. *ibi. d. b.*

5 La pecunia que recibe el que injustamente impide el adquirir esta posesion, aunque despues de recibida no moleste al poseedor, injustamente la retiene, y así está obligado a restituirla a aquel

de quien la recibio, atento que la dio por redimir su vexacion, y no ay torpeza de su parte, *ibidem. c.*

CASO XLV. & LVI.

1 No es simonia dar dineros, por estoruar en la Yglesia vn gran mal. V. g. como por estoruar que no se elija en ella vn sumo Pontifice malo, o darlos porque elijan a vn bueno. 2. p. col. 938. d.

2 Simonia es dar dineros porq̄ elijan a vn dignissimo, queriendo elegir a vn digno. 2. p. col. 939. b. c.

CASO XLVII.

1 No es simonia dar vno vn libro, o otra alhaja que vale vn ducado a vn sacerdote porque le diga diez, o onze Missas. 2. par. col. 939. c. & 940. d. & 941. a. b.

2 En la conclusion primera del caso 1. deste capitulo se vee q̄ cosas es simonia, porque no es simonia, sino se dà, o recibe como precio de alguna cosa espiritual, o anexa a ella, sino por estipendio, o salario, que llaman pitança para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual, o por via de donacion liberal, o de limosna, o de obligacion, o de deuda legal de qualquiera ley, o de la costumbre que ay de dar tanto, o tanto, por dezir vna Missa, o por otro exercicio espiritual. 2. p. col. 939. c. d.

3 Vna cosa es por el exercicio, o ministerio anexo a lo espiritual tomar, o dar por via de precio, y otra es, dar, o tomar por via de estipendio,

pendio, o salario, o pitança para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual: porque no puedo dar, ni tomar por via de precio, quando lo principal que ay, y se pretēde en la cosa, o exercicio, es lo espiritual, y el trabajo, o lo temporal que en ello ay, es poco, mas quando lo principal q̄ se pretende es lo temporal, o quādo ay grande trabajo en ello, biē se puede dar, y tomar algo por esto por via de precio, *ibidem. d. & col. 940. a. b.* Vease para las dos conclusiones passadas todas las del caso 41. adonde ay exemplos para ellas.

4 Por via de sustentacion, o salario bien se puede dar, y tomar por qualesquier exercicios espirituales, aunque sean de poco trabajo, y por esta via puedan recibir todos los Eclesiasticos, Obispos, y clerigos, y frayles, y monjas, ricos, y pobres, *ibid. b.*

5 Aduertase que en esta via de estipendio se ha de mirar que para la sustentacion necesaria, para la qual, como queda dicho, puedē recibir lo temporal los sacerdotes y ministros ricos, no puede recibirse por via de pacto, alomenos *in foro Ecclesie* por el escādalo, aunque si por via de donaciō, manda, o deuda pia, segun la ley, o costumbres: mas para la sustentacion necesaria, por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres, bien se puede tomar aun por via de pacto, *ibi. c.*

CASO XLVIII. & XLIX.

1 Simonia es no querer enterrar vn Cura a vn muerto, hasta tanto que le den lo que es costumbre: y no lo sera, si queriēdole enterrar sus deudos, o amigos cō gran pompa, no le enterrasse hasta tanto q̄ le den primero los derechos de su trabajo. 2. p. col. 941. c.

2 Mal hecho es, y extorsiones sacrilegas no querer los clerigos cantar Psalmos, ni enterrar con pompa a los que se mandan sepultar en los monesterios. *ibid. d.*

CASO L.

1 Por el trabajo que se pone en rezar por otro, o por el que se pone en predicar, sera simonia pedir alguna cosa: lo que se puede llevar es vna honesta sustentacion necesaria para poder estudiar, y para algunos libros, y no mas y no sera simonia, no siendo la predicacion necesaria de todo en todo querer mas vn predicador predicar adonde mejor le sustenten. 2. par. col. 941. d. & 942. a.

2 No comete simonia el predicador que despues de auer acabado el sermon, pide el estipendio del trabajo que passō en predicar, tanto que aun antes que predique, puede dezir que no lo hara, sino le dan el dicho estipendio; lo qual procede quando su principal intencion fue predicar por la saluacion de las almas, y despues segundariamente este estipendio para su sustento: y assi se ha de entender lo q̄ arriba queda dicho, *ibid. b.*

3 No pueden los Canonigos por titulo de costumbre pedir vna comida al Canonigo que nueuamente han elegido: y así no vale esta costumbre como simoniatica: empero vale la costumbre, por la qual se pide al nueuamente elegido vna casulla, o vna patena, o otra cosa conueniente al culto diuino, y á la fabrica de la Yglesia. *ibid. c.*

CASO LI.

1 Simonia es llevar dineros, o cosa que lo valga por la entrada de vno, o vna en religion: empero no lo sera si se lleva por la comida y vestido, esto es para la sustentacion del que entra en ella, y principalmente si el conuento a donde vno entra es pobre, yaunq sea rico, se puede llevar, y pedir licitamente sin simonia. 2. *part. col. 942. d. & 943. a. b. c.*

2 Empero quando el conuento es rico demasadamente, y en el se usa esto, no queriendo recibir de otra suerte, no lo pueden hazer sin escandalo, principalmente adonde se tiene mas cuenta en pedir aquello, por no ser de tan alta sangre, y quanto menos es, mas piden, no para la comida, entonces apenas se puede huir la macula de simonia. *ibid. b.*

3 Mal parece que los monesterios de monjas quanto mas ricas son, mayores dotes se dan en lugar de alimentos, salvo si los pide por los gastos mayores que las monjas hazen en los tales monesterios. *ibidem. c.*

4 OdiOSO es que los frayles seã sollicitos en las cosas temporales de los nouicios, y así qualquiera sollicitud para que los nouicios dexen los legados particulares al conuento, haziendose con fraudes, es prohibida: y lo mismo es, si les persuadieron que hagan estos legados, prometiendoles estudio, o otra cosa semejante, porque la tal promessa es illicita y inualida.

5 La sollicitud que acerca desto prohibe el derecho a los regulares, es, que no se quite por ella a los nouicios su libertad, y así no ay que escrupulear, si manifestandoles la necesidad del conuento, le mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad para disponer de sus bienes, *ibid. d. & col. 944. a.*

6 LicitO es dar dote al marido sin que sea simonia, para que se case con vna muger, porque no se dà por el matrimonio, en quanto es sacramento, sino por las grandes cargas que trae consigo en sustentar vna muger, *ibidem. b. & col. 942. d.*

7 Pedir algo, o recibirlo, aunq de gana se ofrezca como precio, por bendezir las bodas, es simonia: mas no lo sera, si el Cura, a cuyo cargo està bendezirlas, no qui siere dar licencia para que otro las bendiga, sino le dan algo en lugar de aquello que bendiziendolas el, le auian de ofrecer. 2. *p. co. 944. b.*

CASO LII.

1 Simonia es veder el beneficio que

que llaman prestamo, por ser contra el derecho natural y diuino véder los dichos beneficios patrimoniales, ni el Papa lo puede hazer sin simonia. Verdad es, que bien se pueden vender los frutos de los dichos beneficios patrimoniales, sin nota de simonia, pues son cosa temporal. 2. p. col. 944. c. d.

2 Vender las encomiendas que se dan a los caualteros militares en premio de sus trabajos es ilícito y pecado. Verdad es, que no sera simonia. 2. p. col. 945. a.

CASO LIII.

1 No comete simonia el que dá una cosa temporal a otro por redimir su vexacion acerca de una prebenda que pretende, temiendo del, que por fuerza, o engaño, o leuantandole algun falso testimonio se la auia de impedir; empero sera simonia, si pensando que el antecede é dignidad a los demas, tambien dignos, y que su honra auia de padecer detrimento si no le eligen, la diessse a los que le han de elegir, o al que lo ha de negociar. 2. p. col. 945. b.

CASO LIIII.

1 No cometio simonia, ni por derecho diuino, ni humano, el q renunció una prebenda en manos del Obispo en fauor de cierta persona, no auiendo en ello ningun concierto: si quiera se haga esta renunciacion por modo de permutacion, o de simple renunciacion: empero cometera la sino hi

zo la renunciacion en manos de legitimo Prelado. 2. p. col. 945. c.

CASO LV.

1 Quando uno sirve a un Obispo por su justo salario, y demas desto pretende agradarle, porque si le agrada le dara un beneficio: y assi el Obispo agradandole, se le dio, pretendiendo por estos dones graciosos de que le tuuiesse por agradecido, ni el en pretéder esto, ni el Obispo en darselo, huuo ninguna simonia: lo qual fuera sino dandole salario, se lo diera por su servicio, y el siruiera por ello. 2. p. col. 946. a. b.

2 Simonia es vender el derecho del patronazgo que uno tiene de presentar a algun beneficio Ecclesiastico: y assi el que le comprare con intencion de dar el beneficio a quien el quisiere, presentádole, deue de ser despojado deste derecho, y queda la yglesia con libertad de presentar. ibid. c.

3 El que compra cierta hazienda, con la qual anda el derecho de cierto patronazgo, no comete simonia, y seralo si la compra principalmente por alcanzar el dicho derecho: y tambien quando en la venta expressamente se vende este derecho; porque no ha de dezir para no cometer simonia, sino yo os vendo tal viña, con todo el derecho que tengo en ella. ibid. c. d.

CASO LVI.

1 No es simonia, ni ay obligacion de restitution renúciar uno el beneficio que tiene en manos del Pa

pa. en favor de eierta persona, sin pacto alguno expreso, aunque aya proposito de hazerse alguna remuneracion. 2. p. col. 946. d. & 947. a. b.

CASO LVII.

1 El Concilio Tridentino sess. 25. de reformat. ca. 15. condena la renunciacion reciproca de los beneficios, poniendo en el fuero de la conciencia graues penas contra los que hazen la dicha renunciacion reciproca. 2. p. col. 947. c. d.

2 No incurrieron en las dichas penas en ningun fuero, el rector que renuncio una rectoria en favor de un hijo de otro rector, sin reservacion de frutos algunos: y este Rector, cuyo hijo alcanço el beneficio, renunciò su rectoria despues de seis meses en un hijo del primer Rector. *ibid.* c. d.

CASO LVIII.

1 Renunciandose vn beneficio, sacadas las letras de su Santidad, conforme la suplica, es necesario que esta expedicion se publique dentro de seis meses de la provision, no auiendo justo impedimento, porque si se ay, no obliga que se publique dentro deste termino. 2. p. col. 948. b.

2 El que alcanço un beneficio por una renunciacion que en el se hizo, y touo la possession del, cogiendo los frutos por espacio de cinco meses, no se publicando las letras de su expedicion dentro de los seis meses dichos arriba, no gane con buena conciencia el tal

3. parte

beneficio, ni lleue sin pecado los frutos del, salvo si huuo justo impedimento para no auerse publicado dentro dellos, como queda dicho en la conclusion pasada. *ibidem* b.

CASO LIX.

1 Sin controuersia ninguna es simonia y grauissimo pecado vender los dones del Espiritu santo, y la gracia justificante, y los consejos que los hombres dan a los pecadores que se quieren convertir a Dios, para que se convierta: lo qual no es, vender, o comprar la sciencia natural. 2. p. col. 948. d. & 949. a.

2 Simonia es vender la verdadera y pura Teulugia que enseña todo lo que es necesario para salvacion de las almas: empero no lo es, vender la Teulugia escolastica. *ibid.* b.

3 Licitos es el que està concertado de leer cada dia, dandole un publico estipendio, llevar mas deste estipendio si lee dos vezes cada dia, estando concertado a no leer mas que una, y aunque no lea dos vezes, no pecara pecado de simonia, sino pecado de injusticia. *ibidem* c.

CASO LX.

1 El Concilio Tridentino sess. 22. de reformat. veda a los Obispos, y a los que dan ordenes, y a sus ministros que reciban algo, aunque sea ofrecido: y tambien veda que los notarios que tienen salario suficiente puedan pedir algo

Yy por

por las letras dimissorias, o testimoniales, mas los que no tienen salario, bien puede recibir la decima parte de vn ducado conforme la tasa. 2. p. col. 949. d.

2 El notario aunque tenga suficiente salario, puede tomar lo que le ofrece el ordenado, auiendo ya recebido las ordenes, y recebido el testimonio y instrumento dellas. 2. p. col. 950. a. Para este caso se vea la conclusion quinta del caso 68. necessariamente.

CASO LXI.

1 No es cõtrato illicito, si el Rey, o vn Obispo. dá a vn clerigo cierta renta, o beneficio Ecclesiastico, con condicion que se la buelva, o renuncie libremente quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad. 2. p. col. 950. b. c. d.

CASO LXII.

1 Simonia cometio y no conuencional, sino real, y sujeta a las penas y censuras que pone el derecho cõtra los simoniaticos, el que resignò su beneficio puesto en pleito en Pedro, con condicion que alcançado Pedro el pleito, consintiese en cierta pensio, la qual auia de pagar al resignante, y alcançado el pleito, consintio en ella, mas no la pagò. 2. part. col. 950. d. & 951. a. b. c.

2 Haziendose la dicha simonia por algun tercero, inorandolo el que resignò. y aquel en quien resignò no estan sujetos a las dichas penas y censuras que pone el derecho contra los simoniaticos, ibidem. b.

3 Auendo el dicho renunciante renunciado en manos del Obispo el dicho beneficio, sin hazer pacto, sino solamente con intencion de que le dê a Pedro, y de hecho recibida la renunciacion, le da a Pedro, seguro està el dicho Pedro, por quanto aqui no se comete simonia aun mental, ibidem. b.

CASO LXIII.

1 Necesario es que el que renuncia vn beneficio, viua veinte dias despues de auer dado el consentimiento, si renuncia estando enfermo, porque si renuncia estando sano, no es necesario que viua estos veinte dias. 2. p. col. 951. c.

2 Vno estando ausente dio su poder y mandamiento a cierta persona que estava en Roma para que renunciase su beneficio en fauor de Iuan: puso luego en execucion este mandamiento renunciandole, y alcançando del Papa el si, empero no consintio despues que se facessen las letras: despues desto, y passados veinte dias, murio el que mandò renunciar, supolo el mandatario, y entonces consintio que se facessen las letras, haziendose de esto instrumento por mano de notario, poniendo en la data del consentimiento que se dio, que antes de la muerte del resignante, se auia dado, y assi se facaron las letras cõ la data de la suplica sellada dada antes muchos dias de la muerte del resignante.

3 Ni el dicho mandatario, ni el notario

notario estan obligados a hazer alguna restitucion a otro a quien el Ordinario dio el beneficio (por que vacó en su mes) quitandosele por virtud de las dichas letras Apostolicas. *ibid.* d. & col. 952. a. b. adonse vea esto mas ad longum.

CASO LXIII.

1 Simonia conuencional cometo el que recibiendo vn beneficio de quien tiene autoridad para ello para que le renuncie con cierta pensión en Pedro, renunciándole en otro que le puso pleito. 2. p. col. 952. c. d.

CASO LXV.

1 Simonia conuencional cometo el sacerdote irregular oculto, que se opone a vn beneficio patrimonial, y promete a otro que se quiere eponer contra el, para que no le oponga esta excepcion que no puede prouar, que alcanza do el beneficio, le aradira cō cierta pensión cada año, el qual de hecho le alcançò, y para le tener cō buena conciencia, alcança de su Santidad dispensacion de la irregularidad, no haziendo mencion del concierto arriba dicho, y demas de la simonia la colacion del beneficio no valio, pues estaua irregular, y así esta obligado a restituir al otro opositor q̄ le auia de llevar todo lo q̄ el que le impide a alguno que alcance algun beneficio, o officio, está obligado a restituir. 2. p. col. 953. a. b. c.

CASO LXVI.

2 No comete simonia el Obis.

po que por temor ordena vno, o le da vn beneficio: empero seralo, quando por miedo que se pudief se estimar por dinero lo hiziesse: tampoco sera simoniatico, si por temor de no perder la vida, o los bienes temporales que al presente posee, lo hiziesse. 2. p. col. 953. d.

CASO LXVII.

1 Para que vn contrato sea simoniatico, y le comprehēdan las penas puestas en derecho a quien le haze, no es necessario que se haga por auto de escrivano, y con testigos, pues la obligacion que basta en otra qualquiera materia para obligar a vno a lo prometido, basta en esta para caer en las penas de la simonia. 2. p. col. 954. b.

2 Despues que está vno electo y confirmado, no comete simonia, alcançando por via de dineros la posesion que le faltaua. *ibid.* b.

CASO LXVIII.

1 El que se ordena por simonia, recibe el caracter del orden así adquirido, aunque por el ouice q̄ pone de simonia, no recibe la gracia sacramental. 2. p. col. 954. d.

2 Item, ipso facto queda suspenso de la execucion del orden, ordenandose desta suerte, y no solo queda ipso facto suspenso del orden así adquirido, sino tambien de los demas licitamente recibidos. *ibid.* d.

3 Solo el simoniatico real en orden y beneficio está obligado a resignar el beneficio, y restituir los frutos del, y incurrir ipso fa.

to en vna descomunion referuada al Papa, y celebrádo queda irregular, incurre tambien en vna inhabilidad para los beneficios adelante. 2. p. col. 955. a.

4. Solo el Papa dispensa en la simonia cometida en orden sacro, o beneficio a sabiendas, como lo dize la Extrauagante, *Cum detestabile de simonia*, de Paulo II. lo qual tambien procede en la simonia q̄ se comete en la entrada en religió y en estos casos solamente ha lugar la pena puesta en derecho, y en la conclusion passada cōtra los que cometen simonia, con tanto que sea perfecta, y no conuencional. Los que cometen simonia en otros casos, pecan mortalmente, y en el fuero exterior pueden ser castigados con rigor, y estan obligados a restituir el precio. ibi. a. b.

5. Las mismas penas de la dicha extrauagante comprehenden oy a los que dan, o recibē algo por ordenes, aunque seā las ordenes menores, o por las letras dimissorias, o testimoniales, o por el sello, o por otra qualq̄suer causa: en la qual pena incurra no solamente los que dan las ordenes, mas sus ministros, aunque lo reciban ofrecido de voluntad, como lo ordena el Concilio Tridenti. seis. 11. c. 1. de reformat. ibid. c.

6. Verdad es, que para que incurran en las dichas penas, es necesario que las dadas precedā a la colaciō de las ordenes, y no obsta que despues dellas dadas, se ofrez

ca, y reciba. ibid. c. Vease para esta conclusion la segūda del caso 60.

7. En el beneficio adquirido por simonia, la priuacion del acontece ipso iure: empero en los beneficios antes recibidos no se induze la priuacion ipso iure, sino dada la sentencia del juez, y esta diferencia ay entre las ordenes y beneficios quanto a la priuacion. ibid. d. de adonde se sigue, que,

8. A quel que adquiere simoniaticamente algun beneficio, queda ipso iure por la dicha extrauagante arriba referida, priuado del beneficio, y estā en consciencia obligado a renunciarle antes que cōtra el se dē sentēcia declaratoria: empero aunque quede tambien priuado de los beneficios que antes tenia, como estā dicho, no estā obligado a renunciarlos antes que aya sentēcia declaratoria, y assi (porque quanto a esto la extrauagante es ley penal, y no prohibitoria) no obliga en cōciēcia antes de dada la sentēcia. ibi. d. & col. 956. a.

9. Todo lo dicho en este caso se entiende, quādo a sabiendas vno haze lo q̄ estā dicho, empero si no rádo lo el, otro dio dinero al Obispo q̄ le ordenó para q̄ le ordenasse, y despues q̄ estuuo ordenado lo supo, y no confintio en ello, dádo pro rata, antes al contrario el Obispo dispēsara con el, esta solamente suspenso de la ordē assi recibida, y por tanto puede exercitar las demas, & *beneficia retinere*: empero no puede ser promovido a o-

tras ordenes mayores, no se dispensa en este orden assi recebido. *ibidem. a. b.*

10. El que se ordenó con Obispo que nominatim estava descomulgado, o que era publico simoniacico, queda irregular. *ibid. c.*

11. No estan priuados los fieles de comunicar con el q se ordenó por simonia en la execucion de las ordenes, ni con el q por simonia alcançò vn beneficio en lo q toca a exercitarle, hasta tanto q por simoniacicos seá declarados. y esto por estar assi determinado en el Concilio Constantiense, aunq antes de esta otra cosa, y los derechos q dize q se euiten los tales, y que no se puedan comunicar cò ellos, aunque sean secretos, se entienðe antes deste nouo derecho del dicho Concilio Constantiense el qual dize que ninguno estè obligado a euitar al descomulgado sino està nõbrado, o que fuesse publico pèrcussor clerigo *ibi. d. & col. 957. a b c*

12. Todos los hereges, apòstatas, y scismaticos condenados por tales, y los simoniacicos, y todos aquellos q fuerò notados y conuencidos publicamente de algun crimen q trae anexa. descomunion, son tenidos por nominatim descomulgados, y aquel q por su nombre propio por respeto de algun delito fue pronunciado por descomulgado. *ibid. d.* Vease para esto el caso 78. del capitulo 85. de descomunion en la primera parte.

13. No puede vno pedir en publi-

co el dinero que dio por ordenarse, porque en secreto y antes de la sentencia del juez, a el se ha de restituir, como queda dicho en la 6. conclusiõ del caso 13. vease *ibid. d.*

14. Aquel q compra vna vicaria q tiene anexa juridicion espiritual, no queda descomulgado ipso iure por la extrauagante citada en la conclusiõ 4. deste caso, ni inhabil para los beneficios Ecclesiasticos, y es esta tanta verdad, que aunque se cometa simonia en la compra y venta de alguna pensión, no por esto se incurre en la descomuniõ de la dicha extrauagante, pues en ella solamente se descomulga al simoniacico en ordẽ y beneficio: verdad es, que quando la pensión se vende, o compra como medio para adquirir algun beneficio, o recibir alguna orden, se incurren en las dichas penas. *ibid. a. b.*

CASO LXIX.

1. El que de proposito, esto es, *& sciens, & prudens* dio dineros por vn beneficio, es simoniacico, y demas de las penas puestas en derecho en q ha incurrido esta obligado a restituir los frutos q ha cogido, como queda dicho en el caso pasado, y no solo los frutos q ha cogido, mas a los q pudiera auer cogido el q fuera legitimo poseedor del beneficio, quiero decir, q aquellos frutos que realmente cogieradel beneficio otro justo poseedor diligente, o negligente, estos solos està obligado a restituir. *2. part. col. 958. e. d.*

2 Quando

2 Quando lo huuo inorando la simonia, y no siendo su voluntad por ella ser promovido a la tal prebenda, o oficio: la hora q̄ lo sepa, deue de ser suspēdido del exercicio del ordē, y ha de restituir solo los frutos, con los quales se ha hecho mas rico, mas no los que tiene gastados *bona fide*, y si es beneficio, està obligado a renunciarle luego que sepa auer sido la colacion del simoniatico 2. parte column. 959.a.b.

CASO LXX.

1 No pueden los ciegos que rezan a las puertas de las Yglesias y casas particulares por las oraciones que rezan recibir alguna cosa temporal en lugar de precio, mas bien lo pueden recibir en lugar de limosna que les den. 2. par. col. 959.b.c.

2 Hazer permutacion de las cosas espirituales, a las quales no ay alguna cosa temporal anexa, no es simonia. *ibid. e.*

CASO LXXI.

1 No pueden los Curas portar to de censo que les den cada año, arrendar a algun sacerdote la jurisdiccion y potestad de dispēsar los sacramentos. 2. p. col. 959.d.

CASO LXXII.

1 No se comete simonia, prometiend a vno de darle el abito de religion que pide, con condicion que deprenda tal, o tal oficio, y des pues de cumplida esta condicion, no està el que esto pide obligado a tomarle sino quiere, sino es que

dello tenga hecho voto. *ibid. d. & col. 960.a.*

Para este capitulo se mire el de beneficios. y pensiones.

Capit. CII. De sodomia.

CASO PRIMERO.

1 Sodomia es fealdad y deshonestidad cometida en el varō, y este vicio es peor y mas criminoso que los demas. 2. part. column. 960.b.

2 El sodomita oculto no queda irregular, ni suspenso de la execucion de las ordenes que ya tiene, y por consiguiente celebrádo, no queda irregular: tempero siendopublico y notorio lo queda: y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue de acudir para se poder ordenar, o para celebrar, salvo si fuere religioso de los mendicantes: porque su Provincial tiene autoridad para dispēsar con el por virtud de sus priuilegios, *ibid. d. & col. 961.a.*

CASO II.

1 Todos los presbiteros assi seculares, como regulares, de qualquier grado y condicion que seã, que exercitaren este pecado nefando, quedan priuados de todo priuilegio clerical, y de todo oficio, dignidad, y beneficio Ecclesiastico por vna constitucion de Pio Quinto, dada en el año de 1568. en el tercero año de su Pontificado, habetur in summa. 2. part. col. 961.b.

2 Esta constitucion de Pio Quinto no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este pecado: no comprehende todo el pecado contra natura, porque solamente por ella son castigados los que exercitan la copula sometica, que es quando se consuma dentro del vaso contra natura. *ibid. d. & col. 962. a.*

3 Por derecho deuen de ser descomulgados los sodomitas, y en España quemar a los que procuran cometer este pecado, aunque impedidos no consuman la copula: lo qual tambien se guarda en las mugeres, quando ellas entre si a solas tienen actos venereos (no simplemente deleitandose) sino poniendose algun instrumento material de palo, o de vidrio, para asi se deleitar, como si tuuiesen copula con vn varon, y tambien por esta ley está puesta a estos sodomitas, ipso facto confiscacion de sus bienes. *ibid. a. b.*

4 Aunque la dicha constitucion de Pio Quinto habla solamente con el sodomita, tambien ha lugar en aquel que cometè el vicio de la bestialidad, y este pecado de sodomia y bestialidad es caso reservado al Obispo. *ibid. c.*

5 En estas penas de la constitucion no incurrèn los dichos presbiteros ipso facto en el fuero interior, sino solamente en el fuero exterior, precediendo sentencia declaratoria. *ibid. d.*

6 La colacion del beneficio he-

cha al infame con infamia de hecho, no es ipso iure nullis hablando regularmente, sino es tambien notado con infamia de derecho, salvo en los casos siguientes.

El primero, quando esta infamia nace de pecado notorio grave. El segundo, quando està infamado de la perseuerancia en tal pecado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delito. El tercero, quando este infamado estuvièssè ya acusado, y estuvièssè puesto pleito contra el. El quarto, quando la colacion se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio: la qual colacion de ordinario se haze, fundado el q̄ la manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze. *ibi. d. & col. 963. a.*

Capit. CIII. De soldados.

CASO PRIMERO.

1 EL soldado que quemò algunas cosas, y matò animales en vna guerra injusta, pensando que era justa, no està obligado a restituir sino solo aquello con que se hizo mas rico. *2. p. col. 963. b.*

CASO II.

1 Los soldados pueden licitamente pelear, y ir a la guerra siguiendo el parecer de su Principe que se lo manda, aunque duden especulariue de la justicia de la guerra, pues ellos hazen bien practice en obedecerle. *2. p. col. 969. c.*

Para este capitulo es bueno en

la primera parte el capitulo 118. de guerra: vease.

Cap. CIIII. De sollicitud.
CASO VNICO.

1 **L**A Sollicitud acerca de las cosas temporales quâdo en ellas se pone el ultimo fin es peccado mortal; o quando alguno en ellas pone tâto estudio y cuydado, que de las cosas espirituales necessarias para la salvacion del anima se retrae, y aparta: o de tal suerte se congoxa, que desconfia de Dios, que le proueera de las cosas necessarias: y por esta causa cõgoxosamente las sollicita. 2. p. col. 963. d.

2. Algunas vezes es venial, como quando alguno teme mucho que le han de faltar las cosas necessarias: y por esso congoxosamente los sollicita: empero con todo esso no desespera de la prouidencia de Dios, no dexa las cosas necessarias para su salvacion, como es la Misa, confesion, y comunion. ibidem d.

Capitulo CV. De stupro.

CASO PRIMERO.

1 **L**A Fornicacion simple primera especie de la luxuria es, quando vn hombre soltero tiene parte con una muger tambien soltera, y està prohibida por derecho diuino, natural, y positiuo. De la luxuria, el estupro, es tambien especie, q̃ es, quando se desflora aquella que no ha conocido

jamás varon. 2. p. col. 964. a.

2 La donzella antes ha de escoger qualquier genero de muerte, queriendola vno hazer fuerza, q̃ consentir con el en ello. Desuerte que es illicito por euitar la muerte consentir una muger en este acto, y con mayor razon es illicito a un hombre consentir en el. ibid. b. Para estas dos conclusiones se mire la primera conclusion del caso 3. 8. del capitulo 127. de homicidios en la primera parte.

3 Obligado està uno a restituir el daño y agrauio que hizo a una donzella lleuandola su virginidad: quando por fuerza y contra toda su voluntad, y resistiendo q̃ no la tocasse de ninguna suerte, tocandola impudicamente, ella viessse a consentir con el de gana; por sentirse con aquellos trocamientos que por fuerza padecia, encendida entonces, con ardores de la carne, aunque ella entonces acomodandose para ello peccasse mortalmente. ibid. d.

4 De la luxuria futura delas dos especies que se pusieron arriba ay otras cinco. La primera adulterio, que es quando vn casado, o casada, tiene copula con otro, o entrambos son casados.

La segunda es incesto, que es quando dos parientes por consanguinidad, o afinidad tienen copula.

La tercera es rapto que es, quando se roba, o hurta alguna donzella, casada, o de otro qualquier esta-

estado que sea contra la voluntad de los que la tenían a cargo.

La quarta es sacrilegio, el qual es mas graue que todos, que es, quando en algun lugar sagrado, o cõ persona sagrada que ha hecho voto de Castidad, o Religion, tiene uno copula.

La quinta es, vicio contra natura, el qual es mollicies, o sodomia, o pecado de bestialidad, de fuerte que con las de arriba tiene siete especies la luxuria. 2. p. col. 965. b.c.

CASO II.

No està una donzella obligada a dar voces, queriendola uno hazer fuerça para que la socorran, solo està obligada a no consentir con la voluntad, ni acomodar su cuerpo para ello, ni està obligada a matarle, aunque si quiere puede. 2. p. col. 965. d.

Para este capitulo es bueno el caso 25. del capitulo 55. de circunstances en la primera parte, vease.

Capitulo CVI. De sueños, o agüeros.

CASO Vnico.

Pecado mortal es creer alguna cosa venidera, o secreta, por auer soñado algo, por inuocacion expressa del demonio, o ratiõ; esto es, creyendo por el aquello a q̃ la virtud del sueño no se puede estender, así como que le han de matar, o que ha de hallar algun

2. parte.

tesoro, o con quien se ha de casar: aunque creer algo por sueños, teniendo los por reuelacion diuina, o por causa, o señal bastante para significar aquello no es pecado. 2. p. col. 966. a. b.

2 Si por auer soñado se dexa de hazer alguna cosa necessaria a la salud del anima, o se haze alguna cosa contraria a ella, es culpa mortal. ibid. b.

3 Adivinar, o agorar lo que està por venir, por voces, o cantos, o mouimientos de aues, o bramidos de animales, o aulidos de perros es culpa mortal, y es tan graue que casi es contra la fe: empero pudiendose alcanzar por alguna industria sin mezcla de mal arte lo que significan, pronosticando por ello lo que està por venir no es pecado, con tal que se sospeche sin creerlo del todo, y que no se adiuine mas de aquello a que se estiende la naturaleza de la cosa, como vemos que cantar la corneja muy a menudo es señal que llouera presto, y otras cosas semejantes. ibid. b. c.

4 Aunque usar del arte de Quilromancia para efeto de adivinar sea culpa mortal, por estar esta arte prohibida, el mirar por burlar y passatiempo las rayas de las manos, solamente es culpa venial. ibid. d.

Capit. CVII. De suertes.

CASO Vnico.

1 Peco mortalmente el q̃ quiso

22 deli

deliberadamente echar suertes, o las echó para que por ellas el demonio, o constelacion del cielo aconsejasse, o descubriessse lo que auia de hazer, o algun secreto, o lo que auia de venir, o si las echó en eleccion de cargo Ecclesiastico, o de temporal, sin auer elegido para ello algunos idoneos. 2.p.col. 966.d. & 967.a.

2 Echar suertes para repartir algo, o para tomar consejo con necesidad, sometiendo a la fortuna y prouidencia diuina, no es illicito. 2.p.col. 967.a.

Para este capitulo es bueno el caso 4. del capitulo 84. de regidores en esta parte: vease.

Capitulo CVIII. De suspension.

CASO PRIMERO.

1 LA suspension es césura Ecclesiastica, la qual priua al hombre de la execucion de las ordenes, o de su officio, o juridicion, y es en dos maneras, vna perpetua, y otra temporal. 2.p.col. 976.b.

2 Suspésio, o entredicho está de la entrada de la Yglesia el que participa con vn descomulgado, dándole los sacramentos de la Yglesia, o Ecclesiastica sepultura. ibidem. b. c.

3 Solos y aquellos, hablando regularmente, que pueden descomulgar, pueden suspender, y aunque todo Christiano no puede ser des

comulgado, solas las personas Ecclesiasticas pueden ser suspendidas, ibidem. c.

4 Estando el capitulo suspenso, puede hazer colacion de los beneficios de su prebenda, ibid. c.

5 La suspension téporal no obra fuera del termino que se puso en ella: y así pasado este termino, se quita sin absolucion ninguna: empero la perpetua es equiparada a la deposicion, y si es de officio, tiene fuerza de priuacion, y así el suspenso desta manera, es visto ser priuado del beneficio, y por coniguiente por esta suspension vaca su beneficio, y así no se puede poner sino es por cosa graue. ibid. d.

6 El suspenso y entredicho solamente del officio, diziendo *Missa*, queda irregular, mas no lo queda usando de otros ordenes menores. 2.p.col. 968.a.

7 El suspésio de voz actiua y passiua, bien puede pretender y alcáçar vn beneficio, como no sea por eleccion, sino por via de presentacion, institucion, o colacion, ibidem. b.

8 Para absoluer de la suspension no ay palabras ciertas, ni determinadas, porque por qualesquier se puede absoluer, diziendo: *Ego te absoluo à vinculo suspensionis*, o por otras palabras equiuales, ibidem. c.

CASO II.

1 No queda suspenso el que se ordeno a titulo de patrimonio, y despues de ordenado, lo dà a otro

3. part. col. 968. d. & col. 969. a.

2. Quedo suspenso, y peca mortalmente el que se ordeno a titulo de patrimonio, y antes que se ordenasse hizo concierto con el q le dio el patrimonio, que no se le pediria, y que se le restituiria si se le entregasse, *ibid.* a. b.

CASO III.

1. De tres suertes acace la suspension, vna del orden, otra del oficio, y otra del beneficio. 2. part. col. 969 c. d.

2. El legitimamente suspenso de vn beneficio no puede licitamente llevar los frutos del, sino solamente puede llevar vna sustentacion pequena, sino tiene de adó de pueda vivir. *ibid.* c. d.

3. El suspenso de vn beneficio no le pierde, si la ley por dode está suspenso no lo dize, sino es que esta suspension sea perpetua, porque entonces le pierde. *ibid.* c. d.

4. Ninguna suspension causa irregularidad celebrando, lino es que esté suspenso à diuinis. *ibid.* d.

5. La suspension à diuinis es pena distinta *secundum substantiam* de la pena de la entrada de la Yglesia, que llamamos *interdictus ab ingressu Ecclesie*. *ibid.* d.

6. Suspension à diuinis es privacion de los oficios (que antes de la suspension auia) pertenecientes a los siete ordenes, y a las horas Canonicas: y quien exercitare solenemente estas cosas, estando suspenso à diuinis, quedara irregular. *ibid.* d. & col. 970. a.

7. De la pena de suspension à diuinis pueden los Prelados regulares absoluer a sus subditos en el fuero de la conciencia, si procede esta pena de delito oculto: y aun en el exterior quando esta pena de suspension à diuinis no es perpetua, y quando lo sea, sino es reservada al Papa: y assi pueden absoluer a sus subditos de la suspension à diuinis, incurrida por auer cometido y admitido presumptuosamente mugeres detro de los claustros de los monesterios contra la constitucion de Pio Quinto. *ibid.* a.

8. El que está suspenso a beneficio, puede elegir, y ser electo: empero no en la Yglesia adonde está suspenso, y en conclusion puede todo lo que toca al oficio sacerdotal, si quiera sea espiritual, o temporal. *ibid.* b.

9. El que está suspenso *ab officio*, no puede elegir, ni ser electo, ni hazer nada de lo que toca a orden. *ibid.* b.

10. El que estando suspenso de la entrada de la Yglesia, ceiebrare en ella, queda irregular: empero no si celebrare fuera della, *ibidem.* b.

11. Quando vno está suspenso *ab officio*, y por consiguiente a beneficio, que es lo propio que ser suspenso *ab utroque*, celebrando queda irregular. *ibid.* c.

12. El suspenso inmediatamente del oficio de predicar, peca predicando, mas no queda irregular, *ibidem.* c.

CASO IIII.

1 El clérigo que fue suspenso del oficio q̄ tenia, si le exercita, queda irregular, si el tal oficio pertenece a orden, y sino, no. 2 p. col. 970. d.

2 Regla general es, y puesta en derecho acerca desta materia quedar irregular qualquiera q̄ administra el āto de que está suspenso, si el tal āto es concerniente *per se*, vel *per accidens*, a algun orden sacro que téga, porque sino lo es, no lo quedara. *ibid. d.*

3 No queda suspenso el seglar, o la muger, aunq̄ exerciten algun āto de orden Eclesiastico, ella por ser incapaz del, y el por no tenerle, *ibid. d. & col. 971. a.*

4 El que está suspenso de dar los sacramentos, sino los diere conforme el āto de orden que tiene, ni con la solemnidad que se requiere, sino conforme a la forma que vn mero secular los diera, pudiendolo hazer licitamente el secular, no quedara por ello irregular, *ibid. a.*

5 El suspenso de no poder recibir los sacramentos, recibiendo los, no queda irregular, porque el recibirlos, no es āto que especialmente pertenece a orden Eclesiastico, pues el recibirlos también pertenece, y compete a los seglares, ni tampoco lo estara el que celebrare estando en descomuniõ menor. *ibid. b.*

6 De lo dicho se sigue, que no queda irregular el que reza las horas Canonicas, y los responsos en las sepulturas de los muertos. *ibi, b.*

7 Ni por dezir vn subdiácono estando descomulgado la epistola sin solemnidad, esto es, sin manipulo no queda irregular: ni es irregular tampoco el que estando descomulgado, o entredicho, o suspenso recibe algun sacramento, y esto por la razón que se dixo en la quinta conclusion. *ibid. b.*

8 Irregular es el sacerdote que estando descomulgado, o suspenso administra el sacramento de la Eucaristia, aunque no diga Misa, porque este āto pertenece a orden sacro. *ibid. c.*

9 El clérigo que estando descomulgado, absolvió a vno en el articulo de la muerte, no es irregular: ni el que celebra estando descomulgado de vna descomunion mayor nula: verdad es, que si ay escandalo por el, pecara mortalmente. *ibidem. c.*

10 Ni es irregular el clérigo q̄ despues de auer apelado de la sentencia declaratoria dada contra el que celebrare, p̄sando que la apelacion es valida, aunque despues se sentencie contra el. *ibid. d.*

11 No es suspenso ni irregular el sacerdote que no puede dezir Misa por la flaqueza de la cabeza, o por el frio, sino la tiene cubierta, y si ay duda acerca de si la causa es suficiente, pida se dispensacion al Obispo que la puede dar, y los padres Prouinciales de las ordenes, pues tienen jurisdiccion casi Episcopal, *ibidem. d. & col. 972. a.*

CASO V.

1. El clérigo publicamente amañado no queda irregular, pues no está suspenso, y quando lo está, se quita por la penitencia: en conclusión no es irregular el publico pecador admitido en los ordenes sacros publicamente antes que haga penitencia, porque este tan solamente es irregular quanto a sí, y no quanto a los demas, pues no ay obligació de evitar los amañados, hasta que esten publicamente declarados, aunque lo mas seguro es que pida dispensación y absolucion al Papa. 2. p. col. 972. a. b. c. d. & 973. a. & col. 957. c.

2. Los clérigos ordenados de ordenes menores por la notoria fornicación, no quedan suspensos de los actos de sus ordenes, y por cõ siguiente exercitádolos, no quedã irregulares, aunque como se dixo arriba, lo mas seguro es que pidan dispensación y absolucion al Papa. 2. p. col. 973. b.

3. La manceba del clérigo aunq sea casada, no comete con el pecado de incesto, sino de sacrilegio y adulterio si es casada. *ibid.* b. c.

4. Los clérigos que tienen hijos de mancebas, no pueden subir a otro grado de dignidad mas alta de la que tienen, antes han de estar perpetuamente en la dignidad y grado q̄ tienen, aunque se emienden, y hagan vna vida exemplar. *ibidem.* c.

CASO VI.

Acabado el termino de la sus-

penfion, o entredicho, se quita sin absolució, lo qual no ay en la descomunión, sino que vna vez incurrida, es menester absolucion de ella. 1. part. colum 973. d. & 974. a. b.

2. La suspension que se pone por razon de alguna contumacia absolutamente sin termino, y sin referuacion por el derecho comun, o por el derecho particular, o se cõfirme, o no se confirme por el Papa, puede ser abuelta por el Obispo, o por su Vicario, y la que se pone en pena, aunque sea de derecho, o sea temporal, o perpetua, no puede ser abuelta por el Obispo, salvo si el delicto es pequeño. *ibid.* b. c.

3. La suspension absolutamente puesta por el juez, el que la puso, la puede quitar, o su superior, si el delicto por razon del qual se pone la suspension es publico, porque si es oculto, el Obispo tiene autoridad para absolver della, aunque sea referuada al Papa, como lo dize el Concilio Tridérino. *scfs.* 24. cap. 6. de reformat. & habetur in summa vbi supra. e. d.

Lo qual se ha de entender, no estando fuera de su Obispado, por que estando fuera, no lo podra hazer, assi como no puede exercer el Pontifical, estando fuera del, y si lo exerce, quedara suspenso, como lo dize el dicho Concilio Tridentino vbi supra, & habetur etiam in summa vbi supra. e. d.

T

Capitulo CIX. De taberneros.

CASO Vnico.

Los taberneros pecan vendiẽdo vino a los que saben de cierto que con lo que se les vende se emborrachan, y lo mis.no se ha de dezir acerca de las mesoneras que tienen en sus mesones mugeres meretricas para los que vienen. 2. p. col. 975. a. b. c. d.

Capitulo CX. De tassa.

CASO PRIMERO.

Bien puede vno vender por mas de lo que le està tassada su mercaderia, quando andando el tiempo a el le cuesta mas, y vale mas, atento que la republica no se la sube. 2. part. colu. 975. d. & 976. a.

CASO II.

La mercaderia que en Toledo por tassa novale mas de a ocho reales, si se lleva a Valladolid a costa del que la vende, bien se puede vender por doze, si alla los vale, empero no, si se vende en Toledo para alla, celebrando se la venta, y cõtrato, y entrego de la mercaderia en Toledo. Verdad es, q̃ si el vedor la auia de llegar cierto a Valladolid, q̃ es licito, por q̃ entõces aq̃llo mas q̃ lleva, no lo lleva por

razon de la venta, o mercaderia q̃ vende, sino por razon de lo q̃ dexa de ganar vendiendola en Toledo: empero ha de sacar los gastos y el peligro q̃ auia de tener en llevarla alla. 2. part. colu. 976. c. d. & 977. a. b.

3 Tambien se puede el comprador concertar con el vedor que la ponga a su costa en Valladolid, y que alla se hara la venta, y haziendose esto, tambien puede con buena conciencia vender la dicha mercaderia en Valladolid al precio de alla, pues alla se haze y cõsume la venta: empero no puede llevar mas vna blanca de lo que vale en Toledo, si como queda dicho, el no la auia de llevar a Valladolid. *ibid.* b. c.

Para este capitulo es bueno el capitulo 68. de precios de mercaderias, y el capitulo 121. de triego.

Capitulo CXI. De tratantes.

CASO Vnico.

Los pecados de los tratantes oficiales son casi infinitos, ya esta causa se pondran aqui los mas ordinarios en que los puede examinar el confessor. 2. par. col. 977. d.

2 Lo primero, sean examinados de los cambios injustos. *ibid.*

3 Lo segundo, de las vsuras paliadas y encubiertas. *ibid.*

- 4 Lo tercero, si lleuaron a los fieles hierro, armas, sin licéncia del Papa, o con ella, quando es en perjuizio de los Christianos. *ibid.*
- 5 Lo quarto, sean examinados de los monipodios. *ibid.*
- 6 Lo quinto, si prestan lleuando logro. 2. p. col. 978. a.
- 7 Lo sexto, sino pagaron, o defraudaron las alcualas, o los demás tributos justos. *ibid.*
- 8 Lo septimo, si pagaron cō falsas monedas adrede, o cō quebradas. *ibid.*
- 9 Lo octauo, si en los contratos de compañías no se huieron fielmente, ocultando parte de la ganancia. *ibid.*
- 10 Lo nono, si compraron cosas hurtadas, o robadas. *ibid.*
- 11 Lo decimo, si vsan de perjurios y mentiras comprando, o vendiendo. *ibid.*
- 12 Lo vndecimo, si negociá los dias de fiesta. *ibid.*
- 13 Lo duodecimo, si fue mediador, corredor de malos contratos. *ibidem.*
- 14 Lo decimotertio, si tiene arte, que no puede ser sino para pecado. *ibid. b.*
- 15 Lo dezimoquarto, del dolo y engaño que pueden hazer en las medidas y pesos. *ibid.*
- 16 Lo dezimoquinto, si há ayunado siendo los officios tales que no escusen del ayuno. *ibid.*
- 17 Lo dezimosexto, los ministros destos han de ser examinados por los mismos pecados. *ibid. b.*

18 Lo dezimoseptimo es de notar, que ser mercader para ganar, es officio vil, y vituperable: empero ser mercader para bien de la Republica y de su casa no es infamia. *ibid. d.*

Todas estas 17. cosas se vean en su fuente, que es la suma, mas a lo largo, y por todo el discurso deste compendio quedan bien tratadas en sus propios titulos.

Capit. CXII. De temor, o miedo.

CASO PRIMERO.

- 1 **T**emor es miedo por causa del entendimiento del peligro presente, o futuro, y es en dos maneras, vno graue, y otro pequeño. El pequeño es, como quando se teme algun pequeño mal que está por venir. El graue se considera en dos maneras: el vno, que cae en varon constante, otro que cae en varon inconstante. 2. part. col. 978. d.
- 2 El temor, o miedo que cae en varon constante, es aquel por respeto del qual el hombre sigue menos mal, por evitar el mayor que le está amenazando: el temor, o miedo que no cae en varon constante, sino inconstante, es, quando el rico por no perder cien ducados, se casa con Maria. *ibid. d. & col. 979. a.*
- 3 El temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cor-
- tamien-

amiento de miembro, de carcel larga, de prisiones atrozes, siendo la carcel y prisiones injustas, el miedo de la seruidumbre, el temor del estupro en una donzella, o en una biuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en varó constante, no solo quando se ponen a su persona, mas aun quádo se ponen a sus hijos y muger. *ibidem* a.

4 Y lo mismo es, quádo se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendole un delito suyo, o infamia de hecho, diziendo, que le ha de levantar un falso testimonio, del qual entiendo q̄ con dificultad se purgara. *ibid* b.

5 Menor miedo basta para la muger que para el hombre: y menor para los niños que para los varones. *ibid*. b.

6 Todo lo dicho es verdad, si la persona que amenaza es tal que lo que dize con la boca, lo cumplira con la obra; tambien se ha de considerar si la persona que amenaza es de mala condicion, o si el que amenaza acostumbra a poner por obra las amenazas que haze *ibid*. b. c.

7 Los halagos y ruegos del señor, o superior, induzen temor justo: porque el ruego del señor, o superior, tiene fuerza de precepto. *ibid*. c.

8 El temor de ser descomulgado injustamente se cuenta y tiene por temor graue y justo, quando

facilmente no ay remedio contra el miedo de la descomunion. Dixo se (injustamente) porque si justamente le quieren descomulgar, no es excusa. *ibid*. c. d. Para este caso se noté las quatro cõclusiones del caso 17. del capitulo 129. de voto que es necessario para esta materia, y las dos del que viene.

CASO II.

1 Quando el hombre por temor o miedo huye las cosas q̄ no son de huir peca: y assi en este caso el temor, o miedo es pecado, y sera mortal, quando por temor de la muerte, o de la pena, o de los bienes temporales, o de la fama, o de otras cosas semejantes alguno huye de hazer alguna cosa, que está obligado a hazer, o por ley natural, o diuina, o haze lo que por estas leyes está prohibido. 2. p. col. 980. a. b.

2 Quando de dos males por temor graue y justo se huye el mayor mal, y elige el menor, el que lo haze, no peca: lo qual se ha de entender quando el menor mal q̄ se ha de hazer, y se ha elegido por este temor, o miedo, no es de suyo malo, sino malo porque es prohibido: empero quando el menor mal, es tambien de suyo malo, como lo es el mayor, aũque lo haga por este temor, o miedo, no dexara de pecar. Verdad es, que si lo haze por este temor, o miedo graue, que el tal temor, o miedo, disminuye el pecado. *ibidem* b. c.

CASO III.

1 Por el temor de la muerte, o tormentos puede uno llevar y dar a los Moros, viualas, armas, y municiones para pelear cõtra los Christianos. z. p. col. 981. a.

2 Puede uno licitamente passar en su barca de la otra parte del rio a unos, que sabe que se van a matar consigo, o con otrós, y darles sus armas ponçoñosas, y sogas, y instrumentos para ello, si le amenazan con la muerte, o tormētos, sino se lo da. ibid. a.

3 Tambien puede uno bolver su dinero al que se lo pide para lo grear, o hazer otro pecado mortal con el, y sus armas al furioso que se las pide, amenazandole con la muerte, o tormentos, si no se las da. ibid. a. b.

CASO IIIII.

1 Por miedo, o temor de la muerte, o tormentos, puede uno sin pecado descubrir al que buscá para darfela, y aũ entregarse a los que para ello le buscan, amenazando le con ello si no le descubre, o entrega. Y en conclusion puede sin pecado por el dicho temor, o miedo, hazer todo lo del caso passado. z. p. col. 981. b. adonde se vean otras cosas buenas a este proposito.

2 El contrato de los desposorios, o matrimonio hecho por temor graue es nulo, y de ningun vigor por derecho natural y positivo. ibid. d. & col. 982. a. & col. 1070. c. d.

2. parte.

3 Por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, que son los mandamientos del Decalogo. z. p. col. 312. b. c. d.

4 No pecan mortalmente los Christianos cautiuos que por miedo de la muerte, o açotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos quando vienē a pelear contra los Christianos. f. p. col. 1130. c. d.

Capitulo CXIII. De tentar a Dios.

CASO Vnico.

1 Tentar a Dios, es pecado mortal. z. p. col. 982. b.

2 Tentar al proposito deste capitulo y caso, es, prouar, o tomar experiencia de otro, que es lo que sabe, y assi tentar a Dios, es querer tomar experiencia de su poderio, o sabiduria, o voluntad: lo qual puede ser en dos maneras, o abiertamente, o como de callada. ibidem c.

3 Abiertamente, quando se haze, o dize alguna cosa con intencion de alcançar de Dios esta experiencia: y si esto es para certificarse de su poder, o saber, como dudoso en la Fê, es tentarle, y por consiguiente culpa mortal graue. ibid. e.

4 Y la misma culpa es, no haziedolo por este fin, sino por curiosidad sin otra necessidad: empero

370 *Capitulo CXIIII. De testamētos, o testamētarios.*

si es para que otros le conozcan, no es tentarle. *ibid. c.*

5. Querer tomar esperiēcia (por alguna reuelaciō, o marauilla) de su voluntad secreta en lo que el guardō para si, tambien es tentarle, y culpa muy graue. *ibid. d.*

6. Verdad es, que estādo vno perplexo, pensando por vna parte q̄ pecaria en hazer tal cosa, y por otra que tambien pecaria dexando la de hazer, y no tuuiesse a mano a quien pedir consejo, podra rogar humildemente a Dios que le reuele su voluntad en esto, *ibid. d.*

7. Y lo mismo es, si por algun causa justa le pidiesse con acatamiento q̄ le enseñasse alguna cosa dudosa, como de la sagrada Escritura, *ibid. & col. 983 a.*

8. La segun la manera de tentar a Dios es como de callada, quando se haze alguna cosa no con intencion de experimentar su poder, o saber, o querer, sino porque aquella obra de nada sirve, sino de experimentar lo: pero siendo por necesidad, o provecho, no sería pecado. *ibid. a.*

9. Tambien es tentar a Dios desta manera, quando el enfermo no quiere vsar de remedio alguno (auendolo) contra su enfermedad, y se dexa solo al diuino. *ibid. a.*

No querer vno vsar de medicina al tiempo del martirio, o por provecho espiritual para domar la carne y sus pasiones, y sentir la passion de Christo, sustituyendo llaz

gas, o mal de hijada, o otras dolencias que no tienē peligro de muerte, meritorio es, y no pecado. *ibid. dem. b.*

10. Cosa cierta es azer precepto particular diuino de amar a Dios de todo coraçon, &c. sobre todas las cosas, y este amor ha de ser mayor, quanto a la estimacion que el amor que tenemos a las criaturas aunque quanto a la intension del amor muchas vezes acontece q̄ amamos mas a las criaturas, *ibid. dem. b. c.*

11. No es pecado mortal amar a Dios por la remuneraciō que del esperamos, estimando esta retribucion tacita, o expressamente en menos que al mismo Dios. *ibid. c.*

12. Este precepto de amar a Dios sobre todas las cosas criadas de todo coraçō, &c. Quanto ala sustancia del actō no se puede cūplir sin gracia y caridad, y cūpliendo se sin ella, no se satisfaze a su obligacion. *ibid. d.*

Para este se vea el capitulo 18. de amor de Dios, primera parte.

Capit. CXIIII. De testamentos, o testamētarios.

CASO PRIMERO.

1. Testamento es sentencia justa de nuestra voluntad de aquello que qualquiera quiere que se haga despues de su muerte, con institucion.

institucion de heredero. 2. p. col. 984. a.

2 Tan libre es la voluntad del testador, que aunque jure de no reuocar el primer testamento, le puede con todo esso reuocar. Verdades, que pecara mortalmente por razon del juramento, no auiedo alcanzado relaxacion del. *ibid.* b.

3 El Prouincial de las Ordenes Mendicantes puede mudar la mada que en su testamento hizo vn nouicio de vn monesterio de vn conuento en otro, y los albaceas pueden estar seguros en conciencia *in vtroque foro*, consintiendo certificados suficientemente, o juridicialmente del pio uso en que el Prouincial lo quiere conuertir en otro monesterio; y con esto no se defrauda la voluntad del testador. *ibid.* a. b. c. d. & colum 985 a. b. e.

4 Mandas en testamētos se pueden dexar a los padres de san Frasco por via de limosna. *ibid.* c.

5 El descomulgado denunciado, y declarado por tal, puede hazer testamento. *ibid.* c.

CASO II.

1 Licitamente puede vno facer la hazienda que dexó vn hermano suyo a vn hombre particular, haziendole heredero della por vn testamento nulo, el qual es nulo, quando le faltan las solemnidades requisitas que manda el derecho que tenga para ser valido. 2. p. col. 985. d. & 986. a. b. c.

2 Y assi si para hazer vno testa-

mento, se requieren catorze años cumplidos, si vn dia faltasse para ser cumplidos, el testamēto es nulo, como está en derecho. l. *quæ ætate. ff. de testa.* y lo dize Tomas Sanchez 1. tom. de *matri. lib. 1. de sponsalib. disput. 16. num. 14. vers. verum probabilius mihi est pag. 85. b.*

3 El hermano del testador que haze vn testamento nulo, es heredero forçoso, no auiedo otros herederos mas legitimos, porque el que muere con testamento semejante, es como sino le huuiera hecho. 2. p. col. 986. d.

4 Las mandas que no son para obras pias, no está obligado a pagarlas el que heredó al que las mandó en vn testamento nulo por derecho, aunque quien dixere que lo está, también acertara: empero quié juzgare, o escriuiere que no está obligado a pagar las mandas para obras pias, está descomulgado como hombre que esferiue contra la libertad Ecclesiastica. *ibid.* d.

CASO III.

1 Licitamente puede vno tener la hazienda que otro le mandó, aú que por vn testamento *minus solemne*, esto es nulo por derecho, y el lo sabe, quando para que se la dexasse, no vso de fuerza, fraudes, o engaños, hasta que por sentencia de juez se la saque a aquel a quié pertenece heredar al que haze semejante testamento, que es como si muriera ab intestato. 2. par. col. 987. b. c. d.

372 *Capitulo CXIII. De testamētos, o testam.*

2 El heredero instituido por testamento *minus solemne* esto es nullo, si es tutor del pupilo, o menor sucediente ab intestato, obligado esta de justicia a hazer cōtra si mismo por su pupilo, o menor. 2 .p. col. 988. a.

CASO III.

1 Quando el testador manda restituir mil ducados de cosas mal auidas, y no se hallan tantos acreedores que entre ellos se puedan repartir, se ha de dar a pobres lo que sobra, sino lo prohibio el testador, porq̄ si lo prohibio, se ha de dar a su heredero. 2 .p. col. 988. b. c.

2 No puede el testador quitar la forma que el derecho manda que se ponga en los testamētos: ni puede escusar a los tutores que dexa en su testamento, que no esté obligado, a dar cuenta de su administracion, *ibid. c. d.*

CASO V.

1 El religioso exempto deputado por albacea de algun testamento, si en el cumplimiento del, falta y peca, puede ser castigado por el Ordinario, lo qual se limita si el tal religioso por tener exempció comun, puede ser llamado en juicio por el Ordinario por razón de contrato, o delito, o por otra cosa, empero no, sino lo puede ser, por tener exempcion particular, porque siendo de los que la tienen, no pueden ser del llamados como somos nosotros, y otros Mendicantes, 2 .p. col. 988. d. & col. 989. a. & vide. *ur P. Passarellus*

in suis scholis, in libro actorū, capitulorū generalium nostri ordinis, de non suscipiendis iudicijs secularium. fol. 146. a.

CASO VI.

1 Testamentario, o albacea puede ser un religioso con licencia de su Prelado, el qual se la puede tornar a quitar, y renouar antes que se cumpla el testamento, y la execucion del sera para el compañero, o por el Obispo, quando otro no está diputado. 2 .p. col. 989. b.

2 Quando el testador instituye a vno por heredero, y le manda q̄ haga lo que su confessor le dixere, si muerto el, el confessor le dixere que le mandò dar quatrocientos escudos, no está obligado a creerle, solamente lo estara, quāto a aquellas cosas que por conjeturas se colige ser la voluntad del testador que se le den. *ibid. c.*

3 Que puede el dicho testamentario *propria autoritate capere possessionem, & etiam sibi ipsi solvere*, como lo dize Tomas Ceuola in *praxi Episcopali* 1. p. tit. testamentum.

CASO VII.

1 Obligado está el testamentario a reparir en usos pios, lo q̄ le dexò el testador para q̄ lo repartiessse, como el quisiessse, *vt est in iure cap. cū tibi*, sino es que se entienda ser otra la voluntad del testador, y si otra cosa fuere hecha, podra ser reuocada por el obispo. 2 .p. c. 989. d.

CASO VIII.

1 La tardança y dilació de los testamen-

stamentarios en hazer las obras pias que el testador mandò hazer, quanto al merito de la yglesia ningun detrimento padece el difunto de la dicha tardança, principalmente si quanto fue de su parte, puso cuidado q̄ estas cosas se diessen a la Yglesia: mas quanto al efeto de la yg'lesia padece detrimento, no por que por semejante tardança sea castigado, sino por que no se le haze remedio, mientras que los sufragios son dilatados, de los cuales seria ayudado mucho: esto es, quando la Yglesia y pobres se mueuen a rogar y hazer sufragios por el. 2. p. col. 989. d. & 990. a. b.

2 Los testamentarios pecan grave y mortalmente quando tardan en cumplir las obras pias que el testador mandò, y assi el derecho los llama mitadores de los necesitados, y assi tardando mucho, si quiera lo hagã por auaricia, o por negligencia deuen de ser descomulgados, y hazen tambien contra justicia y caridad, no cumpliẽdo assi como deuen. *ibid. b.*

3 Otra cosa seria quando por alguna causa razonable tardã en hazerlo, conuiene a saber, para que mejor se vendan las cosas del difunto, y assi hagan limosnas mas copiosas, o quando por poco tiempo se tardã, porque *parum pro nihilo reputatur. ibid. b. c.*

4 El difunto que al tiempo de la muerte en su testamento mandò, *bona fide*, a sus herederos que pagassen las deudas q̄ tenia, y era

a cargo, creyendo tambien con esta buena fe que lo haran, si los herederos fuerõ negligentes no pagãdolas, no sera detenido en el purgatorio hasta que se paguen, sino purgada alli la culpa que tuuo el en no auerse descargado antes de llas, faldra del, aunque nunca los herederos las paguen. *ibid. c. d. & col. 991. a. b. c.*

5 Lo dicho en la conclusiõn pasada sera al contrario, si el difunto en la restitucion no hizo lo que deuia, mandandola hazer a los herederos, o executores del testamento, como si echaua de ver que la restitucion de lo que era a cargo no se auia de hazer segun el lo mandaua, porque entonces sin falta se ira al infierno, aunque luego a la hora despues de su muerte lo ageno sea restituido. *ibid. c.*

6 Los herederos y testamentarios seran castigados en el purgatorio por propia culpa qual cometieron, auiendo se negligente mente en pagar las deudas del difunto. *ibid. b.*

7 El heredero està obligado a dar luego la mandaq̄ hizo el testador al legatario, y si se dilata y es fructifera, està obligado a restituirla juradamente los frutos della desde el dia que entrò en lo heredado. *ibidem. d.*

CASO IX.

1 No puede el testamentario dexar en conciencia de pagar las deudas declaradas que dexa el testador hasta el fin del año, auiedo

con

374 *Capitulo CXIII. De testamētos, o testamētarios*

con que se puedan luego licitamēte pagar sin aguardar hasta el fin del año: dixe (en conciencia) porque en el fuero exterior no le obligaran antes del año a pagarlas, aunque esto no està determinado en derecho. 2. part. colu. 991. d. & 992. a. b.

2 Verdad es, que solo en los legados pios se dà dilacion en derecho tan solamente de seis meses, no que sea licito detenerlos, sino para que no les puedan a los testamētarios constreñir con alguna pena a pagar estos legados antes del tiempo: y lo mismo es en las causas pias.

3 Dixe (para que no se les pueda constreñir con alguna pena) porque quanto a la obligacion y conciencia estan obligados luego que comodamente pudierē, como dixe en la primera cōclusion de las deudas. ibid. b.

CASO X.

1 Bien puede el difunto a quiē Dios por milagro tornò a esta vida rouocar el testamento que hizo quando murio, y sacar la hacienda de poder de su hermano, o de otro a quien hizo heredero por el dicho testamento quando murio: empero no podra sacar el Obispo do si era Obispo, o el curato si era Cura estando ya proueydo en otro. 2 p col. 992. c. d.

2 Por derecho ciuil en el testamento se requieren siete testigos, y si se haze en derecho cinco. l. 420 con sultissima. l. si vnus, & l.

fin. C. de test. y semejantemente en los codicilos, como lo trae Tomas Cerola en su praxi episcopal. l. p. verb. testamento. §. 6. Los testigos que se requieren, segun el derecho Canonico: vease la conclusion 6. del caso 13. adelante.

CASO XI.

1 De los consanguineos son dadas tres lineas, de las quales la primera es de los descendientes, y la segunda de los ascendientes, y la tercera de los colaterales. 2. part. col. 993. b.

2 Quando el testador tiene alguno de los descendientes, como es hijo, nieto, o bisnieto: y assi en infinito. està obligado a dexarlo por heredero, sino es que aya causa justa para desheredarle, y quando al tal instituye heredero, no està obligado a acordarse, ni hazer mención de alguno de los ascendientes. ibid. e.

3 Si el testador no tiene descendientes, o justa causa para desheredarlos, està obligado a instituir por heredero a los ascendientes, si ay algunos, que son padre, abuelo, o bisabuelo, y assi en infinito. ibidem. d.

4 Quando el testador no tiene descendientes, ni ascendientes legitimos, no està obligado a instituir por heredero a los colaterales, esto es, al hermano, o hijos de hermanos, o hermanas, ni a ninguno otro de los transfuersales, aū que suceden por herederos abintestato, sino que puede de rigor de derecho

Capitulo CXVIII. De testamētos, o testamētarios. 375

derecho dexar por herederos a quien quisiere, aunque no le toque ninguna cosa en parentesco, excepto que si instituye algun hombre infame por heredero, podra entonces el hermano, o hermana del mismo padre ponerle pleito acerca de la nulidad del testamento, o institució, empero no, si son solo hermanos de madre. *ibidē. d. & col. 994. a.*

9. Hablando absolutamente, no es verdadero estar el testador que no tiene padres, ni hijos que son herederos necesarios, como queda dicho arriba en la conclusion 2. y 3. obligado a dexar sus bienes a qualquiera de sus cōsanguineos, principalmente si son pobres: por que solamente deve ser esto limitado acerca de aquellos consanguineos que estan en estrēma necesidad, y que no tienen otro ningun pariente mas propinquo que los quiera y pueda fauorecer, por que si le ay, de todo punto, y en rigor es verdadero lo de la conclusion passada. *ibid. a. b.*

CASO XII.

1. De las obras buenas algunas se llaman muertas, y otras mortificadas: muertas son aquellas que haze el hombre en pecado mortal, el qual hombre como carezca de la vida de la gracia, y caridad, qual quiera cosa q̄ en tal estado obre, no es grata, ni acepta a Dios; sino es dicha muerta priuatiuē: empero a q̄llas obras se llama mortificadas que fueron hechas en gracia, y or-

dēnadas en el vltimo fin, mas por el pecado siguiente en el qual cayó el hombre, fueron impedidas de alcanzar el premio. 2. *par. col. 994. d. & 995. a.*

2. Las obras buenas hechas en gracia de Dios, no solo valen para merecer la beatitud, sino tambien para mitigar la pena deuida a los pecados passados. *ibidem a. b.*

3. Las mandas aunque sean quanto pias se fueren, dexadas en testamento hecho por vn hombre que estava en pecado mortal, ninguna cosa aprouechan para su anima, quanto al premio de la beatitud, aunque el mas se duela del pecado, y se confiesse, y estē en gracia, sino es que antes que se muriēse estando en gracia, las ratificasse.

4. Mas saludable es instituir mandas por si mismo, y cumplirlas en la vida, que ser instituidas y cumplidas por los herederos, dexando selas a ellos que las cumplan. 2. *p. col. 996. d.*

5. De todos los suffragios ningunos aprouechan mas, que aquellos que por los officios de la Yglesia, como por Missas, y obsequias funerales son instituidos. *ibid. b.*

CASO XIII.

1. El beneficiado si es religioso professo, no puede testar de las rētas Eclesiasticas, y menos que el clerigo seglar: porque de sus rentas Eclesiasticas no puede por la misma razon que el clerigo seglar, ni de otros bienes algunos q̄ aya lleuado

lleuado al monesterio, o ganado por su industria, herencia, donacion, o en qualquiera otra manera, por q̄ ni es, ni puede ser señor de alguna cosa, antes quanto gana, lo gana para su propio monesterio, o beneficio, y nadie puede testar de lo ageno, y esto procede aunq̄ sea Abad. z. p. col. 996. c.

2 Quatro modos, o generos ay de religiosos: veanse atras en el caso 33. del capitulo 86. de religiosos, y en la suma col. 740. d. & 741. a. b. c. d. y ninguno dellos puede testar, como queda dicho en la conclusion passada. Verdad es, que a los del primero y segundo, y tercero modo, o genero de religiosos, cada dia da el Papa priuilegio para poder testar, y con esta licencia lo haze cada dia: empero a los del quarto modo, o genero, que son los que viuē en perfecta comunidad, no suele dar el Papa tal priuilegio, no porque darles este priuilegio y poder de poder testar, sea hazerles propietarios, sino porque no tienen, ni tuvieron alguna, ni en propiedad, ni administracion en vida, y no es justo que uno disponga en muerte de aquello en que no tuuo propiedad, ni possession, ni administracion en la vida. *ibid.* d. & col. 997. a. b. c. adonde se vea esto biē a lo largo, y el caso arriba citado, y la conclusion passada que perte nece a esta se advierta para ella.

3 Los Obispos para poder testar de las rentas Ecclesiasticas tienen

necesidad de la licencia de su Santidad, la qual se les puede dar: y dando se la, solamente es visto cōcederla para el primer testamento, y no para el segundo, salvo si otra cosa consta de la bula, 2. par. col. 998. c.

4 No puede sin dispensacion el frayle confagrado en Obispo hazer testamento de los bienes adquiridos, que no son de la Yglesia, aunque la opinion contraria es bien prouable que puede. *ibidem* c.

5 De los bienes Ecclesiasticos q̄ ni el Obispo regular, ni secular puede hazer testamento sin licencia del Papa, aūque sea para obras pias: y lo mismo no puede, aūque sea no solo Obispo, mas aun Arçobispo. *ibid.* d.

6 En la segunda conclusiō del caso diez, se dixo los testigos que son necesarios, segun derecho ciuil, en el testamento, vea se: y segun derecho Canonico, siquiera sea para pias causas, o no, vale hecho delante del cura, y dos testigos: ni haze al caso la costumbre, o leyes humanas que esten en contrario contra el texto que lo dispone. *ca. cum esset. de testam.* Itē, si se haze sin estas solemnidades no vale, no obstante alguna costumbre en contrario. Item, Covarruias, dize, que esto tiene lugar solo en las tierras de la Yglesia, vt *in d. ca. cum esset.* Lo ultimo se note, que el legado dexado para pias causas, vale hecho delante de dos testi:

testigos, aunque no este presente el cura. ca. relatum. l. si unus. y estos dos testigos valen: aunq̄ sean mugeres. Vease á Tomas de Cerola en su praxi Episcopal. 2. p. verbo Testamentum, y en la 1. p. en el mismo verbo.

CASO XIII.

1 Los pecados del testamento: en los quales le ha de examinar el confessor son los siguiétes.

2 El primero, sino pagó las deudas y mandas, bastando la hacienda para todo ello, o si por pagar las mandas, dexó de pagar las deudas, sabiendo, o creyendo que no auia para todo.

3 Lo segundo, si siendo testamentario tardó mucho en cūplir el testamento pudiendo.

4 Lo tercero, si dexó el cumplimiento del testamento a los herederos, o los dexó entregar en la hacienda, sabiendo que no se auia de cumplir el testamento. 2. par. col. 998. d. & 999. a.

Para este capitulo se mire necesariamente en la primera parte todo el capitulo 30. de auisos para la hora de la muerte, adonde tambien se hallará reglas para ordenar un testamento: y tambien se mire en esta segunda parte las conclusiones 3. 4. & 5. del caso 3. de nouicios, porque en ellas ay casos propios para este capitulo, y son del.

Capit. CXV. De testigos.

CASO PRIMERO.

2. parte.

1 **V**No fue presentado por testigo, y pensando q̄ jurara verdad, auiendo hecho la diligencia posible para acordar se della, despues que huuo jurado halló que era falso lo que auia jurado, este está obligado a retratar se, si luego que lo acabó de jurar se le acordó lo contrario, y el juez está obligado a creerle: a lo qual no estara si despues pasado algún tiempo se quisiere retratar. Y lo mismo tambien está obligado a hazer, aunque aya pasado algun tiempo, si entiende que aprouechara principalmente quando el negocio es de vida, o fama de otro, porq̄ si entide que no ha de aprouechar, ni luego, ni despues está obligado, como tampoco lo está a restituir alguna cosa en semejante caso al que daño con su dicho, si esta para hazer, o hecho el daño; pues quando le aya el no fue causa del, sino ocasion solamente. 2. p. col. 999. b. c. d.

Para este caso se miren en el capitulo 92. de restitution las conclusiones 17. 18. & 19. del caso 20. que son del, pues en ellas queda dicho a lo que está obligado el testigo que a sabiendas, y de proposito jura falso.

CASO II.

1 Quando el testimonio es necesario, y el juez llama al testigo para que le diga, pidiéndole la verdad está obligado a dezirla, acerca de aquellas cosas de que ay indicios, o infamia, porque si no lo

Bbb

ay,

27, y es secreto, no está obligado a dezirla, y sino lo es, y ay lo que es tã dicho, y no la dize, demas que entonces pecara mortalmente cõtra justicia, estara obligado a restituir todo el daño que vino por no dezirla. 2. p. col. 1000. c.

2 Quando el testigo vee que su testimonio es necesario para librar de la muerte al que falsamente han acusado, o para librarle de alguna infamia que le imponen, o daño temporal que le hazen sin causa, obligado està a presentarse delante del juez sin que le llamen para dezirla verdad de lo que sabe, so pena que pecara mortalmente contra caridad no lo haziendo; empero no estara obligado a restituir el daño que por no hazerlo resultare. Lo dicho se entiendecõ tanto que el tal testigo corrija primero fraternalmente a su hermano, pues ni fue llamado, ni presentado delante del juez, sino que el se presentó y ofrecio a ello, como estava obligado. *ibid. c. d.*

3 Regla general, *nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam.* Y así si es cõtra caridad, no obligara *ibid. d.*

4 Quando el juez solo preten- de castigar algun reo por delito particular que ha cometido, no està obligado el testigo a se presentar sin que le llamen para ayudar a vno que acusó a este reo que cometio delito particular, aunque vea que por no podersele probar, hà de quedar infamado, y aun cas-

igado, y el reo sin castigo, y el delito no emendado; empero estu- uiera obligado a presentarse si fue ra contra el bien comun el delito que el reo cometio, o el fuera oficial de justicia, y si siendo no lo hiziere, pecara cõtra justicia. 269. col. 1001. a. b.

CASO III.

1 Si el testigo legitimamete preguntado, q̄ contra alguno juró falso, pecó mortalmente, y està obligado a restitució, pues cometema nifiesta injusticia. 2. p. col. 1001. b.

2 El testigo que acuso falsamete a vno de lo q̄ ya otros le auã acusa do tambien falsamete, y por ello estava ya sentenciado a muerte aun que pecó mortalmente, no està entonces obligado a ninguna restitucion. *ibid. c.*

3 El testigo legitimamente preguntado por su juez està obligado a dezi- le la verdad, emp. ro siẽdo el delincuete oculto contra el qualto ay infamia, puede responder le q̄ no sabe nada, entendien lo en su pecho, q̄ està obligado a atestiguar Verdad es, q̄ està obligado a responderle la verdad en caso q̄ de no manifestarla, se siguiesse grã perjuizio a otros, y el daño que se sigue al delincuente, no fuesse de tanto valor como el dicho daño, mas no sera licito, siendo el daño de la infamia de mayor valor. Dixo se arriba (legitimamente preguntado) porque no siendo así, no tiene obligacion de descubrir la verdad. *ibid. d. & col. 1002. a.*

CASO IIII.

1 Obligado está el testigo a restituir el daño que vino a la parte, si le vino, por no querer responder al juez lo que legitimamente le preguntó, o que le constriñó a ello por sentēcia de descomunió, supuesto que no lo calló por miedo de algun peligro de su estado, persona, o bienes, porque auendo esto, no pecara calládo, ni aura ninguna obligacion de restituirlo. z. p. col. 1002. b.

2 Quando el juez no por vía de denunciacion, sino despues de hecha delante del semiplena prouāga para mas plena prouacion mandasse debaxo de censura de d. teo. munió que aquel q. sabe algo, lo vaya a testuar, aquel que lo sabe, está obligado, so pena de incurrir en la descomunion, y de restituir el daño, si ha deponer lo que sabe, aunque no aya precedido amonestacion Evangelica, y aunque no lo pueda prouar, si lo puede hazer sin notable detrimento suyo, sino es tambien en caso que la persona sea escusada para no atestiguar, como por ser parietā, o por otra causa. ibid. c.

CASO V.

1 El testigo que siendo llamado del juez, y intimado el mandamiēto para que vaya a atestiguar, y manifestar lo que sabe sobre cierto pleito, se esconde, y no quiere parecer delante del, por no dezirlo, y assi pierde la parte su causa por su culpa, pecó mortalmente con-

tra justicia, y demas desto está obligado a restituir todo lo que se perdió por su culpa. 2. part. colu. 1002. d.

CASO VI. & VII.

1 El testigo que sabe que está da do mandamiento para que vaya a dezir su dicho, y le andan a buscar con el de parte del juez para que le diga, y no se esconde, ni huye, porque no le tēpen, ni se lo notifiquen, sino va a dezir su dicho, ni peca mortalmente contra justicia, aunque si contra caridad, ni está obligado a restituir a la parte lo q. perdiere, porque el no está obligado a se presentar, ni a dezir su dicho, hasta que le ayan intimado el precepto del juez: y aun lo que es mas, que tampoco pecara contra justicia, ni tendrá obligacion de restitucion alguna, aunque se escóda y haga porque no se le notificquen. 2. part. col. 1003. b. c. d. & col. 1004. a. b. c.

2 Si yo supiesse que mi Prelado tiene vn precepto escrito, por el qual me quiere mandar algo, y yo me escondiesse pudiēdolo hazer buenamente, porque no me lo notificquen, no pecaria contra justicia, ni aun contra la obediencia, no cumpliendole hasta que me sea notificado: y con mas fuerte razón no haria contra justicia, ni contra la obediencia, si auia tiempo señalado en que se me auia de notificar, y no era llegado. ibid. a. b.

CASO VIII.

1 Quando vno acusa a otro mo-

uido por el bien común, y no puede probar lo que acusa siendo verdad, obligado está el que lo sabe, sabiendo ser así, a ir sin que le llamen a testificar, y esto principalmente quando se trata de socorrer el daño, o castigar al reo, no estando ya el reo emédado, y el mal del comun remediado. 2. p. col. 1004. d. & 1005. a.

2 Quando el testigo dize vna cosa fuera de juicio, y otra en juicio, el juez está obligado a dar sentencia conforme a lo que dixo en juicio, principalmente auiendo de por medio juramento, o pena de descomunion, por que para que valga el testimonio, se requiere examinacion delante de juez competente: lo qual no ay quando dize su dicho fuera de juicio. Y quando el testigo auiedo tomado juramento, dize que el escriuano assentó otra cosa de lo que dixo, antes se ha de creer al escriuano que al testigo: vease a nro padre Passarelo en los escolios. tit. de teste sibi diuiso pag. 154. b. que siguiódo a Couarru. y a otros, lo tiene.

CASO IX.

1 Quando dos, o tres fueron en vn delito, el vno dellos regularmente no es testigo idoneo contra los demas: *tempero* puede ser interrogado para que por su dicho pueda ser hallada la verdad en otros. 2. p. col. 1005. b. c.

2 Dos testigos singulares, o tres que confiesan contra tercero, no pueden ser jurados para que hagan suficiente indicio fino fuisse vno de illos 077

ni exceptione maior, que es ser fidedigno, el qual solo lo haria, y mucho menos para hazer prouaça plena. *ibid. c.*

3 Testigos singulares se dizen, quando deponen sobre diuersos hechos, de suerte que cada qual es singular en su hecho, respecto del objeto: *tempero* quando el objeto de que deponen fue presentado a los sentidos de los testigos en el mismo tiempo, entonces son contextes, y no singulares *ibid. c.*

4 Quando los actos tienen continuidad los testigos singulares prueban *ibid. e. maximè in religionibus vbi sincera debet esse, & plana cognitio criminu.* V. g. como si vno atestigua que fulano cometiò vn hurto, y otro le vio al mismo cometer otro, aun que segun el rigor del derecho no se les ha de dar credito, aunque no le hazen muy debil segun Cairtano, con todo esto en las religiones pueden ser tenidos por indicios para que se proceda a inquisición, y para preguntar al reo, como lo dize nro padre Passarelo in scholis. fol. 147. de los actos generales de nra sagrada religion. siguiódo a Cayerano 2. 2. q. 76. ar. 2 y a Soto de iust. & iur. li. 5. q. 7. art. 2

CASO X.

1 No puede vno licitamente tachando al testigo leuatarle vn falso testimonio, aunque nunca salga con su pleito justo, con el qual saldria haziendolo. 2. p. col. 1005. d. & col. 1006. a. b.

2 El que opone al testigo que dize

la verdad algun crimen publico, o manifesto, no peca, lo qual se ha de entender cō tanto q̄ el reo se defiende justamente, por q̄ sino se defiende justamēte vltra del pecado que comete contra justicia, peca también contra caridad, echando en la cara a su proximo el pecado q̄ ha cometido. *ibid. b.*

3 El testigo al qual no se toma juramento, puede ser tachado, por q̄ no vale el testigo al qual no se toma juramento. *ibid. b. c.*

CASO XI.

1. Puede vno licitamente tachado a vn testigo q̄ ha jurado falso cōtra el, o ponerle los delitos y defectos ocultos q̄ tiene: empero verdaderos, por q̄ a no ser verdaderos no pueda, cō que pueda anular el falso testimonio q̄ contra el tiene dicho, no se pudiendo defender de otra manera, y esto con tres cōsideraciones. 2. *part. col. 1006. d. & 1007. a.*

2. La primera consideracion es, que los tales crimines y defectos que le impone, aunque sean verdaderos, sean tales, que anulen el falso testimonio que contra el ha dicho el testigo, porque sino haze al caso para anularle, sera por lo menos segun opinion prouable pecado venial, y que se puede seguir, y segun ella tambien lo sera, aunque en este caso le levante falso testimonio. *ibid. á. b.* Dixe segun opiniõ prouable, porque segun otra es grande maldad. Vea se el caso primero del capitulo 2.

de injuria en esta parte para esto.

3 La segunda consideracion es, que el nocumento y daño que el tal acusado padece, sea graue, y no sea de poco momento. *ibid. b. c.*

4 La tercera y vltima consideracion es, quando el testigo por su culpa y de su voluntad, y aunque no lo sea, sino constreñido, se pone a dezir el falso testimonio. *ibidem. c. d.*

5 Quando vno haze vn testamento cerrado con testigos, y sabe el que ha de suceder ab intestato, que dos, o tres dellos son infames, licito es oponerles esta falta, aunque sea secreta, para que el testamento por falta de la solemnidad sea nulo, y alcance la hacienda ab intestato: supuestas las tres consideraciones de arriba. *ibid. a.*

CASO XII.

1. Los testigos que induzidos por otro juraron vna cosa que era verdad en efeto, porque así se lo dixo el que los induzio, y ellos aunque no lo sabian, le dieron credito, por ser vn hombre muy honrado, y así con su dicho dellos el alcançò sentencia, aunque el que los induzio, y ellos todos pecarõ, no estan obligados a restitucion ninguna: empero si ellos con razón tuuiesen duda, si ello era verdad, o no, por ser el induzidor roto de conciencia, o auer otras conjeturas dello, serian obligados a restitució, o ha deponer aquella duda por alguna razon prouable. 2. *p. col. 1007. d. & 1008. a. b.*

2 Los testigos que han de asistir al matrimonio, hã de tener vfo de razon, y no estar dormidos, ni diuertidos en otras cosas. 2. part. col. 378.a.

3 Los testigos para contraer matrimonio, pueden ser los padres, o deudos, y los esclauos y familiares, y los descomulgados. 2. part. col. 379.a.

4 Los testigos que dizẽ que en el matrimonio ya cõtraydo ay impedimento que le impide y dirime, han de ser no solo graues, sino graues, y fidedignos, & *omni exceptione maiores*. 2. p. col. 501. d. & 516. d.

5 Para defenfa de los reos pueden ser admitidos *testes non integri, & minus idonei*: lo qual se ha de notar, porque no es así para la inquisicion, o acusacion, como lo dize siguiendo a otros nuestro padre Passarelo in suis scholis in lib. Actorum capitulorum generalium nostri ordinis. tit. in eodem de teste sibi diuerso, pag. 155. b.

Para este capitulo es bueno el de juezes y reos; vease, y la conclusion 3. del caso 119. del capitulo 85 de descomuniõ en la primera parte.

Capitulo CXVI. De falsos testimonios.

CASO VNICO.

1 EL que leuantõ a otro vn falso testimonio sin intencion de

dañarle, no siguiendose dello daño notable, solo pecõ venialmente, y no ay obligacion de restitucion 2. p. col. 1008. e.

Para este capitulo es bueno el cap 8. de infamia; vease.

Capitulo CXVII. De tesoros.

CASO PRIMERO.

1 EL que buscõ vn tesoro en la heredad agena sin dezirselo al señor cuya es, y le hallõ, todo sera del señor de la heredad, y nada del q se le hallõ: mas si acaso tra bajando en ella con licencia de su señor, y no por este fin, sino por otro se le hallõ, lamitad es suya, y la otra està obligado a dar al señor de la heredad en conciencia, y esto *ante sententiam iudicis*. 2. part. col. 1008. d. & 1009. a.

CASO II.

1 El que hallõ vn tesoro, no està en conciencia obligado a dar nada al señor de la heredad donde le hallõ antes de la sentẽcia del juez, auendole auisado dello, y pedido licencia para buscarle, no dandele el señor de la heredad credito, antes hizo dello burla. 2. part. col. 1009. e. d. & 1010. a.

2 La ley que manda que el que hallõ tesoro en heredad agena lo de a cuya es, es pensil, y no obliga antes de la sentencia del juez, ibi dem. a.

3 El Principe puede hazer ley, y ser

y sea justa en que m. de que el q se hallare en su reyno, o en qualquiera parte del algun tesoro pertenecia a el, y sea fuyo, tomando para si el que le hallò la quarta, o quinta parte: verdad es, q no obstante esto, el q se lo hallò. no està obligado a darlo luego al Rey, retiniendo para si. la quarta, o quinta parte que la ley de España determina que se dè al que se halla el tesoro, hasta que se lo pidan, ibi dem, b. c.

4. En los Reynos de Castilla las minas, o venas de oro y plata, y de otros qualquiera metales, o del azogue, y las aguas saladas de las fuentes y pozos, segun derecho natural son de aquellos de los quales son el lugar donde se hallan: empero si se atiende al derecho positivo comun como se ha de atender, lo mismo se ha de juzgar destas minas, o venas que de los tesoros que se hallan, y assi pertencen al patrimonio Real, como lo dizen las leyes de Castilla, ibi dem, d.

Cap. CXVIII. De tocamientos impudicos.

CASO Vnico.

Los tocamientos impudicos entre casados no son pecado mortal, empero seranlo auiedo peligro de alguna inmundicia, no estando en parte adonde puedan tener copula si les viniere volun-

tad de tenerla, y teniendolos para venir a tener ayuntamiento, son licitos. 2. p. col. 1. c. d.

Capit. CXIX. De torneos.

Para el qual se mire el capitulo 108. de espectaculos en la primera parte.

Capitulo CXX. De toros.

CASO PRIMERO.

1. Correr toros haziendo tablados fuertes, y adonde se puedan acoger los que los corren, no es pecado mortal, porque si estava antes vedado el correrlos por Pio Quinto: despues aca del, ya està concedido por otros sumos Pontifices el correrlos. 2. p. col. 1012. b. c. & 1013. a. b.

CASO II.

1. No pecan los meros seculares, ni los clerigos seculares que veyen correr toros, empero segun la mas comun opinion los religiosos si, aunque sean legos: aunque tambien se puede seguir la contraria, no auiendo escandalo. 2. p. col. 1013. a. b. c. d. y 1014. a. b. c. d.

2. Si vn conuento estuuiere en la parte adonde se corren toros, y desde las ventanas del, o del campanario los viesse correr, assi los regulares ordenados como los regulares legos, como no lo hagan de proposito, o con certitud, no pecan mortalmente, aunque seàn negligentes en cubrir estas vistas,

vistas: y esto es así, aunque se liga la mas comun opinion puesta en la conelusion passada. 2. par. col. 1015. a.

CASO III.

1 Pecado mortal es correr toros en dia de fiesta de guardar, y corriendolos entonces està descomulgado quien los mado correr. 2. p. col. 1015. c. d.

2 No carece de escrupulo, ni es cosa segura correr toros e los dias de fiesta: la qual se guarda no en todas partes, sino en algú pueblo por razon de auerlo votado. Verdad es, q no se ha de eodenar por pecado mortal corriendose en las fiestas que se guardan por razon de algun voto; las quales el Ordinario ha quitado por le parecer convenir assi. ibid. c. d.

3 Todo lo susodicho procede, aunque se corran los toros en los dias de fiesta con mucha moderacion, de tal manera que sea prouable que no sucedera algun daño de los que los toros suelen hazer. ibid. d. & col. 1016. a.

4 Finalmente es prohibido en los dias de fiesta correr toros por las calles del lugar, o de la ciudad, con las puertas del pueblo, o ciudad cerradas, de tal manera q no puedan huir: porque realmente, esto no es sino correrlos en el caso, aunque es mas ancho, y la conftitucion de los sumos Pontifices que lo prohibe, los prohibe correr en el caso, o en la plaza. ibid. e. b.

5 Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, llevando los pies atados con cuerdas fuertes, o estando las puertas del pueblo, o ciudad abiertas para q puedan huir. ibidem c.

Capitulo CXXI. De trigo.

CASO PRIMERO.

1 EN Tiempo de hambre no obliga la tassa del trigo, ni de otras semillas, quando la ay en un Reyno, o en una Prouincia, y no quando la ay en una ciudad, o en casa de un labrador particular. 2. p. col. 1016. d.

2 Illicito es, y ay obligacion de restituir a los pobres en los años de mucho, o poco pan, quando se vende trigo, o harina, o pan cozido a mas de la tassa, o de como vale comunmente en la plaza, o en el alhondiga, quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la justicia que lo vee y calla, principalmente en el año que ay poco pan, empero no hambre; porque la tassa principalmente se puso para los años que ay poco pan. 2. p. col. 1017. b. c.

3 Tambien eoprehende la tassa del trigo a los clerigos y religiosos, y así no pueden vender su trigo a mas de la tassa. ibid. d.

4 El labrador vendiendo su trigo, costandole cada fanega puesta en su casa treinta reales, no la puede vender con todo esto a mas de la tassa, llevando lo que merece su industria y trabajo personal, y

los gastos que hizo en su cogida.

2. p. col. 1018. d.

5 El que compra una fanega de trigo por veinte reales, no lo puede vender por el mismo precio sin cometer pecado sujeto a restitucion, salvo si el que compra la dicha fanega de pan por veinte reales, antes que se la entreguen, concede a otro la mitad por el mismo precio, pidiendo se lo con encarcamiento, pues en este caso no le vende nada. 2. p. col. 1019. b.

5 Si el labrador, o otro, que coge pan de sus heredades lo vende en pan cozido, no lo puede vender, si no conforme al precio comun, que corre en la plaza: y si excediere el dicho precio, obligado está a restituir este exceso, aunque la fanega del trigo puesta en su casa le cueste mas que lo que sacò della, vendiéndola desta manera. *ibid.* b. c.

CASO II.

1 Quando el Rey, o su Consejo Real expressamente mãda, que todos, asì los del pueblo, como los defuera que facaren pan cozido, o trigo a la plaza, lo veadan a tal, o tal precio, o como padieren, lo pueden licitamente hazer entonces, aunque sea a mas de la tasa. Y para esto no basta la licencia de los particulares Regidores, o justicias de los pueblos, o ciudades, si no tienè especial licècia del Rey, o de su Consejo Real para ello, como se la dan para poner el precio del pan cozido. 2. p. col. 1019. d. & 1020. a.

2. parte

CASO III. y IIII.

1 Bien se puede vender el pã cozido, o trigo, a mas de la tasa, quando (haziendose) el Rey, o su Consejo Real que lo sabe, lo calla y no lo castiga pudiendo sin escãdalo, y pudiendo forçar a que se trayga, y venda a la tasa, y no lo haze: empero no, quando castiga a unos, y a otros no por ello, y puede forçar a que se trayga. 2. p. col. 1020. a. b. c. & col. 1021. a. b. c. d. & col. 1022. a. b. c.

CASO V.

3 Los tragineros pueden llevar licitamente los portes, ultra de la tasa, y aunque no se guarden las diligencias que ha de aver acerca desto, puede el vendedor llevar con buena cõciencia el dicho porte de las fanegas y leguas (que es diez maravedis por cada legua por la fanega) y no pecara en ello, ni estara obligado a restituciõ. 2. p. col. 1023. c. & 1024. a. b.

4 Los cavalleros que llevan a su casa el trigo para su utilidad y provecho, y no para el bien de la Republica, sino para tenerlo bien guardado, por ser hacienda suya, pueden llevar los portes. *ibid.* c. d.

5 Los tragineros, o los que traen el trigo a vender, si el trigo (por aver abundancia dello) vale a diez, o onze reales, no podrã llevar los diez, o onze reales, y juntamente los portes, sino tan solamente el precio que corre. *ibid.* d.

6 El que comprò trigo a catorze reales con sus portes, lo podrã vender

Ccc des

der por lo mismo en tiempo de necesidad, quando ay esterilidad; empero no si ha sobreuenido abundancia de trigo, de fuerte que ha abaxado el precio del. *ibidē. d. & col. 1025. a.*

7 Debaxo de grauissimas penas se manda en algunas prematicas q̄ ninguno trate en vender pan cozido, sino solo los que tienen por oficio ser panaderos: verdades, q̄ no estan obligados a restitucion alguna, haziendolo los que no lo tienen por oficio, vendiéndole por el precio comun tassado, por la re publica, o sino está tassado por el precio que corre, y se vende en la plaça. *ibid. a. b.*

8 Tambien es verdad que lo dicho en la conclusion passada, no ha lugar quando la republica pone tasa al pan cozido que se trae de fuera, poniendole diuerso precio del que pone al pá cozido del mismo pueblo, en caso que lo pueda hazer, porque en este caso las dichas personas estan prohibidas vender pan cozido: y vendiendolo, obligacion tendran en conciencia a guardar la variedad y la tasa de estos precios: y así no podran vender su pan, sino es conforme a la tasa del precio que se pone a los vezinos del pueblo: y si son extranjeros, mandandoles vender el dicho pan al dicho precio, obligacion tienen de le vender conforme a la tasa de los extranjeros: y no mas. *ibidē.*

9 El panadero, o panadera que

compra el trigo más barato de lo que cuesta el trigo que se véde del alhondiga publica, vendiendo el pan cozido deste trigo, conforme la tasa que se pone al pan cozido que se haze del trigo del alhondiga, o conforme el precio que corre en la plaça, saltando la dicha tasa, no está obligado a ninguna restitucion, pues no hizo algo cótra la justicia comutativa. *ibid. d.*

10 Los clerigos que venden el pan cozido que se les ofrece en la Misa, o entierros, pueden con buena conciencia venderle a la tasa q̄ está puesta a los demas que venden pan cozido. *ibid. d.*

11 No ay para que condenar a pecado mortal a los nobles, y a los ricos que no tienen oficio de panaderos, si diessen a algun panadero pobre algunas fanegas de pan (digo algunas, porque siendo muchas, no es licito) para hazerlas pá cozido, y venderlas por el precio que corre en la plaça, con condicion que sacados los gastos, y lo q̄ se deve a su trabajo, se les diesse la demas ganancia que sobrasse, si les moniesse a esto mas el remediar la pobreza y necesidad deste panadero, que su interes y ganancia. *2. p. col. 1026. a. b.*

12 No obstante la dicha premativa, los que no tienen por oficio ser panaderos, si son pobres, pueden cozer algun pan para vender, y sustenar su familia, vendiendo lo conforme la tasa, o saltando ella, cóforme al precio que corre,

y no

Y no estan obligados a alguna restitucion. *ibid. c.*

13 Para el pan que se trae por la mar, y para otros ciertos lugares del mar no ay tassa. 2. part. col. 1027. b.

14 El pan cozido o trigo del pueblo no se ha de tassar, ni vender tan caro, como lo que se trae de fuera por razon de la costa de las leguas del camino, y lo que se lleuare mas de la tassa, se ha de restituir a quien se lleuò, si se sabe quié son, y sino se ha de dar a pobres, o para algun bien comun del pueblo. *ibid. b.*

15 No es licito esta manera de trato. Vn hõbre tiene trigo, o harina, y dalo a vn pastelero, o a otro semejante oficial, con condicion que despues le ha de dar por el algo mas de la tassa, y lo restante se pueda quedar con ello en pago de su trabajo. *ibid. b. c.*

CASO VI.

1 Los que hazen marañas para q̄ no traygan trigo, o pan cozido a vender, para que por esto se suba el precio, y se introduzga carestia comun, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion. 2. p. col. 1027. c. d.

2 Obligacion tiene la justicia y Regidores de hazer promulgar la prematica del trigo, y si a sabiédas y con notable negligencia no lo hazen assi, para que sus parientes y amigos so colorque no està alli diuulgada, o que no està tassado el pan, lo vendan mas caro, y assi se

introduzga carestia y costumbre cõtra la prematica: a este daño del pueblo allende de la restitucion de lo que ellos vendieron mas de la prematica son obligados. *ibid. d.*

3 Quando ay mucha abundancia de trigo, y vale menos de la tassa, no se puede vender, so pena de pecado mortal, y restitucion por mayor precio del que comunmente corre, aunque no llegue a la tassa. 2. p. col. 1028. a. b.

4 No es licito prestar Pedro a su pueblo quinientos ducados con pacto que los eche en trigo, y lo venda en pan cozido, y que el pagara la costa, y que toda la ganancia sea suya. *ibid. c.*

CASO VII.

1 El trato de aquellos que venden trigo a los que vienen a comprarle, dando en su lugar otras mercaderias que traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores q̄ no le vende por mas de la tassa, es illicito, y assi estan los dichos vendedores obligados a restituir lo q̄ han lleuado mas a los compradores. 2. part. col. 1028. d. & 1029. a. b. c.

CASO VIII.

1 No puede vna donzella noble y pobre, aunque no tenga otra cosa con que sustentarse, sino trezientos ducados, comprar trigo para vender, y ganar en ello. 2. p. col. 1029. d. & col. 1030. a.

2 No peca el que tiene trigo de su renta, o de su cosecha mas de

lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo que tiene. *ibidem* a. b.

3 No haze contra la ley vno que le deuen dineros, y pagandofelos en trigo, como vale a la sazón, vé dienlo despues quãdo vale mas al precio que passa. *ibid.* b.

Para este capitulo se vea el de rassa, y el caso 59. del capitulo de restitucion forçosamente.

Cap. CXXII. De truantes.

Para este capitulo se vea el capitulo 58. de comediantes en la primera parte.

Capit. CXXII. De tutores.

CASO PRIMERO.

1 EL tutor que ve que los bienes del menor se venden por mas de la mitad del justo precio, està obligado a protestar q̄ el no passa por ello, empero no a restitucion. 2. p. col. 103 o. d.

2 Muchas vezes acontece facer muchos que eran antes menores algunas possessiones mal vèdidas por mano del tutor, y dado caso q̄ ellos no lo faceran, estando patentissimo auerse vèdido por menos de la mitad del justo precio, està el tutor obligado a pagarlo de su bolsa, o procurar que la venta se ajuste. 2. p. col. 103 i. a.

CASO II.

1 A los tutores pertenece por ser lo tener cuenta con guardar a los

menos libres de crimines, y a los bienes dellos de injuria, y sus dineros, y cosas mouibles que no valen nada conuertirselas en heredades de adonde puedan recibir algun fruto. 2. p. col. 103 i. b.

2 El tutor que no haze esto, està obligado a dar al menor los frutos que pudiera coger, sacado el peligro y gastos que podia auer en ello, si pudo comprar, o granjear licitaméte alguna cosa, y no lo hizo. *ibid.* b.

3 Y lo mismo sera adonde ay estatuto, que todas las cosas mouibles del menor se vèdan, para que del dinero el menor adquiriera alguna ganancia, porque sino se haze, el tutor està obligado al menos del interese q̄ por no hazerlo le priua. Y porque la usura es illicita, no se ha de dar a usura, sino deue negociarse con ello; y asì si por negligècia se pierde lo que se ganó, o no se adquirio para el menor pudiendo, obligado està el tutor a satisfazerlo a su menor de su propia hacienda. *ibid.* c.

CASO III.

1 Los pecados de los tutores de que han de ser por el confessor examinados son los siguientes. El primero, sino procurò que el menor fuesse enseñado, e instituido en buenas costumbres. 2. part. col. 103 i. d.

2 El segundo, sino guardò, o defendio los bienes de su menor, y los aprouechò lo mejor que pudo. *ibidem.*

Capitulo CXXV. De violaciõ, o polu. de Ygle. 387

3 El tercero, si por su culpa se perdieron las causas, acciones, y derechos del menor. *ibid.*

4 El quinto, si dio a ganancia el dinero del menor, salvo el capital: lo qual es usura, y està obligado a restituir las usuras, o otra cosa es, si lo dio a perdida y ganancia. *ibidem.*

V

Capitulo CXXIIII. De ventas.

PAra este capitulo se vea el capitulo 60. de compras y ventas en la primera parte.

Capitulo CXXV. De violacion, o polucion de la Yglesia.

CASO PRIMERO.

1 **D**ize se ser la Yglesia violada, o poluta, quanto a la opiniõ de los hombres que la violã, o enficiã, quanto en ellos es, y pueden, porq̃ las cosas santas no pueden ser enficiadas. 2. part. colum. 1032. b.

2 En seis casos se viola, o enfiã la Yglesia, que es estar poluta por derecho, que son los siguientes.

El primero, y segundo, y tercero es por homicidio voluntario, injurioso, o derramamiento de

sangre, o de simiente hecho en la Yglesia. *ibid. b.*

3 Por homicidio casual no queda violada la Yglesia, y lo mismo si el que mató, estava fuera de juicio, y loco, porque en tal caso el homicidio no es voluntario: y lo mismo si estava borracho quando el emborracharse no fuesse voluntario, porque si lo fue, y mató en la Yglesia, queda violada. *ibidem. b. c.*

4 Entonces ha de ser la Yglesia reconciliada, quando la efusion de la sangre humana, y no de animal, es en gran cantidad, y no de quatro, o cinco gotas: e injuriosa, esto es, de injusticia, y no a caso, o por naturaleza, perseguido, y no defendiendose, y que la herida se haga dentro de la Yglesia, y no sobre ella. V. g. en el reposito, o cuevas debaxo del suelo de la Yglesia, aunque dentro della no cayga la sangre en la tierra. *ibid. c.* Para lo dicho se vea todo el caso 4. y 5. del capitulo 94. de sacrilegio que es necesario, porque alli se hallaran muchas cosas que son a este proposito.

5 Para quedar la Yglesia violada por efusion de simiente, ha de ser fornicaria: y tambien con propia muger: empero en tiempo en que por alguna necesidad no habiten marido y muger juntos alli, porque en tal caso licito es al varon y muger pagarse el debito conjugal, y no de otra suerte. *ibidem. d.*

o/o

6 De lo dicho se sigue, que ha de ser el cato publico, y no oculto, o en sueños, saltando estas cosas, ay necesidad de reconciliar la Yglesia.

7 Dixe publico, y assi se ha de entender, o quando juridicamente està prouado por suficiente prouacion, o por juridica confesion; y assi es notorio, porque otra cosa es quando es secreto, aunque lo sepan dos, o tres, y lo callen, porq̃ toda via es secreto, respeto del pueblo, o quando lo sabe el sacerdote en confesion, porque entõces licito es celebrar en la tal Yglesia violada, y no ay necesidad de reconciliacion. *ibidem. d. & col. 1033. a.*

8 Dixe dos, o tres, y lo callan, la Yglesia no estar violada: empero si despues lo publican, desde entõces comiença a estar violada, *ibid. a. b.* Para esto se vea necessariamente el caso 3. del capitulo 2. de Yglesias en esta parte, que conuiene.

El quarto caso en que queda violada la Yglesia, o poluta es, quãdo està consagrada por el publico descomulgado. *ibid. b.*

9 El quinto es, quando vn gentil, o herege, o algun hijo pequeño que murio sin bautismo de algun Christiano està alli enterrado. *ibid. b.* Para esta 9. conclusion se vea la 8 del caso 4. & 5. del capitulo de sacrilegio.

10 El sexto caso y vltimo es, quando algun descomulgado pu-

blicamente por su nombre, o manifesto percusor de clerigo està alli enterrado, porque si lo es secretamente, no està la Yglesia violada. En estos seis casos està la Yglesia violada, o poluta, empero no entredicha; a los quales se añade otro que es quando de la Yglesia consagrada se caen por el suelo juntamente todas las paredes, o la mayor parte dellas, aunque en este caso no està la Yglesia tã propiamete violada como en los seis casos passados. *ibid. c.*

11 Tambien en otros seis casos està por derecho la Yglesia entredicha, que son los siguientes.

El primero, quando se manda en derecho *cap. animarum, de sepulturis in 6.* a los clerigos seculares, y a los religiosos que a ninguno induzgan debaxo de juramento, o voto, o prometimiento, o de otro modo a elegir sepultura en sus Yglesias, o de no mudar la elegida debaxo de pena (si desta fuerte presumiere enterrar en las Yglesias) de restituir luego qualquiera cosa que por ocasiõ de sepultura les aya venido, y que dentro de diez dias el cuerpo (si es pedido) contando desde el dia que se pide sea restituido a los que de derecho pertenecia enterrarle, quando sin auer elegido sepultura muriera, lo qual todo sino se cumpliere, la Yglesia y cimiterio donde fuere enterrado quedan entredichos, hasta tanto que se haga entera restitucion, *ibid. d. c. r.*

dem. d. & columna 1034. a.

12 El segundo caso es, quando por discordia de los patrones el Obispo cierra las puertas de la Yglesia, y quita de alli las reliquias, y manda que alli no se haga ninguna cosa sagrada, hasta que vuelua en concordia los patrones. ibi dem. a.

13 El tercero es, si la yglesia fue cõsagrada simoniaticamente. ibi. a.

14 El quarto es, si principalmente la yglesia fue cõsagrada por ganancia, ibi. a.

15 El quinto, si fue dedicada sin reliquias en lugar desierto. ibi. a. b.

16 El sexto y vltimo caso, en que la yglesia queda, y està entredicha por derecho es, quando està la yglesia cõsagrada sin licencia del Ordinario, ibi. b.

17 En todos los doze casos puestos en este en que està la yglesia violada, poluta, o entredicha: quando se entiende estar la yglesia violada, poluta, o entredicha, tambiẽ se entiende estarlo el cimiterio que le està pegado, y todas las capillas apegadas a la yglesia: empero no, sino lo estan, ni tampoco estando el cimiterio, lo està la yglesia, aunque estẽ apegada a ella, porque lo accessorio no trae a si lo principal. ibi. b. c.

CASO II.

1 Supuesto todo el caso passado, el clerigo que celebra en yglesia violada, o poluta por derecho antes que se reconcilie, peca mortal

mente, y assi no es licito celebrar en ella, mas no queda suspenso de la entrada de la yglesia, ni irregular celebrando en ella: empero el que celebra en yglesia entredicha por derecho, demas de pecar mortalmente, està suspenso de la entrada de la yglesia: y si entretanto que lo està, celebra en ella, queda irregular: dixit (por derecho) por que si lo esta por juez, y sabiendo estarlo, con todo esso celebra en ella, queda irregular. 2. p. col. 1034 d. & 1035. a. b. c.

CASO III.

1 La violacion de la yglesia nõ es propiamente censura, y assi sin declaracion de juez esta violada, quando en ella se cometen los delitos porque se viola: veanse quales sean en el caso primero deste capitulo, hoc habetur in summa 2. p. col. 1035. d. & 1036. a. b.

Capitulo CXXVI. De virgenes.

CASO PRIMERO.

1 **A**L Obispo pertenece cõsagrar virgenes, en la qual cõsagracion se da gracia, sino se pone obicem, y esta gracia no *ex vi sacramenti*, porque no es sacramento, sino da se gracia, *ex opere operantis*. 2. p. col. 1036. c.

CASO II.

1 No pueden ser cõsagradas las mugeres que solo con la voluntad son virgenes, porque en el cuerpo vio-

392 *Capitulo CXVIII. De visitas de Prelados.*

violentamente, o entre sueños fueron corrompidas. 2. p. col. 1036. d.

2 Las mugeres que son virgenes en el cuerpo, empero no cõ la voluntad pueden ser consagradas. *ibid.* d.

3 La viuda puede ser monja, y ser bendezida, y recibir el velo de la profesion, y solene y expressemente votar castidad; empero no puede ser consagrada como virgẽ. Y lo mismo se puede dezir de qualquier muger corrupta, y no virgen; empero debaxo del nombre de virginidad puede usar del nombre de castidad. Concuerta Tomas Cerola en su praxi Episcop. 2. p. verbo Vidua.

Capitulo CXXVII. De las virtudes.

CASO VNICO.

Las Virtudes generales son siete, y son Fẽ, Esperança, Caridad, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança: las tres primeras se dizen Teologales, y las otras quatro Cardinales. 2. p. col. 1037. a.

Capitulo CXXVIII. De visitas de Prelados.

CASO VNICO.

EN Siete casos puede el Prelado en sus visitas inquirir de un delito secreto contra alguno en particular, aunque no aya precedido del indicios, ni clamorosa insinuacion: porque ya se sa

be, que aunque no aya esto, puede en general. 2. p. col. 1037. c.

2 El primero quando el Prelado no pretende por el tal delito condenar al reo, sino la emienda del, y apartar el daño que està por venir, por no saberse el delito de la persona. *ibid.* c. d.

3 El segũdo, quando el mismo reo ha confessado su delito delante de muchos testigos: y aun delante de dos, o tres, o por descuydo, o *per lapsum lingua*, delante del juez, como se dixo en la sexta conclusion del caso veinte del capitulo 12. de juezes. *ibid.* d. & col. 1038. a.

4 El tercero, quando el juez procede de puro officio contra algun oficial publico, en las cosas que tocan a su officio: lo qual se ha de entender, quando la denunciacion es de crimen contra la Republica, o notorio; empero no si es particular, no siendo en daño de tercero. *ibidem* a.

5 El quarto, quando inquiriendo de un delito de que auia infamia, o auia precedido clamorosa insinuacion del, no se podra bien conocer del, sin que se entienda otro crimen particular. *ibidem* b. Vea se esto bien en el caso y capitulo arriba citado.

6 El quinto caso es, quando el delito no es en daño de la Republica, o de tercero, auiendo inquirido generalmente el Prelado, au que halle al delinquente no puede castigarlo, no auiendo precedido

dido contra el indicios, sino solamente la puede corregir fraternalmente, aunque bien podra si este flagicioso fuesse Prelado priuarle del oficio por el peligro que puede auer en que el tal rija. *ibid. c.*

7 El sexto, quando el delito es contra *la sam maiestatem. ibid. d.*

8 El septimo y ultimo es, quando el delito fue cometido en juyzio delante del juez, como se dixo en la conclusion sexta del caso y capitulo arriba citado de juezes, & habetur in summa, vbi supra d. adonde se mire este caso mas a lo largo, y se hallaran los exemplos como que se prueua lo dicho.

9 Todas las vezes que el prelado, o juez inquiere juridicamente ay obligacion de responderle la verdad. Y advierta se para este caso, que adonde se dize *Indicios*, se ha de entender tambien *Infamia*, juntamente. *ibidem d.*

Para este capitulo se mire el caso primero del capitulo 79. en la primera parte, que fue de denunciacion, inquisicion, y acusacion, que fue bueno y propio para el.

Capit. CXXIX. De voto.

CASO PRIMERO.

1. **V**OTO es una promessa hecha a Dios voluntariamente de las cosas que mas le agradan. 2. p. col. 1039. a.

2. Tres cosas ha de tener necessariamente el voto para que lo sea. La primera, deliberacion. La segunda, proposito de la voluntad. La

a. parte

tercera, promission; en la qual *perficitur ratio voti. ibid. a.*

3 El voto es en dos maneras, uno no se llama Solene, otro Simple; el solene es, el que se haze en la profesion expresa, o tacita de alguna religio aprobada, o recibiendo algun orden sacro. El simple es, qualquiera otro, o sea publico, o secreto. *ibid. b.*

4 Para la primera cosa de las tres arriba puestas que ha de tener el voto, que es deliberacion, se ha de notar, que no es necessario para que obligue el voto, que ay plena deliberacion; con la qual el hombre considere todas las cosas que le podrian apartar de votar, mas basta que ay deliberacion; con la qual juzgue que cosa es la que haze, y la que basta para pecar mortalmente. *ibid. c.*

5 La deliberacion que solamente basta para hazer un pecado venial, no es suficiente para el voto; ni de aqui se ha de colegir que el que a sabiendas, y con consideracion hiziere voto de rezar cada dia un Aue maria, que el tal voto, no es verdaderamente voto, por que no obliga a pecado mortal, por que si no obliga a pecado mortal, no es por falta de la deliberacion, sino por ser pequena la materia prometida. *ibid. d. & col. 1040. a.*

6 Los votos, o juramentos indifcretos (como adelante se dira) no obligan. *ibid. a.* ¶ Para declaracion de las otras dos cosas, que es proposito, y prometer, mirése los casos 10. y 66. 41. 43. y 83. deste capitulo.

Ddd

CASO

CASO II.

1 Materia del voto (hablado largamente) es, y puede ser todo aquello que es necesario para la saluacion del hombre, como son los mandamientos: mas en particular propriamente se dize ser materia del, las cosas que son de consejo. 2. p. col. 1041. b.

2 Las cosas que es simpliciter necesario que vengan, y no pueden dexar de ser, no pueden ser materia del voto, como es hazer voto de morir. *ibid.* b.

3 Las cosas indiferentes que en si no son buenas, ni malas, tampoco son materia del voto, sino solamente lo es la obra que pertenece a acto de virtud, y si aquel acto en alguna cosa acertare a ser bueno, y en otra malo, no obliga sino en la que es bueno. *ibid.* b.

4 Vale el voto hecho de las cosas que por precepto diuino, o natural estamos obligados a hazer, y es propriamente voto, pues es propia y verdadera promessa que trae consigo otra obligacion distinta de la obligacion del precepto, y assi necesariamente se ha de confesar quebrantandose. *ibid.* c.

CASO III.

1 Quando vn rico hizo voto de hazer vna Yglesia, y despues viene a estar y ser pobre, no le obliga el voto, y assi es cierto que no obliga siempre a cumplirse el voto, porque qualquiera cosa q̄ impidiere el voto si estuiera presente al tiempo que se hizo, lo desha

ze tambien despues si viniere, como es en el exemplo puesto: lo qual se ha de entender desta suerte, que si fuere de todo en todo pobre, quedara libre del voto, y sino, quedara obligado a lo que sus fuerzas alcançaren. 2. part. col. 1040. d. Vease para esto el caso onze.

2 Cosa certissima es, que todo el voto q̄ se haze a Dios, se ha de cumplir pudiendo, so pena de pecado mortal. *ibid.* d.

3 El que duda prouabilissimamente si ha hecho vn voto, o no, no està obligado a cumplirle. 2. p. col. 1041. a. Para esto mirese el caso 8 y el caso 82, que son propios.

CASO IIII.

1 Tanto acerca de Dios obliga el voto simple, como el solene, por que quebrantando qualquiera de ellos, se peca mortalmente, y assi el simple, como el solene obligan *in perpetuum*. Verdad es, que quebrantando el solene, se peca mas gravemente, y deue de ser castigado con mayor pena quien le quebrantare. 2. p. col. 1041. b.

CASO V.

1 Mas merece el que haze vna cosa, porque la tiene votada, que el que la haze sin tener esta obligacion, sino de su propia voluntad. 2. p. col. 1041. c.

CASO VI. & VII.

1 El que hizo voto de entrar en religion, està obligado a entrar luego, si teme que le podra venir
impe-

impedimento perpetuo para no poderlo cumplir. *ibidem.* & col. 1042. a.

2 El que votó con condicion, no está obligado a cumplir el voto, *nisi ex tunc conditione, vel die determinato*: empero el que votó sin ella, ni tiempo señalado, está obligado a cumplirle luego si puede, si quando votó no tuuo otra cosa en el entendimiento, empero dasele tiempo al aluedrio de buévaron para disponer de sus cosas. *ibidem.* a.

3 De dos maneras se soleniza el voto solene, vease en la conclusion 3. del caso primero, y no de otra ninguna. *ibid.* a. b. c.

CASO VIII.

1 El que muchas vezes votó vna misma cosa, vn solo voto es, y vna sola obligacion, y así si le quebranta, vn solo pecado comete; y así el que quebrantó el voto de castidad, no está obligado a cõfessar, que aquel voto le hizo y cõfirmó muchas vezes, si le confirmó: otra cosa sería, si ya vna vez irritado vn voto, o comutado, le tornasse a hazer de nuevo, porque entõces se tornaria la obligacion passada. 2. p. col. 1042. d. y 1043. a. b. c.

CASO IX.

1 El voto para valer, y ser verdadero voto, es necesario que se haga a Dios como causa final, porq̃ todo el tacita, o expressamente, mediata, o inmediatamente se haze a Dios. 2. p. col. 1043. d.

2 No es voto dezir vno a otro:

Yo te prometo de no jugar mas a tal juego, ni con fulano, porq̃ no es prometimiento hecho a Dios. *ibid.* d.

3 Los votos que se hazen a la Virgen Maria, y a los santos, son verdaderos votos, pues se refieren en Dios, y se hazen a los santos, esto es, como intercessores y medianteros delante del diuino acatamiento, valen de la manera que valen los juramentos hechos a los santos. *ibid.* & col. 1044. a.

4 Aunque la causa final y principal del voto es Dios, otra causa tiene muchas vezes final secundaria, la qual acontece, quando vno dize: Prometo a Dios de ayunar los Viernes, si me preferuere de tal peligro, lo qual no prometiera sino fuera por este fin: y cesando esta causa final, quiero dezir, saltando esta condicion del voto sin culpa del que le hizo, cessa tambien su obligacion. *ibid.* a. b.

5 No es libre de la obligacion del voto a aquel q̃ prometió a Dios algo, si le preferuere de cierto pecado, si el de su parte no puso los medios necesarios para no caer en el. *ibid.* b.

6 El que votó de ayunar por enflaquecer la carne, y mitigar sus brios, la qual causa que fue impulsiva, o motiua para votar, aunque cesse, por estar la carne mitigada, no cessa la obligació hecha a Dios como causa final della. *ibid.* c.

CASO X.

1 En el voto (como se dixo al

principio del primer caso) ha de auer promission para que sea voto, y esta promissio es en dos maneras, absoluta, o debaxo de condicion. 2. p. col. 1044. d.

2 La promission absoluta y sin condicion es, como quando vno haze voto de ser frayle, o de ayunar, y los votos hechos en esta forma luego obligan. *ibid.* d.

3 Quando se pone condicion, es tambien en dos maneras, o es voluntaria, o penal. voluntaria, como si vno dixesse: Yo hago voto de ser religioso, si Dios me dà salud en esta enfermedad, y esta promessa obliga quando se cumple la condicion, porque ya queda sin condicion: y este cumplida la condicion, quiso ser religioso. *ibid.* d.

4 La penal es desta manera. V. g. Vno en acabando de jugar, hizo voto desta suerte: Yo hago voto a Dios de no jugar, y si jugare, de meterme frayle; o de guardar castidad, o por otro termino, so pena de ser frayle, o de ir a Ierusalem: posefelo por pena (no porq lo quiere, ni ame,) para refrenarle del juego. *ibid.* d. & col. 1045. a.

5 En el voto penal que es el que està dicho, puede el Obispo dispensar, y el confessor comutarle por virtud de la bula antes y despues de quebrantado. *ibid.* b. c. d. & col. 1046. a. b. c.

6 El voto absoluto de castidad, o religion, ni antes, ni despues de quebrantarle por ninguna bula,

ni jubileo se puede comutar. *ibid.* dem. d.

7 El voto que puede ser comutado por virtud de la bula, tambien lo puede ser en caso que vno hiziesse voto de nunca pedir comutacion del, empero en este caso ha de ser la comutacion en bien mejor, porque no basta en igual. *ibid.* dem. d.

8 No puede el confessor perdonar por virtud de la bula, o jubileo las penas incurridas, por auer quebrantado vn voto. *ibid.* d. & col. 1047. a. Y aunque la opinion desta 8. conclusion es buena. buena es tambien la que dize que tales penas ya incurridas se pueden comutar, como se puede el mismo voto: tienela el padre Tomas Sánchez de la religiosa Compañia de Iesus. 3. tomo matrimonij. lib. 8 de dispensationib. disput. 15. nu. 14. pag. 871.

CASO XI.

1 Si la materia sobre la qual constituyò vno el voto que hizo, cae debaxo de algun precepto, o ley diuina, natural, o humana, el que quebrantare el voto que hizo, comete dos distintos pecados: el vno contra la ley, o precepto, y otra contra religion: esto es, contra el mismo voto por razon de auerle quebrantado: empero si la materia del no cae debaxo de precepto, ni de ninguna ley diuina y humana el quebrantar el tal voto, solamente es vn pecado, que es *contra religionem*, esto es, contra el mismo

mismo voto. 2. p. col. 1047. c. d. vease para este caso el caso 3.

CASO XII. & XIII.

1 La voluntad que basta para que vno peque mortalmente, y para hazerle sieruo del demonio, essa basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. 1. p. col. 1048. b. c. & col. 1050. b.

2 Hase de responder a una, o vno, que teniendo hecho voto de castidad, pregunta si se puede casar, que no puede: y si replicare mas, tambien que no. *ibidem* d. & col. 1049. a.

CASO XIII.

1 El que desseando auer a vna donzella, hizo voto de dar tanta limosna, o ir a Jerusalem, si la alcançasse: el votar lo fue pecado, y tambien lo sera, si lo alcançare cumplirlo, si se cumple teniendo respeto a la causa porq se votò, y no lo sera si se cumple solo por guardar la fidelidad, sino fuesse que la condicion torpe que puso, la pusiesse como causa final del cumplimiento, porque entonces tan malo es votarlo, como cumplirlo, y cumplirlo, como votarlo. 2. part. col. 1049. b.

CASO XV. & XVI.

1 No es causa bastante para dispensar con vno en un voto que tiene hecho el sentir grande dificultad en cùplirle por el mal habito que tiene de cometer aquello por que lo hizo: empero seralo, si la dificultad en poderle cumplir, està en que inconsideradamente, y sin

pésar lo que votaua, votò vn muy largo ayuno a pan y agua, o de ir a pie vna romeria, que bien mirado no tiene pies para andarla. 2. part. col. 1049. c.

2 Valido es el voto que vno hizo de pura rabia de no jugar, por que jugando le salio mal el juego. *ibid.* d. & col. 1050. a. Para esto se mire la primera conclusion del caso 12. y 13.

CASO XVII.

1 Obligada està segun derecho diuino natural la muger a cumplir el voto que la hizo hazer su marido de entrar en religion, y profesar, porque sino, la mataria, porq la cogio en adulterio: empero no està obligada a cumplirle en conciencia, ni segun el derecho positivo; el qual anula los contratos hechos con semejante miedo graue que cae en varon constate. 2. p. col. 1050. c. & 1051. & 1052.

2 Y si alguno le pareciere que tambien semejate voto obliga en conciencia, y segun derecho positivo, porque la Yglesia, ni el derecho positivo no pueden inualidar, y hazer nulo lo que por derecho diuino natural es valido y firme, respondo que la Yglesia assi como ministra y vicaria de Dios tiene autoridad para muchas cosas tocantes a esto, como para limitar las formas y modos de votar, como establece y limita que el voto solene no valga sino debaxo de ciertas ceremonias, y en religiones aprouadas por la Sede Aposto-

Ojo greggo

postolica: Item, establece, y ordena que el matrimonio clandestino, que segun derecho natural es valido, sea inualido y nulo, como en el Concilio Tridentino se determino, que el tal matrimonio en adelante fuesse ninguno, ibidē col. 1052. b. c. d. adonde se vea esto con otros exemplos prouado. Notense las dos conclusiones que vienen.

3 Si vno con temor graue recibiese el bautismo y confesio de la fe Christiana, y en lo interior cōfintiese, valida seria la tal cōfessio y profesio, como està definido en derecho. c. de iud. 45. distin. & ca. maiores, de baptismo & eius effectu; y por la misma razon si alguno recibiese la confirmacion y Ordenes, y aun la Eucaristia, validos serian los sacramentos, ibidē col. 1051. a. b.

4 El miedo graue puede salir de causa intrinseca, y de causa extrinseca. De causa intrinseca, como si vno que tiene vna graue enfermedad, o està en algun naufragio, o en algun peligro, como de ordinario le tienen los que caminan por lugares donde dizen que andan ladrones y matadores, o por la mar en tiempo de naufragio, o auiedo cofarios en ella, si con este miedo cōcebido por respeto destas causas, o de otras semejantes hiziese vno voto, si Dios le librasse dellas, es verdadero voto, y cumplida la condicion, està obligado a cūplirlo prometido,

pues en todos estos casos el matrimonio hecho por miedo dellos vale. 2. p. col. 1052. d. & 1053. a.

5 El otro miedo graue que nace de causa extrinseca, aunque este miedo compela, y fuerce el consentimiento de la voluntad, como si me pusiesen vn puñal a los pechos, sino hago voto de religio, si le hago, valido es el voto, solo estando en ley natural, (empero no, estando en ley positua, ni en conciencia) como queda dicho en la primera conclusion, y mucho mejor lo sera en el fuero de la conciencia, si este miedo no compela, ni fuerça la voluntad. ibidē m. b. c.

6 Tambien este miedo graue q̄ procede de causa extrinseca, que compele a tener consentimiento de hazer voto, tambien es en dos maneras, justa, o injusta; y si quiera sea justa, como es en la muger de la primera conclusion deste caso, o si quiera injusta, estando en derecho natural, valido es el tal voto, empero no en el positiuo, ni en conciencia. ibidē. c.

CASO XVIII.

1 No escusa del voto el miedo graue (si con el se hizo) que vno tiene por verse preso, y condenado a muerte justamente, ni el que tiene otro en tierra de Moros, el vno de los quales hizo voto, si de aquella prision le libraua Dios de ser frayle: y el otro si salia de cautiverio de dar tantos ducados a pobres, porque estos votos valen, aū que

que lo causa el juez q̄ le tiene preso, y el amo del otro que le tiene cautiuo, aunque sea injustamente, porque este miedo procede abintrinseco que no anula el voto. como queda dicho en la segunda conclusión del caso passado, & habetur in summa 1053.d. & 1054.1.

2 El voto que se haze con miedo siendo nulo, no dexa de serlo, digo nulo, por confirmarse con juramento: y también el voto q̄ es nulo por razon de algun miedo no dexara de serlo, aunque aquel que le hizo tenga intencion de votar. ibidem. a. b.

3 Aquella que por miedo de su ruſian hizo voto de no casarse, para que así con mas liberrad peccasse con el, obligacion tiene de arrepētirſe de su peccado, mas ninguna tiene de guardar el voto: empero si hizo el dicho voto para seruir a Dios mejor, obligacion tiene de guardarle. ibid. b.

4 El voto hecho sin necesidad es licito y meritorio: empero el juramento sin ella aunque obliga es illicito, porque pecca venialmente el que jura sin necesidad. ibid. c.

CASO XIX.

1 El miedo que causa que el voto no obligue, escusa tambien de culpa al que le quebranta, salvo si algun tirano le puso este miedo en menosprecio de la Christiana religion. 2. p. col. 1054. d.

2 No se dize quāto a n̄o proposito el miedo de causa extrinseca, todo aquel q̄ proviene de causa

extrinseca, sino solo aquel que pone vn hombre a otro, haziendole violēcia para efeto de hazerle votar, diziēdole: Matar te he, sino hazes voto desto, o de aquello. ibid. d. & col. 1055. a.

CASO XX.

1 Qualquiera voto q̄ hiziere vno miētras està debaxo del poder de otro, durāte aquel tiēpo en q̄ està sujeto, puede ser irritado. aunq̄ huuiesse votado para quādo estuuiesse libre. V. g. si vna muger hiziesse voto de ayunar, o de dar limosna despues de los días de su marido, o el hijo de familias despues que estuviere fuera del dominio de su padre, o hiziesse voto de religio antes de tiempo, o el esclauo de dar limosna, o ayunar si algun tiempo se viere libre, & sic de similibus. 2. p. col. 1055. a. b. c.

2 El voto que tenia hecho la muger antes que se casasse, casandose, le puede el marido irritar, y irritado, si muere su marido antes q̄ ella, queda libre del tal voto, pues es regla general (la qual seruirá tambien para lo de arriba,) *Quod obligatio semel extincta nunquam reuiuiscit*, como lo dize el derecho Canonico y Ciuil, cap. placet, de coniug. & cap. quidem, & l. com ex caus. C. de remis. & habetur in summa 1056. a.

CASO XXI.

1 El que hizo voto de entrar en religion, si su hermano venia de Roma, aūque se ayan passado diez años, y no aya venido, ni sepa del, no

no se puede casar, ni puede este voto ser comutado, ni dispensado por ser de religion por bula, o jubileo, solo al Papa pertenece esta dispensacion. 2. p. col. 1056. b. c.

CASO XXII. y XXIII.

1 Libre queda la muger del voto que hizo de castidad con licencia de su marido, si despues el marido se le irrita, aunque el irritandose le peccara mortalmente. Finalmente ningun voto real, ni personal puede irritar el marido a la muger, si con su consentimiento los hizo, so pena de pecado mortal, aunque si los irrita, como queda dicho, ella quedara libre dellos. 2. p. col. 1056. d.

2 Por virtud de la Bula de la Cruzada no pueden ser comutados los votos que se hizieren despues de tomada, aunque si, los de antes que se tomasse. *ibid.* d. & col. 1067. a.

CASO XXIII.

1 El que hizo voto de entrar en cierta religion particular, y en ella no reciben confessos, si el teme que lo es, esta obligado a ir a solo un convento de aquella religion a pedir el abito, y no dádose le, queda libre del voto. 2. p. col. 1057. b.

CASO XXV.

1 Los Obispos no pueden hazer voto sin expressa licencia de su Santidad, si deste voto necessariamente se ha de desatar el matrimonio que con la Yglesia contraxeron: y por la misma razon no pueden hazer voto, del qual su Yglesia ha de recibir notable daño. 2. p. col. 1057. c. d.

2 El voto que el Obispo hizo antes de acetar el Obispado, hecho Obispo esta obligado a cumplirle: y si antes tenia hecho voto simple de religion esta obligado a renunciar el Obispado, y entrar en religion. *ibid.* d. & col. 1058. a.

3 Lícito es el voto de no acetar Obispado, y que obliga al votante en este sentido, que quanto en si fuere no procurara, ni aceptara algun Obispado. *ibid.* a.

4 Los mismos votos que no pueden hazer los Obispos, estan prohibidos a los parrocos, que tambien tienen cura de animas: y assi para su valor es necesaria la autoridad de sus Obispos. Verdad es, que pueden hazer voto de religion, y entrar en ella sin consentimiento dellos. *ibid.* b.

5 Pueden hazer tambien voto de ayunar, y orar, y hazer otras cosas semejantes, de las quales no padezca daño la yglesia que les esta cometida, porque si por respeto destas cosas padece daño, no es licito prometerlas, ni es licito prometer de ir a visitar la casa santa de Jerusalem, sin que primero consulten a su superior. *ibid.* b. c.

CASO XXVI.

1 Todo voto simple se comuta en el voto solene de la religion. 2. p. col. 1058. d.

2 En el año del nouiciado libres son los novicios de guardar los votos que hizieron estando en el siglo: los quales pueden sus Prelados, o sus confesores, comutar

en las obras santas en que se ocupan, empero no pueden irritarse los *ibid. d. & col. 1059. a.*

CASO XXVII.

1 No puede comer carne, aunque esté para morir, y sea en secreto, el frayle Cartuxo que promete de no comerla, porque ay dello estatuto en su regla, de no comerla en toda su vida, so pena de pecado mortal: empero no teniendo otra cosa que comer, obligacion tiene de comerla, porque no echádo mano della, cierto es q se *mataria. 2. p. col. 1059. b. c.*

2 La persona particular que hiziere voto de no comer carne en toda su vida, aunque esté en peligro de morir, no está obligada a guardarle estado puesta en el dicho peligro *ibid. c. d.*

CASO XXVIII.

1 El que teniendo hecho voto de religion entrò en ella, y le expelió despues de auer entrado por tener una enfermedad perpetua, o contagiosa, libre queda del voto: empero si la enfermedad es temporal, obligacion tiene acabado este impedimèto a bolver a pedir el abito. *2. p. col. 1059. d. & 1060.*

2 Aquel que hizo voto de religion, y fue una vez despedido de un monesterio, o prouincia, pidiendo el abito de nouicio, no está obligado otra vez a pedir el abito en ella. *ibid. a.* ¶ Para esta conclusion se vea la primera y segunda del caso 64. y por ella se regule.

3 El mancebo que hizo voto en *2. parte.*

España de ser lego de los Descalcos de la orden de san Fráscisco de Asis delas prouincias reformadas de España, o de nuestra sagrada religion Minima, si cae en una enfermedad de bubas, libre queda del voto, aunque se cure dellas, tomando sudores, y se halle sano. Verdad es, que si queda tan sano como suelen quedar y quedan muchos, y consultado el parecer de los Medicos temerosos de su conciencia, dizen, q puede llevar qualquiera destas sagradas Religiones entrando en ellas, no le asegura, ria yo la conciencia, sino entra a cumplir su voto. *ibid. d. & col. 1061. a.*

CASO XXIX.

1 El que hizo voto solamente de entrar en religion, y despues de entrado le hizo de professar, si se sale, dos pecados distintos comete: mas si simplemente voto religion, atento que en el dicho voto se incluye voto de professar, aunque despues haga de nuevo voto de professar no comere dos pecados, pues el segundo voto expreso, no fue mas de confirmació del primero implicito. *2. p. col. 1061. a. b.*

2 El que expressamente hizo voto de entrar en religion y de professar en ella, alcançado dispensacion del voto, diciendo en la supplica, que prometió de entrar en religion, callando que también prometió de professar en ella, la tal dispensacion es subrepticia. *ibid. b.*

CASO XXX.

1 El voto, o juramento de no jugar a vn juego illicito, puede ser dispensado por el Ordinario, o por otro que tenga autoridad de comutar por privilegio. 2. part. col. 1061. c. d.

2 El voto de no jugar no obliga quanto al juego que se exercita por respeto de alguna honesta recreacion del; empero el voto de no jugar juego, si peca venialmente, valido es, y el Ordinario como queda dicho puede dispensar en el, y tambien podra dispensar en el voto de no jugar a juego que se exercita con pecado mortal. ibid. d.

CASO XXXI.

1 No queda escusado de guardar los preceptos de su regla que obligan a pecado mortal el frayle que votó en vna religion, en la qual comunmente los dichos preceptos no se guardan, aunque aya tenido intencion quando profesó solamente de guardar su regla, como lo guarda la comunidad. 2. p. col. 1061. a.

CASO XXXII.

2 El voto que hazen los Comendadores de la Orden de Santiago, Calatrava, y Alcantara, &c. conuiene a saber, de castidad, consiste en guardar se a sus propias mugeres, y en no conocer a otra ninguna; y si el cauallero fuere soltero, está obligado a abstenirse de toda cópula carnal, no solamente por precepto de la ley diuina, mas aú

por el voto de castidad conugal q̄ ha hecho. 2. p. col. 1062. d.

2 Si los dichos caualleros conocieren a vna muger, estan obligados a declarar, y explicar que son professos en las dichas Ordenes, atēto que no solo agraua esta circunstancia, empero muda especies y lo mismo han de explicar si con sus propias mugeres tuuierō actos impudicos, con polucion *extravas*, o con peligro della, que son pecados mortales y prohibidos, y circunstancia que ellos han de explicar confessando. ibid. d.

CASO XXXIII.

1 El que auiendo hecho voto de religion, engaño a vna donzella aprouechandose della, diziendola que se casaria con ella, está obligado a cumplir el voto: empero si eran iguales en sangre, o aú a poca diferencia, o dado que huuiese mucha, estará obligado en quanto pudiere a satisfacer a quel engaño, o daño, dandola para su casamiento. 2. p. col. 1063. a.

CASO XXXIII.

1 El voto que vno hizo de ser clerigo, bien se le puede dispensar el Ordinario, o comutar se el confessor por virtud de la bula de la Cruzada; empero si quando hizo este voto, tuuo intencion de votar castidad, necessariamente se ha de acudir al Papa por la dispensacion, y no puede ser comutado por virtud de la bula tal voto. 2. p. col. 1063. a. b. c.

2 El voto de castidad temporal se

se puede comutar por virtud de la bula de la Cruzada. *ibid. d.*

3 El penitente ha de pedir al confessor que le comute los votos q̄ huuiere hecho por virtud de la bula, porque por solo tenerla no estan ya comutados, y esto se lo ha de pedir en confesion sacramental, aunque opinion es bien probable que aunque no sea en ella, sino fuera della, lo puede hazer el confessor. *ibid. d. & col. 1064 a.*

CASO XXXV.

1 Aunque en algun caso como es auiendo peligro de incontinen-
cia y dificultad de acudir al Papa, pueden los Obispos dispensar en el voto de perpetua castidad, no lo pueden hazer cō ninguno los confessores por virtud de la bula de la Cruzada, ni los confessores regulares por sus priuilegios. 2. p. col. 1064 b. vease para esto la segunda conclusion del caso 68.

CASO XXXVI.

1 Quando la comutaciō de los votos se haze en cosa menor q̄ la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auiendo la, es necesario que la haga quien tiene autoridad para comutar los tales votos. 2. p. col. 1064. c. d.

1. auiso. 2 Causa razonable para comutar vn voto sera, si vno auiedo hecho voto de rezar vn rosario, no le podra cumplir sin notable daño de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas ocupaciones que tiene, entonces bastara menor comutacion, y este sea

el primer auiso, porque ha de tener muchos acerca desta materia de comutar el confessor. *ibid. d.*

3 No se puede comutar sin autoridad del Papa el voto de religion, y castidad, porque apenas puede auer cosa de igual valor en que se comute; y lo mismo se ha de dezir quando ay duda, si la cosa es igual a la votada, porque entonces en este caso ay necesidad de autoridad para esta comutaciō. *ibidem. d.*

4 Segundo auiso, quando se comuta el voto en cosa mejor, o en cosa igual, no ay necesidad de algun priuilegio para esto: y au mas y esto sea el tercero auiso, q̄ quando se comutan votos por jubileo, hula, o priuilegio particular deue se comutar mas blandia y suauemente. 2. p. col. 1065. a.

5 Sea el quarto auiso, si vn confessor quisiese comutar vn voto que vno hizo de ir a Santiago de Galizia, ha de mirar lo que auia de gastar en la ida y buelta, y todo se lo ha de comutar, salvo si solamente prometio de ir, y esto quiso que solamente fuese materia del voto: verdad es, que si por algun caso que sobreuiniere, el que prometio la dicha peregrinacion se huuiesse de quedar alla, no ay que obligarle a los gastos que auia de hazer a la buelta. *ibid. & colu. 1066. a.*

6 Quando vno promete vna cosa, viniendo el negocio a tales terminos, que si al principio quando

2. auiso.

3. auiso.

4. auiso.

la prometio, pensara que auia de venir a los tales terminos, no lo prometiera, no està obligado al cumplimiento de la dicha promessa. *ibid. a.* Para esto se vea el caso 3. y la conclusion següda del caso 70. forçosamente.

7 Si vno prometio de ir a Santiago de Galizia, cüple con el voto yendo a morar alla, y visitando la Yglesia del Apostol, aunque no buelua; la razon desto es, toda la conclusion sexta pasada *ibidem. a. b.*

8 Tambien se han de considerar los trabajos que auia de passar: y assi se deve de comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada, y no se comutado, por virtud della se deve comutar por limosna, o con algunos ayunos, y otras obras pias proporcionadas a los dichos gastos. *ibid. b.*

5. auiso.
fo.

9 Sea el quinto auiso, que no se ha de tener cuenta y respeto a los gastos que auia de hazer conforme su estado, llevando cauallos y machos, siendo cauallero principal, fino a los gastos que el solo con vn compañero auia de hazer. *ibid. b. c.*

10 Tambien se ha de tener respeto a los trabajos y peligros que en la ida y buelta auia de padecer, y el daño que de estar ausente de su casa ha de suceder, porque todas estas cosas son de valor, y se han de comutar: y si el confessor en este, y en otros casos semejantes no hiziere la deuida diligencia,

pecara mortalmente. *ibidem. e.*

11 Este sea el sexto auiso: el confessor que tiene autoridad para dispensar (como la tienen los confesores de nuestra sagrada religión Minima para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinación que pasan de dos dietas, q̄ son veinte leguas) use de la comutación, quãto a la obra que haze en lugar de la votada, y dispense auido causa en lo que falta, y no llega a la cosa votada: y con esto queda seguro el que voto, aunque la obra en que fue hecha la comutación, no sea de tanto seruicio de Dios como la votada. *ibid. d.*

6. auiso.
fo.

12 Los confesores regulares q̄ no gozã de los priuilegios de los Mendicantes, y los confesores seculares en los votos pertenecientes a los Obispos, procuren la autoridad para dispensar, o comutar los juntamente: por q̄ usar de entrambas autoridades juntas conforme lo dicho en la conclusion pasada, es mas llano camino para los que han prometido alguna cosa, que usar de sola autoridad de comutar, la qual concede solamente la bula, y los jubileos ordinarios que vienen. *ibid. d. & col. 1067. a.*

13 Y pudiendose hazer la comutación desta manera junta con la dispensación, peca el que pide dispensación de algun voto sin querer que aya alguna comutación, y mas peca el que dispensa, porque para que se dispense, ha de auer causa justa, y vna de las causas q̄ ha de auer

auer es, necesidad della, y pudiéndose comutar, no ay necesidad de dispensar. *ibid. a. b.*

14 No pudiendo al que voto dar algun genero de comutacion sin grande dificultad, entóces se puede hazer la dispésacion sin mēzela de comutaciō, y por esso se dixo al fin de la cōclusiōn passada, y pudiéndose comutar, no ay. &c. *ibi. b.*

15 Los confesores seculares tienen por sus privilegios autoridad para comutar, o dispensar en todos los votos, aunque sean referidos al Obispo. *ibid. b.*

7. au
fo. 16 Finalmente esto sea el septimo auiso: el que tiene autoridad para comutar, no la tiene para dispensar, aunque el que la tiene para dispensar, o sea por derecho, o sea por privilegio, tambien tiene autoridad para comutar, y los padres de la Compañia de Iesus tienen autoridad para poder comutar los votos jurados; *dummodò non fiat in perinditiū tertij, ibi. c.*

CASO XXXVII.

1 El voto hecho de cosa ilícita, no obliga, antes peca el que le promete: y si la cosa ilícita en si votada fuere pecado mortal, también el voto sera pecado mortal, y si fuere venial, tambien el voto sera pecado venial; lo qual todo ha lugar, no solamente quando el que promete, tiene proposito de prometer, y guardar la promessa, mas aún quando tiene proposito de prometer, aunq̄ no tenga proposito de guardar la promessa, pues este es ver-

dadero voto. 2. p. col. 1067. d.

2 No es licito, antes estulto el voto de nunca pecar venialmente, y assi a nada queda obligado el que hizo tal voto, pues es nulo. *ibid. d. & col. 1068. a.*

3 Aquel que promete de confesar todos sus pecados veniales, solamente está obligado a hazer lo que pudiere, para que le vengan a la memoria, y desta suerte entendi da la cōclusiōn passada, el dicho voto es bueno, pues es posible. *ibi. a.*

4 El q̄ hiziesse voto de nunca pecar mortalmente, no haria mal, y seria valido, aunq̄ no se deue de acósejar semejantes votos, principalmente acerca de los pecados del coraçon. *ibidem. b.*

5 Votar vno q̄ de tal, o tal pecado mortal, o venial se apartara, como de fornicar, o de no mentir jocosamente, y assi de otras cosas semejantes, es licito. *ibid. e.*

6 El que haze voto de pecar venialmente, solamente peca venialmente: y lo mismo se ha de dezir del juramento, quando vno jura de pecar venialmente. *ibid. e.*

7 Dos maneras ay de juramēto; vno assertorio, y otro promissorio. El assertorio es, quando vno con juramento afirma vna cosa, y si es mentira, es pecado mortal, aun que sea de muy poco momento la cosa. El promissorio es, quando vno jura de hazer vna cosa, la qual si en si es pecado venial, solamente sera el juramento pecado venial. *ibidem. d.*

CASO 38. y 39.

1 No es valido el voto que vno hizo de ir a Ierusalén, porque le engañaron; diziendo, que desde Roma alla auia poca tierra, y a esta causa lo votò, empero seralò, quando le dixeran que desde alli a alla era tierra llana y deleytosa, siendo al contrario. 2. part. colu. 1069. a.

CASO XL.

1 El que hizo voto de ser frayle Minimo, porque le dixerò que en aquella religion se comia carne, y que sino se comia era por estatuto que no obliga en ella a ningun pecado, y que en la regla no auia ningunos ayunos, y así lo votò: lo qual no hiziera si supiera la verdad, que es, que votan de no comerla, ni cosa que nazca della: los religiosos que professan la regla Minima, y que este voto obliga a culpa mortal, y que ay ayunos en la regla, y así le engañaron, el voto que hizo es nulo, pues le hizo engañado. 2. part. col. 1069. d. & 1070. & 1071. & 1072.

CASO XLI. & XLII.

1 Quando alguno prometio a Dios alguna cosa con animo de prometerla, y aun de cumplirla, obligado queda a ello: empero el que al tiempo que en vna religión hizo profesion, no tuuo proposito de professar, ni de votar, sino de engañar (aunque pecò mortalmente, pues mintio en cosa grave,) su prometer, y professar fue nulo acerca de Dios, aunque en

el fuero Ecclesiastico se lo haran cumplir, como si verdaderamente huuiera prometido y professado. 2. p. col. 1072. c.

2 Y dado caso que este tal se ca fassè, y por ello la Yglesia le descomulgasse, por solo el escandalo està obligado a obedecerla, y sino veyase muy lexos adonde no sepan lo que ha passado: y sino quiere, està obligado a votar secretamente. ibid. d. adonde se vean las razones que ay para ello.

CASO XLIII.

1 Quando vno haziendo profesion, o juramento, tuuo intencion de verdaderamente prometer, o jurar, mas no la tuuo a guardar lo votado, o jurado, o tuuo verdadero proposito de votar, o jurar, mas no le tuuo de se obligar al voto, o juramento, (aunque pecò mortalmente prometiendolo, o jurando desta suerte) valido es el voto, o juramento. 2. part. colu. 1073. a. b. c. d.

2 Si alguno por inorancia inuencible, o por creer que la obligacion es cosa inseparable del voto, hiziesse el dicho voto con proposito de votar, y no de obligarse expressamente, no valdra el tal voto, pues en el no tuuo voluntad. ibid. d. & col. 1074. a.

3 Si alguno recibe orden sacro, inorando inuenciblemente que la castidad es anexa al dicho ordè sacro, no quedara obligado a guardarla, si quando recibio el orden, no tuuo intencion de guardarla, pues

pues el tal voto ni formal, ni virtualmente fue querido. *ibid.* a.

CASO XLIII.

1 De aquellas cosas que siempre en si permanecen indiferentes, no se puede hazer voto, ni son materia del: empero de aquellas cosas que son indiferentes, quando por razon del fin, o de otra cosa conuenien a algun buen fin, y para el son necessarias, de las tales cosas se puede hazer voto a Dios, y a los santos, y son materia del. 2. p. col. 1074. a. b.

2 Quando el voto que hizo vno de cosa indiferente, como es de no passar por tal calle, o de no entrar en tal casa sin auer ocasion ninguna, sino porque se le antojò de votar, y assi es nulo el voto, si de passar por aquella calle, o entrar en aquella casa ay peligro, y ocasion de pecar, entonces la cosa indiferente por aquella razon y fin necessario para no pecar, el voto es verdadero, y ello es bastate materia del voto: empero cessando el fin, esto es, quando la ocasion de pecar, se torna la cosa indiferente, y no obliga el voto. *ibidem.* b. c. d.

3 Quando ay du la si la cosa que se votò es indiferente, se deve de guardar el voto hasta que se dispense en el: y assi como el voto de cosa que se sabe ser indiferente, no obliga, assi de la misma suerte el juramento de cosa indiferente no obliga: y assi sin dispensaciòn puede el que votò, o jurò quebrar

el voto, o juramèto, y basta que le pese de auerlo hecho. *ibid.* d. & col. 1075. a. b. c.

CASO XLV.

1 El que hizo voto de jamas hablar con fulano, o de no jugar a los naypes, si el hablar con el, o jugar, no es ocasion de algo mal, el tal voto no es valido, empero seralo, si es ocasion de pecar, o de perder su hazienda, o de otras cosas peligrosas. 2. part. colu. 1075. b. c.

CASO XLVI.

1 Quando el mal fin es materia del voto: esto es, el objeto, o la cosa que es prometida. V. g. votar de no dar limosna, sino es por vanagloria: el voto no obliga a mas de hazer penitencia de le auer hecho, y sera pecado mortal, o venial el auerlo votado, segun la grauedad del fin: empero quando el mal fin, no es materia del voto, sino causa que incita, o mueue a votar, y se vota alguna cosa buena, el voto es valido, y obliga. V. g. Como si vno hiziese voto de tomar el abito de la Caualleria, o de ser sacerdote, o religioso, mouiendole a ello entender que por aquella via alcançara alguna encomienda, o Obispado, o hurtara alguna cosa con mas libertad, o hara otra cosa de suyo mala, mas aunque el voto valga, como vale, està obligado a mudar la intencion que tuuo. 2. p. col. 1075. d. & 1076. a. b.

2 De la conclusion passada se sigue, que el que prometio Missas, por

por alcanzar alguna prebenda, sié-
do su intención usar mal della que
está obligado a cumplir el voto.
ibidem e.

CASO XLVII.

1. No es todo una cosa, ser el vo-
to malo, o nulo, porque quando el
voto es nulo, tiene por objeto el
mal fin, y no obliga: y quando es
malo tiene por objeto lo bueno
que se promete: y aunque le mue-
ua al que lo votó a votarlo, algu-
na causa mala, y peque en ello, co-
mo queda dicho en la primera co-
clusión del caso pasado, el tal vo-
to es obligatorio. 2. p. col. 1067. d.

2. Quando uno haze voto de al-
guna cosa buena, porque Dios le
conceda una mala, siquiera lo ha-
ga antes, o despues de averla alcã-
çado, el tal voto, no es voto, sino
que es peor que el voto que se ha-
ze quando se tiene por objeto el
mal fin. ibid. d. & col. 1077. a.

3. Valido es el voto q̄ uno hizo
de dar tal cosa, si Dios le sacaua li-
bre de una batalla injusta; o porq̄
Dios le diessse un hijo en su man-
ceba. ibid. b.

4. Si el usurero, o el jugador, hi-
ziessse voto de dar tanta limosna
de lo que ganare a usuras, o a jue-
go, está obligado a cùplirle, quan-
do por fuerça no se huiessse de
restituir lo así ganado. ibid. c.

CASO XLVIII.

1. El que hizo voto de una cosa
buena, en orden para castigar lo
malo, o para euitarlo, si aconte-
ciere lo malo, obligado está a cù-

plir lo prometido. V. g. como si
uno prometiesse de dar cien duca-
dos a pobres, o entrar en religió
si cometiere adulterio, acontecio
cometerle, obligado está a cum-
plir lo prometido. 2. p. col. 1077.
c. d. este caso nace de los passados.

CASO XLIX.

1. El que sabiendo lo que prome-
te, siendo de doze años hizo voto
de entrar en la religion de S. Frã-
cisco de Paula, si Dios no ordena
re del otra cosa adelante, ha de
preguntarse le que intención tuuo,
porq̄ si quiso dezir que en llegan-
do a edad de entrar, entraria, si
Dios no se lo estorvaua, dandole
alguna enfermedad, o otro impe-
dimento; por el qual no puede en-
trar, sino tiene el tal impedimen-
to, es obligado a cùplir luego su
voto, aunque lo puede dexar hasta
los venticinco años, queriendo a-
prender letras si no las sabe.

2. Empero si quiso dezir, si Dios
no le mandasse, o ordenasse otra
cosa mas conveniente para su sal-
uación y salud de su alma, porque
no todos los estados y religiones
convienen a todos: en esta cõsul-
ta guarde se de su propia escion,
y en cosa de tanta importancia no
se engañe: y en caso de duda me-
jor seria comutar el voto con au-
toridad del Papa, como convinie-
re segun la causa que se hallare pa-
ra la tal comutacion, porque de
otra manera, lo mas seguro es q̄
cumpla su voto. 2. p. col. 1077. d.
& 1078. a. b. c.

CASO L.

1 El voto ultra marino, que es de ir peregrinando a Ierusalem, tierra Santa, no se puede comutar por virtud de la Bula de la Cruzada, ni el de ir a socorrerla, porque solo es del Papa. 2. par. col. 1078. d. & 1079. a.

2 El voto de ir a visitar la yglesia de san Pedro, y san Pablo a Roma, y el voto de ir a Santiago de Galizia, bien puede ser comutado por virtud de la Bula de la Cruzada. ibid. a.

CASO LI.

1 El que teniendo hecho voto de castidad se casa, no puede pedir el debito conjugal sin dispensacion: la qual le puede dar el Ordinario, y aun los confesores regulares diputados para este particular por sus Prelados, digo, que sino ay dispensacion no puede pedir el debito conjugal sin pecar mortalmente; empero sin pecado le puede pagar pidiendosele. 2. p. col. 1079. c. d. & 1080. a. b. c.

2 El infiel que despues que hizo voto de castidad se casò no puede pedir el debito conjugal. La razón es, porque como la obligació del voto sea de derecho natural, obliga a los infieles, como a los fieles: así lo tiene el padre Tomas Sanchez tom. 3. de matrim. lib. 9. de debito coniug. disput. 33. nu. 6. pag. 1240. b. versic. idem dicens est: y Guillelm. rubr. 4. dist. 39. quest. 1. articulo 1. conclusión. 2.

2. parte

CASO LII. y LIII.

1 No hazen los Christianos voto en el Baptismo de guardar los preceptos diuinos y eclesiasticos. 2. p. col. 1080. d.

2 Hazer voto de aquellas cosas que son de todo en todo contra los consejos Euangelicos, no vale el voto. 2. p. col. 1081. b.

3 Algunas vezes bien se puede hazer voto, y sera valido de no prestar, ò no salir por fiador, pues prestar a todos, y salir por fiador de todos no es consejo: y así hazer esto, no es hazer contra los consejos: por lo qual el q̄ votare así: *Non omnibus in discriminatim mutabo*, en el tal voto no ay mal ninguno, ni vota mal, y así es valido, sino fuese que el tal votante votasse de no prestar a ninguno, ni en ningún caso, o de no salir por fiador de ninguno, ni en ningún caso; porque entonces no seria voto, y se pecaria; porque muchas vezes es consejo salir por fiador, o dar prestado, y lo mismo se ha de dezir en esta materia, acerca del juramento. ibid. c. d.

4 Dixe arriba en la conclusion passada (que se pecaria) entiende se mortalmente, si tuuo animo de cumplirlo en caso de extrema necesidad; porque en tal caso, prestar, o fiar, o dar limosna, no solo es de consejo, pero de precepto: empero sino ay esto, solo sera culpa venial. Lo que se ha dicho del prestar, ò fiar, poniendose el exemplo en ello, se entiende tambien

ff de

de la misma suerte en todas las de
mas cosas que son de consejo, co-
mo es hazer voto de no enseñar
al simple, o de no dar limosna al
pobre, & sic de similibus. ibid. d.
& col. 1082. a.

CASO LIII.

1 Bien se puede hazer voto de
aquellas cosas que aunque no son
contrarias a los consejos Euange-
licos, no sufren consigo mismas
otras cosas mejores. V. g. Como si
vno hiziesse voto de seruir toda
su vida en hospital a los pobres,
y aunque las vote vno, puede en-
trar en religion si quiere sin dis-
pensation niuguna. 2. part. colu.
1082. b.

2 No es valido el voto que vno
hiziesse de nunca votar. ibid. b.

CASO LV. & LVI.

1 Aunque el voto que vno ha-
ze de las cosas que impiden los
bienes de consejo segun su natu-
raleza, es invalido, valido es el vo-
to que vno haze de cesarse. 2. par.
col. 1082. c. d. & 1083. a. b. c.

2 Licitos es el voto hecho por
alcançar los bienes temporales, y
quã lo se haze absolutamente por
alcançarlos, obliga: empero si se
haze debaxo de condicion, entõ-
ces antes que se cumpla la condi-
cion, no nace obligacion del vo-
to. ibid. d.

CASO LVII.

1 Validos es el voto que vno hi-
zo de dar a va pobre qualquiera
cosa que le pidiesse: empero pue-
de acontecer alguna cosa mala,

por la qual no estè obligado a
guardarle, porque le puede pedir
vn cuchillo para matar a otro: y
assi hizo mal lepte, cumpliendo
el voto que hizo de aquella mane-
ra, matando despues por cumplir:
le a su hija. 2 p. col. 1083. d.

2 Los votos y juramentos in-
discretos no obligan: por lo qual
el que hizo voto de ir a Ierusalen
de rodillas, o cõ vn sapo en la bo-
ca, o de ir a Roma. passando por
los Alpes desnudo en tiempo de
frio, no està obligado a cumplir
estos votos desta manera, empero
està obligado a cumplirlos quan-
to a su sustancia, si con animo de
obligarse los hizo, y assi estara
obligado a ir a Ierusalen, y a Ro-
ma, como suelen ir los demas pe-
regrinos, y las personas de su cali-
dad. 2 p. col. 1084. a. b.

CASO LVIII. & LIX.

1 Los votos de ayunar, y de dis-
ciplinarse, quãdo son causa de po-
ca salud, y manifestamente hazè
daño, no ay necesidad de guar-
darlos, y en tal caso sera cosa con-
gruete pudiendo se auer al superior,
acudir a el para q̄ dispese en ellos,
o los relaje, porque con el proprio
amor no se engañe el hombre, si è
do el negocio suyo. dixes (cosa cõ
gruete) porque no es necessario,
fino que en tal caso el mismo que
los hizo, se los puede quitar. 2. p.
col. 1084. c. d. & 1085. a. b.

CASO LX.

1 El que hizo voto de ser religio-
so en tal religion, si en ella no le
reciben

reciben sin culpa suya, libre queda de guardar castidad, pues totalmente cessa el voto: y así se puede licitamente casar sin escrúpulo de conciencia, sino fuese que el que tal voto hizo de religion, votasse expressamente en su mente continencia, porque entonces no podrá. 2. p. col. 1083. c. d.

CASO LXI.

1 El voto obliga siempre a su cumplimiento, y si la materia sobre que se hizo es poca, el quebrantarle entonces, sera solo pecado venial: y finalmente quando vno dexa de rezar alguna minima parte de aquello que prometio, solamente sera pecado venial. 2. part. col. 1086. a. b. c.

CASO LXII. y LXIII.

1 El que hizo voto de dar cada dia vna blanca, o vn maravedi de limosna, y no lo dio en muchos dias, pecò mortalmente, y lo mismo si hizo voto de rezar cada dia vna Ave Maria, y se passaron muchos qno la rezò. 2. p. col. 1086. d. & 1087. a.

2 El quebrantar vn voto siendo en cosa pequeña, no es mas de pecado venial, aunque el que le hizo añadiesse que el quebrantarle le obligue a pecado mortal. *ibid.* b.

CASO LXIII.

1 El que hizo voto de ser frayle en la Orden de santo Domingo, y no le quieren recibir en cinco, o seis conuentos que ha andado, libre queda del voto: y lo mismo quedara si le hizo de ser reli-

gioso sin señalarle en ninguna parte sino adonde le quisieren recibir, y los ha andado, y no le quieren recibir. 2. part. col. 1087. c. d. vease para esto el caso 60.

2 El que hizo voto de ser religioso en cierto conuento particular, porque alli florecia el estudio de las letras, si alli no le reciben, no està obligado a hazer lo que arriba queda dicho, que es andar los conuentos. 2. p. col. 1088. a.

CASO LXV.

2 El hombre rico que hizo voto de no jugar mas a tal juego, por tener causa para ello, y despues tornò a jugar al mismo juego que hizo voto de no jugar, y perdio cantidad notable, y graue, peca mortalmente. 2. part. col. 1088. b. c.

CASO LXVI.

1 El que tuuo proposito de professar en alguna religion aprouada, aunque despues tome el abito en ella, no haze voto solene, porq el voto solene se ha de hazer cò consentimiento del que professa, y del que le recibe, tanto que quando vno tiene proposito de hazer vna cosa, aunque la comience, no haze voto simple, porque vira del proposito es necessario q lo prometa, la qual promessa basta que se haga implicita, o explicitamente. 2. p. col. 1088. d. vease el caso primero que alli se dixo esto tambien.

2 El que hizo voto de entrar en religion, y de perseverar en ella,

por lo qual està obligado a profesar, y con todo esto se casò, aun q̄ pecò grauemēte, y ha de hazer dello penitencia, no està obligado a ninguno de los tres votos, ni a ninguna cosa que a ellos se allega miētras estuviere en aquel estado: empero ha de tener voluntad de profesar quando pudiere, q̄ sera si muriere su muger antes q̄ el. *ibidē.* & col. 1089. a. b. Para esto se note el caso 61. forçosamente.

CASO LXVII.

1 El q̄ tiene hecho voto de rezar cada dia el rosario de nra Señora, cumple con el, aunque le reze a pedaços interpoladamente. 2. p. col. 1089. c. d. & 1090. a. b. c.

CASO LXVIII.

1 El voto que hizo la muger de castidad con consentimiento y licencia de su marido, si el marido se le quiere irritar, e irrita, libre q̄da del, auaque el marido peca graueamente irritandole: empero segun algunos no puede ella irritar semejante voto, si el marido le hizo sin su consentimiento. 2. p. col. 1090. d. Para esta conclusiō se vea la primera del caso 93.

2 Quando dos casados de comū consentimiento hizieron entrambos voto de continēcia perpetua, ni el puede irritar el voto della, ni ella la del, porq̄ cada vno cedio su derecho en esto, mas biē podrá pedir al Obispo que dispense con ellos: lo qual podra dar el Obispo por el gran peligro de incontinēcia *ibi.* d. vease el caso 35. adōde

se dixo q̄ esto no pueden los confesores regulares, ni por virtud de la buia. 2. p. col. 1091. d.

3 Los hijos nacidos de los casados despues q̄ tuuierō hecho voto de castidad, entrābos de comū consentimiento son naturales, no ilegítimos, ni espurios. 2. p. c. 1091. a. b. c.

4 En el voto de continēcia que hizieren dos casados, estando casados no pueden los confesores regulares dispensar para poderse pedir el debito cōjugal por virtud de estos priuilegios, como pueden por virtud dellos si tuuieran hecho este voto antes y despues que se casarā. 2. p. col. 1092. a.

CASO LXIX.

1 Las beatas q̄ hazen voto de castidad, y se estan en casa de sus padres, o deudos, o viuen de por sí, si se casan tendra el matrimonio, auaque pecan mortalmente casandose: empero no tēdra, ni sera valido, si viuen con licencia del Papa colegialmēte, porq̄ el tal voto entonces es solene. 2. p. col. 1092. b.

CASO LXX.

1 El que hizo voto de ser frayle, y despues de hecho, le sucedio vna enfermedad perpetua, libre queda del voto. 2. p. col. 1092. d.

2 Regla cierta es, q̄ qualquiera cosa q̄ impidiera el voto q̄ no se hiziera, si estuuiera presente, hecho ya el voto, quita la obligaciō del, y para q̄ no se engañe alguno con esta regla no entendiendola biē, se advierta, que la regla se ha de referir a la obligacion del voto, y no

al impedimento de la voluntad del votante. V.g. si aquella enfermedad q̄ te impidiera si estuviera presente quando votauas, sucedio despues, t̄bien impide: y esto es tener cuenta a la obligacion del voto: empero si despues de hecho ya el voto en el cumplimiento del se fiente alguna dificultad, la qual si se entendiera que tenia, no se votara, no cessa la obligacion del voto. *ibi. d.* CASO LXXI.

1 El que hizo voto de atestiguar por el inocente, aunque no le llamassen, o de dar t̄ta limosna a vn pobre, o Yglesia, y por no hazer nada desto, vino daño al inocente, o a la pobre, o Yglesia, aunque pecó mortalmente contra el voto, o caridad, no guardando su voto, no està obligado a satisfazer al inocente, o pobre, o Yglesia el daño q̄ le vino: lo qual estuiera si pecara contra justicia: esto es, si lo tuuiera por officio. 2. p. col. 1093. a b c d

2 El quebrantamiẽto de las virtudes fuera del de la justicia no obliga a restituir el daño q̄ de auerlas quebrãdo se sigue, aunque el q̄brãtarlas sea pecado mortal. *ibi. d.*

3 El que dexò de socorrer al q̄ estaua en extrema necesidad, pasada la necesidad, no està obligado a restituir, ni los daños que se han seguido, ni essa misma cosa que al que estaua en extrema necesidad, entonces se le deuia. *ibi. dem, & col. 1094. a.*

CASO LXXII. & LXXIII.

El que tiene hecho voto de no

comer hucuos, haze contra el voto comiendo carne. 2. p. col. 1094. b

2 No està el hijo obligado a cumplir los votos personales de su padre difunto, sin o fuesse q̄ imponiẽdo selos el padre en su testamẽto, el los prometiẽsse, aceptãdo la herencia, y no basta q̄ acepte la herencia para q̄ quede obligado a los votos, sino q̄ es necessario prometerlos con deliberaciõ, *ibi. b. c. d.*

3 Obligacion tiene el hijo aceptando la herencia de su padre difunto a cumplir los votos Reales del difunto, asì como està obligado a pagar las deudas, como si el padre huuiẽsse hecho voto de edificar vn monesterio, o capellania, o dar tanto de limosna; lo qual se entiende, saluo la legitima de los hijos. *ibi. d.*

4 Y si los herederos del difunto no fueren hijos, o otros, a los quales necessariamente se les deue la legitima, obligacion tienen de cumplir este voto por entero, auiendo con que. *ibi. d.*

5 Si el voto q̄ tenia el padre, era j̄tamente p̄sonal y real, q̄ se llama voto mixto, como de ir a Guadalupe, y ofrecer alli diez ducados, solamẽte estara el hijo obligado a embiar los 10. ducados: mas si el voto real no estaua expreso, sino q̄ debaxo del p̄sonal se enẽdia, V.g. como si el padre tenia hecho voto, q̄ si yua a visitar la Veronica de Iaẽ de dar t̄to de limosna, no està obligado a embiarla, *ibi. d. & col. 1095.*

6 Quando vno no puede cumplir el voto que hizo por si mismo, està obligado a cùplirle por otro, si el voto es de calidad que se puede cumplir por otro. *ibidem. b.*

7 Quando alguno haze voto, y promete aquello que en ninguna manera puede cumplir por si mismo: empero por otros le puede poner en execucion, obligacion tiene de le cumplir por otro. *ibidem. b. c.*

CASO LXXIII.

1 Vno hizo voto de ser religioso, y por no saber Gramatica, o algun officio, no le quieren recibir en ninguna Orden, si quando hizo el voto, propuso en su coraçõ ser de los que se ordenan, mas cõ todo esto entendia con buena fe que no era menester deprender Gramatica aca fuera, libre queda del voto, ni està obligado a deprerla, ni a ser frayle lego: empero si votò de ser frayle proponièdo, aunque fuesse frayle lego, y no le pidè officio dificultoso de deprender, obligado està de deprenderle, y si es dificultoso, no: empero si quando lo votò, no tuuo intencion, ni lo aduirio de ser frayle corista, ni lego, sino en general, obligado està a deprender Gramatica, o sino a ser frayle lego. 2. par. col. 1095. d. & 1096. a.

CASO LXXV.

1 La que hizo voto de virginidad, y se dexò corróper, si quãdo lo votò, lo votò simplemẽte sin ex

cepçion ninguna, no queda libre del voto, sino q̃ le hade guardar en todo lo que le fuere possible, que es guardando perpetua continencia: y si se casare, no solamente peccara mortalmente consumando el matrimonio, mas aun despues de consumado todas las vezes que pidiere el debito conjugal: empero si quando lo votò, no tuuo intenciõ sino solo de abstenerse del primer deleite de la carne, no peccara las demas vezes contra su voto, aunq̃ si contra el sexto mandamiento de Dios, y si se casa, aunq̃ peccara, y consumado el matrimonio, despues de consumado, puede pedir, y pagar el debito conjugal. 2. p. col. 1096. c. d.

CASO LXXVI.

1 El q̃ hizo voto de no casarse, fornica, vn solo pecado comete, que es contra el mandamiento de Dios: y si se casasse no solamente podra pagar el debito conjugal, mas aun pedirle: saluo si el que votò tuuo intento de votar perpetua castidad, porque en este caso cometera sacrilegio fornicando, y cometera dos pecados, y en el no puede dispensar el Obispo, ni puede ser comutado por virtud de la bula, como puede ser dispensado por el Obispo en el primer caso, y comutado por virtud de la bula. 2. p. col. 1096. d.

CASO LXXVII.

1 Quando vno de dos casados con consentimiero del otro hizo voto de castidad, si despues pidiesse

se el debito a su compañero, el compañero pecara dandosele, empero no, si el mismo que no voto, y confinio en el voto del otro le pide: y ea este caso para que pueda pedir el debito el que lo voto, puede el Obispo dispensar, empero no los confesores regulares, pues no tienen para ello privilegio, como le tienen si este voto precediera al matrimonio. 2. part. colum. 1097. a. b. c.

2 Notandum, que aunque los confesores regulares no pueden dispensar con los casados para poder pedir el debito cõjugal, si des pues de casados hizieron voto de castidad, sino solo pueden quando le hizieron antes que se casen: quiero dezir, que le tenia hecho antes que se casassen, como expresamente se lo concedio *vinæ vocis oraculo Pio Quinto*, como queda dicho en la conclusion passada, como lo atestiguan Veraacruz 1. p. speculi. tit. 15. paulo ante dubium. 2. Cordoua summa. q. 136. punto 2. Palacios 4. d. 32. disput. 2. col. 17. vers. suffragatur communi placito, Manuel Rodriguez in bulla. §. 9. nu. 145. & in summa 2. edit. ca. 143. nu. 14. & qq. reg. 1. tom. q. 63. art. 3 Henriquez lib. 12 de matrimonio. c. 2. nu. 9. que por otro privilegio pueden hazer esto con los que hizieron voto de castidad despues de casados, si quiera ayan ya cõsumado el matrimonio, o no, porque Paulo Tercero concedio a los confesores regu-

lares de la Compañia de Iesus facultad de comutar votos, con estas palabras: *Conceditur facultas quorumcunque, vnde cūque ad vos venientium confessiones audiēdi, & confessionibus diligenter auditis, ab omnibus peccatis etiam sedi Apostolica reservatis. & à quibusvis ex ipsis casibus resultantibus, sententijs, censuris, & penis exceptis contentis in bulla Cœna absolventi, & vota cõmutandi.* Y Gregorio XIII. estendio año de 1573. en otra bula concedida en su favor este privilegio a los votos jurados con estas palabras: *Insuper facultatem alijs presbyteris Societatis prædictæ à sede Apostolica concessam commutandi vota, & ea adiurata, dummodò commutatio huiusmodi in alterius præiudicium non fiat extēdimus.* Y Inocencio VIII. concedio a los Mendicantes poder dispensar en los votos que puede dispensar el Obispo, excepto los de peregrinacion de dos dietas, que son veinte leguas, y mayor privilegio que este para dispensar acerca de los votos està concedido, como està en el compendio de privilegios de la Compañia de Iesus, verb. dispensatio §. 10. adonde se dize: *Per facultatem Benedictinis concessam à Martino Quinto possunt nostri confessores deputati dispensare in votis etiam Episcopis reservatis.*

3 Finalmente pueden los confesores regulares por virtud de estos privilegios dispensar en todos

los votos en que acerca desta materia pueden, segun derecho, dispensar los Obispos, excepto en el voto de castidad y religion, porq̄ en estos aun los Obispos no pueden, por estar siempre reservados a la santa Sede Apostolica. De adó de se sigue, que por virtud de los dichos priuilegios pueden dispensar, no tan solamente con los que tienen hecho voto de castidad antes que se casassé, o le hizierō despues de casados para poder pedir el debito conjugal, como lo pueden los Obispos, sino en todos aquellos casos que puede el Obispo en aquel voto de todo en todo dispensar: *Eo quod à vera & perfecta voti castitatis ratione deficiat, quia tantum in illo priuilegio Pauli III. excipitur castitatis votum, quando ita suam perfectionem consequitur, vt Pontifici sit reservatum.* Empero esto se ha de entender estando estos confesores regulares diputados para esto por sus Prelados, como queda dicho en fin de la conclusion septima del caso primero del capitulo quinto de incesto: en la qual conclusion dixera lo propio que aqui digo, si quando la imprimi huuiera visto esto, que confieso q̄ me holgue harto de verlo, es de Tomas Sanchez. 3. tomo matrim. lib. 8. de desponsationib. disput. 16. num. 5. pag. 879. vers. alij restringunt.

4 La muger que sabe que su marido hizo voto de no la pedir el

debito, para lo qual ella no dia consentimiento, como es en lo de la primera conclusion, està obligada a pagarle, pidiendose lo a el. 2. p. col. 1097. e. d.

5 Si el marido voto castidad, queriendolo la muger, y despues el pide con instancia y vehemencia, en tal caso no pecara la muger pagándole por conservar la paz del matrimonio. *ibid. d.*

6 No puede el marido ni la muger, auiendo consumado el matrimonio votar religion sin consentimiento suyo: empero no auiendo consumado, dos meses les da el derecho para deliberar si quieren entrar en religion, o no: y en este intervalo bien pueden hazer voto de religion. *ibid. d.*

7 No puede la muger, ni el marido hazer voto, el qual direta, o indirectamente perjudique, al estado matrimonial: ni aun vale el voto del marido, ni el dela muger quando es en perjuizio del gobierno de su familia. 2. part. col. 1098. a.

CASO LXXVIII.

1 No es valido el voto que uno hizo de no casarse, por tener mas lugar de darse al deleite de la carne. 2. p. col. 1098. c. La razon desto se vea en el caso 46.

2 El que hizo voto de no tocar con la mano a ninguna muger, el tal voto no es de castidad, y así puede ser este voto y otros semejantes comutados por el Obispo, o por la Bula, o por jubileo quando

do

do da facultad para comutarlos.

2. p. col. 1098. b. c.

CASO LXXIX.

1 El que hizo voto de ser religioso en general, sin señalar en particular en qual religión, y entró en religion y professó, y despues por sus culpas le expelio la religion, está obligado a emendarse, y emendado a buscar otra religión que le reciba, aunque bien prouablemente se podría dezir, y bien, al parecer, que por el voto solemne, de aquella religion en que professó: el otro simple general cesó, y que queda ya libre de todo en todo, sino le quierē recibir en la religion que tiene professada.

2. p. col. 1098. d.

CASO 80. & 81.

1 El que hizo voto de alguna cosa, y no señaló tiempo para su cumplimiento, está luego obligado a cumplirle. Verdad es, que si con buena se dilatar su cumplimiento, creyendo que no peca en esto, no pecara: y si dudare si peca, o no, tratelo con su confessor, o cō alguna persona prudente, y sujete se a su parecer. 2. p. col. 1098. d. & col. 1099. a.

2 El que hizo voto de meterse frayle dentro de un año, o de ayunar tres dias del mes, aunque se paffe el año, o el mes, queda obligado al voto: empero el que hizo voto de ayunar la vigilia del Corpus, o de santo Domingo, si se pasó la vigilia, no está obligado al voto, aunque pecó no ayunando.

ibidem b. c.

a. part.

CASO LXXIIJ.

1 Aconsejar en general que se hagan votos, diciendo, quan bueno es el voto, licito y bueno es, mas en particular aconsejar que se haga tal, o tal voto, no siempre cōuiene: y así es cosa loable induzir a uno, que entre en religion, mas no lo es hazerle votar que entre en ella. 2. p. col. 1099. d.

2 Licito es a uno prometer de entrar en religion, y el que la promete con intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo llevar, no está obligado a mas: empero el que promete simplemente religion, no podrá sin causa salirse della, estando en el año de la aprouacion. Y causa suficiente sera una enfermedad perpetua, o experimental que adelante professando no podrá llevar las cargas della. Ni estara obligado saliendo a guardar castidad, y no pecara casandose y consumando el matrimonio: empero si puede entrar en otra religion, auiendo prometido absolutamente de entrar en religion, peca; no solamente casandose, mas aun cōsumando el matrimonio. 2. p. col. 1100. a. b.

3 El que promete que ha de morir en la religion, es visto prometer que ha de entrar en religion. ibidem b.

CASO LXXXIIJ. y LXXXIIJ.

1 Si cō solo el acto interior uno hiziese voto sera valido, porque de essencia del voto es la deliberacion,

Ggg

racien,

racion, aunque sea solo, per mens loquelam. 2. p. col. 1100. c.

2 El que prometio a vna donzella de dotarla, y para mas assegurarla, hizo voto dello, no cumpliéndolo, comete dos pecados, como tambien los cometera el que hiziesse voto de ayunar la vigilia de nuestra Señora de Agosto, y no la ayunasse pudiendo: empero vno cometiera el del caso sino huuiera hecho voto de cumplirlo, esto es, darle el dote: como tambien no pecara mas devn pecado el que hiziera voto de ayunar la vigilia del Corpus, y no la ayunara. *ibid.* d.

CASO LXXXV.

1 Cierio es que el voto solene se soleniza solamente de dos maneras, y no mas, que es por profission en religion aprouada, y por recibir orden sacro. 2. part. colu. 1101.

2 El voto que haze el religioso professando, es de iure diuino, y el que haze el clerigo recibiendo ordenes sacroses de iure positiuo *ibid.* b. c. d.

3 Todos los demas votos fuera del que se haze professando en religion aprouada, o recibiendo orden sacro son simples, los quales aunque impiden el matrimonio, no le dirimen, como lo hazen los solenes que le impiden y dirimé. 2. p. col. 1102. a.

4 El voto simple le puede vno hazer a Dios a solas, sin que aya ministro, lo qual no puede ser en el solene, sino que se ha de ha-

zer por ministro, *ibidem* a.

CASO LXXXVI.

1 El voto solene impide, y dirime el matrimonio, y la causa es, porque el voto solene consiste en darse y entregarse vno a si mismo al culto diuino, lo qual no haze el voto simple, sino solamente se promete: y assi aunque impide el matrimonio, no le dirime. 2. part. col. 1102. b. c.

2 No puede el Papa segun grauisimos Doctores dispésar cō los religiosos en alguno de los tres votos esenciales a la religion, que son obediencia, castidad, y pobreza, de tal manera, que quedando se religiosos verdaderos, pueden tener proprio, y casarse: aunque otros tambien grauisimos dicen, que puede, como lo haze con los caualleros militares, que son verdaderos religiosos militares, aunque no *penitentia*, y quien en ellos pone manos violentas, queda ipso facto descomulgado, por serlo, y tienen proprio, y se casan, fuera de los caualleros de la Orden de san Iuan que ni tienen proprio, ni se casan. *ibidem.* c. d. & col. 1103. a. b. c. d.

3 Dispésando el sumo Pontifice con vn religioso para que se haga clerigo, obligacion tiene de tener proposito de guardar los votos solenes que prometio, porque no teniendo este proposito, estara en pecado mortal, pues el sumo Pontifice no puede dispensar en estos votos: y lo mismo se ha de dezir

de los clerigos de las ordenes militares, y de los clerigos regulares. 2. p. col. 1104. a.

CASO LXXXVII.

1 Ninguno que está sujeto a otro puede hazer voto de aquellas cosas q̄ son en perjuizio de aquel a quien está sujeto, y así el tal voto se puede irritar, que es quitar de todo en todo la obligació del voto, y dispensarle es relaxar la obligacion del. 2. p. col. 1104. b.

CASO LXXXVIII.

1 No todos los Prelados que tienen potestad para dispésar en los votos, la tienen de la misma manera para poder irritarlos, porque el Obispo bien puede dispensar sobre vn voto, mas no le puede irritar. 2. p. col. 1104. c.

2 El Papa no puede irritar el juramento, o voto, respeto de los clerigos, o seculares, porque solamente tiene potestad y juridiccion espiritual, y así puede dispésar, mas no irritar los votos dellos, porq̄ no tiene sobre ellos juridiccion; o potestad dominativa: empero puede los de los religiosos, por tener respeto dellos entrambos poderes. ibid. c.

3 Los Prelados de los religiosos pueden irritar los votos de sus frayles, conuiene a saber, los padres Generales, o Prouinciales, y los demas Prelados de las religiones: también puede irritar el padre los del hijo: el marido los de la muger, y el tutor los de los menores, y el señor los de sus esclauos,

mas no puede dispensar en ellos: empero nada desto pueden los señores acerca de sus criados. ibid. d. & col. 1105. a.

4 El poder que tienen los superiores de las religiones para irritar los votos de sus subditos, no solamente les conuiene por derecho humano, mas aun por derecho natural y diuino. ibid. b.

CASO LXXXIX.

1 Para irritar el voto basta que el superior lo quiera, sin que tenga otra ninguna ocasió. la qual ha de auer para que dispense el Prelado, y no pecan los Prelados irritando el voto de su subdito hecho sin su consentimiento, ni el subdito pidiendo que se le irrite sin auer causa. 2. p. col. 1105. c. d.

CASO XC.

1 De tres maneras puede hazer el religioso voto, primeramente de cosas prohibidas por el Prelado, y entonces se ha de hazer de baxo de condicion, si el Prelado me diere licencia para hazerlo, el que haze tal voto, no queda luego obligado a el, hasta que le den licencia, y sino se la dan, no vale. 2. p. col. 1105. d. & 1106. a.

2 Los monjes de san Benito no estan obligados a algun voto de peregrinacion, aunque sea de Ierusalen por particular priuilegio, del qual gozan los Mendicantes, mas aun no estan obligados a manifestarlos a sus Prelados. ibid. b.

3 El voto que hazen los religiosos de cosa prohibida, por ser de

fuyo mala, no solamente no obliga, mas aun pecá mortal, o venialmente, segun la calidad de la materia: empero votádo alguna cosa mala, mala porq̄ está prohibida por su Prelado, no pecan, porq̄ la prometen debaxo de condició, como se dixo en la primera conclusion deste caso tacita, o expressa, si su Prelado les diere licencia para cumpirla: y si ignoraren ser la dicha cosa prohibida, viniendo despues a su noticia, que lo es, el voto en si es ninguno, y no tienen necesidad de manifestarle a su Prelado. *ibid. b. c.*

4 Puede también hazer el religioso voto de cosa licita no prohibida por el Prelado, pero sujera a el, como de rezar esto, o lo otro, y de disciplinarse cada noche a tal hora, y entonces ha de hazer este voto debaxo de condició negatiua. Desta manera yo hago voto desto si el Prelado no me lo prohibiere: y hecho este voto, queda luego obligado a cumpirle, hasta q̄ el Prelado se lo prohiba. *ibid. c. d.*

5 Empero si despues de hecho el voto, la cosa q̄ se prometio, es prohibida por el Prelado, libre queda el religioso del tal voto, y estándole en pie la dicha prohibició, no está obligado a pedir licencia al Prelado para la cumpir, si quádo hizo el voto verificó en sí que se obligó debaxo de condició, si el Prelado no le prohibía la materia: mas si tuvo intención de obligarse absolutamente, y aunq̄ el Prelado prohibiése su ma-

teria, quedara obligado, y obligación tiene de acudir a el, para ver si quiere q̄ le cumpla: y muerto el Prelado, o acabado el oficio, de necesidad ha de cumpir el voto, porq̄ por la dicha prohibició no se quietó, sino solamente se suspendió, y assi acabada ella, torna a valer: otra cosa fuera si se le irritara el Prelado entonces. porque en tal caso de todo en todo quedara libe del voto. *ibid. d. & col. 1107. a.*

6 Puede también hazer voto el religioso de cosas licitas, en las queles no está sujeto al Prelado, como de no murmurar, de no hurtar: y estos votos luego obligan, y algunos Doctores graues dize, que los Prelados de las religiones no se los puedé irritar, aunque si comutar, aunq̄ otros también graues tienen que se los puedé irritar. *ibid. b. c.*

7 No puede el Prelado irritar al religioso el voto que hizo de pasarse a religion mas estrecha, y es valido. *ibid. d. & colu. 1108. a. & c. 1112. d.* por esto se vea el caso 95.

CASO XCI.

1 Libre queda el subdito del voto quando su Prelado se le irrita, aunque el le ayá dado licencia para hazerle, y peque, como peca mortalmente irritandosele, no auiendo causa: porq̄ si la ay, antes hara pía y santamente en hazerlo: lo mismo que se ha dicho del Prelado, se ha de entender del padre para con el hijo, del señor para con su siervo, del marido para con su muger. *2.º p. col. 1108. a. b.*

2 Los votos q̄ hazen los frayles pueden ser irritados por sus Prelados, o seá de cosas necessarias por precepto, o de otras qualesquier cosas voluntarias, y siendo de cosas prohibidas por sus Prelados, es tá obligados a manifestarlos a ellos. *ibid. c.*

3 Irritado el voto por sus Prelados peca el subdito cūpliendole, contradiziendole el Prelado, porque haze cótra obediencia, y entonces le cūple contra la voluntad de su Prelado, quando le irritò por su propia volúntad, mas no quãdo le irritò por auerselo pedido, y importunado el frayle, y despues de hecho el voto con voluntad de su Prelado, aunq̄ el mismo Prelado le puede irritar, comutar, y dispensar, auiedo causa para ello, otro inferior a el no lo podra irritar: empero otro superior a el lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrãbos. *ibid. d. & col. 1 109. a.*

CASO XCII.

1 El q̄ promete de entrar en cierta religion, no està obligado a entrar en ella, sino se guarda la regla, sino tuuo intencion quando votò de no entrar en otra, sino en aquella: y si ay esperanza que en breue se reformara, no està obligado a entrar en otra: verdad es, q̄ para satisfazer al voto, basta q̄ halle algũ monesterio, en el qual aunque no sea reformado, se viva cõ temor de Dios, y en la guarda de los votos esenciales, aunque en los votos q̄ no son esenciales, no aya aquella

regular diciplina que cõnuiene. *2. part. col. 1 109. b.*

2 El que hizo voto de entrar en los Descalços de la Orden de los Menores, no satisfaze al voto tomando el abito en las casas de la obseruacia, y professando en ellas pecara, aunq̄ valdra la professiõ: lo qual se entiendo de los Descalços que viuen en prouincias de por si, por que sino entendio destos sino de los Recolectos, puede professar en la obseruancia cõ intenciõ de passar a los Recolectos que viuen en las mismas prouincias de la obseruancia. *ibid. b. c.*

CASO XCIII.

1 Muy biẽ puede la muger irritar el voto a su marido q̄ hizo de no pedir el debito conyugal, y lo mismo puede hazer el marido si la muger le hizo, aunque en lo q̄ toca a si la muger puede, q̄ si puede, sera lo mas seguro pedir dispensacion al Obispo. *2. part. colu. 1 109. d. & 110. a.*

2 No solo el voto que hizo la muger de no pedir el debito cõjugal puede el marido irritar, mas aun quantos hiziere la muger, se los puede el marido irritar sin distincion ninguna, aunque sea el voto de continencia. *ibid. a. b. c.*

3 Illicito es al casado hazer voto de no pedir, ni pagar el debito, y assi el otro que no le hizo se le puede irritar: empero valdra quando promete de no pedir, ni pagar, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado. *ibid. d.*

4. El marido juntamente con la muger no pueden hazer voto de no pagarfe el debito sino se pidie re, y si es voto, el Obispo le puede dispensar, como tambien puede dispensar en el voto que hizo la muger de no pedir el debito sin consentimiento de su marido, y aun el marido le puede irritar, y mas que se puede comutar por virtud de la bula de la Cruzada, *ibid. d. & col. III. a.*

CASO XCIII.

1. Aunque el marido para servir al Rey, y buscar de comer para su familia puede por mucho tiempo apartarse de su muger, no puede votar vna larga peregrinacion, que esen perjuizio de la muger, y arto que no vale tal voto, no es necesario que la muger le irrite: empero si de la tal peregrinacion no viene algun detrimento al matrimonio, ni ay en la muger peligro de incontinencia, el tal voto aniedo causa razonable para se hazer, sera valido. 2. part. colu. III. b. c.

2. El marido sin consentimiento de su muger puede hazer voto de socorrer a la Tierra santa: empero si haze el voto, solamente por la deuocion que tiene de ir a visitarla, no vale, si la muger no consiente en ello. Aduertase, que la muger casada no puede hazer el dicho voto sin consentimiento de su marido, mas la no casada bien le puede hazer, y está obligada a esta santa peregrinacion pudiendo

dolo hazer. *ibidem. c. & column. 112. a.*

3. El varon puede sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes propios, mas aú de los bienes dotales, y puede hazer voto de orar, y de ayunar, salvo si de la oracion y del ayuno se perjudica al acto matrimonial: mas la muger no puede hazer estos votos sin licencia de su marido, pues de los dichos bienes no tiene la libre administracion, como la tiene su marido. *ibid. a.*

4. El marido puede irritar los votos que hiziere la muger de ayunar, orar, y de todas las cosas que pertenecen al domestico gouerno; y puede tambien el marido irritar el voto que su muger haze de no mentir, o de no matar. *ibid. b.*

CASO XCV.

1. El voto vna vez irritado por quien pudo irritarle, no viene jamas a tener fuerza, sino se haze otra vez de nuevo, pues es regla general en derecho. *Quod obligatio semel extincta amplius instaurari non potest.* 2. part. col. 1112. c. d. Vese el caso 20.

2. El voto que haze vn religioso de passarse a otra religion mas estrecha obliga, aunque lo haga sin licencia de su superior, mas puede el dicho Prelado dispensar en el, pues quando le hizo estava en su poder, y tenia sobre el jurisdiccion: y mas que no es voto de religion reservado al Papa, sino voto de entrar

entrar en otra religion mas estrecha, y assi puede su Prelado dispensar en el: pero no irritarle, pues es de materia, la qual el subdito está obligado a hazer estando ya fuera de su obediencia: *ibid. d. & col. 1113. a.*

CASO XCVI.

1 Ningun voto personal passado el tiempo de catorze años puede el padre irritar al hijo, aunque le huicse hecho en edad de doze, o treze años en el varon, y en la hembra de onze, o doze, en la qual edad pudiera, aunque fuera de castidad, o religion para quando llegare a tener tiempo para entrar en religion: mas bien puede irritarle los reales hasta que llegue a veinte y cinco años, los quales passados, tampoco podrá irritarle estos reales. 2 *part. colum. 1113. b. c.*

2 Los votos que pueden hazer los hijos que está en poder de sus padres son en tres maneras. Vnos son reales, como es de dar tanta limosna. Otros personales, como es hazer voto de orar. Otros son mixtos, como es el voto de la peregrinacion, en la qual el hijo ha de gastar algo, *ibid. d.*

3 Puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses, o casi castrenses que tiene, porque de otros no puede, y de estos si, pues tiene dellos como casa propia el dominio y administracion, y assi su padre no le puede irritar,

aunque le haga antes de la edad de veinte y cinco años. *ibid. d. & col. 1114. a.*

4 Los votos mixtos del hijo puede el padre irritar, o alomenos suspenderlos quanto a su execucion para aquel tiempo, en el qual el hijo que los hizo, no esté debaxo de su poder, pues estos votos redundan en derrimento de la patria potestad, ya que peregrinando el dexa de servir a su padre; mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligació tiene el hijo de le cumplir, saliendo del poder de su padre, o buscar dispensació del, porque no es cierto si los dichos padres pueden irritar los dichos votos, principalmente el de la Tierra santa, al qual el hijo se puede obligar. *ibid. a. b.*

5 El mismo poder que tiene el padre para irritar los votos del hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedádo por su tutora, y el mismo poder tiene el tutor, pues succede en el poder que tenia el padre del huérfano, no solamente quanto a los reales, mas aun quanto a los personales. *ibid. b.*

CASO XCVII.

1 Los muchachos, o muchachas que antes de los años que dicen *pubertatis*, no tienen entendimiento para poder juzgar, y deliberar, a ningun voto se pueden obligar; empero si antes de los dichos años tienen razon y entendimiento para lo que está dicho, bien

se pueden obligar por voto, aunq̄ sus padres, o tutores, se le podran irritar. 2. p. col. 1114. c.

2 Los tales muchachos o muchachas, aunque los votos que hizieren sean validos, cõ todo esso no pueden hazer voto solene de religion, aunq̄ mas *Doli capaces* sean, y si le hizieren sera nulo: y si passados los años que dizen *Pubertatis*, le hizieren de religiosos, no se le pueden sus padres quitar, ni irritar: y esto es asì, dexada la opinion, aunque prouable, que ay acerca desto, que dize ser asì, quando el hijo ratificò su voto despues de los catorze años. *ibid. d. & col. 1115. a.*

5 Note se para este caso, y para el que viene, que tres edades ay. La primera es, *Infancia*, y esta dura hasta los siete años: y los q̄ son desta edad, son los que no puedẽ votar por no saber determinar, ni deliberar, como se dixo en la primera conclusion deste caso. *ibid. a. b.*

6 La segunda es *Puericia*, y dura esta en los muchachos hasta catorze años, y en las muchachas hasta los doze: y en esta edad q̄da dicho en la segunda conclusion, q̄ si hizieren votos que seran verdaderos, aunque sus padres, o tutores se los pueden irritar. *ibid. b.*

7 Desde la edad de puericia comienza la tercera edad, que llamã *Adolescencia*, en la qual todos los votos reales que hizierẽ los hijos hasta los venticinco años, se los

puede el padre irritar, fuera de los personales que no puede despues de catorze años. *ibid. b.* Vease para esto la primera conclusion del caso passado.

8 El voto que el moço haze de Religion, o Castidad, despues de catorze años no se le puede el padre irritar, como se dixo en la segunda conclusion deste caso, y en la primera del passado: lo qual se ha de entender, salvo si los padres estuuiessen muy pobres; porque entonces no los podran dexar meter en religion, antes es licito salirse del monesterio para remediarlos. *ibid. e.*

9 Aunque los votos simples personales que hazẽ aquellos que tienen uso de razon, obliguẽ, como queda dicho en la primera conclusion: empero cõ mayor facilidad se les ha de conceder comutaciõ, o dispensacion, que a los que hazen, teniendo ya entero juyzio, y discrecion. *ibid. d.*

10 Si en la primera edad de las tres de la conclusion quinta, que es la *Infancia*, tuuiesse uso de razon el muchacho o muchacha: lo qual han de juzgar hombres prudentes, se pueden obligar con voto, si sus padres no contradizen. *ibidem d. & col. 1116. a.*

11 Si en los años que llaman de puericia, que es la segunda edad de las tres de la conclusion 5. y 6. dos se casassen, y en ellos la malicia supliesse la falta de edad: esto es, q̄ el uno y el otro pudieffen consu-

mar matrimonio, sus padres no le lo pueden impedir. *ibid.* a.

12 Dixo se en la segunda conclusion que antes de los años *Pubertatis*, que es en la edad de la puericia, no puede vno hazer voto so lene que sea verdadero y firme, y assi es: lo qual se ha de entender quâdo el voto es de religion, porque si es de castidad, bien puede recibiendo orden sacro. *ibid.* a. b.

CASO XCVIII.

1 El voto q̄ vno hizo antes de los años, que dizen *Pubertatis*, y entonces no le fue irritado por quîs podia, ni el le confirmò quando llegó a los catorze, o quinze años, si està en duda, si quando le voto tenia, o no vfo de razon, para que le obligue; porque le parece, aunque no muy cierto q̄ le tenia, no le obliga con todo esto el tal voto, deponiendo de si aquella duda, y escrúpulo. 2. p. col. 1116. d. & 1117. a. Para este caso se mire la tercera conclusion del caso tercero.

CASO XCIX.

1 Voto puramente condicional se llama, quando todas las vezes q̄ el hombre desea alguna cosa: empero porq̄ por algun impedimento no la puede luego hazer, la vota debaxo de condicion. V. g. como que despues de los dias de su madre se metera frayle, & *sic de similibus.* 2. p. col. 1117. b.

2 En el voto puro condicional, quando es de religion, nadie dispensa, sino el Papa, mas en el que

2. parte.

es puro penal condicional, el Obispo puede. *ibid.* b. Y si puede antes y despues que cayga en la pena porque se puso. en el caso decimo se dixo: y tambien qual es el voto puro penal. Vea se.

CASO C.

1 El voto del esclauo, o seruo, no vale perjudicando cõ el al seruicio personal de su señor, ni aun de las cosas espirituales: è las quales puede perjudicar a su señor, no puede hazer voto; por lo qual haziendo los dichos votos los puede su señor irritar: y assi no puede entrar en religion, y haziendo se religioso, y inorâdolo su señor no queda priuado de su dominio. 2. p. col. 1117. d.

2 Puede el señor irritar todos los votos que haze su esclauo; los quales para cumplir tiene necesidad de tiempo, como es el voto de peregrinacion, y de recitar las horas Canonicas. *ibid.* d.

3 Puede el esclauo votar todos los votos, cuyo cumplimiento no disminuye, ni defrauda el seruicio que deue a su señor; y assi sin licencia de su señor puede votar castidad, y votar de ayunar, o rezar; los quales votos no puede el señor irritar, salvo los que perjudican a su seruicio. 2. p. col. 1118. a.

4 El voto que haze un ayuntamiento, o consistorio de ayunar una vispera de un santo particular, o de no comer carne en ella, como le ay en Madrid de no comerla, la vispera de S. Sebastia, no

Hhh

obliga

obliga a los clérigos, ni religiosos, y si le haze la clerecia, no obliga a los religiosos. *ibid.* b. c. d. & 1. part. col. 108. c.

CASO CI.

1 Los votos que haze vno professando, si professa antes del tiempo que pide el Concilio Tridentino que es, que tēga deziseis años, ni son solenes, ni simples, ya si no obligan mas al que los hizo, que si nunca los huiera hecho. 2. p. col. 118. d. & 119. a.

regla
general.

2 Tengase por regla general para este caso y para todo este capitulo de voto, que en qualquiera parte que se dixere ser nulo el voto, se ha de entender entōces por derecho positivo, como es en este caso, y en el caso 17. & 18. porque por derecho diuino y natural de qualquier suerte q̄ se haga es firme y verdadero, siendo la materia del lícita y posible, como se dixo en los casos citados. *ibid.* a.

CASO CII.

1 El que hizo voto de dar a vna Yglesia vn cirio, o vn buey, puede por su autoridad propia comutar este voto en dar vn caliz, de adonde se sigue q̄ puede vno de su autoridad propia comutar se su voto, siendo en cosa mejor: y siendo en cosa mejor, no es necessaria la autoridad del superior: y lo mismo es, si huiesse hecho voto de entrar en vna religion particular, puede entrar de su autoridad propia en otra mas estrecha. Otra cosa seria si estā en duda, si la cosa en

que quiere comutar el voto, es mejor, o no tā buena, porque entonces es necessaria para la comutacion del voto la autoridad del Prelado. 2. p. col. 1119. b.

CASO CIII.

1 Todos los Prelados a quiē por el sumo Pontifice no es prohibido, tienen poder y potestad ordinaria para poder dispensar en todo voto de su diocesi, ası como el Papa en toda la Christianidad, sino es en cinco casos, o votos, que por derecho no los puede otorgar sino es el Papa dispensar. 2. part. col. 1119. c.

El primero voto de religion.

El segūdo voto de castidad perpetua, porque sino es perpetua, si no solamente temporal, el Obispo puede.

El tercero de ir en romeria a Ierusalē a pelear, porque sino fuef se sino por su deuocion, el Obispo puede, sino huiera costumbre en contrario, y por auerla, no puede.

El quarto de ir a Roma. El quinto de ir a Santiago de Galizia, y esto por costūbre es solamente, porque por derecho no lo es, sino solo el de Ierusalen. *ibid.* d.

2 Si vna muger hiziesse voto de ir a Ierusalen a pelear, el Obispo se le puede comutar en dineros. 2. p. col. 1120. a.

3 Dispensar es lo mismo que irritar, y la diferēcia que ay entre dispensar y irritar es, que el irritar a Prelados, y no Prelados pertene-

2e. La irritacion puede ser hecha por quien tiene poder, no auiedo causa, sino solo quererlo el que irrita: y en la dispensacion no corre esto, sino que ha de auer causa, y sin ella peca el que dispensa, y no se escusa de la culpa del que dispensa, el que entonces es dispensado, antes en ella es compañero, y no vale la dispensacion, y si ha de auer tambien causa para la irritacion, no la auiedo, pecara venialmente el que sin ella irrita: empero valdra la irritacion. *ibid. d.*

4 Dixose arriba en la primera conclusion, que por derecho no podia ninguno, sino es el Papa dispensar en los cinco casos, o votos arriba puestos, porque por virtud de la bula bien podra el confessor comutarlos fuera de los de castidad y religion, porque siempre estos en bulas y jubileos vienen exceptados, y se entiende estarlo, aunque en las bulas, o jubileos no se haga mencion dellos. *ibid. c.*

5 Todo Prelado ordinario atento el derecho comun puede dispensar en los votos de sus subditos, como queda dicho arriba en la primera conclusion: lo qual se entiende sino son reservados a otro superior. *ibid. c.*

CASO CIII.

1 La causa que ha de auer para q sea justa, para que se dispense en el voto por ella, ha de ser que necesariamente estorue ella el cumplimiento del voto, y en tres maneras puede esta causa ser impedimē

to de la cosa votada. 2. part. colu. 1120. d.

2 La primera causa es, por ser la materia votada illicita, y entonces la malignidad de la misma materia estorua, y es impedimento, o por ser inutil, y entonces no ay necesidad de dispensacion, porq la obra vana, no es grata a Dios. *ibidem. d.*

3 La segunda causa, que es impedimēto del que votò, es por auer caydo en enfermedad, o otra cosa semejante, la qual le es impedimēto para poder cumplir lo votado: y entonces teniendo se cuenta a la enfermedad y causa que estorua, y es impedimento, la comutacion ha de ser mas pequeña y mansa, y tal podria ser la causa que impidiere, que de todo en todo quitasse la obligacion del voto. *ibi. d. & col. 1121. a.*

4 La tercera causa que estorua para cumplir el voto, y ser justa para dispensar en el, es el bien comun, como si por auer vno de guardar el voto de ayunar le es impedimēto para que no pueda estudiar, o predicar, o oir confesiones: todo lo qual es en prouecho del bien comun, y ni mas ni menos si por guardar el voto simple de religion, es impedimento que no se case con vna señora, que si se casa, ha de venir, y vendra gran paz a la republica. *ibid. a.*

5 Finalmente si la causa es mala, o inutil, o contra el bien comun, es bastante para que se pueda dis-

pensar en el voto, la qual no sera quando nõ fuesse mala, o inutil, sino que solamente el guardarla no està bien al que la voto, por hazerle dificultosa, y pesada. *ibid.* b. para esta conclusion se note la segunda del caso 70.

CASO CV.

1 El usurero que hizo voto de ir a Jerusalem, y llevar alla lo mal ganado, que tenia para socorro de la Tierra santa, metiendose frayle, queda libre de ir alla: empero no de dar lo mal ganado para socorro de la Tierra santa, si el Papa no dispensa con el: lo qual pudiera gastar en obras pias con consejo del Obispo, o de su confessor sino huiera votado de darlo para el socorro susodicho, que quede libre de ir alla metiendose frayle, y professando està claro, porque todos los votos hechos en el siglo, cessan con el solene de la religion. 2. *par.* *column.* 1121. e. d.

CASO CVI.

1 Quando se comutan los votos por virtud de la bula, ha de ser en expedicion en guerra contra Turcos, que así lo dize ella, y no en oraciones: empero quando se haze por otra autoridad, como del diocesano, se ha de hazer a pobres, o en otras obras pias: y lo mismo pueden hazer los confesores de las Ordenes Mendicantes por virtud de sus priuilegios, y en ayunos, y oraciones, aun-

que no tengan los penitentes la bula de la Cruzada, como lo dize en la quarta conclusion del caso 44. del capitulo sexto de absolucion. 1. *par.* & haber en el *summa* 2. *par.* *column.* 1121. d. & 1122. a. b.

Finalmente quando se comutan los votos por virtud de la bula, es comun opinion que toda la comutacion ha de hazerse en la expedicion en guerra contra los Turcos, aunque Tomas Sanchez tomo 3. de matrimonio, lib. 8. de dispensationibus, disputatio. 15. numer. 1. pagin. 868. dize ser para el mas prouable, que por virtud de la bula pueden ser comutados dando parte para esta expedicion, y parte para otras obras pias: lo qual no obscuramente significan las palabras de la bula, *ibi: In aliquod subsidium huius expeditionis commutari*, que es como dezir, *Aliquam commutationis partem debere esse in elemosynâ pro belli expeditione*, y es prouable.

2 El voto de religion, o de perpetua castidad jamas por virtud de ningun jubileo, ni de ninguna bula se dà autoridad en el, o en ella para dispensar en el. 2. *par.* *col.* 1122. d.

3 El confessor bien puede absolver del quebrantamiento del voto, empero no comutarle, ni dispensarle, sino tiene para ello autoridad: y los frayles Mendicantes por sus priuilegios pueden

comutar los votos, con tal condicion que los tales votos no esten ya puestos en juyzio. 2. p. col. 113. a.

4 Aunque los confessores regulares por virtud de sus privilegios pueden confessar a los que se vienen a confessar con ellos, aunque sea de otras diocesis; por virtud de ellos, aunque sea en el fuero sacramental, no pueden dispensar en los votos de los que se vienen a confessar con ellos de otras diocesis, si algunos tienen hechos, aunque les pueden comutar los que traen, aunque sean jurados; con tanto que no se haga la comutacion en perjuizio de tercero. ibi l. c. d. & colu. 1124. a. b. c. d. & colu. 1125. a. Aunque tambien es opinion prouable que puede dispensarlos: tienela Tomas Sanchez tomo 3. matrimonij, disputatione 17. numer. 10. pagin. 380. y se figa.

5 El Obispo del estudio conforme al derecho comun no puede comutar los votos de los estrangeiros que no tienen domicilio en su Obispado. 2. part. col. 1124. b. & col. 1125. d.

6 Los confessores regulares por virtud de sus privilegios pueden dispensar en todos los votos, en los quales pueden los Obispos, excepto los votos de la peregrinacion de dos dietas, empero segun algunos no puede dispensar (aunq si comutar, como queda dicho en la quarta conclusion) los votos de

los que se vienen a confessar con ellos de otras diocesis, auiendo hecho algunos votos 2. part. col. 1124. b. Vease la quarta conclusio adonde se dixo que pedian tambien.

7 Los que tienen autoridad segun derecho para comutar votos, no la tienen para dispensar en ellos ibi d. c.

8 De lo dicho se sigue bien, que el estudiante no se puede ordenar en la Vniuersidad donde estudia sin licencia de su Obispo. 2. part. col. 1123. c.

CASO CVII.

1 El que tiene hecho cierto voto, y le estaua ya comutado, y le torno a hazer de nuevo, no acordandose de la comutacion pasada, sino tuuo intencion de hazerle de nuevo, aunque le estuuiesse comutado, no está obligado a cumplirle. 2. p. col. 1125. b.

CASO CVIII.

1 El que estando en duda si auia hecho vn voto, o no, le hizo, y despues supo que no le auia hecho, y assi le pesa de auerle votado, no está obligado al tal voto. 2. part. col. 1125. c. d.

2 Para vno ratificar el voto valido que ha hecho, es necessario que sepa que fue inualido; es empero de aduertir, que quando ay duda si vno se obligò en vn voto, o no, sino se le puede quitar el escrúpulo, por respeto desta duda ay causa justa para que en el se dispese. ibi d. c. d.

CASO CIX.

1 La obligacion del voto procede de la voluntad, porque el votar es voluntario, y en tanto ay obligacion del voto en quanto se estiende la voluntad del que voto. 2. p. col. 1126. a.

2 El que hizo voto de entrar en religion y perseverar, està obligado a permanecer perpetuamente: empero si entèdio querer se obligar a la entrada por causa de experimentar cõ libertad de quedarse, o no, no està obligado a quedarse: mas si votando simpliciter, pèsõ de la entrada sin pensar, ni aduertir de la libertad de la salida, o de la perpetuidad de q̄dar, parece ser obligado a la entrada, aunque no està obligado a quedarse perpetuamente, pero lo mas seguro sera pedir dispensacion; empero està obligado a entrar y experimentar lo, y no cumplir su voto, si entrando sin mas, ni mas, se sale. ibidem. a. b.

3 El que vota de entrar en religion, y duda si voto de perseverar en ella, deut de entender que voto de professar. ibid. c.

4 El que dize a Dios: Señor dad me esto, que yo os seruire, dando os gusto, entendiendo en estado de castidad y continencia, queda obligado a guardarla, porq̄ realmente es prometerlo implicitamente. ibid. c.

5 El que tiene proposito de votar religion, aunque tome el abito, no està obligado a cumplirle

por el precepto de la Yglesia, por que en derecho Canonico no se halla tal precepto. ibid. d.

CASO CX.

1 El que hizo voto, o jurò de no pedir dispensacion, o comutacion de vn voto que tenia hecho, no le obliga semejante voto, interueniẽdo causa legitima: porque el voto quando impide mayor bien, necessariamente se ha de dispensar: y assi en este caso, que quando es de mayor bien se ha de pedir dispensacion, mas quando no ay ninguna causa legitima de dispensar, el tal voto obliga. 2. part. colum. 1127. a.

2 El voto, o juramèto de no pedir comutacion del voto, obliga a no pedirla en igual bien, empero no a que no se pida en cosa mejor. ibid. b.

3 El que prometio de nunca pedir dispensacion del voto, si teme que con todo esto ha de quebrantar el voto, no pidiendo dispensacion, bien la puede pedir por el mal que del se sigue, o se teme q̄ se seguira. ibid. b.

4 Finalmente concluyendo todo lo cõtenido en este caso, el dicho voto, o juramento puede ser comutado por virtud de la bula, y sin ella lo puedea hazer los confesores regulares por virtud de sus privilegios, pues es cierto que el tal voto, o juramento no mudò su naturaleza, que es ser comutable. ibid. c. d.

5 El voto que ya vna vez fue comuta-

mutado, aunque no por virtud de la bula, sino por quie sea poder para ello, puede ser otra vez comutado por virtud della: y ha de tener cuenta que la cosa en que se comuta, o la cantidad del subsidio sea por lo menos tan agradable a Dios, y provechoso a la Iglesia, como lo era la cosa votada, porque sino es tal, no se puede hacer la tal comutacion en cosa menor sin causa razonable que aya para ello. 2. p. col. 1128. 2.

6. Quando el Papa comuta el voto de castidad, o religion que vno hizo en ciertas limosnas y peregrinaciones, dexando de hazer esto por negligencia, o sin animo de cumplirlo en el tiempo que le fue comutado, no queda libre del voto de castidad el que le hizo, y assi tantas vezes ha pecado mortalmente, quantas ha hecho contra el, pues su obligacion se extinguió, sino solamente se mudó en otra, la qual no se puso en execucion: empero quedara libre del voto, si sin culpa fuya a mas no poder de dexar de cumplir la comutacion, como si está tan pobre que no puede dar limosna, o tan enfermo que no puede ayunar, *ibid.* b. c. para esta conclusion se mire las del caso 189. del capitulo 34. de matrimonio que son propias para ella, y aú lo son también todos los casos desde el caso 184. hasta el caso 206. del dicho capitulo. La doctrina desta sexta conclusion es la mas comun, aunque el padre Tomas

Sanchez tom. 5. de matrimonio, lib. 8. de dispensationib. disputat. 9. nu. 21. pag. 842. tiene, que el tal queda libre del voto, aunque por negligencia dexa de hazer aquello en que le fue comutado, y es probable opinion, *sed pronabilior communis.*

CASO CXI.

1. El que haze voto de alguna cosa graue, licita, y buena, pudiendo obligarse a el, queda obligado a cumplirle so pena de pecado mortal. 2. p. col. 1128. d.

2. El que haze vna cosa votada, aunque con tristeza, merece mas en ella, que si hiziesse otra cosa tan buena, que no tenia votada de buena gana, con condicion que aya voluntad de cumplir lo votado, y quando reynasse tanto esta tristeza, obrando lo votado, podria ser por razon del peligro inclinar a vicio, digo venial, porque mortal jamas lo sera, sino fuesse quando dexasse lo votado, o de terminasse de dexarlo, o quando deste pesar se viene el alma a relaxar de tal manera, que se pone a peligro de quebrantar el voto. *ibid.* d. & colum. 1129. 2.

3. Pesarle a vn hombre de las obras que haze por respeto del voto, algunas vezes es pecado mortal, otras venial, y otras no se comete ningun pecado, y para esto se note lo siguiente.

4. Quando a vno le pesa por las buenas obras hechas por razon del voto, no ay duda sino que es-

te pesar es pecado mortal.

5 Quando a uno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presuponiendo el voto que ha hecho: lo qual acontece quando a uno le pesa de auer muchos años que viue en la religion, y de auer guardado castidad; el qual do lor propiamente no es de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo a el: y en este caso puede ser pecado venial, o puede no auer pecado ninguno, auiedo causas suficientes, conforme a la naturaleza humana. 2. par. col. 1129.a.b.c. adóde se vea esta verdad mas ad longum.

CASO CXII.

1 El que hizo voto de no votar; sino era escriuiendo el, el voto de su mano, o sino fuesse aconsejandose con alguna persona docta, y sin escriuir el voto, o sin aconsejar se, voto acordandose desto, aunq pecó mortalmente, no guardado aquel modo, o circunstancia, con que auia de votar, valido es el voto. Otra cosa fuera sino se acordara del modo cõ que auia de votar, porque entonces no valdra el voto que haze, ni pecara mortalmente. 2. p. col. 1129.d. y 1130.a.b.

CASO CXIII.

1 El que hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, aunque es voto indiscreto y mui dificultoso le obliga, ya que no a todo su cumplimiento, alomenos a lo que buenamente pudiere sin detrimento de su persona, o oficio, o de otras

obligaciones que tenga conuenientes a su estado, o manera de viuir, y sera buen consejo pedir del dispensacion al Obispo, o al que tiene su autoridad, como la tienen los Religiosos Mendicantes por sus priuilegios. 2. p. col. 1130.c.

2 El que hizo voto de ayunar a pá y agua algunos dias, puede sin dispensacion y licencia de sus Prelados comer legumbres, y otros manjares Quaresmales para se sustentar, siendo esta necesidad cierta; porque siendo dudosa, o incierta, al Prelado se deue de acudir. ibidem c.

3 La obligacion del voto sequita por interpretacion; la qual acontece quando euidentemete se ve que no obliga, como si uno que haze voto de ayunar, está malo. ibidem d.

4 Quando uno en su mocedad, o vejez, haze voto de ser religioso, y euidentemente se ve que no puede guardar la estrechura de la religion, desobligado queda en este caso del voto. Verdad es, que si por su culpa se hizo inhabil, dilatando tomar el habito hasta la vejez, lo mas seguro sera alcançar dispensacion. 2. p. col. 1131.a.

CASO CXIII.

1 El que hizo voto de entrar en religion, si jugaua por no tener ocasion de perder, y la que le hizo si su hijo jugaua, por apartarle del juego, son votos penales y obligan, pueden en ellos empero dispensar el Obispo y los confesores regu-

regulares por virtud de sus priuilegios, y los confessores seculares por virtud de la Bula comutarlos. 2. p. col. 1131. b. c. Vea se para este caso todo el caso decimo.

CASO CXV.

1. El que por voto, o donacion, o por promessa, o juramento, se obligo de dar cierta limosna, a cierta y particular persona, colegio, o monesterio, el mismo la puede comutar, dando la limosna a otra persona, colegio, o monesterio, o obra pia, antes que la acete, y tenga derecho sobre ella aql a quien la prometio primero, por que una vez ya acetada, desuerte que haga fee, no podra. 2. p. col. 1131. d. & 1132. a. b.

2. Este voto, no estando acetado, podra el confessor por virtud de la Bula comutar, comutandole en expedicion de la Bula contra Turcos: y los religiosos Mendicantes por sus priuilegios, o los clerigos seculares confessores, pidiendo para ello autoridad al Obispo en obras pias. *ibid.* b. c.

3. Los votos jurados no se pueden comutar por la Bula, ni priuilegios de regulares, si son en daño de tercero: empero puedenlo hazer los religiosos por virtud de sus priuilegios, no lo siendo y comutando este voto los religiosos por virtud dellos, no sera *in praesudicium tertij*, no teniendole acetado la parte, ni adquirido derecho sobre los dichos votos, por que si le tienen no los podran en-

tonces comutar. *ibid.* e. d.

CASO Cxvj. y Cxvij.

1. El que haze por olvido natural contra el voto q̄ tiene hecho, no peca, salvo si estaua aparejado a hazerlo, aunque se le acordara, porque entonces tantas vezes pecara quantas hizo contra el. 2. p. col. 1132. d.

2. Valido es el voto que uno hizo de tal cosa, que en si era buena, alcançada por qualquiera via que pudieffe, siquiera fuesse buena, o mala. 2. p. col. 1133. a. b.

CASO CXVIII.

1. El voto solene de castidad solenizado en la profesion de religion aprouada deshaze el matrimonio presente no cõsumado en qualquier tiempo que sea, mas no el passado ya cõsumado: empero el recibir ordenes sacros no deshaze el uno, ni el otro, sino solo el que se sigue despues del orden sacro: empero el recibir ordẽ sacro, y entrar en religion aprouada, aun antes de la profesion biẽ deshaze, y desobliga del desposorio de futuro, aunque estẽ jurado. 2. p. col. 1133. c.

2. El que despues de hecho voto simple de castidad, o de religion, se casò, pecò mortalmente, aunque se casasse con proposito de no cõsumar matrimonio, sino de entrar luego en religion: y aun peca mortalmente cõsumado el matrimonio, pidiendo, y pagado el debito la primera vez: y todas las demas pidiendo, si el voto era

de casti. J. l. Verdades, que puede pedir dispensacion al Ordinario para poderlo pedir, y los confesores regulares por virtud de sus priuilegios se la pueden tambien dar, estando para este efeto señalados por su Prouincial. 2. p. col. 113. 4. a. b. c. d. & col. 1135. a. b. c. d. & col. 1136. a. b.

Tá bien se note, que pueden pensar con el, si despues de casado le hizo. porque para esto tambien tienen priuilegios, segun dize Tomas Sanchez: vease la conclusiõ segú la y 3. del caso 77. para ello q̄ allí se puso y citò: empero si el voto solo era de religiõ, la primera vez pagando, y pidiendo, pecò mortalmente, y despues ni peca pagando, ni pidiendo.

3 El que primero hizo voto simple de castidad, y despues se desposò por palabras de futuro, pecò mortalmente, desposandose en perjuizio de la otra parte, y contra su voluntad, y mucho mas si el desposorio se hizo con juramẽto de casarse, y así està de obligado de los desposorios el vno y el otro en el fuero de la conciencia, y cõf rando del voto, tambien estan libres de los desposorios, y no les obligaran, ni forçaran a ello en el fuero concencioso. ibi l. c.

4 Quando vno primero se desposò de futuro, y despues hizo voto simple de castidad, o religion, o de ter clerigo de orden sacro, cõ inteciõ alomenos virtual de entrar en religion, o de tomar ordẽ

sacro, no pecò, y es libre de los desposorios, mas queda obligado a cumplir el voto entrando en religion, o tomádo orden sacro; mas sino hizo el tal voto con la dicha intencion, pecò votando castidad 2. par. col. 1138. b. Notese la conclusiõ que viene para lo que està dicho.

5 Dado caso que el de la conclusiõ passada quando votò no tuvo la intencion virtual que allí se dixò que auia de tener para no pecar, si despues de desposado hizo voto de castidad, ora el desposorio sea jurado, ora no, es obligado no a casarse, porq̄ esto no lo puede hazer sin pecado, sino a solenizar el voto entrando en religion, o tomando orden sacro, o a procurar que le suelten la obligacion de los desposorios, o contentando a la parte, por no casarse con ella, como se lo prometio, y así libre de los desposorios passados, puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar en religion, ni tomar orden sacro, aunq̄ pecò mortalmente, haziendo el tal voto de castidad en perjuizio de tercero, o contra el juramento si le tenia hecho, quando se desposò primero: mas si hizo voto de religion, o de orden sacro, obligado es a cumplirlo, no obstante el desposorio passado, y de otra manera no quedara libre. 2. part. col. 1137. l. & 1138. a.

6 El que sabe que aquel con quiẽ està desposado de futuro, despues de

de estarlo hizo voto de castidad sola, puede libremente desposar se con otro, porque por el mismo hecho que el otro hizo en tal voto, parece apartarse del contrato y fe del desposorio pasado, y así la otra parte queda libre, como el tà dicho, y esto es así en el fuero de la conciencia, mas en el fuero contencioso no quedaria libre la otra parte, hasta que el dicho votante tome ordé sacro, o entre en religion, aunque no aya hecho profession, ibid. c. d.

Todo lo que se ha dicho en este caso se vea muy a lo largo en su fuente que es la suma en los lugares citados, adonde tambien se topan otras cosas muy buenas a este proposito.

CASO CIX.

1 Quebranta el voto de la vida Quadragesimal el religioso q̄ nueva sacra religion Minima que come carne, no teniendo licencia del Prelado y medico, mas de para comer huenos, y con ellos está tambien obligado a ayunar pudiendo los ayunos de la Yglesia. 2. p. col. 139. a. b. c. d. & 1140. a. b. c. d. & 1141. a. b. c.

CASO CXX.

1 La dispensacion concedida al que tiene hecho voto solene de castidad para casarse, y se casó, si la causa porque se concedió aun dura acabado el matrimonio, le sera licito casarse otra vez, no es- plicandose otra cosa en la dispensacion; pero sera al contrario,

si está restricta la dispensacion para vn solo matrimonio, o si se acabò la causa porque se dispensó, como si dispensó el sumo Pontifice con el religioso professo que se casasse, por saltar sucesor en el reyno; si tuuo sucesor del primer matrimonio, o se soltó en aquella edad, en la qual era impotente para engendrar, no puede otra vez casarse, conuerda Tomas Sánchez tomo 3. matrimonij, lib. 8. de dispensationib. disputa. 31. num. 12. versi. hinc deducitur, pag. 1039. col. 1.

2 Quando la dispensacion en los votos de castidad, o religion es limitada quanto a la persona, cõ la qual se ha de contraer matrimonio, *perpendendum est ex causa dispensationis allegata, an mens dispensantis sit limitare, quoad illam personam*, porque si a que la causa de ninguna suerte mira a aquella persona, sino q̄ de todo en todo se ha de parte de aquel, cõ el qual es dispensado, ni el que dispensa se mouio, para especialmente gratificar a aquella persona, con la qual se ha de contraer, essa dispensacion se ha de juzgar absoluta para el matrimonio; y por tanto permaneciendo la causa, se estendera a qualquiera otro matrimonio, y para casarse no con aquella, sino con otra qualquiera persona. Otra cosa sera si la causa se ha de parte de aquella persona, con la qual se ha de cõtraer matrimonio: o por alguna especial razon quiere el que

dispensa gratificarla, porque entonces a solo aquel matrimonio, y con sola aquella persona se está dera la dispensacion. Exemplo de la primera parte, como si alego el q̄ voto padecer grauissimos estímulos de la carne, y pide dispensación para casarse con Maria, no alegando otra ninguna causa, ni el que dispensa tiene especial conocimiento de Maria, por el qual la quiere gratificar. Exemplo de la segunda parte, quando se alega auer sido aquella muger desflorada del que hizo voto, y que fino se casa con ella, auerse de quedar por casar, o por otras especiales causas presumirse justamente en el que dispensa voluntad de gratificarla. Tomas Sanchez vbi supra. nu. 13.

3 Quando dos que tienen hecho cada vno de por si voto de castidad alcanzan dispensacion cada qual de por si para casarse, alegada la causa de qualquiera dellos independiente del otro, puede por virtud della qualquiera dellos con qualquiera otra persona no impedida contraer, y durante la causa, si la dispensacion no es expresa para vn solo matrimonio, puede suelto aquel matrimonio, pasarse a otro. V. g. Como si qualquiera dellos alegasse ser fatigado con grandissimos estímulos de la carne, porque entonces est duplex omnino diuersa dispensatio, & neutra ab alia dependet. Otra cosa sera, si la causa alegada estuiese especialmente entre ellos.

V. g. Como si alegassen que estan el vno con el otro amancebados, y por esta causa está ella amancebada, porque entonces para solo el matrimonio que entre ellos se ha de hazer, se juzgara auer dispensado. Tomas Sanchez vbi supra, numero 14.

4 Para este caso se miré todas las conclusiones del caso 188. del capitulo 34. de matrimonio, y en el también los casos desde el caso 184 hasta el caso 206. que son propios para este capitulo, por tratarse de la dispensacion del voto de castidad, o religion, quando la comete la sacra penitenciaría al confessor Doctor en Teologia en el fuero de la conciencia para contraer matrimonio, o quando la haze el Papa en el fuero exterior, cometiendo la aueriguacion de las causas, por que se pide al Ordinario queriendose algunos casar impedidos para ello. Y tambien se note para este capitulo el capitulo 16. de juramento, que le es muy hermano y propio.

Cap. CXXX. De usufructo.

Para este capitulo se vea el caso tercero y quarto del capitulo nouenta de dominio en la primera parte.

Cap. CXXXI. De usura.

CASO PRIMERO.

V Surra es vn emprestito hecho principalmente por alcanzar

regla
general.

cançar alguna cosa mas de lo prestado, o es demandar, o esperar alguna cosa estimable por dinero por el emprestito. 2 part. col. ii41. d. & 1142.2.

2 Sea regla general para saber quando el contrato es vsurario, o no, quando el contrato va mezclado con alguna mezcla de emprestito, por el qual se da algo, es verdadera usura, y de otra suerte no, porque si aquello que en el contrato se lleva de mas, se lleva por razon de alguna pena q̄ se puso, o por razón de auerse tardado, o por otra cosa justa que se sacò en el contrato, no es usura, pues se puede llevar licitamente, ibidem. a. b.

3 Y hablando propriamente usura es precio del uso de alguna cosa prestada. ibid. b.

4 Dizefe (precio) para denotar que aquello q̄ se toma por el uso de la cosa prestada, se ha de dar por razon de algun pacto tacito, o expreso precedente, porque adò de no ay pacto, no puede auer precio, y assi no puede auer usura propriamente dicha. ibid. b.

5 De adonde se sigue, que si alguna cosa se dà vltra de la suerte principal en señal de beneuolencia, y gratificacion, no se comete usura, pues aqui no ay el dicho pacto. ibid. b.

6 Dizefe (precio del uso) a diferencia del contrato de la compra y venta, en el qual el precio que se dà, no se dà solamente por el uso

de la cosa, sino por la misma cosa. ibid. b.

7 Dizefe (de alguna cosa prestada) porque por esta particula se excluyen el contrato emphiteotico, y el de los arrendamientos, y alquileres, en los quales no se prestan las cosas que se dan, y es tan esencial esta particula del contrato vsurario, que para conocer si lo es, o no, se ha de tener atencion si se halla en alguna razon de emprestito, por razon del qual se dà el precio, porque auendole, el dicho contrato sera vsurario, y de otra manera no, como queda dicho. ibid. c.

8 De adonde se infiere, que si yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados, esperando del algo mas, cometo usura, porq̄ el tal contrato virtualmente es lo mismo que si prestasse los dichos diez ducados ya pagados por otro precio que por esto se me da. ibid. e. d.

9 Dos maneras ay de vsuras, vna exterior, y otra interior mental, ibid. d.

10 La exterior es, quando alguno dà prestada alguna cosa a otro con pacto tacito, o expreso de recibir alguna cosa vltra de la suerte principal, o se haga el pacto cõ palabras, o con señales, o de otra manera, y esta usura se diuide en dos maneras, vna es patẽte, y otra paliada. ibid. d.

11 La patente es la que se haze con palabras, o cõ señales expres-

fas y manifestas: la palida es la que se haze con vnas palabras fingidas y engañosas, como quando vno dize a otro: Yo os doy ciento, mas bien echais de ver quanto os aprouechara esto, y que yo no tengo de adonde pueda viuir. ibi dem. d. & col. 1143. a.

12 La usura mental es, quando vno da prestada alguna cosa sin ningun pacto tacito, o expreso de recibir algo vltra de la fuerte principal, mas espera que de alli ha de sacar algun prouecho. ibid. a.

13 No qualquiera esperança de ganancia haze que la usura sea méral, sino solamente aquella que es causa principal del emprestito, de tal manera que por respeto della se prestò: porque si el que presta, espera ganancia, que aunque no la esperara, no dexara de prestar por razon de alguna deuda que deue, o de amistad, no se puede dezir que comete usura, ibidem. a. b.

14 Demas de ser la usura pecado mortal, es heregia afirmar que no lo es, y es tambien prohibida por derecho natural y diuino, por tanto los Principes seculares que permiten vsuras, pecan si lo hazen por la ganancia que dellas esperan: mas no, si lo hazen por evitar otros mayores pecados que en sus Republicas se harian, no las auien do. ibid. b. c.

CASO II. & III.

1 Usurero manifesto se dize, y llama el que segun derecho se di-

ze notorio, como el que fue conuêido y condenado por vsurero 2. p. col. 1143. c.

2 No comete usura el que sirue a vn señor con todo el cuydado posible, lo principal porque le sirue es, por caer en su gracia y amistad, y lo segundo, porque siendo su amigo, a causa del amistad que le tiene, le dê vn cargo que el por su persona merece, y es digno, porque sino lo es, *alia est nona iniquitatis ratio*. ibid. d.

CASO III.

1 No comete usura el que siendo digno de vn Corregimiento, estando mal con el que se le ha de dar, procura amansalle cõ dones, y assi traerle a su amistad para que se le dê. 2. p. col. 1143. d.

CASO V.

1 Usura clara es, si el que deue a otro por vn contrato licito dozientos ducados, y porque no se los pida delante del juez, se concierta con la parte que se contente con tanto, y que por lo demas no le ponga delante de la justicia: lo qual no fuer usura, si el cõtrato por donde se los deuia fuera injusto, y el no podia por otra via redimir su vexacion, y aun desta manera puede redimir la vexaciõ de vn amigo suyo, quando la deuda nace de vn contrato injusto. 2. p. col. 1144. a.

CASO VI.

1 No cometio usura el que auien do injuriado a otro, y dañado injustaméte en su fama y honra, por que

que le perdona esta injuria, y sean amigos le ha prestado cien ducados, sacando lo que está dicho por condicion, y esto es así, aunq̄ por auerle dañado desta suerte le huuiesse de restituir algun dinero, con tal que ya no esté condenado por la justicia en ello, porque entonces seria usura: y tambien lo seria si con obligacion y pacto ciuil por prestarle, le obligasse a ello: y tambien quando el injuriado justamente pide, se le haga justicia. Verdad es, que si el que presta pide esto por modo de buena criança, vrbánidad, y gratitud, dando a entender al injuriado que no le quiere obligar a ello, licito sera prestarle con esta condicion acompañada con estas circunstancias, y esto es así principalmente en gente noble. 2. part. col. 1144. b. c. d.

CASO VII.

1. Usura es prestar vno a otro algun dinero con esperança, o con cierto que dè a los pobres, o a otra persona necesitada alguna limosna, o que haga otra obra de misericordia. 2. p. col. 1144. d.

CASO VIII.

1. Quando vn mancebo deshoñesto, o otro qualquier hombre prestasse a vna muger algun dinero, sacandola por condicion, que sean amigos, y que como tales en todo loq̄ el quisiere bueno, o malo le obedezca, prestandose los solamente por procurar el amistad desta muger, y sacarla por concier-

to, por entender que andando el tiempo vencida de amor consentira en lo que la pidiesse, no es usura, mas seralo quando lo sacasse por concierto, porque esta obligacion de obedecerle es apreciable, si quiera sea bueno, o malo en lo que le ha de obedecer. 2. p. col. 1145. a. b.

CASO IX.

1. Usura es prestar uno a otro quatro ducados, con condiciõ que los cobre a su costa de uno que se los deue: el qual para cobrarlos ha de gastar alguna cosa, por ser la dita trabajosa: y tambien lo sera prestarle veinte fanegas de trigo que tiene de alli veinte leguas, con condicion que despues se las torne puestas en su casa a su costa. 2. p. col. 1145. b.

CASO X.

1. Usura es, prestar uno al Rey, o Principe, tantos mil ducados, con condicion que le de privilegio de hijodalgo, o q̄ no le lleue los tributos que le fuele llevar: y no lo sera, quando el Rey, o Principe ruiessse con mal titulo el Reyno, o tierra de adonde es señor, porque entonces sera redimir su vexacion, defendiendo lo que es suyo. 2. p. col. 1145. c.

CASO XI.

1. Usura sera prestar uno a otro tantos ducados con condicion q̄ delante del cante, o baile, o que haga sus negocios, o que le poga bien con el Rey, o con algun señor particular: si no fuesen estas cosas,

cosas, o otras semejantes tan pequeñas, o de tan poco valor que no se acostumbra a llevar dineros por ellas. 2. p. col. 1145. d.

2 Tenga se por regla general, q̄ llevar por prestar dineros alguna cosa, o por prestar otras cosas, llevar cosa q̄ se pueda apreciar por dineros, si siempre es usura. ibid. d.

CASO XII.

1 Usura comete el mercader que presta a otro mil ducados, con condición que tome parte dellos en mercaderias, aunque se las de por su justo precio: mas no lo sera quando el que toma prestado tuviere necesidad dellas. 2. p. col. 1145. d. & 1146. a.

CASO XIII.

1 Usura malvada es la que cometen los mercaderes, quando prestan al Rey dineros para pagar a los soldados, con condición que los soldados les tomen dellos tanto en dinero, y tanto en mercaderias. 2. p. col. 1146. b.

2 Los nobles que pagan los salarios a sus criados, o otras deudas con paños preciosos tomados de casa de los mercaderes por mas de lo que ellos valen, porque los compran al fiado, estan obligados a restituirles todo aquello q̄ costaron mas los paños de lo que valian: y la misma obligación tienen los dichos mercaderes si cooperan a sabiendas al pecado del engaño cometido por los señores en este caso. ibid. b. c.

CASO XIII.

1 Usura cometen los señores q̄ prestan a sus renteros tantas fanegas de trigo, con condición que tomē las tierras, por mas crecidas rentas que suelen: empero no la cometeran si lo hazen a instancia de los mismos renteros. 2. p. col. 1146. d.

CASO XV.

1 El que recibe prestado algũ trigo, tanto deue a quien se lo presto, quanto le presto en la misma especie, aunque valga entonces quando se lo buelve mas, o menos, y si no se lo presto, sino que se lo vendio por el precio que entõces valia: venido el tiempo de la paga, el dinero le deue, y no el trigo, aũ que entonces el trigo valga mas, o valga menos: y haziendo se desta suerte no avra de ninguna parte usura. 2. p. col. 1146. d. & 1147. a. b.

2 Otra cosa seria, si se lo fiasse a pagar adelante al precio que corriessse al tiempo de la paga; porq̄ entonces si valiesse mas caro que al presente vale, seria usura: la qual no avria, quando el lo huviessse de guardar para vender en aquel tiempo, en el qual se crehia que valdria mas: empero seralo si no lo auia de guardar. ibid. b.

CASO XVI.

1 Usura comete el que presta a otro diez fanegas de trigo, con condición que se las buelva al Agosto del trigo nuevo que cogiere, salvo si principalmente le presta por que no se corrompa, y se entiende que

que valdrá en la cogida del trigo nuevo, tanto como en el tiempo del empréstito; porque si se entie de que valdra mas, tambien es usura. 2. p. col. 1147. e. d.

2 No pecaria el que hiziesse pacto que se le diess mas trigo nuevo que la cantidad del viejo que prestó, teniendo se por cierto que el nuevo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta para lo vender luego, quando el trigo vale mucho: porq̄ en este caso solamente pretende el interes de lucro cessante, o del daño emergente, ni el que recibe el trigo pierde nada. *ibid.* d.

CASO XVII.

1 Sin usura puede uno guardar a pedir el trigo que prestó, al tiempo que valga a tres doblado, que quando lo prestó, sino señaló tiempo en que se le auia de bolver, sino fuesse que el fuesse causa q̄ no se le huuiesse buuelto antes, como por no quererlo recibir, o por esconderse quando se lo trahian, o quando facasse por condicion, q̄ passe táto tiempo antes que se lo paguen, porque entóces sera usura: y no lo sera tampoco entonces si el lo auia de guardar para aquel tiempo. 2. p. col. 1148. a. b.

CASO XVIII.

1 Absolutamente no conviene prestar dinero debaxo de usuras recibido, con condición, que el segundo mutuuario, q̄ es el q̄ pide prestado, pague las usuras al usurero, del qual el primer mutuuario

2. parte.

lo auia recibido tambien debaxo de las mismas usuras, que es lo propio que dezir, que es usura (como lo es) prestar uno a otro cien ducados que auia tomado a usuras, pagando diez mas por ellos, con condición que el q̄ los tomó prestados, se los pague a aquel a quien a el se los dio, de la fuente que el los recibió. 2. p. col. 1148. b. c.

2 El que presta dinero debaxo de usuras recibido, y que aun no estaua por el consumido, porque no tenia otro q̄ prestar, a petición del que pide prestado, prestado le debaxo de condicion, que aq̄s̄e que le pide prestado, pague las usuras al usurero, no peca. *ibid.* d.

3 Si este que recibió del usurero debaxo de empréstito, los cien ducados, ya los auia cõsumido, o en caso que no los auia consumido, tenia otro dinero que poder prestar sin desacomodarse, entonces no podra sin usura trauar el contrato con el que le pide prestado. *ibid.* d. & col. 1149 a.

4 Si alguno tomó prestados cien ducados de un usurero, auiendo de bolverle mas diez. y a otro que se los pide se los presta con la ganancia de otros diez, por razon del daño, porque el auia de tomar aquellos cien ducados debaxo de usuras para reparar su casa, que se yua al suelo, y lo dexó de hazer por prestar, y assi le viene daño, no haze mal, porque aqui solo se conserva sin daño. *ibid.* a. b. Todo este caso se vea en su fuente, q̄

KKK

es

es la suma en los lugares citados adonde se prueua bien.

CASO XIX.

1 Usura comete el que presta a vna comunidad tantos deudos, con condicion que miétras se los bueluen, no le echen los tributos y seruicios que faelen, sino fuesse que estos tributos y seruicios fuesen desordenados, porque entonces sera redimir su vexacion, que es licito. 2. p. col. 1149. b.

2 Para hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito, es necesario que se siga del, porque de otra suerte sera usura paliada: y requierese mas, que el que presta no esté por otra via obligado al dicho daño: y así el que presta al Rey para no pagar los tributos devidos, es usurero, como también lo es el que presta a su acreedor para no pagar lo que deue, pues los daños que evita por otra via, está obligado a padecerlos: y así recibe algo estimable, vltra de la suerte principal. ibid. b. c.

CASO XX.

1 Pedro a quien dexaron vna grande hazienda, con que la dexasse vinculada por via de mayorazgo para el hijo que el quisiere nombrar, y sucesores para siempre, no puede llevar algunos dineros al que quisiere nombrar por el tal nombramiento, y si los lleva, sera usura, y estara obligado a restituirlas a quien los lleud. 2 p. column. 1149. d. & column. 1150. a. b.

CASO XXI & XXII.

1 No comete usura el que presta al que le deue algo, porque le dà mas de lo que presta, porque no puede cobrar de otra manera, como no lleue mas por prestar de lo que se le deuia. 2. part. colu. 1150. b. c.

2 Usura comete el que presta a otro cantidad de dineros porque se case con tu hija. ibid. c. d.

CASO XXIII.

1 No es ilícito lo que hazen los Reyes y Príncipes, y es, que tomán en prendas del dote de sus mugeres hasta que se lo den, villas, y lugares: empero eslo, digo ilícito: lo que se fuele hazer mas comunmente tras esto, y es que los dineros que les dan en dote sus suegros, se los buelue luego a la hora, tomando en prendas dellos las villas y lugares, como si fuera por el mismo dote, y en nombre del lo possée, hasta tanto que se les paguen, y esto es clara usura. 2. p. col. 1150. d. & 1151. a.

2 El remedio solo que puede auer para que no sea usura, es, que ellos comprén estas villas y lugares a sus suegros con el dinero de los dotes, con condicion que ellos estén obligados a boluerse las a vender cada quando que sus suegros las quierán tornar a comprar, y así podrán seguramente gozar de las rétas y frutos de las villas y lugares, y no de otra manera. ibid. a.

CASO XXIII.

1 Sia usura puede el que presta algun

algun dinero a otro sacar por condicion q̄ si para tal dia no se lo boluere, le pague tanto mas, si se pone por modo de pena, la qual aun puede pedirse la por justicia, y se la mandaran pagar. 2. part. col. 115 r. b.

2 Lo mismo puede sacar por condicion desta suerte, que sino le pagare para tal dia, se lo dê por razon del luero cessante, o daño emergente, y esto quando el que presta verdaderamente es mercader, y trae su dinero puesto en trato, y aunque no lo sea, auiendo esto, y aunque no sea rogado, prestando, *ibid. b.*

3 La dicha pena en este cõtrato, y en otros semejates tiene mala fama, y es notada de usura en el fuero exterior.

Lo primero, quando el acreedor es acostumbrado a dar a vsuras.

Lo segundo, quando la pena excede al interes que padece el acreedor no se le restituendo la cosa al tiempo señalado.

Lo tercero, quando por cada año, o mas que se tarda e en la paga, se dize en el contrato que incurre en ella. *ibid. c. d.*

4 Empero hablando en el fuero de la cõciencia, sera illicita esta pena conuencional, que assi se llama en el contrato al fiado, quando el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena, que no que acuda con la paga a su tiempo. *ibid. c.*

5 Illicita sera tambien quando el acreedor que la pone, cree que el deudor incurra en ella, por no poder pagar, como se dira en la primera conclusion del caso 27. y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber, para recibir algo mas assi, vltra de la suerte deuida, *ibid. d.*

6 Licita es la dicha pena conuencional, aunque no se tema ninguna perdida del luero cessante, o daño emergente arriba dicho en la segunda conclusion, sino solamente para efeto que los deudores acudan con la paga a su tiempo conforme al contrato, y se euiten pleitos. 2. p. col. 115 r. a.

7 Quando esta pena conuencional se pone por razon de luero cessante, o del daño emergente, se deve en conciencia, aunque el deudor no pague, por no poder mas, porque en este caso esta pena mas es recompensa, q̄ pena: empero quando no se pone por este fin, sino solamente por pena, para q̄ assi por temor della el deudor acuda con la paga, no se deve en conciencia, si se dexa de acudir cõ ella por no poder mas, como tambien se dira en la conclusion quinta del caso 27. *ibid. b.*

8 La pena conuencional que los contrayentes ponen en sus contratos, si se puso por razon del luero cessante, o del daño emergente se deve en conciencia *ante sententiam iudicis*; pero la que se pone solamente para castigar la ne-

glicencia del deudor en pagar, no se debe sino despues de la sentencia del juez. *ibidem*, & column. 1153.c.

CASO XXV.

1 Usura comete el que auiendo prestado a otro vnos dineros hasta tanto tiempo, no quiere veniendo el plazo aguardar mas, sino le dan algo mas, aunque el no lo pide claramente: empero si esto no lo pretende solamente por alargar el plazo, sino por suuilidad, porq̄ no le pagando a el, le conuiene tomar a vsuras, o vender alguna cosa suya por menos de lo que vale, no sera usura, pues aun el puede en tal caso pedir el daño que le viene de no darle su hacienda, antes está el deudor obligado a restituirle todo el daño que le viniere, por auer tomado a vsuras, o por auer vendido alguna cosa suya por menos de lo que valia para remediarfe. 2. part. col. 1152. d. & 1153. a.

CASO XXVI.

1 Sin usura puede pedir licitamente el que prestó algun dinero al que lo presta, lo que dexa de ganar con ello siendo mercader, y teniendo ya dedicado aquel dinero para grangear con ello en mercaderia cierta, y que quiere ya pensarlo por obra, y lo mismo puede hazer qualquiera mercader quando sin falta tenia ya donde poner su dinero en tratos licitos, en los quales auia de ganar. 2. p. col. 1153. b.

2 Lo dicho es assi acompañando con lo que se sigue. Lo primero, que no ha pedir todo lo que espere auer de ganar, como si ya estuiera cierto que lo auia de ganar, ni tan por entero, como si lo tenuera en la bolsa, pues ni aun el otro está obligado a darselo tan por entero, sino solamente puede pedir lo que estando en duda se entiende que podia ganar, y aun entonces *deductis laboribus & expensis*, esto es, sacados los trabajos y gastos que auia de poner, y hazer grangendolo. *ibid. b.*

3 Lo segundo, que el quisiera mas grangear con su dinero empleandolo, que grangear prestado lo: y que este lucro cessante no le reciba antes que conste verisimilmente que le auia de tener: y que no le reciba al principio: y que no tenga otro dinero holgando al suelo del arca. *ibid. c. d.*

CASO XXVII.

1 Usura es poner el que presta dinero tanto de pena al que lo toma prestado, no se lo boluiendo para el tiempo señalado, quando sabe cierto que entonces no lo podrá boluer, como se dixo en la conclusión quinta del caso 24. y lo mismo sera si se lleua a quien llegado el tiempo de la paga, estaua impossibilitado de poder pagar sin culpa suya. 2. p. col. 1154. c.

2 Lo mismo sera, quando se llegado el tiempo de la paga, el que lo tomó prestado, paga alguna parte de lo que le prestaron, y le lle-

uaren la pena por entero, alome-
nios quando la obligacion es divi-
sible, y se puede partir. *ibid. c.*

3 Empero no sera usura si el que
hizo poner la pena para q̄ le pa-
gasse el que tomava prestado por
miedo de incurrirla: mayormen-
te quiriendo mas que le pagasse,
que incurriese en ella, *ibid. c. d.*

4 Empero si el pacto se hizo por
compensar el interes cessante, o el
daño emergente, si dexa de pagar
el deudor sin culpa suya, no sera
pecado pedirle la dicha pena, por
que el pacto valio en conciencia,
conforme a la intencion del que
le hizo, si fue por lo susodicho, y
en cõciencia, no cõstando que in-
tencion tuuo en poner el dicho
pacto al que le hizo y puso, se de-
ue recurrir. *ibid. d.*

5 Quando el deudor por mas no
poder, o sin culpa suya, no paga
en el tiempo señalado, no puede
el acreedor pedirle el interes de la
pena, y el interes del luero cessan-
te, o el daño emergente: lo qual
todo le puede pedir si se tardó en
pagar por su culpa, segun el rigor
del derecho, aunque segun la equi-
dad, y en conciencia bastara que
pague el principal, y el luero ces-
sante, y daño emergente, y no la
pena, como se dixo en la conclusiõ
7. del caso 24. *ibi. d. & col. 1155. a b*

6 Esta pena conuencional q̄ as-
si se llama puesta cõ consentimie-
to de las partes no obliga en con-
ciencia a pagarla antes de la senten-
cia del juez. *ibid. c.*

CASO XXVIII.

1 Para saber si todo lo que se ad-
quiere, o comprate con el dine-
ro ganado a vsuras se aya de resti-
tuir como el mismodinero, se no-
ten tres conclusiones. La primera,
qualquiera cosa de precio que reci-
ba por razon de emprestito siem-
pre se ha de restituir, sino sera us-
ura. 2. p. col. 1153. d.

2 La segunda, la cosa auida por
vsuras, si es de tal condicion, que
con el mismo vso della se consu-
me. V.g. como los dineros, trigo,
vino, azeite, & sic de similibus. en-
tonces el vsurero no està obliga-
do a restituir mas de la misma co-
sa, non numero, sino otra cosa que
tanto valga en su lugar, cõ los da-
ños que se le siguieron al que se la
dió a vsuras, y lo que dexó de ga-
nar, por zuersela dado de aquella
suerte, mas no està obligado a res-
tituir los frutos que por su indus-
tria granged cõ ella. *ibid. d. & col.
1156. a.*

3 La tercera conclusion es, quando
la cosa auida por usura, es frutife-
ra. V.g. Como vna viña, vna casa,
juntamente con los frutos que ha
dado, se ha de restituir. *ibid. a.*

Sea regla general acerca desta
materia, que *quidquid parit pecu-
nia vsuraria, non venit restituen-
dum*, *ibid. a.*

CASO XXIX. & XXX.

1 El vsurero no adquiere domi-
nio sobre lo que gana a vsuras,
sino constasse claramente que el
que se lo dà, si lo dà por razon de
amistad

amistad, aunque lo diga y jure, si se pre se entiede nodarlo, por prohibirlo el derecho. 2. p. col. 1156. a b c

CASO XXXI.

1 De tres maneras pueden ser los bienes del usurero. La primera, auídos por usura, y está en propia especie. La segunda, comprados con los dineros ganados a usuras. La tercera, los puede tener licitamente, como por auerlos heredado, o auído por algun trato lícito. 2. p. col. 1156. d.

2 Tambien la obligacion que puede tener el usurero es en dos maneras. La primera se llama personal, la qual deciede de la persona en las posesiones. La segunda se llama real, la qual obliga a la persona por razon de la cosa que posee. *ibid.* d.

3 Los bienes segun la primera manera de las tres puestas en la primera conclusion que pueden ser del usurero, y no se consumen con el uso adquiridos por el, siempre estos propios estan sujetos a restitucion, y consigo lleva la segunda obligacion de las dos de arriba, q es la real: de tal suerte, que siquiera sean vendidos, dados, o heredados, el que los poseyere está obligado a restituirlos a su verdadero señor y dueño. *ibidem.* a. & col. 1157. a.

4 Quando estos bienes del usurero sean de los que se consumen con el uso, y los aya consumido el propio: vease la segunda conclusion del caso 28. que alli se di-

xo lo que se ha de hazer. *ibid.* b.

5 Si los bienes del usurero son de la segunda, o tercera manera de las tres de arriba, entonces no está obligado *reali restitutioni*: esto es, que la persona que los tiene, o consumo, no siendo el mismo usurero, no está obligado a restituirlos, como lo está quien tiene los de la primera, sino estan tambien ellos obligados *personali obligationi*, por estar todo el dinero q el usurero ha adquirido por usuras a restitucion sujeto, y por consiguiente todo lo que posee, por no tener otra cosa con que poder restituir todo lo que ha ganado, sino es con esto. *ibid.* a. b.

CASO XXXII.

1 Los que por su justo precio compraron de vn usurero vnas casas que el auia comprado con el dinero que auia ganado a usuras, libres quedan de restitucion, aunque el usurero venga despues por estar muy pobre a no poder pagar lo q ha ganado a usuras. 2. part. col. 1157. c.

2 Si el usurero despues de muerto dexare algunos bienes, siquiera sean auídos por usuras, o por tratos lícitos, sus herederos estan obligados a restituir las paternas usuras, aunque todo lo que ganó a usuras, ya lo huvi fse perdido, y esto *non ratiōe obligationis realis*, esto es, no por razon de los bienes que há heredado, sino *ratiōe personalis obligationis*, la qual como se dixo en la segunda conclusion

clusión del caso pasado, diciendo de la persona en las posesiones, y así están obligados ellos sucediendo en ellas, si las quieren, a restituir por quien se las dexó, pues ellos suceden en lugar del duntio en ellas. *ibid. d.*

CASO XXXIII.

1. Jamas por ningún contrato que haga, o otros con el, puede el usurero enagenar las cosas que ganó a usuras, principalmente si lo que posee el usurero, y sobre lo que se ha de hazer el contrato, son bienes segun la primera manera de las tres puestas en el caso 31. por no consumirse con el uso, y así por estar en la propia especie, no son suyas. 2. p. col. 1158. a. b.

2. Otra cosa sería, si las cosas ganadas son cosas que con el uso se consumen, y el tiene otros bienes con que puede restituir, porque entonces si quiera las enagene por contrato gratuito, lo oneroso, el contrato vale. *ibid.* Véase para esto la segunda conclusión del caso 28. que allí se puso la razón dello.

CASO XXXIII.

1. Quando el usurero todo lo que tiene deue, por auer ganado otro tanto a usuras, aunque ello sea auido por trato licito, o por auer lo heredado (siendo mas las deudas que deue contraydas por usuras, que lo que licitamente tiene), si lo enagenare por algunos contratos gratuitos, son nulos, y de

ningun vigor: la razón desto se vea en la primera y segunda y tercera conclusión del caso 31. y tambien por que aquello que da, y enagena por semejantes contratos gratuitos lo quita, y saca de las deudas que por usura deue. *ibid. d. & col. 1159 a.*

2. Dixose (por contratos gratuitos) porque si lo da y enagena por contrato oneroso, se ha de tener cuenta que sino recibe ninguna cosa el usurero, con la qual pueda pagar a los que deue, ni mas, ni menos el contrato que haze es nullo. V. g. Como si para casar una hija diese con ella dos mil, o quatro mil ducados, porque no le queda a el tanto como deue, pues todo lo que tiene deue. *ibid. a. b.*

3. Empero si el dicho usurero vé de alguna cosa, y vendiendola en lo que vale, el recibe el precio della, el contrato es verdadero, y segun derecho natural, justo, y firme, y el que la compró libre de restitucion, pues vendiendola por lo que vale, no tiene menos de sus bienes con que pueda restituir lo que deue, y no queda por ello menos imposibilitado para hazerlo si quiere. *ibid. b.*

4. Así como es licito comprar del usurero las cosas que en si mismas no son agenas, dandole otro tanto como valen, tambien lo es venderle algunas heredades, dado que las compre con el dinero ganado a usuras, aunque deua mas que tenga. *ibid. c.*

CASO XXXV.

1 Los herederos del usurero, si heredaron del cosas auidas por usuras: las quales todavia estan en pie, se han de restituir, y esta se llama obligacion Real: la qual *Cum ipsis rebus migrat*, como queda dicho en la segunda y tercera conclusion del caso 31. y si dellas no ha quedado ninguna cosa, y han heredado otras cosas que el usurero auia ganado por trato licito: tã bien estã obligados a restituir las usuras que deuia, y esta obligaciõ se llama personal, *Eo quidd loco usurarij defuncti subrogantur*, como queda dicho en la segunda conclusion del caso 32. lo qual se entiende sino fuessẽ mas las deudas que lo que heredaron, porque si son mas, con restituir lo que heredaron cumpliran, aunque en el fuero exterior si aceptaron la herencia, les haran pagar todas las deudas que el usurero deuia, aunque sean mas que lo que heredaron, si nõ fuessẽ que ellos protestassen q̃ no quẽrian ser herederos, sino de aquello que se hallasse por inventario. 2. p. col. 1159. & 1160. a.

CASO XXXVI.

1 Si el usurero lo que tiene es auido licitamente por algun trato licito, o heredado, mas deue otro tanto por auerlo ganado mal ganado usurando, bien pueden sus criados pedirle lo que les deue de su servicio, y los oficiales lo q̃ les deue haziendole de vestir, siẽdo esto antes que por ser usurero

deuiesse las usuras, aunque quedã impossibilitado para poder restituir las usuras que deue; empero si fue esto despues que contraxo las usuras, parece que no se lo pueden pedir, quedando impossibilitado para poder restituir, mas biẽ lo podran recibir si el se lo diere. 2. p. col. 1160. b. Y aunque esto sea bueno, se note la conclusion que viene.

2 Los criados que sirven para pompa y fausto del usurero, y ninguna cosa por su servicio al usurero le viene de utilidad, o comodo temporal con que su hazienda se aumente y conserve, y ellos saben que recibiendo su salario, queda impotente para poder restituir las usuras que deue, estã obligados entõces a restituir a los acreedores del tal usurero el precio de su salario en aquella cantidad, en la qual le hizieron impotente para restituir: empero si semejantes criados por su industria y trabajo la hazienda del usurero, o usureros, la aumentan en aquella cantidad, o en mayor, que es el precio del salario que por su servicio reciben no estan obligados a restituir lo que recibẽ por su servicio. *ibid. d. & 1161. a.*

3 Finalmente si todo lo que poseo el dicho usurero es lo mismo que ganõ a usuras, segun la primera manera de los bienes delas tres puestas en la primera conclusion del caso 31. ni ellos lo pueden recibir, ni pedir, ni el lo puede dar, pues

Pues jamás adquirio dominio sobre ello. *ibid.c.*

CASO XXXVII.

1 Supuesto que lo que dexa el usurero en su muerte, no es de los bienes puestos en la primera con elusion de las tres que se pusieron en el caso 31. sino que las usuras que dexa, son por razon de un contrato que se hizo con el: cada qual de sus herederos está obligado a pagar las usuras, conforme la cantidad que ha heredado, y solamente lo que a el le cupiere, y no mas; aunque los demas herederos se ayan impossibilitado para no poder restituir: de suerte, que si heredó la tercera parte de la hacienda, restituya la tercera parte de las usuras: y si la mitad, la mitad: aunque opinion prouable es la contraria, conviene a saber, que esta obligado no restituyendo el uno; porqué no quiere, o por auer ya gastado lo que heredó, y estar impossibilitado para ello. El otro, a igualar (con la parte heredada) la deuda usuraria. 2. p. col. 116 t. d. & 1162. a. b. adonde se vea.

2 La muger y los hijos del usurero pueden viuir de los bienes adquiridos por usuras, quedando le al usurero có que pueda pagar: empero fino les quedá bienes fuera de los usurarios no pueden tomar estos para su mantenimiento, salvo si estan en necesidad, y sirviendo a otros conforme su estado no pueden sustentarse: y si la muger tuuiere dote suficiente pa-

ra sustentarse a sí, y a sus hijos, no puede sustentarse con los bienes de su marido que sabe viuia de usuras. 2. p. col. 1162. c.

3 Empeño es de advertir, que si la muger amonesta a su marido que restituya las usuras que deue, mientras insiste en esta amonestacion hecha a su tiempo, y horas devidas licitamente recibe lo que có ella se gasta: y para su sustento puede pedir que las usuras que no tiene dueño cierto a quien se restituyá se den a ella, como a un pobre. *ibidem d.*

4 El yerno que recibe dote de su suegro usurero, cuyos bienes no son bastantes para pagar las usuras, si sabe, o deue de saber esto, peca, y está obligado a restitucion: lo qual procede, no solamente quando las cosas adquiridas por usuras se dan en dote, y quando la dote es excessiua, mas aun quando se da en pecunia, y en otras cosas moderadamente, pues recibió de aquel que ni pudo dar, ni donar sin pecado: y si su muger no puede restituir esta dote, queriendolo ella, porque su marido repugna que ella haga esta restitucion peca el marido, y ella no, si propone que muerto su marido la restituirá. 2. p. col. 1162. d. & 1163. a.

CASO XXXVIII.

1 Los criados del usurero que cobran, o traen, y guardan el dinero de las usuras, y los que tienen los libros de lo que se da y recibe, no

están obligados a restitucion, quando aunque ellos no le firmieran en ello, no por esso el vsurero dexara de serlo, y hazerlo: mas estarán obligados a ello, aunque el vsurero no lo haga, quando el vsurero no pudiera hazerlo sino fuera por medio dellos, o tuvierá poder del vsurero para poderlo demandar, o cobrar, o pedir por justicia. 2. p. col. 1163. b. c.

2. Con menos razón estara obligado el criado, o page del vsurero que en nombre de su señor, no teniendo por oficio va a pedir la paga de las vsuras, no instando en pedir, ni amenaçándolo, ni pidiendo las por fuerza, ni por justicia, sino solamente proponiendo su petición simplemente de parte de su señor. *ibid. d.*

CASO XXXIX.

1. Los corredores, interuenidores, ayudadores de los vsureros están obligados a restituir *in solidum* las vsuras, como los mismos vsureros, si ellos no las restituyen, si hazen en ello el negocio de los vsureros, y esto es lo que pretēde; empero si no ay nada desto, sino que antes hazē el negocio de los que toman a vsuras, rogando se lo ellos, no tienen obligacion ninguna de restituir. 2. *part. col. 1164. b. c.*

2. Aconsejar a vno que pague las vsuras que deue a vn vsurero, no es culpa, ni ay obligacion de restituir, quando se pretende en ello el provecho del que las tomó, por

entender que sino las pagā, otra vez quando lo aya menester, no se lo dara el vsurero. *ibid. e. d.*

CASO XL.

1. Los factores, o agentes de los vsureros obligados están a restitucion, quando los vsureros no restituyan, aunque no ayā auído de las vsuras parte, y sera buen consejo que procuren con ellos que lo hazan, o alomenos que se concierten con sus acreedores, de los quales alcancen de las deuidas, o de alguna parte dellas perdonen. 2. *p. col. 1164. d. & 1165. a.*

2. Quando estos factores, o agentes tuuēssen ignorancia que los escufasse de culpa, dexando su cargo, quando supuēssen el cargo que tenían, a ninguna restitucion están obligados. *ibid. a.*

CASO XLI.

1. El escriuano que haze la escritura con que se toma a vsuras, y se han de pagar, si haze la escritura verdadera, clara, y firme, y no fingida, ni peca, ni está obligado a restitucion: lo qual es assi, haziendose esta escritura, o contrato en lugares adonde están prohibidas por las leyes semejantes escrituras, porque sino lo están, estara obligado a restitucion, si se pagan las vsuras despues por aquella escritura (dixē fingida, porque sino la haze verdadera, pecara mortalmente, y estara descomulgado si ay descomunión puesta cōtra los que hazen contratos fingidos. 2. *p. col. 1165. a. b. c. d. & 1166. a.*

CASO

CASO XLII.

1 Lo que se adquiere por usura mental, demas de ser pecado, se ha de restituir lo assi ganado, sino fuesse que constasse claramente q̄ el que lo dà, lo dà graciosamente por razon de agradecimiento, o por otra cosa semejante, yno por que le prestaron. 2. part. column. 1166. b.

2 Que cosa sea usura mental, se vea en la conclusion 12. & 13. del primer caso deste capitulo, y aqui se aduertan acerca desta usura n. é tal quatro cosas, con las quales se sabra quando lo adquirido por ella se aya de restituir, o no.

3 La primera, quando el q̄ presta, entendié recibir alguna cosa del mutuuario por razon de beneuolencia, y si desta suerte lo recibe, està claro que no ay. pecado, ni restitucion ninguna. 2. part. col. 1166. d.

4 La segunda, si el que presta entienda de recibir por causa de emprestito, y así verdaderamente recibe, y esto aunque no interuenga ningun pacto, ni significacion, esta claro el pecado que obliga a restitucion. ibid. d.

5 La tercera, quando el que presta, no piensa de recibir nada de mas por razon del emprestito, sino a caso por razon de beneuolencia, y con todo esso el mutuuario lo dà por razon del emprestito, todo el tiempo que el que prestó creyere auerlo recebido por razón de beneuolencia està libre de culpa,

y de restitucion: empero luego q̄ supiere auerselo dado por emprestito, està obligado a boluerselo al mutuuario debaxo de culpa mortal. ibid. d. & col. 1167. a.

6 La quarta manera, quando el que presta, tuuo intencion corrupta, empero el otro no dio lo que dio nisi gratis ex liberalitate, dexando a parte el pecado que cometio por semejante intencion, sin duda todo el tiempo que el q̄ prestó, piensa que el otro lo q̄ dio, lo dio por razon del emprestito, està obligado a restitucion: empero quando le constare que el otro no lo dio por razon del emprestito, sino graciosamente, aunque el lo aya recebido con intencion de prauada, no ay obligacion ninguna de restitucion. ibid. b.

CASO XLIII.

1 El que aconseja al usurero que dè avsuras, o el pariente, o amigo que le dà graciosamente algunos dineros para ello, o se los prestá, y el q̄ presta al usurero con condicion que aya tambien el parte de las vsuras estan obligados a restitucion como el mismo usurero, sino es que aunque el usurero aunque ellos no hizieran esto, el lo auia de hazer por otra via. 2. part. col. 1167. c. d.

2 El que presta dineros al usurero sabiendo que lo era, para gastar los en malos fines y vanos, no se lo puede pedir, si por ello queda impossibilitado para poder restituir lo que dene por estetrato, ibi

dem. d. & column. 1168. a.

3. No peca mortalmente el que deposita sus dineros en poder de vn báquero, o cábiador vsurero, q̄ vsa su oficio en cábios vsurarios, si este banquero tiene otros dineros suyos para exercer sus vsuras, ni pero haralo si el tal vsurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar las vsuras. *ibid. a.*

CASO 44. 45. y 46.

1. Quando no ay necesidad de tomar a vsuras, y se toma del que no lo tiene por oficio, es pecado: empero, si la ay, y se toma del que lo tiene por oficio darlas, no es ninguno. 2. p. col. 1168. b.

2. Quando sin necesidad se toma a vsuras del que tiene por oficio darlas, y está aparejada para ello, no es mas que pecado venial, aúq̄ podría ser mortal por alguna circuntâcia, como si uno tuuiesse familia que mantener, o hijos, o hijas que remediar en el tiempo por venir. *ibid. b. c. d.*

3. La necesidad que vno ha de tener para q̄ no aya ninguna culpa tomando a vsuras del que está aparejado para darlas, no es necesario que sea graue, sino basta que la necesidad que ocurra de remediar la decencia de su estado, o el ornato de su persona, empero podría ser mortal por lo que queda dicho en la conclusiõ passada. *ibi. e. d.*

CASO XLVII.

1. Tomar prestado del vsurero para tratar en mercaderia licita, o pa-

ra empezar algun trato licito, de fuyo no es pecado mortal, y alguna vez tampoco sera venial, principalmente quando vno no sabe otra manera de viuir, si no es tratando, tomando vsuras de vsureros lo que ha menester. 2. par. col. 1169. a.

2. Ay algunos hombres que por hallar tan a mano de adõde tomar a vsuras, no teniẽdo ellos hazieda ninguna, y por no trabajar en artes mecanicas, cõgregã todo el dinero que pueden, tomando a vsuras para negociar con ello, y viuiẽdo vida ancha con el dinero ageno hechos mercaçeres, vienen a quebrar, y alçar se con todo, malidad que no se auia de disimular en la republica, los quales auia de ser castigados como publicos salteadores y ladrones *ibid. b.*

CASO XLVIII.

1. El monte que en Italia llamã de Piedad, parece licito, si aquello mas que se lleva a los pobres que del lleuan dineros prestados, no excede a los gastos que se hazẽ en conseruar aquel monte que dizen de piedad. Y tambien, que los que ponen alli los dineros, su intencion y fin principal sea ayudar al monte, y a los pobres que lleuan del prestado, y que no sea el fin principal querer los q̄ ponẽ la pecunia en el ganar con ella, y que por poner este dinero en este monte, dexen de comprar alguna mercaderia que se vende, la qual comprarã por ser este su oficio:
y finq̄

y fino tienen por oficio ser mercaderes, auia de comprar la dicha mercaduria, y ganar en ella, y con estas condiciones, aunque tenga las que tiene parece verdadero ser licito, y sin ellas por las que tiene no lo ser a causa dellas. 2. p. col. 1169. d. & 1170. a. b. adonde se vean las condiciones que hazē no ser muy seguro. Y notese que este monte ay en muchas partes de España en villas y lugares.

CASO XLIX.

1 Vtura clara es lo que suele acontecer, y es, que algunos señores no queriendo prestar a algunos labradores algun dinero de que tienen necesidad, les comprā los señores vnas mulas, o bueyes, los quales no tienen los labradores, y luego fingē que las mulas, o bueyes les alquilan, como si realmente las tuvieran los labradores, y se las alquilan los señores, auiendo oselas comprado, y alquilado assi fingidamente los labradores, se obligan de boluer las mulas sanas y buenas, y que no valgan menos, y juntamente tanto por el alquiler de las mulas, o bueyes. 2. part. column. 1170. d. & 1171. a.

CASO L.

1 Vtura es vender vno vnos paños que no auia de guardar para adelante, por mas de lo que al presente valen fiādolos: empero no, si los auia de guardar para adelante en tiempo que há de valer mas. 2. part. colum. 1171. b. c. Para es-

te caso se vean los casos 44. 45. & 46.

CASO LI.

1 Vtura comete el que vende vnos cueros, o lanas, o otra mercaduria, no por el precio que vale al presente, sino por q̄ el que compra grangee con ella, y despues de lo grangeado le dē algo mas de lo que valia quando se la vendio. 2. par. col. 1171. d.

CASO LII.

1 Vno que sabe un oficio ganancioso, auiendo menester dineros, se concerta con vn mercader q̄ le diesse cien ducados, y que por ellos le seruiria en aquel oficio q̄ sabe por espacio de diez años, siendo todo lo que ganare para el, cō esta condicion, que si dentro de seis meses muriere el mercader, q̄ quede libre de pagarlos a sus herederos, y que si mas de los seis meses viuiere, que le auise luego q̄ le buelua sus cien ducados, porque no quiere tener mas compañía con el, y que si luego no se los boluiere, que por razon de la tardança le pague tanto. Lo primero, este trato no es de censo: quanto toca al primer miembro, que es, que si dentro de seis meses muere el mercader, es contrato licito: quanto toca al segundo, que es, que si viuiere mas, &c. es usura. Y para que sea licito, se ha de hazer debaxo de forma de censo, o de contrato de compañías. 2. part. colum. 1171. a. b. c. d.

CASO LIII.

1 No es licito llevar vno a otro algo de lo que le renta vn oficio q̄ le dio vn ayuntamiento, aunque se le ayandado con condiciõ que acuda con algo. 2. p. col. 1173. a.

CASO LIIII.

1 Seguro queda en conciencia de restituir el usurero, el qual queriendo restituir lo que ha ganado a vsuras, hizo pregonar que dentro de tanto tiempo conueniente pareciesen sus acreedores, y pasado, porque no parecio ninguno, entregò todo lo que deuia al Obispo para que lo repartiessse en obras pias, y despues que ya estubo repartido, parecieron, y no les dieron nada, y lo mismo sera si el mismo lo huuiesse distribuido pasado el tal tiempo, porque solo està obligado a restituir, si algo le quedò a su verdadero señor apareciendo. 2. part. colum. 1177. b. c. d.

2 Otra cosa seria, si se compuso por virtud de la bula de la composicion, porque hallandose despues el verdadero señor obligacion tiene de restituir aquello en que se compuso. *ibidem*. d. & col. 1174. a. Vase para esto forçofamete el caso quinto del caso 43. de bula de Cruzada y composicion la segunda y 3. conclusion.

CASO LV.

1 Usura es no tomar en cuenta del principal los frutos que dà vna heredad frutifera que està empenada, principalmente si el que

la tomò en prendas del dinero q̄ prestò, lo sacò por condicion: y aun està tambien obligado a restituir los frutos que dexò de coger pudiendo, si huuo dolo, o lata culpa, y sino la huuo, si estas heredades empenadas no eran frutiferas en poder de su dueño, sino que el por su industria hizo que lo sean, no està obligado a descontarlo, siendo poco, considerando lo que gastò en ello. 2. p. col. 1174. b. c. d.

CASO LVI.

1 No es vsura gozar los frutos de vna heredad empenada sin del contarlos del principal, quando està empenada en poder del proprio señor della. 2. part. col. 1174. d. & 1175. a.

CASO LVII

1 Auiendo el padre dado dote a su hija, està obligado a dotarla otra vez, si ella, o su marido le perdio sin culpa suya: empero si por su culpa le perdieron, no tiene esta obligacion, y està obligada a traer a partijas entrambos dotes, y restituir a los herederos de su padre lo que recibio mas de su legitima en ellos. 2. p. col. 1175. b.

2 Si el hijo recibiendo en vida de su padre su legitima, la perdio, o sea por su culpa, o sin ella, no ay obligacion de darle otra, *ibid.* b.

3 Sin que sea usura bien puede gozar el yerno de los frutos de vnas heredades que le dio su suegro mientras que le daua el dote, sin descontarlos del: empero no

otro, porque lo sera si el yerno se las empeña, hasta que su suegro le dé el dote, sino fuere que se los quisiese dar graciosamente. *ibid. c.d. & col. 1178.a.b.*

4. Alimentando el padre a la hija mientras le da su dote, no puede el yerno gozar de los frutos de las heredades que le dio su suegro en prendas del, mientras que se le da, y no alimentándola, puede gozarlos, aunque excedan a los gastos que haze en el matrimonio, y esto segun equidad, con tal que no excedan notablemente a la decete sustentacion del matrimonio. 2. p. col. 1176.a.b.

5. El marido fuslo el matrimonio no está obligado a restituir a la muger los rediros que cogio de las dichas heredades. *ibid. e.*

CASO LVIII.

1. Puede sin usura vna hija que su padre casó, y en prendas del dote dio a su marido vna heredad frutifera, muerto su marido gozar los frutos della, hasta que su padre le dé el dote, atento que quedó sin hijos. 2. p. col. 1176.d.

2. El yerno que concede al suegro que le pague el dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo en el interin alguna heredad frutifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la conciencia pedir los frutos del dicho dote: y lo mismo que se dize del yerno, se ha de dezir de la muger muerta el marido, como se dixo arriba en la conclusion pas-

sada, *ibidem. b.*

3. Quando los herederos del marido se tardan en pagar el dote a la viuda por culpa dellos, y no por negligencia della tienen obligacion de le recompenfar todo el daño que dello se le siguió: empero no pudiendo pagar sin culpa suya, se ha de dexar al aluedrio de varon prudente, tratandolos con mas piedad. *ibi. c.*

4. Los hijos que quedaren despues de la muerte desta viuda, a la qual no se le restituyó el dote, pueden pedirle a qualquiera que le tuviere, o obligarle a que le tenga siempre entero, dandoles alimentos, *ibidem. d.*

CASO LIX.

1. Puede la muger muerta el marido facar el dote, entregandose primero en el que se haga pago a los acreedores, no le auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas. 2. p. col. 1178.c.

2. Si vna muger se casa con vn hombre, y no le promete, ni señala dote, no puede despues facar el patrimonio que lleuó, y ella tenia quando se casó, segun la cantidad del dote que auia de dar a su marido, y preferir se a los demas acreedores *ibid. c.*

3. En el fuero de la conciencia puede la muger muerta el marido repetir todo el dote, aunque ayá sido prodigo en los gastos superfluos que hizo, visitiendola, y adorandola mas de lo que pedia su estado. *ibidem. d.*

CASO LX. & LXI.

1 Usura es llevar uno alguna cosa mas de lo que vale: lo que vende, fiandola, sacandolo por partido, por razón de ponerse a peligro de irse con ella el que la compra, o porque es tan trampofo que teme q̄ no cumplira su palabra para el tiempo puesto: empero bien puede llevar las costas que hiziere en cobrarlo. 2. p. col. 1178. d. & 1179. a. b. c. d. & 1180. a.

CASO LXII.

1 No cometio usura el platero que vendió una pieza de oro, o plata por cien ducados al fiado, siendo aquel precio el justo que ella tenia, y despues el mismo la tornò a comprar del mismo que la lleuò por nouenta de còtado, antes fue compra licita quando simpliciter el platero se la huuiesse vendido sin ningun concierto que se la tornasse a vender al mismo, por que si huuo este concierto tacito, o expreso sera usura: y propiamẽte se llama este contrato comprar mohatras. 2. p. col. 1180. b. e.

2 Mohatra es, quando un mercader verdaderamente vende una mesma cosa al fiado con pacto tacito, o expreso que luego la mesma cosa se le ha de vender al còtado: el qual contrato se ha de desterrar, porque ordinariamẽte le hazen los mercaderes con mala còciencia y escandalo. ibidem d. Para esto se vea en la primera parte el capitulo de baratas.

CASO LXIII. & LXIII.

1 Usura comete el que compra por noueta ducados luego pagados, una cedula que reza ciento para desde alli a un año: la qual trae un corredor a vender. 2. par. col. 1181. a. b. c. d.

CASO LXV.

1 Iniquo es y illicito embiar los mercaderes a comprar muchos liegos por las ferias y lugares a su costa y peligro, y despues de traydos a su casa venderlos con ganancia de diez uno por ser demafiada la ganancia 2. p. col. 1181. d. & 1182. a.

CASO LXVI.

1 Apenas puede ser justificado vender uno a otro, que no tiene dineros una heredad, diziendole, que hasta que se la pague le de un tanto por ciento, ofreciendo se a ello de su voluntad el vendedor, no cessandole alguna ganancia: y quando de hecho le cessasse, no curriendo las condiciones del caso 26. entre las quales una fue, q̄ mouido de caridad, y a ruego del necesitado lo haga mas que por su utilidad: y principalmente puede ser justificado cò algun modo, en caso, en el qual no està ya en potestad del vendedor tornar jamas a pedir el tal precio. 2. p. col. 1182. d. & 1183. a.

CASO LXVII.

1 Embiar Pedro a Iuan por la tierra a comprar sebo, con condicion que compre quatrocientas arrobas, y no menos, a razon de
doze

doze reales, y que le dara dos en cada arroba de ganancia, dando por cada una a catorze, y de las q comprasse a menos de doze, le daria a dos reales y medio de ganancia por cada arroba. Si el q fue que es Iuan, a comprarlas, pagando adelantado, comprò de los carnizeros el sebo por menos de lo que se crehia que auia de valer al tiempo del recibo, es usura en cuenta, y està obligado a restituirlas; y lo mismo si Pedro que le embio se lo aconsejó: empero si no se lo aconsejó, ni supo nada, a nada està obligado.

2. Quàto toca a darle los dos reales y medio de ganancia por el sebo, si Iuan se obligò a buscarlo, justa es la ganancia por su trabajo, si el salario de los dos reales fue justo: empero si no se obligò a ello, ni lo buscò como solicitador de Pedro que le embio, sino que en su nõbre lo buscò, y no en nõbre de Pedro, y luego vèdielle por catorze reales la arroba del sebo libremente a Pedro, o a otro que el quisiese, sin poner trabajo en guardarlo, ni auer mudança de tiempo, ni de lugar de la forma, de la mercaderia no serallicita, ni justa la tal ganancia. 2. p. col. 1183. b. c. d. & 1184. a. b. c.

CASO LXVIII.

1. Usura comete el que lleua los servicios de una esclaua, mientras que no le buelve quarenta ducados que le dio prestados para que se rescataffe con ellos, como en e-

2. parte

feto se rescató, si quiera se los ayadado por via de emprestito, o por via de censo personal, sino es, que se los ayadado con pacto y condicion de retrovendendo: demanera que la esclaua, o negra, se vendiesse a el, con tal condicion, que bolviendo los quarenta ducados quedasse libre. 2. p. col. 1184. d. & 1185. a. b. c. d.

CASO LXIX.

1. Usura comete el que dio a otro prestados cien ducados para que se remediasse, con condicion, que assi como con aquellos dineros perdiera, o ganara, si los pusiera en compania cõ algun mercader, que de la misma suerte ganasse hasta que se los buelva. 2. p. col. 1185. d. & 1186. 2.

2. Illicito es recebir la preda por lo prestado, con condicion, que si el que la recibe no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la preda, quando el que presta puso la condicion con mala intencion, sabiendo que el que recibio prestado no podia pagar para aquel tiempo, o quando se señaló tiempo; dentro del qual era imposible acudir con la paga; mas si la pena es moderada, y la puso el que presto para que assi estuuiessse el que recibio su dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra q le dio, no es contrato illicito: salvo si en este pacto se pusiere que todos los frutos, o parte de los que se cogiesen hasta el dicho dia suessen suyos, y no se hiziesse pacto q fuer-

Mmm

len

fen del den. for, o le descontassen en la fuerte principal, o en su interres. *ibid.* a. b.

CASO LXX.

1 No cometo usura el que en tiempo que vna ciudad estaua cercada, y puesta en trabajo por sus enemigos, com. ord. por poco precio los reditos della, el qual despues que tuuo paz, gano tanto, q. fue diez por vno. 2. part. colum. 1186. c.

CASO LXXI.

1 Usurario considerado en si, parece el contrato que vnos ciudadanos en Valencia hizieron con vnos panaderos, dandoles tantas fanegas de trigo en Valencia por el sumo precio que tenian en vn lugar cerca de alli, obligandoles a que en pan cozido lo correspondiesen, o que den. tantas libras. 2. p. col. 1186. d. & 1187. a. b.

CASO LXXII.

1 No comete usura el mercader que pidiendole prestados dineros, dize al que se lo pide: Tomad estas mercaderias por su justo precio, q. yo os aguardare por ellas, y vendedlas para remediar vuestra necesidad: empero si este mercader siendo rogado que los preste, los podia muy bien prestar, por tenerlos sobrados, y con todo esto no los quiere prestar, sino de la fuerte q. esta dicho, y el q. toma las mercaderias no las vende, y si las vende, es por menor precio, y no sin trabajo, y ocupacion de su persona comete usura. 2. part. col.

1187. c. d. & colum. 1188. a.

CASO LXXIII.

1 Los mercaderes, o cambiadores ricos que por obligacion se obligan al Rey, o Republica a prestar dineros todas las vezes que los huieren menester por esta obligacion pueden sin usura demandar alguna cosa mas del principal, segun el valor desta obligacion, y no mas: y asy tambien por obligacion de fiar, por obligacion de asegurar, licito es recibir alguna cosa: empero no auiedo esta obligacion ciuil, si mil vezes se prestare, no se puede recibir algun cosa mas del principal, sino es q. se de graciosamente por razon de gratificacion solamente, y no por razon del emprerito. 2. part. col. 1188. b. c.

CASO LXXIII.

1 Sin usura puede el que presta cien ducados en plata sacar por condicion que se le bueluan en el mismo metal. 2. p. col. 1188. d.

2 El que da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete usura, si la ganancia se da por razon de emprerito, empero si se da por razon de venta, vendiendose la plata por el oro, no ay usura lleuandose alguna ganancia moderada. *ibidem*, & colum. 1189. a.

CASO LXXV.

1 El que presto a otro vna cantidad de dineros, los quales aya de passar por lugares peligrosos, con condicion que los asegurasse

se

se con el, y le dè vn tanto mas de lo que le prestò por razon de la assecuracion cometio usura. par. 2. col. 1189. a.

2 Si el penitente confessa q̄ prestò dineros a otro que los queria assegurar para llevarlos por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto, ni forma el se los assegurò, por lo que otros se los aseguraban, no le mande el confessor restituir nada; empero si confiesa que algo mas lleuò por auerle prestado, o tanto por lo auer prestado, quanto por el seguro, le deue de mandar restituir aquella parte que lleuò por razon del empréstito. ibid. b.

3 Si el que recibe el dinero prestado, auia de pedir a otro que se le asegurasse, porque le importaua en este caso, aunque peca el que se lo presta, obligádo al que lo recibe que le ha de tomar por fiador del, ya que auia de pedir esto a otro, pues añade al empréstito vna obligacion de valor, no se ha de tener por pecado si pidiere el precio del dicho aseguramiento, até to que lo auia de pagar a otro. ibid. dem. c.

4 Si el que recibe prestado dinero, no auia de buscar a otro tercero que se lo asegurasse, até to que no tenia necesidad dello, no puede el que le presta asegurandole recibir el precio del aseguramiento. 2. p. col. 1190. a.

CASO LXXVI.

1 Usura es prestar vno a otro di-

neros, con condicion que quando el los ay a menester, tambien se los preste. y no lo sería si los prestalle, con condicion que le pague otros que le deue. 2. par. col. 1190. b. c.

2 La obligacion de prestar vno lo que tiene, es cosa que se puede estimar por precio: porque de la tal obligacion puede venir algun daño al que lo promete: empero si no le viene ninguno, no puede llevar algo por esta obligacion, ibid. dem. c. d.

3 Quando se dize que el q̄ presta puede llevar algo por razon de la descomodidad, se entiende por la descomodidad, no solamente el daño emergente, o lucro cesante de la pecunia, mas aũ qualquier acto de liberalidad, o magnificencia que conuenia hazer, y qualquiera obra necessaria, o conueniente: la qual no puede hazer, por auer prestado su dinero el que lo prestò, por que todo esto es estimable, y se tiene en mucho. 2. par. col. 1191. a.

CASO LXXVII.

1 Prestar vn rico a vn labrador algun dinero, con condicion que por su justo precio trabaje en su heredad, o siegue sus panes, o vendimie sus viñas a su tiempo, si solamente es celebrado el empréstito, y de la raiz y causa del se faça la obligacion del segar los panes, o vendimiar las viñas, desuerte que el alquiler de los trabajos del labrador sea efeto de dependencia.

te del empréstito es usura: empero quando primero celebrado el contrato del alquiler de los trabajos, entonces teniendole el rico obligado, da luego el dinero, o parte del, no es usura, sino paganti-
cipada, o alquilada por el rico: y lo mismo sera, si el que recibió el dinero, no está obligado a boluer lo, sino a boluer lo que le dieron en labrar la tierra, o viña del que se lo prestó, o en otras cosas semejantes. 2. p. col. 1191. b. c. d. & 1192. a. b. c. d.

CASO LXXVIII.

1 No es usura prestar vno a otro dineros, con condicion que el q los recibe prestados, celebre con el luego otro contrato, quando por hazer luego con el el mutuario otro contrato, no se le sigue ningun daño, porque si se le sigue, lo sera 2. p. col. 1193. c. d. & 1194. a. b. c. d. adonde se ve ad longum.

CASO LXXIX.

1 No es usura prestar vno a otro dineros, y sabiendo que el Príncipe quiere abaxar (por vna ley que no falta mas que promulgarse) el precio de la moneda, antes que la abaxe, los torna a pedir en el mismo valor que los dio. 2. part. col. 1194. d.

2 El que tiene alguna cosa q vender, y sino la vende luego, se ha de perder, porque vienen enemigos sobre la ciudad donde la tiene, la puede vender licitamente al precio que entonces tiene: y ni mas, ni menos puede alquilar su casa

por el precio que entones es justo al tiempo que la alquila, aunque sepa de cierto que la Corte se quiere mudar, y mudada, no valdra táto el alquiler della, ibid. d. & col. 1195. a.

CASO LXXX.

1 Usura comete el que deue mil ducados a pagar dentro de dos años, y dize a su acreedor: Tomad luego mil, y los otros mil pagare por espacio de tres años: empero no lo fera, si el contrato por el qual denia los dos mil ducados para desde alli a dos años, se dà por ninguno: dado, se haga luego nueuo contrato y escritura desta suerte. 2. p. col. 1195. b.

CASO LXXXI.

1 El que adquirio por vsuras vna casa in propria specie, y della factó algunos años sus alquileres, está obligado a restituir los juntamente con ella a aq̄l de quiea la huuo, y no solo los alquileres que ha ganado sino los que pudiera auer ganado, estando en poder de su dueño. *deductis laboribus & expensis*, esto es, los gastos que ha auido en repararla. Lo qual no estuuiera obligado a restituir lo que ganó cō el dinero de vsuras, si fuera restituir lo que ganó, porque cō solo restituir el dinero cúpliera, sin restituir lo q con el ganó en tratos licitos. 2. p. col. 1195. c. d. & 1196. a. b. c.

CASO LXXXII.

1 Usura es prestar vno a su pueblo dozientos ducados, con condicion que los echen en trigo, y

lo vendan en pan cozido, y que pagando el la costa, sea la ganancia suya. 2. p. col. 1197. a.

CASO LXXXIII.

1. Usura cometo el que compro de otro vna heredad frutifera, no teniendo della noticia por precio de mil ducados, con pacto que dentro de siete años se le auia de tornar a vender, y entretanto se la arrendo al mismo que se la vendio a razon de seis por ciento. 2. p. col. 1197. d. & 1198. a. Adonde se vea ad longum.

CASO LXXXIII.

1. De la suerte que puede vno poner en poder de los Fucares, o cambios, o en otras personas particulares su dinero, y llevar (seguro el capital) cinco por ciento, sin que sea usura, y para saber esto como se puede hazer, se ha de saber que cinco son los modos principalmente intolerables de procurar esta ganancia, conuene a saber.

1. El primero, si aquello mas de la suerte principal, se recibe por razon de emprestito.

2. El segundo, sino se recibe aquello mas por razon del emprestito, sino en el mismo emprestito sin algun suficiente pretesto de titulo prouable.

3. El tercero, si por esto precisamente se recibe que se dan ciento sin explicacion de emprestito, o de otro modo especial, y sin ningun pretesto semejantemente de algun tolerable titulo.

4. El quarto, sino solo otro nin-

gun titulo especial se preteste fuera de este, que son entregados cierto, empero es la intencion de excluir todo semejante titulo especial.

5. El quinto, si se pretesta algun especial titulo, empero falsamente no concordando sin falta con el titulo las circunstancias del mismo hecho y personas.

6. Tambien son quatro los modos tolerables de procurar esta ganancia.

1. El primero, si para esto av algun titulo de los mas prouables y ciertos, como de *lucro cessante*, & *damno emergente*, *qui modus patet quam latissimè*.

2. El segundo, si se haze y traua compania con pacto de assegurar el capital, y la ganancia de cinco, por la mayor ganancia que se espera, la qual al compañero en recompensa de semejante trabajo se queda, si quiera estos conciertos y pactos se hagan con intencion explicita, o si quiera implicita. Para esto se vea el caso tercero del cap. 59. de companias en la primera parte.

3. El tercero, si se compra censo Real con pacto de entrambas partes de redimir, y assegurar, tambien si quiera sea con intencion implicita, o explicita.

4. En conclusion el quarto modo es, poniendo vno su dinero en poder de los Fucares, o en los cambios, o en otras personas particulares, y llevar cinco por ciento (seguro el capital) sin expressa determinacion

minación de contrato de compañías, ni del censo, ni de lucro cesante, vel damno emergente, teniendo intención al menos general de recibir esta ganancia: empero con algun modo licito y honesto, al qual consideradas las circunstancias de las personas, y del hecho, parezca poder ser esse hecho te-

duzido. 2. part. col. um. 199. d. & 1200. a. b. c. d. & 1021. a. b. c. d. Adonde se vea esto bien a lo largo, & breuiter col. 1203. e. d. & 1204. a. b.

Para este capitulo se vea en la primera parte el de compras, y ventas.
(?)

Fin del epitome, o compendio de la segunda parte de la Suma.

Et sub correctione sanctæ matris Ecclesiæ omnia quæ in eo dicta sunt, submitto humiliter,

Et soli Deo honor, virtus, & gloria per infinita seculorum secula. Amen.

T A B L A

**SUMARIA DE TODOS
LOS CAPITVLOS, O MA-
terias que se contienen en esta segunda parte
del epitome, o compendio de la segūda parte
de la Suma, conforme el orden que estan en ella:
señala se aqui la pagina y coluna donde estan, y se
hallara por sus conclusiones lo que ay acerca de
cada materia, y breuemente todo lo que encierra
la suma. El numero señala la pagina, y la A. la pri-
mera coluna della, y la B. la segunda donde está: y
en fin de cada conclusion deste epitome, o com-
pendio se señala la coluna y letra donde está aque-
llo en la Suma cumplidissimamente, para que lo
pueda alli ver, como en su fuente el que quisiere
(y las razones y Autores que ay acerca de cada
cosa dello) como curioso y desseoso de
saberlo de raiz.**

I

- | | | |
|----------|--|--|
| C | APITVLO Prime-
ro de idolatria. pagi-
na 3. a. | Capitulo 7. de indulgencias. ibi-
dem. |
| | Capitulo 2. de yglesias.
pagina 5. a. | Capitulo 8. de infamia. pag. 27. a. |
| | Capitulo 3. de inorancia. pagina
6. a. | Capitulo 9. de injurias. pag. 33. a. |
| | Capitulo 4. de incendiarios. pagi-
na 7. b. | Capitulo 10. de judiciarios. pagi-
na 34. b. |
| | Capitulo 5. de incesto. pag. 8. a. | Capitulo 11. de ludios. pag. 35. a. |
| | Capitulo 6. de Indias. pag. 9. b. | Capitulo 12. de juezes. ibidem. |
| | | Capitulo 13. de juegos. pag. 47. a. |
| | | Capitulo 14. de juyzios temera-
rios. pagina 51. b. |

Capit-

TABLA DE LOS CAPITVLOS.

- Capitulo 15. de irregularidad, pagin. 54. a.
 Capitulo 16. de juramento, pag. 69. b.
 Capitulo 17. de justicia comutativa y distributiva, pag. 84. a.

L

- C**apitulo 18. de ladrones, pag. 85. a.
 Capitulo 19. de laues Ecclesiasticas. ibidem.
 Capitulo 20. de lanas, pag. 86. a.
 Capitulo 21. de legados en testamentos, ibid. b.
 Capitulo 22. de legitimas, ibid. b.
 Capitulo 23. de leyes, pag. 93. a.
 Capitulo 24. de leña hurtada, pagina 98. a.
 Capitulo 25. de libelos infamatorios. 99. b.
 Capitulo 26. de libros de arte Magica, y hereucos. pag. 100. a.
 Capitulo 27. de limosna, ibid.
 Capitulo 28. de luero cessante, y daño emergente, pag. 106. b.

M

- C**apitulo 29. de maldezir, pagina 107.
 Capitulo 30. de los diez Mandamientos de Dios, y de los cinco de la Yglesia, pag. 108. a.
 Capitulo 31. de mandamientos humanos, ibid. b.
 Capitulo 32. de mandas en testamentos. pag. 109. a.
 Capitulo 33. de martirio. pagina 114. a.
 Capitulo 34. de matrimonio, pag. 115. a.

- Capitulo 35. de medicos, cirujanos, y boticarios, pag. 197. b.
 Capitulo 36. de mentiras, pagin. 199. a.
 Capitulo 37. de mejorar, pagina. 200. a.
 Capitulo 38. de mesoneros, ibid.
 Capitulo 39. de los ministros de los sacramentos, pag. 201. a.
 Capitulo 40. de los ministros de justicia, pag. 202. a.
 Capitulo 41. de Missas, pag. 203.
 Capitulo 42. de monjas, pagina 214. a.
 Capitulo 43. de monipodios, ibidem. b.
 Capitulo 44. de montes, pagina 216. a.
 Capitulo 45. de mugeres casadas, ibidem.
 Capitulo 46. de murmuración, ibidem.

N

- C**apitulo 47. de necesidad estrema, pag. 219. a.
 Capitulo 48. de negios, pag. 220. b.
 Capitulo 49. de niños, o muchachos, ibidem.
 Capitulo 50. de nouicios, pagina 221. b.

O

- C**apitulo 51. de obediencia, pag. 225. a. b.
 Capitulo 52. de Obispos, pagina. 227. a.
 Capitulo 53. de las Obras de Misericordia, pag. 230. a.
 Capitulo 54. de oculto, ibid. b.

Capi-

TABLA DE CAPITVLOS.

Capitulo 55. de ojo, o aojado, pag.
231.a.

Capitulo 56. de oracion. ibid.

Capitulo 57. de orden sacro, pa-
gina. 233 a.

P

Capitulo 58. de pagas de deu-
das, pag. 235.a.

Capitulo 59. de palomares, pagin.
336.a.

Capitulo 60. de Papas. ibid.

Capitulo 61. de plateros, pagina.
237.a.

Capitulo 62. de pecados, ibi-
dem.

Capitulo 63. de penas, pagina.
240.b.

Capitulo 64. de penitencia, esto
es, de satisfacion, tercera parte
del sacramento de la confesió
pag. 241.b.

Capitulo 65. de pensiones, pagin.
244.a.

Capitulo 66. de pescar, pagina.
247.b.

Capitulo 67. de poluciones, ibi-
dem.

Capitulo 68. de potestad espiri-
tual, pag. 249.a.

Capitulo 69. de precios de merca-
duras, ibid. b.

Capitulo 70. de Prelados, pagin.
251.b.

Capitulo 71. de prendas, pagina.
252.b.

Capitulo 72. de presos, pagina.
254.a.

Capitulo 73. de prescripcion, pag.
255 a.

2. parte.

Capitulo 74. de pobreza, pagina.
357.a.

Capitulo 75. de procuradores, ibi-
dem.a.

Capitulo 76. de profesion, ibi-
dem.b.

Capitulo 77. de promessas, pag.
258.b.

Capitulo 78. de proposiciones, pa-
gina. 260.b.

Capitulo 79. de purgatorio, pag.
261.a.

Q

Capitulo 80. de cuentas bendi-
tas, pag. 562.a.

R

Capitulo 81. de ratiuacion, pag.
262.a.

Capitulo 82. de recompensacion, pag.
263.a.

Capitulo 83. de regatones, pagin.
264.b.

Capitulo 84. de Regidores, o Re-
gimientos, pag. 265.a.

Capitulo 85. de Reyes, pagina.
266.b.

Capitulo 86. de Religiosos, pag.
267.a.

Capitulo 87. de reliquias de santos
pag. 278.b.

Capitulo 88. de remedios para los
vicios, pag. 279.a.

Capitulo 89. de reos, ibid.a.

Capitulo 90. de resignacion, pag.
283.b.

Capitulo 91. de retroemendo, o
retroendédo, o mohatras, ibi-
dem.b.

Nna

Capitulo

TABLA DE LOS CAPITVLOS.

Capitulo 92. de restitucion, pag.
286. b.

S

Capitulo 93. de los sacramen-
tos, pag. 215. b.

Capitulo 94. de sacrilegio, pag.
318. b.

Capitulo 95. de satisfacion, pag.
322. b.

Capitulo 96. de secretos natura-
les, pag. 326. a.

Capitulo 97. de semiplena prouã
ça, pag. 328. a.

Capitulo 98. de señores, ibid. b.

Capitulo 99. de sepultura, pag. 331. a

Capitulo 100. del sigilo de la con-
fesion, pag. 332. a.

Capitulo 101. de simonia, pagina.
335. a.

Capitulo 102. de sodomia, pagina
358. b.

Capitulo 103. de soldados, pagina
359. b.

Capitulo 104. de solicitud, pagina
360. a.

Capitulo 105. de estupro, ibid.

Capitulo 106. de sueños, o ague-
ros, pag. 361. a.

Capitulo 107. de fuerres, ibid. b.

Capitulo 108. de suspension, pag.
362. a.

T

Capitulo 109. de taberneros,
pag. 366. a.

Capitulo 110. de tassa, ibidem.

Capitulo 111. de tratantes, ibi-
dem. b.

Capitulo 112. de temor, o miedo,
pag. 367. b.

Capitulo 113. de tentar a Dios, pa-
gina. 396. b.

Capitulo 114. de testamentos, o
testamentarios, pag. 370. b.

Capitulo 115. de testigos, pagina.
377. a.

Capitulo 116. de testimonios fal-
sos, pag. 382. a.

Capitulo 117. de tesoros, ibid. b.

Capitulo 118. de tocamientos im-
pudicos, pag. 383. a.

Capitulo 119. de torneos, ibid. b.

Capitulo 120. de toros, ibid. b.

Capitulo 121. de trigo, pag. 384. b

Capitulo 122. de truhanes, pagina
388. a.

Capitulo 123. de tutores, ibid. a.

V

Capitulo 124. de ventas, pag.
389. a.

Capitulo 125. de violacion, o po-
lucion de la Yglesia, ibid.

Capitulo 126. de virgenes, pagin.
391. b.

Capitulo 127. de las virtudes, pag.
392. a.

Capitulo 128. de visitas de Prela-
dos, ibid. a.

Capitulo 129. de voto, pag. 393. a.

Capitulo 130. de vso y vsufruto, pa-
gina. 436. b.

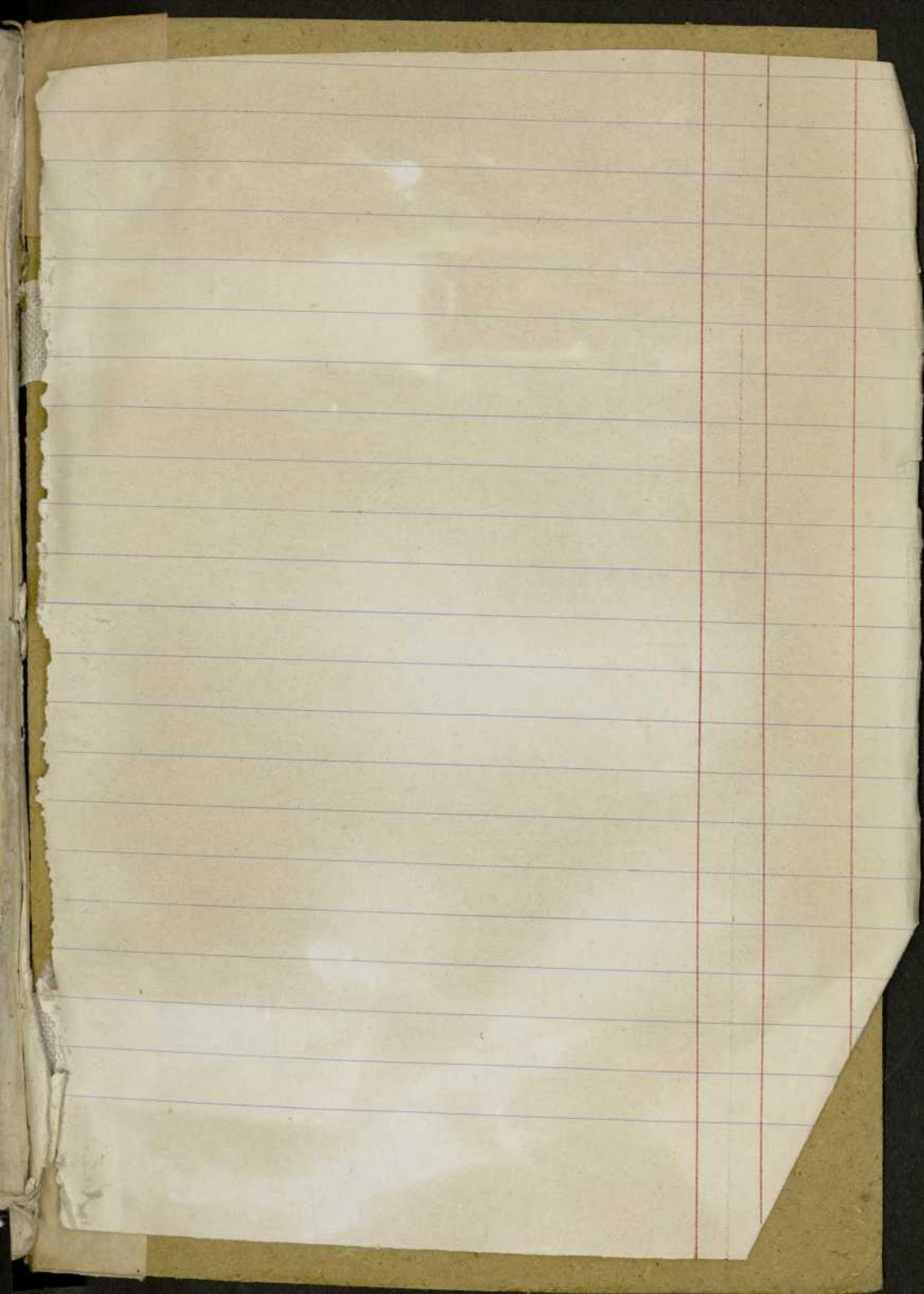
Capitulo 131. de vsura, ibid. b.

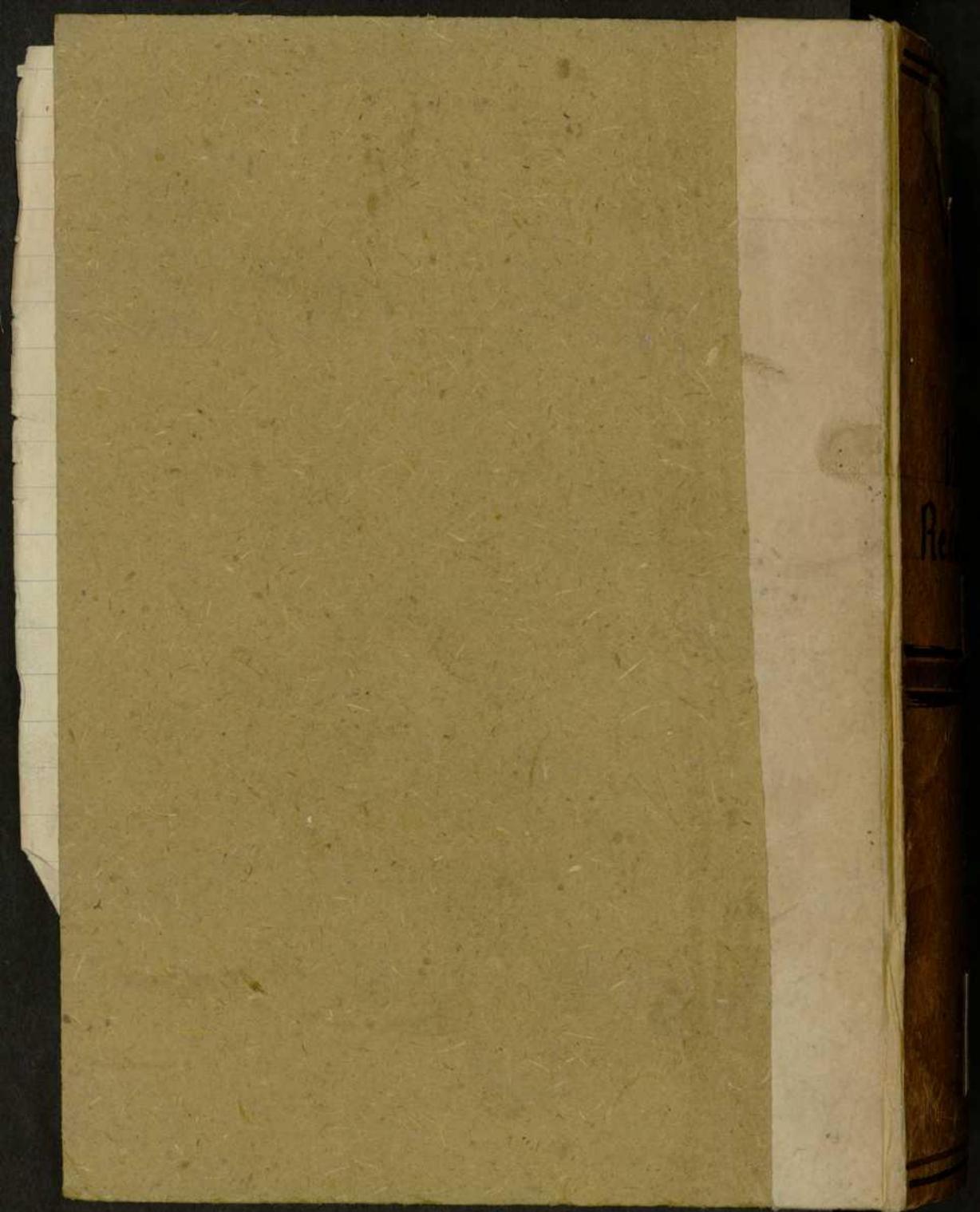
Fin de la Tabla.

EN MADRID;
Por Luis Sánchez, impressor del Rey N. S.

Año M. D. C. X.

W. W. WARD
Portland, Me.
1852





Vega.

Nueva
Recopilacion

63
10

4.151